



NACIONES UNIDAS
ANUARIO JURIDICO
1980

UN LIBRARY
AUG 29 1984
UN/SA COLLECTION

NACIONES UNIDAS

NACIONES UNIDAS
ANUARIO JURIDICO
1980



NACIONES UNIDAS—NUEVA YORK

1984

ST/LEG/SER.C/18

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.83.V.1

02500

INDICE

	<i>Página</i>
PREFACIO	xix
SIGLAS	xx
Primera parte. Estatuto jurídico de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas	
CAPÍTULO I. TEXTOS LEGISLATIVOS REFERENTES AL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS	
1. <i>Australia</i> Ley de Enmienda de 1980 sobre Prerrogativas e Inmunidades Diplomáticas	3
2. <i>Barbados</i> Nota de fecha 26 de mayo de 1981 del Encargado de Negocios a.i. de Barbados ante las Naciones Unidas	5
3. <i>República Federal de Alemania</i> Ley de 16 de agosto de 1980 relativa a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946	7
4. <i>Seychelles</i> Ley de 1980 sobre Prerrogativas e Inmunidades (diplomáticas, consulares y de organizaciones internacionales)	9
5. <i>Suecia</i> Nota de fecha 22 de abril de 1981 del Representante Permanente interino de Suecia ante las Naciones Unidas	16
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES DE TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS NA- CIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS	
A. DISPOSICIONES DE TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURIDICO DE LAS NACIONES UNIDAS	
1. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946	18
2. Acuerdos relativos a reuniones e instalaciones	20
3. Acuerdos relativos al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia: formulario revisado de acuerdo relativo a las actividades del UNICEF	42
4. Acuerdos relativos al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: acuerdo básico modelo relativo a la asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	43

INDICE (continuación)

Página

B. DISPOSICIONES DE TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURIDICO DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947	43
2. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	44
3. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	45
4. Organización Meteorológica Mundial	45
5. Organismo Internacional de Energía Atómica	45

**Segunda parte. Actividades jurídicas de las Naciones Unidas
y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas**

**CAPÍTULO III. RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES JURÍDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS**

A. RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES JURIDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Desarme y cuestiones conexas	51
2. Otras cuestiones políticas y de seguridad	64
3. Cuestiones económicas, sociales y humanitarias	66
4. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	76
5. Corte Internacional de Justicia	78
6. Comisión de Derecho Internacional	84
7. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional .	85
8. Cuestiones jurídicas analizadas por la Sexta Comisión y por organismos jurídicos especializados	86
9. Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones	90

B. RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES JURIDICAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Organización Internacional del Trabajo	91
2. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	92
3. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	96
4. Organización de Aviación Civil Internacional	99
5. Banco Mundial	100
6. Fondo Monetario Internacional	106
7. Organización Meteorológica Mundial	108
8. Unión Postal Universal	111
9. Organización Consultiva Marítima Intergubernamental	112
10. Organismo Internacional de Energía Atómica	113
11. Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola	114

INDICE (continuación)

Página

CAPÍTULO IV. TRATADOS RELATIVOS A CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL CONCERTADOS BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES RELACIONADAS CON ELLAS

TRATADOS RELATIVOS A CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL CONCERTADOS BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados 124
2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías 134

CAPÍTULO V. DECISIONES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. DECISIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Fallo No. 253 (22 de abril de 1980): Klee contra el Secretario General de las Naciones Unidas
Indemnización expresada en una moneda distinta del dólar estadounidense — Tipo de cambio — Pertinencia del método seguido, con respecto al tipo de cambio, para determinar el alcance de los daños 159
2. Fallo No. 254 (23 de abril de 1980): Fernández-López contra el Secretario General de las Naciones Unidas
Indemnización por muerte ocurrida en un accidente durante el viaje hacia el lugar de trabajo habitual en el automóvil privado de un superior — Interpretación del inciso iii) *in fine* del párrafo b) del artículo 2 del apéndice D — No aplicabilidad de normas aprobadas en consultas entre organizaciones y que crean disposiciones de mayor alcance que las contenidas en los reglamentos y estatutos existentes, salvo que esas normas estén incluidas en el reglamento de la organización de que se trate 160
3. Fallo No. 255 (24 de abril de 1980): Teixeira contra el Secretario General de las Naciones Unidas
Revisión de fallos del Tribunal — Límites de la facultad de revisión en virtud del Estatuto del Tribunal 161
4. Fallo No. 256 (25 de abril de 1980): Willems contra el Secretario General de las Naciones Unidas
Transportación de automóviles particulares hasta el lugar de destino costead por las Naciones Unidas — Condiciones para ejercitar este derecho — Plazo de un año para reclamaciones financieras retroactivas 162
5. Fallo No. 257 (30 de abril de 1980): Rosbasch contra el Secretario General de las Naciones Unidas
Rescisión de un nombramiento permanente por servicios no satisfactorios — La facultad discrecional del Secretario General sólo está limitada por la exigencia de un procedimiento regular y de una investigación y un examen a fondo 162
6. Fallo No. 258 (6 de noviembre de 1980): El-Tawil contra el Secretario General de las Naciones Unidas

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
No validación de un período de servicios, debida, según el demandante, a un error administrativo — Solicitud de indemnización por los perjuicios sufridos por esa causa — Rechazo de la demanda en consideración de la negligencia manifestada por el demandante	163
7. Fallo No. 259 (6 de noviembre de 1980): Hoppenbrouwer contra el Secretario General de las Naciones Unidas	
Demanda encaminada a obtener indemnización por la pérdida de efectos personales — Concepto del vínculo directo con el desempeño de funciones oficiales — ¿Existe tal vínculo si la pérdida se sufre durante una escala necesaria realizada en el transcurso de un viaje entre dos ciudades a las cuales el interesado se ha trasladado para cumplir funciones oficiales?	163
8. Fallo No. 260 (6 de noviembre de 1980): Denis contra el Secretario General de las Naciones Unidas	
Demanda presentada al Tribunal sobre la base de una opinión formulada por el Secretario de la Junta Mixta de Apelación en cuanto a la admisibilidad del recurso ante la Junta — Devolución del caso a la Junta ...	164
9. Fallo No. 261 (11 de noviembre de 1980): Boelen contra el Secretario General de las Naciones Unidas	
Demanda presentada contra una decisión de no renovación de un nombramiento de duración determinada — Facultad discrecional del demandado en este asunto — Confirmación de la decisión impugnada a pesar de ciertas irregularidades que justifican el pago de una indemnización	165
10. Fallo No. 262 (11 de noviembre de 1980): Thorgesvsky contra el Secretario General de las Naciones Unidas	
Demanda encaminada a corregir los efectos negativos sobre los derechos de pensión de un ascenso del cuadro de servicios generales al cuadro orgánico — Rechazo de la demanda por falta de disposiciones reglamentarias que permitieran reparar esos efectos negativos	165
11. Fallo No. 263 (12 de noviembre de 1980): Elmoznino contra el Secretario General de las Naciones Unidas	
Demanda encaminada a obtener asistencia por concepto de un programa de estudios, así como una indemnización por el perjuicio sufrido por el demandante como consecuencia de demoras administrativas	166
12. Fallo No. 264 (18 de noviembre de 1980): Piraces contra el Secretario General de las Naciones Unidas	
Decisión por la que se rescinde un nombramiento en interés de la Organización, a pesar de existir un acuerdo anterior entre el demandante y el demandado para que el nombramiento se rescindiese por mutuo acuerdo — Tal decisión, adoptada en esas condiciones, constituye el incumplimiento de una obligación contractual — Otorgamiento de una indemnización al demandante en concepto de perjuicios ocasionados por la lentitud de los trámites administrativos	167
13. Fallo No. 265 (19 de noviembre de 1980): Kennedy contra el Secretario General de las Naciones Unidas	
Demanda sobre una decisión que pone fin a un contrato por abandono del puesto — Determinación de la fecha de incumplimiento del contrato de empleo	168

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
14. Fallo No. 266 (20 de noviembre de 1980): Capiro contra el Secretario General de las Naciones Unidas	
Aplicación, de conformidad con una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de un nuevo sistema de ascensos — Demanda para hacer reconocer un derecho adquirido al mantenimiento del sistema anterior — El respeto a los derechos adquiridos significa que no se puede lesionar el conjunto de beneficios y ventajas que correspondan al funcionario por los servicios prestados antes de la entrada en vigor de una nueva disposición reglamentaria — Puesto que su capacidad para ser considerada para un ascenso había sido objeto de medidas administrativas prescritas antes de la aplicación del nuevo sistema, la demandante posee fundamentos para solicitar que se le aplique el sistema anterior	169
15. Fallo No. 267 (21 de noviembre de 1980): Adler contra el Secretario General de las Naciones Unidas	
¿Concede un nombramiento permanente inmediatamente anterior en otra organización del sistema de las Naciones Unidas algunos derechos al titular de un nombramiento por un período de prueba en la Secretaría? (denegado) — Efecto de una calificación satisfactoria en los informes de desempeño profesional sobre la facultad discrecional del Secretario General de rescindir un nombramiento	170
 B. DECISIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO	
1. Fallo No. 388 (24 de abril de 1980): Barbar contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	
Rescisión de un contrato de programa motivada por una supresión de puesto — Esfuerzo sincero para encontrar un nuevo destino que incumbe a la Organización — Derecho de preferencia de los ex funcionarios a que se les tome en consideración para los puestos vacantes — Incumplimiento de lo anterior — Indemnización	171
2. Fallo No. 389 (24 de abril de 1980): Al-Zand contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	
Rescisión de un nombramiento por un período de prueba — Decisión discrecional — Motivos limitados para anular la decisión	172
3. Fallo No. 390 (24 de abril de 1980): Flores-Arauz contra la Organización Mundial de la Salud	
Plazo de interposición de un recurso — Proceso mediante el cual se realiza una notificación por escrito de una decisión administrativa	172
4. Fallo No. 391 (24 de abril de 1980): De los Cobos y Wenger contra la Organización Internacional del Trabajo	
Licencia obligatoria sin sueldo — Derecho de la Administración a imponerla en determinados casos	173
5. Fallo No. 392 (24 de abril de 1980): Durán contra la Organización Panamericana de la Salud (OPS) (Organización Mundial de la Salud)	
Abandono de puesto — Elementos constitutivos del mismo — Una apelación interna contra la decisión de presentarse en el lugar de destino constituye una explicación satisfactoria del hecho de no acatarla	174

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
6. Fallo No. 393 (24 de abril de 1980): Moore contra la Organización Panamericana de la Salud (OPS) (Organización Mundial de la Salud) Selección para el nombramiento para un puesto superior — Procedimiento irregular — Indemnización a la funcionaria rechazada indebidamente	174
7. Fallo No. 394 (24 de abril de 1980): Neuville contra la Organización Mundial de la Salud Demanda presentada por el hermano de un funcionario — Inexistencia del derecho de recurrir ante el Tribunal	175
8. Fallo No. 395 (24 de abril de 1980): Tarrab contra la Organización Internacional del Trabajo Concesión de un subsidio por funciones especiales por un puesto P-5 — Alegación de que la medida adecuada era la concesión de un ascenso — Plazo para impugnar una decisión por la que se otorga un subsidio especial por el puesto — Carácter discrecional del ascenso	175
9. Fallo No. 396 (24 de abril de 1980): Guisset contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Rescisión de un nombramiento por un período de prueba — Carácter discrecional de la misma — Indemnización por concepto de perjuicios a la dignidad y reputación del funcionario (denegada)	176
10. Fallo No. 397 (24 de abril de 1980): Arnold contra la Unión Internacional de Telecomunicaciones Traslado a un puesto con funciones de menor responsabilidad — La afirmación de que la decisión se basó en la omisión de un hecho esencial no procede si la decisión se basa en otros fundamentos fácticos suficientes	176
11. Fallo No. 398 (24 de abril de 1980): Mager contra la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) Recursos internos — Distinción entre “demanda” y “solicitud” — Plazos reglamentarios	177
12. Fallo No. 399 (24 de abril de 1980): Schofield contra la Organización Mundial de la Salud Incumplimiento de la Administración al no entregar el informe de evaluación del rendimiento — Derecho del funcionario a esa entrega	177
13. Fallo No. 400 (24 de abril de 1980): Verdrager contra la Organización Mundial de la Salud Revisión de un fallo del Tribunal — Caso no previsto en el Estatuto ni en el Reglamento del Tribunal — Casos excepcionales en los que puede realizarse esa revisión	178
14. Fallo No. 401 (24 de abril de 1980): Connolly-Battisti contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Acatamiento de un fallo anterior	178
15. Fallo No. 402 (24 de abril de 1980): Grasshoff contra la Organización Mundial de la Salud Indemnización por concepto de lesiones en circunstancias de riesgo anormal — Responsabilidad ilimitada de la Organización — No aplicabilidad de las disposiciones reglamentarias en materia de indemnizaciones	178

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
16. Fallo No. 403 (24 de abril de 1980): Connolly-Battisti contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Asociación del personal no reconocida — Memorando de crítica enviado a la Presidenta — Su anulación si es injustificado	179
17. Fallo No. 404 (24 de abril de 1980): De Villegas contra la Organización Internacional del Trabajo Cambio en las condiciones contractuales de un funcionario, de titular de un contrato de duración indeterminada a titular de uno de duración determinada mediante acuerdo con la Organización — Su validez	180
18. Fallo No. 405 (24 de abril de 1980): Rudin contra la Organización Internacional del Trabajo Derecho del superior de asignar funciones provisionales de una categoría inferior en interés del servicio — Supuesto trato injusto; en particular, demora en la elaboración del informe sobre el desempeño de las funciones	180
19. Fallo No. 406 (24 de abril de 1980): Hoefer contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación No renovación de un contrato de duración determinada — Falta de recurso excepto en caso de prevención o ilegalidad	181
20. Fallo No. 407 (24 de abril de 1980): Lebee contra la Organización Europea de Investigaciones Nucleares (CERN)	181
21. Fallo No. 408 (24 de abril de 1980): García y Márquez contra la Organización Panamericana de la Salud (OPS) (Organización Mundial de la Salud) Recursos internos — Su agotamiento para que sea admisible la demanda ante el Tribunal	181
22. Fallo No. 409 (24 de abril de 1980): De Gregori contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Sueldo tras un ascenso — Los cambios subsiguientes en la escala de sueldos no surten efecto para el cálculo del mismo	182
23. Fallo No. 410 (24 de abril de 1980): Schofield contra la Organización Mundial de la Salud Reprensión por escrito, expediente incompleto del incidente — Rescisión de la decisión de reprender	182
24. Fallo No. 411 (24 de abril de 1980): Schofield contra la Organización Mundial de la Salud Cambio de funciones, supuestamente a modo de castigo — Su rescisión ...	182
25. Fallo No. 412 (24 de abril de 1980): Rensink-Leclercq contra la Organización Europea para la Seguridad del Tráfico Aéreo (EUROCONTROL) Solicitud de trabajar medias jornadas — Decisión discrecional de la Administración	183
26. Fallo No. 413 (24 de abril de 1980): Over contra la Organización Europea de Biología Molecular (OEBM) Inobservancia del plazo de interposición de la demanda — Inadmisibilidad de la misma	183

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
27. Fallo No. 414 (24 de abril de 1980): Johnson contra la Organización Internacional del Trabajo Contrato de duración determinada para reemplazar un contrato permanente rescindido por supresión del puesto — Validez de la medida citada — Se rechaza la alegación de coacción	184
28. Fallo No. 415 (24 de abril de 1980): Halliwell contra la Organización Mundial de la Salud Expiración de un contrato de duración determinada — Derecho del funcionario a que se le tome en consideración para cubrir plazas vacantes ...	184
29. Fallo No. 416 (24 de abril de 1980): Diewald contra la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) Condición de un funcionario que se encuentra disfrutando de una licencia por motivos personales — Derecho a la reintegración	185
30. Fallo No. 417 (24 de abril de 1980): Fournier d'Albe contra la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Validación de servicios anteriores a los fines de la jubilación — Interpretación de una cláusula de exclusión — Formularios de trámites de personal como parte del contrato	185
31. Fallo No. 418 (11 de diciembre de 1980): Connolly-Battisti contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	186
32. Fallo No. 419 (11 de diciembre de 1980): Van Bogedom contra la Oficina Europea de Patentes (EPO)	186
33. Fallo No. 420 (11 de diciembre de 1980): Connolly-Battisti contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Advertencia — Consecuencias de que la firme un funcionario que se considere parte interesada en el incidente — Diferencia entre una advertencia y una amonestación escrita	186
34. Fallo No. 421 (11 de diciembre de 1980): Haghgou contra el Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico (Organización Internacional del Trabajo) No renovación de contratos de duración determinada por supresión de puesto — Carácter discrecional de la decisión — Supuestos defectos de procedimiento	187
35. Fallo No. 422 (11 de diciembre de 1980): Watters contra la Organización Mundial de la Salud Prestación por hijastros — Condiciones para tener derecho a la misma — Dependencia total de un funcionario	187
36. Fallo No. 423 (11 de noviembre de 1980): Roelofsen contra la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) Incumplimiento del agotamiento de los recursos internos — Inadmisibilidad de la demanda	188
37. Fallo No. 424 (11 de diciembre de 1980): Gatmaytan contra la Organización Panamericana de la Salud (Organización Mundial de la Salud) Fecha del derecho a aumento de sueldo por ascenso — Las demoras administrativas no deben perjudicar al funcionario	189

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
38. Fallo No. 425 (11 de diciembre de 1980): De Bruin, Derbal y Kellet contra la Oficina Europea de Patentes (EPO) Reclasificación a un nivel superior — Derecho a un puesto que corresponda a las funciones reales	189
39. Fallo No. 426 (11 de diciembre de 1980): Settino contra la Organización Panamericana de la Salud (Organización Mundial de la Salud) Reembolso del impuesto nacional sobre la renta correspondiente a una suma recibida como permuta parcial de los derechos de pensión — Definición de “ingresos” — Sólo los beneficios fundamentales y no todos los beneficios contractuales se consideran derechos adquiridos	190
40. Fallo No. 427 (11 de diciembre de 1980): Dicancro contra la Organización Panamericana de la Salud (Organización Mundial de la Salud) Acusación de conducta insatisfactoria — Licencia especial con sueldo imputada a un funcionario — Ilegalidad de ésta — No renovación, a causa de un prejuicio, de un nombramiento de duración determinada — Indemnización	191
41. Fallo No. 428 (11 de diciembre de 1980): Robinson contra la Unión Internacional de Telecomunicaciones Clasificación de puestos de trabajo — Decisión discrecional — Rechazo de una acusación de discriminación por asignar distintos niveles al mismo grupo ocupacional	192
42. Fallo No. 429 (11 de diciembre de 1980): Gubin y Nemo contra la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) Enmienda al artículo del Estatuto del Personal que aumentó la aportación de los funcionarios a la Caja de Pensiones sin el correspondiente aumento de la aportación de la Organización — Impugnación de dicha enmienda — El Tribunal podrá pronunciarse sobre la impugnación de un artículo y no sólo sobre la de su aplicación — Enmienda correcta y válida al Estatuto del Personal — Definición de derechos adquiridos en virtud de una norma	193
43. Fallo No. 430 (11 de diciembre de 1980): Chamayou contra la Organización Europea de Biología Molecular Plazo para interponer una demanda ante el Tribunal — Inadmisibilidad de la demanda por no observar el plazo	194
44. Fallo No. 431 (11 de diciembre de 1980): Rosescu contra el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) Rescisión de un contrato de duración determinada — Los intereses de un Estado Miembro antepuestos a los del Organismo — Decisión viciada por abuso de autoridad — Indemnización	194
45. Fallo No. 432 (11 de diciembre de 1980): Drost contra la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) Reembolso por gastos médicos — Tipos de tratamiento que se excluyen ...	195
46. Fallo No. 433 (11 de diciembre de 1980): Valencia-Gómez contra el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa Demanda contra una organización que no figura entre las que reconocen la jurisdicción del Tribunal — Inadmisibilidad de la citada demanda — Rechazo de la afirmación de que forma parte de la UNESCO	195

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
47. Fallo No. 434 (11 de diciembre de 1980): A'Adal contra el Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico (Organización Internacional del Trabajo)	
El plazo de apelación se cuenta a partir de la notificación de la decisión — El canje de correspondencia ulterior a la decisión no abre un nuevo plazo	195
48. Fallo No. 435 (11 de diciembre de 1980): Zihler contra la Organización Europea de Investigaciones Nucleares (CEIN)	
Alcance de la norma relativa al agotamiento de los recursos internos — Incapacidad parcial atribuible al ejercicio de funciones — Casos excepcionales en que la responsabilidad de la Organización puede rebasar los límites establecidos en las normas internas	196
49. Fallo No. 436 (11 de diciembre de 1980): Sacika contra la Organización Internacional del Trabajo	
Rescisión convenida — Hechos posteriores que presuntamente la anulaban — La recepción de la indemnización con posterioridad a que se conocieran los referidos hechos impide que el funcionario los invoque	196
50. Fallo No. 437 (11 de diciembre de 1980): Hakin contra la Oficina Europea de Patentes (EPO)	
Deducción de sueldo por incumplimiento de funciones — Interés sobre las sumas reembolsadas después de haber sido deducidas — Condición para el derecho al mismo	197
51. Fallo No. 438 (11 de diciembre de 1980): Luyten contra la Oficina Europea de Patentes (EPO)	
Informe de evaluación del desempeño profesional — Carácter discrecional del informe — El Tribunal no puede sustituir por su propio juicio el de los superiores del funcionario	198
52. Fallo No. 439 (11 de diciembre de 1980): Verdrager contra la Organización Mundial de la Salud	
Demanda de revisión de un fallo del Tribunal — Definición de “nuevo hecho”	198
53. Fallo No. 440 (11 de diciembre de 1980): Molina contra la Organización Mundial de la Salud	
Rescisión de un nombramiento por un período de prueba — Decisión discrecional — Informe de evaluación fundado en la parcialidad — Anulación de éste	199
54. Fallo No. 441 (11 de diciembre de 1980): Pherai contra la Oficina Europea de Patentes (EPO)	
Derecho al subsidio de expatriación — Derecho a viajes de vacaciones al país de origen — El traslado de una organización internacional a otra no constituye un nombramiento nuevo — Derecho adquirido	199

CAPÍTULO VI. ALGUNAS OPINIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLA

A. OPINIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS

1. El derecho a la libre determinación como principio básico del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas como su fuente fundamental —Des-

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
arrollo del principio en otros instrumentos internacionales, especialmente en cuanto a sus distintas formas de aplicación — La condición de Estado independiente como la forma de aplicación más común escogida — El libre ejercicio del derecho a la libre determinación requiere que esta alternativa sea posible	202
2. Cuestión de si las Naciones Unidas son responsables del pago del alquiler de los locales que ocupa una fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en un Estado Miembro con el consentimiento de este último — Responsabilidad del país huésped en virtud de los acuerdos existentes y de la práctica corriente de suministrar los locales necesarios a una fuerza para el mantenimiento de la paz	203
3. Responsabilidad de las Naciones Unidas en caso de accidentes en que participan helicópteros de propiedad británica operados por británicos y a la disposición de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre (UNFICYP) — Cuestión de si corresponde a las Naciones Unidas o al Gobierno del contingente a quien pertenecen los helicópteros costear la posible indemnización — El caso concreto de pasajeros que vuelan en los helicópteros por orden o con la autorización de otras autoridades de la UNFICYP que no sean las autoridades del contingente británico — Conveniencia de obtener seguros contra aquellos riesgos que el Reino Unido no está claramente en disposición de asumir	204
4. Cuestión de si un acuerdo de cooperación entre la Comisión Económica para América Latina y un Estado Miembro se podría modificar a los efectos de hacer que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas no se aplicara a los funcionarios nacionales de ese Estado — Principio de igualdad de trato a los funcionarios	206
5. Asesoramiento sobre el fundamento jurídico de una reclamación por daños derivados de una agresión criminal perpetrada por soldados de un país vecino contra un chófer de la Oficina del ACNUR en el territorio de un Estado Miembro	207
6. Procedimiento para convocar un período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General en virtud del párrafo <i>b)</i> del artículo 8 y del párrafo <i>h)</i> del artículo 9 del Reglamento de la Asamblea — Autoridad de la Asamblea General para determinar si, con arreglo a lo dispuesto en su resolución 377 A (V), se ha cumplido el requisito de que resulta haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión	207
7. Participación de la Organización de Liberación de Palestina en los “períodos de sesiones y en los trabajos de las Naciones Unidas” en virtud de la resolución 3237 (XXIX) de la Asamblea General — Límites del derecho de la OLP a la condición de observadora en los órganos auxiliares con número limitado de miembros — Poder discrecional de esos órganos en ausencia de instrucciones en sentido contrario por parte de la autoridad competente para decidir las cuestiones relativas a la participación de los no miembros, incluida la participación en reuniones a puerta cerrada — Medida de la participación del observador atendida la práctica de las Comisiones Principales de la Asamblea General	209
8. Empleo del término “no nacionales” en la práctica internacional	210
9. Petición de la Comunidad Económica Europea para que el representante de la Comisión de las Comunidades Europeas sea reconocido como portavoz de la CEE y de sus miembros dentro de un grupo de trabajo específico del	

INDICE (continuación)

	Página
Consejo Económico y Social — Vías para que los Estados miembros de la CEE aseguren la coordinación de las posiciones dentro del grupo de trabajo	213
10. Cuestión de la participación de las organizaciones no gubernamentales en la labor de la Comisión Económica para América Latina — Disposiciones pertinentes de las atribuciones y el Reglamento de la Comisión — Posibilidades de cooperación con la Comisión abiertas a organizaciones no gubernamentales que no poseen carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social	214
11. Cuestión de si, en virtud del Reglamento y los Estatutos de las Naciones Unidas, es permisible que los contratos financiados por el PNUD se asignen, en una medida adecuada, a países donantes	215
12. Representación de Mayotte en un documento del PNUD como parte integrante de las Comoras — Carácter obligatorio, para la Secretaría, de la posición adoptada por la Asamblea General en varias resoluciones pertinentes — Vías para trasladar al Consejo de Administración las objeciones planteadas en relación con la representación de que se trata	216
13. Elecciones para llenar vacantes ocasionales en la Corte Internacional de Justicia — Disposiciones pertinentes del Estatuto de la Corte — Práctica seguida por el Secretario General al aplicar esas disposiciones	217
14. Solicitud de extradición de un individuo acusado de homicidio y de causar lesiones corporales con agravantes — Decisión que accede a la solicitud — Presentación de un recurso de <i>habeas corpus</i> — Alcance de la revisión del <i>habeas corpus</i> — Cláusula del tratado de extradición aplicable relativa a la excepción del delito político — Cuestión de si el caso podría presentarse a la jurisdicción contenciosa o consultiva del Tribunal competente del Estado solicitado	219
15. Cuestión de si los sueldos o pensiones de los funcionarios de las Naciones Unidas pueden ser embargados en cumplimiento de decisiones de tribunales nacionales — Inmunidad de proceso judicial de que gozan las Naciones Unidas en virtud de la sección 2 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas — Inmunidad de incautación de activos de la Organización de conformidad con la sección 3 de la Convención mencionada <i>supra</i>	222
16. Insistencia de un Estado Miembro en que los funcionarios de las Naciones Unidas que entren en su territorio o salgan de él utilicen documentos nacionales de viaje o un documento de viaje emitido por el Estado Miembro interesado — Disposición de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas con arreglo a la cual los salvoconductos emitidos por las Naciones Unidas deben ser admitidos por los Estados Miembros como documentos válidos de viaje	223
17. Negativa de las autoridades de un Estado Miembro a conceder una visa de entrada a un nacional de ese Estado empleado por las Naciones Unidas basándose en un decreto-ley que autoriza esa negativa por razones de seguridad del Estado — Disposiciones pertinentes de la Carta, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y del Acuerdo aplicable relativo a la Sede — Cuestión de si el decreto-ley puede anular las obligaciones internacionales del Estado interesado	223

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
18. Cuestión de si, en el marco de las normas que rigen el sistema de inmunidad internacional, pueden imponerse a un familiar a cargo de un funcionario del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo obligaciones de servicio nacional	225
19. Prerrogativas de importación de los funcionarios de organismos especializados que prestan servicios en proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo con arreglo a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas — Política de las Naciones Unidas en ese sentido — Inadmisibilidad de un tratamiento diferenciado basado en la nacionalidad	226
20. Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados — Prohibiciones de la Convención destinadas a proteger a las fuerzas para el mantenimiento de la paz y a misiones de determinación de hechos de las Naciones Unidas — Funciones especiales del Secretario General con arreglo a la Convención y a su Protocolo II	227
21. Determinación de la fecha en que surte efecto una medida relativa a una convención de depósitos múltiples — Dificultades que han encontrado los depositarios en ese sentido — Práctica seguida por la Secretaría en el registro de medidas relativas a esas convenciones de depósitos múltiples	229
22. Cuestión del alcance territorial de la ratificación de una convención multilateral por un Estado — Posibilidad de que un Estado que ha sucedido a otro antes de la entrada en vigor de una convención multilateral pase a ser parte en ella mediante el procedimiento de sucesión si en la fecha de sucesión el Estado antecesor era parte contratante en el tratado de que se trate	231
 B. OPINIONES JURIDICAS DE LAS SECRETARIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS	
1. Organización Internacional del Trabajo	232
2. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	
1. Registro de expertos a los efectos de la residencia	232
2. Fondo del régimen de pagos por separación	233
 Tercera parte. Decisiones judiciales sobre cuestiones relativas a las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas	
 CAPÍTULO VII. DECISIONES Y OPINIONES CONSULTIVAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES	
Corte Internacional de Justicia	
Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto: opinión consultiva de 20 de diciembre de 1980	239
 CAPÍTULO VIII. DECISIONES DE TRIBUNALES NACIONALES	
1. Argentina	
Caso Pedro Daniel Weinberg: Decisión de 15 de enero de 1980	
Caso remitido a la Suprema Corte por el juez de primera instancia en razón de la calidad de funcionario internacional del interesado — Conclusio-	

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
nes de la Corte sobre el estatuto jurídico del interesado en vista de su nacionalidad y del carácter limitado de las prerrogativas e inmunidades otorgadas a los funcionarios internacionales — Remisión del caso al juez de primera instancia	244
 2. Estados Unidos de América	
a) Tribunal Supremo de Nueva York: Sala de Apelaciones, Segundo Departamento Judicial Shamsee contra Shamsee: Decisión de 19 de mayo de 1980 Apelación de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y otros de órdenes judiciales que, entre otra cosas, denegaban una moción de derogación de órdenes judiciales anteriores que consideraban a la Caja Común y a su Secretario culpables de desacato al Tribunal por el incumplimiento del embargo del derecho de pensión de un empleado jubilado de las Naciones Unidas — Competencia de los tribunales de los Estados Unidos para pronunciarse sobre cuestiones relativas a la inmunidad respecto de procesos judiciales en virtud de tratados y de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos — Inmunidad de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de su Secretario respecto de una orden de embargo conforme a la ley federal aplicable	244
b) Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia Marvin R. Broadbent <i>et al</i> contra la Organización de los Estados Americanos: Decisión de 8 de enero de 1980 Acción iniciada contra una organización intergubernamental, de la que son miembros los Estados Unidos, por parte de ex funcionarios de la organización de que se trata — Cuestiones jurisdiccionales — Cuestión de si la inmunidad de jurisdicción de la organización es absoluta o restrictiva — El empleo de personal administrativo interno por una organización internacional no constituye una actividad comercial — Existencia de un procedimiento de agravio en la organización de que se trata — Desestimación de la causa	246
 3. Suiza	
a) Tribunal Cantonal del Cantón de Vaud (Tribunal de Seguros) X contra el Fondo de Igualación del Cantón de Vaud: Fallo de 21 de noviembre de 1979 Funcionario suizo de las Naciones Unidas participante en la Caja de Pensiones de la Organización — Participación obligatoria en el sistema nacional de seguros y pensiones para la vejez — Exención de dicha participación concedida sólo en el caso de que la acumulación de prestaciones constituya una carga demasiado pesada para el interesado	266
b) Tribunal Central del Cantón de Vaud (Tribunal Penal de Casación) X contra el Ministerio Público: Decisión de 19 de mayo de 1979 Inmunidad de jurisdicción penal concedida a los funcionarios internacionales y sus familiares — Obligación para el juez que entiende del fondo de la cuestión de examinar el estatuto de un acusado que entra en esta categoría — El silencio de la sentencia sobre este punto entraña su nulidad	267

INDICE (continuación)

Página

Cuarta parte. Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GENERAL

1.	Bibliografía general	276
2.	Cuestiones particulares	277

B. NACIONES UNIDAS

1.	Bibliografía general	278
2.	Organos particulares	279
	Asamblea General	279
	Comisiones económicas regionales	281
	Consejo de Seguridad	281
	Corte Internacional de Justicia	280
	Fuerza de las Naciones Unidas	281
	Secretaría	281
	Tribunal Administrativo	279
3.	Cuestiones y actividades particulares	
	Arreglo pacífico de controversias	307
	Arbitraje comercial	282
	Comercio y desarrollo	312
	Cooperación técnica	311
	Cuestiones del medio ambiente	285
	Cuestiones políticas y de seguridad	308
	Defensa social	310
	Definición de la agresión	283
	Derecho de asilo	309
	Derecho de la guerra	301
	Derecho de los tratados	300
	Derecho del mar	294
	Derecho económico internacional	290
	Derecho mercantil internacional	292
	Derecho penal internacional	289
	Derechos humanos	286
	Desarme	284
	Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional (en general)	308
	Espacio ultraterrestre	304
	Intervención	294
	Jurisdicción interna	285

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Legítima defensa	309
Libre determinación	309
Mantenimiento de la paz	303
Miembros y representación	303
Namibia	303
Organizaciones no gubernamentales	304
Reconocimiento de Estados	308
Refugiados	309
Recursos naturales	304
Relaciones de amistad y cooperación entre los Estados	286
Relaciones diplomáticas	283
Responsabilidad de los Estados	310
Seguridad colectiva	282
Soberanía de los Estados	311
Sucesión de los Estados	311
Territorios no autónomos	304
Terrorismo internacional	292
Uso de la fuerza	313
Vías navegables internacionales	294
 C. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS	
<i>Organizaciones particulares</i>	
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	314
Banco Mundial	320
Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones ..	320
Fondo Monetario Internacional	318
Organismo Internacional de Energía Atómica	315
Organización Consultiva Marítima Intergubernamental	315
Organización de Aviación Civil Internacional	316
Organismo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial	319
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	314
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	319
Organización Internacional del Trabajo	317
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	320
Unión Internacional de Telecomunicaciones	319

PREFACIO

En su resolución 1814 (XVII), de 18 de diciembre de 1962, la Asamblea General pidió al Secretario General que publicase un *Anuario Jurídico* en el que figurarían documentos jurídicos relativos a las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales con ellas relacionadas, y en su resolución 3006 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972, introdujo algunos cambios en el contenido del *Anuario*.

Los capítulos I y II del presente volumen —el decimoctavo de la serie— contienen, respectivamente, textos legislativos y disposiciones de tratados referentes al estatuto jurídico de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales con ellas relacionadas. En contadas excepciones, los textos legislativos y las disposiciones de tratados que se incluyen en esos dos capítulos entraron en vigor en 1980. En los capítulos VII y VIII figuran las decisiones dictadas por tribunales internacionales relacionadas con el estatuto jurídico de las diversas organizaciones.

El capítulo III contiene una reseña general de las actividades jurídicas de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas; cada organización preparó la sección respectiva.

El capítulo IV está dedicado a los tratados de derecho internacional concertados durante el año bajo los auspicios de organizaciones interesadas, independientemente de que hayan entrado o no en vigor en ese año. Se ha utilizado este criterio a fin de reducir, en parte, la dificultad que creaba el lapso, a veces considerable, que mediaba entre la celebración de los tratados y su publicación en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas después de su entrada en vigor.

Finalmente, la bibliografía, que es preparada por la Biblioteca Dag Hammarskjöld bajo la responsabilidad de la Oficina de Asuntos Jurídicos, comprende trabajos y artículos de carácter jurídico publicados en 1980, sea cual fuere el período a que se refieren. También se han incluido algunos trabajos y artículos que no figuraban en las bibliografías de las ediciones anteriores del *Anuario Jurídico*.

Todos los documentos que se publican en el *Anuario Jurídico* han sido facilitados por las organizaciones interesadas, salvo los textos legislativos y las decisiones judiciales incluidos en los capítulos I y VII que, a menos que se indique otra cosa, han sido comunicados por los gobiernos a petición del Secretario General.

SIGLAS

ACNUR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AIF	Asociación Internacional de Fomento
CEPA	Comisión Económica para Africa
CEPAL	Comisión Económica para América Latina
CERN	Organización Europea de Investigaciones Nucleares
CESPAP	Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico
CFI	Corporación Financiera Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
EPO	Oficina Europea de Patentes
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FIDA	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
OCMI	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental
OEА	Organización de Estados Americanos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
ONUVT	Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua
OPS	Organización Panamericana de la Salud
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNFICYP	Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNITAR	Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones
UPU	Unión Postal Universal

Primera parte

**ESTATUTO JURIDICO DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES
RELACIONADAS CON ELLAS**

Capítulo I

TEXTOS LEGISLATIVOS REFERENTES AL ESTATUTO JURIDICO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

1. Australia

LEY DE ENMIENDA DE 1980 SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DIPLOMATICAS¹

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE 1967 SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DIPLOMATICAS²

Promulgada por la Reina, y por el Senado y la Cámara de Representantes del Commonwealth de Australia, de la forma siguiente:

Título corto, &c.

1. 1) Esta Ley podrá citarse con el título de *Ley de Enmienda de 1980 sobre prerrogativas e inmunidades diplomáticas*.

2) La Ley de 1967 sobre prerrogativas e inmunidades diplomáticas figura en la presente Ley como Ley Principal.

Comienzo

2. La presente Ley entrará en vigor el día en que reciba la Sanción Real.

3. Después de la sección 5 de la Ley Principal se introduce la siguiente sección.

Aplicación de la Ley con respecto a determinadas organizaciones internacionales

“5A. 1) En esta sección se entenderá por ‘organización internacional’:

“a) Una organización cuyos miembros sean países extranjeros de una región geográfica determinada;

“b) Una organización constituida por representantes de países extranjeros de una región geográfica determinada, o

“c) Una organización establecida, o un grupo de organizaciones constituido por:

“i) Organizaciones cuyos miembros sean países extranjeros de una región geográfica determinada, u

“ii) Organizaciones constituidas por representantes de países extranjeros de una región geográfica determinada, siendo una organización o un grupo de organizaciones que de conformidad con el reglamento se especifique como organización internacional a los efectos de esta sección.

“2) Esta Ley se aplica a una organización internacional siempre que:

“a) En cada referencia a un país extranjero en una disposición de esta Ley, distinta de la sección 12, y en cada referencia en la Convención a un Estado acreditante se mencione la organización internacional;

“b) En cada referencia en la Convención al Gobierno de un Estado acreditante, se mencione la organización internacional o, si un órgano de la organización internacional se especifica por el momento en el reglamento en relación con la organización internacional a los efectos de este párrafo, ese órgano;

“c) Cualquier misión u otro organismo de la organización internacional que ejerza las funciones directamente relacionadas con las que desempeña una misión diplomática sea una misión diplomática, y

“d) En el inciso 1) de la sección 12:

“i) Se instituya ‘una misión de Australia ante una organización internacional (según se define en el inciso 1 de la sección 5A que desempeñe las funciones directamente relacionadas con las de una misión diplomática’, por ‘una misión de Australia en un país extranjero’, y

“ii) Se sustituya ‘la misión en Australia de esa organización internacional’ por ‘la misión en ese país’.”

Enmiendas oficiales

4. Se modifica la Ley Principal tal como se señala en el Apéndice.

APENDICE

Enmiendas oficiales

Disposición enmendada	Omitase	Sustituyase
Inciso 1) de la sección 4 (definición de “ciudadano australiano”)	1948-1973	1948
Inciso 1) de la sección 4 (definición de “la Convención”)	Apéndice a la presente Ley	Apéndice
Párrafo 7, 2) f)	al inciso siguiente, a la sección siguiente	al inciso 3), a la sección 8
Párrafo 7, 2) g)	sección 11 de la presente Ley	sección 11
Inciso 3) de la sección 7	en el inciso 1) de esta sección del inciso 1) de esta sección	en el inciso 1) del inciso 1)
Inciso 4) de la sección 7	<i>Ley de 1936-1967 de liquidación del impuesto sobre la renta y de la Ordenanza de 1959 relativa al impuesto sobre la renta del Territorio de Papua y Nueva Guinea</i>	<i>Ley de 1936 de liquidación del impuesto sobre la renta</i>
	comienza el primero de julio de mil novecientos sesenta y siete	comenzó el 1° de julio de 1967
Inciso 5) de la sección 7	1903-1966	1903
Inciso 1) de la sección 8	la sección inmediatamente anterior	sección 7
Inciso 2) de la sección 8	1901-1966	1901
Inciso 3) de la sección 8	dos años	2 años
	1901-1966	1901
Inciso 1) de la sección 9	1921-1967	1921
Párrafo 9, 1) c)	el párrafo inmediatamente anterior	párrafo b)
Inciso 2) de la sección 9	el inciso inmediatamente anterior	Inciso 1)
Inciso 3) de la sección 9	Inciso 1) de esta sección	Inciso 1)

<i>Disposición enmendada</i>	<i>Omitase</i>	<i>Sustitúyase</i>
Párrafo 9, 3) a)	dos años	2 años
Inciso 1) de la sección 10	<i>Ley (No. 1) 1930-1964 de impuesto sobre las ventas, Ley (No. 2) 1930-1964 de impuesto sobre las ventas o la Ley (No. 3) 1930-1964 de impuesto sobre las ventas</i>	la <i>Ley (No. 1) de 1930 de impuesto sobre las ventas, Ley (No. 2) de 1930 de impuesto sobre las ventas o la Ley (No. 3) de 1930 de impuesto sobre las ventas</i>
	la sección inmediatamente anterior	sección 9
	1921-1967	1921
Inciso 2) de la sección 10	el inciso inmediatamente anterior	Inciso 1)
	inciso 1) de la sección inmediatamente anterior	Inciso 1) de la sección 9
Inciso 3) de la sección 10	Inciso 1) de esta sección	Inciso 1)
Párrafo 10, 3) a)	dos años	2 años

2. Barbados

NOTA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1981 DEL ENCARGADO DE NEGOCIOS A.I. DE BARBADOS ANTE LAS NACIONES UNIDAS

El Encargado de Negocios a.i. de Barbados ante las Naciones Unidas . . . tiene el honor de informar lo siguiente:

En 1980 el poder legislativo de Barbados aprobó dos estatutos en que se conceden prerrogativas e inmunidades a la Corporación Financiera Internacional.

a) El capítulo 73 de la Ley de impuesto sobre la renta, modificado por la Ley de Enmienda de 1978 relativa al impuesto sobre la renta, fue modificado más tarde por la Ley de Enmienda de 1980 relativa al impuesto sobre la renta (Ley 1980-12). El inciso 1) de la sección 9 de la parte pertinente dice ahora lo siguiente:

“Al calcular el ingreso sujeto a gravamen de una persona respecto de un año de ingreso, no se incluirán las siguientes sumas, a saber:

“ . . .

“i) Las sumas pagadas en un año de ingreso por aquellas organizaciones internacionales que el Ministro prescribe mediante una orden, que correspondan a la obligación impositiva de sus empleados durante ese año y sean iguales a ella;”

en tanto que en la misma enmienda se estipula que se entenderá por “empleado” una persona empleada en Barbados.

b) En la Sección 5 de la Ley de 1980 sobre la Corporación Financiera Internacional (Ley de 1980-11) se estipula que “las secciones 2 a 9 del artículo VI del Acuerdo tienen fuerza de ley en Barbados”. Esas secciones dicen lo siguiente:

“Sección 2. Estatuto de la Corporación

“La Corporación poseerá plena personalidad jurídica y, en particular, la capacidad de:

- “i) Celebrar contratos;
- “ii) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- “iii) Iniciar procedimientos judiciales.

**“Sección 3. Posición de la Corporación
respecto del proceso judicial**

“Sólo se podrá iniciar una acción contra la Corporación en un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un miembro en que la Corporación tenga una oficina, haya nombrado a un agente para que acepte la diligencia o la notificación de emplazamiento, o haya depositado garantías aseguradas. No obstante, no podrán iniciar acciones los miembros ni las personas que los representen ni las personas cuyas acciones deriven de ellos. Los bienes y los activos de la Corporación estarán exentos de todo tipo de incautación, embargo o ejecución, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva contra la Corporación.

“Sección 4. Inmunidad de los activos contra la incautación

“Los bienes y los activos de la Corporación, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación, por medidas ejecutivas o legislativas.

“Sección 5. Inmunidad de los archivos

“Los archivos de la Corporación serán inviolables.

“Sección 6. Exención de restricciones a los activos

“En la medida en que fuese necesario para realizar las operaciones que se estipulan en este Acuerdo y sujeto a las disposiciones de la sección 5 del artículo III y a otras disposiciones de este Acuerdo, todos los bienes y activos de la Corporación estarán exentos de restricciones, regulaciones, controles y moratorias de toda índole.

“Sección 7. Prerogativas para las comunicaciones

“Cada miembro concederá a las comunicaciones oficiales de la Corporación el mismo tratamiento que concede a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

**“Sección 8. Inmunidades y prerogativas, suplentes,
funcionarios y empleados de la Corporación**

“Todos los gobernadores, directores, suplentes, funcionarios y empleados de la Corporación:

- “i) Disfrutarán de inmunidad en caso de procedimiento legal respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales;
- “ii) Si no son nacionales locales, se les concederán las mismas inmunidades respecto de las limitaciones en materia de inmigración, los requisitos de registro de extranjeros y las obligaciones al servicio nacional, y las mismas facilidades en relación con las limitaciones cambiarias que conceden los miembros a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente de otros miembros;
- “iii) Se les concederá el mismo tratamiento respecto de las facilidades para viajar que conceden los miembros a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente de otros miembros.

“Sección 9. Exención de impuestos

“a) La Corporación, sus activos, bienes e ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por este Acuerdo estarán exentos de todo impuesto y de todo derecho de aduana. Asimismo, la Corporación estará exenta de obligaciones respecto de la recaudación o pago de todo impuesto o derecho.

“b) Quedarán exentos de todo impuesto los salarios y emolumentos que pague la Corporación a los directores, suplentes, funcionarios o empleados de la Corporación que no sean ciudadanos locales, súbditos locales u otros nacionales locales.

“c) Quedará exenta de todo impuesto cualquier obligación u otra garantía que emita la Corporación (incluido cualquier dividendo o interés devengado a su respecto) quienquiera la tenga en su poder:

“i) Que discrimine en contra de esa obligación o garantía tan sólo porque la haya emitido la Corporación, o

“ii) Si la única base jurisdiccional de ese impuesto es el lugar o la moneda en que se emite, se hace pagadero, o se paga, o la ubicación de cualquier oficina o local de la Corporación.

“d) Quedará exenta de todo impuesto toda obligación o garantía que asegure la Corporación (incluido cualquier dividendo o interés devengado a su respecto) quienquiera la tenga en su poder;

“i) Que discrimine en contra de esa obligación o garantía tan sólo porque la haya asegurado la Corporación, o

“ii) Si la única base jurisdiccional de ese impuesto es la ubicación de cualquier oficina o local de la Corporación.”

3. República Federal de Alemania

LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1980³ RELATIVA A LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS DE 13 DE FEBRERO DE 1946⁴

El Parlamento Federal (*Bundestag*), con la aprobación del Consejo Federal (*Bundesrat*), ha aprobado la siguiente ley:

Artículo 1

Por la presente ley queda aprobada la adhesión de la República Federal de Alemania a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

Artículo 2

Las prerrogativas e inmunidades a que se refiere la sección 19 de la Convención se concederán también al representante en Alemania del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a su representante permanente y a sus cónyuges e hijos menores.

Artículo 3

1) El Gobierno Federal estará facultado para conceder prerrogativas e inmunidades diplomáticas por ordenanza, con la aprobación del Consejo Federal (*Bundesrat*), a las Naciones Unidas, a los representantes de sus miembros, a los funcionarios de las Naciones Unidas, a los miembros de la familia de las personas mencionadas *supra* y a los sirvientes que forman parte de su personal doméstico, y a los expertos en misiones de las Naciones Unidas, en la medida en que estas prerrogativas e inmunidades no estén previstas por la Convención.

2) Se concederán las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo VI de la Convención a los participantes en conferencias, seminarios o reuniones análogas patrocinadas por las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones creadas por acuerdo internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas que se celebren en el territorio en que se aplica esta Ley y que haya autorizado expresamente el Gobierno Federal siempre y cuando no tengan ya derecho a ellos en virtud de las disposiciones relativas a las pre-

rrrogativas de la organización patrocinadora. La organización patrocinadora estará facultada para renunciar a la inmunidad de conformidad con la sección 23 del artículo VI.

3) El párrafo 2 se aplicará a los alemanes comprendidos en la Ley Fundamental que posean un pasaporte válido o un documento de identidad emitido por una autoridad alemana en el territorio en que se aplica esta Ley, o por una misión en el exterior de la República Federal de Alemania, sólo con respecto a las prerrogativas e inmunidades que se especifican en los incisos b), c) y d) de la sección 22 del artículo VI. La inmunidad contra procesos judiciales prevista en el inciso b) de la sección 22 del artículo VI no se aplicará en caso de infracción por un participante de las leyes y reglamentos del tránsito por carretera si un vehículo motorizado que pertenece a un participante o es conducido por él causase daños. Las dos oraciones anteriores se aplicarán también a los participantes que son residentes permanentes del territorio en que se aplica la presente Ley.

Artículo 4

1) El artículo 3 de la Ley de 22 de junio de 1954⁵, relativo a la adhesión de la República Federal de Alemania a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados de las Naciones Unidas, de 21 de noviembre de 1947⁶, y a la concesión de prerrogativas e inmunidades a otras organizaciones internacionales (Bundesgesetzblatt 1954 II, pág. 639), modificada por la Ley de 28 de febrero de 1964 (Bundesgesetzblatt II, pág. 187)⁷, quedará modificada de la forma siguiente:

“Artículo 3

“El Gobierno Federal estará facultado para promulgar, con la aprobación del Consejo Federal (*Bundesrat*), y siempre que sea necesario en interés de las relaciones internacionales, ordenanzas relativas a:

“1. La aplicación de la Convención a:

“a) Los organismos especializados de las Naciones Unidas;

“b) Organizaciones creadas por acuerdos internacionales que no sean los organismos especializados de las Naciones Unidas;

“c) Organizaciones de otros Estados;

“2. La concesión de prerrogativas e inmunidades diplomáticas a:

“a) Las organizaciones citadas en el inciso 1;

“b) Los funcionarios de esas organizaciones, sus familiares y los sirvientes que forman parte del personal doméstico de esos funcionarios;

“c) Los representantes de los miembros de esas organizaciones, sus familiares y los sirvientes que forman parte del personal doméstico de esos representantes;

“d) Expertos en misiones de esas organizaciones.”

2) Se revoca la Ordenanza de 16 de junio de 1970 relativa a la concesión de prerrogativas e inmunidades a las Naciones Unidas (Bundesgesetzblatt 1970 II, pág. 669).

Artículo 5

La presente Ley regirá también en *Land* Berlín, siempre que *Land* Berlín la declare aplicable allí. Las ordenanzas promulgadas en cumplimiento de la presente Ley se aplicarán en *Land* Berlín conforme al artículo 14 de la Tercera Ley de Transición.

Artículo 6

1) La presente Ley, con excepción del párrafo 2 del artículo 4, entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación. El párrafo 2 del artículo 4 entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor la Convención de la República Federal de Alemania.

2) De conformidad con la sección 32 de la Convención, la fecha de entrada en vigor de la Convención en la República Federal de Alemania será notificada en *Bundesgesetzblatt*.

Por este medio queda certificada la presente Ley, que se publicará en el *Bundesgesetzblatt*.
Bonn, 16 de agosto de 1980

CARSTENS
Presidente Federal

GENSCHER
Vicecanciller Federal

GENSCHER
Ministro Federal de Relaciones Exteriores

4. Seychelles

LEY DE 1980 SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES (DIPLOMATICAS, CONSULARES Y DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES)⁸

Ley para conferir determinadas prerrogativas e inmunidades a los miembros de los servicios diplomáticos y consulares extranjeros y a las Naciones Unidas, los organismos especializados y las Misiones Especiales, dando fuerza de ley en Seychelles a algunos artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y la Convención sobre las Misiones Especiales, y para otros fines precedentes y relacionados con ellos.

Promulgada por el Presidente y la Asamblea Popular

PORTE I. PRELIMINAR

1. La presente Ley puede citarse con el título de Ley de 1980 sobre prerrogativas e inmunidades (diplomáticas, consulares y de organizaciones internacionales).

2. En la presente Ley, a no ser que el contexto lo exija de otra forma: se entiende por "Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados" la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947⁹; se entiende por "Convención sobre las Misiones Especiales" la Convención sobre las Misiones Especiales, firmada en Nueva York el 16 de diciembre de 1969¹⁰; se entiende por "Convención General" la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946¹¹; se entiende por "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, firmada en Viena el 24 de abril de 1963¹²; se entiende por "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas" la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, firmada en Viena el 18 de abril de 1961¹³.

PORTE II. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

3. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 4, los artículos enunciados en el Apéndice 1 (que son artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas) tendrán fuerza de ley en Seychelles y a esos efectos se interpretarán de acuerdo con las siguientes disposiciones de esta sección.

2) En los artículos a que se hace referencia en el inciso 1): "agentes del Estado que recibe" se interpretará en el sentido de que incluya a todo agente de policía y a toda persona que, en vir-

tud de cualquier ley vigente en Seychelles, esté facultada para entrar a cualesquiera locales; "familiar", en relación con cualquier persona, se interpretará en el sentido de cónyuge o cualquier familiar a cargo de esa persona; "Ministerio de Relaciones Exteriores u otro ministerio similar, según se acuerde", se interpretará en el sentido del ministerio que atiende en esos momentos las relaciones exteriores del Gobierno de Seychelles; "misión" se interpretará en el sentido de toda Embajada o Alta Comisión; "nacional del Estado que recibe" se interpretará en el sentido de cualquier ciudadano de Seychelles.

3) A los efectos del artículo 32, una renuncia del jefe de la misión de cualquier Estado o de cualquier persona que desempeñe sus funciones se considerará como una renuncia de ese Estado.

4) Se considerará que la exención que se concede en virtud del artículo 33 respecto de cualesquiera servicios excluye los servicios de cualquier clase de empleo que sea un empleo asegurable, o respecto del cual se requiere el pago de contribuciones en virtud del Decreto de Seguridad Social de 1979.

5) Los artículos 35, 36 y 40 se interpretarán en el sentido de que conceden cualquier prerrogativa o inmunidad cuya concesión exigen dichos artículos.

6) Las referencias que se hacen en los artículos 37 y 38 en la medida en que el Estado que recibe admite cualesquiera prerrogativas e inmunidades y a las prerrogativas e inmunidades adicionales que puede conceder el Estado que recibe, se interpretarán en el sentido de que se refieren, respectivamente, a la medida en que el Ministro pueda determinar mediante una orden cualesquiera prerrogativas e inmunidades y a cualesquiera prerrogativas e inmunidades que puedan determinarse de esa forma.

4. 1) Si el Ministro considera que las prerrogativas e inmunidades concedidas a una misión de Seychelles en el territorio de cualquier Estado o a las personas relacionadas con esa misión son menores que los que la presente Ley confiere a la misión de ese Estado o a las personas relacionadas con esa misión, el Ministro podrá, por orden, retirar a la misión de ese Estado o a las personas relacionadas con ésta, aquellas prerrogativas e inmunidades así conferidas que el Ministro estime conveniente.

2) Cuando, en virtud del inciso 1), el Ministro retire a un Estado cualesquiera prerrogativas e inmunidades, el Ministro podrá restablecer las prerrogativas a ese Estado en cualquier momento si lo estima conveniente.

5. 1) El Ministro podrá, por orden, conferir otras inmunidades o prerrogativas que son las que se confieren en esta parte o en virtud de ésta respecto de cualquier potencia soberana de cualquier clase de personas empleadas por esa potencia, si el Ministro estima que es necesario que esas inmunidades o prerrogativas concuerden con las inmunidades y prerrogativas correspondientes que ese poder concede a Seychelles.

2) Cuando cualquier acuerdo entre Seychelles y otro Estado disponga que se conceda a una potencia soberana o a cualquier clase de personas empleadas por esa potencia algunas, pero no todas las prerrogativas e inmunidades que se les otorgan en esta parte o en virtud de ésta, el Ministro puede, por orden, disponer que se excluyan, respecto de esa potencia y de cualquier clase de personas empleadas por esa potencia, cualesquiera de esas prerrogativas e inmunidades que no estén previstas en el acuerdo.

PARTE III. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES CONSULARES

6. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 7, las disposiciones enunciadas en el apéndice 2 (que son artículos o partes de artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares) tendrán fuerza de ley en Seychelles y a esos efectos se interpretarán de acuerdo con los incisos 2) a 10).

2) En las disposiciones mencionadas en el inciso 1), "autoridades del Estado que recibe" se interpretará en el sentido de que incluye a todo agente de policía y a toda persona que, en virtud de cualquier Ley vigente en Seychelles, esté facultada para entrar a cualesquiera locales; "misión diplomática" se interpretará en el sentido de toda Embajada o Alta Comisión; "delito

grave" se interpretará en el sentido de cualquier delito que se pueda penar (en una primera condena) con encarcelamiento durante un término que puede extenderse hasta cinco años o con una sentencia más severa; "familiar" en relación con cualquier persona se interpretará en el sentido del cónyuge o cualquier familiar a cargo de esa persona; "Ministerio de Relaciones Exteriores" se interpretará en el sentido del ministerio que atiende en esos momentos las relaciones exteriores del Gobierno de Seychelles; "nacional del Estado que recibe" se interpretará en el sentido de cualquier ciudadano de Seychelles.

3) Las referencias que figuran en el inciso 2) del artículo 17 respecto de cualesquiera prerrogativas e inmunidades que se otorgan en virtud del derecho internacional consuetudinario o en virtud de acuerdos internacionales se interpretarán como una referencia a cualesquiera prerrogativas e inmunidades que se confieran de conformidad con las partes IV, V y VI.

4) Las referencias que figuran en el artículo 44 sobre asuntos relacionados con el ejercicio de las funciones de los miembros de un puesto consular se interpretarán como referencias a asuntos relacionados con el ejercicio de las funciones consulares por parte de los funcionarios o empleados consulares.

5) A los efectos del artículo 45 y de la manera en que el artículo 58 aplica ese artículo, se considerará que un Estado ha expresado una renuncia si ésta ha sido expresada por el jefe o cualquier persona que, en ese momento, esté en ejercicio de las funciones de jefe de la misión diplomática de ese Estado o, de no existir tal misión, del puesto consular de que se trata.

6) Se considerará que la exención que el artículo 48 concede respecto de cualesquiera servicios excluye aquellos servicios correspondientes a cualquier clase de empleo que sea asegurable o respecto del que se exige el pago de contribuciones en virtud del Decreto de Seguridad Social de 1979.

7) Los artículos 50, 51, 52, 54, 62 y 67 se interpretarán en el sentido de que conceden cualquier prerrogativa o inmunidad cuya concesión requieren dichos artículos.

8) La referencia que se hace en el artículo 57 a las prerrogativas e inmunidades previstas en el capítulo II se interpretará en el sentido de que se refiere a las previstas en la sección II de ese Capítulo.

9) Las referencias que se hacen en el artículo 70 a las normas del derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas se interpretarán en el sentido de una referencia a las disposiciones de la parte II.

10) La referencia que se hace en el artículo 71 a las prerrogativas e inmunidades adicionales que puede conceder el Estado que recibe o a las prerrogativas e inmunidades en la medida en que el Estado que recibe las concede se interpretará en el sentido de que se refiere a aquellas prerrogativas e inmunidades que el Ministro pueda determinar por orden.

7. Las secciones 4 y 5, dado que se aplican a una misión o a personas relacionadas con ella, se aplican "mutatis mutandis" respecto de un puesto consular y a las personas relacionadas con éste.

8. 1) Un agente diplomático o funcionario consular de cualquier Estado, podrá, si se le autoriza a que así lo haga en virtud de las leyes de ese Estado, tomar juramentos, recibir declaraciones juradas y levantar actas notariales:

a) A solicitud de una persona para utilizarlos en ese Estado o en relación con sus leyes, o

b) En otro sentido, a solicitud de un nacional de ese Estado pero no para utilizarlo en Seychelles excepto en relación con las leyes de algún otro país.

2) El Ministro podrá, por orden, excluir o restringir las disposiciones del inciso 1) en relación con los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de cualquier Estado si estima que en cualquier territorio de ese Estado no se permite a los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de Seychelles desempeñar funciones que correspondan en carácter y alcance a las que autoriza ese inciso.

3) En esta sección "agente diplomático" tiene el mismo significado que en el artículo 1 del apéndice 1.

9. Si el Gobierno de cualquier otro país del Commonwealth o de la República de Irlanda nombra funcionarios consulares para prestar servicios en Seychelles, el Ministro podrá, por orden, hacer las adaptaciones que estime necesarias o convenientes de cualquier disposición de las leyes aplicadas tituladas Merchant Shipping Acts, 1894 a 1965, en la medida en que forme parte del derecho de Seychelles relativo a un funcionario consular de un Estado extranjero para aplicar esa disposición a los funcionarios consulares nombrados de la forma antedicha y prescindir de cualquier requisito en cuanto a la celebración de una convención consular.

PARTE IV. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, LOS JUECES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LOS DEMANDANTES ANTE ELLA

10. 1) Los artículos enunciados en el apéndice 3 (que son artículos de la Convención General) tendrán fuerza de ley en Seychelles y se interpretarán de conformidad con las siguientes disposiciones de esta sección.

2) En los artículos mencionados en el inciso 1):

a) La disposición del artículo 1 a los efectos de que las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica se interpretará en el sentido de que las Naciones Unidas son una corporación;

b) El término "un nacional" en relación con Seychelles se interpretará en el sentido de un ciudadano de Seychelles.

11. El Ministro podrá, por orden, conferir a los magistrados y secretarios de la Corte Internacional de Justicia establecida en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, a los demandantes ante esa Corte y a sus agentes, consejeros y abogados las inmunidades, prerrogativas y facilidades necesarias para dar cumplimiento a cualquier resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas o a cualquier convención aprobada por ella.

PARTE V. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

12. 1) Los artículos enunciados en el apéndice 4 (que son artículos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados) tendrán fuerza de ley en Seychelles y se interpretarán de conformidad con las siguientes disposiciones de esta sección.

2) En los artículos a que se hace referencia en el inciso 1):

a) La referencia que se hace en la sección 3 del artículo II en cuanto a que los organismos especializados tendrán personalidad jurídica se interpretará en el sentido de que los organismos especializados son corporaciones;

b) El término "un nacional" en relación con Seychelles se interpretará en el sentido de un ciudadano de Seychelles.

PARTE VI. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE ORGANIZACIONES DETERMINADAS Y DE LOS REPRESENTANTES QUE ASISTEN A CONFERENCIAS INTERNACIONALES

13. 1) Esta sección se aplicará a toda organización a cuyo respecto el Ministro haya declarado, por orden, que es una organización de la cual son miembros:

a) Seychelles o el Gobierno de Seychelles, y

b) Una o más potencias soberanas adicionales, o el gobierno o los gobiernos de una o más de esas potencias.

2) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso 7) el Ministro podrá, por orden, especificar una organización a la que se aplica esta sección y podrá tomar cualquiera o cualesquiera de las siguientes disposiciones con respecto a la organización así especificada (que en esta sección se llamará en adelante "la organización"), es decir:

a) Conferir a la organización la capacidad jurídica de una corporación;

b) Disponer que la organización gozará, en la medida en que lo determine la orden, de las prerrogativas e inmunidades enunciadas en la parte I del apéndice 5;

c) Conferir las prerrogativas e inmunidades enunciadas en la parte II del apéndice 5, en la medida en que lo determine la orden, a las personas de las categorías mencionadas en el inciso 3);

d) Conferir las prerrogativas e inmunidades enunciadas en la parte III del apéndice 5, en la medida en que lo determine la orden, a las categorías de funcionarios y empleados de la organización que se especifiquen (cuando sean categorías que no se mencionan en el inciso 3));

3) Las categorías de personas a que se hace referencia en el apartado c) del inciso 2) son:

a) Personas que (representen o no a gobiernos) son representantes ante la organización o ante cualesquiera de sus órganos o comités, o son miembros de ellos;

b) Funcionarios de la organización especificados en la orden que detenten en la organización (sea de manera permanente o de otra manera) los altos cargos especificados, y

c) Personas empleadas por la organización o que presten servicios en relación con ella en calidad de expertos o de personas que cumplen misiones de la organización.

4) Cuando se promulgue una orden en virtud del inciso 2), las disposiciones de la parte IV del apéndice 5 surtirán efecto a los fines de extender a los funcionarios o representantes mencionados en el apartado a) del inciso 3) y a los familiares de los funcionarios de la organización cualesquiera inmunidades y prerrogativas conferidas a los representantes o funcionarios mencionados en el inciso 3), excepto en la medida en que la orden que confiere las inmunidades y prerrogativas derogue las disposiciones de la parte IV.

5) Cuando se promulgue una orden en virtud del inciso 2), entonces, a los fines de poner en vigor cualquier acuerdo celebrado a su respecto entre Seychelles o el Gobierno de Seychelles y la organización, el Ministro podrá, mediante la misma orden u otra posterior, conferir las exenciones enumeradas en el inciso 6) en relación con:

a) Funcionarios de la organización que el Gobierno de Seychelles reconoce que poseen un rango equivalente al de un agente diplomático, y

b) Familiares que formen parte del hogar de esos funcionarios de la organización.

6) En caso de fallecimiento de la persona respecto de la cual se confieren las exenciones que figuran en el inciso 5), podrán conferirse exenciones de:

a) Derecho de propiedad gravable a su fallecimiento en virtud de cualquier ley en vigor en ese momento en Seychelles por bienes muebles que se encuentren en Seychelles inmediatamente antes de su fallecimiento y cuya presencia en Seychelles en ese momento obedece solamente a su presencia allí en la capacidad por la cual se confiere la exención;

b) Impuestos por ganancias de capital sobre ganancias brutas gravables devengadas por esa persona en relación con cualquier bien mueble en el año de liquidación en que falleció.

7) Toda orden promulgada en virtud de los incisos 2) o 3) se redactará de manera que garantice:

a) Que las prerrogativas e inmunidades conferidas por la orden no sean más amplias que aquellas que, en el momento en que la orden entre en vigor, sea necesario conferir de conformidad con algún acuerdo en el cual Seychelles o el Gobierno sean parte (tanto si se hizo con una o más potencias o gobiernos soberanos como si se hizo con una o más organizaciones como las mencionadas en el inciso 1), y

b) Que no se confieran prerrogativas e inmunidades a ninguna persona como representante de Seychelles o del Gobierno de Seychelles, o como empleado de un representante de ese tipo.

14. 1) Cuando se celebre una conferencia en Seychelles a la que asistan representantes de gobiernos de una o más potencias soberanas, y el Ministro considere que pudieran surgir dudas sobre la medida en que los representantes de esos gobiernos (con excepción del Gobierno de Seychelles) y los funcionarios oficiales gozan de inmunidades y prerrogativas, el Ministro podrá disponer, mediante nota publicada en la *Gazette*, que todos los representantes de esos gobiernos (con excepción del Gobierno de Seychelles), a los fines de toda norma o costumbre relacionada con las inmunidades y prerrogativas diplomáticas, sean tratados como si fueran jefes de misión, y que aquellos funcionarios oficiales que el Ministro ocasionalmente disponga sean tratados, a los fines antes mencionados, como si fueran funcionarios oficiales de un jefe de misión.

2) A los fines del inciso 1), el Ministro podrá compilar una lista de los representantes de los gobiernos antes mencionados (con excepción del Gobierno de Seychelles) y de los funcionarios oficiales que estime conveniente, y hará publicar en la *Gazette* la lista y toda enmienda a la lista, y la publicación señalará el día a partir del cual la lista o enmienda, según corresponda, surte o surtió efecto.

3) En el inciso 1), por “jefe de misión” se entenderá un embajador, un alto comisionado u otra persona, cualquiera que sea su designación, acreditada por una potencia soberana y reconocida por el Gobierno de Seychelles como un jefe de misión de Seychelles.

PARTE VII. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE MISIONES ESPECIALES

15. 1) Los artículos enunciados en el apéndice 6 (que son artículos de la Convención sobre Misiones Especiales) tendrán fuerza de ley en Seychelles y se interpretarán de conformidad con las siguientes disposiciones de esta sección.

2) En las disposiciones mencionadas en el inciso 1): “agentes del Estado receptor” se interpretará en el sentido de todo agente de policía o toda persona que en virtud de cualquier ley vigente en Seychelles esté facultada para entrar a cualesquiera locales; “familiar”, en relación con cualquier persona, se interpretará en el sentido del cónyuge o cualquier familiar a cargo de esa persona; “Ministerio de Relaciones Exteriores” se interpretará en el sentido del ministerio que en esos momentos atiende las relaciones exteriores del Gobierno de Seychelles; “nacional del Estado receptor” se interpretará en el sentido de cualquier ciudadano de Seychelles.

3) A los fines del artículo 41, una renuncia del jefe de una misión especial o de cualquier persona que desempeñe sus funciones se considerará como una renuncia del Estado acreditante.

PARTE VIII. GENERAL

16. Si en algún proceso surge la cuestión de si una persona tiene o no derecho a una prerrogativa o inmunidad en virtud de la presente Ley, un certificado emitido por el Ministro o autorizado por él, en el cual se consigne cualquier hecho relacionado con esa cuestión, será prueba concluyente del hecho.

17. El Ministro podrá dictar reglamentos para dar cumplimiento al objetivo de la presente Ley.

18. Queda derogada la Ley sobre (Privilegios) Diplomáticos.

APENDICE 1

(Sección 3)

ARTICULOS DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS QUE TIENEN FUERZA DE LEY EN SEYCHELLES

(Artículos 1, 22 a 24 y 27 a 40)

(No se reproducen)

APENDICE 2

(Sección 6)

ARTICULOS DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES QUE TIENEN FUERZA DE LEY EN SEYCHELLES

(Artículos 1, 5, 15, 17, 31 a 33, 35, 39, 41, 43 a 45, 48 a 55, 57 a 62, 66, 67, 70 y 71)

(No se reproducen)

APENDICE 3

(Sección 10)

ARTICULOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS QUE TIENEN FUERZA DE LEY EN SEYCHELLES

(Artículos I, II, IV, V y VII)

(No se reproducen)

APENDICE 4

(Sección 11)

ARTICULOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS QUE TIENEN FUERZA DE LEY EN SEYCHELLES

(Artículos I a III y V a VIII)

(No se reproducen)

(Sección 3)

APENDICE 5

PARTE I

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE UNA ORGANIZACIÓN

1. Inmunidad contra las acciones y procedimientos judiciales.
2. Igual inviolabilidad de archivos y locales oficiales utilizados como oficinas que se reconoce respecto de los archivos y locales oficiales de un enviado procedente de una Potencia extranjera soberana.
3. Igual exención o desgravación de impuestos y tasas, que no sean los impuestos sobre la importación de bienes, que se reconoce a una Potencia extranjera soberana.
4. Exención de impuestos sobre la importación de bienes importados directamente por la organización para su uso oficial en Seychelles o para su exportación, o sobre la importación de cualesquiera publicaciones de la organización importadas directamente por ésta, exención que estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que pueda fijar el Contralor de Aduanas e Impuestos de Consumo para la protección de los ingresos.
5. Exención de prohibiciones y restricciones sobre las importaciones o exportaciones en caso de bienes importados o exportados directamente por la organización para su uso oficial y en el caso de cualesquiera publicaciones de la organización importadas o exportadas directamente por ésta.
6. El derecho a beneficiarse, en las comunicaciones telegráficas que envíe y que sólo contengan asuntos para su publicación por la prensa o para la radiodifusión (incluidas las comunicaciones dirigidas a lugares que se encuentren fuera de Seychelles o emitidas desde ellos), de cualquier reducción de tasas aplicable al servicio correspondiente en caso de telegramas para la prensa.

PARTE II

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE REPRESENTANTES, MIEMBROS DE COMITES, ALTOS FUNCIONARIOS Y PERSONAS EN MISIONES

1. Igual inmunidad contra las acciones y procedimientos judiciales que la reconocida a un enviado de una Potencia extranjera soberana.
2. Igual inviolabilidad de resistencia que la reconocida a un enviado de esa índole.
3. Igual exención o desgravación de impuestos que la reconocida a un enviado de esa índole.

PARTE III

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

1. Inmunidad contra las acciones y procedimientos judiciales respecto de acciones u omisiones en el ejercicio de las funciones oficiales.

2. Exención del impuesto sobre la renta respecto de los emolumentos recibidos en calidad de funcionario o empleado de la organización.

PARTE IV

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS FAMILIAS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS

1. En los casos en que cualquier persona tenga derecho a cualesquiera de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en la parte II de ese apéndice en calidad de representante ante la organización o a título de representante en cualquier órgano de la organización o de miembro de él, o de miembro de cualquier comité de la organización o de uno de sus órganos, el personal oficial que acompañe a ese representante o miembro tendrá también igual derecho a esas prerrogativas e inmunidades de la misma manera que los acompañantes de un enviado de una Potencia extranjera soberana.
2. En los casos en que cualquier persona tenga derecho a cualesquiera de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en la parte II de este apéndice en cuanto a las funciones de la organización, los familiares de esa persona que forman parte de su hogar también tendrán derecho a esas prerrogativas e inmunidades de la misma manera que el o la cónyuge o los hijos de un enviado de una Potencia extranjera soberana acreditada en Seychelles tienen derecho a las prerrogativas e inmunidades otorgadas al enviado.

APENDICE 6

(Sección 15)

CONVENCION SOBRE MISIONES ESPECIALES

(Artículos 1, 24 a 26 y 28 a 44)

(No se reproducen)

5. Suecia

NOTA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1981 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE INTERINO DE SUECIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

El Representante Permanente interino de Suecia ante las Naciones Unidas . . . tiene el honor de comunicar lo siguiente:

Al aprobar la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), en 1980, el Parlamento sueco decidió enmendar la Ley que contiene ciertas disposiciones sobre inmunidades y prerrogativas¹⁴. La enmienda significa que la ONUDI gozará de prerrogativas e inmunidades de acuerdo con lo establecido en su Constitución desde la fecha en que esa Constitución entre en vigor para Suecia.

. . .

NOTAS

¹ No. 41 de 1980. Aprobada el 23 de mayo de 1980.

² En cuanto a las enmiendas anteriores, véanse el No. 69 de 1972; el No. 216 de 1973; los Nos. 37 y 91 de 1976, y el No. 155 de 1979.

³ Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.

⁵ *United Nations Legislative Series, Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 25.

- ⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 261.
- ⁷ Reproducido en el *Anuario Jurídico*, 1964, pág. 3.
- ⁸ No. 9 de 1980. Sancionada el 30 de enero de 1980. Publicada en el *Supplement to Official Gazette* (Suplemento a la Gaceta Oficial) de 31 de enero de 1980.
- ⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 261.
- ¹⁰ Véase la resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo. Reproducida también en el *Anuario Jurídico*, 1969, pág. 134.
- ¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.
- ¹² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 261. Reproducida también en el *Anuario Jurídico*, 1963, pág. 109.
- ¹³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 95.
- ¹⁴ Reproducida en el *Anuario Jurídico*, 1976, pág. 12.

Capítulo II

DISPOSICIONES DE TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURIDICO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. Disposiciones de tratados relativas al estatuto jurídico de las Naciones Unidas

1. CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS¹. APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 13 DE FEBRERO DE 1946

a) Estado de la Convención

En 1980² los siguientes Estados se adhirieron a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas:

Estado	Fecha de recepción del instrumento de adhesión
Alemania ³ , República Federal de	5 de noviembre de 1980
Seychelles	26 de agosto de 1980

Con estas adhesiones, el número de Estados partes en la Convención se elevó a 118.

b) Decisión adoptada el 21 de noviembre de 1980 por la Junta de Revisión de Impuestos de Australia⁴

Pensión percibida por un ex funcionario de las Naciones Unidas — Afiliación en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas — Artículo V de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas — Ley de 1948 sobre organizaciones internacionales prerrogativas e inmunidades y el Reglamento — Decisión de que la pensión percibida por el contribuyente no constituye ingreso sujeto a exención de conformidad con los términos del inciso y) de la sección 23 de la Ley de 1936 sobre la liquidación de impuestos sobre la renta

Desde el 1º de junio de 1967 hasta alrededor del 31 de julio de 1972 el contribuyente estuvo empleado por las Naciones Unidas como funcionario regular de su personal en un país que no era Australia. Durante ese lapso era un funcionario de las Naciones Unidas al que correspondía aplicar las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo V de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas ("la Convención"), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946. De conformidad con el artículo 21 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁵, se le exigió que se afiliara a la Caja y, de conformidad con el artículo 25 de esos Estatutos, pagó aportaciones de su salario a la Caja. Al cesar su empleo con las Naciones Unidas y ser mayor de cincuenta y cinco años de edad, el contribuyente tuvo derecho a que se le pagara una prestación de jubilación anticipada en cumplimiento de las disposiciones del artículo 30 de esos Estatutos. Durante el año de ingresos que finalizó el 30 de junio de 1977, las prestaciones de jubilación se abonaron a la cuenta bancaria del contribuyente en Australia.

En virtud de la Ley de 1948 sobre Organizaciones Internacionales (Prerrogativas e Inmunidades) (Ley No. 72 de 1948)⁶, se aprobó la adhesión de Australia a la Convención. El texto de la Convención se publicó en un apéndice de la Ley, y la Ley autorizó al Gobernador General a elaborar el reglamento para poner en vigor las disposiciones de la Convención. Australia se adhirió a la Convención el 2 de marzo de 1949.

El Reglamento de las Organizaciones Internacionales (Prerrogativas e Inmunidades) se elaboró el 16 de marzo de 1959 en virtud de la Ley de 1948 sobre las Organizaciones Internacionales (Prerrogativas e Inmunidades) (S.R. 1959, No. 20)⁷. En el párrafo 1) del artículo 3 se estipuló que: “Las Naciones Unidas o una persona a quien se aplique la Convención tendrán, en Australia, las prerrogativas e inmunidades que, en virtud de la Convención, resulten aplicables a las Naciones Unidas o a esa persona, según proceda.”

El párrafo b) de la sección 18 del artículo V de la Convención estipula que “los funcionarios de la Organización . . . estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización”. El párrafo y) de la sección 23 de la Ley de 1936 sobre la Liquidación de Impuestos sobre la Renta estipula que: “el sueldo y los emolumentos oficiales de un funcionario de una organización prescrita de la que son miembros Australia y uno o más países . . .” estarán exentos del impuesto sobre la renta.

El contribuyente impugnó la liquidación hecha por el Comisionado de Impuestos en cuanto a que la pensión de 2.600 dólares que percibía de las Naciones Unidas era parte de su ingreso tributable, y solicitó al Comisionado que remitiera la decisión a una Junta de Revisión para su examen. La reclamación del contribuyente se basó en que el párrafo y) de la sección 23 de la Ley de 1936 sobre la Liquidación de Impuestos sobre la Renta exime de impuesto sobre la renta el sueldo y los emolumentos oficiales de un funcionario de una organización prescrita; en que las Naciones Unidas, de conformidad con los artículos 4AB 1) y 4AB 2) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, son una organización prescrita, y en que la pensión de 2.600 dólares que recibía era parte de su sueldo y emolumentos oficiales percibidos en su condición de funcionario de las Naciones Unidas.

El 21 de noviembre de 1980 la Junta de Revisión No. 1 dio a conocer su decisión. Luego de examinar los hechos del caso y la legislación pertinente expuesta *supra*, la Junta llegó a la conclusión de que, conforme al inciso y) de la sección 23 de la Ley de 1936 sobre la Liquidación de Impuestos sobre la Renta, la pensión del contribuyente no estaba exenta. Entre las razones en que se basó la Junta para su decisión se incluían las siguientes:

“15. Como es de esperarse, la participación en la Caja no se produce automáticamente sin un examen médico, excepto en circunstancias expresas, las que, presuntamente, no eximieron al contribuyente de ese examen. Ello podría dar lugar a la pérdida de los beneficios.

“16. Como la participación en la Caja no se concede automáticamente, es incorrecto decir que una persona como el contribuyente recibe como ‘conjunto’ un emolumento que incluye un sueldo y una prestación de pensión (al momento de cesar su empleo o en caso de ocurrir determinados acontecimientos).

“17. Aunque en algunos contextos la palabra ‘emolumento’ puede incluir una pensión pagadera después de haber cesado el empleo, la Convención antes mencionada y la legislación, conjuntamente con la legislación subordinada, así como también los estatutos y reglamentos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, llevan a la interpretación de que por emolumento se entiende un beneficio monetario pagadero a una persona que en el momento esté prestando servicios en las Naciones Unidas (o en una organización que sea miembro de esa Caja) o, en su defecto, que por pensión se entiende un pago monetario a esa persona (o a su viuda o familiar dependiente) después de que su período de afiliación haya cesado por muerte, invalidez u otro tipo conocido de retiro. Además, como las Naciones Unidas tienen la Caja en nombre de los afiliados y de los beneficiarios de la Caja, ésta no es propiedad de las Naciones Unidas, sino que la tienen en calidad de fiduciario. Por lo tanto, los pagos que se realizan a un jubilado no son pagos provenientes del

activo de las Naciones Unidas, aunque esos pagos provengan de un fondo que tienen las Naciones Unidas.

“18. De ello se desprende que, como ex funcionario de las Naciones Unidas, el contribuyente no puede ubicar el tema de la pensión dentro del marco de las palabras iniciales del inciso y) de la sección 23 de la Ley sobre la Liquidación del Impuesto de la Renta, a saber, ‘el salario y los emolumentos oficiales de un funcionario’, aunque el ex empleado estaba comprendido en el texto que sigue en el inciso y) de la sección 23, a saber, ‘de una organización prescrita de la que Australia . . .’, etc. (Caso M90, 80 *Australian Tax Cases* 648, página 652.)”

Por consiguiente, se rechazó la impugnación del contribuyente.

2. ACUERDOS RELATIVOS A REUNIONES E INSTALACIONES

- a) Tercer Acuerdo Complementario entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América respecto de la Sede de las Naciones Unidas⁸. Firmado en Nueva York el 10 de diciembre de 1980

Las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América:

Considerando que el espacio disponible dentro del Distrito de la Sede, tal como se define en el anexo 1 del Acuerdo respecto de la Sede de las Naciones Unidas, firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947, el mencionado en el Acuerdo Complementario de 9 de febrero de 1966, tal como fue enmendado por el Canje de Notas de 8 de diciembre de 1966, y el mencionado en el Segundo Acuerdo Complementario, de 28 de agosto de 1969, son inadecuados y ha sido necesario habilitar como dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas otros locales fuera de las zonas que se habían descrito;

Considerando que, con este fin, las Naciones Unidas han arrendado determinado espacio adicional para oficinas;

Considerando que es conveniente que, respecto de esos locales, se otorguen a las Naciones Unidas, a los funcionarios de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas las prerrogativas e inmunidades previstas en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y en el Acuerdo sobre la Sede, y

Deseando concertar un Tercer Acuerdo Complementario de conformidad con el inciso a) de la sección 1 del Acuerdo sobre la Sede con miras a incluir esos locales dentro del Distrito de la Sede;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

El Distrito de la Sede, en el sentido del inciso a) de la sección 1 del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas, firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947, incluirá, además de la zona que se define en el Anexo 1 a ese Acuerdo, los locales que se describen en los Anexos a este Acuerdo Complementario. En la primera parte de los Anexos figuran los locales recién adquiridos y en la segunda parte se señala el estado de la ocupación por las Naciones Unidas de los locales que ya están amparados por Acuerdos Complementarios anteriores.

Artículo II

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará inmediatamente al Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas en caso de que cualesquiera locales de los mencionados en el Artículo I y que se describen en los Anexos, o cualquier

parte de esos locales, dejen de ser utilizados por las Naciones Unidas. Esos locales, o esas partes de ellos, dejarán de constituir parte del Distrito de la Sede a partir de la fecha de la notificación.

Artículo III

El presente Tercer Acuerdo Complementario entrará en vigor a partir de su firma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los respectivos representantes han firmado este Acuerdo Complementario.

HECHO en duplicado, en idioma inglés, en Nueva York el día 10 de diciembre de 1980.

- b) Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Firmado en Nueva York el 13 de abril de 1967

Canje de cartas entre las Naciones Unidas y Austria que constituye un Acuerdo Complementario al Acuerdo mencionado *supra* respecto del sistema de impuestos sobre ingresos brutos (impuesto al valor agregado)⁹. Viena y Nueva York, 24 de abril de 1980

I

Viena, 24 de abril de 1980

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (que en adelante se llamará "el Acuerdo sobre la Sede") y en particular al inciso a) de la sección 16 del Acuerdo sobre la Sede que estipula:

"La ONUDI, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de toda clase de impuestos, entendiéndose, no obstante, que esta exención no se hará extensiva al propietario ni al arrendador de los bienes tomados en arriendo por la ONUDI."

El Acuerdo sobre la Sede estipula además en el inciso b) de la sección 16, entre otras cosas:

"En la medida en que el Gobierno, por razones importantes de carácter administrativo, no pueda eximir a la ONUDI de los impuestos indirectos incorporados a los precios de las mercaderías adquiridas por la ONUDI, o de los servicios que le sean prestados, inclusive los alquileres, reembolsará estos impuestos a la ONUDI, abonándole, de cuando en cuando, cantidades globales que fijará de común acuerdo con la ONUDI. Queda, no obstante, entendido que la ONUDI no reclamará los reembolsos correspondientes a compras de poca importancia . . ."

Asimismo, deseo referirme al Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria y respecto de los servicios postales que se prestarán en el Centro Internacional de Viena, firmado el 28 de junio de 1979, y, en particular, el párrafo 4 del artículo 2 de ese Acuerdo, en cuya virtud todos los sellos postales y artículos conexos, importados o adquiridos en Austria por las Naciones Unidas para que se vendan en la Oficina Postal del Centro Internacional de Viena "se considerarán como artículos comprendidos en la Sección 16 del Acuerdo sobre la Sede de la ONUDI".

Por la presente tengo el honor de proponer que, respecto del sistema de impuestos sobre ingresos brutos (sistema de impuesto al valor agregado) de Austria, las disposiciones mencionadas *supra* se apliquen de la forma siguiente:

1. El Gobierno Federal de Austria (que en adelante se llamará "el Gobierno") reembolsará a las Naciones Unidas el impuesto sobre ingresos brutos por concepto de bienes recibidos o servicios prestados a las Naciones Unidas, incluidos los alquileres. Las Naciones Unidas no reclamarán el reembolso de los impuestos sobre ingresos brutos por concepto de bienes recibidos o

servicios prestados por un valor neto, excluido el impuesto sobre ingresos brutos, inferior a 1000 chelines austríacos.

2. El reembolso del impuesto sobre ingresos brutos se hará sobre la base de una relación de todos los bienes entregados y los servicios prestados que, en virtud de este Acuerdo Complementario, den lugar al reembolso. Estas relaciones abarcarán períodos de seis meses cada una y serán enviadas al Gobierno por las Naciones Unidas. Previa solicitud, las Naciones Unidas permitirán que los representantes del Gobierno examinen los originales de las facturas de cualesquiera bienes entregados o servicios prestados.

3. El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor simultáneamente con el Acuerdo entre la República de Austria y las Naciones Unidas respecto de los servicios postales que se prestarán en el Centro Internacional de Viena, firmado el 28 de junio de 1979, y se mantendrá en vigor durante la vigencia de ese Acuerdo.

Si Vuestra Excelencia accede a esta propuesta, tengo el honor de sugerir que esta carta, conjuntamente con la carta de respuesta en que se acepte la propuesta, constituya un acuerdo entre el Gobierno y las Naciones Unidas que aplique, en esta medida, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Sede.

(Firmado) Willibald P. PAHR
Ministro Federal de Relaciones Exteriores

Excmo. Sr. Dr. Kurt Waldheim
*Secretario General
de las Naciones Unidas*
Nueva York

II

Nueva York, 24 de abril de 1980

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme a la nota de V. E. de 24 de abril de 1980, cuyo texto es el siguiente:

(Véase carta I)

Tengo el honor de confirmar a V. E. que accedo a la propuesta antes mencionada y que considero la carta que se incluye en esta respuesta como un acuerdo entre el Gobierno de las Naciones Unidas que aplica en esta medida las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Sede.

(Firmado) Kurt WALDHEIM

Excmo. Sr. Dr. Willibald P. Pahr
Ministro Federal de Relaciones Exteriores

- c) Acuerdo entre el Gobierno del Líbano y las Naciones Unidas sobre la Sede Provisional de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia Occidental¹⁰.
Firmado en Beirut el 12 de diciembre de 1978

El Gobierno del Líbano y las Naciones Unidas,

Deseando concertar un Acuerdo con el fin de regir las cuestiones que surgen como resultado de la resolución No. 6 (S-1) de la Comisión Económica para Asia Occidental, de 9 de septiembre de 1974, aprobada por el Consejo Económico y Social el 18 de octubre de 1974, para establecer una sede provisional de la Comisión por un período de cinco años en Beirut;

Considerando que el Gobierno del Líbano acepta conceder a la Comisión mientras su sede provisional radique en el Líbano las facilidades necesarias que permitan a la Comisión la ejecución del programa de trabajo y los proyectos previstos;

Considerando que la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, en la

que el Líbano es parte, se aplica por definición a la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia Occidental;

Deseando concluir un Acuerdo que complemente la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas a fin de regir aspectos no cubiertos en ella que se derivan del establecimiento en Beirut de la sede provisional de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia Occidental;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

En el presente acuerdo, se entenderá por:

- a) “Comisión”, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia Occidental;
- b) “Gobierno”, el Gobierno del Líbano;
- c) “Secretario Ejecutivo”, el Secretario Ejecutivo de la Comisión o su representante autorizado;
- d) “Sede”, el lugar de la sede provisional con el edificio o los locales que ocupa la Comisión de conformidad con las disposiciones establecidas de tiempo en tiempo en los acuerdos anexos mencionados en el párrafo 2 del artículo 2;
- e) “Funcionarios de la Comisión”, el Secretario Ejecutivo y el resto del personal de la Comisión, con excepción de los funcionarios o empleados de contratación local y a los que se asignan trabajos por horas;
- f) “Convención”, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

Artículo 2

SEDE

1. La Sede estará bajo la autoridad y el control de la Comisión.
2. El Gobierno ofrece, y la Comisión acepta, el uso y la ocupación de la Sede de conformidad con los términos y las condiciones que se estipulen, de tiempo en tiempo, en acuerdos ulteriores subsiguientes que han de concertarse entre el Gobierno y la Comisión.
3. La Comisión podrá dictar reglamentos internos que se observarán en toda la Sede; esos reglamentos determinarán las normas necesarias para realizar el trabajo en la Sede.
4. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Sede estará sujeta a las leyes y reglamentos del Líbano.
5. La Sede será inviolable. Los funcionarios y agentes del Gobierno no entrarán a la Sede a realizar sus funciones oficiales, sino con el consentimiento del Secretario Ejecutivo o a solicitud suya y en condiciones aprobadas por él.
6. Las medidas judiciales, incluida la incautación de propiedad privada, no se podrán ejecutar en la Sede.
7. Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención o del presente Acuerdo, la Comisión impedirá que la Sede sea utilizada como refugio por personas que evadan una detención de conformidad con las leyes del Líbano, o que sean requeridas por el Gobierno para su extradición a otro país, o que traten de evadir algún procedimiento judicial.

El Gobierno garantizará la protección de la Sede y mantendrá la seguridad en sus alrededores.

Las autoridades gubernamentales competentes del Líbano harán todos los esfuerzos posibles para garantizar, en condiciones adecuadas y a solicitud del Secretario Ejecutivo, los servi-

cios públicos que necesite la Comisión, como servicios de correos, teléfonos, telégrafo, electricidad, agua y protección contra incendios.

Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 4, la Comisión aprovechará respecto de los servicios que mantienen el Gobierno y los organismos sujetos a supervisión gubernamental, las tarifas reducidas que se conceden a otros Gobiernos, incluidas sus misiones diplomáticas.

En caso de que por fuerza mayor se interrumpan parcial o totalmente los servicios antes mencionados, la Comisión, para el desempeño de sus funciones, gozará de la prioridad que se concede a los departamentos públicos nacionales.

Artículo 3

LIBERTAD DE ACCESO A LA SEDE

Las autoridades competentes del Líbano no obstaculizarán el tránsito hacia la Sede o desde ésta a las personas que ocupen cargos oficiales en ella ni a las personas relacionadas con la Sede al entrar o salir del Líbano.

A este fin, el Gobierno se compromete a permitir la entrada al Líbano y la residencia en este país a las personas que se relacionan a continuación mientras esté en vigor su nombramiento o durante el desempeño de sus funciones para la Comisión, sin gastos de visa y sin demora:

- a) Representantes de los Estados miembros ante las conferencias y reuniones que se convoquen en el país de la Sede, incluidos los representantes alternos, asesores, expertos y secretarios, así como sus cónyuges e hijos a su cargo;
- b) Funcionarios y expertos de la Comisión, así como sus cónyuges e hijos a su cargo;
- c) Funcionarios de las Naciones Unidas o de cualesquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica designados para trabajar en la Comisión y aquellos que desempeñen funciones oficiales en la Comisión, así como sus cónyuges e hijos a su cargo;
- d) Personas en misión al servicio de la Comisión pero que no sean funcionarios de ella, así como sus cónyuges e hijos a su cargo;
- e) Toda persona invitada a la Sede en misión oficial.

3. Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que puedan haber disfrutado las personas mencionadas en el párrafo 2 *supra*, las autoridades del Líbano no podrán obligar a esas personas a abandonar el territorio libanés, a menos que abusen de sus prerrogativas reconocidas de residencia al desempeñar una actividad que no corresponda a sus cargos o funciones en la Comisión, y respetando las disposiciones que se mencionan a continuación:

- a) No se tomarán medidas para obligar a las personas mencionadas en el párrafo 2 a abandonar el territorio del Líbano sin el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores y de Libaneses en Ultramar, quien a su vez consultará con el Secretario Ejecutivo antes de dar su consentimiento.
- b) No se pedirá que abandonen el territorio del Líbano a las personas que gozan de inmunidades y prerrogativas diplomáticas en virtud de este Acuerdo, de conformidad con las prácticas y procedimientos aplicables a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno.
- c) Queda entendido que las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 no estarán exentas de la aplicación razonable de cuarentena u otras normas sanitarias.

Artículo 4

FACILIDADES DE COMUNICACIONES

1. Para las comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y telefotográficas, el Gobierno concederá a la Comisión un tratamiento equivalente al concedido a otros gobiernos, incluidas sus misiones diplomáticas, respecto de prioridades, tarifas y cobros sobre correspondencias,

cablegramas, telegramas, telefotos, llamadas telefónicas y demás comunicaciones, así como tarifas por las noticias informadas a la prensa y la radio.

2. El Gobierno garantizará la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la Comisión y no aplicará censura alguna a esa correspondencia.

3. Esta inmunidad se extenderá, sin que esta enumeración constituya una limitación, a publicaciones, películas o fotos fijas, filmes y grabaciones sonoras, dirigidas a la Comisión o expedidas por ella.

4. La Comisión tendrá derecho a utilizar claves y a expedir o recibir correspondencia oficial por medio de correos, quienes gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los correos diplomáticos, o mediante valijas especiales a las que se aplicarán las disposiciones aplicables internacionalmente a las valijas diplomáticas.

Artículo 5

BIENES, FONDOS Y HABERES

El Gobierno aplicará, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas a los bienes, fondos y haberes de la Comisión en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, especialmente en lo que respecta a:

a) La inmunidad contra procesos judiciales, a menos que la Comisión haya renunciado expresamente a esa inmunidad en un caso particular, quedando entendido que esa renuncia no incluirá la ejecución de medidas judiciales;

b) La inmunidad contra la inspección, confiscación, incautación o expropiación en cumplimiento de cualquier forma de medida ejecutiva, administrativa o judicial;

c) La tenencia de fondos y moneda de cualquier tipo y la apertura de cuentas en cualquier moneda que desee;

d) La transferencia de sus fondos y monedas con plena libertad dentro del Líbano y del Líbano a cualquier otro país y viceversa;

e) La exención de todo impuesto y gravamen, quedando entendido, no obstante, que la Comisión no solicitará la exención de impuestos que, de hecho, son sólo gravámenes por servicios de utilidad pública;

f) La exención de cobros de aduana, así como de limitaciones y restricciones respecto de la importación o exportación de materiales que la Comisión importe o exporte para sus actividades oficiales, con sujeción a las leyes libanesas y a los reglamentos relativos a la seguridad y a la salud pública, quedando entendido que las importaciones libres de impuestos no podrán venderse en territorio libanés salvo con arreglo a las condiciones aceptadas por el "Gobierno";

g) La exención de toda limitación y restricción respecto de las importaciones o exportaciones de publicaciones, fotografías y películas, filmes y grabaciones que la Comisión importe, exporte o publique como parte de sus actividades oficiales.

Artículo 6

FACILIDADES, PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS

1. Los representantes de los Estados miembros de la Comisión que participen en las conferencias y reuniones convocadas por ella gozarán durante su residencia en el Líbano, a los efectos del desempeño de sus funciones, de las facilidades, prerrogativas e inmunidades diplomáticas concedidas a los funcionarios diplomáticos de rango comparable de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 7, el Secretario Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo Adjunto gozarán durante su residencia en el Líbano de las facilidades,

prerrogativas e inmunidades concedidas a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 7, los funcionarios de la Comisión de la categoría P-4 y categorías superiores gozarán durante su residencia en el Líbano de las facilidades, prerrogativas e inmunidades concedidas por el Gobierno a los funcionarios diplomáticos de rango comparable de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno. También gozarán de esas facilidades, prerrogativas e inmunidades otras categorías de funcionarios de la Comisión, según lo determine el Secretario Ejecutivo en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y de acuerdo con el Gobierno.

4. Las facilidades, prerrogativas e inmunidades concedidas a los representantes de los Estados miembros de la Comisión y a los funcionarios mencionados en los párrafos 2 y 3 *supra* serán extensivos a sus cónyuges y a los miembros de sus familias que estén a su cargo.

5. Las inmunidades otorgadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se conceden en provecho de la Comisión y no para ventaja personal de los interesados. El Gobierno del Estado interesado podrá renunciar a esas inmunidades en lo que se refiere a sus representantes y familiares; el Secretario General de las Naciones Unidas podrá hacerlo en lo que concierne al Secretario Ejecutivo, su Secretario Ejecutivo Adjunto y los miembros de sus familias, y el Secretario Ejecutivo podrá hacerlo en lo que concierne a todos los funcionarios de la Comisión y sus familiares.

6. La Comisión comunicará al Gobierno en el momento oportuno los nombres de las personas a que se hace referencia en este artículo.

Artículo 7

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE FUNCIONARIOS Y EXPERTOS

1. Los funcionarios de la Comisión gozarán en territorio libanés de las prerrogativas e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad respecto de procesos judiciales relativos a todo acto realizado por ellos en su carácter oficial (incluidas sus expresiones habladas o escritas);

b) Exención del pago de impuestos directos sobre los sueldos y otras remuneraciones que reciban de la Comisión;

c) Con la debida consideración por las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, exención de toda obligación de servicio militar o de cualquier otro servicio obligatorio en el Líbano;

d) Exención de restricciones de inmigración o de procedimientos de registro de extranjeros, extensiva a sus cónyuges y a los miembros de sus familias que estén a su cargo;

e) En relación con las facilidades monetarias y cambiarias, las mismas facilidades que se conceden a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;

f) Facilidades de repatriación similares a las que se conceden a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en períodos de tensión, extensivas a sus cónyuges y a los miembros de sus familias que estén a su cargo;

g) Si anteriormente han residido en otro país, el derecho de importar, con franquicia aduanera, sus muebles, efectos personales y todo equipo doméstico destinado al uso personal una vez que se trasladen a residir en el Líbano. Este privilegio se considerará válido por un período de seis meses a partir de la fecha de su llegada al Líbano;

h) El derecho individual de cada uno de ellos a importar, de conformidad con los reglamentos pertinentes del sistema provisional de importaciones, un automóvil, con franquicia aduanera, durante el tiempo que dure su designación.

2. Los funcionarios libaneses de la Comisión no estarán exentos de las obligaciones relativas al servicio militar o a todo otro servicio obligatorio en el Líbano. Sin embargo, en caso de movilización se concederán asignaciones especiales con arreglo a la legislación libanesa a aquellos que por razón de sus funciones figuren en una lista nominal redactada por el Secretario Eje-

cutivo y aprobada por las autoridades libanesas competentes. Asimismo, las autoridades libanesas concederán, a petición de la Comisión y en caso que se llame al servicio a otros funcionarios de nacionalidad libanesa, las renuncias que pudieran ser necesarias para evitar la interrupción de un servicio fundamental.

3. Esas prerrogativas e inmunidades se otorgan en interés de la Comisión y no en beneficio personal de los propios funcionarios. El Secretario Ejecutivo suspenderá la inmunidad otorgada a un funcionario en los casos en que, en su opinión, esa inmunidad entorpezca el curso de la justicia y pueda suspenderse sin que menoscabe los intereses de la Comisión.

4. Otros expertos que no sean los funcionarios mencionados en el párrafo 1 *supra* gozarán de las facilidades, prerrogativas e inmunidades siguientes en el desempeño de las funciones u obligaciones que la Comisión les asigne durante los viajes efectuados con miras a desempeñar esas funciones o a darles cumplimiento siempre que dichas facilidades, prerrogativas e inmunidades sean necesarias para el cumplimiento de tales obligaciones:

a) Inmunidad de detención personal y de incautación de sus efectos personales, salvo en los casos de *flagrante delito*, en los que las autoridades competentes libanesas informarán inmediatamente al Secretario Ejecutivo respecto de la detención o de la incautación de sus efectos personales;

b) Inmunidad respecto de procedimientos judiciales relativos a actos realizados por ellos en carácter oficial (incluidas sus declaraciones habladas o escritas). La inmunidad se mantendrá aun cuando la persona interesada haya dejado de desempeñar sus funciones con la Comisión o haya terminado sus misiones para la Comisión;

c) Exención del pago de impuestos directos sobre los sueldos y otros emolumentos que reciben de la Comisión;

d) Las mismas facilidades monetarias y cambiarias que se conceden a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

5. Estas facilidades, prerrogativas e inmunidades se conceden a los expertos en interés de la Comisión y no para ventaja personal de los interesados. El Secretario Ejecutivo suspenderá la inmunidad concedida a un experto en los casos en que, en su opinión, esa inmunidad entorpezca el curso de la justicia y pueda suspenderse sin menoscabo de los intereses de la Comisión.

6. La Comisión comunicará oportunamente al "Gobierno" los nombres de las personas a las que se refiere el presente artículo.

7. La Comisión prestará su colaboración en todo momento a las autoridades libanesas pertinentes para facilitar la buena administración de justicia, garantizar la observancia del código de policía y evitar el uso indebido de las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se mencionan en el presente Acuerdo.

Artículo 8

"LAISSEZ-PASSER"

El Gobierno aceptará los *laissez-passer* que las Naciones Unidas otorgan a los funcionarios de la Comisión y los reconocerá como documentos de viaje.

Artículo 9

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. La Comisión determinará los medios necesarios para garantizar un arreglo adecuado de:

a) Las controversias derivadas de contratos, o toda controversia relativa a los derechos individuales en la cual la Comisión sea parte;

b) Las controversias en las cuales un funcionario de la Comisión sea parte, siempre que por razón de su cargo oficial disfrute de inmunidad y el Secretario Ejecutivo no haya renunciado a ella.

2. Cualquier controversia entre el Gobierno y la Comisión respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se arregle mediante negociaciones directas u otros métodos mutuamente aceptados se remitirá para su decisión inapelable a un tribunal compuesto de tres árbitros, uno de los cuales será nombrado por el Ministro de Relaciones Exteriores y de Libaneses en Ultramar, uno por el Secretario Ejecutivo, y el tercero será designado por ellos dos, o, si no llegaran a un acuerdo acerca del tercero, entonces será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La decisión del tribunal será inapelable.

Artículo 10

DISPOSICIONES FINALES

1. Sin perjuicio del desempeño normal e irrestricto de las funciones de la Comisión, el Gobierno, previa consulta con el Secretario Ejecutivo, tomará las precauciones necesarias para preservar la seguridad nacional.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo se considerarán complementarias de las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Cuando una disposición del presente Acuerdo y una disposición de la Convención se refieran a la misma cuestión, ambas disposiciones se considerarán complementarias siempre que ello sea posible; ambas serán aplicables y ninguna de ellas restringirá el efecto de la otra.

3. Se iniciarán consultas respecto de las enmiendas al presente Acuerdo a solicitud de cualquiera de las partes, y esas enmiendas se harán por consentimiento mutuo.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha en que el Gobierno deposite su instrumento de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El presente Acuerdo continuará en vigor hasta seis meses después del traslado de la Sede Provisional de la Comisión en el Líbano.

HECHO en duplicado en Beirut el 12 de diciembre de 1978, en idiomas árabe e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

d) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Filipinas relativo a los arreglos para el período de sesiones de 1980 del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización¹¹. Firmado en Nueva York el 11 de enero de 1980

Artículo X

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas o los miembros de la Secretaría por:

a) Los daños o perjuicios a las personas o bienes en los locales a que se refiere el artículo III *supra*;

b) Los daños o perjuicios a las personas o bienes causados por los servicios de transporte o al utilizar dichos servicios, mencionados en el artículo VI *supra*;

c) El empleo durante el período de sesiones del personal proporcionado por el Gobierno para desempeñar las funciones relativas al período de sesiones.

2. El Gobierno indemnizará y mantendrá a las Naciones Unidas y a los miembros de su Secretaría libres de cualquier acción, reclamación u otras demandas. Las Naciones Unidas colaborarán con el Gobierno para que pueda cumplir las responsabilidades establecidas en la presente sección.

Artículo XI

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, en la cual es parte el Gobierno, se aplicará respecto del período de sesiones del Comité Especial. En particular los representantes de los Estados mencionados en los incisos 1 a) y b) del artículo II del presente Acuerdo disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del artículo IV de la Convención; los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con el período de sesiones gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención, y los expertos en misión de las Naciones Unidas relativa al período de sesiones gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se conceden en virtud de los artículos VI y VII de la Convención.

2. Los representantes de los organismos especializados o conexos que asistan al período de sesiones en cumplimiento del inciso 1 b) del artículo II del presente Acuerdo gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas por la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados o el Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, según corresponda.

3. Otros representantes mencionados en el inciso 1 b) del artículo II del presente Acuerdo gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial relativo a sus expresiones orales o escritas o a cualquier otro acto realizado por ellos en relación con su participación en el período de sesiones.

4. El personal cuyos servicios preste el Gobierno en virtud del artículo VIII del presente Acuerdo gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de sus expresiones orales o escritas o de cualquier otro acto realizado por ellos en su carácter oficial en relación con el período de sesiones.

5. Sin perjuicio de los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones relativas al período de sesiones, incluidos aquellos a que se refiere el artículo VIII, y todos los invitados al período de sesiones disfrutarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones relacionadas con el período de sesiones.

6. Todas las personas mencionadas en el artículo II tendrán derecho a entrar en Filipinas y a salir del país, y el Gobierno velará por que no se oponga impedimento alguno al tránsito con destino al lugar de reunión o procedente de él. Se les otorgarán facilidades para que puedan viajar prontamente. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible y a más tardar una semana antes de la fecha de apertura del período de sesiones del Comité Especial cuando las solicitudes se hagan por lo menos una semana y media antes de la apertura del período de sesiones. Si la solicitud de visado no se presenta por lo menos una semana y media antes de la apertura del período de sesiones, el visado se otorgará en un plazo máximo de tres días a partir de la recepción de la solicitud. Se harán también los arreglos necesarios para asegurar que en el aeropuerto de llegada se entreguen visados para el período de duración del período de sesiones a los participantes que no hubiesen podido obtenerlos con anterioridad a su llegada. Los permisos de salida o de viaje que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible, y en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura del período de sesiones.

7. A los fines de la aplicación de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de la reunión se considerarán locales de las Naciones Unidas en virtud de la sección 3 de la Convención y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de las Naciones Unidas. Los locales serán inviolables durante la celebración del período de sesiones, incluidas la etapa de preparación y la clausura.

8. Todas las personas mencionadas en el artículo II también tendrán derecho a retirar de Filipinas al momento de su partida, sin restricciones de ninguna índole, cualquier suma de los

fondos que hayan traído consigo a Filipinas y que no hayan gastado, relacionados con el período de sesiones, al tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas que estaba vigente cuando se trajeron los fondos.

9. El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de impuestos y derechos, de todo tipo de equipos, incluso el equipo técnico que acompaña a los representantes de los medios de difusión, y renunciará a los impuestos y derechos de importación de los suministros necesarios para el período de sesiones. Se extenderán inmediatamente los permisos de importación y exportación que sean necesarios a estos fines.

- e) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y Hungría relativo a los arreglos para el Curso práctico de capacitación en proyecciones en materia de población¹². Nueva York, 23 de noviembre de 1979 y 22 de enero de 1980

I

Nueva York, 23 de noviembre de 1979

Excmo Sr.:

Como V. E. sabe, el Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en Materia de Población (FNUAP) ha iniciado la financiación de un proyecto por países en Hungría titulado "Curso práctico de capacitación en proyecciones en materia de población" (HUN/79/PO2) . . .

El objetivo de esta carta es obtener el acuerdo de su Gobierno con los siguientes arreglos para el Curso:

a) La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, será aplicable con respecto al Curso. En consecuencia, los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones oficiales en relación con el Curso gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención. Los participantes y expertos invitados al Curso por las Naciones Unidas gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas respecto de los expertos en misión de las Naciones Unidas en virtud del artículo VI de la Convención.

b) Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, el Gobierno se compromete a otorgar a todas las personas que desempeñen funciones oficiales relacionadas con el Curso las prerrogativas, inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones.

c) Los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones oficiales en relación con el Curso, los participantes y expertos invitados al Curso por las Naciones Unidas, y todas las personas que desempeñen funciones oficiales en el Curso que no residan en Hungría, tendrán derecho a entrar en Hungría y a salir del país. Se otorgarán facilidades para que puedan viajar con prontitud. Los visados y permisos de entrada, cuando sean necesarios, se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible, y si se hacen las solicitudes por lo menos dos semanas y media antes de la apertura del Curso, se concederán a más tardar dos semanas antes de la fecha de la apertura del Curso. Si la solicitud de visado no se presenta por lo menos dos semanas y media antes del comienzo del Curso el visado se concederá a más tardar tres días después de recibida la solicitud. Los permisos de salida, cuando sean necesarios, se otorgarán gratuitamente y con la mayor rapidez posible y a más tardar tres días antes de la clausura del Curso.

d) El Gobierno será responsable respecto de toda acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas o su personal resultante de:

- i) Accidentes personales o daños causados a los bienes en los locales proporcionados para el Curso;
- ii) Accidentes personales o daños a los bienes causados por los medios de transporte proporcionados para el Curso;
- iii) El empleo de personal local para el Curso;

y el Gobierno protegerá a las Naciones Unidas y a su personal respecto de cualquier acción, reclamación o demanda de esa índole.

Cuando se reciba la carta en que se exprese el acuerdo del Gobierno de V. E. con lo anterior, la presente carta y la respuesta del Gobierno constituirán un acuerdo ante las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Popular Húngara relativo a los arreglos para el Curso práctico de capacitación.

(Firmado) Bi-Jilong
Subsecretario General
Departamento de Cooperación Técnica
para el Desarrollo

Excelentísimo Señor Imre Hollai
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Representante Permanente
de la República Popular Húngara
ante las Naciones Unidas
10 East 75th Street
New York, NY 10021

II

Misión Permanente
de la República Popular Húngara
ante las Naciones Unidas
22 de enero de 1980

Estimado Sr. Bi-Jilong:

Tengo el honor de informarle que el Gobierno de Hungría está de acuerdo con los arreglos para el "Curso práctico de capacitación en proyecciones en materia de población", según se proponen en su carta de 23 de noviembre de 1979, No. TE 322/1, que tendrá lugar en Hungría, y que está en condiciones de organizar el Curso conforme a las condiciones que figuran en la citada carta.

La parte húngara considera su carta, a la que se hace referencia *supra*, y la presente carta, como un acuerdo entre el Gobierno de la República Popular Húngara y las Naciones Unidas relativo a los arreglos para el Curso.

(Firmado) András HALÁZ
Consejero
Representante Permanente Adjunto

Sr. Bi-Jilong,
Subsecretario General
Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo
Secretaría de las Naciones Unidas

- f) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Malasia relativo a los arreglos para el Seminario CCOP/ASCOPE sobre la metodología de evaluación de los recursos no descubiertos y recuperables de hidrocarburo, que se celebrará en Kuala Lumpur del 3 de marzo de 1980 al 8 de marzo de 1980¹³. Firmado en Bangkok y Kuala Lumpur el 6 de febrero de 1980

Artículo VIII

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas a la que el Gobierno se adhirió el 28 de octubre de 1957 será aplicable a la Conferencia. Los representantes

de los miembros y los miembros asociados de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico de las Naciones Unidas y los representantes u observadores de otros Estados invitados a la Conferencia gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo IV de la citada Convención. Los funcionarios de las Naciones Unidas y los expertos en misión de las Naciones Unidas que desempeñen funciones para las Naciones Unidas en la Conferencia gozarán de las prerrogativas e inmunidades establecidas respectivamente en los artículos V, VI y VII de la Convención precitada.

2. Los representantes de los organismos especializados de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otros organismos intergubernamentales gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que se conceden a los funcionarios de grado equiparable de las Naciones Unidas.

3. Los representantes de las organizaciones no gubernamentales interesadas invitados a la Conferencia y el personal cuyos servicios haya prestado el Gobierno en cumplimiento del párrafo 2 del Artículo VII, *supra*, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de sus expresiones habladas o escritas y de cualquier acto realizado por ellos en su carácter oficial en relación con la Conferencia.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Conferencia gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para poder ejercer con independencia sus funciones en relación con la Conferencia.

5. Todos los participantes a que se refiere el artículo II y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Conferencia y que no sean residentes de Malasia tendrán derecho a entrar en Malasia y a salir del país para los fines de la Conferencia. Se les concederán facilidades para que puedan viajar con prontitud. Cuando sea necesario, se les concederán gratuitamente visados y permisos de entrada con la mayor rapidez posible, y a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura de la Conferencia. Si la solicitud de visado no se presenta por lo menos dos semanas y media antes de la apertura de la Conferencia, el visado se concederá a más tardar tres días después de recibida la solicitud. También se harán arreglos para asegurar que se concedan en el aeropuerto visados por la duración de la Conferencia a los participantes que no hubiesen podido obtenerlos antes de su llegada. Cuando sea necesario, se concederán gratuitamente permisos de salida con la mayor rapidez posible, y en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura de la Conferencia.

Artículo IX

RESPONSABILIDAD POR RECLAMACIONES

El Gobierno será responsable de la gestión de cualquier acción, reclamación u otra demanda derivada de:

- a) Lesiones causadas a personas o daños o pérdidas de bienes en los locales mencionados en el artículo III *supra*;
- b) Lesiones causadas a personas o daños o pérdida de bienes causados por o incurridos al utilizar el transporte mencionado en el artículo V *supra*;
- c) El empleo del personal mencionado en el artículo VII *supra*; y el Gobierno protegerá a las Naciones Unidas y a su personal de cualquier acción, reclamación o demandas de esa índole.

Artículo XI

DERECHOS E IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN

El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de derechos e impuestos de importación, de todos los equipos y suministros necesarios para la Conferencia. Se extenderán a las Naciones Unidas inmediatamente cualesquiera permisos de importación y exportación que sean necesarios.

g) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Iraq relativo a la Sede de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia Occidental de 13 de junio de 1979

Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Iraq que enmienda el acuerdo de 13 de junio de 1979 entre las Naciones Unidas y el Iraq mencionado *supra* relativo a la Sede de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia Occidental¹⁴. Beirut, 19 de abril de 1980, y Bagdad, 21 de abril de 1980

I

Comisión Económica para Asia Occidental
Beirut, 19 de abril de 1980

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República del Iraq relativo a la Sede de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia Occidental y, en particular, al párrafo 5 del artículo 8 de dicho Acuerdo, relativo a la contratación de personal local de servicios generales. En este sentido, deseo proponer que las Naciones Unidas y el Gobierno de la República del Iraq convengan en el procedimiento siguiente.

Para contratar personal local de servicios generales, las Naciones Unidas, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, notificarán al Gobierno las plazas vacantes, además de anunciar esas vacantes en la prensa local o de darles publicidad por cualquier otro medio. Las Naciones Unidas considerarán de igual forma a todos los candidatos, sea que el Gobierno presente sus nombres o que ellos hagan dicha presentación por iniciativa propia. En cada caso particular las Naciones Unidas comunicarán al Gobierno su propósito de nombrar personal local que haya presentado una solicitud individual a fin de dar al Gobierno la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes a partir de la notificación de propósito, toda información que estime pertinente respecto del candidato de que se trate y que las Naciones Unidas pudieran desear tener en cuenta antes de ofrecer un nombramiento a largo plazo. Desde luego, la autoridad definitiva para el nombramiento recaerá, de conformidad con la Carta, en el Secretario General de las Naciones Unidas.

Me complacería que me confirmara si el Gobierno de V. E. está de acuerdo con lo que antecede, en cuyo caso la presente nota y su respuesta constituirán un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno que contiene los arreglos previstos en el párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre la Sede.”

(Firmado) Mohammad SAID AL-ATTAR
Secretario Ejecutivo

Excmo. Sr. Dr. Saadun Hammadi
Ministro de Relaciones Exteriores
Bagdad, República del Iraq

..

Bagdad, Ministerio de Relaciones Exteriores,
21 de abril de 1980

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha 19 de abril de 1980, cuyo texto es el siguiente:

[Véase la carta I]

Deseo confirmar que mi Gobierno está de acuerdo con lo que antecede.

(Firmado) Dr. Saadun Hammadi
Ministro de Relaciones Exteriores

Excmo. Sr. Mohammad Said Al-Attar
Secretario Ejecutivo
Comisión Económica para Asia Occidental
Beirut

- h)* Acuerdo entre las Naciones Unidas y Venezuela relativo a los arreglos para el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980¹⁵. Firmado en Nueva York el 7 de mayo de 1980

Artículo VIII

RESPONSABILIDAD POR LESIONES PERSONALES Y POR DAÑO O PÉRDIDA DE BIENES

El Gobierno será responsable de la gestión de cualquier acción, reclamación u otra demanda que surjan de:

- a)* Lesiones personales o daño o pérdida de bienes (sean de propiedad de las Naciones Unidas o no) ocurridos en los locales a que se hace referencia en el artículo III, incluso los daños a esos locales;
- b)* Lesiones personales o daño o pérdida de bienes causados por o incurridos al utilizar los servicios de transporte a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo IV;
- c)* El empleo del personal contratado localmente a que se hace referencia en el artículo VI; y el Gobierno indemnizará y mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de esas acciones, reclamaciones u otras demandas, salvo cuando las partes en el presente Convenio estén de acuerdo en que dicha lesión personal, daño o pérdida de bienes han obedecido a negligencia grave o conducta dolosa del personal de las Naciones Unidas.

Artículo IX

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas será aplicable con respecto al Congreso. En consecuencia, el Congreso, los representantes de Estados y del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia invitados al Congreso, los funcionarios de las Naciones Unidas que cumplan funciones relacionadas con el Congreso y los expertos en misión al servicio de las Naciones Unidas en el Congreso gozarán de los privilegios e inmunidades establecidos en dicha Convención, respectivamente, para las Naciones Unidas, los representantes de los Estados Miembros, los funcionarios de las Naciones Unidas y los expertos en misión al servicio de las Naciones Unidas.

2. Los representantes de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica y de las demás organizaciones intergubernamentales que asistan al Congreso gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los funcionarios de grado equiparable de las Naciones Unidas.

3. Los observadores invitados por las Naciones Unidas que se mencionan en el párrafo *c)* del artículo I gozarán de inmunidad de toda jurisdicción con respecto a todos los actos que cumplan en relación con el Congreso, inclusive sus palabras y escritos. Se les concederán las facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Congreso.

4. Los funcionarios proporcionados por el Gobierno en virtud del artículo VI del presente Acuerdo, con excepción de quienes cumplan tareas por horas, gozarán de inmunidad de jurisdicción legal respecto de los actos que cumplan en relación con el Congreso, inclusive sus palabras y escritos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo, todos los participantes y personas que cumplan funciones en relación con el Congreso gozarán de los privilegios e inmunidades, facilidades y cortesías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Congreso.

6. El Gobierno velará por que no se ponga impedimento alguno al tránsito, con destino al lugar del Congreso o procedente de allí, de las siguientes categorías de personas:

- a) Las personas mencionadas en el artículo I del presente Acuerdo y sus familiares;
- b) Los representantes de la prensa y otros medios de difusión mencionados en el artículo II del presente Acuerdo;
- c) Los miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas y los expertos en misión al servicio de las Naciones Unidas que desempeñen funciones relacionadas con el Congreso, y sus familiares;
- d) Otras personas invitadas oficialmente al Congreso por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Dichas personas tendrán derecho a entrar en Venezuela y salir de ese país, y no se interpondrá obstáculo alguno a su tránsito hacia la zona del Congreso o de regreso de ella. Se les otorgarán facilidades para que puedan viajar rápidamente. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible y a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura del Congreso. Si la solicitud de visado no se presenta por lo menos dos semanas y media antes de la apertura del Congreso, el visado se otorgará en un plazo máximo de tres días a partir de la recepción de la solicitud. Se harán también los arreglos necesarios para asegurar que en el aeropuerto de llegada se entreguen visados para el período de duración del Congreso a las personas que hubiesen podido obtenerlos con anterioridad a su llegada. Los permisos de salida que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible, y en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura del Congreso.

7. Las Naciones Unidas darán acceso a la zona de la conferencia a las personalidades invitadas oficialmente al Congreso por el Gobierno.

8. A los efectos de la aplicación de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, se considerará que los locales del Congreso constituyen locales de las Naciones Unidas y el acceso a ellos estará bajo el control y la autoridad de las Naciones Unidas.

Artículo X

IMPUESTOS Y DERECHOS DE IMPORTACIÓN

El Gobierno autorizará la importación temporaria y renunciará a los impuestos y derechos de importación respecto de todos los equipos y suministros necesarios para el Congreso. Se extenderán a las Naciones Unidas inmediatamente los permisos de importación y exportación que sean necesarios.

- i) Canje de cartas entre las Naciones Unidas y China que constituye un acuerdo relativo a un viaje de estudio sobre minas de carbón en pequeña escala que se llevará a cabo en China del 29 de junio al 14 de julio de 1980¹⁶. Nueva York, 14 de marzo y 5 de junio de 1980

I

Naciones Unidas, Nueva York,
14 de marzo de 1980

Tengo el honor de referirme a los preparativos para el viaje de estudio sobre minas de carbón en pequeña escala que se llevará a cabo en China del 29 de junio al 14 de julio de 1980, organizado por el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo de las Naciones Unidas en colaboración con el Gobierno de la República Popular de China.

Por la presente carta deseo solicitar la confirmación de su Gobierno respecto de las medidas siguientes:

1. El viaje de estudio comenzará en Beijing el 29 de junio de 1980 y se realizará de conformidad con el programa, como se indica en el anexo A adjunto.

2. Las Naciones Unidas enviarán a China un grupo compuesto por veinte participantes provenientes de igual número de países en desarrollo y dos funcionarios de las Naciones Unidas por el tiempo que dure el viaje de estudio. La asistencia de esos participantes se financiará con cargo al programa ordinario de asistencia técnica de las Naciones Unidas.
3. Las Naciones Unidas invitarán a los países en desarrollo que figuran en el anexo B, los cuales se han determinado que son productores de carbón o que cuentan con recursos carboníferos, o ambas cosas, a que presenten sus candidatos.
4. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos de pasaje de ida y vuelta a Beijing y las dietas de todos los participantes por países y del personal de las Naciones Unidas.
5. Al finalizar el viaje de estudio, las Naciones Unidas publicarán un informe que contendrá los principales aspectos de la minería del carbón en pequeña escala y su utilización en China.
6. Dado que China es el país huésped, sus autoridades, de ser necesario, brindarán todas las instalaciones para reuniones, locales de oficina, equipos y materiales de oficina, y el transporte entre los hoteles y los lugares de reunión o de visita, así como el personal que pudiera acompañar al grupo de participantes durante sus visitas.
7. Las autoridades chinas ofrecerán y financiarán la interpretación al inglés durante el viaje de estudio, incluidas las sesiones y las visitas de terreno.
8. Previa consulta con el Gobierno de la República Popular de China, las Naciones Unidas invitarán a otras organizaciones de las Naciones Unidas, las cuales asumirán sus propios gastos.
9. El Gobierno de la República Popular de China concederá a los funcionarios de las Naciones Unidas y a los participantes en este viaje de estudio las prerrogativas, inmunidades y facilidades que habitualmente se ofrecen en los acuerdos sobre seminarios entre los Gobiernos sede y las Naciones Unidas. De conformidad con lo que se estipula en esos acuerdos, el Gobierno se ocupará de cualquier reclamación contra las Naciones Unidas relacionada con la reunión y protegerá a las Naciones Unidas, salvo cuando se acuerde que las reclamaciones hayan obedecido a negligencia grave o dolo de las Naciones Unidas o de sus funcionarios.
10. Una vez que se reciba la aceptación del Gobierno de los puntos procedentes, se entenderá que la presente carta y la respuesta de Su Excelencia constituyen un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Popular de China respecto de los arreglos para un viaje de estudio sobre minas de carbón en pequeña escala en China.

(Firmado) Margaret J. ANSTEE
Subsecretaria General
Oficial Encargado
Departamento de Cooperación Técnica
para el Desarrollo

Excmo. Sr. Chen Chu
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Representante Permanente
de la República Popular de China
ante las Naciones Unidas

II

Nueva York, Misión Permanente
de la República Popular de China
ante las Naciones Unidas,
5 de junio de 1980

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 14 de marzo de 1980 relativa al viaje de estudio sobre minas de carbón en pequeña escala que se efectuará en China del 29 de junio al 14 de

julio de 1980, organizado por su Departamento y los departamentos competentes del Gobierno chino.

Me complace informarle que la parte china acepta en principio los arreglos a que se hace referencia en su carta. Sin embargo, señalo a su atención el punto 6 de los arreglos. Respecto de la disposición referente a que “las autoridades chinas brindarán . . . el transporte entre los hoteles y los lugares de reunión o de visita”, entiendo que los gastos de viaje entre las ciudades o provincias en China no serán sufragados por la parte china.

Salvo lo que antecede, me complace confirmar nuestra conformidad con los arreglos que figuran en su Carta. Por lo tanto, su carta y la presente carta constituirán un acuerdo entre las Naciones Unidas y el gobierno chino respecto de ese viaje de estudio.

(Firmado) Lai YALI
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Representante Permanente Adjunto
de la República Popular de China
ante las Naciones Unidas

Sra. Margaret J. Anstee
Subsecretaria General
Departamento de Cooperación Técnica
para el Desarrollo
Naciones Unidas, Nueva York

- j) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Dinamarca relativo a los arreglos para la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz¹⁷. Firmado en Nueva York el 2 de julio de 1980

Artículo X

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas o sus funcionarios por:

- a) Perjuicio a personas o daño o pérdida de bienes en los locales a que se hace referencia en el artículo III *supra*;
- b) Perjuicio a personas o daño o pérdida de bienes causados por los servicios de transporte o al utilizar dichos servicios a que se hace referencia en el artículo VI *supra*;
- c) El empleo en la Conferencia del personal proporcionado por el Gobierno en virtud del artículo VIII *supra*.

2. El Gobierno indemnizará y mantendrá a las Naciones Unidas y a sus funcionarios libres de cualquier acción, reclamación u otras demandas, excepto cuando las partes en el presente acuerdo convengan que ese daño, pérdida o perjuicio ha sido causado por conducta dolosa o negligencia grave del personal de las Naciones Unidas.

Artículo XI

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, en la que el Gobierno de Dinamarca es parte, será aplicable con respecto a la Conferencia. En particular, los representantes de los Estados y del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a que se hace referencia en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo II, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo IV

de la Convención; los funcionarios de las Naciones Unidas que cumplen funciones en relación con la Conferencia gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos V y VII de la Convención, y los expertos en misión para las Naciones Unidas relacionada con la Conferencia, incluidos aquellos conferencistas y panelistas del encuentro de periodistas que no son funcionarios de las Naciones Unidas, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos VI y VII de la Convención.

2. Los representantes a los que se hace referencia en los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo II gozarán de inmunidad de procedimiento judicial respecto de las palabras habladas o escritas y de todos sus actos en relación con su participación en la Conferencia.

3. Los representantes de los organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones interesadas a los que se hace referencia en el inciso e) del párrafo 1 del artículo II, disfrutarán de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados o del Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, según corresponda.

4. El personal proporcionado por el Gobierno en virtud del artículo VIII *supra* disfrutará de inmunidad de procedimiento judicial respecto de expresiones habladas o escritas y de todos sus actos en su condición oficial relacionados con la Conferencia.

5. Sin perjuicio de los párrafos anteriores de este artículo, todas las personas que cumplan funciones relacionadas con la Conferencia, incluidas aquellas a las que se hace referencia en el artículo VIII, y todos aquellos invitados a la Conferencia, gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Conferencia.

6. Todas las personas a que se hace referencia en el artículo II o en el presente artículo tendrán derecho a entrar en Dinamarca y a salir de ella, y no se pondrán impedimentos cuando se dirijan a la zona de la Conferencia y cuando regresen de ella. Se les concederán facilidades para que puedan viajar con rapidez. Cuando sea necesario, se les concederán gratuitamente visados y permisos de entrada con la mayor rapidez posible, y a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura de la Conferencia. Si la solicitud de visado no se presenta por lo menos dos semanas y media antes de la apertura de la Conferencia, el visado se concederá a más tardar tres días después de recibida la solicitud. También se harán arreglos para asegurar que se concederán en el aeropuerto visados por la duración de la Conferencia a los participantes que no hubiesen podido obtenerlos antes de su llegada. Cuando sea necesario, se concederán gratuitamente permisos de salida con la mayor rapidez posible, y en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura de la Conferencia.

7. A los efectos de la aplicación de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, se considerará que los locales de la Conferencia constituyen locales de las Naciones Unidas de conformidad con la sección 3 de la Convención, y el acceso a ellos estará bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas. Los locales serán inviolables mientras dure la Conferencia, incluidas la etapa preparatoria y la clausura.

8. Todas las personas a que se hace referencia en el artículo II o en el presente artículo tendrán derecho a retirar de Dinamarca en el momento de su partida y sin restricción alguna las sumas no gastadas de los fondos que hayan traído a Dinamarca en relación con la Conferencia, al tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas que estaba vigente cuando se ingresaron los fondos en el país.

9. El Gobierno autorizará la importación temporal libre de impuestos y derechos de todo el equipo, incluido el de carácter técnico, que acompañe a los representantes de los medios de difusión, y renunciará a los derechos e impuestos de importación que graven los suministros necesarios para la Conferencia. El Gobierno extenderá inmediatamente cualesquiera permisos de importación y exportación que sean necesarios.

Canje de cartas que constituye un acuerdo¹⁸ que complementa el Acuerdo
mencionado *supra*. Nueva York, 2 de julio de 1980

I

Nueva York, Naciones Unidas,
2 de julio de 1980

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Dinamarca respecto de los arreglos para la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, firmado el 2 de julio de 1980.

Deseo proponer, en particular, que el depósito y los adelantos a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo IX del Acuerdo excluyan el valor de los pasajes de avión que ofrezca el Gobierno. A este respecto, queda entendido que la Secretaría informará al Gobierno los nombres de los funcionarios de las Naciones Unidas asignados a la Conferencia, a los cuales el Gobierno suministrará pasajes de avión de ida y de regreso desde los lugares de salida hasta Copenhague, como se estipula. Los pasajes permitirán viajar conforme a las normas que prevén el reglamento y los estatutos del personal de la Secretaría. Al recibo de la información necesaria, el Gobierno sufragará el valor total de los pasajes de avión al funcionario que designe la Secretaría.

Agradecería recibir la confirmación de que el Gobierno de Su Excelencia acepta lo anterior y de que, al recibo de la aceptación por escrito del Gobierno, este canje de cartas constituirá un acuerdo complementario al Acuerdo relativo a los arreglos para la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz.

(Firmado) Lucille M. MAIR
*Secretaria General de la Conferencia Mundial
del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer*

Excmo. Sr. Wilh. Ulrichsen
*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Representante Permanente ante las Naciones Unidas
Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas
235 East, 42nd St. 32nd Floor
Nueva York, N. Y., 10017*

II

Misión Permanente de Dinamarca,
Nueva York, 2 de julio de 1980

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy, cuyo texto es el siguiente:

[Véase la carta I]

Tengo el honor de informarle que mi Gobierno accede a lo anterior y que este canje de cartas constituirá un acuerdo complementario al Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Dinamarca relativo a los arreglos para la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz.

(Firmado) Wilh. ULRICHSEN
*Embajador
Representante Permanente de Dinamarca
ante las Naciones Unidas*

Dra. Lucille Mair
*Secretaria General de la Conferencia Mundial
del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, 1980
Nueva York*

- k) Acuerdo entre las Naciones Unidas y México relativo a las disposiciones para el Sexto Período de Sesiones de la Comisión de Empresas Transnacionales, Ciudad de México, 23 de junio a 4 de julio de 1980¹⁹. Firmado en Ciudad de México el 20 de junio de 1980

Artículo X

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: a) los daños o perjuicios a las personas o bienes en los locales a que se refiere el artículo III *supra*; b) los daños o perjuicios a las personas o bienes causados por los servicios de transporte o al utilizar dichos servicios, a que se refiere el artículo IV *supra*, y c) el empleo durante el período de sesiones del personal proporcionado por el Gobierno para realizar funciones en relación con el período de sesiones. El Gobierno indemnizará y mantendrá a las Naciones Unidas y a su personal libres de cualquier acción, reclamación u otras demandas, salvo que las partes acuerden que ese daño o perjuicio ha sido causado por negligencia grave o dolo del personal de las Naciones Unidas.

Artículo XI

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, se aplicará respecto del período de sesiones de acuerdo con la adhesión a la Convención por parte del Gobierno el 26 de noviembre de 1962.

2. Los representantes de los Estados a que se refiere el inciso 1 a) del artículo II, y los representantes del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, a que se hace referencia en el inciso 1 b) del artículo II, gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del artículo IV de la Convención.

3. Los asesores expertos a que se refiere el inciso 1 c) del artículo II disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades que se conceden en virtud del artículo VI de la Convención.

4. Los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones relacionadas con el período de sesiones gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención. Los representantes de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, a que se hace referencia en el inciso 1 e) del artículo II, así como los observadores de las organizaciones intergubernamentales, a que se refiere el inciso 1 f) del artículo II, gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas de rango comparable.

5. Los representantes de organizaciones a que se refiere el inciso 1 c) del artículo II, y los observadores de organizaciones no gubernamentales a que se refiere el inciso 1 f) del artículo II, disfrutarán de inmunidad de jurisdicción con respecto a sus expresiones orales o escritas o a cualquier otro acto realizado por ellos en relación con su participación en el período de sesiones.

6. El personal proporcionado por el Gobierno en virtud del párrafo 2 del artículo VII gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones orales o escritas o de cualquier otro acto desempeñado por él en relación con sus funciones oficiales para el período de sesiones.

7. Sin perjuicio de los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones en relación con el período de sesiones, incluidos todos los invitados a participar en él, gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el período de sesiones.

8. Todas las personas a que se refieren el artículo II y el presente artículo tendrán derecho a entrar en México y a salir del país, y no se opondrá impedimento alguno a su tránsito con desti-

no al lugar del período de sesiones o procedente de allí. Se les otorgarán facilidades para que puedan viajar rápidamente. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se otorgarán gratuitamente con la mayor rapidez posible y a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura del período de sesiones. Si la solicitud de visado no se presenta por lo menos dos semanas y media antes de la apertura del período de sesiones, el visado se otorgará en un plazo máximo de tres días a partir de la recepción de la solicitud.

9. A los fines de la aplicación de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, se considerará que los locales del período de sesiones a que se refiere el artículo III *supra* constituyen locales de las Naciones Unidas y el acceso a los mismos quedará bajo el control y la autoridad de las Naciones Unidas. Los locales serán inviolables durante la celebración del período de sesiones, incluido el tiempo necesario para la etapa preparatoria y la clausura.

10. Los participantes en el período de sesiones, los representantes de los medios de difusión y los funcionarios de las Naciones Unidas que prestan servicios en el período de sesiones tendrán derecho a retirar de México al momento de su partida, sin restricciones de ninguna índole, cualquier suma de los fondos que hayan traído consigo a México que no hayan gastado, relacionados con la reunión, al tipo de cambio de las Naciones Unidas que estaba vigente cuando se trajeron los fondos.

Artículo XII

DERECHOS E IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN

1. El Gobierno permitirá la importación temporal libre de impuestos y derechos de todo el equipo, incluido el de carácter técnico, que acompañe a los representantes de los medios de difusión, y renunciará a los derechos e impuestos de importación que graven los suministros necesarios para el período de sesiones.

2. Por el presente acuerdo el Gobierno suprime los permisos de importación y exportación para los suministros necesarios en el período de sesiones que las Naciones Unidas certifiquen que se requieren para uso oficial durante el período de sesiones.

d) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Grecia relativo al Seminario Regional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación sobre capacitación en aplicaciones de sensores remotos para los recursos de la tierra, Atenas, 7 a 17 de octubre de 1980²⁰. Firmado en Nueva York el 22 de agosto de 1980

Artículo V

FACILIDADES, PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas será aplicable con respecto al Seminario. En consecuencia, los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la citada Convención.

2. Los funcionarios de los organismos especializados que asistan al Seminario de conformidad con el párrafo d) del artículo II del presente acuerdo, gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos VI y VII de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

3. Los participantes que asistan al Seminario de conformidad con los párrafos a) y c) del artículo II del presente acuerdo gozarán de las prerrogativas e inmunidades de los expertos en

misión de las Naciones Unidas en virtud del artículo VI de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones relacionadas con el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Seminario.

5. Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones relacionadas con el Seminario tendrán el derecho de entrar a Grecia y de salir del país sin obstáculo. Los visados y los permisos de entrada, cuando sean necesarios, se concederán gratuitamente. Cuando se soliciten cuatro semanas antes de la apertura del Seminario, los visados se otorgarán a más tardar dos semanas antes de la apertura del Seminario. Si la solicitud se ha hecho menos de cuatro semanas antes de la apertura, los visados se concederán con la mayor rapidez posible y a más tardar tres días antes de la apertura.

Artículo VI

RESPONSABILIDAD

El Gobierno será responsable respecto de las acciones, reclamaciones o demandas por:
a) los daños o perjuicios a personas o propiedades en los locales a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo IV *supra*; b) los daños o perjuicios a personas o propiedades durante el uso de los servicios de transporte a que se refieren los incisos j) y k) del párrafo 3 del artículo IV, y c) la contratación para el Seminario del personal a que se refieren el párrafo 2, incisos d) y h) del párrafo 3 y el párrafo 4 del artículo IV; el Gobierno mantendrá libres a las Naciones Unidas y a su personal de tales acciones, reclamaciones u otras demandas.

3. ACUERDOS RELATIVOS AL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA: FORMULARIO REVISADO DE ACUERDO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL UNICEF²¹

Artículo VI

RECLAMACIONES CONTRA EL UNICEF

[Véase el *Anuario Jurídico*, 1965, págs 33 y 34.]

Artículo VII

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

[Véase el *Anuario Jurídico*, 1965, pág. 34.]

Acuerdos entre el UNICEF y los Gobiernos de Dominica²² y Seychelles²³ relativos a las actividades del UNICEF. Firmados respectivamente en Kingston el 7 de mayo de 1980 y en Victoria el 16 de julio de 1980.

Estos acuerdos contienen artículos similares a los artículos VI y VII del formulario revisado de acuerdo.

4. ACUERDOS RELATIVOS AL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO: ACUERDO BASICO MODELO RELATIVO A LA ASISTENCIA DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO²⁴

Artículo III

EJECUCIÓN DE PROYECTOS

...

5. . . . [Véase el *Anuario Jurídico*, 1973, pág. 25.]

Artículo IX

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

[Véase el *Anuario Jurídico*, 1973, pág. 25.]

Artículo X

FACILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DEL PNUD

[Véase el *Anuario Jurídico*, 1973, págs. 26 y 27.]

Artículo XIII

DISPOSICIONES GENERALES

...

4. . . . [Véase el *Anuario Jurídico*, 1973, pág. 27.]

Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Dominica relativo a la asistencia financiera a los proyectos de cooperación técnica²⁵. Firmado en Dominica el 5 de noviembre de 1980

Este acuerdo contiene disposiciones similares a los artículos III, IX, X y XIII del acuerdo normal básico.

B. Disposiciones de tratados relativas al estatuto jurídico de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con las Naciones Unidas

1. CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS²⁶. APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1947

En 1980 no hubo nuevas adhesiones de Estados a la Convención ni hubo compromiso por notificación de aplicar las disposiciones de la Convención con respecto a determinados organismos especializados.

El 31 de diciembre de 1980, 88 Estados eran partes en la Convención.

2. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

- a) Acuerdos basados en el modelo tipo de “Memorando sobre las responsabilidades” con respecto a los períodos de sesiones de la FAO

En 1980 se concertaron acuerdos relativos a determinados períodos de sesiones celebrados fuera de la sede de la FAO que contenían disposiciones sobre prerrogativas e inmunidades de la FAO y de los participantes semejantes a las del texto tipo (publicado en el *Anuario Jurídico*, 1972, pág. 34), con los Gobiernos de los siguientes países que acogieron dichos períodos de sesiones: Alemania (República Federal de)²⁷, Austria, Bangladesh, Brasil, Cuba, Chipre, Ecuador, Emiratos Arabes Unidos, España²⁷, Estados Unidos de América²⁷, Fiji, Filipinas, Francia²⁷, Grecia, Hungría, Italia²⁷, Jamaica, Jordania, Kenya, Malawi, Marruecos, Nepal, Países Bajos²⁷, Qatar, Reino Unido²⁷, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Senegal, Siria, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

- b) Acuerdos basados en el modelo tipo de “Memorando sobre las responsabilidades” con respecto a los seminarios de grupo, cursos prácticos, cursos de capacitación o viajes de estudio

En 1980 se concertaron acuerdos sobre determinados cursos de capacitación, etc., que contenían disposiciones sobre prerrogativas e inmunidades de la FAO y de los participantes semejantes a las del texto tipo (publicado en el *Anuario Jurídico*, 1972, pág. 34) con los Gobiernos de los siguientes países que acogieron dichas actividades de capacitación: Austria, Bangladesh, Botswana, Colombia, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Fiji, Honduras, India²⁸, Kenya, Malasia, Malawi, Marruecos, México²⁸, Mozambique, Nigeria, Perú, Senegal, Tailandia, Tanzania, Togo, Túnez, Turquía y Venezuela.

- c) Canje de cartas entre el Gobierno de Suecia y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación relativo a cursos de capacitación y seminarios que se celebrarán en Suecia

El 28 de enero de 1980 Suecia hizo extensivo a los cursos de capacitación y a los seminarios que se celebrarán en 1980 el canje de cartas de 4 de febrero y 3 de marzo de 1972 relativo a los cursos de capacitación y seminarios que se celebrarán en 1972 (publicado en el *Anuario Jurídico*, 1972, pág. 33).

- d) Acuerdos relativos al establecimiento de una Oficina del Representante de la FAO y canjes de cartas que hacen extensiva a otro país la acreditación de un Representante de la FAO;

i) En 1980 se concertaron acuerdos sobre el establecimiento de oficinas de Representantes de la FAO, que contenían, entre otras cosas, disposiciones sobre prerrogativas e inmunidades, con los países siguientes: Costa Rica, Etiopía, Somalia y Togo;

ii) Hubo canjes de cartas para extender a otro país la acreditación de un Representante de la FAO con los países siguientes: Chipre, Dominica, Granada, Nicaragua, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe y Suriname.

3. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Acuerdos sobre conferencias, seminarios y otras reuniones

- a) Acuerdo entre el Gobierno de Kenya y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la Reunión Regional de los Comités Nacionales para el Programa Hidrológico Internacional. Firmado en París el 30 de julio de 1980

III. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

El Gobierno de Kenya aplicará, en todas las cuestiones relativas a esta Reunión, las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y de su Anexo IV, relativo a la UNESCO, en la cual Kenya es parte desde el 21 de julio de 1965. En particular, asegurará que no se imponga restricción alguna al derecho de entrar y permanecer en su territorio, o de salir de él, a todas las personas, sin distinción de nacionalidad, que tengan derecho a asistir a la Reunión.

- b) También se concertaron acuerdos que contenían disposiciones parecidas a la que figura en el párrafo a) entre la UNESCO y los Gobiernos de Alemania (República Federal de), Alto Volta, Argelia, Argentina, Australia, Barbados, Bélgica, Benin, Bolivia, Colombia, Costa Rica, España, Filipinas, India, Italia, Jamaica, Malasia, Papua Nueva Guinea, Portugal, Sierra Leona, Tailandia, Tanzania y Togo

4. ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

Acuerdo entre la OMM y el Gobierno de la República de Burundi sobre la Oficina Regional para Africa de la Organización Meteorológica Mundial. Firmado en Ginebra el 1º de octubre de 1980

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

Artículo 2.2

A menos que se defina de otra forma en el presente Acuerdo, y de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aplicables al presente Acuerdo, la Organización Meteorológica Mundial disfrutará en la República de Burundi de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de su Oficina Regional. Además, la OMM disfrutará de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el desempeño de las funciones de su Oficina Regional. Asimismo, los representantes de los miembros de la Organización y los funcionarios de ésta disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones con respecto a la Organización, de conformidad con las disposiciones que figuran en las secciones 14, 20 y 23 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

5. ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica²⁹, aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 1º de julio de 1959

- a) Depósito de instrumentos de aceptación

No se depositó ningún instrumento de aceptación en 1980.

El número de Estados partes en el Acuerdo se mantiene en 49.

b) Incorporación de disposiciones del Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, o de otras disposiciones que afectan las prerrogativas e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, mediante referencia en otros acuerdos:

1) Artículo 10 del Acuerdo de 14 de enero de 1980 entre la República del Senegal y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; entró en vigor el 14 de enero de 1980.

2) Sección 22 del Acuerdo de 5 de mayo de 1980 entre la República de Cuba y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el suministro de una planta de energía nuclear por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; entró en vigor el 5 de mayo de 1980.

3) Artículo 10 del Acuerdo de 8 de julio de 1980 entre la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; entró en vigor el 8 de julio de 1980.

4) Artículo 10 del Acuerdo de 14 de julio de 1980 entre la República de Indonesia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; entró en vigor el 14 de julio de 1980.

5) Sección 24 del Acuerdo de 25 de septiembre de 1980 entre el Gobierno de la República de Cuba y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el suministro de un reactor nuclear de investigación por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; entró en vigor el 25 de septiembre de 1980.

6) Artículo 10 del Acuerdo de 18 de noviembre de 1977 entre los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en los Estados Unidos de América; entró en vigor el 9 de diciembre de 1980.

NOTAS

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.

² La Convención se halla en vigor, respecto de los Estados que han depositado un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, a partir de la fecha del depósito.

³ En una comunicación adjunta al instrumento de adhesión, el Gobierno de la República Federal de Alemania declaró que dicha Convención se aplicaría también a Berlín (Oeste) y surtiría efecto a partir de la fecha de su entrada en vigor en la República Federal de Alemania.

⁴ Caso M 90, No. 1, Junta de Revisión.

⁵ JSPB/G.4/Rev.10 y Enmd.1.

⁶ Serie Legislativa de las Naciones Unidas, *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. I (ST/LEG/SER.B/10, No. de venta: 60.V.2.), pág. 3.

⁷ *Ibid.*, pág. 4.

⁸ Entró en vigor en la fecha de la firma.

⁹ Entró en vigor el 14 de agosto de 1980, con efecto retroactivo desde el 24 de agosto de 1979.

¹⁰ Entró en vigor el 13 de agosto de 1980.

¹¹ Entró en vigor en la fecha de la firma.

¹² Entró en vigor el 22 de enero de 1980.

¹³ Entró en vigor en la fecha de la firma.

¹⁴ Entró en vigor el 21 de abril de 1980.

¹⁵ Entró en vigor en la fecha de la firma.

¹⁶ Entró en vigor el 5 de junio de 1980.

¹⁷ Entró en vigor en la fecha de la firma.

¹⁸ Entró en vigor el 2 de julio de 1980.

¹⁹ Entró en vigor en la fecha de la firma.

²⁰ Entró en vigor en la fecha de la firma.

²¹ UNICEF, *Field Manual*, vol. II, parte IV-2, apéndice A (1° de octubre de 1964).

²² Entró en vigor en la fecha de la firma.

²³ Entró en vigor en la fecha de la firma.

²⁵ Entró en vigor en la fecha de la firma.

²⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 261.

²⁷ La Convención entra en vigor con respecto a cada Estado que ha depositado un instrumento de adhesión, y con respecto a los organismos especializados en él, o en una notificación ulterior, a partir de la fecha de depósito de tal instrumento o de la recepción de tal notificación.

²⁸ A petición del Gobierno huésped se hicieron ciertas excepciones o se introdujeron modificaciones en el texto tipo.

²⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 376, pág. 147.

Segunda parte

**ACTIVIDADES JURIDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES
RELACIONADAS CON ELLAS**

Capítulo III

RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES JURIDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. Reseña general de las actividades jurídicas de las Naciones Unidas

1. DESARME Y CUESTIONES CONEXAS¹

a) ENFOQUES AMPLIOS DEL DESARME

i) *Desarme general y completo*

Si bien el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz sigue siendo el objetivo final de las Naciones Unidas en la esfera del desarme, en 1980 se hizo más pronunciada que nunca la tendencia a centrar la atención cada vez más en los esfuerzos encaminados a detener la carrera de armamentos y lograr medidas concretas de control de los armamentos. Se observó un esfuerzo constante de los Estados Miembros para mantener vigentes enfoques amplios, como el Programa de Acción² aprobado por la Asamblea General en 1978, en su décimo período extraordinario de sesiones, y para desarrollar, sobre esa base, un programa comprensivo de desarme. Asimismo, se trató de presentar otras ideas creadoras que permitieran alcanzar resultados concretos.

Segundo período sustantivo de sesiones de la Comisión de Desarme

Durante el período de sesiones celebrado del 12 de mayo al 6 de junio³, la esfera en la que se hizo el mayor hincapié fue un nuevo tema del programa que exhortaba a preparar los elementos de un proyecto de resolución titulado “Declaración del decenio de 1980 como Segundo Decenio del Desarme”⁴.

Durante el intercambio general de opiniones⁵, muchos representantes se refirieron a la cuestión del desarme general y completo. Con todo, el hincapié en el desarme general y completo como objetivo fundamental disminuyó, y aumentaron los llamamientos a detener e invertir la carrera de armamentos y a avanzar sistemáticamente en la preparación de un programa de medidas concretas de desarme.

En sus recomendaciones acerca de los elementos del proyecto de resolución, contenidas en su informe a la Asamblea General⁶, la Comisión reafirmó que los objetivos del Segundo Decenio para el Desarme debían concebirse a la luz del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz como objetivo final⁷. En consonancia con ese objetivo global, los objetivos del Decenio para el Desarme debían ser: a) detener e invertir la carrera de armamentos, en particular la carrera de armamentos nucleares, y b) concertar y poner en práctica acuerdos eficaces sobre desarme, en particular sobre el desarme nuclear, lo que contribuiría significativamente al logro de ese objetivo.

En las recomendaciones que formuló a la Asamblea sobre el tema acerca de diversos aspectos de la carrera de armamentos, la Comisión tomó nota, entre otras cosas, de que, “junto con negociaciones sobre medidas de desarme nuclear, deberían proseguirse resueltamente la limitación y la gradual reducción de las fuerzas armadas y de las armas convencionales en el marco de los avances hacia el desarme general y completo”⁸.

Consideración por el Comité de Desarme

En el período de sesiones de 1980 del Comité, que constó de dos sesiones celebradas del 5 de febrero al 29 de abril y del 12 de junio al 9 de agosto, participaron por primera vez los cinco Estados poseedores de armas nucleares⁹. Los acontecimientos internacionales influyeron de manera significativa en la labor del Comité. Aunque se reafirmó que el objetivo final era el desarme general y completo, muchos representantes expresaron la preocupación de sus gobiernos respecto de que la persistente carrera de armamentos se había hecho tan ominosa, que el interés principal de la comunidad internacional debía ser el de detenerla y dar inicio a un proceso de desarme real más que el de completar ese proceso. Asimismo, la urgencia de iniciar de manera concreta el proceso de desarme quedó expresada en el informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* al Comité¹⁰ acerca del programa comprensivo, en el que se sugirió, entre otras cosas, que el objetivo inmediato del programa comprensivo fuese eliminar el peligro de guerra, especialmente de la guerra nuclear, y realizar progresos tangibles en relación con las medidas de desarme mediante la consolidación del impulso dado por el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme.

Consideración por la Asamblea General

En 1980, en las sesiones plenarias y en la Primera Comisión¹¹ se siguió reconociendo que el desarme general y completo era el objetivo ideal, y el tema del programa titulado “Desarme general y completo” siguió sirviendo de vehículo para el debate de diversas iniciativas, tanto nuevas como ya establecidas. De conformidad con ese tema, se presentaron 11 proyectos de resolución a la Primera Comisión¹². Durante las deliberaciones se revisaron varios de esos proyectos y, por recomendación del Comité, todos fueron aprobados por la Asamblea General como sus resoluciones 35/156 A a K. La resolución G, relativa a las armas radiológicas, se analiza en el acápite correspondiente del presente resumen. A continuación se resumen algunas de las otras resoluciones.

Si bien la resolución A sobre el desarme convencional, en la cual la Asamblea aprobó en principio la realización por las Naciones Unidas de un estudio amplio sobre todos los aspectos de la carrera de armas convencionales y sobre el desarme en relación con las armas convencionales y las fuerzas armadas, fue, básicamente, una resolución de procedimiento, representó un primer paso concreto hacia el examen de medidas específicas de desarme convencional. Además, la resolución afirmó el reconocimiento por la comunidad internacional de las dificultades que plantea una carrera de armamentos sin restricciones en la esfera convencional y de la necesidad de frenar ese aspecto de la carrera de armamentos sin descuidar la consideración prioritaria del desarme nuclear¹³.

En la resolución C, que trata del no emplazamiento de armas nucleares, la Asamblea consideró que el no emplazamiento de armas nucleares en el territorio de Estados en que actualmente no existieran dichas armas sería un paso hacia el objetivo más amplio del retiro total ulterior de las armas nucleares del territorio de otros Estados, y, entre otras cosas, pidió al Comité de Desarme que procediera sin demora a celebrar conversaciones con miras a la elaboración de un acuerdo internacional sobre el no emplazamiento de armas nucleares en el territorio de Estados en que actualmente no existieran dichas armas¹⁴.

En la resolución D, que aborda todos los aspectos del desarme regional, la Asamblea encomió el estudio preparado por el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre el desarme regional y lo señaló a la atención de todos los Estados, y expresó la esperanza de que el estudio alentara a los gobiernos a tomar iniciativas y celebrar consultas en el marco de las diferentes regiones a fin de llegar a acuerdos sobre medidas apropiadas de desarme regional¹⁵.

En la resolución F, relativa a las armas nucleares, la Asamblea expresó su convicción de que la amplia difusión del informe del Grupo de Expertos encargado de realizar un estudio amplio sobre las armas nucleares contribuiría a una mejor comprensión de la amenaza que planteaban las armas nucleares, así como de la necesidad de que se hicieran progresos en las diversas nego-

ciaciones encaminadas a la prevención de la proliferación tanto horizontal como vertical de las armas nucleares y al logro del desarme nuclear¹⁶.

En la resolución H, relativa a la prohibición de la producción de material fisionable para armas, la Asamblea consideró que la cesación de la producción de material fisionable para armas y la gradual conversión y transferencia de las existencias a usos pacíficos sería una medida significativa para detener e invertir el curso de la carrera de armas nucleares; asimismo, consideró que la prohibición de la producción de material fisionable para armas nucleares y artefactos explosivos sería también una importante medida para facilitar la prevención de la proliferación de armas nucleares y artefactos explosivos¹⁷.

En la resolución J, sobre desarme y seguridad internacional, la Asamblea consideró que la inexistencia de una seguridad internacional efectiva era un factor que contribuía a la escalada de la carrera de armamentos. Consideró también que el objetivo de detener la carrera de armamentos nucleares y proceder al establecimiento de medidas efectivas de desarme compatibles con la seguridad nacional sólo se podría promover eficazmente mediante la aplicación del sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta, de manera paralela a los esfuerzos de desarme. En consecuencia, exhortó a todos los Estados a avanzar en un espíritu positivo hacia la adopción de medidas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para establecer un sistema de seguridad y orden internacionales, junto con esfuerzos para adoptar medidas efectivas de desarme¹⁸.

Por último, en la resolución K, relativa a las conversaciones sobre la limitación de las armas estratégicas, la Asamblea, deplorando que el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de las armas estratégicas ofensivas (SALT II) no hubiera sido aún ratificado, instó a los dos Estados signatarios a no retardar ya más el procedimiento previsto en el artículo XIX del Tratado para su entrada en vigor, teniendo particularmente en cuenta que no eran únicamente sus intereses nacionales, sino los intereses vitales de todos los pueblos los que estaban en juego en este asunto¹⁹.

ii) *Medidas complementarias del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General y preparativos del segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme*

1980 fue el segundo año de funcionamiento del mecanismo de desarme después de ser revitalizado de conformidad con las disposiciones del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones²⁰, pero a la vez fue el primer año en que funcionó con madurez, y en el que los programas de los organismos principales reflejaron fundamentalmente las cuestiones sustantivas sobre desarme de conformidad con los nuevos procedimientos previstos en el Documento. No obstante, el avance ininterrumpido hacia la aplicación de las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones y, con carácter complementario, en sus períodos de sesiones trigésimo cuarto y trigésimo quinto, se vio afectado por la tirante situación internacional que se produjo a fines de 1979 y prevaleció durante todo el año siguiente.

Pese a las diferencias evidentes en las posiciones de los Estados miembros y al tono a veces agudo del debate, la Comisión de Desarme logró adoptar por consenso las recomendaciones que sometería a la Asamblea General en relación con los tres temas principales de su programa, incluido el amplio tema de la preparación de los elementos de un proyecto de resolución titulado "Declaración de 1980 como Segundo Decenio del Desarme"²¹. En todas sus recomendaciones la Comisión reconoció que el desarme era a la vez una necesidad urgente y un proceso complejo, y tuvo presente la necesidad de adoptar constantemente medidas complementarias para instar a la aplicación de las medidas de desarme y ayudar a garantizarlas, sobre la base de los acuerdos tomados durante el décimo período extraordinario de sesiones y en convocatorias posteriores.

En 1980, el Comité de Desarme acordó por consenso la creación de grupos de trabajo *ad hoc*²² que facilitarían las negociaciones en torno a cuatro de los temas del programa: garantías de seguridad para los Estados no poseedores de armas nucleares, las armas químicas, las armas radiológicas y el programa comprensivo de desarme. Hubo acuerdo general respecto de que la

labor de esos grupos facilitaría el proceso de negociación, y se dio a entender que en 1981 se crearían grupos que se ocuparían, por lo menos, de las mismas cuestiones.

En la Asamblea General, el debate sobre la cuestión de las medidas complementarias se caracterizó, de una parte, por la satisfacción que produjo la aplicación de la mayor parte de las decisiones administrativas y de procedimiento del décimo período extraordinario de sesiones y, de la otra, por la preocupación ante la carrera de armamentos, que, al parecer, continuaba con similar intensidad, y por las escasas medidas concretas de desarme que se habían logrado. Nuevamente se aprobó²³ un gran número de resoluciones en relación con el tema relativo a la cuestión de las medidas complementarias del período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. Además, el debate se desarrolló en una atmósfera de comprensión de que 1980 era ya el punto medio entre el primero y el segundo períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General dedicados al desarme, y de que, por lo tanto, para los esfuerzos en pro del desarme era decisivo mantener el impulso generado por el primer período de sesiones y, al realizar los preparativos para el segundo, esforzarse por garantizar que éste se basara en el primero y que condujera por último a la cesación de la carrera de armamentos y al inicio de un proceso de verdadero desarme.

iii) *Desarrollo de un programa comprensivo de desarme*

Si bien la cuestión del desarrollo de un programa comprensivo de desarme no fue uno de los temas dominantes en el debate sobre el desarme que se sostuvo durante el trigésimo quinto período de sesiones, se formularon observaciones al respecto en las sesiones plenarias y se abordó en varias declaraciones generales²⁴ de la Primera Comisión de la Asamblea General.

En 1978, la Asamblea General, en su décimo período extraordinario de sesiones, asignó a la Comisión de Desarme la responsabilidad de llevar a cabo la primera etapa de la tarea de larga data de desarrollar un programa comprensivo de desarme, así como la de coordinar los detalles con el Comité de Desarme²⁵.

En 1980, el Comité de Desarme comenzó a negociar el programa detallado basándose en los elementos recomendados por la Comisión de Desarme y transmitidos al Comité por conducto de la Asamblea. Se creó un Grupo de Trabajo *ad hoc* del Comité, que sostuvo un intercambio de opiniones inicial sobre la parte introductoria y los seis capítulos sustantivos propuestos para el programa. El comité proseguirá las negociaciones en torno al programa comprensivo en su período de sesiones de 1981.

iv) *Conferencia mundial de desarme*

En cumplimiento del mandato de la Asamblea General contenido en la resolución 34/81, el Comité *ad hoc* para la Conferencia Mundial de Desarme celebró dos períodos de sesiones en 1980. En su informe a la Asamblea²⁶, el Comité manifestó que tenía conocimiento de que en 1980 la Comisión de Desarme había examinado el tema de la convocación de una conferencia mundial de desarme en cuanto fuese oportuno. Asimismo, el Comité expresó en su informe que se había mantenido en estrecho contacto con los representantes de los Estados que poseían armas nucleares a fin de permanecer al corriente de sus actitudes respectivas. Esa información puso de manifiesto que la Unión Soviética seguía haciendo hincapié en la necesidad de convocar una conferencia mundial de desarme, mientras que los otros cuatro Estados poseedores de armas nucleares mantenían sus reservas en cuanto a la viabilidad o el valor de tal conferencia.

En la resolución 35/151, aprobada sin votación, la Asamblea renovó el mandato del Comité *ad hoc*, y le pidió, entre otras cosas, que continuara su examen de la cuestión en 1981 y presentara un informe a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones.

v) *Declaración del decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme*

Pese a su decepción por los exigüos resultados del primer Decenio para el Desarme, los Estados Miembros, tanto en la Comisión de Desarme como en las sesiones pertinentes de la Asamblea General, expresaron en general su optimismo respecto de que en el decenio venidero se reali-

zarían mayores progresos en la esfera del desarme. Virtualmente todos estimaron que era preciso realizar un esfuerzo mayor en pro del desarme, y la mayoría consideró que la nueva Declaración, junto con el Documento final de 1978, proporcionaría un conjunto de directrices sustantivas que podrían utilizarse como un medio para alcanzar resultados concretos durante el decenio.

Una esfera que suscitó desacuerdos fue la de si debían establecerse o no plazos estrictos para el logro de determinadas medidas prioritarias establecidas en condiciones similares en diversos documentos. Un gran número de Estados estimó que el hecho de comprometerse a observar un programa con límites temporales indicaría la sincera determinación política de alcanzar resultados concretos; empero, otros Estados subrayaron que la experiencia había demostrado que con frecuencia los plazos hacían contraproducentes las negociaciones.

Finalmente, la Declaración, tal como se formuló, exhortó a que se prestara especial atención a determinados elementos definidos, similares en el contenido y la prioridad a los que figuraban en el Programa de Acción del Documento Final de 1978, que, como mínimo, debían aplicarse durante el Segundo Decenio para el Desarme, sin especificar las fechas ni la secuencia para su consecución.

En la resolución 35/46, aprobada sin votación, la Asamblea aprobó la Declaración del decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme. A continuación se reproduce dicha resolución.

ANEXO

Declaración del decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Al proclamar el decenio de 1970 como primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarme, la Asamblea General, en su resolución 2602 E (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, enumeró sus objetivos como sigue:

a) Todos los gobiernos debían intensificar sin demora sus esfuerzos concertados y concentrados en pro de medidas eficaces relativas a la cesación en una fecha temprana de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear y la eliminación de las demás armas de destrucción en masa y en pro de un tratado sobre el desarme general y completo bajo un estricto y eficaz control internacional.

b) Se debía considerar la posibilidad de destinar una parte considerable de los recursos liberados por efecto de las medidas en la esfera del desarme a promover el desarrollo económico de los países en desarrollo y, en particular, su progreso científico y tecnológico.

2. Aunque estos objetivos fueron reiterados por la Asamblea General en períodos de sesiones posteriores, el primer Decenio para el Desarme terminó sin que ellos se logaran. Si bien es cierto que se llegó a ciertos acuerdos limitados, las medidas eficaces relativas a la cesación en una fecha temprana de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear han seguido estando fuera del alcance del hombre. Tampoco se han hecho progresos en lo que hace a destinar a los fines del desarrollo económico y social una parte de los enormes recursos que se desperdician en la improductiva carrera de armamentos.

3. En el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, contenido en la resolución S-10/2 de 30 de junio de 1978, que fue aprobada por consenso, la Asamblea, tras expresar su convicción de que el desarme y la limitación de armamentos, especialmente en la esfera nuclear, eran esenciales para la prevención del peligro de una guerra nuclear, para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y el adelanto económico y social de todos los pueblos, estableció un Programa de Acción en que se enumeraban las medidas concretas de desarme que deberían aplicarse a lo largo de los próximos años.

4. A pesar de los resultados positivos y alentadores del período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, el decenio de 1980 ha empezado con signos ominosos de deterioro en la situación internacional. La paz y la seguridad internacionales se ven amenazadas por el uso o la amenaza del uso de la fuerza contra la soberanía, la independencia nacional y la integridad territorial de los Estados, por la intervención militar y la ocupación, el hegemonismo, la injerencia en los asuntos internos de los Estados, la negativa del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones sometidos a la dominación colonial y extranjera, y por la escalación aún mayor de la carrera de armamentos y los esfuerzos encaminados a lograr la superioridad militar. Es evidente que, si continúa la tendencia actual y si no se hacen esfuerzos significativos para controlar e invertir esta tendencia, las tensiones internacionales se verán aún más exacerbadas y el peligro de una guerra

será mayor que lo que se había previsto cuando se celebró el período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. A este respecto, cabe recordar que en el Documento Final se había subrayado, por una parte, que la carrera de armamentos en todos sus aspectos se oponía a los esfuerzos por lograr una mayor relajación de la tensión internacional y por establecer un sistema viable de paz y de seguridad internacionales y, por otra parte, que era preciso que la paz y la seguridad se fundasen en un estricto respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Es irónico que, mientras se llevan a cabo debates intensivos en varios foros sobre los problemas económicos mundiales y sobre el agotamiento de los recursos de que se dispone para hacer frente a los problemas económicos internacionales actuales, los gastos militares de las principales Potencias militares alcancen niveles cada vez más altos, lo que entraña una desviación aún mayor de recursos que hubieran podido ayudar a promover el bienestar de todos los pueblos.

5. El estrecho vínculo existente entre el desarme y el desarrollo se ha subrayado también en el Documento Final, en el que se manifestó que los recursos liberados como consecuencia de la aplicación de medidas de desarme debían destinarse al desarrollo económico y social de todas las naciones y contribuir a acortar la brecha económica entre países desarrollados y países en desarrollo. Es por lo tanto apropiado que, simultáneamente con la proclamación del decenio de 1980 Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo y con la iniciación de la serie mundial de negociaciones, se proclame el decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme.

II. PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS

6. Los propósitos del Segundo Decenio para el Desarme deben concebirse en el contexto del objetivo final de los esfuerzos de los Estados en el proceso de desarme, que es el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, según se explica en el Documento Final.

7. De acuerdo con este objetivo general, los propósitos del Segundo Decenio para el Desarme deben ser:

- a) Detener e invertir la carrera de armamentos, en particular la carrera de armamentos nucleares;
- b) Concertar y aplicar acuerdos eficaces sobre desarme, en particular sobre el desarme nuclear, lo que contribuirá significativamente al logro del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz;
- c) Desarrollar, en condiciones de equidad, los limitados resultados obtenidos en la esfera del desarme en el decenio de 1970, de conformidad con las disposiciones del Documento Final;
- d) Fortalecer la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
- e) Destinar una parte sustancial de los recursos liberados como resultado de las medidas de desarme a promover el logro de los objetivos del Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y en particular el adelanto económico y social de los países en desarrollo, a fin de acelerar el progreso hacia el nuevo orden económico internacional.

8. El proceso de desarme y las actividades que se realicen durante el Segundo Decenio para el Desarme deben ajustarse a los principios fundamentales consagrados en el Documento Final y se deben llevar a cabo en forma equilibrada y equitativa, a fin de garantizar el derecho de cada Estado a la seguridad, mediante la adopción de medidas adecuadas, teniendo en cuenta la importancia del desarme nuclear y del convencional, la especial responsabilidad de los Estados que poseen los arsenales militares más grandes, las exigencias concretas de las situaciones regionales y la necesidad de adoptar medidas de verificación adecuadas. En cada etapa, el objetivo debe ser lograr que no disminuya la seguridad con el menor nivel posible de armamentos y fuerzas militares.

9. El progreso en lo referente al desarme debe ir acompañado por el fortalecimiento de las funciones de las Naciones Unidas en cuanto al establecimiento y el mantenimiento de la paz, de conformidad con la Carta.

III. ACTIVIDADES

A. Consideraciones generales

10. El decenio de 1980 debe ser testigo de una renovada intensificación de los esfuerzos de todos los gobiernos y de las Naciones Unidas por lograr acuerdos y aplicar medidas eficaces que conduzcan a progresos tangibles en la consecución de la meta del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. En este sentido, se debe prestar especial atención a determinados elementos definidos del Programa de Acción aprobado por la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones que, como mínimo, deben ponerse en práctica durante el Segundo Decenio para el Desarme, tanto mediante negociaciones

en el órgano multilateral de negociación, el Comité de Desarme, como en otros foros apropiados. En el contexto de las negociaciones internacionales sobre el desarme, se deben examinar métodos y procedimientos adecuados de verificación.

B. Programa comprensivo de desarme

11. Dado que se ha reconocido que es un elemento importante de una estrategia internacional de desarme, el programa comprensivo de desarme se debe elaborar con la máxima urgencia. El Comité de Desarme debe acelerar sus trabajos referentes a la elaboración del programa con miras a que sea aprobado a más tardar en el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, previsto para 1982.

C. Prioridades

12. La aplicación de las medidas concretas de desarme que han sido identificadas en el Documento Final como merecedoras de negociaciones prioritarias en el órgano multilateral de negociación creará un ambiente internacional muy favorable para el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme. Por lo tanto, el Comité de Desarme debe hacer todos los esfuerzos necesarios por celebrar negociaciones con urgencia con miras a llegar a acuerdos y presentar, cuando sea posible, antes del segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, textos acordados referentes a:

- a) Un tratado de amplio alcance sobre la prohibición de los ensayos nucleares;
- b) Un tratado sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de todas las armas químicas y sobre su destrucción;
- c) Un tratado sobre la prohibición del desarrollo, producción y uso de armas radiológicas;
- d) Disposiciones internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas, teniendo en cuenta todas las propuestas y sugerencias que se han hecho en ese sentido.

13. Debe darse la misma prioridad a las siguientes medidas que se tratan fuera del marco del Comité de Desarme:

- a) La ratificación del Tratado sobre limitación de armas estratégicas ofensivas (SALT II) y el comienzo de las negociaciones sobre un acuerdo SALT III;
- b) La ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco);
- c) La firma y ratificación del acuerdo negociado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados;
- d) La concertación de un acuerdo sobre la reducción mutua de las fuerzas armadas y los armamentos y medidas conexas en Europa central;
- e) Las negociaciones referentes a medidas eficaces de fomento de la confianza y medidas de desarme en Europa entre los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, teniendo en cuenta iniciativas y propuestas en ese sentido;
- f) El logro de una situación más estable en Europa a un nivel más bajo del poderío militar sobre la base de una igualdad y una paridad aproximadas mediante acuerdos sobre una reducción y una limitación mutuas y apropiadas de los armamentos y las fuerzas armadas, de conformidad con el párrafo 82 del Documento Final, lo cual contribuirá al fortalecimiento de la seguridad en Europa y constituirá un importante avance hacia el afianzamiento de la paz y la seguridad internacionales.

14. Otras medidas prioritarias que deberán tomarse lo más rápidamente posible durante el Segundo Decenio para el Desarme incluyen:

- a) Un importante progreso hacia el logro del desarme nuclear, lo cual exigirá la negociación urgente de acuerdos en etapas apropiadas y con medidas adecuadas de verificación satisfactorias para los Estados interesados respecto de:
 - i) La cesación del desarrollo y el perfeccionamiento cualitativo de los sistemas de armas nucleares;
 - ii) La cesación de la producción de todos los tipos de armas nucleares y de sus sistemas vectores, y de la producción de material fisiónable para armas;
 - iii) Un programa completo en etapas con plazos acordados, cada vez que sea posible, para la reducción progresiva y equilibrada de los arsenales de armas nucleares y sus sistemas vectores, que lleve a su eliminación completa y definitiva tan pronto como sea posible;

- b) La prevención de la aparición de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas;
- c) Nuevas negociaciones sobre la limitación de las armas estratégicas entre las dos partes, que lleven a reducciones considerables convenidas y a limitaciones cualitativas de las armas estratégicas. Estas medidas deben constituir un paso importante hacia el desarme nuclear y el establecimiento en última instancia de un mundo libre de tales armas;
- d) Nuevas medidas para elaborar un consenso internacional que impida la proliferación de las armas nucleares, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 65 a 71 del Documento Final;
- e) El fortalecimiento de la zona libre de armas nucleares ya existente y el establecimiento de nuevas zonas libres de armas nucleares, de conformidad con los párrafos pertinentes del Documento Final;
- f) El establecimiento de zonas de paz de conformidad con las disposiciones pertinentes del Documento Final;
- g) Medidas para asegurar la prevención del empleo de armas nucleares, la prevención de la guerra nuclear y objetivos conexos, cuando sea posible mediante un acuerdo internacional, teniendo presentes las diversas propuestas destinadas a lograr dichos objetivos y de conformidad con los párrafos 57 y 58 del Documento Final, para garantizar así que la supervivencia de la humanidad no esté en peligro;
- h) Nuevas medidas para prohibir el uso con fines militares o cualquier otro uso hostil de técnicas de modificación ambiental;
- i) Medidas multilaterales, regionales y bilaterales sobre la limitación y la reducción de las armas convencionales y las fuerzas armadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del Documento Final;
- j) Reducción de los gastos militares;
- k) Medidas de fomento de la confianza, teniendo en cuenta las condiciones y necesidades particulares de diferentes regiones, a fin de fortalecer la seguridad de los Estados.

D. Desarme y desarrollo

15. La paz y el desarrollo son indivisibles. Durante el Segundo Decenio para el Desarme se deben realizar los máximos esfuerzos por lograr la aplicación de medidas concretas que permitan que el desarme contribuya efectivamente al desarrollo económico y social y facilite así la creación plena y pronta del nuevo orden económico internacional. Con este fin, se deben desplegar renovados esfuerzos por llegar a un acuerdo sobre la reducción de los gastos militares y la reasignación de los recursos destinados a fines militares en provecho del desarrollo económico y social, en especial en beneficio de los países en desarrollo.

16. También se deben hacer esfuerzos por fortalecer la cooperación internacional para la promoción de la transferencia y el uso de tecnología nuclear para el desarrollo económico y social, sobre todo en los países en desarrollo, teniendo en cuenta las disposiciones de todos los párrafos pertinentes del Documento Final, en particular para asegurar el éxito de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Fomento de la Cooperación Internacional en la Utilización de la Energía Nuclear con Fines Pacíficos, que ha de convocarse en principio para 1983, con arreglo a lo decidido en la resolución 34/63 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1979, así como de otras actividades de promoción en esta esfera que se desarrollarán en el sistema de las Naciones Unidas, incluidas las que entren en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica.

E. Desarme y seguridad internacional

17. Una condición imprescindible para realizar progresos en la esfera del desarme es la preservación y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y la promoción de la confianza entre los Estados. Las armas nucleares plantean la mayor amenaza para la humanidad y para la supervivencia de la civilización. Es fundamental detener e invertir la carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos para evitar el peligro de guerra con armas nucleares. El objetivo último en este contexto es la eliminación total de las armas nucleares. Se facilitaría el logro de progresos importantes en materia de desarme nuclear mediante medidas políticas y medidas jurídicas internacionales paralelas que fortalecieran la seguridad de los Estados y mediante avances en la limitación y reducción de las fuerzas armadas y las armas convencionales de los Estados que poseen armas nucleares y otros Estados de las regiones interesadas.

18. En el Documento Final, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron su plena adhesión a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y su obligación de observar estrictamente sus principios, así como otros principios pertinentes y generalmente aceptados del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El desarme, la atenuación de la tirantez internacional, el respeto del derecho a la libre determinación y la independencia nacional, la soberanía y la integridad territorial de los Estados, el arreglo pacífico de las controversias conforme a la Carta y el fortalecimiento

de la paz y la seguridad internacionales están directamente relacionados entre sí. El logro de progresos en cualquiera de esas esferas tiene efectos beneficiosos sobre todas ellas; del mismo modo, el fracaso en una esfera tiene efectos negativos sobre las otras. Por lo tanto, en el decenio de 1980, todos los gobiernos, y en especial las Potencias militares más avanzadas, deben tomar medidas que contribuyan al afianzamiento de la confianza entre las naciones del mundo, así como en las diversas regiones. Ello entraña un compromiso por parte de todos los Estados de evitar actos que puedan aumentar la tirantez o crear nuevos motivos de amenaza para la paz y la seguridad internacionales y, en sus relaciones con los demás países, de respetar estrictamente la soberanía y la integridad territorial de los Estados y el derecho de los pueblos bajo dominación colonial o extranjera a la libre determinación y la independencia nacional.

F. Información pública

19. Como se señaló en el párrafo 15 del Documento Final, es esencial que no sólo los gobiernos, sino también los pueblos del mundo adviertan y comprendan los peligros de la actual situación mundial en materia de armamentos, con miras a movilizar a la opinión pública mundial en apoyo de la paz y el desarme. Ello será de gran importancia para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el arreglo justo y pacífico de controversias y conflictos y el desarme efectivo.

20. Por lo tanto, en el curso del decenio de 1980, los órganos de información gubernamentales y no gubernamentales de los Estados Miembros y los de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como las organizaciones no gubernamentales, deben ejecutar, cuando proceda, nuevos programas de información referentes al peligro de la carrera de armamentos y a los esfuerzos y negociaciones dedicados al desarme y sus resultados, en particular mediante actividades anuales realizadas en relación con la Semana del Desarme. Esas medidas deben constituir un programa en gran escala para que la opinión pública mundial aprecie mejor el peligro de la guerra en general y de la guerra nuclear en particular. De acuerdo con su papel central y responsabilidad primordial en la esfera del desarme, las Naciones Unidas, y en particular su Centro para el Desarme, deben intensificar y coordinar su programa de publicaciones, materiales audiovisuales, cooperación con las organizaciones no gubernamentales y relaciones con los medios de información. Como parte de sus actividades, las Naciones Unidas deben también, en el curso del Segundo Decenio para el Desarme, patrocinar seminarios en cada una de las regiones del mundo, en los cuales se examinen con detenimiento cuestiones relativas al desarme mundial, en general, y a la región de que se trate, en particular.

G. Estudios

21. Como parte del proceso de facilitar el examen de problemas en la esfera del desarme, deben emprenderse estudios sobre cuestiones concretas, por decisión de la Asamblea General, cuando sea necesario para preparar el terreno para negociaciones o para llegar a un acuerdo. Asimismo, los estudios que se lleven a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en especial los que realice el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, establecido en virtud de la resolución 34/83 M de 11 de diciembre de 1979 de la Asamblea General, dentro del marco del Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones, podrían hacer una contribución útil al conocimiento y exploración de los problemas de desarme, sobre todo a largo plazo.

H. Aplicación, examen y evaluación

22. Todos los gobiernos, en especial los de las Potencias más avanzadas militarmente, deben hacer una contribución eficaz a la realización de las actividades señaladas para el Segundo Decenio para el Desarme. Las Naciones Unidas deben seguir desempeñando un papel central a este respecto. El Comité de Desarme debe cumplir plenamente sus responsabilidades como único órgano multilateral de negociación para el desarme. La Asamblea General debe hacer una contribución eficaz al logro de los objetivos del desarme en sus períodos anuales de sesiones y, en particular, en su segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, que se celebrará en 1982.

23. También procede recordar que en los párrafos 121 y 122 del Documento Final se señaló lo siguiente:

a) Las negociaciones bilaterales y regionales sobre el desarme pueden desempeñar también un papel importante y podrían facilitar la negociación de acuerdos multilaterales en materia de desarme.

b) En cuanto fuese oportuno y a la mayor brevedad posible, debería celebrarse una conferencia mundial de desarme con la participación de todos los Estados y una preparación adecuada.

24. A fin de asegurar un enfoque coordinado y de examinar la aplicación de la Declaración del decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme, esta cuestión debería incluirse en el programa del segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, previsto para 1982.

25. Además, la Asamblea General, en su cuadragésimo período ordinario de sesiones, que se celebrará en 1985, hará, por conducto de la Comisión de Desarme, un examen y evaluación de los progresos realizados en la aplicación de las medidas señaladas en la presente Declaración.

b) DESARME NUCLEAR

i) *Limitación de las armas nucleares y desarme*

En 1980, el examen de las cuestiones relativas a la limitación de las armas nucleares y al desarme nuclear se siguió caracterizando por enfoques divergentes. Aunque todos reconocieron la urgente necesidad de avanzar hacia los objetivos establecidos en el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, especialmente en su párrafo 50, persistieron profundas diferencias, particularmente entre los Estados poseedores de armas nucleares, con respecto a varios aspectos fundamentales, como las condiciones y el marco apropiados para las negociaciones, las etapas por las que se procedería al desarme nuclear, las responsabilidades respectivas de los cinco Estados poseedores de armas nucleares en las diversas etapas del proceso, la relación entre el desarme nuclear y el convencional, y las consecuencias prácticas del concepto de que no disminuya la seguridad en todas las etapas.

Esas diferencias son de larga data, y, por consiguiente, en cualesquiera circunstancias la búsqueda de puntos en común sería prolongada y ardua. La conciencia de las dificultades existentes aumentó en 1980, en medio de los acontecimientos que tuvieron lugar en la esfera internacional y que repercutieron adversamente en los debates de las cuestiones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear en la Comisión de Desarme, el Comité de Desarme y la Asamblea General, así como en otros foros, especialmente en las negociaciones SALT. Al propio tiempo, el deterioro de las relaciones internacionales ha hecho más urgente la necesidad de abordar las cuestiones relativas a la limitación de las armas nucleares y el desarme.

En su trigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó cuatro resoluciones relativas a medidas en la esfera de la limitación de las armas nucleares, tres de las cuales (resoluciones 35/156 C, H y K) se han dado a conocer bajo el título de "Desarme general y completo, examen por la Asamblea General"²⁷. En su cuarta resolución (35/152 D), la Asamblea declaró una vez más que el uso de armas nucleares constituiría una violación de la Carta de las Naciones Unidas y un crimen de lesa humanidad y que, por consiguiente, debería prohibirse el uso o la amenaza del uso de armas nucleares hasta que se consiguiera el desarme nuclear²⁸.

ii) *Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares*

La Segunda Conferencia se celebró en Ginebra del 11 de agosto al 7 de septiembre de 1980. El número de asistentes a la Conferencia fue de 75, en comparación con 58 participantes en la Conferencia de 1975²⁹. La Conferencia no llegó a un acuerdo por consenso acerca de una declaración final sustantiva. No obstante, debido en parte a que los países en desarrollo del "Grupo de los 77" se negaron a restar importancia a lo que constituía diferencias básicas de concepción respecto de determinados propósitos y objetivos del Tratado, los participantes salieron de la reunión con una mayor comprensión de los problemas reales. Además, no se puso en tela de juicio el valor del Tratado; los desacuerdos fueron más bien respecto de su aplicación que de su utilidad.

Se logró un resultado positivo en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, en la que el acuerdo general sobre cuestiones de salvaguardias para la tecnología y los materiales nucleares y su acceso a ellos proporcionó una buena base para futuras medidas en otros foros, especialmente los relacionados con el OIEA.

No obstante, la Conferencia de examen del tratado no redujo en forma significativa las complejidades en torno a la cuestión de lograr el desarme nuclear, especialmente con respecto al artículo VI del Tratado. Aún se imponía lograr con urgencia progresos concretos en esa esfera, con el fin de garantizar el fortalecimiento ulterior y la eficacia constante del Tratado de no proli-

feración como principal instrumento internacional para proteger al mundo de la proliferación de las armas nucleares.

iii) *Cesación de las pruebas de armas nucleares*

En opinión de muchos Estados, 1980 fue otro año en el que se realizó poco o ningún progreso hacia la cesación de las pruebas de armas nucleares. A pesar de la solicitud de la Asamblea General al Comité de Desarme de que iniciara las negociaciones para un tratado como cuestión de máxima prioridad, el Comité no pudo emprender esa tarea. No se logró consenso para crear un grupo de trabajo, a pesar de los constantes esfuerzos realizados en ese sentido, y no se llegó a acuerdo alguno acerca de qué habría hecho ese grupo de haberse creado. Se criticó ampliamente el argumento de que la verificación eficaz seguía siendo un importante obstáculo para llegar a un acuerdo. La verdadera razón, se dijo, era la constante falta de voluntad política por parte de los Estados poseedores de armas nucleares.

Se acogió favorablemente el carácter mucho más general del informe³⁰ de las negociaciones tripartitas, y se celebró la declaración de que las tres partes negociadoras habían progresado considerablemente, aunque el estudio del informe motivó varios señalamientos críticos por parte de los Estados poseedores de armas nucleares.

En la resolución 35/145 A, la Asamblea, entre otras cosas, exhortó a los Estados Unidos, al Reino Unido y a la Unión Soviética a que pusieran fin sin demora a todas las explosiones nucleares de ensayo, ya fuera mediante una moratoria trilateral negociada o mediante sendas moratorias unilaterales, como medida provisional hasta tanto cobrara vigencia el nuevo tratado de prohibición general de los ensayos³¹.

En la resolución 35/145 B, la Asamblea reiteró su grave preocupación por que los ensayos con armas nucleares continuaban sin disminuir, en contra de los deseos expresos de la abrumadora mayoría de los Estados Miembros. Reafirmando su convicción de que un tratado para lograr la prohibición permanente de todas las explosiones nucleares de ensayo por todos los Estados revestía máxima urgencia y prioridad, la Asamblea hizo un llamamiento a los tres Estados poseedores de armas nucleares que celebraban negociaciones para que hicieran todo lo que estuviera a su alcance por llevar esas negociaciones a feliz término en el futuro inmediato y pidió al Comité de Desarme, entre otras cosas, que adoptara las medidas necesarias para emprender negociaciones sustantivas acerca de un tratado sobre la prohibición completa de los ensayos como cuestión de máxima prioridad³².

iv) *Fortalecimiento de la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares*

Aunque en 1980 la cuestión de disponer de acuerdos internacionales eficaces que dieran garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas siguió recibiendo el apoyo de la mayoría de los Estados, los criterios diferían respecto del mejor enfoque del problema³³. Algunas delegaciones continuaron subrayando la importancia de las declaraciones unilaterales formuladas por las potencias nucleares en 1978, en el transcurso del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme. No obstante, la mayoría estimó que esas declaraciones no eran apropiadas y que no podían considerarse que reemplazaran a compromisos aceptables para todos incluidos en un instrumento jurídicamente obligatorio. Se destacó reiteradamente que los Estados poseedores de armas nucleares tenían una responsabilidad especial en la búsqueda de una solución al problema, cuestión ésta que revestía una importancia crítica si se quería evitar la diseminación de las armas nucleares.

Aunque el Comité de Desarme no progresó lo suficiente en cuanto al desarrollo de un criterio común aceptable para todos los Estados, no hubo, en principio, objeciones a la idea de concertar una convención internacional sobre la cuestión³⁴.

Las dos resoluciones aprobadas por la Asamblea General garantizaban que en 1981 el Comité seguiría buscando medios que permitieran vencer las dificultades que obstaculizaban las negociaciones, con vistas a llegar a un acuerdo sobre arreglos internacionales eficaces que garanti-

zaran la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares. Si bien las dos resoluciones eran similares en muchos sentidos, la resolución 35/154 daba pie a la posibilidad de una resolución del Consejo de Seguridad que aprobara las declaraciones individuales de los Estados poseedores de armas nucleares como primer paso hacia una convención internacional³⁵, mientras que la resolución 35/155, aunque favorecía la idea de la convención, abría las puertas al examen de cualesquiera otras propuestas para lograr garantías internacionales eficaces³⁶.

v) Zonas libres de armas nucleares.

A la luz de la convicción general de que la creación de zonas libres de armas nucleares es un medio viable, practicable y eficaz para promover la seguridad regional y prevenir una mayor proliferación horizontal de las armas nucleares en 1980, las propuestas introducidas para el establecimiento de tales zonas en diversas partes del mundo siguieron gozando del amplio apoyo de la gran mayoría de los Estados Miembros, como se puso de manifiesto en diversos foros internacionales, incluidos la Comisión de Desarme, el Comité de Desarme y la Asamblea General.

En 1980, el debate sobre el Tratado de Tlatelolco se limitó a la cuestión de la ratificación de su Protocolo Adicional I por parte de los Estados Unidos y Francia. En su resolución, la Asamblea General reiteró con especial apremio sus invitaciones a que esos Estados ratificasen el Protocolo³⁷.

Respecto de la cuestión de la desnuclearización de Africa, los Estados de la región africana expresaron una vez más su grave preocupación por su seguridad, habida cuenta del informe del Secretario General sobre el plan y la capacidad de Sudáfrica en materia nuclear que se sometió a la consideración de la Asamblea General^{37a}. En este sentido, la Asamblea aprobó la resolución 35/146 A, en la que, entre otras cosas, pidió al Secretario General que diese la máxima publicidad al informe sobre el plan y la capacidad de Sudáfrica en materia nuclear³⁸. La propuesta relativa a una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio también siguió recibiendo un amplio apoyo y, por primera vez, Israel presentó una iniciativa separada sobre la cuestión. Aunque después retiró su propuesta, Israel apoyó, también por primera vez, la propuesta presentada por Egipto tocante a esta cuestión, lo que permitió que fuese aprobada sin votación³⁹. En cuanto a la propuesta sobre la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional, aunque al igual que en períodos de sesiones anteriores la Asamblea aprobó una resolución en la que hacía suya la propuesta, siguieron existiendo diferentes criterios, particularmente entre la India y el Pakistán, que provocaron un gran número de abstenciones respecto de la resolución pertinente^{39a}.

c) PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DEL USO DE OTRAS ARMAS

i) Armas químicas

En 1980, en diversos foros internacionales, países de todas las regiones del mundo subrayaron una vez más el apremio y la importancia de negociar y elaborar un tratado multilateral que prohibiese las armas químicas. Un acontecimiento importante fue la decisión adoptada por el Comité de Desarme el 17 de marzo con respecto a establecer para la duración de su período de sesiones en 1980 un Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre las armas químicas, con mandato para definir, mediante un examen sustantivo, las cuestiones que habrían de abordarse en las negociaciones sobre esa convención. Como en el año anterior, los Estados Unidos y la Unión Soviética presentaron nuevamente un informe conjunto al Comité de Desarme sobre los progresos alcanzados en las negociaciones bilaterales relativas a las armas químicas⁴⁰. En 1980 se añadió un nuevo elemento a los debates, al hacerse afirmaciones polémicas en relación con el uso de armas químicas en algunas regiones del mundo.

En su resolución 35/144 C, la Asamblea General pidió al Secretario General que realizase una investigación imparcial con la asistencia de expertos médicos y técnicos capacitados para determinar con certeza los hechos relativos a esos informes⁴¹.

En la resolución 35/144 B, la Asamblea instó al Comité de Desarme a que, como cuestión de gran prioridad, continuase las negociaciones sobre una convención multilateral relativa a la prohibición de las armas químicas⁴².

ii) *Conferencia de las Partes en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción*⁴³

Según la opinión general, la Conferencia de las Partes en la Convención sobre armas biológicas fue fructífera. Como en el caso de otras conferencias importantes que funcionan sobre la base del consenso, no se cumplieron plenamente las expectativas de varios participantes en la Conferencia, pero en este caso muy pocos estimaron necesario explicar sus posiciones luego de la adopción del Documento Final.

En consecuencia, cabe considerar que la Conferencia dio a las partes en la Convención la oportunidad de reafirmar, como se expresa en la Declaración Final, “su enérgica determinación de excluir totalmente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilizaran como armas” y su firme apoyo a la Convención.

La Asamblea General, en su resolución 34/144 A⁴⁴, acogió con beneplácito la Declaración final de la Conferencia, en la que los Estados partes en la Convención, entre otras cosas,

a) Reafirmaron su enérgica determinación de excluir totalmente, en beneficio de toda la humanidad, la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilizaran como armas, su firme apoyo a la Convención, su adhesión permanente a sus principios y objetivos y su compromiso de aplicar efectivamente sus disposiciones;

b) Expresaron su convicción de que el artículo I había demostrado ser lo suficientemente completo para comprender las últimas realizaciones científicas y tecnológicas que guardan relación con la Convención;

c) Consideraron que la flexibilidad de las disposiciones relativas a las consultas y la cooperación sobre los problemas que pudieran plantearse en relación con el objetivo de la Convención o la aplicación de sus disposiciones permitía a los Estados partes interesados utilizar diversos procedimientos internacionales que harían posible garantizar efectiva y adecuadamente la aplicación de las disposiciones de la Convención, teniendo en cuenta la preocupación expresada en ese sentido por los participantes en la Conferencia —procedimientos que incluyen, entre otras cosas, el derecho de todo Estado parte a solicitar ulteriormente que se convoque una reunión consultiva a nivel de expertos abierta a la participación de todos los Estados partes— y, habiendo tomado nota de las preocupaciones y las distintas opiniones manifestadas sobre la adecuación del artículo V, creían que esta cuestión debería ser examinada más a fondo en un momento oportuno;

d) Reafirmaron la obligación contraída por los Estados partes en la Convención de continuar las negociaciones de buena fe con miras a alcanzar el objetivo reconocido de un pronto acuerdo sobre medidas completas, efectivas y adecuadamente verificables encaminadas a la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas y a su destrucción;

e) Tomaron nota de que, durante los primeros cinco años de la aplicación de la Convención, no se habían invocado las disposiciones de los artículos VI, VII, XI y XIII.

iii) *Nuevas armas de destrucción en masa*

Durante el examen de la cuestión de la prohibición del desarrollo y fabricación de nuevas armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas, realizado en 1980 en la Asamblea General⁴⁵ y otros organismos, especialmente en el Comité de Desarme⁴⁶, los Estados mantuvieron los mismos enfoques y posiciones generales que en los períodos de sesiones anteriores.

Los Estados de Europa oriental y varios Estados no alineados siguieron pidiendo la concertación de un acuerdo general global sobre la cuestión, y al propio tiempo aceptaron la posibilidad de un enfoque paralelo en forma de acuerdos concretos sobre determinados tipos y sistemas de armas de destrucción en masa. Los Estados occidentales continuaron oponiéndose al acuerdo general con la convicción de que un acuerdo de esa índole sería inevitablemente ambiguo e imposible de verificar, y siguieron apoyando la idea de continuar el examen de la cuestión y abordar la

elaboración de convenciones separadas sobre nuevos tipos determinados de armas de destrucción en masa cuando se identificaran claramente esas armas.

En la resolución 35/149, la Asamblea General pidió una vez más al Comité de Desarme que prosiguiese las negociaciones con miras a preparar un proyecto de acuerdo global sobre la prohibición del desarrollo y la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas y a preparar posibles acuerdos sobre determinados tipos de tales armas^{46a}.

iv) *Armas radiológicas*

Tras el optimismo inicial ante la posibilidad de que el Comité de Desarme lograra elaborar felizmente un texto de tratado sobre la prohibición de las armas radiológicas, basándose en la propuesta conjunta que los Estados Unidos y la Unión Soviética presentaron en 1979, hubo algún desaliento ante las dificultades que surgieron⁴⁷. Varios países manifestaron un gran descontento por el alcance y otros aspectos de la propuesta conjunta, y algunos introdujeron nuevos elementos con la intención de que el tratado para la prohibición de las armas radiológicas sirviera para un propósito más amplio que el que habían previsto las dos Potencias. Esas sugerencias revelaron disparidades de criterio fundamentales que tal vez no se puedan solucionar fácilmente. No obstante, se reconoció que el minucioso debate celebrado en el Comité de Desarme había sido beneficioso, dado que había puesto de manifiesto algunas diferencias de concepto, y se esperaba que el nuevo examen produciría resultados satisfactorios antes del segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme⁴⁸.

En ese sentido, en la Primera Comisión se presentó un proyecto de resolución relativo a la prohibición de las armas radiológicas, que la Asamblea General aprobó posteriormente, sin someterlo a votación, como su resolución 35/156 G. En esa resolución, la Asamblea exhortó al Comité de Desarme, entre otras cosas, a que continuase las negociaciones con miras a la elaboración de un tratado que prohibiese el desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas.

v) *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados*

La Conferencia celebró su primer período de sesiones en Ginebra, del 10 al 28 de septiembre de 1979. Durante su segundo período de sesiones, celebrado en 1980, la Conferencia, en su sesión plenaria final celebrada el 10 de octubre, aprobó por unanimidad su informe final a la Asamblea General, al que se adjuntó el Acta Final de la Conferencia, que contiene el texto de la Convención sobre Prohibiciones de Ciertas Armas Convencionales y los tres Protocolos⁴⁹ anejos, que versan, respectivamente, sobre: las armas concebidas para lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano; minas, armas trampa y otros artefactos, y armas incendiarias. La propia Convención estipulaba que estaría abierta a la firma de todos los Estados a partir del 10 de abril de 1981, que entraría en vigor seis meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación y que tendría como depositario al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. OTRAS CUESTIONES POLITICAS Y DE SEGURIDAD

a) *APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD INTERNACIONAL*⁵⁰

En su resolución 35/158, que aprobó por recomendación de la Primera Comisión⁵¹, la Asamblea General, entre otras cosas, instó a todos los Estados a que cumpliesen estrictamente en

sus relaciones internacionales las obligaciones contraídas en virtud de la Carta; instó a todos los Estados, en particular los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, a que adoptasen todas las medidas necesarias para impedir una mayor erosión o perturbación del proceso de distensión y a que se abstuviesen de realizar cualquier acto que pudiese agravar la situación internacional; reafirmó la legitimidad de la lucha de los pueblos sometidos a regímenes coloniales o racistas, la dominación extranjera y la ocupación foránea en pro de la libre determinación e independencia; consideró que la realización de progresos reales hacia el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y el desarrollo económico acelerado de los países en desarrollo se habían convertido en un elemento central de un mundo pacífico y seguro; y consideró asimismo que el actual deterioro de la situación internacional exigía un Consejo de Seguridad eficaz y, al respecto, subrayó la necesidad muy urgente de examinar todos los mecanismos existentes a fin de realzar la autoridad del Consejo y la capacidad de hacer cumplir sus disposiciones, de conformidad con la Carta.

b) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES PACÍFICOS

La Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos celebró su 19º período de sesiones del 10 de marzo al 3 de abril de 1980 en Ginebra⁵². La Subcomisión dedicó principalmente su tiempo a cuatro temas que figuraban en su programa, a saber: la teleobservación de la tierra desde el espacio; satélites para las transmisiones directas de televisión; la definición o la delimitación, o ambas, del espacio ultraterrestre y de las actividades en el espacio ultraterrestre, teniendo presentes, entre otras cosas, las cuestiones relacionadas con la órbita geoestacionaria, y la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre.

El Grupo de Trabajo III (teleobservación) examinó los proyectos de texto de nueve principios⁵³, descartando los principios en los que se había llegado a un acuerdo tentativo. No obstante, debido a la falta de consenso, fue preciso poner entre corchetes fragmentos extensos de los textos de los principios⁵⁴.

El Grupo de Trabajo II (satélites para las transmisiones directas) dedicó su labor al examen de los proyectos de principios contenidos en el informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre la labor en su 18º período de sesiones (A/AC.105/240, anexo II, apéndice A). Debido a que en el 19º período de sesiones no se pudo llegar a un acuerdo sobre la formulación futura de los textos de los principios, éstos no se modificaron.

Además de examinar los informes de los dos Grupos de Trabajo, la Subcomisión analizó la cuestión de la distinción entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre, sobre la que la Unión Soviética había presentado un documento de trabajo⁵⁵, así como las consecuencias jurídicas de la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre.

En su 23º período de sesiones, celebrado en la Sede de las Naciones Unidas del 23 de junio al 3 de julio de 1980⁵⁶, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos examinó el informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. La Comisión recomendó a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos que en su 20º período de sesiones continuase, con carácter prioritario, su trabajo sobre los temas relacionados con las dos cuestiones de su programa (teleobservación y satélites para las transmisiones directas). La Comisión recomendó, además, que la Subcomisión continuase examinando las cuestiones relacionadas con la definición o la delimitación, o ambas, de las actividades en el espacio ultraterrestre, teniendo presentes las cuestiones relacionadas con la órbita geoestacionaria. No se pudo llegar a acuerdo alguno sobre los futuros métodos de trabajo en cuanto al tema de la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre.

En su trigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó, por recomendación de la Comisión Política Especial⁵⁷, la resolución 35/14, en la que, entre otras cosas, hizo suya la recomendación de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en relación con la futura labor de su Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

En su resolución 35/15, aprobada también por recomendación de la Comisión Política Especial⁵⁸, la Asamblea General, recordando su resolución 33/16, en la que decidió convocar una segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, decidió aceptar el ofrecimiento del Gobierno de Austria de que la Conferencia se celebrara en Viena del 9 al 21 de agosto de 1982.

3. CUESTIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y HUMANITARIAS

a) CUESTIONES ECONÓMICAS

1) *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*

En 1974, la Asamblea General adoptó la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional⁵⁹, así como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁶⁰. En su resolución 35/57, de 5 de diciembre de 1980, aprobada en votación registrada por 134 votos contra 1 y 12 abstenciones, la Asamblea General, por recomendación de la Segunda Comisión⁶¹, expresó, entre otras cosas, su preocupación por el progreso limitado y parcial realizado en el logro de los propósitos y objetivos enunciados en las resoluciones sobre el nuevo orden económico internacional y en la aplicación de las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que perseguían el establecimiento de relaciones económicas más justas y equitativas y los cambios estructurales necesarios para promover el adelanto de los países en desarrollo, y reafirmó solemnemente la determinación de establecer un nuevo orden económico internacional. La Asamblea General reafirmó también la función de la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados como fuentes principales de la cooperación económica internacional para el desarrollo, instó a los Estados Miembros, en ese contexto, a que tomaran todas las medidas apropiadas para iniciar y concluir felizmente la serie de negociaciones globales y la aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y decidió, a la luz de los resultados de las negociaciones sobre cooperación económica internacional para el desarrollo, efectuar en su trigésimo sexto período de sesiones, un examen a fondo y cabal de la aplicación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, según lo establecido en el artículo 34 de la misma.

2) *Prácticas comerciales restrictivas*

En 1978 la Asamblea General convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prácticas Comerciales Restrictivas⁶². La conferencia celebró su primer período de sesiones del 19 de noviembre al 8 de diciembre de 1979 y su segundo período de sesiones del 8 al 22 de abril de 1980⁶³. La Conferencia aprobó el Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas, y lo transmitió a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, tras haber tomado todas las decisiones necesarias para su aprobación como una resolución⁶⁴. En su resolución 35/63, de 5 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Segunda Comisión⁶⁵, la Asamblea General, entre otras cosas, aprobó el Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas; decidió convocar en 1985, con los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, a una Conferencia de las Naciones Unidas para examinar todos los aspectos del Conjunto de principios y normas mencionado; tomó nota de las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prácticas Comerciales Restrictivas respecto del mecanismo institucional internacional que figuraban en la sección G del Conjunto de principios y normas; pidió a la Junta de Comercio y Desarrollo que, en su 22º período de sesiones, estableciera un grupo intergubernamen-

tal de expertos en prácticas comerciales restrictivas para que, en el marco de una comisión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, desempeñara las funciones indicadas en esa sección; y decidió que se pusieran a disposición de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo los recursos necesarios para realizar las tareas indicadas en el Conjunto de principios y normas.

b) ESTABLECIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

En 1979 la Asamblea General aprobó⁶⁶ la idea del establecimiento de una Universidad para la Paz —un centro internacional especializado para la enseñanza postuniversitaria, la investigación y la divulgación de conocimientos específicamente orientados a la formación para la paz, dentro del sistema de la Universidad de las Naciones Unidas—, propuesta por el Presidente de la República de Costa Rica en su discurso ante la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones⁶⁷ y que él mismo ofreció a la comunidad internacional por conducto de las Naciones Unidas. La Asamblea creó también una Comisión de la Universidad para la Paz, a la que encargó que preparara la organización, la estructura y la puesta en marcha de la Universidad⁶⁸.

En su resolución 35/55, de 5 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Segunda Comisión⁶⁹, la Asamblea General, entre otras cosas, habiendo examinado el informe de la Comisión⁶⁹, aprobó el establecimiento de la Universidad para la Paz de conformidad con el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz y la Carta de la Universidad para la Paz, que figuraban en el anexo de la resolución mencionada; pidió al Secretario General que abriera a la firma el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad dentro de un plazo de diez días a partir de su aprobación por la Asamblea General; decidió prorrogar el mandato de la Comisión de la Universidad para la Paz, que actuaría como órgano preparatorio de la Universidad hasta que se estableciera el Consejo de la Universidad, y expresó su agradecimiento al Presidente y al Gobierno de Costa Rica por los esfuerzos realizados para organizar y financiar la Universidad para la Paz sin que ello entrañara una carga para el presupuesto de las Naciones Unidas ni para la Universidad de las Naciones Unidas.

c) CUESTIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

1) *Octavo período de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*⁷⁰

Durante su octavo período de sesiones, celebrado del 16 al 29 de abril de 1980, el Consejo de Administración celebró un debate general en el que examinó el informe introductorio del Director Ejecutivo⁷¹ y el informe sobre el estado del medio ambiente⁷². En el debate se hizo referencia, entre otros temas, al desarrollo ulterior del derecho ambiental internacional por conducto del PNUMA, a las actividades realizadas por el Grupo de Expertos en derecho ambiental, a la necesidad de ratificar los instrumentos internacionales pertinentes para la protección del medio ambiente marino, y a la posibilidad de una reunión de alto nivel sobre derecho ambiental para debatir un programa de trabajo a largo plazo en la esfera de las relaciones entre la población, los recursos, el medio ambiente y el desarrollo⁷³.

La Comisión I del período de sesiones analizó, entre otras cosas, la cuestión del derecho ambiental⁷⁴. En ese sentido, se señaló la importantísima función del derecho ambiental en la promoción de medidas y la adopción de decisiones ambientales responsables, y se hizo hincapié en la importancia de la labor sobre el registro de convenios y protocolos internacionales relacionados con el medio ambiente. Se hizo referencia a la resolución 34/186 de la Asamblea General, relativa a los recursos naturales compartidos por dos o más Estados; se señaló la función del PNUMA en su aplicación, y se destacó la necesidad de recibir orientación sobre la aplicación práctica del proyecto de principios de que se tomó nota en dicha resolución. Se expresó reconocimiento por los esfuerzos de la República Federal de Alemania en la elaboración de la Convención sobre especies migratorias, concertada en cumplimiento de la recomendación 32 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano⁷⁵, y se expresó la esperanza de

que dicha Convención llegaría a constituir un instrumento internacional eficaz para la protección y la ordenación cabal de las especies migratorias y sus hábitats. Se hizo hincapié en la importancia de la reunión proyectada en Italia para más adelante en 1980 en virtud del Convenio sobre las marismas, y se instó a que se cooperase a nivel internacional para apoyar el Convenio con el propósito de conservar y proteger las marismas. También se hizo referencia a la importancia del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos y del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques. Se señalaron los progresos realizados por el Grupo de Expertos sobre derecho ambiental con respecto a la minería y las perforaciones frente a las costas, y se estimó que el Grupo debía concluir su labor tan pronto como fuera posible.

En su 12a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1980, el Consejo de Administración adoptó la decisión 8/15⁷⁶, titulada "Derecho ambiental", por la cual el Consejo, entre otras cosas, pidió al Director Ejecutivo que convocara con anterioridad al décimo período de sesiones del Consejo de Administración una reunión *ad hoc* de altos funcionarios gubernamentales expertos en derecho ambiental para que velaran por que en la sección sobre el derecho ambiental del programa de mediano plazo para el medio ambiente a nivel de todo el sistema, que había de presentarse a la consideración del Consejo de Administración en su décimo período de sesiones: a) se identificaran las esferas en que una mayor coordinación y cooperación a los niveles regional y mundial pudieran fomentar y aumentar el progreso en el campo del derecho ambiental, en particular por lo que respecta a los intereses de los países en desarrollo, y b) se presentara un programa, con inclusión de actividades mundiales, regionales y nacionales tendientes a ese fin. El Consejo pidió asimismo al Director Ejecutivo que consultara con los gobiernos y los organismos gubernamentales regionales competentes y los no gubernamentales, con miras a reflejar determinadas recomendaciones sobre preocupaciones, intereses y prioridades regionales en la esfera del derecho ambiental; que preparara la documentación necesaria, prestando atención, entre otras cosas, al material publicado por los autores más respetados en la esfera del derecho ambiental, y que transmitiera dicha documentación, inclusive el estudio detallado del derecho ambiental mencionado en su informe introductorio, al Grupo de Expertos sobre derecho ambiental para que lo examinara antes de someterlo a la consideración de la reunión *ad hoc* de altos funcionarios gubernamentales.

2) Medidas tomadas por la Asamblea General

En su resolución 35/74, de 5 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Segunda Comisión⁷⁷, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota del informe del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones⁷⁸ y de las decisiones que en él figuraban; acogió con beneplácito la decisión del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de convocar, con anterioridad a su décimo período de sesiones, una reunión *ad hoc* de expertos gubernamentales en derecho ambiental y acogió asimismo complacida el ofrecimiento del Gobierno del Uruguay de servir de huésped de la reunión, e instó a los gobiernos y al Consejo de Administración a que adoptaran todas las medidas necesarias para la preparación de esa reunión, incluido el suministro de servicios de consulta adecuados.

3) Situación y aplicación de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia

En 1980, cinco Estados pasaron a ser partes en la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, celebrada en Ginebra el 13 de noviembre de 1979.

d) OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS⁷⁹

Durante la mayor parte de 1980, la situación global respecto de la protección internacional de los refugiados fue algo más alentadora que en años anteriores. En distintas partes del mundo se concedió asilo a un elevado número de refugiados, por lo que cabe señalar una mejora general

en la situación de las personas que buscan asilo, inclusive en la región respecto de la cual en años anteriores el Alto Comisionado se vio obligado a señalar a la atención las prácticas negativas adoptadas por numerosos países respecto del asilo. No obstante, se han producido algunos casos de individuos o pequeños grupos de solicitantes de asilo que han tropezado con dificultades para su ingreso en un país de asilo, lo que señala la necesidad de una vigilancia constante por parte de la ACNUR para garantizar que los Estados adopten prácticas liberales en lo referente a la concesión de asilo. No hubo nuevas medidas de devolución en gran escala durante la mayor parte de 1980. Empero, hubo una repetición de las medidas de devolución forzada de individuos o de pequeños grupos, en violación del principio de la no devolución. Esas medidas de devolución incluyeron a individuos y grupos de refugiados y a solicitantes de asilo, y tuvieron lugar en distintas regiones y en circunstancias diversas. Respecto de la expulsión de refugiados de países que les habían concedido asilo, en el año hubo relativamente pocos casos de esa índole, y la mayor parte de los que fueron objeto de la atención de la ACNUR se relacionaban con medidas tomadas en circunstancias autorizadas por el artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Por otra parte, hubo un aumento sin precedentes en los actos de violencia física contra personas en busca de asilo y refugiados. En diferentes regiones del mundo, los refugiados y las personas en busca de asilo han sido víctimas de violaciones, robos, tortura, secuestros, lesiones y asesinatos. Particularmente en el Mar de la China meridional, cerca de dos terceras partes de las embarcaciones colmadas de refugiados y personas en busca de asilo que llegaron a las costas, más un número no determinado de personas perdidas en el mar, fueron víctimas de ataques de esa índole. El Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, que se reunió en Ginebra en octubre de 1980, examinó los distintos problemas relativos a la protección de las personas en busca de asilo en el mar, señaló un número de medidas prácticas e instó a los Gobiernos a que las adoptasen con miras a evitar la repetición de esos ataques criminales⁸⁰. Entre las medidas propuestas figuraban una mayor vigilancia en las regiones donde se produjesen esos ataques y el establecimiento de procedimientos para el intercambio de información para la captura y enjuiciamiento de los responsables. Hasta la fecha, varias personas acusadas de piratería han sido enjuiciadas por los tribunales de dos países interesados, mientras que otras están en proceso de encausamiento. Respecto de los casos de detención injustificada de refugiados, aunque en general su número se ha mantenido en descenso, han seguido ocurriendo casos aislados de detenciones injustificadas. Se hicieron gestiones para visitar los países donde el Alto Comisionado conoció que se detenía injustificadamente a refugiados, así como para obtener su libertad. En cuanto a la concesión de derechos económicos y sociales a los refugiados, existe una gran diversidad en las prácticas que los Estados aplican en la actualidad. En los países en que se concede asilo a los refugiados solamente con carácter provisional, en general se les reconocen muy pocos derechos de esa índole. En los países de asentamiento permanente, la situación varía de acuerdo con la región y el tema de que se trate. En este sentido, cabe señalar que, al ratificar la Convención de 1951 sobre los Refugiados o al adherirse a ella, un gran número de Estados —cerca del 25%— consignaron reservas o declaraciones relativas a la interpretación del artículo 17 sobre el empleo remunerado. En uno de esos Estados se está examinando diligentemente el retiro de dichas reservas, y se espera que otros Estados que mantienen reservas similares puedan también prestar una atención adecuada a esta cuestión. En su período de sesiones de 1980, el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado adoptó varias decisiones sobre aspectos importantes del problema de los refugiados. Además de las medidas que recomendó en relación con la protección de las personas en busca de asilo en el mar, mencionadas anteriormente, el Comité Ejecutivo, entre otras cosas, reconoció que se debía proteger a los refugiados con respecto a la extradición de un país en el que tuviesen fundados temores de ser perseguidos por los motivos enumerados en el inciso 2) del párrafo A del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados; reconoció que en general la repatriación voluntaria constituía la solución más adecuada del problema de los refugiados, en particular cuando un país obtenía la independencia, y subrayó que siempre debía respetarse el carácter esencialmente voluntario de la repatriación⁸¹.

En lo que se refiere a los instrumentos internacionales pertinentes, cabe señalar que, a lo largo de estos años, el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado⁸² ha servido de base a los esfuerzos de la ACNUR para brindar protección internacional a los refugiados. Esto viene reforza-

do por el hecho de que, como resolución de la Asamblea General, el Estatuto es de aplicación universal y se puede invocar independientemente de que el Estado en el que surja un problema de refugiados sea o no parte de los instrumentos internacionales básicos sobre refugiados. La eficacia del Estatuto como base para la protección internacional quedó demostrada nuevamente en 1980, con el surgimiento o la continuación de problemas sobre los refugiados en varios países de distintas regiones del mundo que no son partes en esos instrumentos. En relación con los instrumentos internacionales básicos sobre refugiados, debe señalarse que en 1980 otros cinco Estados pasaron a ser partes en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados⁸³ y otros ocho Estados pasaron a ser partes en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados⁸⁴. En el nivel regional, al producirse en septiembre de 1980 la adhesión de un nuevo Estado a la Convención de 1969 sobre los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África, ahora los Estados partes en esa Convención ascienden a 21; además, la cuestión sobre la transferencia de la responsabilidad en relación con los documentos de viaje previstos en la Convención fue objeto de un instrumento especial adoptado en el marco del Consejo de Europa: el Acuerdo europeo sobre la transferencia de responsabilidad en relación con los refugiados, que entró en vigor el 2 de diciembre de 1980. Este Acuerdo tiene por objeto superar algunos problemas que han surgido en relación con la aplicación de los párrafos 6 y 11 del apéndice a la Convención de 1951 sobre Refugiados.

En su resolución 35/41, de 25 de noviembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión⁸⁵, la Asamblea General, entre otras cosas, instó a los gobiernos a que intensificaran su apoyo a las actividades que realiza el Alto Comisionado de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, especialmente: a) facilitando sus esfuerzos en la esfera de la protección internacional mediante la observancia del principio de asilo y no devolución respecto de los refugiados, y b) apoyando sus esfuerzos por promover, en cooperación con los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales, soluciones duraderas para los problemas de los refugiados y las personas desplazadas, incluidas las que se encontrasen en necesidad urgente, siempre que ocurriese una situación de emergencia. Además, en su resolución 35/42, de 25 de noviembre de 1980, aprobada también sin votación por recomendación de la Tercera Comisión⁸⁶, la Asamblea General, entre otras cosas, tomando nota con profundo pesar de que la comunidad internacional no había prestado suficiente atención a la penosa situación de los refugiados en África, pidió al Secretario General que, en estrecha cooperación con el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, convocara en Ginebra el 9 y 10 de abril de 1981, a nivel ministerial, una Conferencia Internacional sobre Asistencia a los Refugiados en África.

e) FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DEL USO INDEBIDO DE DROGAS

Durante 1980, un nuevo Estado pasó a ser parte de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes⁸⁷, otros seis Estados, del Convenio de 1971 sobre Sustancias Sicotrópicas⁸⁸, otros tres, del Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes⁸⁹, y otros dos Estados pasaron a ser partes de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 25 de marzo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes⁹⁰.

En su sexto período extraordinario de sesiones, celebrado en febrero de 1980, la Comisión de Estupefacientes adoptó varias decisiones sobre el alcance del control de los instrumentos mencionados y sobre otras cuestiones⁹¹. En su trigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 35/195, de 15 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión⁹², entre otras cosas, tomó nota de las resoluciones aprobadas y las decisiones adoptadas por el Consejo Económico y Social en su primer período ordinario de sesiones de 1980 sobre el tema de los estupefacientes, basadas en el informe preparado por la Comisión de Estupefacientes en su sexto período extraordinario de sesiones, y reiteró su llamamiento a todos los Estados que aún no eran partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacien-

tes, en el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacentes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 para que tomaran las medidas necesarias a fin de adherirse a esa Convención y a ese Convenio y asegurar de ese modo su aplicación universal.

f) PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL

Proyecto de Código de Etica Médica

En 1979, la Asamblea General, entre otras cosas, pidió al Secretario General que distribuyera el proyecto de Código de Etica Médica elaborado por la Organización Mundial de la Salud⁹³. En su trigésimo quinto período de sesiones, por la resolución 35/179, de 15 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión⁹⁴, la Asamblea General, entre otras cosas, estimando que la elaboración de un proyecto de Código de Etica Médica representaba un importante adelanto en el establecimiento de normas internacionales en la esfera de los derechos humanos, pidió al Secretario General que volviera a pedir observaciones y sugerencias sobre el proyecto de Código de Etica Médica a los Estados Miembros, los organismos especializados pertinentes y las organizaciones interesadas, tanto las intergubernamentales como las no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y que presentara un informe revisado al Consejo Económico y Social en su primer período ordinario de sesiones de 1981 y a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones; invitó a los Estados Miembros que aún no lo hubieran hecho a que presentaran sus observaciones y sugerencias sobre el proyecto de Código; pidió al Consejo Económico y Social que examinara el proyecto de Código en su período de sesiones siguiente, teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones formuladas, con miras a presentarlo a la Asamblea General para que lo aprobara en el trigésimo sexto período de sesiones, e invitó a los Estados Miembros a participar activamente en las deliberaciones sobre el proyecto de Código que se celebrasen en el futuro.

g) CUESTIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS

1) Situación y aplicación de los instrumentos internacionales

i) Pactos Internacionales de Derechos Humanos⁹⁵

En 1980, tres nuevos Estados se hicieron partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuatro nuevos Estados se hicieron partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y tres nuevos Estados se hicieron partes en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En su resolución 35/132, de 11 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión⁹⁶, la Asamblea, entre otras cosas, tomó nota con reconocimiento del Informe del Comité de Derechos Humanos sobre sus períodos de sesiones octavo, noveno y décimo⁹⁷ y expresó su satisfacción por la forma seria y constructiva en que el Comité seguía desempeñando sus funciones; invitó una vez más a todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho a que se hicieran partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como a que consideraran la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo, e invitó además a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que consideraran la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto, que trata sobre la posibilidad de que todo Estado parte en el Pacto declare que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone ese Pacto.

ii) Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial⁹⁸

En 1980, otros dos Estados se hicieron partes en la Convención. En su resolución 35/38, de 25 de noviembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión⁹⁹, la

Asamblea General, entre otras cosas, expresó su satisfacción por el aumento del número de partes en la Convención; reafirmó una vez más su convicción de que la ratificación de la Convención o la adhesión a ella sobre una base universal y la aplicación de sus disposiciones eran necesarias para realizar los objetivos del decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial; pidió a los Estados que aún no eran partes en la Convención que la ratificaran o se adhirieran a ella, e hizo un llamamiento a los Estados partes en la Convención para que estudiaran la posibilidad de hacer la Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, por la cual un Estado parte reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención. Además, en su resolución 35/40, de 25 de noviembre de 1970, también aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión⁹⁹, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con reconocimiento del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre sus períodos de sesiones 21^o y 22^o¹⁰⁰; encomió al Comité por prestar la debida atención a la protección de los derechos de las minorías nacionales o étnicas y las poblaciones autóctonas, así como a los derechos de los trabajadores migrantes, y exhortó a todos los Estados Miembros a que adoptaran medidas eficaces para proteger plenamente a esos grupos contra la discriminación por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico; tomó nota con agrado de que el Comité hubiera aprobado las directrices¹⁰⁰ generales revisadas en relación con la forma y contenido de los informes que debían enviar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención; invitó a los Estados partes a que proporcionaran al Comité, de acuerdo con esas directrices, la información requerida para la aplicación de las disposiciones de la Convención, y expresó su grave preocupación por el hecho de que algunos Estados partes en la Convención no pudieran cumplir, por razones ajenas a su voluntad, en algunas partes de sus respectivos territorios las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

iii) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*¹⁰¹

En 1980, otros cuatro Estados se hicieron partes en la Convención. En su resolución 35/39, de 25 de noviembre de 1980, aprobada por 98 votos contra ninguno y 24 abstenciones por recomendación de la Tercera Comisión¹⁰², la Asamblea General, entre otras cosas, exhortó enérgicamente una vez más a todos los Estados que aún no eran partes en la Convención a que la ratificaran o se adhirieran a ella sin demora; exhortó a todos los Estados partes a que aplicaran en su totalidad el artículo IV de la Convención, relativo a la prevención y enjuiciamiento del crimen de *apartheid*, adoptando medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la Convención; acogió con beneplácito los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos por desempeñar las funciones establecidas en el artículo X de la Convención, e invitó a la Comisión a que, en cooperación con el Comité Especial contra el *Apartheid*, intensificara los esfuerzos para preparar periódicamente la lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados considerados responsables de crímenes enumerados en el artículo II de la Convención, así como de aquellos contra quienes se hubieran incoado procedimientos judiciales.

iv) Situación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

En 1980, 11 Estados se hicieron partes en la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁰³. En su resolución 35/140, de 11 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión, la Asamblea General, entre otras cosas, expresó su satisfacción y reconocimiento por el número de Estados que habían firmado la Convención o se habían hecho partes en ella, e invitó a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a que se hicieran partes en la Convención mediante su firma y ratificación o su adhesión a ella.

2) Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

En su resolución 36/62, de 8 de diciembre de 1977, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto de Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la luz de los principios contenidos en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975¹⁰⁴. En su resolución 35/178, de 15 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión¹⁰⁵, la Asamblea General, entre otras cosas, recordando esa resolución y otras, pidió a la Comisión de Derechos Humanos que terminara con carácter urgente, en su 37º período de sesiones, la elaboración de una convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a fin de presentar un proyecto, inclusive disposiciones para la aplicación efectiva de la futura convención, a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones.

Además, en su resolución 32/64, de 8 de diciembre de 1977, la Asamblea había exhortado a todos los Estados Miembros a que reforzaran su apoyo a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, formulando declaraciones unilaterales contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁰⁶. La Asamblea hizo un llamamiento similar en sus resoluciones 33/178 y 34/167. En su resolución 35/178, la Asamblea invitó a los Estados Miembros que aún no lo hubieran hecho a depositar las declaraciones unilaterales en poder del Secretario General.

3) Proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

En su resolución 1979/34, de 10 de mayo de 1979, el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que transmitiera a todos los gobiernos, para que enviaran sus observaciones, el proyecto de un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹⁰⁷, aprobado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 31º período de sesiones, con miras a que la Asamblea General examinara la cuestión en su trigésimo quinto período de sesiones.

En su resolución 35/177, de 15 de diciembre de 1970, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión¹⁰⁸, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota de la labor constructiva realizada por el grupo de trabajo de composición no limitada establecido por la Tercera Comisión a fin de elaborar una versión definitiva del proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹⁰⁹, tarea que, sin embargo, el grupo no había podido concluir; decidió remitir a su trigésimo sexto período de sesiones el proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, para su examen por la Sexta Comisión, y decidió establecer, en su trigésimo sexto período de sesiones, un grupo de trabajo de composición no limitada con la intención de concluir el examen del proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, con miras a que fuera aprobado por la Asamblea General.

4) Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

En su resolución 35/174, aprobada el 15 de diciembre de 1980 por 120 votos contra 1 y 26 abstenciones por recomendación de la Tercera Comisión¹¹⁰, la Asamblea General, entre otras cosas, reiteró su solicitud a la Comisión de Derechos Humanos de que prosiguiera los trabajos en curso sobre el análisis general de los distintos criterios y medios posibles para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales; reafirmó que era sumamente importante para la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales que los Estados Miembros asumieran obligaciones concretas mediante la ratificación de los instrumentos internacionales en esa esfera o la adhesión a ellos; subrayó la necesidad de establecer el nuevo

orden económico internacional para lograr la promoción y el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que adoptara las medidas necesarias para promover el derecho al desarrollo como uno de los derechos humanos, que era prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que las integraban, y que tomara disposiciones para su realización. Además, en su resolución 35/174, de 15 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión¹¹⁰, la Asamblea General, entre otras cosas, teniendo presente que la propuesta de que se creara un cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos requería un examen más cuidadoso, pidió a la Comisión de Derechos Humanos que examinara esa propuesta en su 37º período de sesiones y que, por conducto del Consejo Económico y Social, presentara un informe sobre la labor que hubiera realizado en relación con esa cuestión, en el que se incluyeran las opiniones expuestas en la Comisión a ese respecto. Además, en su resolución 35/176, de 15 de diciembre de 1980, también aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión¹¹⁰, la Asamblea General, entre otras cosas, recordando la experiencia acumulada por las Naciones Unidas en la búsqueda del objetivo de promover y proteger los derechos humanos mediante la utilización de misiones de determinación de hechos, en casos en que se ha reconocido la existencia de violaciones flagrantes y masivas de los derechos humanos, consideró que la cuestión del establecimiento de órganos encargados de misiones de determinación de hechos y la medida en que pudieran mejorar la promoción y protección de los derechos humanos requería un detenido examen.

5) *El derecho a la educación*

En 1979, la Asamblea General, recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966¹¹¹, que reconoce el derecho de toda persona a la educación; teniendo presente la importancia de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y subrayando la importancia capital de la realización del derecho a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana y el disfrute de otros derechos y libertades humanos fundamentales, invitó a todos los Estados a que consideraran la adopción de medidas apropiadas de índole legislativa, administrativa y de otra índole, incluidas garantías materiales, a fin de asegurar el pleno ejercicio del derecho a la educación universal mediante, entre otras cosas, la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, la universalización y la gratuidad paulatina de la enseñanza secundaria, la igualdad de acceso a todos los servicios educacionales y el acceso de la generación joven a la ciencia y la cultura; y pidió al Director General de la UNESCO que sometiera a la Asamblea General, en su trigésimo quinto período de sesiones, un informe preliminar y, en su trigésimo sexto período de sesiones, un informe definitivo que comprendiera, entre otras cosas, información sobre las actividades de la UNESCO en relación con el apoyo a la enseñanza y la capacitación de personal nacional de los países en desarrollo e información respecto de las dificultades y los obstáculos que se presentaban para el pleno ejercicio del derecho a la educación, especialmente en los países en desarrollo, de conformidad con las necesidades del progreso y el desarrollo global de esos países, así como sus conclusiones sobre las medidas que se debían adoptar al respecto¹¹².

En su resolución 35/191, de 15 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión¹¹³, de la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con satisfacción del interés demostrado por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO en la aplicación de la resolución 34/170 de la Asamblea General sobre el derecho a la educación; invitó nuevamente a todos los Estados a que consideraran la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de índole legislativa, administrativa y de otra índole, incluidas garantías materiales, a fin de asegurar el pleno ejercicio del derecho a la educación universal mediante, entre otras cosas, la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, la enseñanza secundaria, universal y gradualmente gratuita, la igualdad de acceso a todos los servicios de enseñanza y el acceso de la generación joven a la ciencia y la cultura; instó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que aceleraran el procedimiento de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y

de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y a los Estados partes en esos instrumentos y en otros instrumentos relativos a esta esfera a que aplicaran sistemáticamente sus disposiciones; invitó a todos los Estados a que prestaran toda la atención necesaria a la tarea de definir y determinar de manera más concreta los medios de aplicar las disposiciones relativas al papel de la educación incluidas en la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo; expresó su agradecimiento al Director General de la UNESCO por su informe sobre el derecho a la educación preparado de conformidad con la resolución 34/170¹¹⁴ de la Asamblea General; e invitó al Director General de la UNESCO a que, a la luz de la resolución 34/170 y de la experiencia de esa organización en esta esfera, presentara a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones un informe sobre las medidas más adecuadas que habrían de tomar los Estados Miembros, a nivel nacional e internacional, para la realización efectiva del derecho a la educación en la aplicación de la nueva Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

6) *Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migrantes*

En 1979, la Asamblea General decidió crear en su trigésimo quinto período de sesiones un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los Estados Miembros para que elaborara una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias¹¹⁵. En su resolución 35/198, de 15 de diciembre de 1980, aprobada por 131 votos contra ninguno y 11 abstenciones por recomendación de la Tercera Comisión¹¹⁶, la Asamblea General, entre otras cosas, expresó su convicción acerca de la contribución de los trabajadores migrantes al crecimiento económico y al desarrollo social y cultural de los países receptores y de la necesidad de desplegar más esfuerzos para asegurar la protección de los derechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los trabajadores migrantes y de sus familias; expresó su preocupación por el hecho de que, en ciertas regiones, el problema de los trabajadores migrantes se estaba agravando por razones políticas y económicas coyunturales y por razones sociales y culturales; y reconoció la necesidad de que los gobiernos de los países receptores y los de los países de origen cooperasen con miras a encontrar soluciones que favoreciesen el mejoramiento de la situación y el respeto de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias. La Asamblea también acogió con beneplácito el hecho de que el Grupo de Trabajo hubiese iniciado su labor de elaboración de un proyecto de convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias; tomó nota con satisfacción del Informe del Presidente del Grupo de Trabajo¹¹⁷, así como de los documentos anexos; decidió que el Grupo de Trabajo celebrase una reunión de dos semanas de duración, en Nueva York, en mayo de 1981, inmediatamente después del primer período ordinario de sesiones del Consejo Económico y Social, a fin de que pudiese proseguir sus trabajos para cumplir de la mejor manera posible su mandato durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General; y decidió que el Grupo de Trabajo se reuniese durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General para proseguir los trabajos relativos a la elaboración de una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familias.

7) *Cuestión de la protección jurídica internacional de los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país donde viven*

En su resolución 1980/29, de 2 de mayo de 1980, el Consejo Económico y Social decidió transmitir a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones el texto del proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son ciudadanos del país en que viven, preparado por la Relatora Especial de la Subcomisión¹¹⁸ de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, y modificado en respuesta a la decisión 1979/36 del Consejo¹¹⁹, y recomendó que la Asamblea General considerara la posibilidad de aprobar una declaración sobre el tema. En su resolución 35/199, de 15 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión¹²⁰, la Asamblea General, entre otras cosas,

tomó nota de que el grupo de trabajo de composición abierta al que se le había confiado la tarea de elaborar la versión final del proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son ciudadanos del país en que viven había realizado una labor útil, pero no había tenido tiempo suficiente para concluirlo¹²¹; decidió establecer, en su trigésimo sexto período de sesiones, un grupo de trabajo de composición abierta para terminar de elaborar el proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son ciudadanos del país en que viven, y expresó la esperanza de que, en su trigésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General pudiera aprobar un proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son ciudadanos del país donde viven.

8) *Cuestión de una convención sobre los derechos del niño*

En su resolución 33/166, de 20 de diciembre de 1978, la Asamblea General tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de proseguir en su 35º período de sesiones, como una de sus prioridades, el examen de un proyecto de convención sobre los derechos del niño, y pidió a la Comisión que organizara la labor que habría de realizar en su 35º período de sesiones respecto del proyecto de convención sobre los derechos del niño de manera que el mismo estuviera listo para su aprobación, de ser posible, durante 1979, año proclamado por la Asamblea como el Año Internacional del Niño. En su resolución 35/131, de 11 de diciembre de 1980, aprobada sin votación por recomendación de la Tercera Comisión¹²², la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con satisfacción de la labor desarrollada hasta entonces y del espíritu de cooperación que imperó en la preparación de una convención sobre los derechos del niño; acogió con beneplácito la decisión 1980/138 del Consejo Económico y Social, en la que el Consejo autorizó que un grupo de trabajo abierto de la Comisión de Derechos Humanos celebrara un período de sesiones de una semana, antes del 37º período de sesiones de la Comisión, para terminar los trabajos relativos al proyecto de convención; y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 37º período de sesiones, continuara asignando gran prioridad a la cuestión de la terminación del proyecto de convención sobre los derechos del niño.

4. TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El noveno período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 3 de marzo al 4 de abril de 1980 y continuó en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, del 28 de julio al 29 de agosto¹²³.

En el noveno período de sesiones participaron en total 152 Estados y el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; 152 asistieron a la primera parte y 142 participaron en la continuación del período de sesiones. Además, asistieron como observadores dos territorios, 18 organismos especializados o entidades relacionadas con las Naciones Unidas, 14 organizaciones intergubernamentales, 31 organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y cuatro movimientos nacionales de liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de Estados Arabes.

1) *Reglamento de la Conferencia*

En la 122a. sesión plenaria, el Presidente de la Conferencia señaló a la atención de los participantes un documento¹²⁴ en el que figuraba su informe sobre el examen por la Mesa de una carta del Presidente del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la que solicitaba que se hicieran arreglos para que el Consejo representase a Namibia en la Conferencia como miembro de pleno derecho, de conformidad con la resolución 34/92 C de la Asamblea General. En la 51a. sesión de la Mesa, el Presidente propuso que, a fin de cumplir lo solicitado, se suprimiera el

artículo 62 del Reglamento de la Conferencia, inclusive el subepígrafe adjunto a él, volviendo a numerar en consecuencia los artículos siguientes. La Conferencia aprobó la propuesta de la Mesa sin someterla a votación.

2) Organización de los trabajos de la Conferencia en su noveno período de sesiones

La Conferencia convino en proseguir con carácter prioritario las negociaciones sobre las cuestiones fundamentales que aún estaban pendientes. Además, el Colegio realizaría la tercera revisión del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (TIOFN), y la Conferencia decidiría el carácter que se otorgaría al texto.

La mayor parte del trabajo del noveno período de sesiones se efectuó en los órganos siguientes:

1. El Grupo de Trabajo de los 21;
2. Los Grupos de Negociación VI y VII;
3. Las comisiones principales, y
4. El Pleno de la Conferencia en calidad de comisión principal.

Durante la primera parte del noveno período de sesiones, el Grupo de Trabajo de los 21 celebró reuniones privadas para tratar las cuestiones que aún tenía ante sí la Primera Comisión.

Con respecto a los arreglos financieros, se informó de que se brindaría un apoyo sustancial a las propuestas relativas a la financiación de la Empresa y a un sistema tributario para los miembros privados y públicos que celebren contratos con la Autoridad. Se informó, además, de que se había llegado a un acuerdo sobre el papel del arbitraje comercial en la solución de las controversias relativas a contratos para la extracción de minerales de los fondos marinos¹²⁵.

Durante la continuación del período de sesiones se formularon nuevas propuestas sobre cuestiones pendientes relativas a la explotación futura del fondo oceánico profundo¹²⁶.

La Segunda Comisión y los dos grupos de negociación VI y VII que se ocupan de materias que son de la competencia de la Segunda Comisión celebraron reuniones oficiosas durante la primera parte del período de sesiones. Con respecto a la cuestión de la plataforma continental, se formuló una nueva definición, añadiendo una fórmula de transacción cuyo texto limitaría la anchura de la plataforma a 350 millas cuando sus límites exteriores se extendieran hasta una cresta oceánica. Asimismo, las negociaciones dieron lugar a un nuevo anexo a la convención en el que se estipulaba el mandato de una Comisión de los Límites de la Plataforma Continental. Por último, la Segunda Comisión acordó disposiciones revisadas sobre la protección de los mamíferos marinos, así como sobre la extensión del derecho de persecución a las persecuciones comenzadas en aguas archipelágicas¹²⁷.

Durante la continuación del período de sesiones, los patrocinadores de las dos propuestas contrarias relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se reunieron para buscar una transacción sobre esa cuestión.

La Tercera Comisión celebró una sesión oficial durante la primera parte del período de sesiones con miras a organizar su trabajo, y decidió proseguir el debate de las cuestiones pendientes relativas a la investigación científica marina en reuniones oficiosas privadas. Al igual que en períodos de sesiones anteriores, la Comisión logró un progreso sustancial, y con respecto a algunas cuestiones pendientes las negociaciones dieron por resultado propuestas de transacción que se aprobaron por consenso¹²⁸. Durante la continuación del período de sesiones, la Comisión celebró reuniones oficiosas para examinar las recomendaciones del Comité de Redacción, así como una sesión oficial para aprobar los cambios sugeridos en el texto¹²⁹.

En sus reuniones oficiosas, la Conferencia acordó el texto de un preámbulo donde se exponían los principios en que se basaría la convención¹³⁰. Además, se llegó a un acuerdo sobre la cuestión pendiente relativa a los conciliadores nacionales y al establecimiento de una comisión preparatoria, sobre la que el Presidente elaboró un proyecto de resolución¹³¹. Durante la conti-

nuación del período de sesiones, el Pleno Oficioso aprobó un nuevo artículo general sobre la protección de objetos arqueológicos e históricos extraídos del fondo del mar. Asimismo, aceptó las disposiciones que eximían a los Estados de tener que revelar información sobre cuestiones marítimas si dicha divulgación fuere en detrimento de sus intereses de seguridad, así como las disposiciones que prohibían modificar el principio de que el fondo marino era patrimonio común de la humanidad¹³¹.

El Pleno se reunió durante la primera parte del período de sesiones para escuchar varias declaraciones sobre la segunda revisión del TIOFN y sobre las cuestiones principales examinadas por las comisiones. Además, el Presidente anunció que se había hallado una solución al problema de cómo debía mencionarse la futura sede de la Autoridad en el TIOFN.

Durante la continuación del período de sesiones, el Pleno celebró un debate general para que las delegaciones pudiesen expresar sus criterios sobre el TIOFN/Rev.2 y sobre el estado de las negociaciones.

Por último, tras analizar todos los informes presentados al Pleno y tomar nota del debate de que fueron objeto, el Colegio decidió incluir en la segunda revisión del TIOFN todas las propuestas presentadas por los Presidentes de las tres Comisiones, así como el texto sugerido por el Presidente del Grupo de Negociación VII y los textos relativos al Preámbulo y la solución de controversias, propuestos por el Presidente como resultado de las negociaciones celebradas en el Pleno Oficioso.

3) *Decisión de la Asamblea General*

El 10 de diciembre de 1980, la Asamblea General, en su resolución 35/116, aprobó la convocatoria del décimo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Nueva York en el período comprendido del 9 de marzo al 17 o el 24 de abril de 1981.

5. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA^{132 133}

CASOS PRESENTADOS A LA CORTE

1) *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán*

*(Estados Unidos de América/Irán)*¹³⁴

En una providencia de fecha 24 de diciembre de 1979, el Presidente de la Corte fijó plazos para la presentación de escritos¹³⁵. El 15 de enero de 1980, el Gobierno de los Estados Unidos presentó una Memoria dentro del plazo fijado. El 18 de febrero de 1980, fecha en que expiraba el plazo que se le asignó, el Gobierno del Irán aún no había presentado Contramemoria alguna. Mediante una carta de fecha 16 de febrero de 1980, reiteró su opinión de que la Corte no debía y no podía conocer del caso.

Los días 18, 19 y 20 de marzo de 1980, la Corte celebró una audiencia pública en la que el Sr. Roberts B. Owen, en calidad de Agente, y el Sr. Stephen M. Schwebel, como Subagente y Consejero, presentaron argumentos en nombre de los Estados Unidos. El Gobierno del Irán no estuvo representado en la audiencia.

El 24 de mayo de 1980, la Corte dictó en una sesión pública el fallo¹³⁶ que se resume seguidamente¹³⁷:

Procedimiento ante la Corte (párrs. 1 a 10)

Después de recordar el origen del caso y de recapitular las etapas del procedimiento, la Corte observa que al final de la vista los Estados Unidos, en su argumentación final, le solicitaron

que fallara y declarara, entre otras cosas, que el Gobierno iraní había violado sus obligaciones jurídicas internacionales para con los Estados Unidos y estaba obligado a: asegurar de inmediato la liberación de los rehenes; brindar al personal diplomático y consular de los Estados Unidos la protección e inmunidades a que tenían derecho (incluida la inmunidad de juicio penal) y proporcionarles las facilidades para abandonar el Irán; someter a las personas responsables de los delitos cometidos a las autoridades iraníes competentes para su enjuiciamiento o su extradición a los Estados Unidos, y a pagar una indemnización a los Estados Unidos por una suma que la Corte determinaría ulteriormente.

El Irán no participó en el procedimiento. Tampoco presentó escritos ni estuvo representado en la vista, por lo que tampoco se hicieron alegatos en su nombre. Sin embargo, su posición se definió mediante dos cartas dirigidas a la Corte por un Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de diciembre de 1979 y 16 de marzo de 1980, respectivamente. En éstas, el Ministro sostuvo, entre otras cosas, que la Corte no podía ni debía conocer del caso.

Los hechos (párrs. 11 a 32)

La Corte deplora que el Irán no compareciera ante ella para presentar sus argumentos. La ausencia del Irán en el procedimiento hizo necesario aplicar el artículo 53 del Estatuto, según el cual la Corte deberá, antes de fallar a favor del Demandante, asegurarse de que la demanda esté bien fundada en cuanto a los hechos que le sirven de base.

A ese respecto, la Corte observa que ha tenido a la vista, en los documentos presentados por los Estados Unidos, un gran caudal de información procedente de diversas fuentes, incluso numerosas declaraciones oficiales de autoridades tanto del Irán como de los Estados Unidos. Esa información, señala la Corte, es plenamente coherente con los principales hechos y se ha transmitido al Irán sin que ese Gobierno la haya refutado. En consecuencia, la Corte está convencida de que la demanda de los Estados Unidos está bien fundada en los hechos.

Admisibilidad (párrs. 33 a 44)

En virtud de la jurisprudencia establecida de la Corte, ésta, al aplicar el artículo 53 de su Estatuto, deberá investigar de oficio toda cuestión preliminar de admisibilidad o competencia que pueda surgir.

Sobre el tema de la admisibilidad, la Corte, luego de examinar las consideraciones presentadas en las dos cartas del Irán, opina que éstas no proporcionan fundamento alguno por el que deba concluir que no podría o no debería tomar conocimiento del caso. Tampoco considera que existe incompatibilidad alguna entre la continuación del procedimiento judicial ante la Corte y el establecimiento por parte del Secretario General de las Naciones Unidas, con el acuerdo de ambos Estados, de una Comisión a la que se le confió el mandato de enviar una misión investigadora de los hechos al Irán, para escuchar sus agravios y lograr la solución de la crisis entre los dos países.

Jurisdicción (párrs. 45 a 55)

De los cuatro instrumentos invocados por los Estados Unidos como bases de la jurisdicción de la Corte para conocer de sus reclamaciones, la Corte considera que tres de ellos, a saber, los Protocolos facultativos de las dos Convenciones de Viena, de 1961 y 1963, sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, respectivamente, y el Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares entre los Estados Unidos y el Irán de 1955, proporcionan de hecho tales fundamentaciones.

Sin embargo, la Corte no estima necesario determinar en la presente sentencia si el artículo 13 del cuarto instrumento invocado, a saber, la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, sirve de fundamento para el ejercicio de su jurisdicción respecto de las demandas de los Estados Unidos en virtud de dicha Convención.

Fondo. Imputabilidad al Estado iraní de los hechos de que se le acusa y violación por parte del Irán de determinadas obligaciones (párrs. 56 a 94)

En virtud del artículo 53 de su Estatuto, la Corte tiene que convencerse de que las reclamaciones del Demandante están bien fundamentadas en el derecho. Con este propósito, entra a examinar los hechos objeto de la acusación para determinar en qué medida, desde el punto de vista jurídico, pueden imputarse al Estado iraní (considerado aparte de los ocupantes de la Embajada) y si son o no compatibles con las obligaciones que incumben al Irán en virtud de los tratados en vigencia o de cualquier otra norma de derecho internacional que sea aplicable.

a) Los acontecimientos del 4 de noviembre de 1979 (párrs. 56 a 68)

La primera etapa de los acontecimientos que sustentan la reclamación del Demandante comprende el ataque armado perpetrado el 4 de noviembre de 1979 contra la Embajada de los Estados Unidos por estudiantes musulmanes partidarios de la política del Irán (denominados “los militantes” en lo sucesivo en la sentencia), que invadieron sus locales, tomaron a sus ocupantes como rehenes o se apoderaron de sus propiedades y archivos, así como el comportamiento de las autoridades iraníes frente a esos hechos.

La Corte señala que el comportamiento de los militantes en esa oportunidad sólo podría imputarse directamente al Estado iraní si se estableciera que, de hecho, en esa oportunidad los militantes actuaron por cuenta del Estado. La información de que dispone la Corte no ha bastado para establecer esta cuestión con la debida certeza. Sin embargo, el Estado iraní —el cual, como Estado en el que se acreditó la misión, estaba obligado a tomar las medidas adecuadas para proteger a la Embajada de los Estados Unidos— no hizo nada para impedir el ataque, detenerlo antes de que llegara a su término u obligar a los militantes a que abandonaran los locales y liberaran a los rehenes. Esta inacción contrastó con el comportamiento de las autoridades iraníes en diversas ocasiones similares durante el mismo período, en las que tomaron las medidas adecuadas. La Corte estima que esta inhibición constituyó una violación patente y grave de las obligaciones que el Irán tenía para con los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 22 y de los artículos 24, 25, 26, 27 y 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y del párrafo 4 del artículo II del tratado de 1955. La falta de protección a los consulados de Tabriz y Shiraz constituyó, asimismo, un incumplimiento de varios otros artículos de la Convención de 1963.

En consecuencia, la Corte tiene que concluir que el 4 de noviembre de 1979 las autoridades iraníes estaban plenamente conscientes de las obligaciones que les imponían las convenciones en vigor, y también de la necesidad de adoptar medidas urgentes, que disponían de los medios necesarios para cumplir sus obligaciones, pero que las incumplieron totalmente.

b) Los acontecimientos desde el 4 de noviembre de 1979 (párrs. 69 a 79)

La segunda fase de los acontecimientos que motivan las reclamaciones de los Estados Unidos comprende toda la serie de hechos acaecidos después de la ocupación de la embajada de los Estados Unidos por los militantes. Aunque el deber del Gobierno iraní era tomar todas las disposiciones apropiadas para poner fin a las transgresiones de la inviolabilidad de los locales y del personal de la embajada y ofrecer la reparación del daño sufrido, el Gobierno no hizo nada en tal sentido. En cambio, numerosas autoridades iraníes manifestaron inmediatamente su aprobación. el propio Ayatollah Khomeini proclamó el respaldo del Estado iraní a la toma de los locales y a la detención de los rehenes. Calificó a la Embajada de “centro de espionaje” y declaró que los rehenes (salvo algunas excepciones) permanecerían “detenidos” hasta que los Estados Unidos entregaran al Sha y restituyeran sus bienes al Irán, y prohibió toda negociación con los Estados Unidos en torno a esta cuestión. No bien los órganos del Estado iraní dieron su aprobación a los hechos que se les imputan y decidieron perpetuarlos con objeto de presionar a los Estados Unidos, esos actos se transformaron en actos del Estado iraní: los militantes se convirtieron en agentes de ese Estado, de cuyos actos el propio Estado era responsable internacionalmente. Du-

rante los seis meses siguientes la situación no experimentó ninguna variación importante: la providencia dictada por la Corte el 15 de diciembre de 1979 fue rechazada públicamente por el Irán, en tanto que el Ayatollah declaró que la detención de los rehenes continuaría hasta que el nuevo parlamento iraní decidiera su suerte.

La decisión de las autoridades iraníes de seguir manteniendo ocupada la Embajada y a sus funcionarios detenidos como rehenes dio origen a violaciones repetidas y múltiples de las obligaciones de los tratados suscritos por el Irán, que se añadieron a las ya cometidas en el momento de la toma de la Embajada (Convención de 1961: artículos 22, 24, 25, 26, 27 y 29; Convención de 1963: entre otros, el artículo 33; Tratado de 1955, párrafo 4) del artículo II.

En lo que concierne al encargado de negocios y a los otros dos funcionarios de la misión de los Estados Unidos que se hallaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 4 de noviembre de 1979, la Corte estima que las autoridades iraníes les negaron la protección y los medios necesarios para que pudieran abandonar el Ministerio con toda seguridad. En consecuencia, la Corte considera que en lo que a ellos respecta se cometieron infracciones de los artículos 26 y 29 de la Convención de Viena de 1961.

Advirtiendo, además, que diversas autoridades iraníes han amenazado con someter a algunos de los rehenes a juicio ante un tribunal u obligarlos a prestar testimonio, la Corte considera que, si se pusiera en ejecución, esa amenaza constituiría una infracción del artículo 31 de la referida Convención.

c) *Posible existencia de circunstancias especiales* (párrs. 80 a 89)

La Corte estima que debe examinar la cuestión de si la conducta del Gobierno iraní podría justificarse por la existencia de circunstancias especiales, ya que el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno iraní había alegado en sus dos cartas a la Corte que los Estados Unidos habían realizado actividades criminales en el Irán. La Corte considera que, incluso si se considerara que se habían probado esas presuntas actividades, no constituirían una excepción frente a las reclamaciones de los Estados Unidos, ya que el derecho diplomático proporciona la posibilidad de romper las relaciones diplomáticas o de declarar persona *non grata* a miembros de las misiones diplomáticas o consulares que puedan estar realizando actividades ilícitas. La Corte concluye que el Gobierno del Irán recurrió a medidas de coacción contra la embajada de los Estados Unidos y su personal en lugar de emplear los medios normales a su disposición.

d) *Responsabilidad internacional* (párrs. 90 a 92)

La Corte considera que el Irán, al cometer infracciones sucesivas y continuas de las obligaciones que le imponían las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, el Tratado de 1955 y las normas aplicables del derecho internacional general, ha incurrido en responsabilidad para con los Estados Unidos. A consecuencia de esto, el Estado iraní tiene la obligación de reparar el perjuicio causado a los Estados Unidos. Sin embargo, debido a que las violaciones continúan, no pueden determinarse todavía la forma ni la cuantía de dicha reparación.

Al mismo tiempo, la Corte estima que es fundamental reiterar las observaciones que hizo en su providencia del 15 de diciembre de 1979 sobre la importancia que tienen los principios del derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares. Luego de subrayar la particular gravedad del caso, que parte del hecho de que no se trata de individuos o grupos privados que han anulado la inviolabilidad de una embajada, sino del propio gobierno del Estado en que está acreditada la misión, la Corte señala a la atención de toda la comunidad internacional el daño irreparable que pueden causar sucesos del tipo de los que se han sometido a la consideración de la Corte. Esos sucesos no pueden por menos de socavar los fundamentos de una construcción jurídica pacientemente elaborada, cuyo mantenimiento es esencial para la seguridad y el bienestar de la comunidad internacional.

e) *Operación estadounidense en el Irán los días 24 y 25 de abril de 1980* (párrs. 93 y 94)

La Corte manifiesta que no puede por menos de expresar su preocupación en lo concerniente a la operación realizada en el Irán por unidades militares de los Estados Unidos los días 24 y

25 de abril de 1980. La Corte se considera obligada a señalar que, cualesquiera que fueran sus motivos, una operación realizada en esas circunstancias puede menoscabar el respeto por el arreglo judicial en las relaciones internacionales. Sin embargo, la cuestión de la licitud de la operación no puede influir en la evaluación de la conducta del Irán el 4 de noviembre de 1979. En consecuencia, esa operación no modifica las conclusiones a las que la Corte ha llegado.

Por estas razones, la Corte adoptó la siguiente decisión:

“La Corte,

“1. Por trece votos contra dos,

“*Decide* que, con el comportamiento demostrado por la Corte en el presente Fallo, la República Islámica del Irán ha violado en varios aspectos y continúa violando obligaciones que tiene para con los Estados Unidos de América en virtud de convenciones internacionales en vigor entre los dos países, al igual que normas de derecho internacional general consagradas por una larga práctica;

“A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, *Presidente*; Sr. Elías, *Vicepresidente*; Sres. Forster, Gros, Lachs, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara y Baxter, *Jueces*.

“EN CONTRA: Sres. Morozov y Tarazi, *Jueces*.

“2. Por trece votos contra dos,

“*Decide* que las violaciones de estas obligaciones comprometen la responsabilidad de la República Islámica del Irán para con los Estados Unidos de América, de conformidad con el derecho internacional.

“A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, *Presidente*; Sr. Elías, *Vicepresidente*; Sres. Forster, Gros, Lachs, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara y Baxter, *Jueces*.

“EN CONTRA: Sres. Morozov y Tarazi, *Jueces*.

“3. Por unanimidad,

“*Decide* que el Gobierno de la República Islámica del Irán debe adoptar inmediatamente todas las medidas para remediar la situación resultante de los acontecimientos del 4 de noviembre de 1979 y de lo ocurrido como consecuencia de estos acontecimientos, y con este fin:

“a) Debe poner fin inmediatamente a la detención ilícita del Encargado de Negocios de los Estados Unidos, de los demás miembros del personal diplomático y consular de los Estados Unidos y de los demás ciudadanos de los Estados Unidos detenidos como rehenes en el Irán, y debe poner en libertad inmediatamente a todas estas personas sin excepción y confiarlas a la Potencia protectora (artículo 45 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas);

“b) Debe asegurar que todas las personas en cuestión cuenten con los medios, incluidos medios de transporte, necesarios para abandonar el territorio iraní;

“c) Debe entregar inmediatamente a la Potencia protectora los locales, bienes y archivos y documentos de la embajada de los Estados Unidos en Teherán y de sus Consulados en el Irán;

“4. Por unanimidad,

“*Decide* que ningún miembro del personal diplomático y consular de los Estados Unidos podrá ser retenido en el Irán para ser sometido a forma alguna de procedimiento judicial o para participar en calidad de testigo.

“5. Por doce votos contra tres,

“*Decide* que el Gobierno de la República Islámica del Irán tiene la obligación de indemnizar al Gobierno de los Estados Unidos de América por los perjuicios que han ocasionado a este último los acontecimientos del 4 de noviembre de 1979 y lo ocurrido como consecuencia de estos acontecimientos.

“A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, *Presidente*; Sr. Elías, *Vicepresidente*; Sres. Forster, Gros, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara y Baxter, *Jueces*.

“EN CONTRA: Sres. Lachs, Morozov y Tarazi, *Jueces*.

“6. Por catorce votos contra uno,

“*Decide* que la forma y el monto de esa indemnización serán decididos por la Corte en el caso en que las partes no puedan llegar a un acuerdo al respecto, y se reserva para este fin los procedimientos subsiguientes del caso.

“A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, *Presidente*; Sr. Elías, *Vicepresidente*; Sres. Forster, Gros, Lachs, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Tarazi, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara y Baxter, *Jueces*.

“EN CONTRA: Sr. Morozov, *Juez*.

El Juez Lachs adjuntó una opinión separada y los jueces Morozov y Tarazi adjuntaron opiniones disidentes al Fallo.

2) *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya Arabe Libia)*¹³⁸

El 20 de febrero de 1979, el Vicepresidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron los dos Estados respecto de la presentación de los alegatos, dictó una providencia en la que fijó el 30 de mayo de 1980 como plazo para la presentación de Memorias por cualquiera de las Partes¹³⁹.

Luego de la presentación dentro del plazo establecido, cada Memoria se comunicó a la otra Parte en una reunión de los agentes con el Presidente de la Corte.

El 3 de junio de 1980, el Presidente, teniendo en cuenta los plazos indicados por las Partes en el Acuerdo Especial, dictó una providencia en la que fijó los siguientes plazos para la presentación de Contramemorias: Túnez, 1º de diciembre de 1980; Jamahiriya Arabe Libia, 2 de febrero de 1981^{140 141}.

3) *Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*¹⁴²

El 20 de mayo de 1980 la Asamblea Mundial de la Salud decidió solicitar a la Corte una opinión consultiva sobre las cuestiones siguientes:

“1. ¿Son aplicables las disposiciones relativas a negociación y aviso contenidas en la Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto¹⁴³, en el caso de que cualquiera de las partes en el Acuerdo deseara trasladar la Oficina Regional del territorio de Egipto?

“2. De ser así, ¿cuáles serían las responsabilidades jurídicas de la Organización Mundial de la Salud y de Egipto respecto de la Oficina Regional de Alejandría durante el período de dos años que media entre el aviso y la terminación del Acuerdo?”

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 65 del Estatuto, el Director General de la Organización Mundial de la Salud envió a la Corte un juego de documentos que probablemente aclarasen estas cuestiones.

En virtud del párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto, se informó a la Organización Mundial de la Salud y a sus miembros con derecho a comparecer ante la Corte de que ésta estaba dispuesta a recibir sus declaraciones escritas u orales que aportaran información sobre las cuestiones que se le habían sometido.

El 6 de junio de 1980, el Presidente de la Corte dictó una providencia en la que fijaba el 1º de septiembre de 1980 como fecha límite para la presentación de declaraciones por escrito¹⁴⁴. Se recibieron declaraciones por escrito de los Gobiernos de Bolivia, Egipto, los Emiratos Arabes Unidos, los Estados Unidos de América, el Iraq, Jordania, Kuwait y la República Arabe Siria.

Los días 21, 22 y 23 de octubre de 1980, la Corte celebró sesiones públicas en las que se hicieron declaraciones orales en nombre de Egipto, los Emiratos Arabes Unidos, los Estados Unidos de América, la República Arabe Siria y Túnez, y el Director de la División de Asuntos Jurídicos de la OMS a las preguntas que le formularon los Magistrados de la Corte.

El 20 de diciembre de 1980, en una sesión pública, la Corte dictó la opinión consultiva cuyo resumen aparece más adelante en el capítulo VII de este Anuario¹⁴⁵.

6. COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL¹⁴⁶

TRIGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN¹⁴⁷

La Comisión de Derecho Internacional celebró su trigésimo segundo período de sesiones en Ginebra del 5 de mayo al 25 de julio de 1980. Continuó realizando un progreso sustancial en su trabajo en pro del desarrollo del derecho internacional y su codificación. Tocante a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, se aprobó provisionalmente un conjunto adicional de cuatro proyectos de artículo sobre el traspaso de una parte de un territorio de un Estado, la unificación de Estados, la separación de parte o partes del territorio de un Estado y la disolución de un Estado.

En lo concerniente a la responsabilidad de los Estados, la Comisión examinó los textos de tres artículos pendientes del capítulo V, titulados "Circunstancias que excluyen la ilicitud en lo que respecta al estado de necesidad" (artículo 33), "Legítima defensa" (artículo 34) y "Reserva relativa a la indemnización de los daños" (artículo 35), y aprobó el texto de esos proyectos de artículo tras la primera lectura. De ese modo, terminó su primera lectura de la primera parte del proyecto, que tenía por objeto determinar sobre qué bases y en qué circunstancias se podía considerar que un Estado hubiera cometido un hecho internacionalmente ilícito que, como tal, pudiera ser fuente de responsabilidad internacional. La Comisión también comenzó a trabajar en la segunda parte del proyecto que está en preparación, relativa al contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional.

Con respecto a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, la Comisión examinó y aprobó un conjunto de artículos de la parte V: nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de un tratado (artículos 61 a 72).

En lo referente al derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, la Comisión comenzó su labor en el período de sesiones de 1980 con la aprobación provisional de seis proyectos de artículo sobre el ámbito de aplicación del futuro proyecto (artículo 1), los Estados del sistema (artículo 2), los acuerdos de sistema (artículo 3), las partes en la negociación y la celebración de acuerdos de sistema (artículo 4), el uso de las aguas que constituyen un recurso natural compartido (artículo 5) y la relación entre esos artículos y otros tratados en vigor (artículo X). Esos proyectos de artículo habrán de incluirse en un grupo de artículos que contendrán las normas básicas aplicables a todos los sistemas de cursos de agua internacionales, conjuntamente con acuerdos más detallados y específicos entre Estados de un sistema de curso de agua internacional, que tomen en consideración sus necesidades respectivas y las características de ese sistema particular.

Sobre la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, la Comisión tuvo a la vista el segundo informe sobre el tema presentado por el Relator Especial¹⁴⁸, que contenía el texto de los seis proyectos de artículo siguientes: "Ámbito de aplicación de los presentes artículos" (artículo 1), "Términos utilizados" (artículo 2), "Disposiciones interpretativas" (artículo 3), "Inmunidades jurisdiccionales no incluidas en los presentes artículos" (artículo 4), "Irretroactividad de los presentes artículos" (artículo 5) y "El principio de la inmunidad del Estado" (artículo 6). Los primeros cinco artículos constituían la parte I, titulada "Introducción", mientras que el sexto artículo fue incluido en la parte II, titulada "Principios Generales". Luego de su examen, la Comisión aprobó provisionalmente el texto de los artículos 1 y 6.

Asimismo, la Comisión acometió algunos trabajos sobre la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, y continuó su labor sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

EXAMEN POR LA ASAMBLEA GENERAL

En su trigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General tuvo a la vista el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su trigésimo segundo período

do de sesiones¹⁴⁹. En su resolución 35/163, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión¹⁵⁰, la Asamblea, entre otras cosas, recomendó que la Comisión concluyera la segunda lectura de los proyectos de artículo sobre la sucesión de los Estados, comenzara la segunda lectura de los proyectos de artículo sobre los tratados celebrados con organizaciones internacionales y prosiguiera su labor sobre la responsabilidad de los Estados, sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y sobre el estatuto del correo diplomático. La Asamblea recomendó además que la Comisión prosiguiera el estudio de la segunda parte del tema de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.

En lo relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, la Asamblea recomendó que la Comisión prosiguiera la preparación de los proyectos de artículo sobre estas cuestiones, teniendo en cuenta las respuestas a los cuestionarios dirigidos a los gobiernos y la información facilitada por ellos.

7. COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL¹⁵¹

13° PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN¹⁵²

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) celebró su 13° período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 14 al 25 de julio de 1980.

Con respecto a las prácticas contractuales internacionales, en su período de sesiones de 1978 la Comisión había decidido iniciar un estudio de las prácticas contractuales internacionales con especial referencia a las cláusulas de onerosidad excesiva, las cláusulas de fuerza mayor, las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, y las cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda. En su período de sesiones de 1980, la Comisión tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales en el que se examinaban los proyectos de normas que regulaban las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales. La Comisión aceptó las recomendaciones del Grupo de Trabajo de que se pidiera a la Secretaría que realizara un nuevo estudio que se presentaría en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Respecto de la cuestión de los pagos internacionales, la Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, que completó los aspectos fundamentales de su labor en cuanto a la elaboración de un proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. No obstante, la Comisión aplazó su examen del proyecto de convención hasta tanto el Grupo de Trabajo concluyera su labor relativa al proyecto de normas uniformes aplicables a los títulos internacionales preparado por la Secretaría. Asimismo, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Garantías reales: cuestiones que deben examinarse en la preparación de normas uniformes", que estuvo precedido por un informe sobre la viabilidad y el posible contenido de las normas uniformes sobre garantías reales en las mercaderías. La Comisión llegó a formarse la opinión de que, con toda probabilidad, sería imposible lograr la unificación a escala mundial de la ley de garantías reales en las mercaderías. En consecuencia, decidió que no procedía seguir asignando prioridad al tema.

En el curso de su 13° período de sesiones, la Comisión examinó también la cuestión del arbitraje y la conciliación comerciales internacionales. La Comisión aprobó por unanimidad el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI¹⁵³, e invitó a la Asamblea General a recomendar su uso en los casos en que surgiera una controversia en el contexto de las relaciones económicas internacionales y las partes procuraran llegar a una transacción amistosa de esa controversia recurriendo a la conciliación. En cuanto al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, la Comisión examinó la conveniencia de publicar una lista de instituciones arbitrales dispuestas a actuar

como autoridades nominadoras y la preparación de una ley modelo sobre procedimiento arbitral¹⁵⁴, e invitó a los Estados a proporcionar a la Secretaría material pertinente relativo a la legislación nacional y a la jurisprudencia, junto con los tratados pertinentes de que dispusieran.

En relación con el nuevo orden económico internacional, la Comisión tomó nota con reconocimiento del informe de su Grupo de Trabajo sobre la cuestión y celebró sus recomendaciones respecto de una lista de temas preparada para su posible inclusión en el programa de trabajo de la Comisión. También convino en dar prioridad a la labor relativa a los contratos en materia de desarrollo industrial.

CONSIDERACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL

En su trigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General tuvo ante sí el informe de la CNUDMI acerca de la labor realizada en su 13º período de sesiones¹⁵⁵. Con respecto al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, la Asamblea aprobó, por recomendación de la Sexta Comisión¹⁵⁶, la resolución 35/52, en la que, entre otras cosas, hizo suyas las recomendaciones de la Comisión mencionadas anteriormente. En lo tocante al informe de la Comisión, la Asamblea aprobó, también por recomendación de la Sexta Comisión¹⁵⁷, la resolución 35/51, en la que, entre otras cosas, recomendó a la Comisión que continuara su labor sobre los temas incluidos en su programa de trabajo, continuara su labor de capacitación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional, teniendo en cuenta los intereses especiales de los países en desarrollo, y continuara manteniendo una estrecha colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Comisión de Derecho Internacional y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, así como que continuara manteniendo el enlace con la Comisión de Empresas Transnacionales.

8. CUESTIONES JURIDICAS ANALIZADAS POR LA SEXTA COMISION Y POR ORGANISMOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS

a) PROYECTO DE CÓDIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

En su trigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 33/97, pidió al Secretario General que invitara a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes a presentar sus comentarios sobre el proyecto preparado en 1954 por la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema¹⁵⁸.

Durante el trigésimo quinto período de sesiones, en los debates de la Sexta Comisión se expresaron diversas opiniones en torno a la conveniencia de reanudar las labores relativas a un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En tanto que varias delegaciones asumieron una actitud positiva respecto de la cuestión y ofrecieron comentarios y sugerencias acerca del contenido de un instrumento futuro de esa índole, otras opinaron que entrañaba problemas tan polémicos que las posibilidades de hallar una solución por consenso eran muy escasas. La Asamblea, en su resolución 35/49, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión¹⁵⁹, pidió al Secretario General que reiterara su invitación a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes a que presentaran o actualizaran sus comentarios y observaciones sobre el proyecto de código y que, sobre la base de esas respuestas y de las declaraciones formuladas en el curso del debate sobre el tema, preparara un documento analítico con el fin de facilitar su ulterior examen¹⁶⁰.

b) PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

En su resolución 35/161, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión¹⁶¹, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota del informe del Secretario General, y le pidió que

reiterara su invitación a los Estados Miembros, a los órganos de las Naciones Unidas competentes en la materia y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que presentaran o actualizaran sus comentarios y observaciones acerca del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones¹⁶² y, en particular, acerca del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida aprobado por la Comisión y sobre las disposiciones relativas a las cláusulas respecto de las cuales la Comisión no había podido adoptar decisiones. Pidió a los Estados que hicieran comentarios sobre la recomendación de la Comisión de que se llevara ese proyecto de artículos a la atención de los Estados Miembros con miras a concertar una convención sobre la materia.

c) EXAMEN DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE TRATADOS MULTILATERALES

En su resolución 35/162, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión¹⁶³, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota del informe del Secretario General¹⁶⁴, así como de las opiniones de los gobiernos y de la Comisión de Derecho Internacional¹⁶⁵; invitó a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales internacionales a presentar sus observaciones sobre el informe del Secretario General, y pidió al Secretario General que preparara y publicara nuevas ediciones de las publicaciones de las Naciones Unidas pertinentes a la cuestión, a saber, el *Handbook of Final Clauses*¹⁶⁶ y el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements*¹⁶⁷.

d) MEJORAMIENTO DE LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE LA NO UTILIZACIÓN DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

De conformidad con la resolución 34/13 de la Asamblea General, el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 7 de abril al 2 de mayo de 1980¹⁶⁸. El Comité celebró un debate general acerca de las cuestiones que abarca su mandato. Asimismo, el Comité estableció un Grupo de Trabajo, que comenzó su labor en el punto en que había quedado interrumpido el examen del documento elaborado por cinco Estados que se presentó en el período de sesiones anterior y se reprodujo en el párrafo 129 de su informe sobre ese período de sesiones¹⁶⁹. El Grupo de Trabajo dedicó varias sesiones al examen del documento de trabajo presentado por un grupo de países no alineados¹⁷⁰.

En su trigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 35/50, que aprobó por recomendación de la Sexta Comisión¹⁷¹, tuvo en cuenta que el Comité Especial no había cumplido el mandato que se le había confiado y, entre otras cosas, decidió que el Comité Especial continuara su labor con miras a la elaboración, lo antes posible, de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, así como el arreglo pacífico de controversias o a la formulación de cualesquiera otras recomendaciones que el Comité considerara apropiadas, y pidió al Comité Especial que, con miras a asegurar el cumplimiento exitoso de su mandato, considerara minuciosamente y tuviera debidamente en cuenta todas las propuestas que le habían sido presentadas.

e) CUESTIONES RELATIVAS A LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y AL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN

En cumplimiento de la resolución 34/147 de la Asamblea General, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se reunió en Manila (Filipinas) del 28 de enero al 22 de febrero de 1980¹⁷². Estableció un Grupo de Trabajo sin número fijo de miembros para analizar los temas mencionados en el inciso a) del párrafo 3 y en el párrafo 4 de la resolución 34/147, a saber, las cuestiones del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del arreglo pacífico de controversias. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo examinar el tema a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 3 de esa re-

solución, es decir, la cuestión de la racionalización de los procedimientos existentes de las Naciones Unidas. Con respecto a esta última cuestión, el Grupo de Trabajo comenzó a elaborar un proyecto de declaración (conocido como proyecto de declaración de Manila) sobre el arreglo pacífico de controversias.

En los debates celebrados por la Sexta Comisión durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, muchas delegaciones tomaron nota del significativo progreso realizado por el Comité Especial en el cumplimiento de su mandato. En su resolución 35/164, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión¹⁷³, la Asamblea, entre otras cosas, pidió al Comité Especial que en su próximo período de sesiones asignara prioridad a su labor relativa a las propuestas acerca de la cuestión del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, con miras a enumerar y examinar dichas propuestas, incluidas las relativas al funcionamiento del Consejo de Seguridad, y que considerara las propuestas hechas por los Estados Miembros sobre la cuestión de la racionalización de los procedimientos existentes de las Naciones Unidas y, posteriormente, cualesquiera propuestas sobre otros temas. Pidió además al Comité Especial que prosiguiera elaborando el proyecto de declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales con miras a presentarlo a la consideración de la Asamblea General.

f) CONSOLIDACIÓN Y DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL RELATIVOS EN ESPECIAL A LOS ASPECTOS JURÍDICOS DEL NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL

En su resolución 35/166, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión¹⁷⁴, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota del informe del Secretario General¹⁷⁵, pidió al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones que preparara una lista de los principios y normas existentes y en evolución del derecho internacional que concernieran a las relaciones económicas entre Estados, organizaciones internacionales y otras entidades de derecho internacional público y a las actividades de las empresas transnacionales, que figuraran, entre otros textos, en los mencionados en los apartados i) a vii) del inciso a) del párrafo 1 de la resolución 35/166, y que preparara un estudio analítico acerca del desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional¹⁷⁶. Pidió además a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, las comisiones regionales, el Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales y otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales competentes que realizan actividades en esta esfera, según lo determinara el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones, que presentaran la información pertinente y cooperaran plenamente con el Instituto en la aplicación de la resolución.

g) CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION, LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS

Esta cuestión se incluyó originalmente en el programa del trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General por iniciativa de Nigeria. En su trigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea en su resolución 35/48, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión¹⁷⁷, teniendo presente la necesidad de una estricta observancia de los principios de la igualdad soberana, la independencia política y la integridad territorial de los Estados y la libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y desarrollados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹⁷⁸, entre otras cosas, reconoció que las actividades de los mercenarios se oponían a principios fundamentales del derecho internacional, tales como la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la integridad territorial y la independencia, y obstaculizaban gravemente el proceso de libre determinación de los pueblos que luchaban contra el colonialismo, el racismo, el *apartheid* y todas las

formas de dominación extranjera; decidió establecer un Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, integrado por treinta y cinco Estados Miembros; pidió al Comité que elaborara lo antes posible una convención internacional que prohibiera el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, y autorizó al Comité a que, en el cumplimiento de su mandato, tomara en consideración las sugerencias y las propuestas de cualquier Estado, teniendo presentes las opiniones y las observaciones transmitidas al Secretario General, así como las expresadas durante el debate sobre este tema en el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General.

h) ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

Durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión examinó esta cuestión junto con la del informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización¹⁷⁹. En su resolución 35/160, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión¹⁸⁰, la Asamblea, luego de, entre otras cosas, expresar su profunda preocupación por la continuación de situaciones de conflicto y el surgimiento de nuevas causas de controversias y tensión internacionales, y en particular por la tendencia creciente a utilizar la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza y por la escalada de la carrera de armamentos, todo lo cual ponía en grave peligro la independencia y la seguridad de los Estados, así como la paz y la seguridad internacionales, exhortó una vez más a los Estados a que se ciñeran estrictamente en sus relaciones internacionales al principio de que los Estados arreglarían sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pusieran en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. Consideró que la cuestión del arreglo pacífico de controversias debía constituir uno de los principales temas de interés de los Estados y que, con este fin, debían proseguir los esfuerzos tendientes a examinar y desarrollar aún más el principio del arreglo pacífico de controversias entre Estados y los medios de consolidar su plena observancia por todos los Estados en sus relaciones internacionales. La Asamblea consideró además que era probable que la elaboración, lo más pronto posible, de una declaración de la Asamblea General sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales contribuiría al fortalecimiento del papel y de la eficiencia de las Naciones Unidas en la prevención de conflictos y su solución pacífica.

i) CONSIDERACIÓN DE MEDIDAS EFICACES PARA AUMENTAR LA PROTECCIÓN Y LA SEGURIDAD DE LAS MISIONES Y LOS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Este tema se incluyó en el programa del trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General a petición de los cinco países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia¹⁸¹.

En su resolución 35/168, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión¹⁸², la Asamblea, entre otras cosas, reconoció que los actos de violencia contra las misiones y los representantes diplomáticos y consulares podían afectar gravemente al mantenimiento de relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados, deploró todas las violaciones de los principios y normas de derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares, condenó todos los actos de violencia contra las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, e instó a todos los Estados a que tomaran todas las medidas necesarias para garantizar eficazmente, de conformidad con sus obligaciones internacionales, la protección y la seguridad de las misiones y representantes diplomáticos y consulares en el territorio de su jurisdicción, incluidas medidas factibles para prohibir en sus respectivos territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que alentaren, instigaren, organizaran y cometieren actos contra la seguridad de tales misiones y representantes. Exhortó a todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de hacerse partes en las convenciones pertinentes relativas a la inviolabilidad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares¹⁸³.

9. INSTITUTO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA FORMACION PROFESIONAL E INVESTIGACIONES¹⁸⁴

En 1980, el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones siguió llevando a cabo en Nueva York, Ginebra y otras localidades sus programas de formación para funcionarios, principalmente de países en desarrollo, cuyas tareas y funciones estuvieran relacionadas con las Naciones Unidas.

Organizó un seminario sobre la redacción de instrumentos, tratados y resoluciones plurilingües, que se celebró en Ginebra del 24 al 28 de marzo de 1980 y tenía por objeto ayudar a los miembros de las misiones permanentes a comprender mejor los procedimientos y la técnica de redacción de instrumentos plurilingües, en general, y de resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas, en particular.

Se celebraron seminarios de información y estudio sobre el derecho del mar en Nueva York, el 25 y 26 de febrero de 1980, y en Ginebra, el 23 y 24 de julio de 1980, inmediatamente antes de los períodos de sesiones noveno y décimo de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los seminarios tenían por objeto informar a los nuevos representantes acerca de los aspectos históricos y los trabajos de las comisiones, el arreglo de las controversias y las cláusulas finales.

Al igual que en años anteriores, el UNITAR se encargó de la parte principal del Programa de las Naciones Unidas de asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, establecido en virtud de la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965. Se concedieron varias becas a asesores jurídicos de gobiernos y a profesores de derecho internacional, en su mayoría procedentes de países en desarrollo. El programa incluía la participación en los cursos de derecho internacional de la Academia de Derecho Internacional de La Haya y en cursos y seminarios especiales organizados por el UNITAR durante ese período. Además del programa en La Haya en julio y agosto de 1980, los becarios podían elegir entre asistir al seminario sobre derecho internacional que se organizó en Ginebra en relación con el período anual de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, o recibir capacitación práctica por un período de tres meses en la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas o en los organismos especializados.

En el otoño de 1980, 20 becarios participaron en un curso sobre preparación e interpretación de tratados e instrumentos bilingües y plurilingües y en otro sobre documentación relativa al desarme; tomaron parte también en un ejercicio de simulación. El curso fue organizado en Nueva York por el UNITAR en colaboración con el Programa de Becas sobre Desarme de las Naciones Unidas.

Del 15 al 23 de abril de 1980, el UNITAR organizó un seminario en Moscú, bajo la égida del Comité Estatal de Ciencia y Tecnología de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y en colaboración con la Academia Nacional de Comercio Exterior de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, sobre los aspectos económicos y jurídicos del establecimiento de un nuevo orden económico internacional. El seminario estaba destinado fundamentalmente a funcionarios de jerarquía intermedia del servicio diplomático provenientes de países en desarrollo. El objetivo del seminario era concentrar la atención sobre problemas seleccionados en materia de relaciones internacionales, en el marco de los esfuerzos que se realizan para establecer un nuevo orden económico internacional.

En cumplimiento de la resolución 33/99 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978, se celebró un coloquio del UNITAR sobre la prohibición del *apartheid*, el racismo y la discriminación racial y el logro de la libre determinación en el derecho internacional, que tuvo lugar en Ginebra del 20 al 24 de octubre de 1980. La reunión dio origen a un informe en el que se proponían varias iniciativas, algunas de las cuales ya se han aplicado en el UNITAR y en otros órganos del sistema de las Naciones Unidas¹⁸⁵.

En su resolución 35/166, de 15 de diciembre de 1980, la Asamblea General pidió al UNITAR que preparara una lista de los principios y normas existentes y en evolución del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional. El propósito del estudio era establecer

los principios derivados de diferentes instrumentos internacionales cuyo fin sea reglamentar diferentes aspectos de las relaciones económicas entre los Estados, que se clasificaran por asunto y en relación con el tipo de instrumento al que se incorporase el principio¹⁸⁶.

En 1980, el UNITAR también comenzó un estudio sobre las lecciones derivadas de las negociaciones sobre el derecho del mar. El propósito del estudio era examinar el marco estructural e institucional de las negociaciones, con miras a extraer lecciones tanto de los aspectos positivos como de los negativos del proceso.

El UNITAR, en colaboración con la Secretaría del Año Internacional del Niño de las Naciones Unidas (AIN), comenzó en 1980 un proyecto sobre los derechos del niño. Los objetivos fundamentales de este proyecto, destinado a promover actividades relacionadas con el Año Internacional del Niño, eran los siguientes: a) ayudar a los gobiernos en sus esfuerzos para promover mejoras duraderas en el bienestar de la infancia, y b) facilitar un mayor estudio y comparación del sistema jurídico mundial y de sus efectos sobre la infancia.

El UNITAR también formuló un proyecto de investigación de los trabajos preparatorios de las convenciones multilaterales de las Naciones Unidas, que tenía dos objetivos: la realización de un análisis sistemático de las tareas preparatorias de algunas convenciones de las Naciones Unidas y la reproducción física en forma conveniente de todo el material de cada convención. Inicialmente se concentró la atención en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951¹⁸⁷, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954¹⁸⁸, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967¹⁸⁹.

El UNITAR también emprendió un proyecto de evaluación de la responsabilidad de los Estados por daños causados mediante innovaciones científicas y tecnológicas, consistente en un estudio minucioso y amplio de la repercusión de los cambios científicos y tecnológicos sobre la responsabilidad de los Estados en el derecho internacional por perjuicios ocasionados por el uso indebido o la negligencia en el control de combustibles, materiales o instrumentos tecnológicamente avanzados.

Entre los estudios publicados por el UNITAR en 1980, cabe mencionar un informe de investigación titulado *The Helsinki Final Act Viewed in the United Nations Perspective*¹⁹⁰, relativo a la seguridad y la cooperación en Europa.

B. Reseña general de las actividades jurídicas de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con las Naciones Unidas

1. ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO¹⁹¹

1. La Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), que celebró su 66a. reunión en Ginebra en junio de 1980, adoptó los siguientes instrumentos: una lista enmendada de enfermedades profesionales anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades, 1964 (núm. 121)¹⁹², y una Recomendación sobre los trabajadores de edad¹⁹³.

2. La Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) también adoptó algunas enmiendas a su Comisión de Reglamento¹⁹⁴.

3. La Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones se reunió en Ginebra del 13 al 26 de marzo de 1980 y presentó su informe¹⁹⁵.

4. El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración se reunió en Ginebra y aprobó los informes Nos. 199¹⁹⁶, 200¹⁹⁶ y 201¹⁹⁶ (212a. reunión del Consejo de Administración, febrero a marzo de 1980); informes Nos. 202¹⁹⁷ y 203¹⁹⁷ (213a. reunión del Consejo de Administración, mayo a junio de 1980) e informes Nos. 204¹⁹⁸, 205¹⁹⁸ y 206¹⁹⁸ (214a. reunión del Consejo de Administración, noviembre de 1980).

2. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

I. ASESORÍA JURÍDICA¹⁹⁹

A. Asuntos constitucionales

Además del asesoramiento y de los servicios jurídicos prestados habitualmente al Director General y a diversas dependencias de la Organización, la Asesoría Jurídica prestó servicios jurídicos al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CACJ), al Consejo y a otros órganos de la Organización.

a) *Enmiendas a los estatutos de los órganos de la FAO*

i) *Enmiendas al reglamento del Comité del Programa*

Durante su 38º período de sesiones (celebrado del 12 al 22 de mayo de 1980), el Comité, actuando de conformidad con el artículo XXVI.7 d) del Reglamento General de la Organización, enmendó el artículo VI de su Reglamento, para permitir el reembolso pleno de los gastos de viaje en que justificadamente incurrieran los representantes de los miembros del Comité del Programa²⁰⁰.

ii) *Enmiendas al reglamento del Comité de Finanzas*

Durante su 45º período de sesiones (celebrado del 19 al 30 de marzo de 1980), el Comité de Finanzas adoptó las mismas enmiendas que el Comité del Programa con respecto al artículo VI del Reglamento General (véase i) *supra*)²⁰¹.

iii) *Disolución del Grupo Técnico de Trabajo sobre Producción, Protección y Elaboración del Coco.*

Durante su 39º período de sesiones (celebrado del 8 al 18 de septiembre de 1980), el Comité del Programa acordó recomendar al Consejo la disolución del Grupo Técnico de Trabajo sobre Producción, Protección y Elaboración del Coco, creado en virtud del Artículo VI de la Constitución de la FAO y su sustitución por un Grupo de Expertos que constituiría el Director General en virtud del párrafo 4 del Artículo VI de la Constitución²⁰². Durante su 78º período de sesiones, el Consejo acordó sustituir el Grupo Técnico sobre Producción, Protección y Elaboración del Coco por un Grupo de Expertos²⁰³.

iv) *Comité de Desarrollo Forestal en los Trópicos, creado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo VI de la Constitución*

El Director General enmendó los Estatutos del Comité para ponerlos más en concordancia con las decisiones adoptadas en 1976 por el Consejo de la FAO²⁰⁴ en su 70º período de sesiones.

Además, en su 5º período de sesiones (celebrado del 21 al 23 de mayo de 1980) el Comité aprobó el reglamento presentado por la Secretaría²⁰⁵.

v) *Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-occidental (COPACO)*

Durante su tercera reunión (celebrada del 18 al 22 de noviembre de 1980), la Comisión acordó crear un Comité para el desarrollo y la ordenación de las pesquerías en las Antillas Menores, como órgano subsidiario de la Comisión, de conformidad con el párrafo 5 de sus Estatutos.

b) *Solicitudes de ingreso*

Durante su 78º período de sesiones se comunicó al Consejo que Guinea Ecuatorial, Tonga y Zimbabwe habían solicitado el ingreso en la Organización. En espera de que la Conferencia deci-

diera sobre esas solicitudes en 1981, el Consejo, de acuerdo con el artículo XXV-11 del Reglamento General de la Organización y con los párrafos B-1, B-2 y B-5 de la “Declaración de principios sobre la concesión de la calidad de observador a los Estados”, autorizó al Director General a invitar a dichos solicitantes a participar como observadores en las reuniones correspondientes del Consejo y en las reuniones regionales y técnicas de la Organización que revistieran interés para ellos²⁰⁶.

c) *Acuerdos y arreglos entre organismos*

En su 78° período de sesiones (celebrado del 24 de noviembre al 4 de diciembre de 1980) el Consejo aprobó las versiones en árabe, chino, español y francés²⁰⁷ del Acuerdo con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA). Las versiones en árabe, español y francés se prepararon en consulta entre las secretarías de ambas organizaciones, según pidió el Consejo en su 75° período de sesiones²⁰⁸.

d) *Acuerdos y arreglos con organizaciones y organismos intergubernamentales*

En su 78° período de sesiones, el Consejo acordó que el Memorándum de Acuerdo entre la FAO y el Banco Africano de Desarrollo de 1968 se rescindiera por consentimiento mutuo, y acogió con satisfacción el hecho de que el Director General y el Presidente del Banco y Fondo Africano de Desarrollo pronto podrían firmar el nuevo Memorándum de Acuerdo²⁰⁹.

e) *Tratado concertado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XV de la Constitución de la FAO*

El 20 de febrero de 1980, el Gobierno de Venezuela dio por terminado el Acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente, de un Instituto Forestal Interamericano de Investigación y Capacitación²¹⁰, que había entrado en vigor el 16 de noviembre de 1960. De conformidad con lo dispuesto en el artículo XXI, párrafo 1 a) del Acuerdo, esta notificación hizo que se rescindiera el mencionado Acuerdo el 29 de agosto de 1980.

f) *Tratados concertados fuera de la Organización*

El 16 de abril de 1980 entró en vigor un Acuerdo para la creación de un Centro de Desarrollo Rural Integrado para África (CIRDAfrica), aprobado en una Consulta intergubernamental convocada por la FAO en 1979.

g) *Actividades de interés jurídico relativas a productos básicos y comercio internacional*

— Las disposiciones oficiosas relativas a los precios, adoptadas de conformidad con el Grupo Intergubernamental sobre Fibras Duras, se examinaron nuevamente en febrero de 1980. Se incrementó la gama de precios indicativos para el sisal UG del África oriental, pero las cuotas de exportación se mantuvieron suspendidas. Como a principios de 1980 los precios del abacá estaban muy por encima del límite máximo fijado por el Grupo, en febrero de 1980 éste decidió suspender temporalmente el mecanismo de consultas automáticas previsto en virtud de las disposiciones relativas a los precios.

— El Grupo Intergubernamental sobre el Arroz aprobó en marzo de 1980 una base de referencia, voluntaria y no oficial, para las consultas internacionales sobre el arroz, que incluye directrices revisadas y fortalecidas para la adopción de medidas nacionales e internacionales en el sector del arroz. Tiene como objetivo llegar a equilibrar la producción, el consumo y el comercio del arroz y asegurar un comercio organizado, teniendo en cuenta los intereses de los países en desarrollo.

— El Grupo Intergubernamental sobre semillas oleaginosas, aceites y grasas, aprobó en abril de 1980 las directrices para la cooperación internacional en el sector de las semillas oleaginosas, los aceites y las harinas oleaginosas, con el principal objetivo de armonizar las políticas nacionales a la luz de los objetivos convenidos para la economía mundial de las semillas oleaginosas, los aceites y las harinas oleaginosas.

— La FAO prestó asesoramiento al Comité de Transportes Continentales de la Comisión Económica para Europa (CEPE) en la elaboración de un proyecto de convención internacional para la armonización de los controles en las fronteras.

B. *Derecho del mar y las pesquerías internacionales*

Comisión de Pesca del Indopacífico

En su 19º período de sesiones (celebrado del 21 al 30 de mayo de 1980), la Comisión de Pesca del Indopacífico (CPIP) apoyó la recomendación formulada por su Comité Ejecutivo y por el Programa de Desarrollo y Coordinación del Comité Coordinador para la Pesca en el Mar Meridional de China, y decidió crear, de conformidad con las disposiciones de los incisos 2) y 4) del artículo III del Acuerdo de 1948 y con las disposiciones del inciso 2) del artículo IX de su Reglamento, un Comité para el desarrollo y ordenación de las pesquerías en el Mar Meridional de China.

La Comisión acordó que el Comité tendría en su área geográfica de competencia las mismas funciones y responsabilidades respecto del desarrollo y ordenación de las pesquerías que las asignadas a la Comisión en la zona del Indopacífico por el artículo IV del Acuerdo de 1948 según fue enmendado²¹¹. Se señaló que las funciones del Comité no entorpecerían las ya confiadas al Comité Especial sobre la ordenación del atún del Indopacífico, creado en 1970 por la Comisión.

Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-occidental

En su 3er. período de sesiones (celebrado del 18 al 22 de noviembre de 1980), la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-occidental (COPACO) decidió crear un Comité para el desarrollo y ordenación de las pesquerías en las Antillas Menores, como órgano subsidiario de la Comisión. La función del Comité es ejercer las funciones de la actual Comisión, de acuerdo con el párrafo 2 de sus Estatutos, con respecto al desarrollo y ordenación de las pesquerías dentro de la zona de las Antillas Menores. El Comité desempeñará estas funciones en nombre de la Comisión, a la que dará cuenta. El Comité también actuará como Comité de iniciativas para un proyecto de asistencia técnica que ha de crearse y asignarse a él como unidad de apoyo técnico²¹².

C. *Derecho del medio ambiente*

En 1980, la ayuda prestada por la FAO a los gobiernos también se relacionó con el derecho del medio ambiente internacional y nacional, incluido el asesoramiento acerca de la legislación para la protección del medio marino (Trinidad y Tabago). En esta última esfera, la FAO fortaleció su cooperación con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en especial en los subprogramas para la región centro-occidental de África, para la región del Caribe ampliado y para el Mar Mediterráneo. Concluyó el trabajo jurídico preparatorio para la elaboración de un protocolo sobre las zonas protegidas del Mediterráneo. Sirvió de sede para la reunión de programación conjunta de todo el sistema sobre el derecho del medio ambiente, convocada por el PNUMA, y participó activamente en los preparativos para la reunión de alto nivel sobre el derecho del medio ambiente solicitada por el Consejo de Administración del PNUMA, la cual se celebrará en 1981. Se han realizado progresos en la investigación de los aspectos jurídicos de la evaluación de las consecuencias ambientales del desarrollo agrícola y para éste.

La FAO participó activamente en el Seminario sobre Legislación del Medio Ambiente para África organizado por el PNUMA y la CEA (celebrado en Addis Abeba en septiembre de 1980).

II. SUBDIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN²¹³

a) *Actividades relacionadas con reuniones internacionales*

La Subdirección de Legislación participó e hizo aportaciones en las siguientes reuniones y misiones internacionales:

— Tercer Congreso Internacional de la Asociación Jurídica Europea de Alimentación (celebrado en Madrid, España, los días 23 y 24 de octubre de 1980): sobre las responsabilidades penales o administrativas, o ambas, de los productores, importadores y distribuidores de alimentos.

— Reunión convocada por la Asociación Alemana de Biología Nutricional (celebrada en Munich, República Federal de Alemania, los días 6 y 7 de julio de 1980): sobre el ulterior desarrollo internacional del control de alimentos con miras al logro de una nutrición saludable.

— Consejo de Europa, Seminario europeo sobre aspectos jurídicos y módulo de enseñanza de los recursos hídricos (Roma, Italia, del 1° al 4 de septiembre de 1980)²¹⁴.

— FAO/COPACO/Noruega, Seminario sobre la evolución del derecho del mar y las pesquerías en el Atlántico Centro-occidental (celebrado del 14 al 17 de noviembre de 1980 en La Habana).

— Seminario de capacitación del Océano Indico sobre empresas mixtas y otros arreglos comerciales en materia de pesquerías (celebrado en Colombo, Sri Lanka del 21 de enero al 1° de febrero de 1980 y patrocinado por FAO/IOP/UNCTC/CESPAP).

b) *Asistencia legislativa y asesoramiento de expertos sobre el terreno*

En 1980, se ofreció asistencia legislativa en diversos países acerca de las cuestiones siguientes:

i) *Legislación sobre pesquerías*: Comoras, Guinea, Islas Caimán, Islas Salomón, Kiribati, Liberia, Madagascar, Maldivas, Mauritania, Omán, Santa Lucía, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Tanzania (Zanzíbar), Trinidad y Tabago.

ii) *Legislación sobre reforma agraria*: El Salvador, Guyana.

iii) *Legislación sobre conservación de suelos*: Marruecos.

iv) *Legislación sobre silvicultura*: Mozambique, Sierra Leona.

v) *Legislación sobre recursos hídricos; derecho y administración de la política de aguas*: Emiratos Arabes Unidos, Nigeria.

vi) *Ley orgánica de crédito agrícola*: Venezuela.

También se prestó asistencia al Comité Interestatal Permanente de Lucha contra la Sequía en el Sahel (CILSS) sobre aspectos jurídicos e institucionales relativos a la creación de reservas regionales de cereales en los países miembros, y a la Conferencia de Ministros de Agricultura del Golfo y la Península Arábigos en la armonización de la legislación sobre pesquerías.

c) *Asistencia jurídica y asesoramiento que no requirieron misiones sobre el terreno*

Se brindó asistencia y asesoramiento sobre diversas cuestiones como: legislación veterinaria (Lao), legislación sobre semillas (Benin, Bolivia, Guinea y Perú), producción y sanidad animal (Guinea Ecuatorial), regulaciones sobre la importación de carne (Somalia), legislación sobre protección de plantas (Gabón y República Dominicana), legislación sobre pesquerías (Brasil) y legislación sobre la fauna silvestre (Arabia Saudita).

d) *Investigaciones y publicaciones jurídicas*²¹⁵

Se realizaron investigaciones, entre otras cosas, sobre las restricciones jurídicas fitosanitarias en la importación de madera, aspectos jurídicos del rotulado de los alimentos irradiados, la legislación sobre alimentos para párvulos y lactantes, las prohibiciones legales sobre productos químicos peligrosos, la legislación sobre mercados al aire libre, la legislación sobre iodización de la sal, la legislación sobre requerimientos de los Estados ribereños para la pesca por extranjeros, la legislación sobre la fauna silvestre y los parques nacionales en Africa, la legislación de aguas en América Latina, el aseguramiento de la cosecha y el ganado, y el derecho de los recursos hídricos internacionales.

e) *Recopilación, traducción y difusión de información legislativa*

La FAO publicó semestralmente *Colección Legislativa-Alimentación y Agricultura*. En *Reforma Agraria, colonización y cooperativas*, una publicación semestral de la FAO, aparecen re-

gularmente listas anotadas de leyes y normas pertinentes. En la revista semestral *Alimentación y Nutrición* y en *Unasylva* (Revista internacional de silvicultura e industrias forestales) también se publican listas análogas.

3. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

1. CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIAS

a) *Miembros de la Organización*

A continuación se informa sobre la firma y aceptación de la Constitución de la UNESCO por los Estados que pasaron a ser miembros de la Organización en el período que abarca este examen:

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de depósito del instrumento de aceptación</i>
Botswana	16 de enero de 1980	24 de septiembre de 1979
Maldivas	18 de julio de 1980	15 de marzo de 1980
Santa Lucía	6 de marzo de 1980	6 de marzo de 1980
Santo Tomé y Príncipe	22 de enero de 1980	22 de enero de 1980
Tonga	29 de septiembre de 1980	29 de septiembre de 1980
Zimbabwe	22 de septiembre de 1980	22 de septiembre de 1980

De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución²¹⁶, cada uno de los Estados mencionados pasó a ser miembro de la Organización en la fecha en que surtió efecto su aceptación.

En el caso de Tonga, por no ser entonces Estado Miembro de las Naciones Unidas, se le aplicó el párrafo 2 del artículo II de la Constitución de la UNESCO. En consecuencia, antes de que Tonga depositara su instrumento de aceptación, la Conferencia General, después de recibir la solicitud del Gobierno de ese Estado y por recomendación del Consejo Ejecutivo, aprobó por la mayoría necesaria de dos tercios una resolución por la que Tonga fue admitida como miembro de la UNESCO²¹⁷.

b) *Consejo Ejecutivo*

En su 21a. reunión, la Conferencia General, luego de examinar tres propuestas distintas²¹⁸ sobre la cuestión, modificó el párrafo 1 del artículo V de la Constitución para aumentar de 45 a 51 el número de miembros del Consejo Ejecutivo²¹⁹.

2. REGLAMENTOS INTERNACIONALES

*Instrumentos aprobados por la Conferencia General durante su 21a. reunión*²²⁰

- Recomendación relativa a la condición del artista
- Recomendación sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento
- Recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas al financiamiento público de las actividades culturales

3. PRIMEROS INFORMES ESPECIALES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

a) *Informes presentados a la 21a. reunión de la Conferencia*

En su 21a. reunión, la Conferencia General, luego de examinar los primeros informes especiales²²¹ presentados por los Estados miembros, relativos a las medidas que habían tomado para aplicar la reconstrucción revisada sobre concursos internacionales de arquitectura y urbanismo,

la recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, la recomendación revisada sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación y la recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la ciencia y la tecnología, adoptadas por la Conferencia General en su 20a. reunión, aprobó un Informe General²²² que recoge sus comentarios sobre las medidas mencionadas que adoptaron los Estados miembros, y decidió que el Informe General se transmitiera a los Estados miembros, a las Naciones Unidas y a las comisiones nacionales, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento sobre las recomendaciones a los Estados miembros y las convenciones internacionales previstas en el párrafo 4 del artículo IV de la Constitución.

b) Informes que se han de presentar a la 22a. reunión de la Conferencia General

La Conferencia General, en su 21a. reunión, recordó a los Estados miembros su obligación de transmitirle, por lo menos dos meses antes de la apertura de su 22a. reunión, los primeros informes especiales sobre las medidas tomadas por ellos, relativas a las tres recomendaciones²²³ adoptadas en la mencionada 21a. reunión, y de incluir en esos informes informaciones sobre los puntos que se indican en el párrafo 4 de la resolución 50 aprobada en su 10a. reunión²²⁴.

4. DERECHOS HUMANOS

a) Contribución de la UNESCO a la aplicación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²²⁵

En su 109a. reunión, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO tuvo ante sí un estudio sobre los problemas jurídicos, administrativos y prácticos que supone la contribución mencionada, que se elaboró en cumplimiento de la decisión 107 EX/4.4.¹²²⁶ y un informe al respecto del Comité de Convenciones y Recomendaciones²²⁷. El Consejo Ejecutivo, tras de examinar esos documentos:

i) Decidió encargar a su Comité de Convenciones y Recomendaciones que examinara, por iniciativa del Director General, todas las cuestiones que se plantearan en aquel momento y que pudieran plantearse en el futuro, en lo que atañe a la UNESCO, en relación con la aplicación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular con la preparación de la contribución de la UNESCO a la aplicación de esos instrumentos con arreglo a las disposiciones pertinentes de estos últimos;

ii) Invitó al Director General a transmitir a las Naciones Unidas sus sugerencias relativas a las directrices que el Secretario General habría de comunicar a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en lo que respecta a los artículos 13 a 15 del mencionado Pacto, velando por que esas sugerencias tuvieran en cuenta los instrumentos normativos de la UNESCO y la experiencia de la Organización en lo que se refiere a reunir informaciones sobre la aplicación de los derechos humanos que son de su competencia;

iii) Encargó al Comité de Convenciones y Recomendaciones que, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preparara un informe sobre los progresos realizados en cuanto a la observación de los derechos humanos que entran en el marco de las actividades de la Organización, incluidos, entre otros, detalles sobre las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Conferencia General y el Comité Ejecutivo;

iv) Pidió al Comité de Convenciones y Recomendaciones que velara por que el procedimiento previsto en la decisión 104 EX/3.3 continuara aplicándose tan efectivamente como en el pasado, teniendo en cuenta siempre la importancia de una aplicación completa de los Pactos y, por consiguiente, la contribución que la UNESCO debe adoptar a esa aplicación²²⁸.

b) Examen de los casos y asuntos relacionados con el ejercicio de los derechos humanos en las esferas de competencia de la UNESCO

El Comité de Convenciones y Recomendaciones celebró reuniones privadas en la sede de la UNESCO del 21 al 29 de abril y del 25 de agosto al 1º de septiembre de 1980, para analizar las

comunicaciones que le habían sido enviadas de conformidad con la decisión 104 EX/3.3 del Consejo Ejecutivo.

En su reunión de abril, el Comité examinó 55 comunicaciones, de las cuales se examinaron 45 con vistas a su admisibilidad y 10 en cuanto a su fondo. De las 45 comunicaciones que se examinaron en cuanto a su admisibilidad, se declararon cinco como admisibles, se suspendió el examen de 20 comunicaciones, y se eliminaron siete comunicaciones de la lista por considerarse que habían sido solucionadas. El Comité presentó su informe al Consejo Ejecutivo en su 109a. reunión.

En su reunión de otoño (celebrada del 25 de agosto al 1º de septiembre), el Comité examinó 35 comunicaciones, de las cuales se examinaron 31 con vistas a su admisibilidad y cuatro en cuanto a su fondo. De las 31 comunicaciones que se examinaron en cuanto a su admisibilidad, se declaró una como admisible, 12 como no admisibles, se suspendió el examen de 17 comunicaciones y se eliminaron cinco de la lista por considerarse que habían sido solucionadas. El Comité presentó al Consejo Ejecutivo un informe acerca de su examen de esas comunicaciones en su 110a. reunión.

5. DERECHOS DE AUTOR

a) *Problemas en el plano del derecho de autor y de los llamados derechos conexos planteados por las transmisiones por cable de programas de televisión*

De conformidad con las decisiones de los órganos rectores de la UNESCO y de la OMPI, y también de las Recomendaciones de las reuniones de octubre de 1979 del Comité Intergubernamental de Derecho de Autor de la Convención Universal sobre Derecho de Autor y del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, un "Grupo de expertos independientes sobre las consecuencias de las transmisiones por cable de programas de televisión en el plano del derecho de autor", convocado conjuntamente por el Director General de la UNESCO y el Director General de la OMPI, se reunió en Ginebra del 10 al 13 de marzo de 1980. El Grupo de expertos aprobó una declaración que incluye ciertos principios relativos a: i) derechos de autor; ii) derechos conexos: a) artistas intérpretes o ejecutantes, b) productores de fonogramas, y c) organismos de radiodifusión, y también recomendó que, para la aplicación de estos principios, las Secretarías competentes preparasen proyectos de disposiciones que, acompañados de explicaciones pormenorizadas, debían presentarse a la consideración de los Comités Intergubernamentales de las Convenciones de Berna, universal y de Roma, respectivamente. (Documento UNESCO/OMPI/IGE/CTV/9.)

b) *Problemas jurídicos que se plantean por el empleo de computadoras en el acceso a las obras o en la creación de obras*

Convocado conjuntamente por el Director General de la UNESCO y el Director General de la OMPI, un "Comité de Expertos Gubernamentales sobre los problemas que plantea, en el plano del derecho de autor, el empleo de computadoras en el acceso a las obras o en la creación de obras" se reunió en la Casa de la UNESCO, París, del 15 al 19 de diciembre de 1980 para seguir analizando, sirviéndose del Informe de un Grupo de Trabajo de 1979, las consecuencias de la memorización y recuperación por computadora de las obras protegidas por el derecho de autor y la posible necesidad de reconocer expresamente la protección de las obras creadas con ayuda de computadoras, y formular recomendaciones provisionales aplicables en los planos nacional e internacional.

Como al Comité de Expertos no le fue posible formular las recomendaciones preliminares pormenorizadas destinadas a los legisladores nacionales, esta tarea se confió a las Secretarías de la UNESCO y de la OMPI, que deberán elaborarlas en consulta con el Presidente, los dos Vicepresidentes y el Relator del Comité, y enviar el proyecto a los Estados miembros y a las organizaciones internacionales interesadas para que formulen sus comentarios. Sobre la base de esos comentarios, las Secretarías revisarán el texto preliminar y lo presentarán a la consideración del segundo Comité de Expertos Gubernamentales que se prevé para 1982, con miras a elaborar las recomendaciones. (Documento: UNESCO/OMPI/CEGO/I/7.)

c) *Protección del folklore*

En lo que atañe a los aspectos de derechos de autor, la Secretaría de la UNESCO y la Oficina Internacional de la OMPI convocaron conjuntamente el "Grupo de Trabajo sobre los aspectos de la propiedad intelectual en la protección del folklore", que se reunió en Ginebra del 7 al 9 de enero de 1980. Estudió un proyecto de disposiciones tipo para las legislaciones nacionales y para las medidas internacionales que se adopten con objeto de proteger las obras del folklore. De conformidad con el deseo del Grupo de Trabajo, la Secretaría de la UNESCO y la OMPI prepararon un proyecto revisado de las mencionadas disposiciones tipo y un comentario que se sometió a la consideración del mismo Grupo de Trabajo en su segunda reunión, celebrada en París del 9 al 13 de febrero de 1981. En conclusión, el Grupo de Trabajo aprobó las "Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore", y expresó la opinión de que la nueva versión del Comentario mencionado, que debían redactar las Secretarías sobre la base de las Disposiciones tipo según fueron aprobadas, debía reflejar las observaciones y sugerencias formuladas por los expertos durante la reunión. (Documento: UNESCO/OMPI/WG.II/FOLK/4.)

4. ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

1. GRUPO DE EXPERTOS SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL COMANDANTE DE AERONAVE

Un Grupo de Expertos sobre la condición jurídica del comandante de aeronave se reunió en Montreal, del 9 al 22 de abril de 1980, a) para estudiar "la condición jurídica del comandante de aeronave" sobre la base de un estudio elaborado por la Secretaría y a la luz de los comentarios formulados por los Estados y las organizaciones internacionales, b) para elaborar una lista de problemas operativos y jurídicos vinculados a este tema que, en opinión del Grupo, exigían una solución, y c) para sugerir cualesquiera soluciones específicas para su consideración ulterior por los órganos pertinentes de la OACI. El 16 de junio de 1980, el Consejo tomó nota del informe del Grupo de Expertos y decidió someter el informe a las Comisiones Jurídica y Técnica de la Asamblea, las que decidirían, en sus esferas respectivas, acerca del curso de acción ulterior que se le daría al tema "Condición jurídica del comandante de aeronave."

2. PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO DEL COMITÉ JURÍDICO

Durante el 23º período de sesiones de la Asamblea, celebrado en Montreal del 16 de septiembre al 7 de octubre de 1980, la Comisión Jurídica tuvo ante sí para su examen el Programa General de Trabajo del Comité Jurídico, que éste elaboró durante su 24º período de sesiones en mayo de 1979 y el Consejo aprobó en junio de 1979. La Comisión, luego de examinar los temas que figuran en las Partes A y B del Programa General de Trabajo, acordó que el Programa General de Trabajo del Comité Jurídico debía incluir los siguientes temas:

Parte A:

- a) Condición jurídica del comandante de aeronave;
- b) Responsabilidad de los organismos de control del tráfico aéreo;
- c) Colisiones aéreas;
- d) Estudio de la situación de los instrumentos del "Sistema de Varsovia".

Parte B:

Cuestión de la responsabilidad por los daños causados por el ruido y el estampido sónico.

La Asamblea aprobó este Programa de Trabajo y, tomando en consideración los acontecimientos y las necesidades que se prevén en la aviación civil internacional durante el decenio de 1980, solicitó al Consejo que enviara cuestionarios a los Estados acerca de los problemas que

afectaban a los temas de la Parte A del Programa y que propusiera, a más tardar en junio de 1981, un Programa General de Trabajo revisado del Comité Jurídico que reflejara las necesidades de la aviación civil internacional en el decenio de 1980.

3. INTERFERENCIA ILÍCITA EN LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL Y SUS INSTALACIONES Y SERVICIOS

El Comité sobre interferencia ilícita en la aviación civil internacional y sus instalaciones y servicios celebró cuatro reuniones durante el año. El Comité volvió a examinar las propuestas para la modificación de las especificaciones del Anexo 17 (Seguridad-Protección del transporte aéreo civil internacional contra actos de interferencia ilícita) a la luz de los comentarios formulados por el Consejo, y acordó un texto revisado, que presentó al Consejo como Enmienda 4 del Anexo 17. Como el texto propuesto introdujo un nuevo elemento en el capítulo 6 del Anexo 17, es decir, el tema del Arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves en los servicios internacionales, el 5 de diciembre de 1980 el Consejo, por recomendación del Comité, solicitó al Secretario General que recabase los criterios y observaciones de los Estados contratantes y de las organizaciones internacionales interesadas acerca de la enmienda propuesta al capítulo 6 del Anexo 17, antes de proceder a adoptar la Enmienda 4 al Anexo 17.

4. ENMIENDA DEL CONVENIO DE CHICAGO (1944)²²⁹

En el 23º período de sesiones de la Asamblea, se aprobó un nuevo artículo 83 *bis* sobre el Arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves en los servicios internacionales, como modificación al Convenio de Chicago.

5. BANCO MUNDIAL

a) BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF), CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (CFI)

1. *Cambio en la representación de China*

El 15 de mayo de 1980, los Directores Ejecutivos del Banco y la AIF y la Junta de Directores del CFI decidieron que el Gobierno de la República Popular de China (RPCH) representara a China en el Banco, la AIF y la CFI, y ejercitara los derechos y cumpliera las obligaciones de China en estas organizaciones. Al hacer esto, los Directores tomaron en consideración, entre otras cosas, una notificación enviada a las organizaciones, en la que las autoridades chinas expresaban que sólo el Gobierno de la República Popular de China, único gobierno legítimo de China, podía representar a China en el Banco, la AIF y la CFI y que, cuando las organizaciones hubieran tomado las medidas necesarias de conformidad con el espíritu de esa notificación, el Gobierno de la República Popular de China, nombraría a un Gobernador que representaría a China en todas sus actividades, ejercitaría sus derechos y cumpliría sus obligaciones en virtud de los respectivos artículos del acuerdo. Posteriormente China aumentó su suscripción al capital social del Banco de 7.500 acciones a 12.000 acciones, y participó en la elección de directores ejecutivos celebrada en el curso de las reuniones anuales de 1980 de las Juntas de Gobernadores.

En julio de 1980, los Directores Ejecutivos del Banco y de la AIF decidieron que los suministros y los contratistas de Taiwán podían seguir compitiendo por el suministro de bienes y servicios financiados por el Banco y la AIF en virtud de la política de adquisición del Banco y la AIF. El servicio de la deuda de los préstamos y créditos concedidos a Taiwán y los préstamos garantizados por Taiwán lo continuaron atendiendo los prestatarios según sus acuerdos respectivos.

2. *Creación del Tribunal Administrativo del Banco Mundial*

El 30 de abril de 1980, las Juntas de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento y la Corporación Financiera Interna-

cional aprobaron resoluciones en las que aceptaban el informe de los Directores Ejecutivos de estas organizaciones sobre la creación de un Tribunal Administrativo del Banco Mundial y aprobaban su estatuto. Los Directores Ejecutivos del Banco nombraron a las siguientes personas para actuar en el Tribunal: Ahmad Kamal ABDUL-MAGD (Egipto), Taslim Olawale ELIAS (Nigeria), Robert GORMAN (EE. UU), Eduardo JIMENEZ DE ARECHAGA (Uruguay), N. KUMARAYYA (India), Elihu LAUTERPACHT (Reino Unido) y Prosper WEIL (Francia). El informe de los Directores Ejecutivos, la resolución de las Juntas de Gobernadores del Banco y el Estatuto del Tribunal aparecen a continuación:

**INFORME DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL BANCO
SOBRE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUE SE PROPONE**

1. Los Directores Ejecutivos han aprobado el proyecto de Estatuto que se adjunta, relativo a la creación de un Tribunal Administrativo del Banco Mundial para los miembros del personal del Banco, de la Asociación y de la Corporación, y han autorizado la presentación del proyecto de Estatuto a las Juntas de Gobernadores. El Tribunal sería de carácter jurídico y tendría competencia, en virtud del Estatuto, para conocer y fallar cualquier demanda mediante la cual un funcionario alegue incumplimiento de su contrato de empleo o sus condiciones de empleo.

2. La creación del Tribunal tiene la intención de permitir que un funcionario pueda interponer un recurso judicial contra una medida de la institución que supuestamente viole los derechos legales del funcionario. Se pretende que el recurso sea de carácter excluyente.

3. Con respecto al alcance de la jurisdicción del Tribunal, cabe observar que la historia legislativa de la disposición correspondiente en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas muestra que la intención de dicho texto es que el Tribunal debe respetar la autoridad de la Junta de Gobernadores o de los Directores Ejecutivos para realizar las modificaciones y ajustes a las normas y reglamentos del personal según lo requieran las circunstancias.

Así, cuando en su cuarto período de sesiones, celebrado en 1949, la Asamblea General consideraba la creación del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, los Estados Unidos propusieron una adición al artículo 2 del proyecto de Estatuto que dijera: "Ninguna de las disposiciones del presente Estatuto será interpretada en modo alguno como limitación de la autoridad de la Asamblea General, o del Secretario General cuando actúe en virtud de instrucciones de la Asamblea General, para modificar en cualquier momento las normas y reglamentos de la Organización, incluyendo, aunque sin carácter limitativo, la autoridad para reducir sueldos, subsidios y otros beneficios a los cuales los funcionarios puedan tener derecho." (A/C.5/L.4/Rev.2, reproducido en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Quinta Comisión, Anexos*, tema 44 del programa, pág. 172.) Esta enmienda fue finalmente retirada por considerarse que el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de Estatuto estaba "redactado en términos lo suficientemente amplios para dejar toda latitud a la Asamblea General, y al Secretario General cuando actuara en nombre de ella, para asegurar el funcionamiento de la Organización, aunque para esto bien pudiera ser necesario modificar o reducir las ventajas actualmente concedidas al personal". (A/C.5/SR.214, párr. 40; véanse también párrs. 25, 37 y 41.) Esta interpretación se reflejó en el informe de la Quinta Comisión al plenario de la manera siguiente:

"b) Que el tribunal tendrá que respetar la facultad de la Asamblea General para hacer cambios y reajustes en el reglamento del personal, conforme lo exijan las circunstancias. Quedó entendido que el tribunal tendría en consideración que la Asamblea General no intenta permitir la creación de ningún derecho adquirido que pueda frustrar las medidas que la Asamblea estime necesario adoptar. Se consideró también, que el Secretario General conservaría la libertad para efectuar ajustes en las tarifas de dietas como resultado, por ejemplo, de las devaluaciones monetarias o por otras razones válidas.

"No se presentaron objeciones a estas interpretaciones en la Comisión, salvo que el representante de Bélgica expresó su parecer de que el texto del estatuto debe tener plena autoridad y que corresponderá al tribunal interpretarlo". (A/1127, párr. 9, reproducido en *Do-*

cumentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Plenaria, Anexos, tema 44 del programa, págs. 181 y 182.)

Los Directores Ejecutivos hicieron suya esta interpretación en su criterio acerca del Tribunal Administrativo del Banco Mundial.

El Tribunal Administrativo del Banco Mundial se establecerá y funcionará dentro del marco y las normas planteados en los Artículos del Acuerdo del Banco. En consecuencia, el Tribunal respetará la autoridad de la Junta de Gobernadores y los poderes que la Junta de Gobernadores ha delegado en los Directores Ejecutivos, en el mismo sentido indicado *supra* respecto de la competencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

4. Los Directores Ejecutivos recomendaron que la Junta de Gobernadores aprobara la siguiente resolución:

Se resuelve:

Que, la Junta de Gobernadores:

- a) Acepte el informe de los Directores Ejecutivos sobre la creación del Tribunal Administrativo del Banco Mundial, y
- b) Apruebe el Estatuto de dicho Tribunal Administrativo.

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO Y LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL

Artículo I

1. Por el presente Estatuto se establece un Tribunal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (llamado en lo sucesivo individualmente "el Banco"), la Asociación Internacional de Fomento y la Corporación Financiera Internacional (llamadas en lo sucesivo, junto con el Banco y colectivamente, el "Grupo del Banco") que se denominará Tribunal Administrativo del Banco Mundial.

Artículo II

1. El Tribunal conocerá y fallará cualquier demanda mediante la cual un funcionario del Grupo del Banco alegue incumplimiento de su contrato de empleo o de sus condiciones de empleo. Las expresiones "contrato de empleo" y "condiciones de empleo" comprenden todos los reglamentos y reglas pertinentes vigentes al momento del incumplimiento alegado, con inclusión de las disposiciones del plan sobre pensiones del personal.

2. No será admisible la demanda, salvo en circunstancias excepcionales si así lo decide el Tribunal, a menos que:

- i) El demandante haya agotado todos los demás recursos disponibles dentro del Grupo del Banco, salvo cuando el demandante y la institución demandada hayan convenido en presentar la demanda directamente al Tribunal, y
- ii) La demanda se presente dentro de los noventa días posteriores al hecho que ocurra más tarde entre los siguientes:
 - a) El acontecimiento que haya dado lugar a la demanda;
 - b) El recibo de la notificación, después que el demandante haya agotado todos los demás recursos disponibles dentro del Grupo del Banco, de que la reparación solicitada o recomendada no le será otorgada, o
 - c) El recibo de la notificación de que la reparación solicitada o recomendada será otorgada, si tal reparación no hubiere sido otorgada dentro de treinta días después del recibo de dicha notificación.

3. A los fines del presente Estatuto: la expresión "funcionario" significa todo funcionario actual o anterior del Grupo del Banco, toda persona facultada para reclamar un derecho de un

funcionario como su representante personal o en razón de su fallecimiento, y toda persona designada o facultada de otra manera para recibir un pago en virtud de alguna disposición del plan sobre pensiones del personal.

Artículo III

Toda controversia acerca de la competencia del Tribunal se dirimirá por decisión de éste.

Artículo IV

1. El Tribunal estará integrado por siete miembros de diferentes nacionalidades de Estados miembros del Banco. Los miembros del Tribunal serán personas de elevado carácter moral y deberán poseer las condiciones exigidas para el desempeño de una alta magistratura o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

2. Los miembros del Tribunal serán designados por los Directores Ejecutivos del Banco de una lista de candidatos preparada por el Presidente del Banco previas las consultas pertinentes.

3. Los miembros del Tribunal serán designados por un período de tres años, que podrá ser renovado. Sin embargo, el mandato de tres de los siete miembros primeramente designados expirará al cabo de dos años. Los nombres de esos miembros serán escogidos por sorteo por el Presidente del Banco inmediatamente después de terminadas las primeras designaciones.

4. Todo miembro designado para reemplazar a otro que no hubiere terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante de su predecesor.

5. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus mandatos hasta que sean reemplazados.

Artículo V

1. Un quórum de cinco miembros bastará para constituir el Tribunal.

2. Sin embargo, en cualquier momento el Tribunal podrá integrar un grupo de no menos de tres de sus miembros para que se ocupe de un caso particular o de un conjunto de casos. Las decisiones de dicho grupo se tendrán como tomadas por el Tribunal.

Artículo VI

1. El Tribunal elegirá de entre sus miembros a su Presidente y dos Vicepresidentes.

2. El Presidente del Banco tomará las providencias administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal, con inclusión del nombramiento de un Secretario Ejecutivo, quien, en el desempeño de sus funciones, será responsable únicamente ante el Tribunal.

3. El Grupo del Banco sufragará los gastos del Tribunal.

Artículo VII

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal formulará su reglamento.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a lo siguiente:

- a) Elección del Presidente y de los Vicepresidentes;
- b) Constitución de los grupos previstos en el Artículo V precedente;
- c) Presentación de las demandas y procedimiento que ha de observarse con respecto a ellas;
- d) Intervención de las personas que tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 3 del Artículo II cuyos derechos puedan ser afectados por el fallo;
- e) Audiencia, con fines de información, de las personas que tengan acceso al Tribunal con arreglo al párrafo 3 del Artículo II, y
- f) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

Artículo VIII

1. El Tribunal celebrará períodos de sesiones en las fechas que se fijen de conformidad con su reglamento.
2. El Tribunal celebrará sus períodos de sesiones en la oficina principal del Banco, a menos que considere que la conducción eficiente de las actuaciones respecto de una demanda exige que se celebren en otro lugar.

Artículo IX

1. El Tribunal decidirá en cada caso si se justifican las actuaciones orales. Las actuaciones orales serán públicas, a menos que las circunstancias excepcionales del caso exijan que se celebren a puerta cerrada.

Artículo X

1. El Tribunal tomará todas sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.
2. En caso de empate, el Presidente o el miembro que actúe como tal tendrá voto dirimente.

Artículo XI

1. Los fallos serán definitivos e inapelables.
2. Cada fallo indicará las razones en que se funda.

Artículo XII

1. Si el Tribunal determina que la demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada. Al propio tiempo, el Tribunal fijará el monto de la indemnización que ha de pagarse al demandante por el perjuicio sufrido si, a más tardar treinta días después de la notificación del fallo, el Presidente de la institución demandada decidiera, en interés de ella, que el demandante sea indemnizado sin que se tome medida alguna adicional en el caso; queda entendido que tal indemnización no excederá el equivalente de la remuneración neta de tres años del demandante. Sin embargo, en casos excepcionales el Tribunal podrá, cuando lo considere justificado, ordenar el pago de una indemnización mayor. Se dejará constancia de la razón específica de tal orden.
2. Si el Tribunal determina que no se ha observado el procedimiento prescrito en el reglamento de la institución demandada, podrá, a solicitud del Presidente de dicha institución demandada y antes de la determinación de las cuestiones de fondo, ordenar que el caso sea devuelto para la instauración o corrección del procedimiento requerido.
3. En todos los casos aplicables, la indemnización fijada por el Tribunal será pagada por la institución demandada.
4. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.

Artículo XIII

1. Cualquier parte en un juicio en que se haya pronunciado un fallo podrá, en caso de descubrirse un hecho que dado su carácter pudiera haber tenido una influencia decisiva en el fallo del Tribunal y que en el momento en que se pronunció era desconocido tanto para el Tribunal como para esa parte, solicitar, a más tardar seis meses después que ese hecho haya llegado a conocimiento de dicha parte, que el Tribunal revise el fallo.
2. La solicitud contendrá la información necesaria para mostrar que se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 1 de este Artículo. Se acompañará a la solicitud el original o una copia de todos los documentos justificativos.

Artículo XIV

El original de cada fallo se depositará en los archivos del Banco. Se entregará una copia del fallo a cada una de las partes interesadas. Previa solicitud, se facilitarán también copias a terceras personas interesadas.

Artículo XV

El Banco podrá celebrar acuerdos con cualesquiera otras organizaciones internacionales para la presentación de demandas de sus funcionarios al Tribunal. En cada uno de tales acuerdos se dispondrá que la organización de que se trate quedará obligada por los fallos del Tribunal y será responsable del pago de cualquier indemnización adjudicada por el Tribunal con respecto a cualquier funcionario de esa organización; el acuerdo incluirá también, entre otras cosas, disposiciones relativas a la participación de la organización respectiva en los arreglos administrativos para el funcionamiento del Tribunal y en los gastos de éste.

Artículo XVI

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Junta de Gobernadores del Banco.

Artículo XVII

No obstante lo dispuesto en el Artículo II, párrafo 2, del presente Estatuto, el Tribunal será competente para conocer toda demanda sobre cualquier causa de reclamo que haya surgido después del 1º de enero de 1979, a condición, sin embargo, de que la demanda se presente a más tardar noventa días después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

b) CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

1. Firmas y ratificaciones²³⁰

En 1980, Israel firmó el Convenio y la Arabia Saudita, Bangladesh y Nueva Zelandia depositaron instrumentos de ratificación²³¹.

En su decimocuarta reunión anual, celebrada el 2 de octubre de 1980, el Consejo Administrativo examinó una comunicación recibida de la República Popular de China, decidió que la República de China fuera eliminada de la relación de Estados contratantes y observó que, a reserva de que el Gobierno estudie la posibilidad de llegar a ser parte en la Convención, China no es Estado contratante.

2. Elección del Secretario General

El mandato del señor A. Broches expiró al concluir la decimocuarta reunión anual del Consejo Administrativo. El señor Broches había ocupado el cargo desde la inauguración del Centro el 2 de febrero de 1967. El señor Robert S. McNamara lo designó, a partir del 3 de octubre de 1980, como miembro del Grupo de Arbitros del Centro.

A propuesta del señor McNamara, el Consejo Administrativo eligió unánimemente como Secretario General del Centro al señor H. Golsong, Vicepresidente y Asesor General del Banco Mundial.

3. Controversias sometidas al Centro

En 1980, dos casos de arbitraje, *Société Ltd. Benvenuti et Bonfant SRL contra el Gobierno de la República Popular del Congo* y *Guadalupe Gas Products Corporation contra el Gobierno Militar Federal de Nigeria*, terminaron con laudos unánimes pronunciados por los tribunales de arbitraje. En el caso de *Guadalupe*, el laudo recogió el acuerdo de arreglo entre las partes.

6. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

PAÍSES MIEMBROS, CUOTAS Y PARTICIPACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Con la admisión de Zimbabwe en 1980, el número de países miembros del Fondo ascendió a 141. Todos los países miembros participan en el Departamento de Derechos Especiales de Giro. Los aumentos propuestos en la séptima revisión general de cuotas entraron en vigor en diciembre de 1980 y elevaron los recursos regulares del Fondo de 39.000 millones de DEG a 60.000 millones de DEG. El aumento general en las cuotas del Fondo incluyó un ajuste especial de cuota solicitado por la República Popular de China tras la decisión adoptada por el Directorio Ejecutivo el 17 de abril de 1980, según la cual la República Popular de China representa a China en el Fondo.

DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

En 1980, los Directores Ejecutivos adoptaron varias decisiones que mejoran aún más las características del DEG como reserva internacional.

Desde 1974, la cesta de valoración del DEG se había compuesto de 16 monedas. El 17 de septiembre de 1980, el Directorio Ejecutivo decidió que: a partir del 1º de enero de 1981 se unificarían las cestas de monedas que determinan tanto el valor como el tipo de interés del DEG; la cesta estaría formada por las monedas de los cinco países miembros que tuvieran la mayor exportación de bienes y servicios durante el período 1975: dólar de EE. UU., marco alemán, franco francés, yen japonés y libra esterlina. La cantidad de cada moneda en la cesta refleja su importancia relativa en los pagos del comercio internacional. El tipo de cambio de todas las monedas usado en el cálculo del valor del DEG se obtendrá del mercado de Londres.

El DEG, que es la unidad de cuenta de las transacciones del Fondo, ha recibido aceptación como unidad de cuenta para contratos privados y tratados internacionales, y también lo usan otros organismos internacionales y regionales. Se espera que la reducción del número de monedas que componen la cesta de valoración del DEG y la determinación del valor utilizando tipos obtenidos en un mercado único realcen la utilidad del DEG como unidad de cuenta en los mercados financieros y las transacciones internacionales y aumenten la emisión de obligaciones financieras privadas denominadas en DEG.

Además de su función como unidad de cuenta, el DEG también se utiliza como punto de vinculación. Cuando un país miembro vincula su moneda al DEG, el valor de dicha moneda se fija en DEG y luego en las demás monedas sobre la base de los valores en DEG de las demás monedas, según los calcula y publica el Fondo. Al finalizar 1980, unos 15 países miembros vinculaban sus monedas al DEG.

Según lo previsto en su Convenio Constitutivo, el Fondo tiene autoridad para ampliar la esfera de los tenedores oficiales de DEG más allá de sus países miembros y de la Cuenta de Recursos Generales del Fondo. En una decisión adoptada en abril de 1980, el Fondo decidió establecer arreglos que permitieran a las entidades oficiales tener DEG y aceptarlos y utilizarlos en transacciones y operaciones con participantes y otros tenedores, en los mismos términos y condiciones establecidos por el Fondo. Esta decisión complementó las decisiones que ya se habían adoptado para permitir otros usos del DEG mediante acuerdo entre los participantes. La ampliación del uso del DEG representó un nuevo progreso en la evolución del DEG como medio de pago y como vehículo para la inversión, y ayudó a que el mismo fuera más comparable con las monedas de reserva. "Otros tenedores" tienen el mismo grado de libertad que los países miembros del Fondo para comprar y vender DEG, para usar DEG en acuerdos de créditos mutuos o para usar o recibir DEG en forma de donaciones. Sin embargo, no pueden recibir asignaciones de DEG ni utilizarlos en transacciones con designación, es decir, transacciones en las cuales el que recibe está sujeto a un requisito al recibirlos.

Mediante una decisión adoptada por el Fondo en marzo de 1980, se amplió el uso del DEG en operaciones, para incluir su uso en donaciones como un nuevo paso en la política del Fondo de realzar el papel del DEG como activo de reserva internacional.

La asignación de 4.053 millones de DEG efectuada el 1° de enero de 1981 fue la última del tercer período básico, que concluye el 31 de diciembre de 1981. La cantidad asignada a cada participante fue equivalente al 6.8 por ciento de su cuota en el Fondo al 31 de diciembre de 1980.

CONSULTAS

De conformidad con la sección 3 del artículo IV de los Artículos del Convenio, se encargó al Fondo la función de supervisar el sistema monetario internacional, a fin de asegurar su eficaz funcionamiento, y de ejercer una firme supervisión de las políticas de tipos de cambio de los países miembros.

Una decisión adoptada por los Directores Ejecutivos el 29 de abril de 1977 aprobó un documento titulado *Supervisión de las políticas de tipos de cambios*²³², en el que se establecen los principios y procedimientos para la supervisión por el Fondo con arreglo a lo dispuesto en el artículo IV del Convenio Constitutivo y para la celebración de consultas regularmente por los países miembros con el Fondo. El documento prevé un examen anual de la aplicación general de la supervisión del Fondo de las políticas de tipos de cambio de los países miembros y las consultas regulares en virtud del artículo IV. Se decidió que el Fondo continuara aplicando los procedimientos existentes.

CUENTAS DE SUBVENCIÓN Y SERVICIO DE FINANCIAMIENTO SUPLEMENTARIO

El servicio de financiamiento suplementario se creó en 1977 para permitirle al Fondo proveer financiamiento suplementario al amparo de acuerdos de derecho de giro o ampliados, junto con el uso de los recursos ordinarios del Fondo, a los países miembros que afrontaran desequilibrios de pagos demasiado graves en relación con sus economías y sus respectivas cuotas en el Fondo. A fin de obtener el financiamiento necesario para este servicio, que comenzó a funcionar el 23 de febrero de 1979, el Fondo concertó acuerdos de obtención de préstamos con prestamistas (4 países miembros y 10 autoridades monetarias) por un monto total de 7.800 millones de DEG.

El 17 de diciembre de 1980, el Fondo creó una cuenta de subvención destinada a reducir el costo que la utilización del servicio de financiamiento suplementario representa para los países en desarrollo de bajo ingreso.

OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS

El Fondo puede complementar sus recursos ordinarios procedentes de la suscripción de cuotas, obteniendo préstamos. A finales de 1980, el Fondo tenía préstamos pendientes al amparo de los Acuerdos Generales para la Obtención de Préstamos y convenios de préstamos para costear el servicio financiero del petróleo y el servicio de financiamiento suplementario.

Los Acuerdos Generales para la Obtención de Préstamos (AGP), concertados en un principio entre el Fondo y diez países industriales en 1962 por un período de cuatro años, se han prorrogado varias veces, y la última de estas prórrogas entró en vigor el 24 de octubre de 1980. La participación de Suiza en los AGP, conforme a otro acuerdo concertado el 11 de junio de 1964 con el Fondo, se prorrogó en 1980 hasta el 15 de julio de 1985. La utilización de los AGP se limita a los giros que efectúan los participantes únicamente con el fin de anticiparse a un deterioro del sistema monetario internacional o, de haberse producido ya, para solucionarlo.

Los acuerdos de préstamo relativos al servicio financiero del petróleo, establecidos para ayudar a los miembros del Fondo más seriamente afectados por el aumento de los precios del petróleo, se concertaron en un principio entre el Fondo y 17 países prestamistas, incluida Suiza, en 1974 y 1975, por un total de 6.900 millones de DEG. En noviembre de 1980, el Deutsche Bundesbank transfirió al Instituto Monetario de Arabia Saudita sus títulos de crédito correspondientes al servicio financiero del petróleo, siendo ésta la primera transferencia efectuada conforme a la decisión de 1978 sobre la transferibilidad de los títulos de crédito relacionados con el servicio fi-

nanciero del petróleo. Anteriormente sólo se habían efectuado transferencias de títulos de crédito contra el Fondo entre países participantes en los AGP.

En virtud del servicio de financiamiento suplementario, el Fondo también ha concertado acuerdos de préstamo con 13 países miembros y el Banco Nacional de Suiza para proveer financiamiento suplementario por el equivalente de 7.800 millones de DEG. El tipo de interés que paga el Fondo por los recursos que obtiene en préstamo al amparo del servicio de financiamiento suplementario equivale al rendimiento medio de cada semestre, a partir del 1° de julio de 1978, de los valores del Gobierno de Estados Unidos a cinco años, redondeado al 0,125 por ciento superior más cercano. En el semestre que concluyó el 31 de diciembre de 1980, el tipo de interés fue del 11,625 por ciento.

CUENTAS ADMINISTRADAS

Además del Plan de Jubilación del Personal, el Fondo administra, en calidad de fideicomisario, tres cuentas para los países miembros: la cuenta de subvención del servicio financiero del petróleo, el Fondo Fiduciario y la cuenta de subvención del servicio de financiamiento suplementario. Estas cuentas administradas son independientes del Departamento General del Fondo y del Departamento de Derechos Especiales de Giro.

El Fondo Fiduciario se creó en 1976 para proveer ayuda adicional de balanza de pagos en condiciones concesionarias a los países miembros en desarrollo habilitados que reúnan los requisitos para recibir ayuda por estar llevando a cabo programas de ajuste de la balanza de pagos. Los recursos del Fondo Fiduciario provienen principalmente de los beneficios obtenidos con la venta de 25 millones de onzas de oro del Fondo durante cuatro años para ayudar a los países miembros en desarrollo. El programa para las ventas de oro concluyó con la subasta efectuada en mayo de 1980 y rindió un beneficio de 4.600 millones de dólares, de los cuales se pagaron directamente a 104 países en desarrollo 1.300 millones de dólares sobre la base de sus cuotas en el Fondo al 31 de agosto de 1975; el resto —junto con la renta de inversiones y de los préstamos pendientes a países miembros, así como otras transferencias— quedó disponible para otorgar préstamos en condiciones concesionarias. En diciembre de 1980, el Directorio Ejecutivo decidió que el Fondo Fiduciario llegara a su término el 30 de abril de 1981, o en la fecha en que efectúe el último desembolso.

Dentro del marco de la decisión de extinguir el Fondo Fiduciario, el Directorio Ejecutivo decidió que el equivalente de 750 millones de DEG provenientes de los reembolsos e intereses de los préstamos del Fondo Fiduciario habrá de transferirse a la cuenta de subvención del servicio de financiamiento suplementario. La cuenta se creó el 17 de diciembre de 1980 y será administrada por el Fondo en calidad de fideicomiso. El costo de la utilización de los recursos del Fondo al amparo del servicio de financiamiento suplementario está vinculado a los tipos de interés del mercado y, por lo tanto, es superior a los cargos por el uso de los recursos ordinarios del Fondo. La cuenta de subvención está destinada a reducir dicho costo para los países miembros en desarrollo de bajo ingreso.

7. ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

1. MODIFICACIÓN ARTIFICIAL DEL TIEMPO

El Comité Ejecutivo de la Organización Meteorológica Mundial, durante su 32a. reunión celebrada en Ginebra del 8 al 28 de mayo de 1980, examinó el texto del "Proyecto de documento relativo a la cooperación entre Estados en materia de modificación artificial del tiempo", preparado por la reunión de expertos designados por los gobiernos sobre los aspectos jurídicos de la modificación artificial del tiempo, que se celebró en Ginebra en el mes de septiembre de 1979 bajo los auspicios de la OMM y el PNUMA. Se informó de que el documento ya había sido

aprobado por el Consejo de Administración del PNUMA con el título "Disposiciones para la cooperación entre los Estados en materia de modificaciones meteorológicas". El Comité Ejecutivo tomó nota de ello y celebró la colaboración continua con el PNUMA respecto de los aspectos jurídicos de las modificaciones meteorológicas, en la inteligencia de que estas "disposiciones" no constituyen normas jurídicas. Se observó con satisfacción que la OMM y el PNUMA coincidieron plenamente en que el progreso que se lograra en la codificación de los principios y directrices generales contenidos en esas disposiciones para convertirlos en normas jurídicas no debía entorpecer el progreso en la comprensión científica de este complejo problema, y que las "disposiciones" del documento debían considerarse únicamente como prácticas que los Miembros podrían seguir a voluntad, hasta tanto se llegara a una fase de progreso científico que permitiera evaluar la necesidad de crear reglamentos jurídicos. El Comité Ejecutivo pidió al Secretario General que escribiera a los Miembros para señalar a su atención el documento y las opiniones de la OMM tal como se expresaron en el Octavo Congreso.

Asimismo, el Comité Ejecutivo observó que, aunque la reunión conjunta OMM/PNUMA celebrada en el mes de septiembre de 1979 no había podido abordar la cuestión de las directrices para la legislación nacional sobre modificaciones meteorológicas, los documentos al respecto que se prepararon para la reunión, pero que no se llegaron a debatir en la misma, podían distribuirse a todos los Miembros de la OMM y del PNUMA para su información y observaciones. En consecuencia, el Comité hizo suya la medida del Secretario General de informar al PNUMA de la opinión de la OMM respecto de no considerar procedente celebrar en aquel momento otra reunión para examinar directrices para la legislación nacional. El Comité estimó que sería conveniente observar primero cómo reaccionaban los Estados miembros ante esas "disposiciones para la cooperación entre los Estados en materia de modificaciones meteorológicas" y después, a la luz de sus reacciones ante ese documento, considerar la posibilidad de celebrar otra reunión en una fecha ulterior.

2. ACUERDO DE TRABAJO

En su 32a. reunión, el Comité Ejecutivo tomó nota de la petición del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola sobre el establecimiento de un Acuerdo de Trabajo con la OMM. Luego de considerar los objetivos y las actividades del FIDA, el Comité convino en que el establecimiento de relaciones de trabajo estrechas sería de interés mutuo para ambas organizaciones. En consecuencia, el Comité autorizó al Secretario General a que concertara un Acuerdo de Trabajo con el Presidente del FIDA sobre la base de un texto aprobado por la reunión. A tal efecto, el Comité tomó nota de que la Junta Ejecutiva del FIDA había aprobado también el Acuerdo de Trabajo con la OMM basado en el mismo texto.

3. CUESTIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN Y A LA CONVENCIÓN SOBRE EL REGLAMENTO GENERAL

El Comité Ejecutivo estudió la petición del Octavo Congreso sobre la cuestión de la distribución de los escaños del Comité Ejecutivo entre las diferentes regiones.

El Comité convino en que, dentro de los límites del artículo 13 c) de la Convención, el criterio de la distribución regional de los escaños del Comité Ejecutivo entre las diferentes asociaciones regionales podía complementarse con otros criterios. Empero, se consideró que era difícil definir esos otros criterios.

Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que debía continuar el sistema actual, por el cual las delegaciones participantes en el Congreso cuyos miembros pertenecían a distintas asociaciones regionales llegaban a acuerdos internos y entre ellas, y que las negociaciones se debían dejar a la discreción del Congreso con el fin de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio dentro de los límites del artículo 13 c).

El Comité pidió al Secretario General que consultara a los Miembros de la Organización sobre la opinión antes mencionada del Comité e informara sobre los resultados de esa consulta en la próxima reunión del Comité.

Reglamento General

El Comité Ejecutivo también estudió la petición del Octavo Congreso de que se interpretara el término “designado” que figura en la regla 142 del Reglamento General, a fin de someter los resultados del estudio al Noveno Congreso.

El Comité estimó que, para la interpretación del término “designado” en la regla 142 del Reglamento General, podían considerarse las dos opciones siguientes:

a) Elección por mayoría simple para designar a un miembro provisional del Comité Ejecutivo. Si se adoptara esta interpretación, quizás habría que modificar el artículo 16 a) de la Convención para que abarcara el caso de las elecciones que ha de celebrar el Comité Ejecutivo. En ese sentido, se mencionó la excepción hecha en el artículo 11 b) de la Convención respecto de las elecciones en el Congreso;

b) Decisiones que requieren una mayoría de dos tercios. En tal caso, no habría que modificar la Convención sobre el Reglamento General, pero sería necesario realizar algunos cambios pequeños en las normas de procedimiento del Comité Ejecutivo.

Para el caso de que hubiera dificultades para adoptar una decisión sobre una de las opciones mencionadas, se señaló la posibilidad de que el Congreso eligiera, además de los Miembros electos del Comité Ejecutivo, una lista de miembros suplentes para ocupar los escaños que quedarán vacantes entre las reuniones ordinarias del Congreso. Se estimó que, en ese caso, sería necesario modificar la Convención y el Reglamento General.

El Comité pidió al Secretario General que estudiara las enmiendas a la Convención y al Reglamento General que se estimaran necesarias para cada una de las opciones mencionadas, así como los resultados de dichas enmiendas, y que presentara su informe a la próxima reunión del Comité Ejecutivo a fin de que éste pudiera presentar al Congreso las propuestas y las modificaciones pertinentes.

4. CUESTIONES DE PERSONAL

Enmiendas al Reglamento del Personal

Se introdujeron algunos cambios en el Reglamento del Personal de la OMM aplicable al personal de la Sede, así como en el reglamento aplicable al personal de los proyectos de asistencia técnica. Esos cambios son análogos a los efectuados en las Naciones Unidas, o se llevaron a efecto teniendo en cuenta las experiencias pasadas o las prácticas establecidas.

Reglamento del Personal aplicable al personal de la Sede

Estos cambios se refieren a las disposiciones relativas a los derechos de las cargas no acompañadas y al seguro para los efectos personales y los artículos domésticos (cláusulas 171.19 y 171.20 del Reglamento del Personal); las escalas de sueldos para el personal del cuadro de servicios generales (cláusula 131.2 del Reglamento del Personal, apéndice B.1), y los ajustes de la remuneración pensionable para el personal del cuadro orgánico y las categorías superiores como resultado del movimiento de la media ponderada de los ajustes por lugar de destino (cláusula 131.1 del Reglamento del Personal, apéndice A.1).

Reglamento del Personal aplicable al personal de los proyectos de asistencia técnica

Estos cambios se refieren a las disposiciones relativas a los derechos de las cargas no acompañadas y a la cobertura del seguro para los efectos personales y los artículos domésticos (cláusulas 207.23 y 207.24 del Reglamento del Personal), y los ajustes de la remuneración pensionable para el personal de los proyectos como resultado del movimiento de la media ponderada de los ajustes por lugar de destino (cláusula 203.1 del Reglamento del Personal, apéndice I).

5. MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN

La Commonwealth de Dominica, Fiji y Bahrein pasaron a ser miembros de la Organización en virtud del párrafo b) del artículo 3 de la Convención²³³ el 22 de marzo de 1980, el 17 de abril

de 1980 y el 21 de mayo de 1980, respectivamente, fechas que corresponden al trigésimo día posterior a los depósitos de los respectivos instrumentos de adhesión a la Convención.

A fines de 1980, el total de miembros de la Organización comprendía 147 Estados y cinco Territorios.

8. UNION POSTAL UNIVERSAL

En 1980 la Oficina Internacional preparó, publicó y notificó, por vía diplomática a los gobiernos de los países miembros, las decisiones del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Río de Janeiro a fines de 1979. También publicó esas decisiones, en diversas formas, y las envió a las administraciones postales. En este sentido merece la pena mencionar particularmente los cuatro fascículos del "Código anotado", publicación que comprende las Actas del Congreso de Río de Janeiro con las notas de la Oficina Internacional con la finalidad de precisar el alcance, la evolución y la aplicación de ciertas disposiciones, especialmente en lo que concierne a las decisiones tomadas en el seno de los órganos de la Unión.

Además, la UPU ha proseguido los estudios de los problemas jurídicos y administrativos que le han sido confiados por el Congreso al Consejo Ejecutivo (CE) o emprendidos con el patrocinio de ese órgano. Entre los problemas más importantes que por su naturaleza son del interés de otras organizaciones, es necesario destacar los estudios concernientes a:

LA ORGANIZACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO Y MÉTODOS DE TRABAJO DEL CONGRESO

Este estudio tiene por objeto examinar los medios de mejorar la organización y el funcionamiento del órgano supremo de la organización y si es posible reducir la duración de su mandato. El documento preparado sobre este tema por la Oficina Internacional comprende toda una serie de medidas a corto y a largo plazo, algunas de las cuales serán presentadas en el próximo Congreso de Hamburgo en 1984, pues en el caso de que sean adoptadas, entrañarán una modificación de ciertas jurisdicciones y de diversas normas orgánicas de la UPU.

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, MÉTODOS DE TRABAJO DEL CONSEJO EJECUTIVO (CE) Y LA DELIMITACIÓN DE LAS JURISDICCIONES DEL CE Y EL CONSEJO CONSULTIVO DE ESTUDIOS POSTALES (CCEP)

En este caso se trata esencialmente de examinar la jurisdicción del CE para redefinir la función de la práctica que se desarrolló luego de la creación de este órgano en 1948, de extenderla si es factible para aliviar en la medida de lo posible los trabajos del Congreso, y, finalmente, delimitar de un modo adecuado la jurisdicción del CE y del CCEP en lo que concierne a los estudios confiados a estos dos órganos.

LA SUPRESIÓN DE LA AUTORIDAD DE VIGILANCIA

Durante más de un siglo la Confederación Helvética ejerció, en el marco de la UPU, ciertas funciones administrativas en relación con el personal y las finanzas de dicha organización.

Luego de la creación del Consejo Ejecutivo en 1948, Suiza poco a poco dejó de ejercer estas funciones. En ese sentido se ha dado un paso más en el XVIII Congreso con la autofinanciación de la Unión. Ahora el CE estudia las consecuencias jurídicas y prácticas que han de deducirse de la autogestión para adaptar las reglamentaciones en vigor a la nueva situación. Paralelamente, el CE examinó la posibilidad de modificar la práctica concerniente a los procedimientos de aceptación y la presentación de las Actas. Se pronunció a favor del *statu quo*.

JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN

El CE también estudia la posibilidad de suprimir la disposición de la Constitución de la UPU que permitía englobar en la jurisdicción de esta organización a las oficinas postales establecidas por países miembros en territorios no comprendidos en la Unión.

QUÓRUM EXIGIDO POR LA MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Habiendo sometido a la aprobación de los dos tercios de los países miembros de la Unión la modificación de la Constitución, la UPU está examinando la posibilidad de introducir una disposición para exigir la presencia de un número de delegaciones por lo menos igual a esta mayoría antes de votar sobre las enmiendas de esta Acta.

9. ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

1. MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN

En 1980, pasaron a ser miembros de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental los países siguientes: Emiratos Arabes Unidos (4 de marzo), Benin (19 de marzo), Santa Lucía (10 de abril), Guyana (13 de mayo) y Yemen Democrático (2 de junio). El 31 de diciembre de 1980, el número de miembros de la OCMI era de 118. También cuenta con un Miembro Asociado.

2. CAMBIOS EN LA SITUACIÓN DE LAS CONVENCIONES DE LA OCMI

La Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, dada en Londres el 1º de noviembre de 1974, entró en vigor el 25 de mayo de 1980, de conformidad con su artículo X.

El 18 de julio de 1980 se cumplieron los requisitos para la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969. De conformidad con su artículo 17, la Convención entrará en vigor el 18 de julio de 1982.

El 31 de octubre de 1980 se cumplieron los requisitos para la entrada en vigor del Protocolo de 1978 relativo a la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974. De conformidad con su artículo V, el Protocolo entrará en vigor el 1º de mayo de 1981.

3. ACTIVIDADES JURÍDICAS

El Comité Jurídico de la OCMI continuó su labor de preparación de un proyecto de convenio sobre la responsabilidad y la indemnización en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y peligrosas. Se espera que el proyecto preparado por el Comité se presente en una conferencia diplomática que habrá de celebrarse en 1982.

El Comité continuó el examen de un conjunto de proyectos de artículo para un protocolo que amplíe el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1969²³⁴, para incluir los hidrocarburos que no están comprendidos en dicho Convenio. Es posible que los proyectos de artículo aprobados finalmente por el Comité Jurídico se presenten en la conferencia diplomática que habrá de celebrarse en 1982.

Para atender una petición del Comité Jurídico, las Secretarías de la OCMI y del Fondo Internacional de Indemnización por la Contaminación de Hidrocarburos prepararon y presentaron al Comité un "Estudio sobre algunos problemas jurídicos que pueden surgir del incremento de los límites de la responsabilidad y la indemnización en el Convenio de Responsabilidad Civil de

1969 y el Convenio del Fondo de 1971" (documento LEG XLIV/4). El Comité Jurídico examinó el estudio y analizó las formas en que el Comité podría proseguir su labor sobre esa cuestión con miras, de ser posible, a llegar a conclusiones que pudieran someterse a la consideración de una conferencia diplomática.

En su 11º período ordinario de sesiones, la Asamblea de la OCMI pidió al Consejo que promoviera un estudio sobre "la cuestión de la baratería, la captura ilegal de los buques y sus cargas y otras formas de fraude marítimo, con miras a hacer recomendaciones respecto de las medidas que la OCMI debería adoptar al respecto". En cumplimiento de la petición de la Asamblea, el Consejo decidió establecer un grupo especial de trabajo sobre la cuestión. El Grupo Especial de Trabajo se reunió en París el 24 y 25 de noviembre de 1980 por invitación de la Cámara Internacional de Comercio (CIC). El Grupo de Trabajo ha recomendado una resolución sobre la cuestión que será examinada por el Consejo en junio de 1981 y posteriormente por la Asamblea en noviembre de 1981 (documento WGMF/4).

10. ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

GESTIÓN INTERNACIONAL DEL COMBUSTIBLE IRRADIADO

1. El Grupo de expertos sobre gestión internacional del combustible irradiado, que siguió estudiando las posibilidades de cooperación internacional en la gestión de dicho combustible, celebró reuniones en julio y diciembre de 1980. Mejoró la base de datos referentes al excedente de combustible irradiado y a la capacidad de almacenamiento del mismo. También elaboró información sobre la tecnología referente al transporte y almacenamiento del combustible irradiado, y sobre el costo de su gestión, así como directrices y reglamentos para su almacenamiento y transporte, y para la ubicación de las instalaciones de almacenamiento del combustible irradiado.

ALMACENAMIENTO INTERNACIONAL DEL PLUTONIO

2. El Grupo de expertos sobre almacenamiento internacional del plutonio y sus subgrupos técnicos celebraron ocho reuniones en 1980. Se realizaron progresos en el estudio de los aspectos técnicos y operacionales relativos a la creación, dentro del marco del Organismo, de un sistema de almacenamiento internacional del plutonio, incluida la armonización de las operaciones de campo necesarias con los actuales procedimientos de salvaguardia. Se inició la preparación de los instrumentos jurídicos necesarios para la ejecución del artículo XII.A.5 del Estatuto del OIEA.

ACUERDOS DE SUMINISTRO

3. En junio de 1980, la Junta de Gobernadores aprobó un acuerdo para la prestación de asistencia del Organismo a Malasia, relativo a la transferencia desde los Estados Unidos de un reactor de investigación TRIGA Mark II de un megavatio, junto con 24.760 gramos de uranio enriquecido a aproximadamente el 20%, contenido en elementos combustibles, y 7,6 gramos de uranio enriquecido a aproximadamente el 93%, contenido en detectores neutrónicos, para el funcionamiento del reactor. El acuerdo²³⁵ lo concertaron el Organismo, Malasia y los Estados Unidos el 22 de septiembre de 1980 y entró en vigor en la misma fecha. El reactor se instalará en el Centro de Investigaciones Atómicas Tun Ismail de Bangi, en Selangor, Malasia.

4. El 16 de enero de 1980, se concertó un cuarto acuerdo de suministro²³⁶ entre el Organismo, los Estados Unidos y Yugoslavia, para la transferencia de 1.372 gramos de uranio enriquecido a aproximadamente el 70%, contenido en elementos combustibles, para el funcionamiento continuo del reactor de investigación TRIGA Mark II del Instituto Jozef Stefan, de Liubliana. También se concertó el 16 de enero de 1980 una enmienda al acuerdo sobre el proyecto de 4 de octubre de 1961²³⁷ entre el Organismo y Yugoslavia, con el fin de que concordara con acuerdos

similares aprobados recientemente por la Junta de Gobernadores. Tanto el cuarto acuerdo de suministro como la enmienda al acuerdo sobre el proyecto entraron en vigor el 14 de junio de 1980.

5. El 17 de abril de 1980, se firmaron y entraron en vigor un acuerdo básico entre el Organismo y Nueva Zelandia para la prestación de asistencia por el Organismo en el suministro de pequeñas cantidades de materiales nucleares destinados a la investigación y un acuerdo suplementario del mismo. De conformidad con dichos acuerdos²³⁸, los Estados Unidos deben proporcionar a Nueva Zelandia un miligramo de plutonio-242 para su utilización en las investigaciones sobre el medio ambiente que se llevan a cabo en el Laboratorio Nacional de Christchurch, Nueva Zelandia.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

6. El 26 de agosto de 1980, el Gobierno del Perú depositó su instrumento de adhesión a la Convención de Viena de 1963 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares 5) con el Director General del Organismo. En consecuencia, la Convención entró en vigor el 26 de noviembre de 1980 con respecto al Perú, de conformidad con su artículo XXIV.3. El 31 de diciembre de 1980, la Convención estaba en vigor respecto de los Estados siguientes: Argentina, Bolivia, Cuba, Egipto, Filipinas, Níger, Perú, República Unida del Camerún, Trinidad y Tabago y Yugoslavia.

CURSO DE CAPACITACIÓN

7. En cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el OIEA organizó un curso de capacitación sobre regulación de las centrales nucleares en el Centro para las Actividades Educativas del Laboratorio Nacional de Argonne, Illinois, EE. UU., del 22 de septiembre al 20 de noviembre de 1980. El curso comprendía, entre otras cosas, legislación nuclear y prácticas normativas para la autorización de las instalaciones nucleares, incluidos el papel, la responsabilidad y la organización de la autoridad normativa, y el establecimiento y la aplicación de las normas, códigos y directrices de la seguridad nuclear.

11. FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

A. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

El Presidente Abdelmuhsin M. Al-Sudeary, cuyo primer mandato expiró el 13 de diciembre de 1980, fue reelecto por aclamación por el Consejo de Gobernadores del FIDA en su cuarto período de sesiones para un segundo mandato trienal. El inciso a) de la sección 8 del artículo VI del Convenio Constitutivo del FIDA, entre otras cosas, determina que el mandato del Presidente del FIDA tendrá una duración de tres años y confiere al titular del puesto la posibilidad de ser elegido para un nuevo nombramiento por un segundo mandato trienal.

B. CREACIÓN DE UNA RESERVA GENERAL

En su cuarto período de sesiones, el Consejo de Gobernadores, reconociendo la necesidad de proteger las inversiones del FIDA de las fluctuaciones de los tipos de cambio y de cubrir el posible peligro de que el Fondo contrajera compromisos excesivos como resultado de las fluctuaciones en los tipos de cambio y de los posibles retrasos en las entradas por concepto del servicio de la deuda o en el recibo de las cantidades pagaderas al Fondo por concepto de la inversión de sus valores líquidos, estableció una Reserva General y decidió, en su resolución 16/IV:

i) Que se transfiriera una cantidad inicial de 10 millones de dólares del superávit acumulado del Fondo al 31 de diciembre de 1980;

- ii) Que la Junta Ejecutiva determinara las futuras transferencias anuales del superávit acumulado a la Reserva General, tras de tener en cuenta la situación financiera del Fondo;
- iii) Que la Junta Ejecutiva examinara periódicamente la adecuación de la Reserva General;
- iv) Que, a reserva de lo anterior, el límite máximo de la Reserva General no pasara de los 100 millones de dólares;
- v) Que el retiro de sumas de la Reserva General se sometiera a la previa aprobación de la Junta Ejecutiva.

C. COMPOSICIÓN

En su cuarto período de sesiones anual, el Consejo de Gobernadores admitió como miembros no originales del Fondo en la Categoría III a la República Popular de Angola, Islas Salomón y Zimbabwe. Con estas admisiones, el número total de miembros del FIDA a fines de 1980 llegaba a 135, de éstos 20 de la Categoría I (países desarrollados), 12 de la Categoría II (miembros de la OPEP) y 103 de la Categoría III (otros países en desarrollo). Los miembros originales del FIDA son los Estados que figuran en el Apéndice I del Convenio Constitutivo del FIDA y que pasaron a ser partes en ese Convenio en el período de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor. Los miembros no originales son los Estados que no figuran en el Apéndice I y que pasaron a ser partes en ese Convenio. En el Apéndice I figuran los Estados que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas para la Creación de un Fondo Independiente de Desarrollo Agrícola y que aprobaron el Convenio Constitutivo del FIDA el 13 de junio de 1976.

D. REPOSICIÓN DE RECURSOS

La sección 3 del artículo IV del Convenio Constitutivo del FIDA dispone que: "Para asegurar la continuidad de las operaciones del Fondo, el Consejo de Gobernadores examinará, con la periodicidad que estime oportuna, los recursos de que dispone el Fondo para comprobar si son adecuados; el primero de esos exámenes se verificará, a más tardar, tres años después de iniciadas las operaciones del Fondo". En su tercer período de sesiones, celebrado en el mes de enero de 1980, el Consejo de Gobernadores examinó la cuantía de los recursos del Fondo y, después de comprobar la necesidad de reponer esos recursos, aprobó la Resolución 14/III. La Resolución invitaba a los Miembros a hacer contribuciones adicionales a los recursos del Fondo para el trienio de 1981-83. Con miras a garantizar que esos recursos se repusieran en un nivel suficiente para aumentar en términos reales el nivel de las operaciones, posteriormente se celebraron consultas entre los Miembros del FIDA para determinar el monto de las contribuciones a la primera reposición. En consecuencia, en su cuarto período de sesiones, el Consejo de Gobernadores resolvió que, teniendo en cuenta una existencia total de recursos de 230 millones de dólares a fines de 1980, debían ponerse a disposición del FIDA nuevos recursos, para permitirle realizar un programa de operaciones de 1.500 millones de dólares durante el trienio 1981-83. El Consejo autorizó a la Junta Ejecutiva a elaborar y aprobar todos los detalles técnicos necesarios para la aplicación de esta resolución después que se realizaran las consultas pertinentes entre los países miembros interesados.

E. ACTIVIDADES DE PRÉSTAMO

Durante 1980, el Fondo proporcionó asistencia financiera por un valor equivalente a 381 millones de dólares para 27 proyectos en 27 países en desarrollo de Africa, Asia y América Latina (en comparación con 23 proyectos en 1979 y 10 en 1978). Además, durante el año también se aprobaron donaciones de asistencia técnica por un valor aproximado de 15 millones de dólares. El 31 de diciembre de 1980, el monto total de los préstamos concedidos por el Fondo durante sus primeros tres años de operaciones ascendía a 870 millones de dólares para 48 países miembros. Además, durante el mismo período se pusieron a su disposición 22 millones de dólares en forma de donaciones para asistencia técnica²³⁹.

F. SEDE

El Parlamento italiano ratificó el Acuerdo relativo a la Sede provisional, concertado entre el Gobierno de Italia y el FIDA, que entró en vigor el 9 de agosto con el canje de notas que tuvo lugar a tal efecto entre el Gobierno y el FIDA. Habida cuenta de que Roma es la Sede provisional, en su cuarto período de sesiones el Consejo de Gobernadores decidió que el comité especial sobre la Sede permanente del FIDA continuara desempeñando sus funciones con miras a seleccionar la Sede permanente de la Organización. La Junta Ejecutiva creó este comité en 1979 para que examinara diversos asuntos relativos a la Sede permanente y presentara un informe a la Junta de Gobernadores indicando su orden de preferencias respecto de los países candidatos. Ese informe, conjuntamente con las opiniones y observaciones de la Junta Ejecutiva, debe presentarse en el quinto período de sesiones del Consejo de Gobernadores, que ha de celebrarse en enero de 1982, de manera que el Consejo pueda tomar una decisión final sobre el asunto. El Consejo de Gobernadores decidió además que, en el caso de que no se pudiera seleccionar la Sede permanente del FIDA por consenso, se examinara la decisión de seleccionar una Sede permanente por votación secreta o por votación nominal²⁴⁰.

G. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS Y DE LOS MIEMBROS SUPLENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA

El Consejo de Gobernadores eligió como miembros de la Junta Ejecutiva durante un período de tres años a los Estados siguientes:

CATEGORÍA I

<i>Miembro</i>	<i>Miembro suplente</i>
Alemania, República Federal de (sustituye al Reino Unido)	Reino Unido (sustituye a Alemania, República Federal de)
Estados Unidos de América	
Francia (sustituye a Italia)	Austria (sustituye a Francia)
Japón	Canadá
Países Bajos	Suiza (sustituye a Bélgica)
Suecia (sustituye a Noruega)	Dinamarca (sustituye a Suecia)

CATEGORÍA III

<i>Africa</i>	
Guinea	República Unida de Tanzania
Túnez (sustituye al Sudán)	Lesotho (sustituye al Senegal)
<i>América Latina</i>	
Argentina	Perú
México	Honduras
<i>Asia</i>	
Bangladesh (sustituye a la India)	República de Corea (sustituye a Sri Lanka)

Los Estados Miembros de la Categoría II decidieron continuar con la misma representación de países en la Junta Ejecutiva.

NOTAS

¹ Este resumen ha sido preparado basándose en el *Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme*, vol. 5: 1980 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.IX.4).

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 4 (A/S-10/4)*, secc. III. También se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1978, pág. 54.

³ *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/35/42), y A/CN.10/PV.25-40 y A/CN.10/PV.23-40/corrección.

⁴ Para el texto de la Declaración, véase *infra*, págs. 55 a 60.

⁵ Véase A/CN.10/PV.26-34 y A/CN.10/PV.23-40/corrección.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/35/42)*, párrs. 9 a 13.

⁷ *Ibid.*, párr. 19, secc. B.

⁸ *Ibid.*, párr. 20 (sección titulada "Recomendaciones sobre el tema 4 a) y b) del programa", párr. 9).

⁹ Los Estados representantes en el Comité en 1980 fueron: Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Australia, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Canadá, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán, Italia, Japón, Kenya, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y Zaire.

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/35/27)*, párr. 68.

¹¹ *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Sesiones Plenarias, sesiones 4a. a 33a. y 94a.; *ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Primera Comisión, sesiones 4a. a 47a., e *ibid.*, Primera Comisión, Segundo fascículo, corrección.

¹² *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Primera Comisión, sesiones 14a. a 41a.

¹³ La resolución 35/156 A fue aprobada en votación registrada por 101 votos contra 14 (la URSS, otros Estados de Europa oriental y algunos Estados no alineados) y 27 abstenciones (Estados no alineados).

¹⁴ La resolución 35/156 C fue aprobada en votación registrada por 95 votos contra 18 (incluidos los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y otros países occidentales) y 27 abstenciones.

¹⁵ La resolución 35/156 D fue aprobada sin votación.

¹⁶ La resolución 35/156 F fue aprobada en votación registrada por 126 votos contra ninguno y 19 abstenciones (principalmente Estados de Europa oriental y occidental).

¹⁷ La resolución 35/156 H fue aprobada en votación registrada por 125 votos contra 11 (incluidos la URSS y otros países de Europa oriental) y 8 abstenciones (incluidos Francia y el Reino Unido, entre otros Estados poseedores de armas nucleares, y la Argentina, el Brasil y la India).

¹⁸ La resolución 35/156 J fue aprobada sin votación.

¹⁹ La resolución 35/156 K fue aprobada sin votación.

²⁰ Véase la nota 2 *supra*.

²¹ Véase la nota 4 *supra*.

²² Los grupos de trabajo *ad hoc* establecidos en 1980 se ocuparon de las garantías de seguridad para los Estados no poseedores de armas nucleares, la prohibición de las armas radiológicas, la prohibición de las armas químicas y el desarrollo de un programa comprensivo de desarme.

²³ Las resoluciones 35/47 y de la 35/152 A a la 35/152 J.

²⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Sesiones Plenarias*, sesiones 4a. a 3a.; *ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Primera Comisión, sesiones 4a. a 49a., e *ibid.*, Primera Comisión, Fascículo del período de sesiones, corrección.

²⁵ *Ibid.*, décimo período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 4 (A/S-10/4), sec. III, párr. 118.

²⁶ *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 28 (A/35/28).

²⁷ Véase *supra*, págs. 52 y 53.

²⁸ La resolución 35/152 D fue aprobada en votación registrada por 112 votos contra 19 y 14 abstenciones. Con respecto a los Estados poseedores de armas nucleares, China votó a favor, los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido votaron en contra y la Unión Soviética se abstuvo.

²⁹ Los participantes fueron los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética como depositarios y 72 Estados partes no poseedores de armas nucleares: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Bulgaria, Burundi, Canadá, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Gabón, Ghana, Grecia, Honduras, Hungría, Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, Islandia, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Jordania, Kenya, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, República Árabe Siria, República de Corea, República Democrática Alemana, República Unida del Camerún, Rumania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uruguay, Yemen Democrático, Yugoslavia y Zaire.

³⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/35/27)*, apéndice II (CD/139), vol. II, documento CD/130.

³¹ La resolución 35/145 A fue adoptada en voto registrado de 111 contra 2 (Reino Unido y Estados Unidos), con 31 abstenciones.

³² La resolución 35/145 B fue aprobada en votación registrada por 129 votos contra ninguno y 16 abstenciones.

³³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Sesiones Plenarias*, sesiones 4a. a 33a. y 94a., *ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Primera Comisión, sesiones 4a. a 43a., e *ibid.*, Primera Comisión, Fascículo del período de sesiones, corrección.

- ³⁴ *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/35/27), cap. III, párrs. 45 a 49.
- ³⁵ La resolución 35/154 fue aprobada en votación registrada por 110 votos contra 2 (Albania y Estados Unidos) y 31 abstenciones (principalmente Estados occidentales).
- ³⁶ La resolución 35/155 fue aprobada en votación registrada por 121 votos contra ninguno y 24 abstenciones (incluidos la mayoría de los Estados occidentales).
- ³⁷ La resolución 35/143 fue aprobada en votación registrada por 138 votos contra ninguno y 5 abstenciones (Cuba, los Estados Unidos, Francia, Guyana y la República Centroafricana).
- ^{37a} A/35/402 y Corr.1.
- ³⁸ La resolución 35/146 A fue aprobada en votación registrada por 132 votos contra ninguno y 13 abstenciones (los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido, otros Estados occidentales, Israel y el Japón).
- ³⁹ La resolución 35/147 fue aprobada sin votación.
- ^{39a} La resolución 35/148 fue aprobada en votación registrada por 96 votos contra 3 (Bhután, la India y Mauricio) y 44 abstenciones.
- ⁴⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/35/27)*, apéndice II (CD/39), vol. II, documento CD/112.
- ⁴¹ La resolución 35/144 C fue aprobada en votación registrada por 78 votos contra 17 (incluidos los Estados de Europa oriental) y 36 abstenciones.
- ⁴² La resolución 35/144 B fue aprobada sin votación.
- ⁴³ Véase la resolución 2826 (XXVI) de la Asamblea General, anexo. El texto de la Convención también se ha reproducido en el *Anuario Jurídico*, 1971, pág. 126.
- ⁴⁴ La resolución 35/144 A fue aprobada sin votación.
- ⁴⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Sesiones Plenarias*, sesiones 4a. a 33a. y 94a; *ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, *Primera Comisión*, sesiones 4a. a 38a., e *ibid.*, *Primera Comisión, Fascículo del período de sesiones*, corrección.
- ⁴⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/35/27)*, párrs. 57 a 62.
- ^{46a} La resolución 35/149 fue aprobada en votación registrada por 117 votos contra ninguno y 26 abstenciones, principalmente de Estados occidentales.
- ⁴⁷ *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/35/27), párr. 61; informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* al Comité. El informe original presentado al Comité figura en *ibid.*, Suplemento No. 27 (A/35/27), apéndice II (CD/139), vol. II, documento CD/133.
- ⁴⁸ *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, *Sesiones Plenarias*, sesiones 4a. a 33a. y 94a; *ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, *Primera Comisión*, sesiones 5a. a 39a., e *ibid.*, *Primera Comisión, Fascículo del período de sesiones*, corrección.
- ⁴⁹ El texto de la Convención y de los tres Protocolos anexos se reproduce en el capítulo IV *infra*.
- ⁵⁰ Resolución 2734 (XXV). Reproducida también en el *Anuario Jurídico*, 1970, pág. 67.
- ⁵¹ Véase el informe de la Primera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 50 a) del programa (A/35/701).
- ⁵² Para el informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, véase el documento A/AC.105/271.
- ⁵³ Véase el documento A/AC.105/240, anexo I, apéndice A, principios I, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVII.
- ⁵⁴ Véase el documento A/AC.105/271, anexo II, apéndice.
- ⁵⁵ Véase el documento A/AC.105/C.2/L.121.
- ⁵⁶ Para el informe de la Comisión véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 20 (A/35/20)*.
- ⁵⁷ Véase el informe de la Comisión Política Especial a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre los temas 55 y 56 del programa (A/35/582).
- ⁵⁸ *Ibid.*
- ⁵⁹ Véanse las resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de la Asamblea General, de 1º de mayo de 1974.
- ⁶⁰ Véase la resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.
- ⁶¹ Véase el informe de la Segunda Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 61 del programa (A/35/592/Add.2).
- ⁶² Véase la resolución 33/153 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978.
- ⁶³ Véase la decisión 34/447 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1979.
- ⁶⁴ Véase el documento A/C.2/36/6, anexo.
- ⁶⁵ Véase el informe de la Segunda Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 61 del programa (A/35/592/Add.2 y Add.2/Corr.1).
- ⁶⁶ Véase la resolución 34/111 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1979.
- ⁶⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Sesiones Plenarias*, 11a. sesión, párrs. 106 a 122.
- ⁶⁸ Véase el informe de la Segunda Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 63 del programa (A/35/616).
- ⁶⁹ Véase el documento A/35/468, anexo I.
- ⁷⁰ Para información más detallada, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 25 (A/35/25)*.

- ⁷¹ Véase el documento UNEP/GC.8/2.
- ⁷² Véase el documento UNEP/GC.8/3 y Corr.1.
- ⁷³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 25 (A/35/25)*, párrs. 117, 118, 123 y 136.
- ⁷⁴ *Ibid.*, párrs. 355 a 359.
- ⁷⁵ Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14), pág. 14.
- ⁷⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 25 (A/35/25)*, anexo I, decisión 8/15.
- ⁷⁷ Véase el informe de la Segunda Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 61 del programa (A/35/592/Add.4).
- ⁷⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 25 (A/35/25)*.
- ⁷⁹ Para información más detallada, véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplementos Nos. 12 y 12A (A/35/12 y Add.1)*, e *ibid.*, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/36/12).
- ⁸⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 12A (A/35/12/Add.1)*, párr. 48 5) d) (i a iv).
- ⁸¹ *Ibid.*, párrs. 48 2) y 3).
- ⁸² Véase el anexo a la resolución 428 (V) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1950.
- ⁸³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, pág. 137.
- ⁸⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 606, pág. 288.
- ⁸⁵ Véase el Informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 78 del programa (A/35/650).
- ⁸⁶ *Ibid.* y Corr.1.
- ⁸⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, pág. 167.
- ⁸⁸ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.XI.3, pág. 7.
- ⁸⁹ E/CONF.63/9.
- ⁹⁰ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.XI.3, pág. 13.
- ⁹¹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1980, Suplemento No. 4 (E/1980/14)*, cap. XII.
- ⁹² Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 12 del programa (A/35/471).
- ⁹³ Para un breve antecedente sobre esta cuestión, véase *Anuario Jurídico, 1979*, capítulo III, secc. A 3 e) 2).
- ⁹⁴ Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 82 del programa (A/35/743).
- ⁹⁵ Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General. También se reproduce en *Anuario Jurídico, 1966*, págs. 185 y ss.
- ⁹⁶ Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 76 del programa (A/35/637).
- ⁹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40)*.
- ⁹⁸ Véase la resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General. También se reproduce en *Anuario Jurídico, 1965*, pág. 67.
- ⁹⁹ Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 74 del programa (A/35/590).
- ¹⁰⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/35/18)*.
- ¹⁰¹ Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo. También se reproduce en *Anuario Jurídico, 1973*, pág. 75.
- ¹⁰² Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 74 del programa (A/35/590).
- ¹⁰³ Para el texto de la Convención, véanse la resolución 34/180 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1979, y *Anuario Jurídico, 1979*, capítulo IV, sección A.
- ¹⁰⁴ Reproducida en *Anuario Jurídico, 1975*, págs. 50 y ss.
- ¹⁰⁵ Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 82 del programa (A/35/743).
- ¹⁰⁶ Con respecto a la cuestión de la fuerza legal de estas declaraciones, véase la opinión jurídica de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, que se reproduce en la pág. 249 del *Anuario Jurídico, 1978*.
- ¹⁰⁷ Véase el documento A/34/146.
- ¹⁰⁸ Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, documento A/35/743.
- ¹⁰⁹ Véase el documento A/C.3/35/14 y Corr.1.

- ¹¹⁰ Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 77 del programa (A/35/721).
- ¹¹¹ Véase la resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General, anexo.
- ¹¹² Véase la resolución 34/171 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.
- ¹¹³ Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 12 del programa (A/35/741).
- ¹¹⁴ Véase el documento A/35/148.
- ¹¹⁵ Véanse la resolución 34/172 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, y *Anuario Jurídico*, 1979, capítulo III, secc. A 3 f) 4).
- ¹¹⁶ Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 12 del programa (A/35/741).
- ¹¹⁷ Véase el documento A/C.35/13.
- ¹¹⁸ Véase el documento E/CN.4/1336.
- ¹¹⁹ Véase el documento E/CN.4/1354 y Add.1 a 6.
- ¹²⁰ Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 12 del programa (A/35/741).
- ¹²¹ Véase el documento A/C.3/35/14 y Corr.1.
- ¹²² Véase el informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 73 del programa (A/35/636).
- ¹²³ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.V.5).
- ¹²⁴ *Ibid.*, documento A/CONF.62/96.
- ¹²⁵ *Ibid.*, documentos A/CONF.62/C.1/L.27 y Add.1.
- ¹²⁶ *Ibid.*, vol. XIV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.82.V.2), documentos A/CONF.62/C.1/L.28 y Add.1.
- ¹²⁷ *Ibid.*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.V.5), documento A/CONF.62/L.51.
- ¹²⁸ *Ibid.*, documento A/CONF.62/L.50.
- ¹²⁹ *Ibid.*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.V.5), documentos A/CONF.62/C.3/L.34 y Add.1 y 2.
- ¹³⁰ *Ibid.*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.V.5), documentos A/CONF.62/L.49 y Add.1 y 2.
- ¹³¹ *Ibid.*, documentos A/CONF.62/L.52 y L.55.
- ¹³² Para la composición de la Corte, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 45*, secc. X, pág. 239.
- ¹³³ Al 31 de diciembre de 1980, el número de Estados que reconocían la jurisdicción de la Corte como obligatoria, de conformidad con una declaración presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, era de 46.
- ¹³⁴ Para información más detallada, véase *I.C.J. Reports 1979*; *I.C.J. Reports 1980*; *I.C.J. Yearbook 1979-1980*, No. 34, y *I.C.J. Yearbook 1980-1981*, No. 35. El texto completo del fallo también se reprodujo en el documento S/13989.
- ¹³⁵ *I.C.J. Reports 1979*, pág. 23.
- ¹³⁶ *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3.
- ¹³⁷ El resumen anterior está tomado del *I.C.J. Yearbook 1979-1980*, No. 34, págs. 119 y ss.
- ¹³⁸ Para información más detallada, véase *I.C.J. Reports 1979*; *I.C.J. Reports 1980*; *I.C.J. Yearbook 1978-1979*, No. 33; *I.C.J. Yearbook 1979-1980*, No. 34, y *I.C.J. Yearbook 1980-1981*, No. 35.
- ¹³⁹ *I.C.J. Reports 1979*, pág. 3.
- ¹⁴⁰ *I.C.J. Reports 1980*, pág. 70.
- ¹⁴¹ El resumen de la sentencia dictada por la Corte en la sesión pública del 14 de abril de 1981 aparece en *I.C.J. Yearbook 1980-1981*, No. 35, págs. 123 y ss.
- ¹⁴² Para información más detallada, véase *I.C.J. Yearbook 1980-1981*, No. 35.
- ¹⁴³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 223, pág. 87.
- ¹⁴⁴ *I.C.J. Reports 1980*, pág. 67.
- ¹⁴⁵ Véase además, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 73.
- ¹⁴⁶ Para la composición de la Comisión, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/36/10), cap. I.
- ¹⁴⁷ Para información más detallada, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1980, vols. I y II (partes I y II), publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.V.3 (parte I) y S.81.V.4 (parte II).
- ¹⁴⁸ A/CN.4/331 y Add.1.
- ¹⁴⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/35/10).
- ¹⁵⁰ Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 106 del programa (A/35/731).

¹⁵¹ Para la composición de la Comisión, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), cap. I.

¹⁵² Para información más detallada, véase el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. XI, 1980 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.V.8).

¹⁵³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párr. 106.

¹⁵⁴ A/CN.9/190.

¹⁵⁵ *Ibid.*

¹⁵⁶ Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 107 del programa (A/35/627).

¹⁵⁷ *Ibid.*

¹⁵⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento No. 9* (A/2693), párr. 54.

¹⁵⁹ Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 102 del programa (A/35/615).

¹⁶⁰ El documento analítico se publicó posteriormente con la signature A/36/535.

¹⁶¹ Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 103 del programa (A/35/729).

¹⁶² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/33/10).

¹⁶³ Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 104 del programa (A/35/730).

¹⁶⁴ A/35/312 y Corr.1.

¹⁶⁵ A/35/312/Add.1 y 2 y Add.2/Corr.1.

¹⁶⁶ ST/LEG/6.

¹⁶⁷ ST/LEG/7.

¹⁶⁸ Para el informe del Comité Especial, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 41* (A/35/41).

¹⁶⁹ *Ibid.* (A/34/41 y Corr.1).

¹⁷⁰ Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 105 del programa (A/35/623).

¹⁷¹ *Ibid.*, párr. 172.

¹⁷² Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 108 del programa (A/35/732).

¹⁷³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/35/33).

¹⁷⁴ Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 111 del programa (A/35/735).

¹⁷⁵ A/35/466.

¹⁷⁶ Con posterioridad a esa petición, durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General se publicó un informe del Secretario General con la signature A/36/143.

¹⁷⁷ Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 29 del programa (A/35/655).

¹⁷⁸ Resolución 2625 (XXV), anexo.

¹⁷⁹ Véase el epígrafe e) *supra* (A/35/732).

¹⁸⁰ Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 51 del programa (A/35/757).

¹⁸¹ A/35/142.

¹⁸² Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre el tema 114 del programa (A/35/142).

¹⁸³ En el curso de su trigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General examinó además el informe del Comité de Relaciones con el País Huésped (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 26* (A/35/26)), respecto del cual aprobó la resolución 35/165, y la cuestión del registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (para el informe del Secretario General sobre esta cuestión, véase el documento A/35/423), respecto de la cual adoptó la decisión 35/436. También examinó el tema titulado "Resolución aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales" (véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, pág. 119), en relación con el cual aprobó la resolución 35/167.

¹⁸⁴ Para información más detallada, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 14* (A/35/14), e *ibid.*, trigésimo sexto período de sesiones, *Suplemento No. 14* (A/36/14 y corrección).

¹⁸⁵ Para información detallada sobre el coloquio, véase el documento A/35/677-S/14282, de 2 de diciembre de 1980.

¹⁸⁶ El informe del Secretario General que contiene una "lista de los principios y normas existentes y en evolución del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional que conciernen a las relaciones económicas entre Estados, organizaciones internacionales y otras entidades de derecho internacional público y a las actividades de las empresas transnacionales" se distribuyó durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General con la signatura A/36/143.

¹⁸⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, pág. 137.

¹⁸⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 360, pág. 117.

¹⁸⁹ Véase *Anuario Jurídico*, 1967, pág. 314.

¹⁹⁰ Publicación del UNITAR, No. de venta: S.80.XV.RR/24.

¹⁹¹ Por lo que se refiere a la adopción de instrumentos, los trabajos preparatorios, que normalmente abarcan un período de dos años en virtud del sistema de doble discusión, se indican, para facilitar la referencia, en el año en que el instrumento ha sido adoptado.

¹⁹² *Boletín Oficial*, vol. LXIII, 1980, Serie A, No. 2, págs. 74 a 75, español, francés e inglés. Respecto de los trabajos preparatorios, véase: Informe VII b) — Lista enmendada de enfermedades profesionales anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121), CIT, 66a. reunión (1980), 30 págs. (este informe contiene, entre otras cosas, una descripción de los trabajos que llevaron a la inscripción de la cuestión en el orden del día de la Conferencia), alemán, español, francés, inglés y ruso. Véase también CIT, 66a. reunión (1980), *Actas*, Nos. 35, 35A y 42, pág. 5, español, francés e inglés.

¹⁹³ *Boletín Oficial*, vol. LXIII, 1980, Serie A, No. 2, págs. 76 a 82, español, francés e inglés. Respecto de los trabajos preparatorios, véase: *Primera discusión* — Trabajadores de edad madura: trabajo y jubilación, CIT, 65a. reunión (1979), Informe VI (1) (este informe contiene, entre otras cosas, una descripción de los trabajos que llevaron a la inscripción de la cuestión en el orden del día de la Conferencia) e Informe VI (2), 96 y 105 págs. respectivamente, alemán, español, francés, inglés y ruso. Véase también CIT, 65a. reunión (1979), *Actas*, Nos. 38 y 41, págs. 2 a 8, español, francés e inglés. *Segunda discusión* — Trabajadores de edad madura: trabajo y jubilación, CIT, 66a. reunión (1980), Informe IV (1) e Informe IV (2), 60 y 59 págs. respectivamente, alemán, español, francés, inglés y ruso. Véase también CIT, 66a. reunión (1980), *Actas*, Nos. 28, 28A y 34, págs. 1 a 5, español, francés e inglés.

¹⁹⁴ CIT, 66a. reunión (1980), *Actas*, No. 14, págs. 27 a 29, español, francés e inglés. *Boletín Oficial*, vol. LXIII, 1980, Serie A, No. 2, págs. 95 y 96, español, francés e inglés.

¹⁹⁵ Este informe se ha publicado como Informe III (parte 4) a la 66a. reunión de la Conferencia y consta de dos volúmenes: Vol. A: "Informe general y observaciones acerca de ciertos países" (Informe III (parte 4A)), 242 págs., español, francés e inglés, y Vol. B: "Estudio general de las memorias relativas a los Convenios núms. 97 y 143 y a las Recomendaciones núms. 86 y 151 sobre los trabajadores migrantes" (Informe III (parte 4B)), 189 págs., español, francés e inglés.

¹⁹⁶ *Boletín Oficial*, vol. LXIII, 1980, Serie B, No. 1.

¹⁹⁷ *Ibid.*, vol. LXIII, 1980, Serie B, No. 2.

¹⁹⁸ *Ibid.*, vol. LXIII, 1980, Serie B, No. 3.

¹⁹⁹ Para información general sobre la organización y las funciones de la Asesoría Jurídica, véase *Anuario Jurídico*, 1972, pág. 61.

²⁰⁰ CL 78/3, párr. 81.

²⁰¹ CL 78/4, párr. 65.

²⁰² CL 78/6, párrs. 2131 a 2133.

²⁰³ CL 78/REP, párr. 199.

²⁰⁴ CL 70/REP, res. 5/70.

²⁰⁵ FO:FDT/80/REP.

²⁰⁶ CL 78/REP, párrs. 216 y 217.

²⁰⁷ CL 78/REP, párrs. 220 y 221.

²⁰⁸ CL 75/REP, párr. 202.

²⁰⁹ CL 78/REP, párrs. 208 a 213.

²¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 390, pág. 260.

²¹¹ Actas de la Comisión de Pesca del Indopacífico, 19º período de sesiones, párrs. 30 a 39.

²¹² FID/R246, párrs. 105 a 109.

²¹³ Para datos generales sobre la organización y las funciones de la Subdirección de Legislación, véase *Anuario Jurídico*, 1972, pág. 63, nota 59.

²¹⁴ Se preparó un documento titulado "La multiplicidad de fuentes hídricas; instituciones jurídicas y gubernamentales responsables de la ordenación de los recursos hídricos a los niveles nacional, europeo e internacional".

²¹⁵ Las publicaciones y los documentos aparecen relacionados más adelante en la parte IV "Bibliografía", págs. 273 a 320.

²¹⁶ Véanse los artículos II y XV de la Constitución.

²¹⁷ Véase la resolución 21 C/071, de 25 de septiembre de 1980.

²¹⁸ Véase el documento 21 C/100 y el informe del Comité Jurídico sobre el tema (documento 21 C/108).

²¹⁹ Véase la resolución 21 C/18.1, de 4 de octubre de 1980.

²²⁰ Para los textos de estos instrumentos, véanse las Actas de la Conferencia General, vol. 1 (Resoluciones), anexo I.

- ²²¹ Véanse los documentos 21 C/22, 21 C/23, 21 C/24 y 21 C/25.
- ²²² Véase la resolución 21 C/17.1, de 22 de octubre de 1980.
- ²²³ Para los títulos de estas Recomendaciones, véase la sección anterior titulada "Reglamentos internacionales".
- ²²⁴ Véase la resolución 21 C/17.21, de 22 de octubre de 1980.
- ²²⁵ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo. También se reproducen en *Anuario Jurídico*, 1966, pág. 185.
- ²²⁶ Véase el documento 109 EX/CR/SS/1.
- ²²⁷ Véase el documento 109 ES/51.
- ²²⁸ Véase la decisión 109 EX/5.4.3.
- ²²⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 15, pág. 295.
- ²³⁰ El Convenio sobre el Arreglo de Diferencias entre Estados y Nacionales de Otros Estados está reproducido en el *Anuario Jurídico*, 1966, pág. 211.
- ²³¹ La lista de Estados contratantes y otros signatarios del Convenio figura en el documento ICSID/3.
- ²³² Fondo Monetario Internacional, Informe Anual de los Directores Ejecutivos correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de abril de 1977, págs. 115 a 117.
- ²³³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 77, pág. 143.
- ²³⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 963. También se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1969, pág. 187.
- ²³⁵ Reproducido en el documento INFCIRC/287.
- ²³⁶ Reproducido en el documento INFCIRC/32/Add.4
- ²³⁷ Reproducido en el documento INFCIRC/32, parte II.
- ²³⁸ Reproducido en el documento INFCIRC/286.
- ²³⁹ Informe Anual del FIDA, pág. 26.
- ²⁴⁰ Informe del cuarto período de sesiones del Consejo de Gobernadores, párr. 17.

Capítulo IV

TRATADOS RELATIVOS A CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL CONCERTADOS BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES RELACIONADAS CON ELLAS

Tratados relativos a cuestiones de derecho internacional concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas

1. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIO- NALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

- a) CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS¹. HECHO EN GINEBRA, EL 10 DE OCTUBRE DE 1980

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber, en sus relaciones internacionales, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas,

Recordando además el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades,

Basándose en el principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios,

Recordando además que está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos duraderos y graves al medio ambiente natural,

Confirmando su decisión de que, en los casos no previstos en la presente Convención, en sus Protocolos anexos o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes permanecerán, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Deseando contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera de armamentos y a la instauración de la confianza entre los Estados y, por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz,

Reconociendo la importancia de hacer todo lo posible para contribuir al logro de progresos conducentes al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados,

Deseando prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera podrán facilitar las conversaciones más importantes sobre desarme destinadas a poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales armas convencionales,

Poniendo de relieve la conveniencia de que todos los Estados se hagan partes en la presente Convención y sus Protocolos anexos, en particular los Estados militarmente importantes,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas pueden decidir examinar la cuestión de una posible ampliación del alcance de las prohibiciones y las restricciones contenidas en la presente Convención y sus Protocolos anexos,

Teniendo presente que el Comité de Desarme puede decidir considerar la cuestión de adoptar nuevas medidas para prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra², incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I adicional a los Convenios³.

Artículo 2

RELACIONES CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención ni de sus Protocolos anexos se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

Artículo 3

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, durante un período de 12 meses a partir del 10 de abril de 1981.

Artículo 4

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Depositario.

3. La manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los Protocolos anexos a la presente Convención será facultativa para cada Estado, a condición de que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, ese Estado notifique al Depositario su consentimiento en obligarse por dos o más de esos Protocolos.

4. En cualquier momento después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, un Estado podrá notificar al Depositario su consentimiento en obligarse por cualquier Protocolo anexo por el que no esté ya obligado.

5. Cualquier Protocolo por el que una Alta Parte Contratante esté obligada será para ella parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.

3. Cada uno de los Protocolos anexos a la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por él, de conformidad con los párrafos 3 ó 4 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Para cualquier Estado que notifique su consentimiento en obligarse por un Protocolo anexo a la presente Convención después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado su consentimiento en obligarse por él, el Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que ese Estado haya notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por dicho Protocolo.

Artículo 6

DIFUSIÓN

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar la difusión más amplia posible en sus países respectivos, tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, a la presente Convención y a sus Protocolos anexos por los que estén obligadas y, en particular, a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas.

Artículo 7

RELACIONES CONVENCIONALES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCION

1. Cuando una de las partes en un conflicto no esté obligada por un Protocolo anexo, las partes obligadas por la presente Convención y por ese Protocolo anexo seguirán obligadas por ellos en sus relaciones mutuas.

2. Cualquier Alta Parte Contratante estará obligada por la presente Convención y por cualquiera de sus Protocolos anexos por el que ese Estado se haya obligado, en cualquier situación de las previstas en el artículo 1 y con relación a cualquier Estado que no sea parte en la presente Convención o que no esté obligado por el Protocolo de que se trate, si este último Estado acepta y aplica la presente Convención o el Protocolo anexo pertinente y así lo notifica al Depositario.

3. El Depositario informará inmediatamente a las Altas Partes Contratantes interesadas de las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 del presente artículo.

4. La presente Convención y los Protocolos anexos por los que una Alta Parte Contratante esté obligada se aplicarán respecto de un conflicto armado contra esa Alta Parte Contratante, del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra:

a) Cuando la Alta Parte Contratante sea también Parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad como la mencionada en el párrafo 3 del artículo 96 de ese Protocolo se haya comprometido a aplicar los Convenios de Ginebra y el Protocolo I de conformidad con el párrafo 3 del

artículo 96 del mencionado Protocolo, y se comprometa a aplicar la presente Convención y los pertinentes Protocolos con relación a ese conflicto, o

b) Cuando la Alta Parte Contratante no sea parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad del tipo mencionado en el apartado a) *supra* acepte y aplique las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra y en la presente Convención y en los Protocolos anexos pertinentes con relación a ese conflicto. Tal aceptación y aplicación surtirán los efectos siguientes con relación a tal conflicto:

- i) Los Convenios de Ginebra y la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos entrarán en vigor respecto de las partes en el conflicto con efecto inmediato;
- ii) La mencionada autoridad asumirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que una Alta Parte Contratante en los Convenios de Ginebra, en la presente Convención y en sus pertinentes Protocolos anexos, y
- iii) Los Convenios de Ginebra, la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos obligarán por igual a todas las partes en el conflicto.

La Alta Parte Contratante y la autoridad también podrán convenir en aceptar y aplicar las obligaciones establecidas en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra sobre una base recíproca.

Artículo 8

EXAMEN Y ENMIENDAS

1. a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que ese Estado esté obligado. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para considerar la propuesta. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes. Los Estados no partes en la presente Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores.

b) Esa conferencia podrá aprobar enmiendas que se adoptarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención y los Protocolos anexos, si bien las enmiendas a la Convención sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes y las enmiendas a un determinado Protocolo anexo sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes que estén obligadas por ese Protocolo.

2. a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos existentes. Toda propuesta de protocolo adicional será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes de conformidad con el apartado 1 a) del presente artículo. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados.

b) Esa conferencia podrá, con la participación plena de todos los Estados representados en ella, aprobar protocolos adicionales, que se adoptarán de la misma forma que la presente Convención, se anexarán a ella y entrarán en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la presente Convención.

3. a) Si, al cabo de un período de 10 años después de la entrada en vigor de la presente Convención, no se hubiere convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) o 2 a) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos

y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores. La conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 b) *supra*.

b) Esa conferencia podrá asimismo considerar cualquier propuesta de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos anexos existentes. Todos los Estados representados en la conferencia podrán participar plenamente en la consideración de tales propuestas. Cualquier protocolo adicional será adoptado de la misma forma que la presente Convención, se anexará a ella y entrará en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5.

c) Esa conferencia podrá considerar si deben adoptarse disposiciones respecto de la convocación de otra conferencia a petición de cualquier Alta Parte Contratante si, al cabo de un período similar al mencionado en el apartado 3 a) del presente artículo, no se ha convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) o 2 a) del presente artículo.

Artículo 9

DENUNCIA

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos, notificándolo así al Depositario.

2. Cualquier denuncia de esta índole sólo surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por el Depositario. No obstante, si al expirar ese plazo la Alta Parte Contratante denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, esa Parte continuará obligada por la presente Convención y los Protocolos anexos pertinentes hasta el fin del conflicto armado o de la ocupación y, en cualquier caso, hasta la terminación de las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por las normas de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, y, en el caso de cualquier Protocolo anexo que contenga disposiciones relativas a situaciones en las que fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras similares en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones.

3. Cualquier denuncia de la presente Convención se considerará que se extiende a todos los Protocolos anexos por los que la Alta Parte Contratante esté obligada.

4. Cualquier denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Alta Parte Contratante que la formule.

5. Ninguna denuncia afectará las obligaciones ya contraídas por tal Alta Parte Contratante denunciante, como consecuencia de un conflicto armado y en virtud de la presente Convención y de sus Protocolos anexos, en relación con cualquier acto cometido antes de que su denuncia resulte efectiva.

Artículo 10

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.

2. Además de sus funciones habituales, el Depositario informará a todos los Estados acerca de:

a) Las firmas de la presente Convención, conforme al artículo 3;

b) El depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, conforme al artículo 4;

c) Las notificaciones del consentimiento en obligarse por los Protocolos anexos, conforme al artículo 4;

- d) Las fechas de entrada en vigor de la presente Convención y de cada uno de sus Protocolos anexos, conforme al artículo 5, y
- e) Las notificaciones de denuncia recibidas conforme al artículo 9, y las fechas en que éstas comiencen a surtir efecto.

Artículo 11

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original de la presente Convención con los Protocolos anexos, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

- b) PROTOCOLO SOBRE FRAGMENTOS NO LOCALIZABLES (PROTOCOLO I). HECHO EN GINEBRA, EL 10 DE OCTUBRE DE 1980

Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

- c) PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (PROTOCOLO II). HECHO EN GINEBRA, EL 10 DE OCTUBRE DE 1980

Artículo 1

AMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN

El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

Artículo 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por “mina” toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo, y se entiende por “mina lanzada a distancia” toda mina, tal como ha sido definida previamente, lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves.
2. Se entiende por “arma trampa” todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.
3. Se entiende por “otros artefactos” las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.
4. Se entiende por “objetivo militar”, en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.
5. Se entiende por “bienes de carácter civil” todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 4.

6. El "registro" es una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información de que se disponga y que facilite la localización de campos de minas, minas y armas trampa.

Artículo 3

RESTRICCIONES GENERALES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS

1. El presente artículo se aplica:
 - a) A las minas;
 - b) A las armas trampa, y
 - c) A otros artefactos.
2. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil como tal o contra personas civiles.
3. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por "empleo indiscriminado" cualquier emplazamiento de estas armas:
 - a) Que no sea un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar, o
 - b) En que se emplee un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado, o
 - c) Que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o una combinación de ellos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
4. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por "precauciones viables" aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso consideraciones humanitarias y militares.

Artículo 4

RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS QUE NO SEAN LANZADAS A DISTANCIA, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS EN ZONAS POBLADAS

1. El presente artículo se aplica:
 - a) A las minas que no sean lanzadas a distancia;
 - b) A las armas trampa, y
 - c) A otros artefactos.
2. Queda prohibido el empleo de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración similar de personas civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes, a menos que:
 - a) Sean colocadas en objetivos militares que pertenezcan a una parte adversa o estén bajo su control, o en las inmediaciones de dichos objetivos, o
 - b) Se tomen medidas para proteger a la población civil de los efectos de dichos artefactos, por ejemplo, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias o instalando cercas.

Artículo 5

RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS LANZADAS A DISTANCIA

1. Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia, a menos que sólo se empleen dentro de una zona que sea en sí un objetivo militar o que contenga objetivos militares, y a menos que:

a) Se pueda registrar con precisión su emplazamiento de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7, o

b) En cada una de esas minas exista un mecanismo neutralizador eficaz, es decir, un mecanismo de funcionamiento automático destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que ya no responde a los fines militares para los que fue colocada, o un mecanismo controlado a distancia destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando ya no responda a los fines militares para los que fue colocada.

2. A menos que las circunstancias no lo permitan, se formulará una advertencia previa y eficaz de todo lanzamiento o siembra de minas a distancia que pueda afectar a la población civil.

Artículo 6

PROHIBICIÓN DEL EMPLEO DE DETERMINADAS ARMAS TRAMPA

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias el empleo de:

a) Toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil aparentemente inofensivo, que esté específicamente concebido y construido para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo toque, lo manipule o se aproxime a él, o

b) Armas trampa que estén de alguna forma unidas o guarden relación con:

- i) Señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente;
- ii) Personas enfermas, heridas o muertas;
- iii) Sepulturas, crematorios o cementerios;
- iv) Instalaciones, equipos, suministros o transportes sanitarios;
- v) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
- vi) Alimentos o bebidas;
- vii) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;
- viii) Objetos de carácter claramente religioso;
- ix) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- x) Animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias el empleo de cualquier arma trampa concebida para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Artículo 7

REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE CAMPOS DE MINAS, MINAS Y ARMAS TRAMPA

1. Las partes en un conflicto llevarán un registro del emplazamiento:

a) De todos los campos de minas que hayan sembrado con arreglo a un plan previo, y

b) De todas las zonas en que hayan empleado armas trampa en gran escala y con arreglo a un plan previo.

2. Las partes se esforzarán para asegurar que quede registrado el emplazamiento de todos los demás campos de minas, minas y armas trampa que hayan sembrado o colocado.

3. Todos estos registros serán conservados por las partes, quienes deberán:

a) Inmediatamente después del cese de las hostilidades activas;

- i) Adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas, comprendida la utilización de esos registros, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa, y

- ii) En los casos en que las fuerzas de ninguna de las partes se hallen en el territorio de una parte adversa, poner a disposición de cada parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de la parte adversa, o
- iii) Una vez que se haya producido la retirada completa de las fuerzas de las partes del territorio de la parte adversa, poner a disposición de esa parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de tal parte adversa;
- b) Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones en cualquier zona, poner a disposición de la autoridad mencionada en el artículo 8 la información que dicho artículo requiere;
- c) Siempre que sea posible, disponer de común acuerdo la difusión de información sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa, especialmente en los acuerdos que rijan la cesación de las hostilidades.

Artículo 8

PROTECCIÓN DE LAS FUERZAS Y MISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LOS EFECTOS DE CAMPOS DE MINAS, MINAS Y ARMAS TRAMPA

1. Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación o funciones similares en cualquier zona, cada parte en el conflicto deberá, si se lo solicita el jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona, y en la medida de sus posibilidades:
 - a) Retirar o desactivar todas las minas o armas trampa de esa zona;
 - b) Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa durante el desempeño de sus funciones, y
 - c) Poner a disposición del jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.
2. Cuando una misión de las Naciones Unidas de determinación de hechos desempeñe funciones en una zona, todas las partes en el conflicto de que se trate le proporcionarán protección. En el caso de que el tamaño de esa misión les impida hacerlo en forma adecuada, pondrán a disposición del jefe de la misión la información que tengan en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

Artículo 9

COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL RETIRO DE CAMPOS DE MINAS, MINAS Y ARMAS TRAMPA

Después del cese de las hostilidades activas, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la información y la asistencia técnica y material, incluyendo, en las circunstancias adecuadas, las operaciones conjuntas necesarias para retirar o desactivar de otra manera los campos de minas, minas y armas trampa emplazados durante el conflicto.

ANEXO TECNICO AL PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (PROTOCOLO II)

Directrices sobre el registro

Cuando, conforme al Protocolo, surja una obligación de registro del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa, se deberán tener en cuenta las siguientes directrices:

1. Con respecto a los campos de minas sembrados con arreglo a un plan previo y al empleo en gran escala, y también con arreglo a un plan previo, de armas trampa:

a) Deben confeccionarse mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique la extensión del campo de minas o de la zona en que se han colocado armas trampa, y

b) El emplazamiento del campo de minas, o de la zona en que se han colocado armas trampa, debe especificarse en relación con las coordenadas de un punto único de referencia, así como con las dimensiones estimadas de la zona que contiene minas y armas trampa en relación con ese único punto de referencia.

2. Por lo que respecta a otros campos de minas, minas y armas trampa sembradas o colocadas:

En la medida de lo posible, la información pertinente especificada en el párrafo 1 *supra* debe quedar registrada con objeto de que se puedan identificar las zonas que contienen campos de minas, minas y armas trampa.

d) PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE ARMAS INCENDIARIAS (PROTOCOLO III). HECHO EN GINEBRA, EL 10 DE OCTUBRE DE 1980

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por “arma incendiaria” toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

a) Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas “*fougasses*”, proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.

b) Las armas incendiarias no incluyen:

i) Las municiones que puedan tener efectos incendiarios incidentales, tales como municiones iluminantes, trazadoras, productoras de humo o sistemas de señalamiento;

ii) Las municiones concebidas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación con un efecto incendiario adicional, tales como los proyectiles perforantes de blindaje, los proyectiles explosivos de fragmentación, las bombas explosivas y otras municiones análogas de efectos combinados, en las que el efecto incendiario no esté específicamente concebido para causar quemaduras a las personas, sino a ser utilizado contra objetivos militares tales como vehículos blindados, aeronaves e instalaciones o servicios.

2. Se entiende por “concentración de personas civiles” cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales como las que existen en las partes habitadas de las ciudades, los pueblos o las aldeas habitados, o como en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.

3. Se entiende por “objetivo militar”, en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

4. Se entiende por “bienes de carácter civil” todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 3.

5. Se entiende por “precauciones viables” aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso las consideraciones humanitarias y militares.

Artículo 2

PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CIVILES Y LOS BIENES DE CARÁCTER CIVIL

1. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.
2. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.
3. Queda asimismo prohibido atacar con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado de la concentración de personas civiles y se hayan adoptado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a bienes de carácter civil.
4. Queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques y otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares⁴.

2. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

- a) CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS⁵. HECHO EN VIENA, EL 11 DE ABRIL DE 1980

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

- 1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:
 - a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes, o
 - b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.
- 2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
- b) En subastas;
- c) Judiciales;
- d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) De electricidad.

Artículo 3

1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7

1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 8

1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 9

1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10

A los efectos de la presente Convención:

a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 11

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12

No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 13

A los efectos de la presente Convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el télex.

PARTE II. FORMACION DEL CONTRATO

Artículo 14

1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2) Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 15

1) La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2) La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16

1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable, o

b) Si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17

La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18

1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2) La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19

1) La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá

aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 21

1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2) Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 23

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 24

A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

PARTE III. COMPRAVENTA DE MERCADERIAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del

contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiere previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiere previsto en igual situación.

Artículo 26

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27

Salvo disposición expresa en contrario de esta Parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 29

- 1) El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.
- 2) Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Entrega de las mercaderías y de los documentos

Artículo 31

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

- a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
- b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;
- c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 32

1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha, o

b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha, o

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Sección II. Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros

Artículo 35

1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;

b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 36

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 37

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 38

1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

Artículo 39

1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercancías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 40

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pre-

tensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

Artículo 42

1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) En virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado, o

b) En cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión, o

b) El derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 43

1) El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

2) El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 39 y en el párrafo 1) del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

Artículo 45

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:

a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;

b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 46

1) El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 47

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 48

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 49

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato, o

b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;

- b) En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:
 - i) Después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;
 - ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario, o
 - iii) Después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 50

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

Artículo 51

- 1) Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.
- 2) El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

Artículo 52

- 1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.
- 2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Pago del precio

Artículo 54

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 55

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indica-

ción en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 57

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

- a) En el establecimiento del vendedor, o
- b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 58

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

Sección II. Recepción

Artículo 60

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y
- b) En hacerse cargo de las mercaderías.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

Artículo 61

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

- a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;
- b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63

1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2) El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64

1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato, o

b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento, o

b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento, o

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65

1) Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2) El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si,

después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

CAPÍTULO IV. TRANSMISIÓN DEL RIESGO

Artículo 66

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 67

1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercancías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 69

1) En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

2) No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

3) Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Sección I. Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas

Artículo 71

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

- a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o
- b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 72

1) Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

2) Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

3) Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 73

1) En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

Sección II. Indemnización de daños y perjuicios

Artículo 74

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 75

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Artículo 76

1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2) A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

Sección III. Intereses

Artículo 78

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Sección IV. Exoneración

Artículo 79

1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2) Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

- a) Si está exonerada conforme al párrafo precedente, y
- b) Si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3) La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4) La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la co-

municación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 80

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

Sección V. Efectos de la resolución

Artículo 81

1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en casos de resolución.

2) La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 82

1) El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

2) El párrafo precedente no se aplicará:

a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;

b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38, o

c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 83

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

Artículo 84

1) El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2) El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas, o

b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que

las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

Sección VI. Conservación de las mercaderías

Artículo 85

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86

1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 87

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88

1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio a los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 90

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Artículo 91

1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 92

1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

Artículo 93

1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 94

1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 95

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 96

El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo 97

1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 98

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 99

1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses conta-

dos desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6) A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100

1) La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

2) La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

Artículo 101

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

b) PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS. HECHO EN VIENA, EL 11 DE ABRIL DE 1980⁶

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Considerando que la enmienda de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Nueva York el 14 de junio de 1974 (Convención sobre la prescripción, de 1974), para armonizarla con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Viena el 11 de abril de 1980 (Convención sobre la compraventa, de 1980), facilitaría la adopción de las normas uniformes que regulan el plazo de prescripción enunciadas en la Convención sobre la prescripción, de 1974,

Han convenido en enmendar la Convención sobre la prescripción, de 1974, de la manera siguiente:

Artículo I

1) Se sustituye el párrafo 1 del artículo 3 por la disposición siguiente:

“1. La presente Convención sólo se aplicará:

“a) Cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados Contratantes, o

“b) Cuando, en virtud de las normas del derecho internacional privado, la ley de un Estado Contratante sea aplicable al contrato de compraventa.”

2) Se suprime el párrafo 2 del artículo 3.

3) El párrafo 3 del artículo 3 pasa a ser el párrafo 2.

Artículo II

1) Se suprime el apartado a) del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

“a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;”.

2) Se suprime el apartado e) del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

“e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;”.

Artículo III

Se añade un nuevo párrafo 4 al artículo 31 con el texto siguiente:

“4. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.”

Artículo IV

Se suprimen las disposiciones del artículo 34 y se sustituyen por las siguientes:

“1. Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

“2. Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

“3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo 2 de este artículo llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.”

Artículo V

Se suprimen las disposiciones del artículo 37 y se sustituyen por las siguientes:

“La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.”

Artículo VI

Al final del párrafo 1 del artículo 40, se añade la disposición siguiente:

“Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración.”

DISPOSICIONES FINALES

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Protocolo.

Artículo VIII

- 1) El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados.
- 2) La adhesión al presente Protocolo de cualquier Estado que no sea Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, surtirá el efecto de una adhesión a esa convención enmendada por el presente Protocolo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XI.

3) Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1) El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, siempre que en esa fecha:

- a) La propia Convención sobre la prescripción, de 1974⁷, esté en vigor, y
- b) La Convención sobre la compraventa, de 1980, también esté en vigor.

Si esas dos Convenciones no estuvieren en vigor en esa fecha, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día en que ambas Convenciones estén en vigor.

2) Para cada Estado que se adhiera al presente Protocolo después de que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión, si en esa fecha el Protocolo mismo estuviere en vigor. Si en esa fecha el Protocolo mismo no estuviere aún en vigor, el Protocolo entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que el Protocolo mismo entre en vigor.

Artículo X

Si un Estado ratifica la Convención sobre la prescripción, de 1974, o se adhiere a ella, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la ratificación o la adhesión también constituirán adhesión al presente Protocolo si el Estado lo notifica al depositario.

Artículo XI

Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, en virtud de los artículos VIII, IX o X del presente Protocolo será considerado también, salvo notificación en contrario al depositario, Parte Contratante en la Convención, no enmendada, respecto de cualquier Parte Contratante en la Convención que no sea aún Parte Contratante en el presente Protocolo.

Artículo XII

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o de su notificación conforme al artículo X que no quedará obligado por el artículo I del Protocolo. Toda declaración hecha conforme a este artículo se hará constar por escrito y se notificará formalmente al depositario.

Artículo XIII

1) Todo Estado Contrante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación al efecto al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3) Todo Estado Contratante respecto del cual el presente Protocolo deje de surtir efecto en aplicación de los párrafos 1) y 2) de este artículo seguirá siendo Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, no enmendada, a menos que denuncie la Convención, no enmendada, conforme al artículo 45 de esa Convención.

Artículo XIV

1) El depositario transmitirá copias certificadas conformes del presente Protocolo a todos los Estados.

2) Al entrar en vigor el presente Protocolo conforme al artículo IX, el depositario preparará un texto de la Convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, y transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados Partes en esa Convención, enmendada por el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

NOTAS

¹ La Convención fue aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, que tuvo lugar en Ginebra del 10 al 28 de septiembre de 1979 y del 15 de septiembre al 10 de octubre de 1980. La Conferencia fue convocada de acuerdo con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 32/152 de 19 de diciembre de 1977, 33/70 de 14 de diciembre de 1978 y 34/82 de 11 de diciembre de 1979. La Convención fue aprobada por la Conferencia el 10 de octubre de 1980 y se abrió a la firma el 10 de abril de 1980.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 1.

³ Reproducido en el *Anuario Jurídico*, 1977, pág. 101.

⁴ La Conferencia también aprobó en su séptima sesión plenaria, celebrada el 23 de septiembre de 1979, una resolución sobre sistemas de armas de pequeño calibre, por la cual, *inter alia*, hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que dieran muestra de la máxima prudencia en relación con el desarrollo de sistemas de armas de pequeño calibre, a fin de evitar un incremento innecesario de los efectos nocivos de dichos sistemas. La resolución se encuentra en el informe final de la Conferencia a la Asamblea General (A/CONF.95/15).

⁵ La Convención fue aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Viena del 10 de marzo al 11 de abril de 1980. La Conferencia fue convocada de acuerdo con la resolución 33/93 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1978, aprobada sobre la base del Capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su undécimo período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General*, 33º período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)), que contenía un proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Convención fue aprobada por la Conferencia el 10 de abril de 1980 y se abrió a la firma en la última reunión de la Conferencia el 11 de abril de 1980.

⁶ El Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías fue aprobado por la Conferencia el 10 de abril de 1980 y se abrió a la firma durante la última sesión de la Conferencia, el 11 de abril de 1980, de conformidad con sus disposiciones.

⁷ Véase el *Anuario Jurídico*, 1974, pág. 102.

Capítulo V

DECISIONES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. Decisiones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas¹

1. FALLO NO. 253 (22 DE ABRIL DE 1980)²: KLEE CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Indemnización expresada en una moneda distinta del dólar estadounidense — Tipo de cambio — Pertinencia del método seguido, con respecto al tipo de cambio, para determinar el alcance de los daños

En este fallo, el Tribunal interpretó su fallo anterior No. 242, pronunciado el 22 de mayo de 1979³, en el que había decidido que el Secretario General “pagase al demandante la suma correspondiente a 15 meses de sueldo de categoría P-3, escalón VII, incluidos todos los subsidios, excepto el derecho de vacaciones en el país de origen, que el demandante habría devengado de haberse mantenido al servicio de la ONUDI durante 15 meses a partir del 1° de abril de 1976”.

De conformidad con el mencionado fallo, la Administración le entregó, en espera del pago final, un anticipo que representaba el 80% del sueldo más las prestaciones accesorias pagaderas al demandante. Los cálculos definitivos de la Administración arrojaron lo que ésta consideró un pago en exceso, y, en lugar de pagar un saldo al demandante, le exigió el reembolso de 1.726 cheelines austríacos, que dijo ser el resultado de la aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

El demandante pidió al Tribunal que interpretase su fallo anterior y que dictaminase que la indemnización que se le concedió fuese pagada en moneda austríaca al tipo de cambio vigente entre el 1° de abril de 1976 y el 30 de junio de 1977. El principal argumento del demandante era que el tipo de cambio debía corresponder al período de 15 meses durante el cual, a los fines de determinar el monto de la indemnización, el Tribunal dictaminó que debía considerarse que el demandante había estado al servicio de la ONUDI. El demandante añadió que, de lo contrario, la suma que se le había pagado no correspondería de hecho al sueldo que se le habría pagado realmente durante ese período y que constituía la base de la indemnización concedida por el Tribunal.

El argumento principal del demandado era que, de conformidad con la política establecida de las Naciones Unidas, el tipo de cambio era el vigente en la fecha de pago. El demandado añadió que no había retrasado irrazonablemente el pago.

Al interpretar su fallo anterior, el Tribunal concedió una gran importancia al método seguido para determinar el alcance de los daños. El Tribunal hizo hincapié en que había fijado la indemnización tomando como referencia el servicio supuestamente continuado del demandante durante 15 meses a partir del 1° de abril de 1976. Este método muestra claramente que el Tribunal intentó realmente reconstruir la trayectoria financiera del demandante durante el mencionado período.

El Tribunal estableció una distinción entre el caso presente y el caso de Johnson (fallo No. 234)⁴, citado por el demandado. En ese caso se aplicó un método diferente para determinar el alcance de los daños, porque se determinó con referencia a un monto establecido con carácter

definitivo, "igual al monto de dos años de sueldo básico neto". En el caso de Johnson no existía continuación supuesta del servicio.

Por las razones antes mencionadas, el Tribunal dictaminó que la indemnización concedida al demandante debía calcularse con referencia a la suma que habría devengado en chelines austríacos si hubiere seguido prestando servicios durante el período comprendido entre el 1° de abril de 1976 y el 30 de junio de 1977, y que la conversión de las sumas en dólares debía hacerse sobre la base de los diferentes tipos de cambio que estuvieron vigentes en ese período.

Con relación a la suma de 1.000 dólares otorgada por concepto de costas, el Tribunal decidió, de conformidad con el precedente establecido en el fallo 234 (Johnson), que la conversión debía realizarse al tipo vigente en la fecha del fallo que ordenó el pago, es decir, el 22 de mayo de 1979.

2. FALLO NO. 254 (23 DE ABRIL DE 1980)⁵: FERNÁNDEZ-LÓPEZ CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Indemnización por muerte ocurrida en un accidente durante el viaje hacia el lugar de trabajo habitual en el automóvil privado de un superior — Interpretación del inciso iii) in fine del párrafo b) del artículo 2 del apéndice D — No aplicabilidad de normas aprobadas en consultas entre organizaciones y que crean disposiciones de mayor alcance que las contenidas en los reglamentos y estatutos existentes, salvo que esas normas estén incluidas en el reglamento de la organización de que se trate

El 23 de marzo de 1975, el esposo de la demandante, quien era funcionario de la UNCTAD, falleció en un accidente cuando se dirigía con su superior, en el automóvil privado de éste, de la casa del funcionario, situada en las afueras de Ginebra, al Palacio de las Naciones. El accidente se produjo un domingo, y la ruta seguida por el superior del funcionario, quien también sufrió lesiones mortales en el accidente; no era una ruta directa entre el hogar del funcionario y la oficina. No se impugna que el propósito de este viaje en la fecha del accidente fuera asistir a alguna actividad de carácter urgente de las Naciones Unidas. Se le negó a la demandante la indemnización con arreglo al apéndice D porque el accidente que provocó la muerte de su esposo no era atribuible a la prestación de servicios a las Naciones Unidas. Más concretamente, se hizo hincapié en la disposición que figura en el inciso iii) del párrafo b) del artículo 2 del apéndice D, que excluye la indemnización por las lesiones o la muerte que se deriven de la transportación en un vehículo automotor privado aprobada o autorizada por las Naciones Unidas a petición del funcionario y por conveniencia propia.

En su recurso, la demandante argumentó principalmente que las disposiciones del inciso iii) del párrafo b) del artículo 2 antes mencionadas se refieren al caso de un funcionario que viaja en un vehículo propio hacia su trabajo o de regreso del mismo en un día hábil normal. La demandante adujo que la situación sería sustancialmente diferente si el superior del funcionario le hubiese pedido a éste que viajara hacia el lugar de trabajo en un vehículo proporcionado por el superior.

La posición del demandado se basó principalmente en su alegación de que las lesiones o la muerte ocasionadas por un accidente ocurrido al dirigirse al trabajo se consideran accidentes de trabajo solamente cuando se viaja por una ruta directa entre el hogar del funcionario y su lugar de trabajo. Esto, explicó el demandado, es una nueva norma general que fue aprobada en consultas celebradas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados. El demandado señaló que la dirección del viaje y el lugar donde se produjo el accidente no indicaban que los funcionarios se encontraran en una ruta directa hacia sus oficinas en el momento del accidente. Además, el demandado observó que las Naciones Unidas no habían facilitado el vehículo ni habían dado instrucciones al efecto y que el superior no tenía facultades para aprobar el uso de un automóvil privado, incluido el suyo propio, para un viaje de carácter oficial.

El Tribunal descartó la aplicación de la "norma general" acordada entre las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Al hacerlo, señaló que si bien una norma de esa índole va

más allá de la simple interpretación de los reglamentos y estatutos existentes, no se puede considerar como rectora de las relaciones entre la Administración y el personal de una organización a no ser que esté incorporada en las condiciones de empleo individuales o en normas debidamente establecidas por la organización internacional de que se trate.

En relación con el inciso iii) *in fine* del párrafo b) del artículo 2, el Tribunal dictaminó que esa disposición no tenía por objeto regular los problemas derivados de accidentes ocurridos en camino al lugar habitual de trabajo o de regreso de él. Se refería evidentemente a cualquier otro tipo de viaje oficial, como, por ejemplo, cuando un funcionario desea usar su propio automóvil en lugar de viajar por tren. Esto se puede autorizar por conveniencia propia y a su propio riesgo. El viaje en automóvil para ir al lugar habitual de trabajo o regresar del mismo no necesita autorización y no cae dentro del ámbito del inciso iii) del párrafo b) artículo 2. El Tribunal consideró inadmisibles la interpretación más amplia que hizo la Administración respecto de esta disposición.

El Tribunal juzgó que la muerte del esposo de la demandante era atribuible al desempeño de sus funciones oficiales en virtud del párrafo a) del artículo 2 del apéndice D, ya que viajaba por instrucciones de su superior. Respecto de la cuestión de seguir una ruta directa o indirecta para ir al trabajo, el Tribunal señaló que este punto no se menciona en el apéndice D, y que, además, no resultaba pertinente en este caso, dado que la selección de la ruta no fue hecha por el esposo de la demandante.

Por las razones antes mencionadas, el Tribunal rescindió la decisión que denegaba la indemnización a la demandante y dictaminó que ella y los hijos a su cargo tenían derecho a indemnización de conformidad con lo establecido en la regla 106.4 y en el apéndice D del Reglamento del Personal.

3. FALLO NO. 255 (24 DE ABRIL DE 1980)⁶: TEIXEIRA CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Revisión de fallos del Tribunal — Límites de la facultad de revisión en virtud del Estatuto del Tribunal

En su fallo No. 233, de 13 de octubre de 1978⁷, el Tribunal dictaminó sobre el fondo de la reclamación del demandante respecto de que era, de hecho, un funcionario, aunque fungía como contratista independiente en virtud de varios contratos sucesivos de locación de servicios. El Tribunal había denegado la reclamación, pero, en vista de lo prolongado del período transcurrido y de las circunstancias del caso, le concedió al demandante 3.000 dólares por daños.

En una demanda ulterior, el demandante pidió al Tribunal que revisara el fallo antes mencionado en virtud de los artículos 11 y 12 de su Estatuto y que aceptara en esencia su demanda original.

El Tribunal señaló en primer lugar que el artículo 11 de su Estatuto no es aplicable porque se refiere a un procedimiento que no se realiza ante el Tribunal. Con respecto al artículo 12, el Tribunal observó que, conforme a sus disposiciones, sólo puede revisar un fallo cuando existen las tres circunstancias específicas que se mencionan en dicho artículo. El Tribunal recordó su decisión anterior en el fallo No. 73 (Bulsara)⁸ en el sentido de que su Estatuto limita estrictamente su facultad de revisión y de que, en el ejercicio de su jurisdicción, el Tribunal no puede ampliar ni restringir dicha facultad.

Al aplicar esos principios a la presente solicitud de revisión, el Tribunal observó que el demandante no mencionaba ningún hecho nuevo y que simplemente presentaba el mismo caso expresado en términos diferentes con nuevos argumentos. Al desarrollar esa declaración, el Tribunal señaló que la solicitud formulada por el demandante en el presente recurso ya se había examinado y había sido objeto de un fallo anterior.

En consecuencia, el Tribunal rechazó la demanda.

4. FALLO NO. 256 (25 DE ABRIL DE 1980)⁹: WILLEMS CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Transportación de automóviles particulares hasta el lugar de destino costead por las Naciones Unidas — Condiciones para ejercitar este derecho — Plazo de un año para reclamaciones financieras retroactivas

El demandante fue trasladado a las oficinas de la ONUVT en Jerusalén por un período no determinado que, de hecho, no excedió los 16 meses. Transportó su automóvil particular desde Amberes, Bélgica, hasta Ashdod, Israel, y posteriormente solicitó el reembolso de los gastos de transportación. Su solicitud fue presentada más de un año después de la llegada del automóvil a Ashdod. La administración rechazó su solicitud por esa razón, invocando la regla 103.15 del Reglamento del Personal, y también porque la edad del automóvil (13 años) y su millaje (104.000 millas) no satisfacían el requisito de racionalidad implícito en la instrucción administrativa ST/AI/176 que regula esta cuestión.

El Tribunal observó que el Reglamento del Personal y la instrucción administrativa mencionada no confieren derecho firme alguno a un funcionario para que transporte su automóvil particular a expensas de las Naciones Unidas y que, a lo sumo, confieren un derecho que puede ejercitarse solamente en condiciones y circunstancias prescritas por el Secretario General.

El Tribunal señaló que una de esas condiciones era que se previera que el nombramiento en el lugar de destino durara dos años o más. Otra condición era que la transportación fuera razonable con arreglo a las circunstancias. Para determinar si la transportación era razonable, era preciso tener en cuenta factores tales como la edad del automóvil, la pérdida potencial que ocasionaría su reventa en caso de que no se transportara y el precio relativo de los automóviles en la localidad y en el lugar de destino.

El Tribunal decidió que, dadas las circunstancias del caso, la transportación del automóvil del demandante no era razonable y que, además, no satisfacía el requisito de la duración esperada de dos años del nombramiento inicial.

En relación con la regla 103.15 del Reglamento del Personal, el Tribunal dictaminó que abarca todas las sumas pagaderas al funcionario y que el plazo de un año que figura en dicha regla se aplicó correctamente en el caso del demandante.

Por las razones mencionadas, el Tribunal decidió que el Secretario General había ejercido correctamente su facultad discrecional al denegar la solicitud del demandante, y rechazó su demanda.

5. FALLO NO. 257 (30 DE ABRIL DE 1980)¹⁰: ROSBASCH CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Rescisión de un nombramiento permanente por servicios no satisfactorios — La facultad discrecional del Secretario General sólo está limitada por la exigencia de un procedimiento regular y de una investigación y un examen a fondo

Por recomendación del órgano paritario de revisión competente, se rescindió el nombramiento permanente de la demandante por servicios no satisfactorios. La demandante argumentó ante el Tribunal, en particular, que la decisión del órgano paritario de revisión no se había tomado de forma adecuada y que la Administración no había presentado pruebas que sustentaran la acusación de conducta no satisfactoria y deficiente desempeño profesional. La demandante solicitó la anulación de la decisión de rescindir su nombramiento y su inmediata reposición.

El Tribunal examinó minuciosamente las actuaciones del órgano paritario de revisión y llegó a la conclusión de que dicho órgano había seguido el procedimiento establecido y había realizado una revisión cabal y a fondo del caso. Asimismo, el Tribunal citó con aprobación el informe de la Junta Mixta de Apelación, la cual había llegado a las mismas conclusiones.

El Tribunal señaló en particular que la Administración había respetado rigurosamente el derecho de la demandante a responder a las afirmaciones desfavorables, y que el informe del órgano paritario de revisión se basó en sus ocho reuniones y en las deposiciones de diecisiete testigos.

Por consiguiente, el Tribunal llegó a la conclusión de que el procedimiento de rescisión fue adecuado y de que los argumentos de la demandante al respecto eran inaceptables. El Tribunal recordó sus reiterados fallos respecto de que no puede sustituir el juicio del Secretario General relativo a la calificación del trabajo de un funcionario por el del propio Tribunal, y que esta cuestión está sujeta a la facultad discrecional del Secretario General. El Tribunal llegó a la conclusión de que las reclamaciones de la demandante sobre irregularidades en el procedimiento carecían de fundamento y rechazó la demanda.

6. FALLO NO. 258 (6 DE NOVIEMBRE DE 1980)¹¹: EL-TAWIL CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

No validación de un período de servicios, debida, según el demandante, a un error administrativo — Solicitud de indemnización por los perjuicios sufridos por esa causa — Rechazo de la demanda en consideración de la negligencia manifestada por el demandante

Mediante una demanda presentada el 27 de febrero de 1980, el demandante había solicitado que las Naciones Unidas asumieran las consecuencias financieras de la no validación de un período de servicio que el demandante había cumplido hacía 18 años, no validación que, a su juicio, se había debido a un error administrativo.

El demandado sostenía que, puesto que la demanda no había sido presentada en los plazos previstos en el artículo 23 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones y en las reglas 103.15 y 111.3 a) del Reglamento del Personal, estaba fuera de plazo. El Tribunal constató, no obstante, que en ninguna de esas disposiciones se preveía la presentación de una demanda ante el Tribunal: el artículo 23 de los Estatutos trataba del plazo en el que se podía solicitar la validación de un período de servicios, la regla 103.15 del Reglamento del Personal trataba de la retroactividad de los pagos y la regla 111.3 a) se refería al procedimiento de la Junta Mixta de Apelación. Además, el demandado había aceptado que el Tribunal se ocupara directamente del asunto, sin formular reserva alguna en cuanto a la caducidad de la demanda. En consecuencia, el Tribunal consideró que la demanda no era tardía.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal constató que, en virtud de los estatutos y reglamentos, el demandante estaba obligado a dirigir al secretario del Comité de Pensiones del Personal un aviso por escrito de su solicitud de validación en el plazo de un año, y que el demandante no lo había hecho, a pesar de la advertencia que figuraba en un formulario que había firmado debidamente en el momento de ser admitido a la Caja de Pensiones. El Tribunal concluyó que, aún reconociendo que había existido una cierta negligencia por parte de la administración, la negligencia que había demostrado el demandante al no observar el procedimiento establecido era el factor que había contribuido de manera decisiva a privarlo de la validación del período de servicio cumplido anteriormente y que, en consecuencia, la demanda se debía rechazar.

7. FALLO NO. 259 (6 DE NOVIEMBRE DE 1980)¹²: HOPPENBROUWER CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Demanda encaminada a obtener indemnización por la pérdida de efectos personales — Concepto del vínculo directo con el desempeño de funciones oficiales — ¿Existe tal vínculo si la pérdida se sufre durante una escala necesaria realizada en el transcurso de un viaje entre dos ciudades a las cuales el interesado se ha trasladado para cumplir funciones oficiales?

El demandante solicitó que se le concediera indemnización por la pérdida que había sufrido como resultado del robo de varios efectos personales de su habitación de hotel en Honolulu.

El Tribunal destacó que, según lo dispuesto en la regla 106.5 del Reglamento del personal, la pérdida de efectos personales debía ser “directamente imputable al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas” y que, según las disposiciones del párrafo 3 a) de la Instrucción Administrativa ST/AI/249, se consideraba que la pérdida era directamente imputable al desempeño de funciones oficiales cuando fuera

“la *consecuencia directa* de la utilización por parte del funcionario de medios de transporte proporcionados por las Naciones Unidas, por cuenta de la Organización, o atendiendo a sus instrucciones, con el fin de que dicho funcionario pueda *desempeñar sus funciones oficiales*”. (El subrayado es nuestro.)

El Tribunal constató que, dado que el demandante debía hacer escala necesariamente en Honolulu para regresar a su puesto en Appia, se debía considerar que se encontraba de viaje en el momento del robo, aunque en ese momento no se encontrara a bordo de un medio de transporte, sino esperara la primera conexión posible. Debido a su permanencia en el hotel, sus efectos personales habían estado expuestos a un riesgo de robo que no hubiera existido de otra forma y por ello la pérdida de sus efectos personales era una consecuencia directa de ese viaje.

El Tribunal consideró después si el viaje estaba vinculado al desempeño de funciones oficiales. Constató que, si bien el demandante no había utilizado el itinerario más directo (Países Bajos-Nueva York-Honolulu-Appia) y se había desviado para pasar por Washington, sólo lo había hecho después de haber obtenido oficialmente autorización para celebrar consultas oficiales en Nueva York y en Washington. El Tribunal estimó que las consultas se deberían considerar vinculadas al desempeño de funciones oficiales. Por otra parte, el Tribunal rechazó el argumento según el cual el demandante habría dejado de ejercer funciones oficiales después de su partida de Washington y opinó que, dado que el interesado había cumplido funciones oficiales en Nueva York y en Washington en el transcurso de su viaje, el viaje entre esas dos ciudades y el lugar de destino estaba vinculado al desempeño de “funciones oficiales”. El Tribunal concluyó que la pérdida era una *consecuencia directa* de un viaje vinculado al desempeño de *funciones oficiales*. Además el Tribunal rechazó el argumento del demandado según el cual no podía hacerse responsable la Organización sino únicamente en los casos en que fuese igualmente responsable una empresa de transporte o una empresa hotelera —argumento para el cual no se encontró ningún fundamento en los textos pertinentes— y agregó a ese respecto:

“El hecho de que la Organización no tenga razones para proceder contra un tercero, sea éste una empresa de transporte, una empresa hotelera o cualquier otra entidad, no modifica en forma alguna su responsabilidad, y la política que el Comité de Reclamaciones habría aplicado desde hace mucho tiempo, invocada igualmente por el demandado (fallo No. 254: Fernández-López)¹³, tampoco puede servir como argumento. En cuanto al caso Corrado (fallo No. 209)¹⁴, el Tribunal considera que éste no se puede invocar para estos efectos por cuanto se trató del robo con fuerza de una residencia privada donde vivía el demandante, en su lugar de destino regular.”

Refiriéndose por último al inciso b) del párrafo 3 de la Instrucción Administrativa, en que se estipula que

“No se pagará indemnización en caso de pérdida o deterioro de efectos personales debido a una negligencia o a una falta del interesado”.

el Tribunal consideró que, en la medida en que el demandante tenía la intención de permanecer poco tiempo en el hotel, no había cometido ninguna negligencia ni ninguna falta al dejar sus pertenencias en una valija cerrada con llave en su habitación, cerrada también con llave, en vez de confiarlas a la administración del hotel.

Teniendo en cuenta todo lo que antecede, el Tribunal anuló la decisión impugnada y ordenó que se pagara al demandante una suma que habría de ser determinada por la Junta de Reclamaciones.

8. FALLO NO. 260 (6 DE NOVIEMBRE DE 1980)¹⁵: DENIS CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Demanda presentada al Tribunal sobre la base de una opinión formulada por el Secretario de la Junta Mixta de Apelación en cuanto a la admisibilidad del recurso ante la Junta — Devolución del caso a la Junta

El demandante impugnaba una decisión del 19 de marzo de 1979. El 28 de enero de 1980 había dirigido una apelación al Secretario de la Junta Mixta de Apelación de la ONUDI, quien le

había respondido que, teniendo en cuenta las disposiciones de la regla 111.3 a) del Reglamento del Personal, el asunto no podía ser examinado por la Junta Mixta de Apelación.

El Tribunal constató que en la carta del Secretario de la Junta Mixta de Apelación no se comunicaba al demandante una decisión de la Comisión, sino únicamente la opinión del Secretario en cuanto a la admisibilidad del recurso y que la Junta no había examinado la cuestión de una posible derogación de los plazos prescritos para la apelación, de conformidad con la regla 111.3 d) del Reglamento del Personal. En consecuencia, el Tribunal consideró que no procedía examinar el caso en cuanto a su fondo en esa etapa y devolvió el caso a la Junta Mixta de Apelación para que ésta lo examinara, teniendo en cuenta la disposición pertinente del Reglamento del Personal.

9. FALLO No. 261 (11 DE NOVIEMBRE DE 1980)¹⁶: BOELEN CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Demanda presentada contra una decisión de no renovación de un nombramiento de duración determinada — Facultad discrecional del demandado en este asunto — Confirmación de la decisión impugnada a pesar de ciertas irregularidades que justifican el pago de una indemnización

La demandante pedía principalmente al Tribunal que anulara una decisión de no renovación de su nombramiento de duración determinada. El Tribunal examinó sucesivamente: 1) la índole del nombramiento de la demandante y la medida en que ésta tenía motivos fundados para esperar la renovación del nombramiento, y 2) las condiciones en que se había producido el cese en el empleo.

En cuanto al primer punto, habida cuenta de los elementos de prueba a su disposición, el Tribunal llegó a la conclusión de que la Administración no había contraído compromiso alguno respecto de la renovación del contrato de la demandante y que, en consecuencia, ésta sólo podía esperar que el empleador hiciera uso de su facultad discrecional para evaluar su desempeño profesional y que, según las conclusiones a que llegara, le ofreciera una renovación del contrato.

En cuanto al segundo punto, el Tribunal llegó a la conclusión, a la luz del expediente, de que el autor del informe periódico que sirviera de base para la decisión relativa a la renovación del contrato no había obrado motivado por prevención alguna al preparar dicho informe. Sin embargo, el Tribunal censuró a la Administración por no transmitir el informe a la demandante con suficiente antelación para que ésta pudiera impugnar su contenido antes de que se adoptara la decisión de no renovación del nombramiento, así como por no haber evaluado las objeciones presentadas oficialmente por la interesada en cuanto al contenido del informe. Sin embargo, a juicio del Tribunal, estas irregularidades no bastaban para concluir que la decisión impugnada había sido injusta o ilegal; los daños y perjuicios que hubiera podido sufrir la demandante habían sido debidamente reparados mediante el pago de dos meses de sueldo, de conformidad con la recomendación de la Junta Mixta de Apelación.

En consecuencia, el Tribunal rechazó la demanda.

10. FALLO No. 262 (11 DE NOVIEMBRE DE 1980)¹⁷: THORGESVSKY CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Demanda encaminada a corregir los efectos negativos sobre los derechos de pensión de un ascenso del cuadro de servicios generales al cuadro orgánico — Rechazo de la demanda por falta de disposiciones reglamentarias que permitieran reparar esos efectos negativos

La demandante, quien entre 1958 y 1971 perteneció al cuadro de servicios generales, ascendió a la categoría P-1 en febrero de 1971 y se jubiló en 1978. En 1975, comprobó con inquietud que si hubiera permanecido en el cuadro de servicios generales habría percibido una jubilación superior a aquella a la que tendría derecho al dejar de prestar servicios en la Organización con la categoría P-1. En consecuencia, su demanda tenía por finalidad lograr que el monto de su jubilación fuera igual al de la jubilación que habría percibido si se hubiera jubilado antes de ascender a la categoría P-1.

En primer término, el Tribunal comprobó que, en efecto, el “sueldo medio final” utilizado como base para calcular el monto de la jubilación de la demandante habría sido más elevado si ésta no hubiera sido ascendida. Asimismo, el Tribunal subrayó que en este caso no se aplicaba la regla 103.9 del Reglamento del Personal relativa a los efectos de los ascensos en el sueldo y que, según la jurisprudencia del Tribunal (Fallo No. 156)¹⁸, se aplicaba en los casos de ascenso del cuadro de servicios generales al cuadro orgánico, ni el párrafo c) de la regla 103.16, aprobada a raíz de la instrucción administrativa ST/AI/209.

El Tribunal determinó que el problema planteado por la demandante derivaba del hecho de que la remuneración pensionable del personal del cuadro de servicios generales había aumentado considerablemente con posterioridad al ascenso de la demandante y que, en consecuencia, desde el punto de vista de los derechos de pensión, a la interesada le habría convenido conservar su antigua categoría. La demandante invocaba la jurisprudencia establecida en la materia por el Tribunal Administrativo de la OIT en su Fallo No. 257 (Grafström)¹⁹ y su razonamiento se fundaba en realidad en la idea de que existía un “régimen común” de sueldos para el personal de las Naciones Unidas y los organismos especializados. Sin embargo, el Tribunal comprobó que la existencia de soluciones divergentes según las distintas organizaciones era una realidad. A continuación, el Tribunal consideró si la solución a la que había llegado el Tribunal Administrativo de la OIT en el caso Grafström se ajustaba a las disposiciones cuya aplicación era de competencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. El Tribunal observó que en ambos casos el litigio se refería al sueldo que habría de utilizarse para calcular la jubilación y que, en el caso Grafström, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas había acogido favorablemente la demanda de la demandante sobre la base de la regla 302.3103 del Reglamento del Personal de la FAO, que decía lo siguiente:

“Si el ascenso de un funcionario del cuadro de servicios generales a un puesto del cuadro orgánico entraña una reducción de su remuneración pensionable, podrán adoptarse medidas particulares para mantener esa remuneración a su nivel anterior”.

por considerar que ese texto debía interpretarse en sentido lato, es decir, que se refería al futuro, así como al presente, y en el sentido de que permitía mantener la remuneración pensionable “al nivel que habría alcanzado de otro modo”.

El Tribunal comprobó que la decisión del Tribunal Administrativo de la OIT se fundaba expresamente en un texto que no figuraba entre las disposiciones que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas debía aplicar y que éste no podía hacer extensiva a la demandante la solución a la que se había llegado en relación con el Fallo No. 257. En consecuencia, rechazó la demanda no sin lamentar que un ascenso pudiera, en determinados casos, significar una reducción de la jubilación.

11. FALLO NO. 263 (12 DE NOVIEMBRE DE 1980)²⁰: ELMOZNINO CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Demanda encaminada a obtener asistencia por concepto de un programa de estudios, así como una indemnización por el perjuicio sufrido por el demandante como consecuencia de demoras administrativas

El demandante había solicitado que se le concediese un subsidio en virtud del programa de estudios en el extranjero para seguir un curso de ruso de nueve semanas de duración. Al haber sido rechazada su solicitud, había interpuesto un recurso ante la Junta Mixta de Apelación, que había estimado que la decisión de rechazo era arbitraria y había recomendado que se volviese a considerar la demanda. A la vista del informe de la Comisión, la administración había decidido posteriormente remitir la solicitud de asistencia financiera del demandante al Grupo Asesor para los estudios en el extranjero, el que había recomendado que se otorgase una licencia de estudios con sueldo completo. No obstante, el demandante había renunciado a hacer uso de esa licencia alegando que le había sido otorgado demasiado tarde.

Su demanda tenía la finalidad de conseguir que el Tribunal ordenase al Secretario General no solamente que le fuese concedida una licencia especial con sueldo completo, sino también que

le fuesen pagados los derechos de matrícula relativos al curso en cuestión y que además le fuese abonada una indemnización por el perjuicio causado por el retraso en sus estudios de ruso.

En opinión del Tribunal, de la redacción de la instrucción administrativa pertinente se deducía que su objeto era invitar a los funcionarios a presentar solicitudes de subsidios a las que el Subsecretario General podía acceder si las considerase en interés de la organización. Por lo tanto, la instrucción no otorgaba derecho alguno a recibir un subsidio ni tampoco daba derecho a recibir un subsidio en un momento determinado. Por añadidura, el perjuicio por el que el demandante pedía indemnización era puramente teórico y las consecuencias del retraso que se había producido en sus estudios de ruso eran tan conjeturales que no procedía conceder una indemnización por ese concepto.

En consecuencia, el Tribunal rechazó la demanda, no sin poner de relieve que las demoras que se habían producido durante la consideración de la solicitud de subsidios no parecían acordes con las exigencias de una buena administración.

12. FALLO No. 264 (18 DE NOVIEMBRE DE 1980)²¹: PIRACES CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Decisión por la que se rescinde un nombramiento en interés de la Organización, a pesar de existir un acuerdo anterior entre el demandante y el demandado para que el nombramiento se rescindiese por mutuo acuerdo — Tal decisión, adoptada en esas condiciones, constituye el incumplimiento de una obligación contractual — Otorgamiento de una indemnización al demandante en concepto de perjuicios ocasionados por la lentitud de los trámites administrativos

Después de diversos incidentes, el demandante había consentido en que se rescindiese su nombramiento por mutuo acuerdo, en virtud del párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal, solución que había sido propuesta por la administración de la CEPAL, aprobada por el Director del Servicio Médico y recomendada por el Director de la División de Administración de Personal de la Sede. Además, había pedido que el Secretario General, en ejercicio de sus facultades discrecionales, le concediese la máxima indemnización por rescisión del nombramiento prevista en el párrafo b) de la cláusula 9.3 del Estatuto del Personal. No obstante, al recibir el aviso de rescisión de su nombramiento el demandante había comprobado que su nombramiento se rescindía “en interés de las Naciones Unidas”, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal²². Por otra parte, su petición relativa al otorgamiento de la máxima indemnización de despido sería ulteriormente rechazada debido a que el párrafo b) de la cláusula 9.3 sólo se aplicaba a los funcionarios que tuvieran un nombramiento permanente, mientras que el interesado tenía un nombramiento regular.

La Junta Mixta de Apelación, a la que se sometió la cuestión, llegó a la conclusión de que la decisión de rescindir el nombramiento regular del demandante era improcedente y debía ser anulada y recomendó que se reintegrase al demandante a su puesto o, en su defecto, que se le abonase en concepto de indemnización un importe equivalente a 307 semanas de sueldo básico neto. Estas recomendaciones fueron rechazadas, si bien se abonó al demandante, a título graciable, una suma equivalente al suplemento que había solicitado del 50% de la indemnización por rescisión del nombramiento.

El Tribunal, al entender a su vez en el asunto, estima que al declarar que el nombramiento del interesado se rescindía en interés de la Organización, el demandado no había tenido en cuenta que ya existía un acuerdo previo de rescisión del contrato, y había violado por lo tanto el acuerdo de separación del servicio ya concertado y que tenía fuerza obligatoria para ambas partes. A este respecto, el Tribunal declaró:

“Un acuerdo entre las partes con el fin de rescindir un nombramiento es comparable a la aceptación de una renuncia y debe crear también una obligación jurídica para el demandado. En consecuencia, la decisión de rescindir el nombramiento del demandante en virtud del párrafo c) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal no tiene fundamento.”

En cambio, el Tribunal ha considerado extremadamente cuestionable la recomendación de la Junta Mixta de Apelación de que se reintegrara al demandante en sus funciones y ha puesto de relieve a ese respecto que el incumplimiento de una obligación contractual relativa a la separación del servicio no podía subsanarse mediante la reintegración del interesado cuando éste ya había consentido en su separación del servicio, sólo podía subsanarse mediante la compensación de los daños y perjuicios sufridos, que en este caso fundamentalmente se debían a la demora considerable con que se había abonado la indemnización del 50%. El Tribunal consideró que, si por último el demandado había decidido conceder esta indemnización complementaria y aceptar así las consecuencias del acuerdo sobre la separación del servicio, el pago sin interés alguno de una suma calculada sobre la base de la escala de sueldos vigente en 1972 era manifiestamente inadecuado. Habida cuenta por lo demás de que la responsabilidad por esa prolongada demora era imputable al demandado. El Tribunal dispuso que abonase al demandante 3.000 dólares en concepto de indemnización por el perjuicio causado.

13. FALLO NO. 265 (19 DE NOVIEMBRE DE 1980)²³: KENNEDY CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Demanda sobre una decisión que pone fin a un contrato por abandono del puesto — Determinación de la fecha de incumplimiento del contrato de empleo

La demandante había impugnado una decisión por la cual se había puesto fin a un contrato por abandono del puesto con fecha 3 de octubre de 1972. Esa decisión constituía la culminación de una serie de incidentes que habían comenzado con el rechazo de una petición de prolongación de licencia por razones de salud más allá del 17 de julio de 1972.

El Tribunal examinó en primer lugar la cuestión del estado de salud de la demandante y tras el examen del expediente llegó a la conclusión de que, ya sea debido a la índole de la enfermedad y al tratamiento de la demandante o a la distancia que dificultaba la correspondencia y las consultas, no se había procedido, como correspondía, a hacer una evaluación del estado de salud de la demandante y de su capacidad para viajar.

El Tribunal consideró luego el grado de cooperación que había existido entre la demandante y los diversos médicos y servicios administrativos de las Naciones Unidas. Tras el examen del expediente, el Tribunal estimó que, a partir de mediados de diciembre de 1972, la interesada había comenzado a comportarse de manera incompatible con la disciplina y la lealtad exigidas por las Naciones Unidas.

Por último, el Tribunal examinó el punto relativo a saber si la decisión de considerar que la demandante había abandonado su puesto era compatible con todas las circunstancias del asunto y si existían razones suficientes que permitiesen considerar que el abandono del puesto se produjo a partir del 2 de octubre de 1972. Recordó en primer lugar que el sistema relativo a la terminación de servicios de los titulares de un contrato permanente suponía ciertos principios básicos y expresó la opinión de que esos principios se aplicaban igualmente en casos de abandono del puesto. En consecuencia, estimó que la demandante tenía derecho a que se fijara una fecha precisa para la cesación de servicios por abandono del puesto. El Tribunal comprobó que, con posterioridad al 2 de octubre de 1972, la administración había pedido repetidas veces a la demandante que se reintegrara al trabajo o que justificara su ausencia y que sólo el 2 de febrero de 1973 dirigió a la interesada un mensaje equiparable a un aviso previo de rescisión del nombramiento que no excluía en modo alguno la posibilidad de que regresara a Nueva York, para reintegrarse a su puesto. La decisión de considerar que el comportamiento de la demandante entrañaba el incumplimiento del contrato de empleo se adoptó solamente el 6 de marzo de 1973 y debía haberse puesto término al contrato en esa fecha y no retroactivamente.

El Tribunal concluyó que la decisión del Secretario General de considerar que la demandante había abandonado su puesto se adoptó en forma regular, pero que la cesación de servicios se había producido el 6 de marzo de 1973 y no retroactivamente al 30 de octubre de 1972. En consecuencia, decidió que se pagara a la demandante la suma de 2.000 dólares en reparación de dicho

error y que, a los fines de la pensión, se considerara que la cesación del servicio se había producido el 6 de marzo de 1973.

14. FALLO NO. 266 (20 DE NOVIEMBRE DE 1980)²⁴: CAPIO CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Aplicación, de conformidad con una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de un nuevo sistema de ascensos — Demanda para hacer reconocer un derecho adquirido al mantenimiento del sistema anterior — El respeto a los derechos adquiridos significa que no se puede lesionar el conjunto de beneficios y ventajas que correspondan al funcionario por los servicios prestados antes de la entrada en vigor de una nueva disposición reglamentaria — Puesto que su capacidad para ser considerada para un ascenso había sido objeto de medidas administrativas prescritas antes de la aplicación del nuevo sistema, la demandante posee fundamentos para solicitar que se le aplique el sistema anterior

La demandante, funcionaria de categoría G-5, procuraba que se reconociera su derecho a ser considerada para un ascenso a la categoría P-2 no obstante las disposiciones de la resolución 33/143 de la Asamblea General (por la que se limitaba a un porcentaje determinado el número de ascensos de funcionarios del cuadro de servicios generales a las categorías P-1 y P-2) y las de las instrucciones administrativas adoptadas por el Secretario General para la aplicación de la resolución. La funcionaria pretendía tener un derecho adquirido al mantenimiento, a su favor, del sistema anterior.

La demandante sostenía que el sistema establecido por el Secretario General luego de la resolución 33/143 desconocía el sistema establecido por la Carta y el Reglamento del Personal. El Tribunal, refiriéndose a su fallo No. 162²⁵, subrayó que las reglas de la Carta “obligaban jurídicamente a los órganos de las Naciones Unidas”, que su aplicación correspondía a los que tenían competencia para elaborar normas aplicables al personal y que las disposiciones adoptadas por el Secretario General a tal efecto debían ser “compatibles con esos principios”.

El Tribunal reconoció que la Asamblea General estaba en su derecho de pedir la aplicación de un nuevo sistema para los ascensos de los funcionarios del cuadro de servicios generales al cuadro orgánico y que el Secretario General había ejercido su facultad de apreciación al establecer un sistema de selección por concurso. Sin embargo, el Tribunal agregó que en la instrucción administrativa pertinente (ST/AI/268) se habían previsto disposiciones transitorias que debían aplicarse al concurso organizado en 1979 y que, como debía examinarse el ascenso de la demandante en 1979, se planteaba la cuestión de saber si tenía derecho a que se aplicaran las medidas transitorias establecidas por el demandado.

La demandante sostenía tener un derecho adquirido al mantenimiento, a su favor, del sistema aplicable a los ascensos antes de la promulgación de la instrucción administrativa pertinente. Afirmaba que como su jefe de servicio había iniciado el procedimiento para su ascenso según las normas del sistema antiguo con anterioridad a la resolución 33/143 y como su Departamento había formulado sus recomendaciones antes de la instrucción administrativa que establecía el nuevo sistema, tenía derecho a que la propuesta de ascenso se estimase de conformidad con las normas vigentes a la adopción de la iniciativa. El demandado sostenía por su parte que el nuevo procedimiento que había recibido la misión de establecer era, en cuanto a procedimiento, inmediatamente aplicable a los funcionarios cuyo ascenso debía producirse entre el 1° de abril de 1979 y el 31 de marzo de 1980. El Tribunal reconoció que efectivamente se había producido un cambio de procedimiento y que, desde este punto de vista, la demandante no podía valerse de sus derechos adquiridos e invocar el mantenimiento a su favor de la competencia de los órganos que en el sistema antiguo hubiesen examinado su caso.

Sin embargo, el Tribunal comprobó que en el sistema de ascensos establecido en 1957 se reconocían al funcionario ciertos beneficios y ventajas por los servicios prestados: la apreciación tendiente al ascenso se basaba en las condiciones en que el interesado ejercía sus funciones de nivel profesional; además existía la posibilidad de una inscripción en el registro de candidatos a

ascenso independientemente de la clasificación del puesto al que estaba asignado el funcionario. El Tribunal estimó que, por estas prerrogativas vinculadas a los servicios prestados en el momento en que se inició el procedimiento, era legítimo hablar de derechos adquiridos y aplicar a ese respecto la jurisprudencia del Tribunal (Fallo No. 82²⁶ y 202²⁷) y agregó que el respeto a los derechos adquiridos significaba que no se podía lesionar el conjunto de beneficios y ventajas que correspondían al funcionario por los servicios prestados antes de la entrada en vigor de una nueva disposición reglamentaria. En lo particular, puesto que la capacidad de la demandante para ser considerada para un ascenso en 1979 había sido objeto de medidas administrativas presentes antes de la resolución 33/143 y de la instrucción administrativa ST/AI/268, la demandante tenía derecho a que se aplicara una apreciación de sus aptitudes para un puesto P-2 de conformidad con el método seguido en 1957, con exclusión del método del concurso.

El Tribunal comprobó que se había previsto un régimen transitorio que tenía en cuenta los derechos adquiridos de los funcionarios que cumplirían con ciertas condiciones, pero que no se había aplicado dicho régimen a la demandante por no cumplir una de las condiciones requeridas, a saber, figurar en la plantilla de su Departamento en relación con un puesto del cuadro orgánico. El Tribunal concluyó que no se habían tenido debidamente en cuenta los derechos adquiridos de la demandante y que debía dejarse expedito el camino para garantizarle ese recurso y darle la posibilidad de que se considerara su derecho a un ascenso según los criterios establecidos en el régimen anterior a la implantación del sistema de concurso.

Además, el Tribunal comprobó que, a partir del 1º de abril de 1980, la demandante reunía las condiciones para que se le otorgara el subsidio por funciones a que tiene derecho, de conformidad con el inciso b) de la regla 103.11 del Reglamento del Personal, todo funcionario de quien se requiera que asuma las obligaciones y funciones de un puesto más elevado que el suyo. Reconoció que el demandado disponía en esta materia de la facultad de apreciación, pero estimó que la demandante estaba en su derecho a que se le informara del cambio favorable que se había producido en la situación y que con su silencio el demandado la había privado de una facultad que existía a su favor, causándole así un perjuicio por el que tenía derecho a recibir reparación. El Tribunal evaluó el perjuicio en la suma que la demandante hubiese recibido por concepto de subsidio de funciones por el período que se extendía del 1º de abril de 1980 a la fecha del fallo.

15. FALLO NO. 267 (21 DE NOVIEMBRE DE 1980)²⁸: ADLER CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

¿Concede un nombramiento permanente inmediatamente anterior en otra organización del sistema de las Naciones Unidas algunos derechos al titular de un nombramiento por un período de prueba en la Secretaría? (denegado) — Efecto de una calificación satisfactoria en los informes de desempeño profesional sobre la facultad discrecional del Secretario General de rescindir un nombramiento

Después de haber tenido un nombramiento permanente en la FAO, el demandante aceptó un nombramiento por un período de prueba en la ONUDI. Antes de que expirara dicho nombramiento, se tomó la decisión de prorrogarlo en lugar de convertirlo en un contrato permanente. Esta decisión se tomó en vista de la calificación deficiente que obtuvo el demandante en el epígrafe “calidad del trabajo desempeñado”, a pesar de que obtuvo una calificación media general de “funcionario que mantiene un buen nivel de eficiencia”. Debido a que no se observó mejoría en la calidad del trabajo del demandante, se rescindió su nombramiento mediante el procedimiento prescrito ante el Comité de Nombramientos y Ascensos. La decisión se tomó con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) de la regla 104.12 del Reglamento del Personal, basándose en que el demandante no poseía los requisitos de eficiencia, competencia e integridad necesarios que, en virtud de las disposiciones pertinentes de la Carta y de la cláusula 4.2 del Estatuto del Personal, debe poseer un funcionario internacional.

El demandante apeló contra esa decisión, y la Junta Mixta de Apelación recomendó que se mantuviera la decisión, pero otorgó una indemnización al demandado por una cuantía equiva-

lente a seis meses de sueldo en razón de algunas irregularidades de procedimiento que no afectaban a la validez de la decisión. El Secretario General aceptó esa recomendación.

Ante el Tribunal, el demandante solicitó la anulación de la decisión de rescindir su nombramiento, y pidió indemnizaciones mucho más cuantiosas, alegando varias razones. Sus argumentos principales eran: 1) que, habiendo adquirido la condición de funcionario internacional titular de un contrato permanente con una organización del sistema, otra organización no podía negarle un nombramiento permanente basándose en que no poseía las cualidades requeridas para un funcionario internacional, ya que ello significaría despojarlo sin una razón válida de la condición adquirida; y 2) que, habiendo sido calificado en tres informes periódicos consecutivos como "funcionario que mantiene un buen nivel de eficiencia", la decisión de rescindir su nombramiento por un período de prueba era injustificada.

En cuanto al primer punto, el Tribunal señaló que el paso del demandante de la FAO a la ONUDI no era realmente un traslado, aunque se describiera como tal en algunos documentos administrativos. El Tribunal dictaminó que el hecho decisivo había sido la aceptación por parte del demandante de un nuevo nombramiento por un período de prueba en la ONUDI, lo que significaba que no pasó a la nueva organización con su carácter anterior de contratado permanente. El Tribunal rechazó el argumento del demandado de que había sido despojado sin una razón válida de una condición adquirida. Dictaminó que, al aceptar un nombramiento por un período de prueba, el demandado quedaba sujeto a las disposiciones del Reglamento del Personal, que ofrece a la Administración la opción de rescindir ese nombramiento o convertirlo en un contrato permanente.

En cuanto al segundo punto, el Tribunal recordó sus anteriores fallos a los efectos de que su dictamen no puede sustituir al del Secretario General en lo atinente a la evaluación del desempeño de un funcionario, siempre que la citada evaluación se base en el pleno conocimiento de los hechos y que no existan pruebas de juicios o factores ajenos que motiven la decisión. Además, el Tribunal dictaminó que la calificación de "funcionario que mantiene un buen nivel de eficiencia" (calificación media general) no incide en el carácter discrecional de la decisión relativa a conceder o denegar al demandante un nombramiento permanente.

B. Decisiones del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo^{29 30}

1. FALLO NO. 388 (24 DE ABRIL DE 1980): BARBAR CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Rescisión de un contrato de programa motivada por una supresión de puesto — Esfuerzo sincero para encontrar un nuevo destino que incumbe a la Organización — Derecho de preferencia de los ex funcionarios a que se les tome en consideración para los puestos vacantes — Incumplimiento de lo anterior — Indemnización

El demandante era titular de un contrato de duración indeterminada, que puede expirar si en el Programa de la FAO no se dispone de otro destino. Se informó al interesado de la decisión de rescisión de su contrato a partir del 30 de septiembre de 1975 en virtud del párrafo 1) del artículo 370.1 831 del Manual. Esa disposición expresa que se puede rescindir un contrato de programa por motivo de supresión de puesto cuando no se dispone de otro destino apropiado.

El demandante impugnó la decisión porque se tomó sin realizar un esfuerzo serio para encontrarle un nuevo destino. El Tribunal decidió que, de conformidad con el artículo pertinente del Manual, la Organización, antes de rescindir el contrato de un experto, debe asegurarse de que no puede hallarle un nuevo destino. El Tribunal estimó que la Organización se retrasó en

realizar este esfuerzo y que, además, una de las divisiones sustantivas se negó a ayudar en la búsqueda de un destino apropiado para el demandante.

El demandante también argumentó que la Organización se negó a tener en cuenta sus solicitudes para ocupar diversos puestos vacantes en la sede. Si bien el Tribunal observó que, con arreglo al artículo pertinente del Manual, el demandante sólo podía ser designado para un nuevo destino con carácter de experto y no para ocupar puestos en la sede, decidió que, en su calidad de ex funcionarios, los expertos cuyos contratos han expirado tienen determinado derecho a que se les tome en consideración con preferencia, pero no necesariamente a que se les nombre para algún puesto vacante. El Tribunal dictaminó que, al negarse a dar preferencia al demandante, la Organización no tuvo en cuenta debidamente todos los factores pertinentes en su caso.

Por las razones que anteceden, el Tribunal concedió una indemnización por daños equivalente a un año de sueldo.

2. FALLO NO. 389 (24 DE ABRIL DE 1980): AL-ZAND CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Rescisión de un nombramiento por un período de prueba — Decisión discrecional — Motivos limitados para anular la decisión

El 20 de junio de 1975 el demandante comenzó a prestar servicios a la FAO con arreglo a un contrato de una duración determinada de 33 meses, incluido un período de prueba de 12 meses. Antes de que finalizara el período de prueba, se le notificó la decisión de rescindir su nombramiento a partir del 10 de abril de 1976 conforme al artículo 301.0913 del Estatuto del Personal, que expresa que se puede rescindir el nombramiento por un período de prueba si el Director General estima que esa medida es de interés para la Organización.

El demandante impugnó esta decisión, aduciendo que prestó servicios satisfactorios y que los motivos invocados para rescindir su nombramiento eran subjetivos e improcedentes.

El Tribunal recordó los principios establecidos en su jurisprudencia en litigios similares, a saber: que una decisión discrecional sólo podía anularse si emanaba de un órgano incompetente, infringía una norma de forma o de procedimiento, se fundaba en un error de hecho o de derecho, omitía la consideración de hechos esenciales, estaba viciada por desviación de poder o sacaba del expediente conclusiones manifiestamente erróneas.

Al examinar los hechos del caso, el Tribunal concluyó que las críticas fueron formuladas por los superiores jerárquicos inmediatos del demandante, quienes pudieron formarse una opinión sobre su trabajo. Esas críticas se centraron principalmente en torno a la incapacidad del demandante de realizar el trabajo práctico y a su conocimiento insuficiente del idioma francés, lo que le impedía comunicarse adecuadamente con sus colegas y con las contrapartes nacionales. Dadas esas circunstancias, el Tribunal decidió que el Director General podía llegar a la conclusión de que sería del interés de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación rescindir el nombramiento del demandante sin excederse ni abusar de su facultad discrecional.

En consecuencia, se rechazó la demanda.

3. FALLO NO. 390 (24 DE ABRIL DE 1980): FLORES-ARAUZ CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Plazo de interposición de un recurso — Proceso mediante el cual se realiza una notificación por escrito de una decisión administrativa

El Tribunal invocó el párrafo 2 del artículo VII de su Estatuto que dispone que la demanda, para ser admisible, debe interponerse dentro de los 90 días siguientes a la notificación de la decisión impugnada al demandante. En el presente caso, la decisión impugnada tenía fecha 5 de diciembre de 1977, pero no se le entregó personalmente al demandante hasta el 8 de abril de 1978.

No obstante, con anterioridad —el 13 de enero de 1978— se entregó a mano un memorándum con una copia de la decisión en la residencia del demandante, y fue recibido allí por una persona que se estimó que era el sirviente del demandante. Además, el 14 de febrero el Director escribió al demandante diciendo que no había tenido noticias suyas en relación con el memorándum “que fue entregado en su casa”. El demandante admitió haber recibido esta segunda carta, pero no respondió a ella para negar que hubiera recibido el memorándum. Tampoco negó que el primer memorándum fue aceptado en su residencia, ni ofreció explicación alguna sobre lo que pudo haber sucedido posteriormente con el mismo. Dadas las circunstancias, el Tribunal estimó que la decisión fue notificada al demandante el 13 de enero de 1978, o sea, más de 90 días antes de la presentación de su demanda.

La demanda fue rechazada por ser inadmisibile.

4. FALLO NO. 391 (24 DE ABRIL DE 1980): DE LOS COBOS Y WENGER CONTRA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Licencia obligatoria sin sueldo — Derecho de la Administración a imponerla en determinados casos

El 21 de julio de 1978 se informó al personal de la Organización Internacional del Trabajo de una modificación temporal en los términos de sus contratos de trabajo, con arreglo a la cual cuatro días hábiles comprendidos en el período del 1° de agosto de 1978 al 31 de enero de 1979 serían días de licencia sin sueldo. Se tomó esta decisión para hacer frente a las dificultades financieras de la OIT. Se basó en el artículo 4.8 del Estatuto del Personal, que otorga al Director General el derecho a modificar unilateralmente los términos de cualquier contrato de trabajo sin perjuicio de los derechos adquiridos de los funcionarios.

Los demandantes impugnaron esta decisión por constituir una reducción de los sueldos que violaba sus derechos adquiridos. El Tribunal definió el derecho adquirido como aquel que es exigible independientemente de cualesquiera enmiendas a las normas; por ejemplo, debe considerarse que un derecho es adquirido cuando figura en una disposición del Estatuto del Personal o del Reglamento del Personal y es de una importancia tan decisiva que menoscabarlo sin el consentimiento del funcionario equivale a infringir el contrato de trabajo que el funcionario espera que se observe. Asimismo, un derecho será adquirido si se deriva de una disposición expresa del contrato de trabajo de un funcionario y las dos partes convienen en que sea inviolable. No todos los derechos que dimanen de un contrato de trabajo son derechos adquiridos, aun cuando se relacionen con la remuneración. Es indispensable que el contrato disponga expresa o implícitamente que el derecho no será menoscabado. Al aplicar esos criterios, el Tribunal observó que el derecho al pago del sueldo no emana de disposición alguna del Estatuto del Personal o del Reglamento del Personal, sino que es contractual y, por consiguiente, inmune a la modificación sólo si las partes acuerdan que sea inviolable. El Tribunal hizo notar que la reducción del sueldo era insignificante y de corta duración, y que la decisión surgió de un deseo de retener a funcionarios que, de lo contrario, hubieran sido despedidos. Por los motivos expuestos, el Tribunal decidió que los demandantes no habían podido demostrar ningún incumplimiento de los derechos adquiridos.

Por otra parte, el Tribunal no constató ninguna violación de la norma que requería que se remuneraran los servicios prestados, ya que se redujeron por igual el sueldo y el tiempo de trabajo.

Se excluyó de la decisión a varios grupos de funcionarios como, por ejemplo, los expertos, los funcionarios del cuadro de servicios generales destinados en oficinas externas y los que aceptaron voluntariamente empleos a jornada parcial. En consecuencia, los demandantes alegaron que la decisión violaba el principio de igualdad de trato al personal. El Tribunal recordó que igualdad significa que se debe dar un trato igual a los casos iguales, y que los casos que no eran iguales no debían ser tratados igualmente. Por consiguiente, el principio no se viola si se trata de forma diferente a funcionarios que se encuentran en circunstancias diferentes. A los expertos se

les paga con cargo a fondos obtenidos de fuentes ajenas a la OIT; el personal del cuadro de servicios generales en las oficinas locales fue exonerado por motivos sociales, debido a que su remuneración es inferior, y los otros funcionarios citados por los demandantes ayudaron voluntariamente a aliviar la carga financiera de la OIT.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que no hubo violación del principio de igualdad. Por los motivos que anteceden, la demanda fue rechazada.

5. FALLO NO. 392 (24 DE ABRIL DE 1980): DURÁN CONTRA LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD)

Abandono de puesto — Elementos constitutivos del mismo — Una apelación interna contra la decisión de presentarse en el lugar de destino constituye una explicación satisfactoria del hecho de no acatarla

Por una decisión de fecha 8 de junio de 1970, se rescindió la licencia de enfermedad de la demandante y se le ordenó que se presentase en su lugar de destino. La demandante informó a la Administración de que no podía obedecer las instrucciones por razones de orden médico. En vista de ello, se le informó de que si no se incorporaba a sus labores el 22 de agosto, su nombramiento sería rescindido por abandono de puesto en virtud de la regla 980 del Reglamento del Personal, la cual expresa que "Se considerará que un funcionario que permanezca ausente de su puesto sin explicación satisfactoria durante más de 15 días laborables ha abandonado su puesto, y su nombramiento será rescindido sin derecho a indemnización". El 23 de agosto, no habiendo obedecido la demandante, se le informó de que su nombramiento había quedado rescindido a partir del 22 de agosto. Entretanto, la demandante había apelado a la Junta de Encuesta y Apelación.

El Tribunal decidió que la regla 980 del Reglamento del Personal debía interpretarse a la luz de los principios ordinarios de la ley contractual. Las circunstancias deben indicar que la parte que no cumple o se niega a cumplir tiene esa intención con carácter definitivo. Esto da derecho a la otra parte a considerar el contrato como finalizado, y no está obligada a esperar indefinidamente en caso de que la primera parte cambie de parecer. Por consiguiente, el abandono del puesto supone un elemento físico y un elemento mental. Al hecho de no haber desempeñado físicamente un deber contractual debe sumarse la intención de renunciar al desempeño futuro. La regla 980 permite suponer la intención a partir del hecho de una ausencia de 15 días sin explicación razonable.

Al aplicar lo anterior a los hechos del presente caso, el Tribunal dictaminó que una impugnación *bona fide* de la validez de una orden es una explicación satisfactoria del hecho de no acatarla. Al impugnar la decisión en la forma prescrita en el Estatuto, la demandante afirmó el contrato y no renunció a él. El Tribunal llegó a la conclusión de que, por su naturaleza, el presente caso no se ajustaba a la letra ni al espíritu de la regla 980.

Con respecto a la petición de la demandante de pago retroactivo y reintegro, el Tribunal se remitió a su fallo anterior No. 375, que había decidido sobre estos asuntos.

La decisión de rescindir el nombramiento de la demandante por abandono de puesto fue anulada.

6. FALLO NO. 393 (24 DE ABRIL DE 1980): MOORE CONTRA LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD)

Selección para el nombramiento para un puesto superior — Procedimiento irregular — Indemnización a la funcionaria rechazada indebidamente

La demandante no fue seleccionada para una de las cuatro vacantes P-1 sacadas a concurso. Apeló a la Junta de Encuesta y Apelación aduciendo que ni su expediente ni siquiera un resumen de sus calificaciones habían sido presentados al Comité de Selección. Se creó otro Comité, pero

tampoco esa vez se seleccionó a la demandante para cubrir alguna de las vacantes. La demandante apeló a la Junta Central de Encuesta y Apelación de la Sede, la que estimó que los dos Comités de Selección habían infringido las normas pertinentes del Manual del Personal y que los miembros de uno de los comités no reunían las condiciones requeridas para desempeñar esa función. El Director General decidió entonces que se realizara un examen y una reclasificación del puesto de la demandante y que se hicieran efectivos a partir del 1° de marzo de 1977, a menos que mientras tanto hubiera posibilidades de otorgarle prioridad para un ascenso. Surgió una controversia en torno al procedimiento seguido para efectuar la reclasificación de su puesto, y la demandante se negó a llenar un cuestionario basándose en que, según ella, las normas no lo exigían. A continuación, presentó una demanda ante el Tribunal contra la decisión que había tomado el Director General por recomendación de la Junta de Encuesta y Apelación.

El Tribunal, tras señalar que la Organización había reconocido que los procedimientos fueron irregulares, dictaminó que la petición de la demandante de que se cancelaran carecía ya de fundamento. Ahora debía cooperar plenamente con el nuevo procedimiento de examen y calificación de su puesto.

Con respecto a la reclamación de la demandante de pago e indemnización, el Tribunal hizo notar que, al ser indebidamente rechazada en el proceso de selección de 1977, la demandante había sufrido un perjuicio moral lo suficientemente serio y concreto para darle derecho a una indemnización por daños. Al determinar el monto de los daños, el Tribunal subrayó que el Director General reconoció los errores cometidos en la oficina regional y decidió que se realizara un nuevo examen de la clasificación del puesto de la demandante, que debía hacerse efectivo a partir del 1° de marzo de 1977. El Tribunal consideró que esta decisión contribuyó a indemnizar en parte a la demandante por el perjuicio material y moral que sufrió.

Se concedió a la demandante una indemnización por daños en la cuantía de 2.000 dólares.

7. FALLO NO. 394 (24 DE ABRIL DE 1980): NEUVILLE CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Demanda presentada por el hermano de un funcionario — Inexistencia del derecho de recurrir ante el Tribunal

El demandante pidió indemnización por la muerte accidental de su hermano, quien era funcionario de la Organización Mundial de la Salud en la India. Alegó que su hermano se había suicidado a causa de trastornos mentales producidos por la forma en que lo había tratado la Organización Mundial de la Salud.

El Tribunal señaló que el demandante no era funcionario de la Organización Mundial de la Salud, ni tampoco causahabiente del funcionario, o persona que pudiera justificar un derecho fundado en el contrato de trabajo del difunto o en disposiciones del Reglamento del Personal.

El Tribunal dictaminó que, en virtud de las disposiciones pertinentes de su Estatuto, el demandante no tenía derecho a recurrir ante el Tribunal y rechazó la demanda.

8. FALLO NO. 395 (24 DE ABRIL DE 1980): TARRAB CONTRA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Concesión de un subsidio por funciones especiales por un puesto P-5 — Alegación de que la medida adecuada era la concesión de un ascenso — Plazo para impugnar una decisión por la que se otorga un subsidio especial por el puesto — Carácter discrecional del ascenso

El demandante fue destinado a la oficina de la Organización Internacional del Trabajo en Adén en octubre de 1974 y de nuevo en octubre de 1977. En ambas ocasiones se le concedió un subsidio por funciones especiales por el puesto P-5. El demandante argumentó ante el Tribunal que sus nombramientos habían sido “sin límite de tiempo” y que, por consiguiente, debió habersele ascendido a la categoría del puesto, en lugar de concedérsele un subsidio por funciones especiales.

En relación con la impugnación del demandante de las decisiones que le concedían un subsidio por funciones especiales, el Tribunal señaló que dichas decisiones no habían sido impugnadas ante él dentro del plazo establecido, y que ya eran inapelables cuando el demandante las impugnó en abril de 1978. Dado que las decisiones no fueron enmendadas por la Administración ni invalidadas por circunstancias especiales, las mismas continuaban en vigor.

Con respecto a la solicitud de ascenso del demandante, el Tribunal señaló que, en virtud de las disposiciones pertinentes del Estatuto del Personal, el Director General de la Organización Internacional del Trabajo disfrutaba de facultad discrecional en materia de ascensos y podía realizar nombramientos por selección directa, como alegaba el demandante que debió haber hecho, pero que no estaba obligado a ello. El Tribunal dictaminó que la decisión del Director General de no ascender al demandante no adolecía de ninguno de los vicios que daban derecho al Tribunal a intervenir. La demanda fue rechazada.

9. FALLO NO. 396 (24 DE ABRIL DE 1980): GUISET CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Rescisión de un nombramiento por un período de prueba — Carácter discrecional de la misma — Indemnización por concepto de perjuicios a la dignidad y reputación del funcionario (denegada)

El demandante fue nombrado asistente especial del Director General de la FAO con la categoría D-2 con arreglo a un contrato de cinco años, de los cuales el primero era un período de prueba que expiraría el 17 de enero de 1977. Las relaciones entre el demandante y el Director General se hicieron tan tirantes que se tomó la decisión de rescindir el nombramiento antes de la fecha de expiración del primer año de prueba. El demandante impugnó la decisión, pidió que se anulara y reclamó indemnización por concepto de perjuicios a su dignidad y reputación.

El Tribunal señaló el carácter discrecional de la decisión de rescindir un nombramiento de prueba. También señaló la incompatibilidad de temperamentos existente entre el Director General y el demandante y las tirantezas surgidas entre ellos, de las que consideró que el Director General no era el único responsable. Dadas las circunstancias, el Tribunal llegó a la conclusión de que, al rescindir el nombramiento del demandante, el Director General había actuado en interés de la Organización y no había violado las disposiciones en las que basaba su decisión.

En cuanto a la reclamación por concepto de perjuicios al demandante, el Tribunal hizo notar que todo contrato de nombramiento obliga a la Organización a respetar la dignidad y reputación de los funcionarios. Si la Organización incumple este deber, cabe ordenar el pago de una indemnización, pero sólo por un daño serio, que resulte realmente perjudicial para la carrera del funcionario. El Tribunal dictaminó que las circunstancias en que se rescindió el nombramiento del demandante no justificaban el pago de la indemnización por concepto de perjuicios que el mismo reclamaba. El Tribunal estimó que no era necesario considerar si la decisión perjudicaba a la dignidad y la reputación del demandante, y se limitó a señalar que no dañó su posición profesional. La demanda fue rechazada.

10. FALLO NO. 397 (24 DE ABRIL DE 1980): ARNOLD CONTRA LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Traslado a un puesto con funciones de menor responsabilidad — La afirmación de que la decisión se basó en la omisión de un hecho esencial no procede si la decisión se basa en otros fundamentos fácticos suficientes

Como parte de la reorganización de la Secretaría de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la demandante fue trasladada de su puesto anterior a uno nuevo cuyas funciones, en su opinión, eran de menor responsabilidad. La demandante impugnó la decisión invocando principalmente el hecho de que se había cambiado la clasificación de su puesto anterior, el cual había

pasado a la categoría P-3, y que el traslado la había privado del ascenso. Alegó que la decisión se tomó sin tener en cuenta un hecho esencial, a saber, los informes de evaluación de sus servicios.

El Tribunal señaló que el Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones había ofrecido razones que, en su opinión, justificaban la asignación de la demandante a un nuevo puesto. Señaló además, que el traslado se produjo dentro del marco de una reorganización más amplia. Con respecto al argumento de la demandante de que se había omitido un hecho esencial al tomar la decisión, el Tribunal dictaminó que sólo puede decirse que se ha pasado por alto un factor esencial si la decisión impugnada se tomó realmente por omisión. En este caso, el Secretario General tenía pleno conocimiento de las condiciones de la demandante, aunque pudo no haber tomado plenamente en cuenta los informes de evaluación de sus servicios.

El Tribunal señaló que la demandante no había demostrado que la decisión adoleciera de vicios que permitieran al Tribunal anularla, y rechazó la demanda.

11. FALLO No. 398 (24 DE ABRIL DE 1980): MAGER CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA (EUROCONTROL)

Recursos internos — Distinción entre “demanda” y “solicitud” — Plazos reglamentarios

En 1974, la demandante aceptó un contrato por cinco años con la Organización. El 7 de noviembre de 1977 presentó una “solicitud” para que su nombramiento temporal pasara a ser permanente. La Organización argumentó que la demanda se había presentado fuera de plazo, ya que impugnaba la decisión por la que se concedió a la demandante un contrato por cinco años, y debió haberse presentado dentro del plazo reglamentario para impugnar esa decisión.

El Tribunal señaló que, en el Estatuto del Personal de la Organización, existía una cláusula relativa a las “solicitudes” para que la Administración tomara determinadas decisiones y otra relativa a las “demandas” contra actos que afectaran adversamente a los funcionarios. Si bien no había un plazo reglamentario para presentar una solicitud, era preciso presentar la demanda dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la decisión. El Tribunal determinó que la acción de la demandante era una “demanda” y no una “solicitud”. Por lo tanto, la demanda debió haberse presentado en un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se notificó a la demandante su nombramiento temporal.

El Tribunal dictaminó que el recurso interno no había sido presentado a tiempo, y rechazó la demanda.

12. FALLO No. 399 (24 DE ABRIL DE 1980): SCHOFIELD CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Incumplimiento de la Administración al no entregar el informe de evaluación del rendimiento — Derecho del funcionario a esa entrega

El demandante no había recibido el informe de evaluación de sus servicios para el año comprendido entre diciembre de 1976 y noviembre de 1977. Presentó esta demanda con objeto de que se le entregara dicho informe, y reclamó el pago de daños por los perjuicios morales y profesionales ocasionados por la falta del informe de evaluación de sus servicios.

La Organización adujo que, debido a la posición que había tomado el demandante, ya no le era posible cumplir con la obligación de entregar el informe de evaluación de sus servicios. Adujo además que al demandante le faltaban pocos años para la jubilación, que un informe evaluativo difícilmente afectaría a sus perspectivas de carrera dentro de la Organización y que, por lo tanto, la expedición del informe era de un valor dudoso.

El Tribunal dictaminó que, *prima facie*, el demandante tenía derecho a recibir el informe para el uso que estimara pertinente. Dictaminó además que la utilidad del informe no debía juzgarse exclusivamente por la situación del funcionario dentro de la Organización. El funcionario tenía derecho a recibir el informe para su satisfacción propia, así como para utilizarlo con el fin

de obtener otro empleo, incluso después de la jubilación. En este sentido, un funcionario no estaba limitado al certificado de servicios que prevé otra regla del Reglamento del Personal.

Con respecto a la reclamación por daños, el Tribunal dictaminó que no había pruebas de que existiera perjuicio moral o profesional alguno que justificara una indemnización.

Por las razones apuntadas, el Tribunal ordenó que se entregara al demandante un informe de evaluación del rendimiento para el período de que se trataba y rechazó sus otras demandas.

13. FALLO NO. 400 (24 DE ABRIL DE 1980): VERDRAGER CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Revisión de un fallo del Tribunal — Caso no previsto en el Estatuto ni en el Reglamento del Tribunal — Casos excepcionales en los que puede realizarse esa revisión

En su fallo No. 325³¹, el Tribunal había fallado en cuanto al fondo de la reclamación del demandante. Este presentó una primera demanda de revisión que el Tribunal rechazó en el fallo No. 350³². Luego presentó una segunda demanda de revisión, la presente, en la que alegaba que, después de dictados esos dos fallos, se había percatado de la existencia de un documento que tenía una importancia decisiva.

El Tribunal observó que ni su Estatuto ni su Reglamento permitían una demanda de revisión de un fallo anterior. En consecuencia, el Tribunal puede declarar admisible una demanda de esa índole sólo en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando surgen a la luz nuevos hechos de importancia decisiva tras pronunciar el fallo.

Al aplicar el citado principio a la presente demanda, el Tribunal señaló que el documento invocado por el demandante había sido presentado por la Organización en la primera demanda, y que el propio demandante lo había incluido en su primera demanda de revisión. No podía ahora, en una tercera demanda, invocar un estado de ignorancia del que él mismo era responsable. La demanda de revisión fue rechazada.

14. FALLO NO. 401 (24 DE ABRIL DE 1980): CONNOLLY-BATTISTI CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Acatamiento de un fallo anterior

En el fallo No. 323³³, el Tribunal ordenó que el sueldo de la demandante “se calculara de nuevo tomando como base un 10 por ciento de ajuste temporal en lugar de un 2 por ciento”. Insatisfecha con la forma en que la FAO ejecutó el fallo, la demandante presentó una segunda demanda encaminada a asegurar que el fallo anterior se acatase.

Luego de examinar los cálculos realizados por la Organización y los argumentos de la demandante, el Tribunal concluyó que su fallo anterior se había acatado y rechazó la demanda.

15. FALLO NO. 402 (24 DE ABRIL DE 1980): GRASSHOFF CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Indemnización por concepto de lesiones en circunstancias de riesgo anormal — Responsabilidad ilimitada de la Organización — No aplicabilidad de las disposiciones reglamentarias en materia de indemnizaciones

La OMS envió al demandante en misión a Dacca, en ese entonces en Pakistán Oriental, en momentos en que aún no habían cesado las hostilidades de la guerra civil. El 11 de agosto de 1981, la explosión de una bomba le ocasionó lesiones en la cabeza y la columna vertebral, y lo dejó padeciendo de una invalidez parcial progresiva. Se le otorgó indemnización de conformidad con las disposiciones reglamentarias que rigen la indemnización a funcionarios en caso de muerte, lesión o enfermedad atribuible al desempeño de funciones oficiales en representación de la OMS.

Insatisfecho con la indemnización recibida, presentó la presente demanda invocando la responsabilidad ilimitada de la Organización por las lesiones que sufrió.

El Tribunal hizo hincapié en que, incluso a falta de cualesquiera disposiciones explícitas, el principio fundamental de todo contrato de trabajo era que el empleador no le exigiría al empleado que trabaje en un lugar que conozca o deba conocer que es inseguro. Este principio ha de aplicarse con la debida consideración a la naturaleza del empleo. En algunos empleos existen riesgos inevitables. La cuestión en cada caso es determinar si el riesgo es anormal dada la naturaleza del empleo. Un empleado no está obligado a correr riesgos anormales en beneficio de su empleador.

Al aplicar a este caso los principios mencionados, el Tribunal consideró que la misión del demandante en Dacca entrañaba riesgos anormales, respecto de los cuales tenía derecho a ser indemnizado. La naturaleza del empleo del demandante excluía la obligación de aceptar el riesgo de hostilidades en una zona de guerra civil.

El Tribunal rechazó el argumento de la Organización de que sus disposiciones reglamentarias pertinentes limitaban la responsabilidad de la Organización, incluso cuando había cometido una falta. Esas disposiciones no deben interpretarse como una cláusula que limita la responsabilidad de la Organización en el caso de incumplimiento del contrato. En esos casos, la indemnización adecuada corresponde al perjuicio realmente sufrido, y no puede decidirse con arreglo a una tarifa general.

Con respecto a la interpretación de los términos “riesgos particulares”, que figuran en las normas sobre indemnizaciones de la Organización, el Tribunal dictaminó que los términos mencionados se referían a riesgos dentro del contrato, que son inherentes a la naturaleza del empleo. No puede interpretarse que facultan a la Organización para exigirle a un funcionario que acepte riesgos ajenos al contrato.

Por las razones mencionadas, el Tribunal otorgó al demandante una indemnización adicional superior a la que había recibido al amparo de las normas internas sobre indemnizaciones de la Organización.

16. FALLO NO. 403 (24 DE ABRIL DE 1980): CONNOLLY-BATTISTI CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Asociación del personal no reconocida — Memorando de crítica enviado a la Presidenta — Su anulación si es injustificado

La demandante era la Presidenta de una asociación del personal que no estaba reconocida por la FAO como órgano representativo para fines de negociación respecto de las condiciones de servicio del personal y el bienestar del personal en general.

Aunque reconocía el derecho del personal a organizarse libremente, la disposición pertinente del Estatuto del Personal de la FAO, modificada en noviembre de 1974, autorizaba al Director General a mantener contactos y a negociar con uno o más representantes de los órganos del personal reconocidos por él. La asociación presidida por la demandante no estaba reconocida por el Director General.

El 30 de diciembre de 1975, la demandante recibió un memorando en el que se le ordenaba que dedicara toda su jornada laboral a sus funciones y que no continuara utilizando el papel timbrado de la FAO para actividades de la asociación del personal que presidía. La presente demanda tuvo por objeto obtener la anulación de dicho memorando.

El argumento fundamental de la demandante fue que la distinción entre asociaciones del personal reconocidas y no reconocidas suponía una discriminación que era contraria a la norma básica de no discriminación entre funcionarios, ya fuese como individuos o como grupos. El Tribunal no consideró necesario fallar acerca de este argumento. En cambio, examinó las circunstancias en que se envió el citado memorando a la demandante, y concluyó que no estuvo precedi-

do de un examen cuidadoso de los hechos, y que las afirmaciones en él contenidas carecían de fundamento. En consecuencia, ordenó la anulación del memorando.

17. FALLO No. 404 (24 DE ABRIL DE 1980): DE VILLEGAS CONTRA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Cambio en las condiciones contractuales de un funcionario, de titular de un contrato de duración indeterminada a titular de uno de duración determinada mediante acuerdo con la Organización — Su validez

Por haber sido suprimido su puesto de trabajo en el contexto de una reorganización más amplia, se notificó a la demandante la rescisión de su contrato de duración indeterminada. La demandante apeló contra esa decisión ante el órgano interno de recurso, en el cual se llegó a un acuerdo sobre los puntos siguientes:

- a) La demandante sería ascendida a la categoría P-4 con efecto retroactivo a partir del 1º de enero de 1975;
- b) El contrato de duración indeterminada de la demandante finalizaría el 20 de agosto de 1977;
- c) Se le concedería un contrato de duración determinada para el período comprendido entre el 21 de agosto de 1977 y el 20 de agosto de 1978.

El acuerdo establecía además los derechos de la demandante en el caso de que el mencionado contrato de duración determinada no fuera renovado. La demandante reconoció que ese acuerdo constituía un arreglo pleno y definitivo de todas las cuestiones pendientes entre ella y la OIT.

Al expirar el contrato de duración determinada, el nombramiento de la demandante no fue renovado, y ésta presentó la demanda que se examina, en la que impugnaba la validez del acuerdo y solicitaba ser reintegrada a su cargo original sin interrupción del servicio y reclamaba una indemnización por los perjuicios materiales y morales sufridos.

El Tribunal rechazó la impugnación por la demandante de la validez del acuerdo o de su carácter obligatorio. Dictaminó que, en la fecha en que suscribió el instrumento impugnado, la demandante estaba capacitada para concertar un acuerdo obligatorio válido.

El Tribunal rechazó asimismo el otro argumento de la demandante de que no existía texto alguno que dispusiera la conversión de un contrato de duración indeterminada en uno de duración determinada. El Tribunal señaló que, aunque eso era cierto, no existía ningún principio general de derecho, ni disposición del Estatuto del Personal, ni término alguno en el contrato de empleo de la demandante que excluyera tal cambio de condición.

Por las razones mencionadas, entre otras, el Tribunal rechazó la demanda.

18. FALLO No. 405 (24 DE ABRIL DE 1980): RUDIN CONTRA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Derecho del superior de asignar funciones provisionales de una categoría inferior en interés del servicio — Supuesto trato injusto; en particular, demora en la elaboración del informe sobre el desempeño de las funciones

La demandante alegó que el jefe de su departamento limitaba constantemente sus funciones habituales sin notificárselo y sin que se hubiera realizado cambio alguno en la descripción oficial de su puesto de trabajo. Solicitó que se anulase la mencionada decisión y que se le reintegrase a sus funciones tal como se definían en la descripción de su puesto de trabajo. El Tribunal señaló que era inherente a la autoridad del superior emplear a sus subordinados como mejor conviniese al departamento o servicio, con la debida consideración de sus capacidades, siempre y cuando el superior no modificase la categoría, redujese el sueldo o mostrase falta de consideración. El Di-

rector General tenía libertad de asignar a los funcionarios, con carácter provisional, las funciones de funcionarios pertenecientes a una categoría inferior si ello convenía a la organización.

La demandante alegó también un trato injusto por parte de su superior, en particular por la demora en la elaboración de su informe anual. Si bien estaba de acuerdo en que la demora en la elaboración del informe era lamentable, el Tribunal dictaminó que ello no vició el informe con ninguna incorrección, en especial porque no causó perjuicios a la demandante.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

19. FALLO NO. 406 (24 DE ABRIL DE 1980): HOEFER CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

No renovación de un contrato de duración determinada — Falta de recurso excepto en caso de prevención o ilegalidad

El 25 de marzo de 1974 se le otorgó al demandante un contrato de duración determinada de un año con la FAO. Al expirar el contrato no fue renovado y el demandante fue separado del servicio el 24 de marzo de 1975.

Al examinar la impugnación por el demandante de la decisión antes mencionada, el Tribunal se refirió al artículo del Reglamento del Personal relativo a la expiración de contratos de duración determinada sin notificación previa de la fecha específica de expiración. Señaló que sólo se justifica esperar una renovación o una prórroga cuando las circunstancias muestren que existe una necesidad continua de los servicios del funcionario y cuando dichos servicios sean satisfactorios. El Tribunal examinó el desempeño profesional del funcionario durante su misión de un año en Chad y llegó a la conclusión de que su labor no se había desarrollado satisfactoriamente. El Tribunal decidió que en tales circunstancias era lógico que no se renovase el contrato. Añadió que el demandante sólo podía impugnar una decisión de esa índole si presentaba pruebas concretas de prevención o ilegalidad. Por no haber hallado prueba alguna de esa índole en el presente caso, el Tribunal rechazó la demanda.

20. FALLO NO. 407 (24 DE ABRIL DE 1980): LEBEE CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE INVESTIGACIONES NUCLEARES (CERN)

El Tribunal tomó nota del desistimiento del demandante.

21. FALLO NO. 408 (24 DE ABRIL DE 1980): GARCÍA Y MÁRQUEZ CONTRA LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD)

Recursos internos — Su agotamiento para que sea admisible la demanda ante el Tribunal

Los demandantes habían presentado una demanda en la que alegaban injerencia de la Administración en el ejercicio del derecho de libre asociación del personal y la violación de un acuerdo anterior al respecto concertado entre las partes. El Tribunal señaló que en octubre de 1978 uno de los demandantes había presentado una apelación ante la Junta de Encuesta y Apelación y que la Junta aún no había comunicado su decisión. Así pues, los recursos internos no se habían agotado, como exige el párrafo 1 del artículo VII del Estatuto del Tribunal.

El Tribunal señaló que los demandantes hubieran podido valerse de una derogación de esa norma sólo si la Junta, o bien por sus pronunciamientos o bien por su conducta, hubiese mostrado la intención de no decidir en un plazo razonable. El Tribunal comprobó que en el presente caso la Junta no había manifestado esa intención, sino que, por el contrario, cuando los demandantes presentaron su demanda ante el Tribunal, la Junta estaba a punto de emitir una decisión.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

22. FALLO NO. 409 (24 DE ABRIL DE 1980): DE GREGORI CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Sueldo tras un ascenso — Los cambios subsiguientes en la escala de sueldos no surten efecto para el cálculo del mismo

Al reclasificarse el puesto del demandante, se le ascendió del escalón 5 de la categoría G-4 al escalón 3 de la categoría G-5. Dos meses después se realizaron cambios en la escala de sueldos que reducían las diferencias de remuneración. El resultado fue que, si bien en el momento de su ascenso el sueldo del demandante era superior en un 6,4% al de su categoría anterior, según la nueva escala sólo era superior en un 2,9%. En su demanda ante el Tribunal pidió que se calculara de nuevo su sueldo tras el ascenso.

El Tribunal dijo estar convencido de que en el momento del ascenso del demandante su nuevo sueldo se determinó correctamente de conformidad con la norma pertinente. El Tribunal señaló la anomalía de que, si el demandante hubiera sido ascendido dos meses más tarde, habría obtenido un escalón más en la nueva categoría. La cuestión que el Tribunal consideró fue si el principio de igualdad de trato de los funcionarios se había aplicado cabalmente. Dictaminó que, dado que el cambio en la escala de sueldos había creado nuevas circunstancias, el principio de igual trato no quedaba afectado, porque lo que el mismo exige es que todos los funcionarios reciban un trato similar en circunstancias similares.

Por las razones expuestas, el Tribunal rechazó la demanda.

23. FALLO NO. 410 (24 DE ABRIL DE 1980): SCHOFIELD CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Reprensión por escrito, expediente incompleto del incidente — Rescisión de la decisión de reprender

En mayo de 1978 ocurrió un incidente entre el demandante y su superior, durante el cual el demandante alegó que fue golpeado por el superior. El superior puso el incidente en conocimiento de la Administración, y el Director General envió al demandante una carta de reprensión, fechada el 1º de junio, en la que se culpaba al demandante de haber impuesto su presencia a un superior y de haber insistido en sostener una discusión con él sin su consentimiento o una citación previa para hacerlo. El Director General invocó la regla 1110.1.2 del Reglamento del Personal sobre las medidas disciplinarias.

Dado que al demandante no se le había concedido audiencia, el Tribunal planteó la cuestión de si una medida disciplinaria podía decidirse solamente sobre la base del expediente escrito. El Tribunal estimó que no estaba obligado a resolver esta cuestión, puesto que consideraba que el expediente escrito en sí era incompleto. De hecho, como señaló el Tribunal, era fundamental que el Director General averiguara qué explicación o excusa podía ofrecer el demandante. Además, el Tribunal estimó que no cabía dividir el incidente en dos partes y pasar por alto la supuesta mala conducta del superior. En opinión del Tribunal, la decisión de reprender a una parte y al propio tiempo dejar de considerar el caso contra la otra parte era cuestionable.

Por las razones mencionadas, el Tribunal anuló la decisión de reprender al demandante.

24. FALLO NO. 411 (24 DE ABRIL DE 1980): SCHOFIELD CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Cambio de funciones, supuestamente a modo de castigo — Su rescisión

El demandante alegó que las nuevas funciones que le encomendó el Director General el 3 de marzo de 1978 constituían una forma de castigo encubierta. En su examen del caso, el Tribunal señaló que, aunque el demandante mantenía su categoría personal P-6, el nuevo cargo figuraba

nominalmente en la categoría P-5. El uso de la palabra “nominalmente” tenía por objeto indicar la opinión del Tribunal de que el demandante tenía poco o ningún trabajo que realizar. El Tribunal subrayó además que el demandante permaneció en esta función inadecuada más de un año, y que en ese tiempo no hubo pruebas satisfactorias de que la Administración realizara esfuerzo alguno por mejorar su posición.

Con respecto a la reclamación de perjuicios que presentó el demandante, el Tribunal señaló que, en caso de concederse una indemnización, ésta no sería por la falta de un puesto deseable, ya que eso no lo garantizaba la Organización. Sería por la negligencia y la demora que mostró la Administración en buscarle un puesto de ese tipo.

Por las razones mencionadas, el Tribunal anuló la decisión de 3 de marzo de 1978 y otorgó al demandante una indemnización de 3.000 francos suizos.

25. FALLO No. 412 (24 DE ABRIL DE 1980): RENSINK-LECLERCQ CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO AÉREO (EUROCONTROL)

Solicitud de trabajar medias jornadas — Decisión discrecional de la Administración

La demandante solicitó la anulación de una decisión que denegaba su petición de trabajar medias jornadas por motivos personales. Basó su demanda en una cláusula de las Condiciones Generales de Empleo que dice lo siguiente: “En casos excepcionales, al recibir solicitudes que expongan las razones que las motivan, el Director General podrá autorizar a un empleado a trabajar medias jornadas si considera que ello serviría plenamente a los intereses del organismo.” Invocó además el anexo II, que establece las disposiciones relativas a medias jornadas de trabajo.

El Tribunal señaló que la cláusula antes mencionada no concede a los funcionarios derecho alguno a trabajar medias jornadas. El Director General disfruta de amplia facultad discrecional para conceder o denegar tales demandas. El Tribunal observó igualmente que, dadas las funciones de la demandante, sería difícil que una persona que trabajara la mitad del tiempo las pudiera desempeñar.

El Tribunal recordó su propia jurisprudencia, a tenor de la cual solamente se anulaba una decisión de carácter discrecional si ésta emanaba de un órgano incompetente o si infringía una norma de forma o de procedimiento, se basaba en un error de hecho o de derecho, omitía la consideración de hechos esenciales, estaba viciada por un abuso de poder o sacaba del expediente conclusiones manifiestamente erróneas.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

26. FALLO No. 413 (24 DE ABRIL DE 1980): OVER CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE BIOLOGÍA MOLECULAR (OEBM)

Inobservancia del plazo de interposición de la demanda — Inadmisibilidad de la misma

La demanda presentada al Tribunal contenía tres peticiones:

- a) La anulación de una decisión de no renovar un contrato de duración determinada;
- b) El ascenso a la categoría inmediata superior, y
- c) El pago por gastos de estudios.

En lo que respecta a la primera petición, el Tribunal señaló que la decisión de no renovar el contrato había sido notificada al demandante en carta de fecha 29 de noviembre de 1978. Dado que la demanda era de fecha 20 de mayo de 1979, el demandante no había observado el plazo de noventa días que fijaban los Estatutos del Tribunal, por lo que su demanda era inadmisibile.

En cuanto a la reclamación de ascenso, el Tribunal señaló que la decisión de no ascender al demandante se le notificó en la misma fecha en que se le informó de la decisión de no renovar su contrato. En consecuencia, esta petición era igualmente inadmisibile.

Sobre la reclamación de pago por gastos de estudios, el Tribunal constató que tales gastos databan de 1977. Por los mismos motivos, la demanda era inadmisibile en virtud de las disposiciones pertinentes de los Estatutos del Tribunal.

Por los motivos mencionados, el Tribunal rechazó la demanda.

27. FALLO NO. 414 (24 DE ABRIL DE 1980): JOHNSON CONTRA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Contrato de duración determinada para reemplazar un contrato permanente rescindido por supresión del puesto — Validez de la medida citada — Se rechaza la alegación de coacción

Al demandante se le notificó la rescisión de su contrato permanente debido a la supresión de su puesto de trabajo. Mientras el Comité Mixto consideraba su recurso contra esa decisión, el demandante llegó a un acuerdo con la Organización en virtud del cual se rescindiría su contrato permanente y al siguiente día entraría en vigor un nuevo contrato renovable por un período de 15 meses.

El demandante alegó que el acuerdo carecía de validez porque era contrario a las disposiciones del Estatuto del Personal, y también porque se había concertado bajo coacción y adolecía de un error fundamental.

Con respecto a la validez del acuerdo, el Tribunal dictaminó que, aunque en ningún texto se dispone expresamente la modificación de un contrato permanente para convertirlo en uno de duración determinada, ello en modo alguno se excluye. Nada impedía que un funcionario que hubiera abandonado la Organización fuera contratado de nuevo, y, en consecuencia, era igualmente admisible reemplazar un tipo de contrato por otro.

En cuanto al argumento de coacción, el Tribunal comprobó que, dadas las circunstancias del presente caso, el demandante pudo optar libremente y no estuvo sometido a presión alguna por parte de la Organización. Asimismo, el Tribunal rechazó la acusación del demandante de que el acuerdo estaba viciado por un error fundamental relativo a la renovación del contrato de duración determinada.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

28. FALLO NO. 415 (24 DE ABRIL DE 1980): HALLIWELL CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Expiración de un contrato de duración determinada — Derecho del funcionario a que se le tome en consideración para cubrir plazas vacantes

La demandante prestó servicios en virtud de varios contratos de duración determinada sucesivos hasta el 31 de diciembre de 1977, fecha en que expiró el último de ellos. La interesada apeló contra la decisión de no prorrogar su contrato. Invocó lo que consideró como un examen incompleto de los hechos, así como una violación de las disposiciones pertinentes del Manual de la OMS, que exigen que la Organización "haga todos los esfuerzos posibles para dar empleo . . . al personal de proyectos excedente en otros proyectos adecuados . . ."

El Tribunal señaló el carácter discrecional de la decisión de no renovar un contrato de duración determinada. Esa decisión no menoscababa el derecho contractual, sino que se limitaba a frustrar una aspiración. En los casos de supresión de puestos, el Director debe considerar, no obstante, si hay otras funciones que el interesado pueda ejercer provechosamente y cuyo ejercicio sea de interés para la Organización. A este respecto, el Tribunal se refirió a la cláusula 4.4 del Estatuto del Personal que otorga preferencia a las personas que ya forman parte del servicio sobre las personas ajenas al mismo.

Al aplicar el principio mencionado al presente caso, el Tribunal hizo notar que en julio de 1977 se había anunciado un primer puesto vacante para el cual no se tuvo en consideración a la demandante pese a que poseía una calificación adecuada para el mismo. Hubo un segundo pues-

to para el que no se tuvo en cuenta a la demandante aunque sin duda estaba bien calificada para ocuparlo. Este segundo puesto se había creado para cubrir todo o casi todo el trabajo correspondiente al puesto de la demandante, que se había suprimido. El Tribunal infirió que no se había ofrecido a la demandante ese puesto, que era la continuación de su puesto anterior, porque ya se había tomado la decisión de no mantenerla en el servicio debido a su nacionalidad.

El Tribunal dictaminó que, si en el Estatuto del Personal se expresaba preferencia por personas que ya pertenecían al servicio, la Administración no estaba facultada para ignorar dicha preferencia cualesquiera fueran las razones. La demandante tenía derecho a una indemnización por no haber sido considerada por la Administración para ocupar otros puestos respecto de los cuales se le debió haber dado preferencia.

Por las razones que anteceden, el Tribunal concedió a la demandante una indemnización de 8.000 francos suizos más un reembolso de 2.000 francos suizos de costas.

29. FALLO NO. 416 (24 DE ABRIL DE 1980): DIEWALD CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA (EUROCONTROL)

Condición de un funcionario que se encuentra disfrutando de una licencia por motivos personales — Derecho a la reintegración

El demandante, traductor de la EUROCONTROL, invocó una disposición del Estatuto del Personal que exige que al expirar una licencia solicitada por motivos personales, el funcionario sea reintegrado en el primer puesto de su categoría que quede vacante en el cuadro o servicio al que pertenezca, siempre que reúna los requisitos que exige ese puesto.

El Tribunal señaló que el derecho a la reintegración está sujeto a dos condiciones acumulativas:

- a) Debe haber un puesto vacante, y
- b) El funcionario debe reunir las condiciones exigidas para el puesto.

El Tribunal señaló que el puesto de traductor que estaba vacante cuando el demandante solicitó la reintegración era de un nivel superior al de su propio puesto. Además, una de las condiciones exigidas para ocupar el puesto vacante era que la lengua materna del titular fuera el inglés, mientras que la lengua materna del demandante era el francés. El Tribunal señaló además que en el nuevo presupuesto se suprimió por razones financieras un puesto de traductor del nivel del ocupado por el demandante, junto con otros 13 puestos.

Dadas las circunstancias, el Tribunal dictaminó que la decisión de no reintegrar al demandante se tomó correctamente en virtud de la facultad conferida al Director General, y que no estuvo viciada de ningún error de derecho ni de otro tipo.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

30. FALLO NO. 417 (24 DE ABRIL DE 1980): FOURNIER D'ALBE CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Validación de servicios anteriores a los fines de la jubilación — Interpretación de una cláusula de exclusión — Formularios de trámites de personal como parte del contrato

El demandante reclamó la validación de su período de servicio desde el 23 de abril de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1957. Luego de que la Junta de Apelaciones desestimó su recurso, presentó una demanda ante el Tribunal.

En los "avisos de trámites de personal" correspondientes al período en litigio, las palabras "no aplicable" figuraban en una sección titulada "régimen de jubilación del fondo de previsión". El Tribunal rechazó la primera alegación del demandante de que el mencionado título no se refería a la Caja Común de Pensiones. El demandante alegó además que las palabras "no aplicable" no constituían una cláusula de exclusión. El Tribunal consideró que las palabras eran

ambiguas y que debían interpretarse de acuerdo con las circunstancias. Tras analizar las circunstancias del caso, el Tribunal dictaminó que, dado que en todos los demás aspectos el demandante tenía derecho, la única justificación para las palabras “no aplicable” pudiera ser que quedaba excluido en virtud de su contrato. El Tribunal añadió que, para que la frase “no aplicable” tuviera algún efecto, era preciso interpretarla en ese sentido.

Respecto de si el formulario de trámites del personal era o no parte del contrato del funcionario, el Tribunal consideró que no era necesario decidir esta cuestión en principio, ni decir si en toda circunstancia y a todos los fines, esos formularios eran parte del contrato. En el presente caso, el contrato no hacía alusión a los derechos de jubilación, en tanto que debió haberla hecho si la intención hubiera sido incluir al demandante en el régimen de jubilación. Según la opinión del Tribunal, las palabras “no aplicable” que figuraban en el formulario de trámites de personal sólo expresaban lo que estaba implícito en el contrato. Por consiguiente, el Tribunal concluyó que “el contrato excluía” al demandante de la participación en la Caja Común de Pensiones.

El Tribunal estimó que no cabía suponer que en aquel momento el demandante no estuviera al tanto de las cuestiones relativas a los derechos de jubilación y de que no estaba adquiriendo esas prestaciones, y señaló que la ausencia total de deducciones en su sueldo debió alertarlo al respecto. Además, el demandante debió haber comprendido que, a la sazón, no era política de la UNESCO conceder derechos de jubilación a los auxiliares técnicos. El Tribunal concluyó que el contrato debía interpretarse ahora a la luz de las circunstancias vigentes en aquel momento.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

31. FALLO NO. 418 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): CONNOLLY-BATTISTI CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

El Tribunal tomó nota del desistimiento de la demandante.

32. FALLO NO. 419 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): VAN BOGEDOM CONTRA LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES (EPO)

El Tribunal tomó nota del desistimiento del demandante.

33. FALLO NO. 420 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): CONNOLLY-BATTISTI CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Advertencia — Consecuencias de que la firme un funcionario que se considere parte interesada en el incidente — Diferencia entre una advertencia y una amonestación escrita

En su anterior fallo No. 274³⁴, el Tribunal había ordenado que se retiraran del expediente de la demandante algunos documentos y se remitieran al Director General para que los examinara, a fin de que, si lo consideraba oportuno, pudiera hacer una advertencia a la demandante por haber provocado una interrupción en una reunión del Consejo de la FAO el 15 de junio de 1973. Tras examinar de nuevo el caso, el Director General dirigió una advertencia a la demandante por el incidente antes mencionado.

La demandante impugnó la advertencia por tres razones:

- a) Estaba firmada por el Director General Adjunto, quien fue parte interesada en la demanda inicial;
- b) El Director General no había examinado el caso, como había previsto el Tribunal; y
- c) La carta y sus referencias al Estatuto del Personal constituían una amonestación escrita y no una simple advertencia.

En relación con el primer punto, el Tribunal no consideró que la forma particular de firma invalidara la advertencia, aunque expresó su opinión de que, dado que no existía apremio, era preferible que el documento estuviera firmado por el propio Director General. Al rechazar esta

impugnación, el Tribunal observó que el Director General había examinado personalmente el asunto y, antes de abandonar la Sede, había dado instrucciones al Director General Adjunto para que firmara el documento y le diera curso en su nombre.

En relación con la segunda alegación de la demandante, el Tribunal declaró que en su fallo No. 274 no había dispuesto que el Director General volviera a examinar el incidente. Dicho fallo dejaba a la discreción del Director General decidir si la conducta de la demandante, como se expresaba en el fallo, merecía una advertencia.

En relación con la tercera alegación, el Tribunal dictaminó que los términos en que estaba redactada la advertencia no excedían los límites adecuados, y que la misma no constituía una censura en lugar de una advertencia.

Por las razones expuestas, el Tribunal rechazó la demanda.

34. FALLO NO. 421 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): HAGHOU CONTRA EL CENTRO INTERNACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y TÉCNICO (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO)

No renovación de contratos de duración determinada por supresión de puesto — Carácter discrecional de la decisión — Supuestos defectos de procedimiento

En vista de la proyectada supresión de su puesto junto con otros 51, se notificó al demandante que su contrato no se prorrogaría más allá del 31 de mayo de 1979, que era la fecha de expiración previamente determinada.

El Director del Centro había anunciado previamente, mediante una nota informativa, que estaba creando un grupo de trabajo para que lo asesorase acerca de los efectos que tendrían sobre el personal las decisiones relativas a la supresión de puestos. La dimisión posterior de los miembros del sindicato hizo que el mencionado grupo de trabajo resultara inoperante. El demandante sostenía que la no renovación de su contrato carecía de validez por haberse decidido sin contar con el asesoramiento del grupo de trabajo.

El Tribunal señaló el carácter discrecional básico de la decisión de no prorrogar o renovar un contrato de duración determinada. De conformidad con las normas, tal decisión era potestativa en lo que respecta al procedimiento. El Tribunal abordó la cuestión de si mediante la nota informativa antes mencionada el Director había quedado sujeto a un procedimiento determinado. Decidió que la nota informativa sólo podía interpretarse de esa forma si se tenía la intención de que surtiera un efecto contractual entre la Organización y el demandante. El Tribunal estimó que la nota informativa no pasó a ser parte de la relación contractual entre la Organización y el demandante. Por tanto, el Tribunal se declaró incompetente para examinar la alegación de que la nota informativa no se había respetado.

El Tribunal señaló, además, que el demandado no impugnó la decisión en cuanto al fondo. No adujo parcialidad, ni que se le hubiese impedido presentar su caso.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

35. FALLO NO. 422 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): WATTERS CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Prestación por hijastros — Condiciones para tener derecho a la misma — Dependencia total de un funcionario

El demandante se había casado con una funcionaria danesa que tenía la custodia legal de una hija habida en un matrimonio anterior, y recibía una pensión del padre de la niña, además de una prestación por hijo a cargo de la Organización. Después de su matrimonio, la Administración informó al demandante que no se consideraría que la niña estaba a su cargo y que no recibiría prestación por hijo a cargo a menos que la adoptase.

El demandante argumentó entonces que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 310.5.2 del Reglamento del Personal de la OMS, que dice “. . . si se determinase que los hijos están a cargo de sus padres, se reconocerá que están a cargo del progenitor que ocupe el puesto de mayor nivel”, bastaba que la Organización reconociera a su hijastra como totalmente a su cargo *de facto* a los fines de su manutención, y que la adopción no era necesaria. Adujo, pues, que como progenitor que ocupaba el puesto de mayor nivel tenía derecho a una prestación por hijo a cargo. El Director Regional y, posteriormente, el Director General rechazaron sus demandas, y el demandante presentó un recurso ante el Tribunal Administrativo.

El Tribunal, una vez impuesto del caso, consideró la cuestión de si la hijastra era “hija de ambos progenitores”, en el tenor expresado en el artículo 310.5.2 del Reglamento del Personal. Señaló que en el artículo 335 del Reglamento del Personal se enumeran tres categorías de hijos, y que la tercera categoría dimana de la autoridad discrecional conferida a la Organización para reconocer que cualquier niño que *de facto* dependa totalmente de un funcionario para su manutención está a cargo del mismo. El artículo 310.5.2 del Reglamento del Personal dispone expresamente que, para sus fines, el término “niño” incluirá al niño que se encuentre en esta categoría.

El Tribunal examinó la cuestión de si la niña *de facto* dependía totalmente del demandante. Señaló que el Director General tenía autoridad discrecional para reconocer que un niño estaba a cargo de un funcionario. Por consiguiente, a menos que el Director General, al denegar el reconocimiento, cometiese un error de derecho, llegase a una conclusión errónea acerca de los hechos o cometiese un abuso de poder, el Tribunal no podía intervenir. En el caso que se examinaba, la decisión del Director General, notificada en su carta del 16 de agosto de 1979 —que es la decisión impugnada— fue cuidadosamente expresada y plenamente razonada. El Director hizo hincapié en que la cuestión era si la niña estaba totalmente a cargo del demandante o, en otras palabras, si él era su única fuente de sustento. Adujo que dado que la madre, como funcionaria, recibía una prestación por hijo a cargo, no era ése el caso.

El demandante alegó que la decisión del Director General era errónea y que había aplicado la norma de manera estrecha y restringida. El Tribunal observó que, aparte del hecho de que el gasto en sí mismo no es prueba suficiente de una dependencia establecida, la cuestión era si existía o no una dependencia total entre el demandante y su hijastra. Obviamente ése no era el caso, ya que la madre percibía una prestación por la niña.

En relación con el significado de la palabra “total”, el Tribunal hizo notar que sólo se podía decidir examinando el texto. La redacción empleada indicaba que todos los casos en que la dependencia no es tan completa como suele ser normalmente entre padres e hijos deben excluirse de la aplicación de la norma.

El Tribunal sostuvo que el Director General estaba obligado a ajustarse a esta interpretación del texto y que elegir otra alternativa sería dar a la ley una interpretación personal, y rechazó la demanda.

36. FALLO NO. 423 (11 DE NOVIEMBRE DE 1980): ROELOFSEN CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA (EUROCONTROL)

Incumplimiento del agotamiento de los recursos internos — Inadmisibilidad de la demanda

La demandante impugnaba la modificación de su sueldo por la Administración a raíz de un cambio en sus circunstancias familiares. En una carta fechada el 22 de febrero de 1979 y dirigida al Director de Personal y Administración, expuso sus razones para impugnar la decisión y solicitó información adicional acerca de la decisión del Director de Personal y Administración. La palabra “demanda” no figuraba en la mencionada carta.

El Tribunal recordó la disposición de su Estatuto por la cual la admisibilidad de una demanda depende del agotamiento de los recursos internos, y señaló que, al enviar una carta solicitando información adicional y explicaciones acerca de una decisión, un funcionario no estaba ini-

ciando necesariamente un proceso interno de recurso. La demandante debió haber redactado su carta de forma diferente y utilizando términos que se asemejasen más a los de un recurso. No bastaba la mera expresión de desacuerdo con la decisión.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

37. FALLO NO. 424 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): GATMAYTAN CONTRA LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD)

Fecha del derecho a aumento de sueldo por ascenso — Las demoras administrativas no deben perjudicar al funcionario

El 1° de diciembre de 1975, el demandante fue nombrado para un puesto de pasante de oficial administrativo con categoría P-1. A partir de 1976 desempeñó las funciones de oficial administrativo de categoría P-2, aunque continuó ocupando el puesto P-1. Fue ascendido a la categoría P-2 con efecto a partir del 1° de diciembre de 1977. El demandante solicitó que la fecha de ascenso fuese el 1° de octubre de 1976 y que, en consecuencia, se le abonase la diferencia de sueldos.

El Tribunal señaló la disposición pertinente del Reglamento del Personal, que fija la fecha efectiva de cualquier cambio en el sueldo. Salvo en casos de un aumento dentro de la categoría, la fecha del derecho era la del primer día del mes más cercano a la fecha de la aprobación final. No obstante, el Tribunal estimó que, si el procedimiento se prolongaba más allá del plazo razonable por causas imputables a la Organización, el funcionario no debía resultar perjudicado por la demora.

Luego de examinar las circunstancias del cambio de condición del demandante, incluida una recomendación del Jefe de Personal al Director en el sentido de que la categoría P-2 debía surtir efecto a partir del 1° de junio de 1977, el Tribunal constató un desacuerdo interno con respecto al procedimiento a seguir en cuestiones de reclasificación, lo que provocó la demora de la decisión relativa al ascenso del demandante. El Tribunal subrayó que, en vez de ser ascendido en la fecha prescrita del 1° de junio de 1977, el demandante tuvo que esperar su ascenso seis meses. Esta demora se debió totalmente a la forma en que funcionan los órganos administrativos, y en consecuencia la Organización debía subsanar el perjuicio causado al demandante.

Por las razones expuestas, el Tribunal anuló la decisión impugnada, y ordenó que la fecha efectiva del ascenso del demandante a la categoría P-2 fuera el 1° de junio de 1977 y que se le abonara la diferencia de sueldo resultante. Además, otorgó al demandante la suma de 1.000 dólares en concepto de costas.

38. FALLO NO. 425 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): DE BRUIN, DERBAL Y KELLET CONTRA LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES (EPO)

Reclasificación a un nivel superior — Derecho a un puesto que corresponda a las funciones reales

En 1978, cuando el Instituto Internacional de Patentes se fusionó con la Oficina Europea de Patentes, se informó a los demandantes, que ostentaban en el IIP la categoría C-4 de empleados de biblioteca, que se les asignaría a cargos de categoría B-2. Ellos apelaron contra esa decisión, alegando que sus funciones previas correspondían a cargos B-3 y, en consecuencia, solicitaron una reclasificación.

Los demandantes afirmaban que en la EPO realizarían las mismas funciones que en el IIP y que, en virtud del artículo 11.1 del Estatuto del Personal de la EPO, la EPO tenía que conferirles la categoría correspondiente a sus funciones. Por lo tanto, pidieron al Tribunal que anulara las decisiones previas que desatendían sus demandas y denegaban la reclasificación.

En virtud del artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la EPO, el Presidente de dicha Oficina debe formular una descripción específica de las funciones de todos los puestos y hacer recomendaciones en cuanto a la categoría que se conferirá según la descripción del puesto. El artículo 11.1 da derecho a todo funcionario a recibir la categoría que corresponda a la descripción de las funciones que realiza.

El Tribunal consideró que, aunque la EPO había aducido que la actual descripción de puestos era provisional y sería revisada en 1980, sus normas obligaban. Así pues, los demandantes tenían derecho a la categoría B-3, ya que esa categoría era la que correspondía a la descripción del puesto 3323, que reflejaba sus funciones reales. Se aprobó la demanda de una pequeña suma de indemnización por costas.

39. FALLO No. 426 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): SETTINO CONTRA LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD)

Reembolso del impuesto nacional sobre la renta correspondiente a una suma recibida como permuta parcial de los derechos de pensión — Definición de “ingresos” — Sólo los beneficios fundamentales y no todos los beneficios contractuales se consideran derechos adquiridos

En abril de 1975, el demandante se retiró del servicio de la Organización y recibió de la Caja de Pensiones una suma global como pago por un tercio de sus derechos de pensión. Como ciudadano de los Estados Unidos, el demandante pagó el impuesto sobre la renta correspondiente a esa suma y solicitó de la Organización el reembolso del impuesto. Al serle denegado, interpuso la presente demanda.

El Tribunal observó que el contrato del demandante preveía el reembolso del impuesto sobre la renta “solamente por ingresos recibidos de la OPS-OMS”. La cuestión era, pues, definir el significado de la palabra “ingresos”. En opinión del Tribunal, a falta de una disposición expresa en contrario, el término no incluía una suma que no hubiera sido pagada por el empleador, sino por la Caja de Pensiones. El Tribunal constató que en marzo de 1953, cuando el demandante inició su contrato, existía una disposición en el Manual a los efectos de que “ingresos” incluía la aportación de la Organización a la Caja y los pagos de sumas globales con cargo a la Caja adicionales a la aportación del funcionario. Esta disposición, que el Tribunal consideró curiosa, se omitió en la versión revisada del Manual que se publicó en junio de 1954 y nunca volvió a aparecer. El demandante alegaba que él tenía un derecho adquirido a que se incluyera su suma global en los ingresos a los que correspondía el reembolso de los impuestos nacionales.

El Tribunal, al definir los “derechos adquiridos”, dictaminó que sólo los beneficios fundamentales, y no todos los beneficios conferidos por el contrato de un funcionario, podían considerarse derechos adquiridos. Haciendo notar que el reembolso del impuesto sobre una suma global adicional a la aportación del funcionario (y no sobre toda la suma global) era, aun mientras existió, de dudoso valor práctico, el Tribunal concluyó que dicho reembolso no era un beneficio fundamental y, por lo tanto, no constituía un derecho adquirido. El Tribunal añadió que nada indicaba que el propio demandante lo considerara de importancia alguna, ya que no había impugnado la eliminación del supuesto beneficio un año después de haberse incorporado al servicio.

El Tribunal examinó el principio de igualdad de trato que invocó el demandante al citar los casos de dos funcionarios que habían optado por el reembolso de sus aportaciones y a los que se les habían reembolsado los impuestos pagados por las aportaciones realizadas antes de 1965. El Tribunal estimó que existía una diferencia categórica entre el hecho de retirar una aportación personal y el de recibir una suma global como permuta parcial de una pensión. El principio de igualdad no exigía que ambas categorías fuesen tratadas de la misma manera.

Por último, el Tribunal rechazó el argumento del demandante basado en la práctica de las Naciones Unidas, e hizo notar lo que el propio Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas manifestó en su fallo No. 237³⁵, a saber, que su decisión en ese caso se limitaba al régimen de

reembolso de impuestos de las Naciones Unidas y no pretendía tener repercusiones de alcance general.

Por las razones anteriores, el Tribunal rechazó la demanda.

40. FALLO NO. 427 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): DICANCRO CONTRA LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD)

Acusación de conducta insatisfactoria — Licencia especial con sueldo impuesta a un funcionario — Ilegalidad de ésta — No renovación, a causa de prejuicio, de un nombramiento de duración determinada — Indemnización

Durante las elecciones de 1978, el demandante, funcionario de la OPS, aspiró al cargo de Director en oposición al titular del cargo. El Director fue reelecto por 18 votos contra 14. En octubre de 1978, el Director escribió al demandante acusándolo de conducta insatisfactoria. Luego de examinar las explicaciones del demandante, el Director le informó el 8 de diciembre de 1978 de que la posición que había asumido excluía toda posibilidad de una relación laboral fructífera y de que no correspondería a los intereses de la Organización continuar empleándolo. Por lo tanto, concedió al demandante una licencia especial con sueldo completo del 15 de diciembre de 1978 al 30 de junio de 1979 y le informó de que su nombramiento no sería renovado después de esa fecha. El demandante impugnó dicha decisión.

El Tribunal observó el carácter discrecional de una decisión de no renovar un nombramiento de duración determinada y las limitaciones de sus propias facultades jurisdiccionales con relación a decisiones de esa índole.

El Tribunal recordó que las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal exigían que un funcionario que aspirara a un cargo público de carácter político renunciara a su puesto en la Secretaría. Consideró que el puesto de Director no era un cargo público de carácter político, según lo define esa disposición. El Tribunal examinó, además, la conducta del demandante durante la campaña electoral, para determinar si alguno de sus actos podía considerarse como conducta insatisfactoria. Dictaminó que, en ausencia de una regulación expresa, un funcionario estaba obligado sólo a las normas de conducta que generalmente deben observar los candidatos; de lo contrario, el proceso electoral sería injusto. En cuanto a la disposición reglamentaria que define como conducta insatisfactoria toda conducta de un funcionario ajena a sus deberes oficiales que pueda desacreditar a la Organización, el Tribunal estimó que dicha disposición no abarcaba las críticas a las políticas de la Organización durante una campaña electoral. La mencionada disposición está dirigida contra los actos de carácter privado de un funcionario que resulten tan vergonzosos que desacrediten públicamente a la Organización a que pertenece.

La carta en que el Director acusaba al demandante de conducta insatisfactoria fue descrita por el Tribunal como “sumamente incorrecta y el Director no debió haberla enviado”. Sin escuchar lo que el demandante tenía que alegar, el Director había decidido no sólo que se había producido una conducta insatisfactoria, sino también que nada podría mitigar la sanción máxima de expulsión. De esta forma, él mismo se había descalificado para decidir válidamente sobre la falta grave de conducta. El Tribunal concluyó que el Director se sentía muy agraviado por el hecho de que el demandante se hubiese enfrentado a él en unas elecciones en las que el Director se había librado por estrecho margen de una derrota. En consecuencia, sus decisiones con respecto al demandante no eran válidas por estar viciadas de prejuicio.

Respecto de la cuestión de la licencia especial con sueldo completo, el Tribunal dictaminó que ésta podía concederse si era solicitada, pero que no podía imponerse a un funcionario que no la solicitase. Por esta razón, independientemente del hecho de que estaba motivada por prejuicio, la decisión no era válida. En ese sentido, el Tribunal hizo una distinción entre una suspensión hasta tanto se investigara la supuesta conducta insatisfactoria y la imposición de una licencia con sueldo completo. Como el Director había retirado la acusación de conducta insatisfactoria, no podía recurrir a la suspensión, y por ello procuraba hacer ilegalmente, mediante la imposición

de la licencia especial con sueldo completo, lo que ya no podía hacer legalmente luego de retirar la acusación de conducta insatisfactoria.

En cuanto a la cuestión fundamental, la no renovación, el Tribunal examinó la posibilidad de cooperación entre el demandante y el Director después de diciembre de 1978. Comprobó que, en una carta al Director, el demandante había expresado que las elecciones habían concluido y que él estimaba que podría mantener una relación fructífera con la Administración. Esa carta no obtuvo respuesta. El Tribunal consideró que, *prima facie*, dada su larga experiencia en el servicio, a la Organización le convenía más renovar el contrato del demandante que pagarle seis meses de sueldo sin trabajar y después negarse a renovar su contrato. En opinión del Tribunal existían elementos que confirmaban que lo más probable era que el demandante hubiera prestado servicios útiles y leales a la Organización durante el resto de su carrera. No obstante, el Tribunal consideró que la reposición del demandante, dadas las circunstancias en ese momento, no sería conveniente para la Organización. En relación con la indemnización que reclamaba el demandante por la interrupción de su carrera, el Tribunal se la concedió en principio y encargó a las partes que realizaran los cálculos sobre la base determinada por el Tribunal y que presentaran cualquier desacuerdo al Tribunal para su valoración.

En cuanto a la indemnización por el perjuicio moral, el Tribunal hizo notar que éste no era un simple caso de no renovación y que el demandante había sido víctima de una acusación injusta de conducta insatisfactoria, de la cual el Director lo había pronunciado culpable. El Tribunal comprobó que la carta en la que se retiraba la acusación no incluía una retractación o disculpa, y que el uso ilegal de la norma de la licencia especial hacía parecer que el demandante hubiera sido expulsado sumariamente. El Tribunal concedió al demandante 20.000 dólares a título de indemnización por el perjuicio moral.

41. FALLO NO. 428 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): ROBINSON CONTRA LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Clasificación de puestos de trabajo — Decisión discrecional — Rechazo de una acusación de discriminación por asignar distintos niveles al mismo grupo ocupacional

En el marco de una reorganización de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, se estableció un comité de revisión para conocer las controversias relativas a la clasificación. Se notificó al demandante que mantendría la categoría P-3. El demandante impugnó dicha decisión alegando fundamentalmente:

- a) Que no se siguió el procedimiento correcto para evaluar su puesto de trabajo y que el Comité de Revisión no ejerció sus funciones y no le concedió audiencia, y
- b) Que la decisión era discriminatoria, puesto que a otros ingenieros que realizaban exactamente las mismas funciones que el demandante se les había concedido la categoría 4.

El Tribunal observó el carácter discrecional de la decisión de asignar al demandante a un puesto de categoría P-3 y su limitada jurisdicción sobre las decisiones de esa índole.

El Tribunal rechazó la alegación de defectos de procedimiento porque el demandante no presentó pruebas de las atribuciones del Comité y porque fue con relación a la demanda de otro funcionario que el Comité se declaró incompetente para atenderla. El Tribunal hizo notar que, si bien no se invitó al demandante a comparecer ante el Comité, su solicitud de revisión de su clasificación se presentó ante éste. No hubo violación de su derecho a audiencia, ya que ese derecho no supone que deba ser oído en persona.

En cuanto a la alegación de discriminación, el Tribunal comprobó que existían dos tipos de puestos de ingeniero, y que sólo uno de esos tipos era ocupado por funcionarios P-4. El demandante se equivocaba al afirmar que debía ocupar esa categoría sencillamente por ser ingeniero.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

42. FALLO NO. 429 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): GUBIN Y NEMO CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA (EUROCONTROL)

Enmienda al artículo del Estatuto del Personal que aumentó la aportación de los funcionarios a la Caja de Pensiones sin el correspondiente aumento de la aportación de la Organización — Impugnación de dicha enmienda — El Tribunal podrá pronunciarse sobre la impugnación de un artículo y no sólo sobre la de su aplicación — Enmienda correcta y válida al Estatuto del Personal — Definición de derechos adquiridos en virtud de una norma

En junio de 1977 se enmendó el artículo pertinente del Estatuto del Personal a fin de aumentar del 6,75% al 8% la aportación de los funcionarios a la Caja de Pensiones, sin el correspondiente aumento de la aportación de la Organización. Los demandantes, posteriormente respaldados por un número considerable de colegas, impugnaron la mencionada decisión y pidieron la restitución de sus sueldos a las cifras de junio de 1977.

El Tribunal comprobó que el tema real de la controversia era la validez de la enmienda al párrafo 2) del artículo 83 del Estatuto del Personal. La petición de los demandantes era admisible como tal, porque el derecho a impugnar una decisión incluye el derecho a impugnar el artículo en que se fundamenta la decisión. Ahora bien, en esos casos el Tribunal no podrá ejercer una jurisdicción tan amplia en cuanto al artículo como en cuanto a una decisión que se adopte en virtud de él.

El Tribunal hizo notar que, en virtud del Estatuto del Personal, la única limitación que se impone a la facultad para enmendar del órgano competente es que en la decisión se tome por unanimidad. En este caso, el párrafo 2) del artículo 83 fue enmendado por decisión unánime. Por consiguiente, la enmienda fue correcta y válida.

Los demandantes opusieron tres objeciones a la decisión del órgano competente. Las dos primeras se referían a discrepancias entre el artículo enmendado y otras disposiciones del Estatuto del Personal que establecen una proporción de 1 a 2 entre la aportación del personal y la de la Organización y que exigen, además, una evaluación actuarial antes de cambiar la tasa de aportación. Al rechazar esas dos objeciones, el Tribunal señaló que lo que hizo el órgano competente fue enmendar el Estatuto y no sencillamente aplicarlo en su forma original. Siempre que el órgano competente actuara en virtud de su facultad para enmendar, era libre de enmendar el Estatuto del Personal como estimara conveniente y, por consiguiente, no estaba obligado por el mismo.

La tercera objeción de los demandantes se refería a un supuesto error de interpretación de los hechos en que se apoyó la decisión del órgano competente. El Tribunal dictaminó que el órgano facultado para enmendar el Estatuto del Personal era el único que podía determinar si las enmiendas que aprobaba eran aconsejables. Sobre esta cuestión correspondía decidir a los órganos rectores y no al Tribunal.

El Tribunal abordó entonces la cuestión de si los demandantes tenían un derecho adquirido en cuanto a la proporción de contribuciones de 1 a 2 que figuraba en el Estatuto del Personal antes de la enmienda. El Tribunal dictaminó que sólo habrá un derecho adquirido cuando una norma específica haya inducido al funcionario a entrar en el servicio y cuando la enmienda a esa norma altere sustancialmente las condiciones del servicio. El artículo original del Estatuto del Personal relativo a las aportaciones a la Caja de Pensiones no confería derecho adquirido alguno a los demandantes porque su efecto sobre la decisión de aceptar el nombramiento no fue tan directo como para dar lugar a un derecho adquirido.

El Tribunal comprobó además que la disposición enmendada del Estatuto del Personal garantizaba el pago de las pensiones por los Estados Miembros y que, además, la Organización había decidido incluir las pensiones en su presupuesto. Esta garantía por parte de los Estados Miembros y el pago de las pensiones con cargo al presupuesto, independientemente de la situación de la Caja de Pensiones, quitaba a la cuestión de la aportación de la Organización toda la importancia práctica que pudiera tener para el personal, dado que el pago de las pensiones ya no dependería de la solvencia de la Caja de Pensiones.

Por esas razones, el Tribunal rechazó la demanda.

43. FALLO No. 430 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): CHAMAYOU CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE BIOLOGÍA MOLECULAR

Plazo para interponer una demanda ante el Tribunal — Inadmisibilidad de la demanda por no observar el plazo

El 15 de septiembre de 1978, el demandante se incorporó al personal de la Organización mediante un contrato de duración determinada de tres años, incluidos seis meses de prueba. El 15 de febrero de 1979, se le informó por escrito de que su nombramiento no sería confirmado. En carta de fecha 30 de abril de 1979 se volvió a confirmar esta decisión. El demandante, aduciendo que la decisión adolecía de abuso de autoridad, apeló al Tribunal Administrativo en septiembre de 1979. De conformidad con el Reglamento del Personal, no existe recurso interno contra la rescisión de un contrato por un período de prueba.

El Tribunal concluyó que la carta de fecha 15 de febrero constituía, de hecho, la decisión definitiva. En virtud del párrafo 2) del artículo VII del Estatuto del Tribunal, el demandante debió interponer su demanda en un plazo de 90 días a partir de esa fecha o, si se tomaba en cuenta la carta de fecha 30 de abril, a más tardar el 29 de julio. La demanda era, pues, tardía e inadmisibile.

44. FALLO No. 431 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): ROSESCU CONTRA EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA)

Rescisión de un contrato de duración determinada — Los intereses de un Estado Miembro antepuestos a los del Organismo — Decisión viciada por abuso de autoridad — Indemnización

El segundo contrato de duración determinada de dos años del demandante expiró en enero de 1979. En junio de 1978, el Organismo había consultado a las autoridades de su país si estaban de acuerdo con una prórroga del nombramiento por cinco años. La respuesta fue negativa. El Organismo decidió entonces prorrogar el contrato del demandante sólo por ocho meses.

El demandante adujo que no se habían cumplido los compromisos contraídos con él, y que la decisión del Director General violaba el artículo VII del Estatuto del Organismo, que expresa que, en el desempeño de sus funciones, el Director General no procurará ni recibirá instrucciones de fuentes ajenas al Organismo. En su recurso, el demandante pedía al Tribunal que anulara la decisión del Director General o que le concediera una indemnización.

El Tribunal comprobó que competía a su jurisdicción una decisión sobre la prórroga de un nombramiento si ésta adolecía de algún vicio, como el abuso de autoridad. Se estaría en presencia de ese abuso si, aunque la decisión fuera formalmente *intra vires*, la autoridad se ejerciera para algún propósito impropio.

El dirigente máximo de una organización debe salvaguardar en todo momento los intereses de ésta; cuando fuere necesario, debe darles prioridad sobre otros intereses y no abstenerse de tomar una decisión que redunde en interés de la organización con el solo fin de complacer a un Estado Miembro.

En el caso que examinaba, el Tribunal observó que la consulta hecha por el Organismo a las autoridades rumanas sobre la prórroga del contrato del demandante durante cinco años más era prueba clara de que ésta correspondía a los intereses del Organismo y de que la única razón por la cual no se cumplimentó la intención original fue respetar la voluntad de dichas autoridades. Además, el Tribunal comprobó que no existían pruebas de que las autoridades rumanas sólo aprobaran el nombramiento del demandante por un período de tiempo limitado. De hecho, ellas mismas habían propuesto en 1976 una prórroga por cinco años, hasta enero de 1982.

El Tribunal comprobó además que las autoridades rumanas no habían explicado la negativa de su consentimiento a la prórroga propuesta. Si hubieran expresado que no podían aceptarla porque necesitaban el regreso del demandante, hubiera habido una razón de peso. No obstante,

aun ésta hubiera requerido el consentimiento del demandante, quien no lo había dado, pues mostraba una firme decisión de no regresar a su país.

Por tanto, el Tribunal concluyó que, al tomar su decisión, el Director General había permitido, sin causa justificada, que los intereses de las autoridades rumanas prevalecieran sobre los del Organismo, abusando así de su autoridad, lo que viciaba su decisión.

El Tribunal concedió al demandante *ex aequo et bono* 50.000 dólares estadounidenses de indemnización y 15.000 francos franceses en concepto de costas.

45. FALLO No. 432 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): DROST CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA (EUROCONTROL)

Reembolso por gastos médicos — Tipos de tratamiento que se excluyen

El demandante solicitó el reembolso de los gastos por servicios odontológicos en que incurrieron su esposa y él. Se rechazó su solicitud, puesto que se refería a tratamientos de ortodoncia. El Tribunal declaró inadmisibile la demanda del interesado respecto de su propio caso por haberlo presentado fuera del plazo, pero examinó el fondo de la demanda relativa a su esposa.

El Tribunal consideró concluyentes los elementos de prueba presentados por la Organización sobre la naturaleza del tratamiento, en especial el informe del Asesor Médico. El Tribunal agregó que las explicaciones ofrecidas por el propio dentista del demandante indicaban que el demandante y su esposa no recibieron un tratamiento odontológico corriente. Dado que el tratamiento de ortodoncia se excluye del régimen médico, a menos que la persona tenga menos de 16 años de edad, el Tribunal rechazó la demanda.

46. FALLO No. 433 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): VALENCIA GÓMEZ CONTRA EL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LA COMUNICACIÓN EDUCATIVA

Demanda contra una organización que no figura entre las que reconocen la jurisdicción del Tribunal — Inadmisibilidad de la citada demanda — Rechazo de la afirmación de que forma parte de la UNESCO

El demandante, que había sido separado del servicio del Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, con sede en México D.F., presentó ante el Tribunal una demanda contra el citado Instituto y contra la UNESCO.

En lo que respecta a la acción dirigida contra el Instituto, el Tribunal señaló que la citada organización había sido creada por el Gobierno mexicano y no reconocía la jurisdicción del Tribunal.

En lo que respecta a la demanda presentada contra la UNESCO, el Tribunal señaló que el Instituto no podía considerarse parte de la UNESCO, quien lo único que había hecho era prestar su apoyo financiero y su cooperación al trabajo del Instituto.

Por los motivos mencionados, el Tribunal rechazó la demanda.

47. FALLO No. 434 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): A'ADAL CONTRA EL CENTRO INTERNACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y TÉCNICO (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO)

El plazo de apelación se cuenta a partir de la notificación de la decisión — El canje de correspondencia ulterior a la decisión no abre un nuevo plazo

El demandante, luego de ser notificado el 16 de marzo de 1979 de la decisión de no prorrogar su contrato de duración determinada, presentó una demanda el 23 de enero de 1980.

El Tribunal tomó nota del hecho de que la demanda fue presentada después de expirar el plazo prescrito, no aceptó el argumento del demandante basado en un canje de correspondencia ulterior y dictaminó que la carta del 16 de marzo de 1979 era suficientemente clara y explícita para que constituyera la decisión que había que impugnar, de conformidad con el significado del párrafo 2 del artículo VII del Estatuto del Tribunal.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

48. FALLO No. 435 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): ZIHLER CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE INVESTIGACIONES NUCLEARES (CEIN)

Alcance de la norma relativa al agotamiento de los recursos internos — Incapacidad parcial atribuible al ejercicio de funciones — Casos excepcionales en que la responsabilidad de la Organización puede rebasar los límites establecidos en las normas internas

Se concedió al demandante una indemnización en virtud de las normas internas de la Organización por una invalidez auditiva parcial, estimada en el 8%, que fue motivada por un accidente relacionado con el trabajo. Dado que no le satisfizo la indemnización, el interesado presentó su demanda ante el Tribunal alegando nuevos argumentos y explicaciones.

Con respecto a la cuestión de la admisibilidad, el Tribunal señaló que la norma que exige el agotamiento de los recursos internos significa:

- 1) Que es preciso que la demanda ante el Tribunal se fundamente en los mismos hechos y cuestiones esenciales que sirvieron de fundamento para el procedimiento del recurso interno, y
- 2) Que es preciso que las reclamaciones no rebasen el alcance de las presentadas en ese procedimiento.

Aparte de eso, nada puede impedir que un demandante presente reclamaciones que no presentó en el procedimiento interno. Dado que el Tribunal aplicará sus propias normas, no hay motivo para prohibir que el demandante señale a su atención determinadas consideraciones que el Tribunal pueda voluntariamente tomar en consideración. En consecuencia, la demanda era admisible.

El Tribunal señaló que las partes estaban de acuerdo en que la decisión impugnada se ajustaba a las normas de la CEIN. No obstante, el demandante argumentó que existía un principio jurídico general que impedía la aplicación de esas normas internas porque la organización era culpable de negligencia. El demandante alegó que en esos casos la responsabilidad general por negligencia debía complementar los Estatutos y Reglamentos del Personal. El Tribunal rechazó este argumento haciendo notar que la Organización habría incurrido en responsabilidad más allá de las disposiciones de sus propias normas únicamente de haber expuesto al demandante a un peligro incompatible con el ejercicio normal de sus funciones y que rebasara los requerimientos de su contrato.

Considerando que ése no era el caso, el Tribunal rechazó la demanda.

49. FALLO No. 436 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): SACIKA CONTRA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Rescisión convenida — Hechos ulteriores que presuntamente la anularon — La recepción de la indemnización con posterioridad a que se conocieran los referidos hechos impide que el funcionario los invoque

El demandante fue nombrado Director General Auxiliar de la Organización Internacional del Trabajo por un período de cinco años a partir del 15 de mayo de 1977. El nombramiento no tuvo el resultado que se esperaba. Al poco tiempo, se hizo evidente que existían divergencias entre la concepción que tenía el demandante de sus funciones y la que tenía el Director General. Tras prolongadas negociaciones, en mayo de 1979 se llegó a un acuerdo en virtud del cual el

nombramiento del demandante se rescindiría el 1° de diciembre de 1979 y se le pagaría una indemnización por rescisión del nombramiento. La suma acordada se le entregó al demandante el 10 de septiembre de 1979.

Como parte del acuerdo que condujo a la rescisión del nombramiento del demandante, el Director General debía redactar una carta explicativa al Presidente del país del demandante, lo cual hizo el 1° de junio de 1979. Al demandante se le envió inmediatamente una copia de la carta.

El 30 de octubre de 1979, el demandante informó por escrito al Director General de que su carta al Presidente constituía una grave falta de lealtad, por cuanto se refería negativamente a las aptitudes del demandante. El pasaje a que se refería el demandante expresaba la opinión del Director General de que podía desempeñar muchas funciones importantes para las cuales sus aptitudes y cualidades personales se adaptarían más que para trabajar en una organización internacional.

El demandante afirmó que este hecho anulaba la rescisión acordada, y solicitó al Tribunal, entre otras peticiones, que se le concediera indemnización apropiada por la rescisión ilegal de su nombramiento en la OIT.

Aunque expresó que estimaba que hubiera sido preferible que la carta al Presidente no hubiera contenido el pasaje impugnado, el Tribunal señaló que el mencionado pasaje se refería a la personalidad más que a la competencia profesional. El Tribunal no concluyó que el pasaje en cuestión se hubiera redactado con la intención de impedir que el demandante fuera nombrado en el futuro en un puesto de administración pública internacional. En general, el objetivo del pasaje ofensivo era destacar el hecho de que no se cuestionaban la personalidad e integridad del demandante.

El Tribunal concluyó que la acusación de mala fe carecía de fundamento. A lo sumo, el pasaje objetado era un error de juicio que distaba mucho de la mala fe, la cual debía ser intencional. Si la carta hubiese tenido el propósito de perjudicar al demandante, no se le hubiese enviado de inmediato una copia. El Tribunal señaló que, al parecer, en aquel momento el demandante no había considerado la carta como un acto de mala fe, ya que no había presentado su protesta de inmediato.

Por último, el Tribunal observó que ya el 1° de junio el demandante tenía conocimiento de todos los hechos que estaba invocando en favor de su afirmación de haber sido víctima de mala fe. Sin embargo, el 10 de septiembre recibió la suma que se le debía en virtud del acuerdo, con lo cual lo confirmaba en lugar de impugnarlo.

Por las razones expuestas, el Tribunal rechazó la demanda.

50. FALLO No. 437 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): HAKIN CONTRA LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES (EPO)

Deducción de sueldo por incumplimiento de funciones — Interés sobre las sumas reembolsadas después de haber sido deducidas — Condición para el derecho al mismo

En septiembre de 1977, el demandante había participado en una huelga de brazos cruzados en protesta contra las consecuencias de la fusión del Instituto Internacional de Patentes y la EPO. El demandante sólo participó en la huelga durante sus ratos libres. No obstante, en diciembre se le informó de que se retendría determinada suma de su sueldo por “incumplimiento de funciones”.

El demandante pidió al Tribunal que ordenara a la EPO pagarle el monto retenido más un interés de 10% a partir del 1° de enero de 1978 y una suma nominal del 1 florín holandés como reparación de daños morales.

En cuanto a la primera solicitud, el Tribunal estimó que la EPO le había reembolsado la suma reclamada después de presentada la demanda y que, en consecuencia, la solicitud de reembolso carecía de fundamento.

En lo que respecta al pago de intereses, el Tribunal señaló que esa solicitud sólo tendría éxito si la deducción de sueldo hubiese sido injustificada. Como esto no se pudo comprobar, la demanda fue rechazada.

Por último, para que tuviera éxito la demanda de pago de daños nominales por perjuicio moral, la acusación de la Organización debía haber causado al demandante una perturbación emocional que trascendiera los daños materiales. Considerando que éste no era manifiestamente el caso, el Tribunal tampoco pudo aceptar esta reclamación.

En consecuencia, el Tribunal rechazó la demanda.

51. FALLO NO. 438 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): LUYTEN CONTRA LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES (EPO)

Informe de evaluación del desempeño profesional — Carácter discrecional del informe — El Tribunal no puede sustituir por su propio juicio el de los superiores del funcionario

El demandante impugnó el informe de evaluación del desempeño profesional de 1975, en el que recibió la calificación de “Bueno”. Los procedimientos internos dieron por resultado la confirmación de esa calificación. El demandante pidió al Tribunal que ordenara que se le otorgase una calificación de “Muy bueno” para 1975.

El Tribunal señaló el carácter discrecional de la apreciación de los servicios de un funcionario por sus superiores. Constató que en la decisión impugnada figuraban dos puntos:

- a) La evaluación general de “Bueno”, y
- b) Una declaración de que ya no existía el Comité de Informes, a quien el demandante pidió la remisión del asunto.

Respecto del segundo punto, el Tribunal dictaminó que era cierto que el Comité de Informes ya no existía, por lo que no se le podía remitir una apreciación de 1975. En cuanto al primer punto, el Tribunal afirmó que no podía sustituir con su propia apreciación la decisión adoptada por el Presidente de la Oficina Europea de Patentes en el ejercicio de su facultad discrecional y otorgar una evaluación general de “Muy bueno”.

En consecuencia, el Tribunal rechazó la demanda.

52. FALLO NO. 439 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): VERDRAGER CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Demanda de revisión de un fallo del Tribunal — Definición de “nuevo hecho”

La presente demanda era la tercera presentada por el demandante para que se revisara el fallo anterior No. 325³⁶ en virtud del cual el Tribunal había rechazado su demanda original. Como base para su tercera demanda, el demandante argumentó que se había percatado de la presencia de determinadas observaciones en un documento que figuraba en el expediente, así como de que ese nuevo hecho justificaba que se revisara el fallo.

El Tribunal definió un nuevo hecho que justificara la demanda de revisión como un hecho material que afectara a la decisión, que fuera desconocido por el demandante y que le hubiera sido imposible conocer en el curso del procedimiento original.

Al aplicar esta definición al presente caso, el Tribunal constató que el documento en que figuraba la observación de que se trataba formaba parte del procedimiento original. Aunque la observación era apenas legible, nada impidió en esa oportunidad que el demandante pidiera a la Organización Mundial de la Salud que aclarara su significado. En consecuencia, el único culpable de no haber obtenido la información a tiempo era el propio demandante. El haberse percatado de la observación mucho después no constituía un “nuevo hecho”, según la definición que del mismo se ofrece *supra*.

Por las razones anteriores, el Tribunal rechazó la demanda.

53. FALLO NO. 440 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): MOLINA CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Rescisión de un nombramiento por un período de prueba — Decisión discrecional — Informe de evaluación fundado en la parcialidad — Anulación de éste

Se concedió al demandante un nombramiento por dos años, el primero de los cuales sería un período de prueba. Antes del vencimiento de dicho período, se le informó de que su nombramiento expiraría el 24 de julio de 1979. El demandante impugnó esta decisión y se opuso al informe de evaluación de fecha 18 de mayo de 1979, que estimó que adolecía de parcialidad.

Con respecto a la cuestión de la rescisión, el Tribunal señaló el carácter discrecional de la decisión, y agregó que en el presente caso y en otros similares, el Tribunal actuaría con gran cautela al examinar una decisión de rescisión de un nombramiento por un período de prueba. De lo contrario, el período de prueba no cumpliría su finalidad. Al examinar las circunstancias que dieron lugar a la decisión, el Tribunal concluyó que, al tomarla, no se desestimó ningún hecho esencial. Tras un análisis muy cauteloso, el Director General concluyó personalmente que se disponía de suficientes elementos de prueba para demostrar que el demandante “no se había adaptado satisfactoriamente al servicio de la OMS”. En tales circunstancias, era prácticamente imposible que el Tribunal interviniera.

En cuanto al informe de evaluación, el Tribunal concluyó que podía inferirse del expediente en su conjunto la parcialidad del primer funcionario informante, y que el objetivo del informe parecía ser reducir las posibilidades del demandante de obtener empleo en alguna otra organización internacional que no fuera la Organización Mundial de la Salud.

Por los motivos anteriores, el Tribunal ordenó la anulación del informe de evaluación y rechazó las otras reclamaciones del demandante.

54. FALLO NO. 441 (11 DE DICIEMBRE DE 1980): PHERAI CONTRA LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES (EPO)

Derecho al subsidio de expatriación — Derecho a viajes de vacaciones al país de origen — El traslado de una organización internacional a otra no constituye un nombramiento nuevo — Derecho adquirido

El demandante, que era ciudadano holandés en aquel momento, ingresó en el Instituto Internacional de Patentes en 1970. Cuando en 1975 Suriname, país donde nació, logró la independencia, el demandante tomó la nacionalidad surinamesa. En 1978 el Instituto Internacional de Patentes se integró a la Oficina Europea de Patentes y, por consiguiente, el demandante se convirtió en miembro del personal de la EPO.

En el IIP, el demandante disfrutaba del derecho al reembolso de los gastos de viajes de vacaciones al país de origen —en su caso Suriname—, pero no tenía derecho al subsidio de expatriación. La EPO le negó al demandante el subsidio de expatriación y el viaje de vacaciones al país de origen.

El demandante argumentó que la fecha de su nombramiento en el IIP no era la misma que la de su nombramiento en la EPO. Por consiguiente, el artículo 72 del Estatuto del Personal de la EPO, que se aplicaba a los funcionarios que en el momento de su nombramiento no eran ciudadanos del país donde prestaban sus servicios y no habían residido allí un mínimo de tres años, excluidos los servicios anteriores en otras organizaciones internacionales, le daba derecho al subsidio de expatriación a partir de la fecha de su nombramiento en la EPO. Además, el artículo 60 de ese mismo Estatuto concedía a los funcionarios que tienen derecho al subsidio de expatriación el reembolso de los gastos de viaje de vacaciones al país de origen.

El demandante solicitó al Tribunal que anulara la decisión que le negaba el subsidio de expatriación y los gastos de viaje de vacaciones al país de origen, o que, subsidiariamente, lo declarara con derecho al reembolso de los gastos de viajes en que él y su familia incurrieron.

El Tribunal examinó en primer lugar el artículo 10 del Acuerdo de Integración, que estipulaba que sólo aquellos funcionarios que tenían derecho al subsidio de expatriación antes de que se efectuara la integración seguirían recibiendo dicho subsidio. Debido a que el demandante no tenía ese derecho cuando pertenecía al Instituto, no podía reclamarlo a la EPO.

En lo que se refiere al artículo 72, el Tribunal constató que a los funcionarios que son trasladados a otra organización no debía considerárseles como funcionarios de nuevo nombramiento. Por consiguiente, la fecha de nombramiento del demandante en la EPO era la fecha de su nombramiento inicial en el IIP.

No tenía validez la reclamación sobre el subsidio de expatriación, ya se apoyase en el artículo 10 o en el artículo 72.

Por último, el Tribunal examinó la reclamación relativa al reembolso de los gastos de viajes de vacaciones al país de origen. El Tribunal concluyó que hubo violación de un derecho adquirido, al suprimirse una prestación que pudo haber inducido a un funcionario a ingresar en la Organización. En el presente caso, el cese del reembolso de los gastos de viaje, que representaba una ventaja importante para el demandante, constituía una violación de ese derecho. Por consiguiente, esta demanda fue aceptada.

Al demandante se le concedió además la suma de 300 florines holandeses por concepto de costas.

NOTAS

¹ En virtud del artículo 2 de su Estatuto, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas tiene competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. El artículo 14 del Estatuto establece que la competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organismo especializado en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial que con dicho organismo concierte el Secretario General de las Naciones Unidas. A finales de 1980 se habían concertado dos acuerdos de carácter general, relativos al incumplimiento de los contratos de empleo y a las condiciones de empleo, de conformidad con la disposición citada con dos organismos especializados: la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Además, se habían concertado acuerdos limitados a las demandas relativas al incumplimiento de los estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas con la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Meteorológica Mundial, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Al Tribunal puede recurrir no sólo todo funcionario aun después de cesar en su empleo, sino también todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste, o toda otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a cualesquier contrato o condiciones de empleo.

² Sra. Suzanne Bastid, Presidenta; Sr. Francisco A. Forteza y Sr. T. Mutuale, miembros.

³ Para un resumen del fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1979, capítulo V.

⁴ Para un resumen de ese fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1978, pág. 172.

⁵ Sra. Suzanne Bastid, Presidenta; Sr. Endre Ustor, Vicepresidente; Sr. Samar Sen, miembro.

⁶ Sra. Suzanne Bastid, Presidenta; Sr. Francisco A. Forteza y Sr. T. Mutuale, miembros; Sr. Francis T. P. Plimpton, Vicepresidente, miembro suplente.

⁷ Para un resumen de ese fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1979, capítulo V.

⁸ Véase *Judgements of the United Nations Administrative Tribunal*, Nos. 71 a 86 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 63.X.1).

⁹ Sr. Francis T. P. Plimpton, Vicepresidente, en funciones de Presidente; Sr. Endre Ustor, Vicepresidente; Sr. Samar Sen, miembro; Sr. Francisco A. Forteza, miembro suplente.

¹⁰ Sr. Francis T. P. Plimpton, Vicepresidente, en funciones de Presidente; Sr. Endre Ustor, Vicepresidente; Sr. Samar Sen, miembro.

¹¹ Sr. Endre Ustor, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia; Sres. Samar Sen y Arnol Kean, miembros.

¹² Sr. Francis T. P. Plimpton, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia; Sr. Endre Ustor, Vicepresidente; Sr. Arnol Kean, miembro.

¹³ Para un resumen del fallo, véase *supra*, pág. 160.

¹⁴ Para un resumen del fallo, véase el *Anuario Jurídico*, 1976, pág. 35.

¹⁵ Sr. F. T. P. Plimpton, Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia; Sr. Samar Sen y Arnold Kean, miembros; Sra. S. Bastid, Presidenta, miembro suplente.

¹⁶ Sr. Endre Ustor, Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia; Sr. Francisco Forteza y Sr. Samar Sen, miembros.

¹⁷ Sra. P. Bastid, Presidenta; Sr. Endre Ustor, Vicepresidente; Sr. Francisco A. Forteza, miembro.

¹⁸ Para un resumen del fallo, véase el *Anuario Jurídico*, 1972, pág. 126.

¹⁹ Para un resumen del fallo, véase el *Anuario Jurídico*, 1975, pág. 153.

²⁰ El Sr. Francis T. P. Plimpton, Vicepresidente, ocupa la Presidencia; Sr. Samar Sen y Sr. Arnold Kean, miembros.

²¹ Sra. P. Bastid, Presidenta; Sr. Francis T. P. Plimpton, Vicepresidente; Sr. Francisco A. Forteza, miembro.

²² De conformidad con el párrafo a) de la cláusula 9.1, sólo los nombramientos permanentes pueden motivar una rescisión del nombramiento por mutuo acuerdo.

²³ Sra. P. Bastid, Presidenta; Sr. Samar Sen, Sr. Arnold Kean, miembros.

²⁴ Sra. P. Bastid, Presidenta; Sr. F. T. P. Plimpton, Vicepresidente; Sr. Francisco Forteza, miembro.

²⁵ Para un resumen del fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1972, pág. 135.

²⁶ *Jugements du Tribunal administratif des Nations Unies*, casos Nos. 71 a 86 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 63.X.XI).

²⁷ Para un resumen del fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1975, pág. 132.

²⁸ Sra. Suzanne Bastid, Presidenta; Sr. Endre Ustor, Vicepresidente; Sr. Francisco A. Forteza, miembro.

²⁹ El Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo es competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia, de fondo o de forma, de las disposiciones de los contratos de trabajo de los funcionarios y de las disposiciones pertinentes del Estatuto del Personal de la Oficina Internacional del Trabajo y de todas las organizaciones internacionales que reconocen la competencia del Tribunal, a saber, el 31 de diciembre de 1980: la Organización Mundial de la Salud (incluida la Organización Panamericana de la Salud [OPS]), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Europea de Investigaciones Nucleares, la Comisión Interina de la Organización Internacional del Comercio/Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Europea para la Seguridad del Tráfico Aéreo, la Unión Postal Universal, el Instituto Internacional de Patentes, la Organización Europea para Investigaciones Astronómicas en el Hemisferio Austral, el Consejo Intergubernamental de Países Exportadores de Cobre, la Asociación Europea de Libre Intercambio, la Unión Interparlamentaria, el Laboratorio Europeo de Biología Molecular y la Organización Mundial de Turismo. El Tribunal es también competente para conocer de los conflictos relacionados con el cumplimiento de ciertos contratos celebrados por la Organización Internacional del Trabajo o con la aplicación del Reglamento de la antigua Caja de Pensiones de la Organización Internacional del Trabajo.

Puede recurrir al Tribunal todo funcionario de la Oficina Internacional del Trabajo o de las organizaciones antes mencionadas, aunque haya cesado en su empleo, así como cualquier persona que haya sucedido por causa de muerte en los derechos del funcionario o cualquier otra persona que pueda justificar un derecho fundado en contrato de trabajo de un funcionario fallecido o en disposiciones del Estatuto del Personal que hubiera podido invocar dicho funcionario.

³⁰ Sr. M. Letourneur, Presidente; Sr. A. Grisel, Vicepresidente; Lord Devlin, Juez.

³¹ Para un resumen de ese fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1977, pág. 202.

³² Para un resumen de ese fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1978, pág. 189.

³³ Para un resumen de ese fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1977, pág. 197.

³⁴ Para un resumen del fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1976, pág. 157.

³⁵ Para un resumen de este fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1979, capítulo V.

³⁶ Para un resumen del fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1977, pág. 184.

Capítulo VI

ALGUNAS OPINIONES JURIDICAS DE LA SECRETARIA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLA

A. Opiniones jurídicas de la Secretaría de las Naciones Unidas

(Publicadas o preparadas por la Oficina de Asuntos Jurídicos)

1. EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN COMO PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS COMO SU FUENTE FUNDAMENTAL — DESARROLLO DEL PRINCIPIO EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, ESPECIALMENTE EN CUANTO A SUS DISTINTAS FORMAS DE APLICACIÓN — LA CONDICIÓN DE ESTADO INDEPENDIENTE COMO LA FORMA DE APLICACIÓN MÁS COMÚN ESCOGIDA — EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN REQUIERE QUE ESTA ALTERNATIVA SEA POSIBLE

Memorando al Secretario General

1. La Carta de las Naciones Unidas es la fuente autorizada fundamental del principio de la libre determinación tal y como rige éste en la actualidad las relaciones internacionales. El Artículo 1 de la Carta recoge como uno de los propósitos de la Organización fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos. En el Artículo 55 se hace otra referencia a este principio y en los Artículos 73 y 76 se vuelven a tratar algunos de sus aspectos. Empero, aparte de estas disposiciones muy generales, la Carta no abunda en los elementos que ofrecen una aplicación concreta del principio.

2. En consecuencia, el papel de las Naciones Unidas ha consistido no sólo en asegurar el respeto al derecho de la libre determinación como un principio básico del derecho internacional, sino también en desarrollar los principios auxiliares que rigen la aplicación lícita del derecho a la libre determinación. En relación con esto, fue menester prestar atención, entre otros aspectos, a la cuestión de las formas legítimas que puede adoptar la aplicación de la libre determinación.

3. La Asamblea General ha abordado esta tarea en dos planos diferentes: en primer lugar, en el plano teórico general, al aprobar reformulaciones autorizadas más pormenorizadas del principio y, en segundo lugar, en el plano concreto, al abordar casos individuales reales de libre determinación.

4. Las principales reformulaciones oficiales del principio de la libre determinación figuran en la resolución 1514 (XV) de 1960 (Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales), los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 (artículo 1) y la resolución 2625 (XXV) de 1970 (Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas).

5. La Declaración de 1960 y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos no profundizan en las formas que puede asumir la libre determinación. No obstante, en el mismo período de sesiones en que se aprobó la Declaración sobre la concesión de la independencia, la Asamblea General trató ciertos aspectos del principio de la libre determinación de una manera más pormenorizada en una resolución separada, la resolución 1541 (XV), relativa a los "Principios que

deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.” El Principio VI de esta resolución trata específicamente de la forma de la libre determinación al plantear que:

“Puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio:

- “a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- “b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o
- “c) Cuando se integra a un Estado independiente”.

Los Principios VII, VIII y IX explican los pormenores de las condiciones en que resultan aceptables la libre asociación o la integración. Los principios de esta resolución han sido una **directriz** fundamental para las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de la descolonización.

6. La declaración general autorizada más completa sobre el principio de la libre determinación figura en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad, y este texto es también explícito en cuanto a la forma de la libre determinación. De conformidad con esta Declaración,

“El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo”.

7. En el plano concreto de la aplicación individual, la historia de las Naciones Unidas constituye un registro impresionante de casos en los cuales la Organización ha participado en el proceso para lograr la libre determinación. Esta práctica demuestra que se ha recurrido a la condición de Estado como la forma más común, y por ende normal, de alcanzar la libre determinación. Así, de un total de 74 casos de libre determinación que se registraron durante el período que medió entre la entrada en vigor de la Carta y principios de 1979, 70 casos se refieren a territorios que alcanzaron la libre determinación al pasar a ser Estados independientes. Dos casos entrañaron la integración a un Estado independiente (Irián Occidental, que se integró a Indonesia, e Ifni, que se integró a Marruecos) y dos culminaron en la libre asociación con un Estado independiente (Islas Marianas, que se convirtió en un Estado libre asociado de los Estados Unidos, y Niue, que optó por la autonomía en libre asociación con Nueva Zelanda).

8. En conclusión, cabe decir que la práctica de las Naciones Unidas, tanto en el plano de la elaboración de los principios generales como en el plano de la aplicación concreta de esos principios, ha establecido que la condición de Estado es un modo de aplicación legítimo del derecho de libre determinación. La condición de Estado incluso ha surgido como la forma más común y por ende normal de libre determinación, y no puede esperarse que la Asamblea General acepte alguna otra forma, a menos que los pueblos que optan por una condición distinta a la de Estado independiente lo hagan a pesar de que dicha condición sea una alternativa claramente posible.

29 de agosto de 1980.

2. CUESTIÓN DE SI LAS NACIONES UNIDAS SON RESPONSABLES DEL PAGO DEL ALQUILER DE LOS LOCALES QUE OCUPA UNA FUERZA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN UN ESTADO MIEMBRO CON EL CONSENTIMIENTO DE ESTE ÚLTIMO — RESPONSABILIDAD DEL PAÍS HUÉSPED EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS EXISTENTES Y DE LA PRÁCTICA CORRIENTE DE SUMINISTRAR LOS LOCALES NECESARIOS A UNA FUERZA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ

Memorando al Director Auxiliar de la Dependencia de Cuestiones Relativas al Mantenimiento de la Paz y Otras Cuestiones Especiales, Oficina de Servicios Financieros

1. Me refiero a sus memorandos de 14 y 23 de enero de 1980 mediante los cuales usted nos envió copias de las cartas del Representante Permanente Adjunto de [nombre de un Estado

Miembro] relativas a reclamaciones de algunas entidades comerciales locales por alquileres que supuestamente deben las Naciones Unidas por ocupar las fuerzas de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz edificios que son propiedad de esas compañías en el Estado Miembro de referencia. Usted solicitó nuestra opinión sobre si las Naciones Unidas son responsables del pago de alquiler por ocupar esos edificios.

2. Este asunto plantea la cuestión general de las obligaciones del Estado huésped en cuanto a proporcionar alojamiento a una fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz que ese Estado acepta en su territorio. Las disposiciones de anteriores acuerdos relativos al estatuto de las fuerzas y la práctica seguida con respecto a las operaciones pasadas y actuales para el mantenimiento de la paz han establecido el principio de que es responsabilidad del Estado huésped proporcionar a una fuerza para el mantenimiento de la paz los locales necesarios para su alojamiento y la realización de sus funciones, y que ese alojamiento se proporciona sin costo alguno para las Naciones Unidas.

3. En el presente caso cabe recordar que el Gobierno de referencia y las Naciones Unidas llegaron a un acuerdo en cuya virtud, hasta tanto se concluyera un nuevo acuerdo relativo al estatuto de la Fuerza, se aplicarían las disposiciones y principios de un acuerdo anterior. En virtud de ese acuerdo el Gobierno del Estado huésped se comprometía a proporcionar, de acuerdo con el Comandante, los espacios para la jefatura, los campamentos u otros locales que fueran necesarios para el alojamiento de la fuerza y la realización de sus funciones.

4. Por la información que usted nos ofrece en sus memorandos de 14 y 23 de enero y en los anexos, se entiende que los locales a que se refiere la reclamación caen dentro de la categoría de los locales previstos en la disposición mencionada *supra*. Así pues, el pago del alquiler de esos locales es una cuestión entre el Gobierno del Estado huésped y las compañías locales propietarias de los edificios y no una responsabilidad de las Naciones Unidas.

5. Esta conclusión, que se basa en los principios generales que rigen las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, está por supuesto sujeta a cualesquiera arreglos concretos en otro sentido que puedan haberse concertado acerca de cualquiera de los locales en el momento de su ocupación. La información de que disponemos hasta el momento no revela la existencia de acuerdos especiales de esa índole, y tanto nuestras comunicaciones con el Gobierno interesado como los informes del Secretario General al Consejo de Seguridad demuestran que las Naciones Unidas daban por sentado que era aplicable el principio de la responsabilidad del país huésped. Ahora bien, a la luz de la información adicional que pueda someterse a nuestra consideración, quizás haya que revisar la cuestión de la responsabilidad de las Naciones Unidas con respecto a reclamaciones concretas.

15 de febrero de 1980.

3. RESPONSABILIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS EN CASO DE ACCIDENTES EN QUE PARTICIPAN HELICÓPTEROS DE PROPIEDAD BRITÁNICA OPERADOS POR BRITÁNICOS Y A LA DISPOSICIÓN DE LA FUERZA DE LAS NACIONES UNIDAS EN CHIPRE (UNFICYP) — CUESTIÓN DE SI CORRESPONDE A LAS NACIONES UNIDAS O AL GOBIERNO DEL CONTINGENTE A QUIEN PERTENECEN LOS HELICÓPTEROS COSTEAR LA POSIBLE INDEMNIZACIÓN — EL CASO CONCRETO DE PASAJEROS QUE VUELAN EN LOS HELICÓPTEROS POR ORDEN O CON LA AUTORIZACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES DE LA UNFICYP QUE NO SEAN LAS AUTORIDADES DEL CONTINGENTE BRITÁNICO — CONVENIENCIA DE OBTENER SEGUROS CONTRA AQUELLOS RIESGOS QUE EL REINO UNIDO NO ESTÁ CLARAMENTE EN DISPOSICIÓN DE ASUMIR

*Memorando al oficial encargado, División de Operaciones Externas,
Oficina de Servicios Generales*

1. Usted solicitó nuestro asesoramiento en cuanto a si los helicópteros de propiedad británica utilizados por la UNFICYP podían considerarse aeronaves de las Naciones Unidas tal como

se define en la página D-50 (párr. 1 a)) del *Manual de Administración Externa* y si, en caso de accidente, los visitantes autorizados de la UNFICYP que viajan en esos helicópteros podían responsabilizar a las Naciones Unidas.

2. Los helicópteros utilizados por la UNFICYP pertenecen a la “Escuadrilla de aviación del ejército” o al Escuadrón 84 de vuelo de la RFA (Whirlwind)” y son operados por ellos. Esas dos unidades son parte del contingente británico de la UNFICYP y se identifican como tales en los informes periódicos del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre la UNFICYP. Los miembros de la tripulación de los helicópteros son miembros del contingente británico de la UNFICYP y los vuelos de los helicópteros se efectúan en el contexto de las operaciones de la UNFICYP. Siguiendo la línea de mando, las operaciones en que participan los helicópteros se realizan bajo la autoridad máxima del Comandante de las Fuerzas de la UNFICYP y son responsabilidad de las Naciones Unidas. Las circunstancias en que los helicópteros de propiedad británica son puestos a disposición de la UNFICYP llevan a la conclusión de que dichos helicópteros deben considerarse aeronaves de las Naciones Unidas.

3. Como porteador, es a las Naciones Unidas a quienes terceras partes podrían considerar responsables, y así lo harían normalmente, en los casos de accidentes en que participaran helicópteros de la UNFICYP y causaran daños o perjuicios a esas partes; así pues, normalmente cabe esperar que las reclamaciones de terceros se dirijan a las Naciones Unidas. Sin embargo, es preciso considerar la cuestión de si corresponde en última instancia a las Naciones Unidas o al Gobierno del contingente a quien pertenecen los helicópteros costear las posibles indemnizaciones, en el contexto de los acuerdos que existen entre las Naciones Unidas y el Gobierno en cuanto al uso de los helicópteros de este último en la UNFICYP.

4. Una búsqueda en nuestros archivos, así como las indagaciones realizadas en su Oficina y en la Oficina de Servicios Financieros, parecen indicar que no existe acuerdo oficial alguno entre las Naciones Unidas y el Reino Unido que trate de manera concreta y explícita sobre el suministro de helicópteros por parte de este último a la UNFICYP. Al parecer, siempre ha existido la inteligencia de que los helicópteros vinculados al contingente británico son suministrados gratuitamente a la UNFICYP conforme al principio general de que el costo de la participación británica en la UNFICYP corre de cargo del Reino Unido. En este sentido resulta pertinente el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno del Reino Unido y las Naciones Unidas relativo a la asistencia que ha de suministrar el Gobierno del Reino Unido en el apoyo logístico a la UNFICYP, que se firmó y entró en vigor el 11 de diciembre de 1979. En virtud de ese Memorando de Entendimiento (MOU), el Reino Unido “continuará suministrando a los miembros del contingente británico, sin costo alguno para las Naciones Unidas, todo el apoyo logístico que normalmente le suministraría si estuvieran sirviendo en condiciones de terreno bajo el mando del Reino Unido” (párr. 3). De esta disposición se desprende que el Reino Unido está en disposición, con respecto a los helicópteros suministrados a la UNFICYP, de asumir el costo de las indemnizaciones que habría que pagar en caso de accidentes a los miembros de su propio contingente y probablemente a terceras partes en tierra y a pasajeros de los helicópteros que hubieran sido aprobados por las autoridades del Reino Unido para volar en los helicópteros suministrados a la UNFICYP. Sin embargo, en el MOU no se menciona a los miembros de otros contingentes de la UNFICYP, ni al personal de la Sede de la UNFICYP ni a los visitantes de la UNFICYP, a quienes otras autoridades de la UNFICYP que no sean las autoridades del contingente británico pueden haber ordenado que vuelen en los helicópteros del contingente británico o pueden haber autorizado para ello. Si bien en el MOU se relacionan varios casos de apoyo logístico que el Reino Unido ofrecerá a otros elementos de la UNFICYP, en dicho memorando no se hace referencia, explícita ni implícita, al uso de los helicópteros del contingente británico por pasajeros que no sean miembros de ese contingente. No obstante, cabe mencionar que, de acuerdo con el MOU, el apoyo logístico a otros elementos de la UNFICYP es normalmente “a expensas de las Naciones Unidas” (párr. 4), lo que quizás sea un indicio de que sería incorrecto suponer que el Reino Unido estaría dispuesto a asumir la responsabilidad financiera de las reclamaciones por accidentes de, por ejemplo, los visitantes de la UNFICYP que hayan sido autorizados por las Naciones Unidas para volar en los helicópteros de la UNFICYP. Por otra parte, las Naciones Unidas podrían pedir al

Reino Unido que pagara cualesquiera reclamaciones que se presentaran por falta o negligencia de la tripulación británica del helicóptero o por defectos básicos de la aeronave suministrada por el Reino Unido. Pero cuando la aeronave estuviera funcionando para una misión de las Naciones Unidas en el momento del accidente, el Reino Unido no sería responsable a menos que hubiera acordado previamente con las Naciones Unidas asumir esa responsabilidad.

5. Aunque no parece haber dudas de que algunos pasajeros como, por ejemplo, los visitantes autorizados de la UNFICYP, pueden responsabilizar inicialmente a las Naciones Unidas en casos de accidentes con los helicópteros del contingente británico de la UNFICYP, partir de la información de que disponemos se infiere que hay incertidumbre acerca de si corresponde en última instancia a las Naciones Unidas o al Gobierno del Reino Unido asumir cualquier pago de indemnización. Dado el riesgo financiero que ello entraña y la posible necesidad de contratar un seguro, resulta aconsejable consultar con las autoridades del Reino Unido sobre esta cuestión. En este sentido, cabe hacer referencia a parte del artículo 16 del Reglamento de la UNFICYP, en cuya virtud, "dentro de los límites de las contribuciones voluntarias disponibles [el Secretario General] tomará medidas para la solución de las reclamaciones que surjan con respecto a la fuerza, que no sean solucionadas por el Gobierno que suministra los contingentes o por el Gobierno de Chipre". Es necesario verificar en qué medida el Reino Unido está dispuesto a asumir la responsabilidad de las reclamaciones originadas por los accidentes en que participen helicópteros de su contingente, y es menester obtener un seguro para aquellos riesgos que el Reino Unido no esté claramente en disposición de asumir.

16 de mayo de 1980.

4. CUESTIÓN DE SI UN ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y UN ESTADO MIEMBRO SE PODRÍA MODIFICAR A LOS EFECTOS DE HACER QUE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS NO SE APLICARA A LOS FUNCIONARIOS NACIONALES DE ESE ESTADO — PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO A LOS FUNCIONARIOS

Carta al director de un organismo gubernamental

Usted planteó la cuestión de la posible modificación del Acuerdo de Cooperación entre la Comisión Económica para América Latina y [nombre del Estado Miembro]. La modificación propuesta excluiría del alcance del artículo 10, que permite la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, a todos los funcionarios nacionales de ese Estado.

Desde un punto de vista formal, esa propuesta constituye una reserva *ex post facto* a la Convención a la que el Estado de que se trata accedió en 1974. Tendría un efecto discriminador entre los funcionarios de las Naciones Unidas sobre la base de la nacionalidad, lo que socavaría totalmente el principio de igualdad de trato a los funcionarios. Por esas razones, las Naciones Unidas no pueden aceptar la propuesta.

Más aún, incluso en el caso de que las Naciones Unidas aceptaran esa propuesta, un funcionario sujeto al impuesto nacional además de sus contribuciones en calidad de funcionario de las Naciones Unidas tendría derecho al reembolso de su impuesto nacional sobre la renta mediante los procedimientos de las Naciones Unidas para ese reembolso. Desde el punto de vista de las autoridades fiscales, en este caso, el resultado final sería el mismo, sea el funcionario gravado por el Gobierno o por las contribuciones del personal, ya que cualesquiera cantidades gravadas por el Gobierno se cargarán a sus créditos o a la cuota de dicho Gobierno.

También deseamos destacar que las disposiciones de la Convención relativas a la exención de impuestos sólo se aplican a los "funcionarios", es decir, a los funcionarios del personal de plantilla, y no a los expertos o consultores.

20 de noviembre de 1980.

5. **ASESORAMIENTO SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE UNA RECLAMACIÓN POR DAÑOS DERIVADOS DE UNA AGRESIÓN CRIMINAL PERPETRADA POR SOLDADOS DE UN PAÍS VECINO CONTRA UN CHÓFER DE LA OFICINA DEL ACNUR EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO**

Memorando al Representante Regional, Oficina de Enlace en Nueva York de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

1. En relación con su memorando de fecha 29 de enero de 1980, en el cual usted transmitió una copia de un cable recibido de la oficina auxiliar del ACNUR en [nombre del Estado Miembro]. A este respecto entendemos que usted indagaba si existe un fundamento jurídico para que el Alto Comisionado para los Refugiados pueda presentar una reclamación por los daños derivados de una agresión perpetrada por soldados de un país vecino contra un chófer del ACNUR y de haberlo obligado a transportar a los soldados en un vehículo del ACNUR.

2. A juzgar por los hechos que contiene el cable, al parecer la agresión y los actos conexos fueron de carácter penal y en principio ofrecen fundamento jurídico para una reclamación por daños como gastos médicos y hospitalarios, padecimientos y sufrimientos físicos y mentales, pérdida de servicios y gastos administrativos por parte de las Naciones Unidas. La parte a quien el ACNUR exigiría satisfacción sería al Gobierno del Estado Miembro donde se produjo el incidente, el cual es responsable de la protección y seguridad necesarias al personal de las Naciones Unidas que desempeña funciones oficiales en su territorio. Las obligaciones del Gobierno en este sentido emanan de su soberanía y, en consecuencia, no puede suponerse que disminuyan por el hecho de que cometieron los actos criminales miembros de una fuerza militar extranjera destacada temporalmente en su territorio a solicitud de dicho Gobierno.

3. Consideramos corresponde decidir si se presenta o no un recurso a la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, de conformidad con la práctica que sigue la Oficina en casos similares y teniendo en cuenta la situación del Estado Miembro de que se trate, las relaciones entre el Alto Comisionado y el Gobierno y las medidas tomadas por el Gobierno para evitar una repetición del hecho. En caso de que el Alto Comisionado desee proceder a hacer la reclamación, la Oficina de Asuntos Jurídicos considera que, en primer lugar y en la medida de lo posible, se deben establecer y documentar sólidamente todos los hechos pertinentes. Sólo entonces estará la Oficina de Asuntos Jurídicos en condiciones de proceder a la formulación y presentación concreta de la reclamación.

29 de febrero de 1980.

6. **PROCEDIMIENTO, PARA CONVOCAR UN PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE EMERGENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL EN VIRTUD DEL PÁRRAFO b) DEL ARTÍCULO 8 Y DEL PÁRRAFO h) DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA — AUTORIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA DETERMINAR SI, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN SU RESOLUCIÓN 377 A (V), SE HA CUMPLIDO EL REQUISITO DE QUE RE-**

SULTA HABER UNA AMENAZA A LA PAZ, UN QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O UN ACTO DE AGRESIÓN

Memorando al Secretario General

1. El párrafo b) del artículo 9 del Reglamento de la Asamblea General dispone que, en caso de “una petición hecha por cualquier Miembro de las Naciones Unidas para que se celebre un período extraordinario de sesiones de emergencia, en cumplimiento de la resolución 377 A (V) . . . el Secretario General comunicará la petición a los otros miembros valiéndose de los medios de comunicación más rápidos de que disponga” para cerciorarse de que están de acuerdo con la solicitud. El párrafo b) del artículo 8 estipula que, “en cumplimiento de la resolución 377 A (V) de la Asamblea General, se convocará a períodos extraordinarios de sesiones de emergencia dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido . . . la conformidad de la mayoría de los miembros” con la solicitud de un Estado Miembro para la celebración de un período de sesiones de esa índole. En virtud de esas disposiciones del Reglamento, el Secretario General no está facultado para ejercer poder discrecional alguno si: a) recibe una petición de algún Miembro para la celebración de un período extraordinario de sesiones de emergencia; y b) la mayoría está de acuerdo con esa petición.

2. En una carta de fecha 1° de julio de 1980, transmitida el 2 de julio por el Secretario General a todos los Estados Miembros, el representante del Senegal solicitó la convocación de un período extraordinario de sesiones de emergencia, y ya el 21 de julio más de la mayoría de los Estados Miembros había manifestado su acuerdo con la solicitud, cumpliendo así los requisitos de forma del Reglamento para la celebración del séptimo período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General el 22 de julio de 1980.

3. El procedimiento para convocar a períodos extraordinarios de sesiones de emergencia figura en la resolución 377 A (V) de la Asamblea General (Unión pro paz). Esa resolución prevé la celebración de esos períodos de sesiones en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, y cuando el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. La carta de fecha 1° de julio de 1980 del Representante Permanente del Senegal se refiere al voto negativo emitido en abril de 1980 por uno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad acerca de un proyecto de resolución relativo a la situación del Oriente Medio y el fracaso de las negociaciones subsiguientes para anular ese veto. La carta recoge además la opinión del Gobierno del Senegal y de otros gobiernos miembros del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino de que “la creciente tensión provocada por los sucesos ocurridos . . . [en el Oriente Medio] agrava aún más la ya existente y seria amenaza a la paz y a la seguridad internacionales”. Así pues, la carta hace patente el criterio de algunos gobiernos de que se han cumplido los requisitos que estipula la resolución 377 A (V) de la Asamblea General respecto del uso del veto y de la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El veto es una cuestión de dominio público, y en lo que respecta al requisito de la amenaza a la paz el Secretario General no puede sustituir con su criterio el de los gobiernos que solicitan un período extraordinario de sesiones de emergencia.

4. En definitiva, compete a la Asamblea General la interpretación autorizada de sus propias resoluciones y, en ese caso, decidir si una solicitud para la celebración de un período extraordinario de sesiones de emergencia cumple los requisitos de la resolución 377 A (V). En este caso la resolución 377 A (V). En este caso la respuesta fue en efecto positiva por la conformidad de la mayoría de los Miembros con la solicitud para la celebración del séptimo período extraordinario de sesiones de emergencia.

21 de julio de 1980.

7. PARTICIPACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LIBERACIÓN DE PALESTINA EN LOS “PERÍODOS DE SESIONES Y EN LOS TRABAJOS DE LAS NACIONES UNIDAS” EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 3237 (XXIX) DE LA ASAMBLEA GENERAL — LÍMITES DEL DERECHO DE LA OLP A LA CONDICIÓN DE OBSERVADORA EN LOS ÓRGANOS AUXILIARES CON NÚMERO LIMITADO DE MIEMBROS — PODER DISCRECIONAL DE ESOS ÓRGANOS EN AUSENCIA DE INSTRUCCIONES EN SENTIDO CONTRARIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NO MIEMBROS, INCLUIDA LA PARTICIPACIÓN EN REUNIONES A PUERTA CERRADA — MEDIDA DE LA PARTICIPACIÓN DEL OBSERVADOR ATENDIDA LA PRÁCTICA DE LAS COMISIONES PRINCIPALES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Memorando al Director de la Oficina de Enlace del OOPS en Nueva York

1. Con respecto a la condición de la Organización de Liberación de Palestina (OLP) en las Naciones Unidas, con referencia especial a la cuestión de su participación en la Comisión Consultiva del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (ADCOM del OOPS), cabe destacar en primer lugar que la Comisión Consultiva, como órgano auxiliar de la Asamblea General, está sujeta a las decisiones de la Asamblea General y no la afecta la práctica seguida por los organismos especializados en lo que respecta a la OLP. Sabemos que la OLP participa en calidad de observadora en reuniones de algunos organismos especializados y conexos, incluidos la Unión Postal Universal (UPU), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), pero no disponemos de información general acerca de la posición de todos los organismos. De cualquier manera, como ya se ha indicado, la práctica de los organismos no es pertinente para el trabajo de la Comisión Consultiva.

2. Respecto de la participación de la OLP en los órganos auxiliares de la Asamblea General, cabe observar que en su resolución 3237 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974, titulada “Condición de observadora de la Organización de Liberación de Palestina”, la Asamblea General extendió una invitación permanente a la Organización de Liberación de Palestina (OLP) para participar, en calidad de observadora, en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo su patrocinio. En la misma resolución la Asamblea indicó asimismo que consideraba que la OLP tenía derecho a participar como observadora en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo el patrocinio de otros organismos de las Naciones Unidas.

3. Esa resolución constituye la base jurídica para la condición de observadora que tiene la Organización de Liberación de Palestina en las Naciones Unidas. Desde la aprobación de la resolución la OLP ha participado con regularidad en el trabajo de la Asamblea General en los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, en todas las principales conferencias de las Naciones Unidas y en algunas otras reuniones convocadas con los auspicios de las Naciones Unidas. A fin de estar en condiciones de desempeñar con eficacia su papel de observadora, la OLP ha creado Oficinas Observadoras Permanentes en la Sede y en cada uno de los otros centros principales de las Naciones Unidas, a saber, Ginebra, Nairobi y Viena. La OLP también fue admitida como miembro de pleno derecho de la Comisión Económica para Asia Occidental, que es una comisión regional del Consejo Económico y Social.

4. La resolución 3237 (XXIX) hace referencia a “los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General”. A primera vista esta frase podría parecer de carácter genérico e incluir la Asamblea General, sus Comisiones Principales y sus órganos auxiliares. Empero, la posibilidad de que los observadores participen en la labor de órganos auxiliares específicos depende de las atribuciones, la estructura, las funciones y los métodos del órgano de que se trate. Es razonable suponer que la Asamblea no pretendía que la participación de la OLP como observadora en los períodos de sesiones y en el trabajo de la Asamblea en virtud de la resolución 3237 (XXIX) fuera mayor que la que se concede a los Estados Miembros de las Naciones Unidas con respecto a los órganos auxiliares de composición limitada de los cuales ellos no sean miembros.

5. La Comisión Consultiva del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, como órgano auxiliar de la Asamblea General, puede, pues, invitar a la OLP a participar en sus trabajos en calidad de observadora. A este respecto la Comisión Consultiva debe tener en cuenta las atribuciones, las estructuras, las funciones y los métodos de trabajo, y en particular su práctica, en cuanto a la admisión de observadores. Si bien la Comisión Consultiva no tiene un reglamento oficial, en su 164a. reunión, de 13 de octubre de 1952, la Comisión aprobó un memorando en el que se resumen las funciones y la práctica actuales de la ADCOM, el cual convino que reflejaba adecuadamente la práctica de la Comisión. Aunque los esfuerzos de un comité de la Comisión para revisar las disposiciones de este memorando no cristalizaron en la medida en que cambiaron las circunstancias, la práctica se apartó de esas disposiciones en algunos aspectos. Cabe destacar que el memorando no prevé disposiciones concretas para la participación de los observadores permanentes en las reuniones de la Comisión Consultiva y que, con arreglo al párrafo D.7 del memorando relativo a la práctica de la Comisión Consultiva, todas las reuniones son a puertas cerradas. No obstante, la Comisión Consultiva sigue estando facultada para permitir a la OLP participar con carácter de observadora en sus reuniones aunque éstas sean a puertas cerradas, y existen precedentes para, en circunstancias excepcionales, admitir en las reuniones a puertas cerradas de los órganos de las Naciones Unidas a otros que no sean miembros del órgano de que se trate. A la luz de la práctica vigente, la Oficina de Asuntos Jurídicos es del criterio que, en ausencia de instrucciones en sentido contrario por parte de la autoridad competente, un órgano auxiliar puede decidir por sí mismo las cuestiones relativas a la participación en sus trabajos de los no miembros, incluida la participación en las reuniones a puertas cerradas.

6. Con respecto al grado de participación de la OLP, si se invita a la OLP a participar como observadora en reuniones de la Comisión Consultiva es menester seguir la práctica de las Comisiones Principales de la Asamblea General¹, la cual, a la luz de los recientes acontecimientos, incluye el derecho a hacer exposiciones orales, la oportunidad de réplica a las declaraciones hechas por los representantes, y a distribuir declaraciones o documentos por escrito, y excluye el derecho al voto, a patrocinar propuestas sustantivas, enmiendas o mociones de procedimiento, a plantear cuestiones de orden o a impugnar las decisiones tomadas por el Presidente.

5 de junio de 1980.

8. EMPLEO DEL TÉRMINO “NO NACIONALES” EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL

Documento preparado para un Grupo de Trabajo de la Tercera Comisión

1. El 16 de octubre de 1980, en el curso de la 2a. reunión del Grupo de Trabajo para el examen de las cuestiones relativas a los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven y del proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el representante de la Argentina planteó la cuestión de lo que debía entenderse por el término “no nacional” según figuraba en el artículo 1 del proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven². En particular, el representante de la Argentina pidió a la Oficina de Asuntos Jurídicos que preparara un documento de trabajo sobre el empleo de este término en la práctica internacional.

2. La solicitud presentada por el representante de la Argentina contó con el apoyo de varios representantes más, algunos de los cuales plantearon también cuestiones relacionadas con el tema. Los representantes de Filipinas y Nigeria indagaron acerca de la distinción entre un “no ciudadano” y un “extranjero”; el representante de Chile señaló que algunos sistemas jurídicos, especialmente en América Latina, hacen una distinción entre nacionalidad y ciudadanía; el re-

presentante de los Estados Unidos se refirió al caso de individuos que pudieran tener derecho a la ciudadanía pero que no hacen uso de ese derecho, y el representante de Jamaica planteó la cuestión de los individuos que, por razones históricas o de otro tipo, tienen derecho a la condición de residentes en un país específico sin adoptar la ciudadanía.

3. Antes de proceder al examen de la práctica internacional en esta esfera, consignada en los instrumentos internacionales, quizás resulte útil hacer algunas observaciones generales con respecto a la “nacionalidad” y la “ciudadanía” y el lugar que ocupan en el derecho interno y en el derecho internacional. “Nacionalidad” y “ciudadanía” caen mayormente dentro de la competencia del derecho interno, excepto cuando las obligaciones internacionales restringen el poder discrecional del Estado³. Ambos términos se refieren a la condición del individuo en su relación con el Estado. En ocasiones se utilizan como sinónimos, pero no describen necesariamente la misma relación hacia el Estado.

4. “Nacionalidad” es la calidad o condición que dimana del hecho de que una persona pertenezca a una nación o a un Estado. El Tribunal Internacional de Justicia ha definido la “nacionalidad” como:

“un nexo jurídico que tiene como base un vínculo social, una relación genuina de existencia, interés y sentimiento, unido a la existencia de derechos y deberes recíprocos. Cabe decir que constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quien se confiere, ya sea directamente por la ley o como resultado de un acto de autoridad, en realidad está más estrechamente vinculado con la población del Estado que le confiere la nacionalidad que con cualquier otro Estado” (caso *Nottebohm*, I.C.J. Reports 1955, pág. 23).

Por otra parte, “ciudadano” es el término que se emplea generalmente para designar a un individuo que, en virtud de las leyes de un Estado determinado, es miembro de la comunidad política, debe lealtad a la misma y tiene derecho a disfrutar de plenos derechos políticos y civiles.

5. “Extranjero” es el término que se utiliza para designar a una persona nacida en el extranjero o al súbdito de un Estado extranjero que no reúne los requisitos de ciudadano del Estado en el que él o ella se encuentren. En consecuencia, un extranjero no es ni un nacional ni un ciudadano.

6. La dificultad para definir en derecho internacional términos como “nacional”, “ciudadano” y “extranjero” emana del hecho de que son fundamentalmente conceptos del derecho interno y, por ende, están sujetos a variaciones de significado según las jurisdicciones. La constitución, las leyes, los estatutos y los reglamentos de cada Estado se refieren a una diversidad de categorías de individuos cuyos derechos y deberes jurídicos precisos varían en cada Estado en particular. El grado de complejidad del derecho interno es una función de muchos factores de orden histórico, social, jurídico y político. Las Naciones Unidas han publicado dos volúmenes titulados “Laws concerning Nationality” en *United Nations Legislative Series* (ST/LEG/SER.B/4 y 9).

7. Las observaciones precedentes tal vez expliquen por qué en los numerosos instrumentos internacionales que tratan sobre los derechos de las diversas categorías de individuos rara vez se encuentran definiciones de los términos utilizados para describir a dichos individuos. Existe un supuesto tácito de que términos como “nacional” y “ciudadano” son términos de oficio y que su significado está claro, al menos dentro del sistema jurídico interno. Ahora bien, eso no resuelve cabalmente el problema desde el punto de vista del derecho internacional, esfera ésta donde el alcance de un instrumento internacional específico *ratione personae* debería tener un significado uniforme para todos los Estados.

8. En respuesta a la solicitud del representante de la Argentina, la Oficina de Asuntos Jurídicos examinó los instrumentos internacionales que constituyen la base del estudio del Relator Especial con miras a determinar si el término “no ciudadano” es de uso internacional y, de serlo, si se ha definido. En el curso de este examen también se señalaron varios términos conexos. En consecuencia, se consideró útil elaborar un cuadro sistemático de todos los términos utilizados para establecer el alcance *ratione personae* de los instrumentos internacionales de que se trata.

9. Los términos que se emplean con mayor frecuencia en los instrumentos internacionales examinados son aquellos que se aplican a todas las personas sin establecer distinción alguna. El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se refiere a “*los pueblos de las Naciones Unidas*”. De forma similar, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce la igualdad de derecho de “*todos los pueblos*”, “*todas las naciones*”, “*todos los seres humanos*” o “*todos*”. Los artículos sustantivos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos⁴ también se aplican a “*todos*”, a “*todos los pueblos*” o a “*todos los individuos*”, salvo que se estipule específicamente otra cosa (véase el párrafo 11 *infra*). La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial⁵ se refiere a “*personas*” o “*grupos de personas*”. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*⁶ utiliza el término “*todos los seres humanos*”. La mayor parte de los instrumentos citados *supra* se han concebido para que sean de aplicación general y, por ende, no hacen distinción entre nacionales y extranjeros o entre ciudadanos y no ciudadanos.

10. No obstante, incluso en instrumentos de aplicación general se estipulan excepciones. De ahí que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los países en desarrollo pueden determinar hasta qué punto se garantizarán a los “*no nacionales*” los derechos económicos reconocidos en el Pacto. El párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁷ prevé la posibilidad de hacer una distinción entre los ciudadanos y los no ciudadanos al afirmar que:

“Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos”.

Sin embargo, la Convención no define el término “*no ciudadano*”.

11. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que es de aplicación general, sí contiene una disposición dedicada específicamente al derecho de un ciudadano. El artículo 25 versa sobre los derechos de “*todo ciudadano*”, y aunque no es una cláusula definitoria como tal, esta disposición proporciona en cierta medida los elementos para esa definición. Según este artículo, un ciudadano tendrá derecho a:

“a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

“b) Votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

“c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

De ahí se puede inferir que un “*no ciudadano*” es una persona que no tiene derecho a gozar de los derechos consignados en el artículo 25.

12. Algunos instrumentos internacionales se refieren a “*extranjeros*”, pero sin brindar una definición del término. Se pueden encontrar ejemplos en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero⁸, y en los artículos 9, 18 y 19 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena⁹.

13. En resumen, cabe señalar que se puede hallar un precedente del uso del término “*no ciudadano*” en un instrumento, a saber, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Los que elaboraron esta Convención no consideraron necesario definir el término. Empero, como se señaló en el párrafo 11 *supra*, a partir de una interpretación *a contrario* del artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se puede llegar a una comprensión del significado del término. Visto en este sentido, un “*no ciudadano*” se puede distinguir no sólo de un ciudadano, sino también de un extranjero, en aquellos sistemas que hacen distinciones entre nacionales y ciudadanos. En esos sistemas un “*no ciudadano*” sería un individuo

al que se ha despojado de los atributos civiles y políticos de ciudadanía en virtud de las leyes internas pertinentes pero quien, a pesar de ello, seguiría siendo un nacional y un residente. En consecuencia, "no ciudadano" no es necesariamente sinónimo de extranjero, sino que resultaría ser un término de alcance algo mayor.

24 de octubre de 1980.

9. PETICIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA PARA QUE EL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SEA RECONOCIDO COMO PORTAVOZ DE LA CEE Y DE SUS MIEMBROS DENTRO DE UN GRUPO DE TRABAJO ESPECÍFICO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL — VÍAS PARA QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE ASEGUREN LA COORDINACIÓN DE LAS POSICIONES DENTRO DEL GRUPO DE TRABAJO

*Memorando al Director Ejecutivo del Centro de las Naciones Unidas
sobre Empresas Transnacionales*

1. Usted ha solicitado una opinión acerca de la cuestión de la participación de la Comunidad Económica Europea en el Grupo especial intergubernamental de trabajo de expertos en normas internacionales de contabilidad y presentación de informes

2. El grupo de trabajo mencionado *supra* fue establecido por el Consejo Económico y Social en virtud de la resolución 1979/44, cuyos párrafos a) a c) disponen que el Grupo ha de estar compuesto de 34 expertos, cada uno nombrado por un Estado elegido por el Consejo, de los cuales nueve se seleccionarán de Europa occidental y de otros Estados. Los Estados elegidos en esa categoría por la decisión 1979/94 del Consejo, adoptada en su 42a. sesión plenaria, incluían a cinco miembros de la Comunidad Económica Europea.

3. El 30 de octubre de 1979, el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas adoptó una decisión en la que se confirmaba que la Comisión de la Comunidad debía representar el punto de vista de ésta en el Grupo de Trabajo, dado que el tema que examinaba dicho grupo le había sido asignado por los Estados miembros de la CEE en virtud de los tratados que la crearon. En consecuencia, la CEE solicita que se reconozca al representante de la Comisión como portavoz de la CEE y de sus miembros, en lugar de los cinco expertos designados por los Estados que fueron elegidos por el Consejo Económico y Social.

4. Las relaciones constitucionales entre la CEE y sus Estados miembros son asuntos internos de esa entidad y no pueden afectar directamente los derechos y las obligaciones de esos Estados con respecto a las Naciones Unidas, de las cuales todos ellos son Miembros; lo que antecede se desprende, entre otros, del Artículo 103 de la Carta. Por otra parte, las Naciones Unidas no podrán oponer objeciones a los procedimientos que empleen los miembros de la CEE para coordinar sus posiciones o para representar las que prescriba un órgano dado de la CEE; por ejemplo, los Estados elegidos por el Consejo Económico y Social podrían nombrar con representantes suyos a personas que les fueran propuestas por la CEE.

5. Además, si los Estados miembros de la CEE hubieran notificado al Consejo Económico y Social que habían transferido totalmente a la CEE su competencia en la esfera de acción del Grupo de Trabajo, el Consejo quizás lo hubiera reflejado al determinar la composición del Grupo; aun podría dirigirse una propuesta al Consejo para que así lo hiciera en cualquier sesión apropiada. Empero, en ausencia de una decisión del Consejo en cuanto a conceder una condición particular a la CEE en el Grupo de Trabajo, no procede que así lo hagan este último o la Secretaría.

6. En la resolución 3208 (XXIX), de 11 de octubre de 1974, la Asamblea General confirió a la CEE la condición de observadora permanente, en virtud del artículo 79 del Reglamento del

Consejo Económico y Social (E/5715) y del artículo 74 del reglamento de sus comisiones orgánicas (E/5975). En consecuencia, con arreglo a esos artículos (léanse conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 27 del Reglamento del Consejo y el artículo 24 del reglamento de sus comisiones orgánicas), la CEE puede participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre cualquier cuestión que caiga dentro de la competencia de la CEE. Según se señala en el párrafo 4 *supra*, los expertos nombrados por los cinco miembros de la CEE elegidos para integrar el Grupo de Trabajo podrían declarar que ellos no harían uso de la palabra y pedir al Grupo de Trabajo que oyera en su lugar al representante de la CEE; entonces el Grupo de Trabajo podría conceder un mayor derecho de voz al observador de la CEE, ya que esa ampliación de derechos no es incompatible con el reglamento. Naturalmente, los votos tendrían que ser emitidos por los representantes de los Estados elegidos para el Grupo.

4 de febrero de 1980.

10. CUESTIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LA LABOR DE LA COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA — DISPOSICIONES PERTINENTES DE LAS ATRIBUCIONES Y EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN — POSIBILIDADES DE COOPERACIÓN CON LA COMISIÓN ABIERTAS A ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE NO POSEEN CARÁCTER CONSULTIVO ANTE EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

*Memorando al Secretario Auxiliar de la Comisión Económica
para América Latina*

...

2. ... Nuestros comentarios sobre la cuestión de la participación de las organizaciones no gubernamentales en la labor de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) figuran a continuación.

...

4. La base jurídica para el establecimiento de una relación entre la Comisión Económica para América Latina y las organizaciones no gubernamentales figura en el párrafo 7 b) de las atribuciones de la Comisión. El texto del párrafo es el siguiente:

“La Comisión concertará arreglos para celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales a quienes el Consejo haya otorgado carácter consultivo conforme a los principios aprobados por el Consejo a tal efecto.”

5. El procedimiento para la aplicación de esta disposición se establece en el Capítulo XII del Reglamento de la Comisión (artículos 50 y 51).

6. Esas disposiciones establecen claramente que las organizaciones no gubernamentales con las que la Comisión ha de tener relaciones están limitadas a aquellas a quienes el Consejo Económico y Social ha otorgado carácter consultivo de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo. Toda decisión de la Comisión o de sus órganos auxiliares que exceda de la autoridad otorgada a la Comisión en sus atribuciones sería *ultra vires*.

7. En estas circunstancias sólo existen dos posibilidades para la cooperación con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales que no tengan carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social en virtud de lo dispuesto en la resolución 1296 y otras resoluciones pertinentes del Consejo. Así, la Comisión podrá invitar a una persona de una organización no gubernamental específica para que le proporcione información que en opinión de la Comisión sea útil en relación con sus labores. Los órganos auxiliares de la Comisión también tienen esta posibilidad, a menos que la Comisión haya excluido específicamente dicha acción. La otra posibilidad es que la consulta se celebre en el plano de la secretaría. En virtud de ese arreglo la secre-

taría de la Comisión podrá intercambiar información relativa a la labor de la Comisión con la secretaría de las organizaciones no gubernamentales interesadas, señalando a la atención de la Comisión o de sus órganos auxiliares, cuando sea necesario, cualesquiera asuntos específicos de interés para el órgano de que se trate en relación con su labor.

8. Cabe mencionar que en años recientes la cuestión de las relaciones de las organizaciones no gubernamentales con el Consejo Económico y Social se ha convertido en un asunto político muy delicado, y el Consejo ha aprobado varias resoluciones¹⁰ y decisiones al respecto para garantizar que se otorgue o se permita mantener ese carácter solamente a aquellas organizaciones que cumplan los requisitos del carácter consultivo descritos en la resolución 1296 (XLIV). En consecuencia, sería inadecuado extender invitaciones a organizaciones no gubernamentales que todavía no hubieran solicitado el carácter consultivo o que aún no hubieran demostrado al Consejo que pueden cumplir sus requisitos estrictos para obtener ese carácter.

9. En conclusión, pues, cualquier decisión de la Comisión o de sus organismos auxiliares de invitar a organizaciones no gubernamentales que no tienen carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social para que asistan a las reuniones del órgano pertinente requeriría la aprobación previa del Consejo. La resolución [396 (XVIII)] aprobada por la Comisión en su 18º período de sesiones, en la que se pide al Secretario Ejecutivo, entre otras cosas, que "previa aprobación de los países miembros de la Comisión invite . . . a organizaciones no gubernamentales regionales o subregionales que, aún sin tener carácter consultivo en la actualidad, sean especialmente competentes en áreas de interés para el programa de la Comisión", no proporciona por sí misma una base jurídica adecuada para la participación de esas organizaciones no gubernamentales en la labor de la Comisión y sus órganos auxiliares, dado que las atribuciones de la Comisión no la autorizan a adoptar una medida de esa índole. El Consejo tendrá ante sí la resolución de la Comisión, que en esta etapa sólo puede considerarse como una recomendación presentada al Consejo Económico y Social para su aprobación, durante el período de sesiones que celebrará este verano, cuando dispondrá del informe de los Secretarios Ejecutivos de las diversas comisiones regionales. Las recomendaciones y decisiones de las comisiones que requieran la acción del Consejo se incluirán en ese informe. Se sugiere que en ese momento se señale concretamente a la atención del Consejo la cuestión de las relaciones de la CEPAL con las organizaciones no gubernamentales con miras a obtener una decisión clara del Consejo al respecto. Entre tanto, es preciso estimular a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la labor de la Comisión y de sus órganos auxiliares para que soliciten el carácter consultivo ante el Consejo, de conformidad con las resoluciones pertinentes aprobadas por el Consejo para regir sus relaciones con las organizaciones no gubernamentales.

5 de mayo de 1980.

11. CUESTIÓN DE SI, EN VIRTUD DEL REGLAMENTO Y LOS ESTATUTOS DE LAS NACIONES UNIDAS, ES PERMISIBLE QUE LOS CONTRATOS FINANCIADOS POR EL PNUD SE ASIGNEN, EN UNA MEDIDA ADECUADA, A PAÍSES DONANTES

Memorando dirigido al Contralor Adjunto, Oficina de Servicios Financieros

Se ha planteado la cuestión de si, en virtud del Reglamento y los Estatutos Financieros de las Naciones Unidas, es permisible o, de no serlo actualmente, debiera permitirse mediante una enmienda del Reglamento Financiero, que los contratos financiados por el PNUD se asignaran, en una medida adecuada, a países donantes que en la actualidad no reciben contratos en proporción con el nivel de sus contribuciones al PNUD.

Reconocemos las razones en que se apoya la propuesta de que los contratos se asignen de esa manera, así como la enorme importancia que reviste alentar a los países donantes para que

mantengan las contribuciones. No obstante, observamos dificultades en la propuesta que, como usted sabe, se viene formulando en uno u otro contexto desde hace varios años.

Como es bien sabido, un principio que es fundamental y vital para el sistema de contratación de las Naciones Unidas (Regla Financiera 10.5 y las normas expuestas en la misma) es el de obtener la “mejor opción” por el dinero invertido. Las excepciones que se autorizan se relacionan todas con la realización del objetivo de la inversión y no con la *fuerza* de los fondos. En nuestra opinión, hoy día no existe base alguna en los procedimientos financieros de las Naciones Unidas para asignar deliberadamente contratos a países donantes cuando esa asignación no tiene otra justificación en virtud de los criterios del Reglamento y los Estatutos Financieros. Una “lista breve”, que se limitara a abastecedores de países específicos, tendría que justificarse conforme a los mismos criterios. El Comité de Contratos debe estar convencido tanto de la idoneidad de cualquier “lista breve” en particular como de la conveniencia de otorgar el contrato entre las licitaciones o propuestas recibidas. En consecuencia, el Comité de Contratos no podría recomendar fundamentalmente esa asignación, y, en caso de indagaciones por parte de auditores u otros, no podría ofrecer una justificación convincente.

En algunas ocasiones anteriores relacionadas con las operaciones de socorro de las Naciones Unidas las compras de las Naciones Unidas se han efectuado en países donantes. No obstante, hasta donde podemos recordar, las circunstancias de esos casos son diferentes a las del tipo de caso que en la actualidad ocupa a ustedes y no puede considerarse que hayan sentado un precedente.

En este sentido, cualquier revisión de los procedimientos financieros de las Naciones Unidas debería limitarse a los proyectos financiados por el PNUD y coordinarse con la propuesta de revisión del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada del PNUD y de ese modo recibir, si no el asentimiento de la Asamblea General, por lo menos el de la Comisión Consultiva.

16 de abril de 1980.

12. REPRESENTACIÓN DE MAYOTTE EN UN DOCUMENTO DEL PNUD COMO PARTE INTEGRANTE DE LAS COMORAS — CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA LA SECRETARÍA, DE LA POSICIÓN ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN VARIAS RESOLUCIONES PERTINENTES — VÍAS PARA TRASLADAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LAS OBJECIONES PLANTEADAS EN RELACIÓN CON LA REPRESENTACIÓN DE QUE SE TRATA

Memorando al Jefe de la Oficina Ejecutiva del Administrador del PNUD

Usted ha solicitado el asesoramiento de la Oficina de Asuntos Jurídicos con respecto a la objeción que suscitó la representación de Mayotte como parte integrante de las Comoras en el documento del programa por países del PNUD¹¹ relativo a ese país, que ya se ha distribuido.

Cabe recordar que en su trigésimo período de sesiones la Asamblea General, en su resolución 3385 (XXX), que admitió a las Comoras como Miembro de las Naciones Unidas, reafirmó “la necesidad de respetar la unidad y la integridad territorial al Archipiélago de las Comoras, compuesto de las islas de Anjouan, Gran Comora, Mayotte y Moheli, como se ha subrayado en la resolución 3291 (XXIX) de 13 de diciembre de 1974 y en otras resoluciones de la Asamblea General”.

Asimismo, es importante mencionar que en su trigésimo primer período de sesiones la Asamblea General incluyó en su programa un tema adicional titulado “Cuestión de la isla comorana de Mayotte”. En virtud de ese tema la Asamblea aprobó su resolución 31/4, que no dejó lugar a dudas respecto de su posición en cuanto a la condición de Mayotte. En particular se destacan los párrafos dispositivos 2 y 3 de esa resolución, cuyo texto es el siguiente:

[“La Asamblea General,]

“2. *Condema enérgicamente* la presencia de Francia en Mayotte, que constituye una violación de la unidad nacional, la integridad territorial y la soberanía de la República independiente de las Comoras;

“3. *Pide* al Gobierno francés que se retire inmediatamente de la isla comorana de Mayotte, parte integrante de la República independiente de las Comoras, y que respete su soberanía;”.

En su trigésimo segundo período de sesiones la Asamblea General incluyó en su programa un tema titulado “Asistencia a las Comoras”. En relación con ese tema la Asamblea General tuvo ante sí un informe de la Misión de las Naciones Unidas a las Comoras (A/32/208/Add.1 y 2), que contenía un examen de la situación económica en las Comoras. En el párrafo 35 de ese informe se decía:

“La Asamblea General ha reconocido que el nuevo Estado de las Comoras abarca las cuatro islas Gran Comora, Anjouan, Mayotte y Moheli. El Gobierno de las Comoras no ha podido colocar a la isla de Mayotte bajo la jurisdicción del nuevo Estado, ni encuadrarla en su economía, debido a una controversia no resuelta con Francia sobre la situación política de Mayotte . . .”

El anexo II del informe contiene un mapa de las Comoras en el que Mayotte figura como parte integrante de la República de las Comoras. En su resolución 32/92, de 13 de diciembre de 1977, la Asamblea General hizo suyo ese informe, así como sus conclusiones y recomendaciones.

La Asamblea reafirmó la soberanía de la República Federal de las Comoras sobre la isla de Mayotte durante sus períodos de sesiones trigésimo segundo y trigésimo cuarto en sus resoluciones 32/4 y 34/69, respectivamente, de nuevo en relación con el tema “Cuestión de la isla comorana de Mayotte”, que se ha incluido en el programa de la Asamblea de cada año desde el trigésimo primer período de sesiones.

En consecuencia, la Asamblea General ha expresado opiniones inequívocas sobre la situación de Mayotte, como se ilustra *supra*. Dadas las circunstancias, es menester que la Secretaría tome en cuenta estas opiniones y que actúe de conformidad con las resoluciones pertinentes del principal órgano deliberativo de la Organización.

Cabe sugerir que las objeciones que se han opuesto a la representación de Mayotte como parte integrante de las Comoras se comuniquen al PNUD por escrito y se remitan al Consejo de Administración en un documento oficial. De esta manera, cuando el Consejo de Administración examine el documento del programa por países relativo a las Comoras tendrá asimismo ante sí un documento oficial que refleje las objeciones de que se trata.

El documento elaborado por la Secretaría del PNUD es inobjetable desde el punto de vista jurídico y no requiere correcciones ni cambios.

5 de mayo de 1980.

13. ELECCIONES PARA LLENAR VACANTES OCASIONALES EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA — DISPOSICIONES PERTINENTES DEL ESTATUTO DE LA CORTE — PRÁCTICA SEGUIDA POR EL SECRETARIO GENERAL AL APLICAR ESAS DISPOSICIONES

Nota interna

Introducción

1. El artículo 14 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone lo siguiente:

“Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.”

El párrafo 1 del artículo 5 expresa:

“1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembro de la Corte.”

En virtud de las disposiciones anteriores, es deber del Secretario General enviar las invitaciones para solicitar las propuestas de candidatos. A este respecto, la Secretaría siempre ha interpretado que el plazo de tres meses que prevé el artículo 5 del Estatuto entre el envío de las invitaciones y la fecha más temprana posible para las elecciones se aplica no sólo a las elecciones ordinarias, sino también a las elecciones para llenar vacantes ocasionales. Esta interpretación se ha basado en la historia legislativa del artículo pertinente del Estatuto, a saber, el artículo 14, así como también en la práctica anterior.

Historia legislativa del artículo 14 del Estatuto de la Corte

2. En el Estatuto original, que entró en vigor en 1921, el artículo 14 sólo disponía que las vacantes se llenarían por el mismo procedimiento establecido para la elección original. El artículo 14 del Estatuto revisado, que entró en vigor en 1936, contenía disposiciones que requerían que el Secretario General extendiera las invitaciones dentro de un mes de ocurrida la vacante y que el Consejo fijara la fecha de la elección. Salvo los cambios de redacción que se requieren para la sustitución de órganos de la Sociedad de las Naciones por órganos de las Naciones Unidas, el texto mencionado *supra* es sustancialmente el texto actual. Las minutas del Comité de Juristas que en 1929 redactó el texto revisado ponen de manifiesto que las enmiendas al artículo 14 tenían el propósito de reducir las demoras indebidamente prolongadas al exigir que el Secretario General enviara las invitaciones rápidamente y al prever la posibilidad de que el Consejo, cuando procediera, pudiera también convocar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea con miras a la celebración de la elección. Empero, las minutas también muestran claramente que se pretendía aplicar el plazo de tres meses que se estipula en el artículo 5 entre el envío de las invitaciones y la fecha más temprana posible para la elección. En los documentos¹² se dice que el Sr. Fromageot, patrocinador de las enmiendas al artículo 14, expresó que “el Secretario General podría . . . realizar la notificación prevista en el artículo 5 y que la fecha de la elección podría fijarse de manera que coincidiera con los períodos de sesiones del Consejo siguientes a la expiración del plazo de tres meses durante el cual los grupos nacionales seleccionarían a sus candidatos”. En consecuencia, el Sr. Fromageot se refería expresamente al plazo de tres meses para ocupar una vacante ocasional.

Práctica anterior de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas para ocupar las vacantes casuales

3. Se ha confirmado la interpretación anterior del artículo 14 por referencia a la práctica efectiva. La Sociedad de las Naciones organizó y celebró dos elecciones especiales después que entró en vigor en 1936 la versión enmendada del artículo 14. En ambos casos transcurrió un plazo muy superior a tres meses entre la fecha en que se produjo la vacante y la fecha de la elección¹³. Desde su creación, en la Corte Internacional de Justicia ha habido¹⁴ siete vacantes ocasionales anteriores a ésta, ocasionada por el fallecimiento del Juez Richard R. Baxter, y de nuevo transcurrieron más de tres meses, en cada caso, entre el envío de las invitaciones y la celebración de la elección en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General. Un juez, Sir Benegal Rau, falleció en noviembre de 1953, durante el octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General; sin embargo, la elección para ocupar la vacante no se celebró hasta octubre del próximo año, durante el siguiente período de sesiones de la Asamblea. De igual modo, el Juez Guerrero falleció en octubre de 1958, durante el decimotercer período ordinario de sesiones de la Asamblea Gene-

ral. En su 840a. sesión, el 25 de noviembre de 1958, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución en la que dispuso que la elección para ocupar esta vacante tendría lugar durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General o durante un período extraordinario de sesiones anterior al decimocuarto período de sesiones. De los términos de esta resolución se infiere que el Consejo estaba aplicando el plazo mínimo de tres meses ya que, de lo contrario, hubiera tenido la posibilidad de decidir que las elecciones se celebraran durante el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General en curso en aquel momento. La elección para cubrir esta vacante se celebró de hecho en septiembre de 1959. El Juez Abdel Hamid Badawi falleció el 4 de agosto de 1965, inmediatamente antes de la apertura del vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General en septiembre de 1965. El 10 de agosto de 1965, en su 1236a. sesión, el Consejo aprobó una resolución en la que dispuso que se procediera a una elección para llenar la vacante durante el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General. La nota del Secretario General presentada al Consejo de Seguridad en esa ocasión (S/6599) previó que el Consejo

“quizá desee que la elección para llenar la vacante se celebre durante el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General. Ello se haría en la inteligencia de que la elección propiamente dicha se realizaría en una fecha posterior a la expiración del plazo de tres meses que estipula el párrafo 1 del artículo 5 del Estatuto”.

No se expresó ningún desacuerdo en el Consejo ni en la Asamblea General respecto de esa interpretación de la aplicación del plazo mínimo de tres meses, y la elección se celebró de hecho el 16 de noviembre de 1965, más de tres meses después del envío de las invitaciones para la designación de candidatos (12 de agosto de 1965).

4. Es claro que la norma de los tres meses se insertó en el artículo 5 con el fin de dar tiempo suficiente para completar el procedimiento de la designación de candidatos previsto en el Estatuto. En algunos casos esos procedimientos pueden ser prolongados. Esta consideración se aplica no sólo a la designación de candidatos para elecciones ordinarias, sino también a la designación de candidatos para las vacantes ocasionales. En consecuencia, de conformidad con todos los precedentes, el Consejo de Seguridad debe aplicar la norma de tres meses como requisito reglamentario mínimo.

30 de septiembre de 1980.

-
14. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DE UN INDIVIDUO ACUSADO DE HOMICIDIO Y DE CAUSAR LESIONES CORPORALES CON AGRAVANTE — DECISIÓN QUE ACCEDERÍA A LA SOLICITUD — PRESENTACIÓN DE UN RECURSO DE *habeas corpus* — ALCANCE DE LA REVISIÓN DEL *habeas corpus* — CLÁUSULA DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN APLICABLE RELATIVA A LA EXCEPCIÓN DEL DELITO POLÍTICO — CUESTIÓN DE SI EL CASO PODRÍA PRESENTARSE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA O CONSULTIVA DEL TRIBUNAL COMPETENTE DEL ESTADO SOLICITADO

Memorando al Secretario, Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino

...

4. Respecto de la posibilidad de revocar la decisión de extradición, es de vital importancia que en la práctica seguida por el Estado solicitado está bien establecido que la decisión de un ma-

[Nota Editorial: En este memorando se trata el caso de un individuo que fue detenido en el territorio de un Estado acusado de homicidio y de causar lesiones corporales con agravante, y cuya extradición fue solicitada por otro Estado conforme a una convención de extradición que es obligatoria para los dos Estados interesados. La vista pública sobre la solicitud de extradición trajo por resultado la emisión de una orden de detención y reclusión hasta tanto la persona fuese entregada al Estado solicitante. El individuo presentó posteriormente un recurso de *habeas corpus* ante el Tribunal competente del Estado solicitado, en el que le pedía que dictaminase que no podía extraditarse al individuo interesado o que el propio Tribunal efectuara u ordenara que se efectuara una nueva vista del caso.]

magistrado en un procedimiento judicial sobre una solicitud de extradición internacional no está sujeta a apelación. No obstante, cabe observar que si bien la decisión del magistrado autoriza al ejecutivo a ordenar que la persona sujeta a extradición sea entregada a un representante del Estado solicitante, no por ello está obligado a hacerlo el ejecutivo. En cambio, existen antecedentes que establecen que el ejecutivo está facultado para revisar la opinión del magistrado de extradición, por ejemplo, si el caso no está amparado por el tratado, o si los elementos de prueba son insuficientes para demostrar los hechos de la acusación en virtud del tratado; se ha sostenido que el ejecutivo puede ejercer esa facultad de revisión aun después de que un Tribunal se haya negado a absolver al acusado según el procedimiento de *habeas corpus*.

5. Dado que la decisión del magistrado de extradición no está sujeta a apelación o revisión directamente por los tribunales, se considera que el recurso de *habeas corpus* constituye una solución adecuada para garantizar la puesta en libertad de alguien que ha sido ilegalmente detenido en un proceso de extradición. El recurso de *habeas corpus* puede definirse como un procedimiento para impugnar las atribuciones de una persona que detiene a otra, y el procedimiento tiene por objetivo la celebración de una vista inmediata para investigar la legalidad de la detención y lograr una orden que ponga en libertad al detenido cuando la detención sea injustificada. El recurso de *habeas corpus* debe presentarse ante el tribunal competente del Estado solicitado . . . , cuya decisión definitiva, a diferencia de una interlocutoria, normalmente es apelable ante el Tribunal de Apelaciones pertinente y, en principio, ante el Tribunal Supremo. En espera del resultado del recurso de *habeas corpus*, el Tribunal podrá denegar o conceder la libertad bajo fianza de la persona sujeta a extradición; no obstante, la decisión corresponde al poder discrecional del Tribunal y se concede sólo en circunstancias especiales.

6. El alcance de la revisión del *habeas corpus* se limita a los problemas generales de si el magistrado tiene competencia, si el delito imputado se enmarca dentro del tratado de extradición y si existen elementos de prueba admisibles que justifiquen la constatación de que existían motivos fundados para considerar que el acusado era culpable. En un proceso de *habeas corpus* no corresponde examinar si los elementos de prueba que se presentan ante el magistrado tienen peso o son suficientes. Sin embargo, en procedimientos de *habeas corpus* recientes se han examinado cuestiones relativas a si se cumplen las condiciones del tratado, incluida la cuestión de si el delito era político.

. . .

9. Respecto de la excepción del delito político, en el tratado de extradición aplicable se estipula que no se concederá la extradición “cuando la parte solicitada considere que el delito sea de carácter político o si la persona demandada prueba que la solicitud de su extradición de hecho se ha formulado con vista a juzgarla o a castigarla por un delito de carácter político”. En el informe posterior al juicio presentado por el Fiscal del Estado solicitado se hizo una clara distinción entre la primera y la segunda partes de la disposición citada *supra*. En cuanto a la *primera parte*, que dice “cuando la parte solicitada considere que el delito sea de carácter político”, el informe subrayó que esa disposición se refería exclusivamente a la actitud del gobierno solicitado hacia el delito . . . , [añadiendo que, a juicio del gobierno, los delitos imputados a la persona interesada eran delitos comunes.]

10. En lo relativo a la *segunda parte* del párrafo 4 del artículo VI, durante el proceso de extradición el Fiscal del Estado solicitado adujo que la determinación de los motivos de los gobiernos solicitantes no correspondía a los tribunales, sino al poder ejecutivo . . .

11. Por otra parte, el acusado impugnó la conclusión del magistrado en cuanto a que el carácter de los delitos imputados y las circunstancias de su comisión no se enmarcaban en la excepción de extradición que se prevé para los delitos de carácter político, conclusión a la cual se llegó sobre la base de los tres criterios siguientes:

- i) La participación y el compromiso anteriores del acusado con un movimiento político y sus creencias políticas como elementos que se relacionan con un motivo político;
- ii) La existencia de una relación o vínculo entre el delito y un objetivo político;
- iii) Relación o proporción entre el delito y su método de comisión y el objetivo político.

A juicio del Magistrado, se satisfacía el primer criterio, no así los otros dos, porque la excepción para delitos o crímenes políticos existe sólo en los casos en que los actos se dirigen contra la organización política del Estado de que se trate y en este caso el objetivo político no estaba vinculado con los medios utilizados y el objetivo escogido; por el contrario, la selección del lugar fue casual, las víctimas eran civiles, no personal militar, y los delitos representaban un acto aislado de violencia.

12. Los argumentos del acusado en este sentido pueden resumirse de la forma siguiente:

a) Que había probado, *prima facie*, que la petición de extradición se había formulado con vista a juzgarlo por un delito de carácter político y que estaba establecido que cuando los elementos de prueba tendían a demostrar que el delito imputado era de carácter político, el peso de la prueba se trasladaba a la fiscalía para que ésta probara lo contrario, cosa que no se había hecho en este caso;

b) Que el concepto de delitos políticos no se limitaba a delitos contra la organización política del Estado de que se trate, sino que también incluía delitos contra los derechos civiles de sus ciudadanos . . . ;

c) Que en el tratado de extradición pertinente no se excluía la violencia contra los civiles de la excepción del delito político;

f) Que en el tratado de extradición no se excluían los delitos con objetivos seleccionados al azar . . .

13. En la petición se sostuvo asimismo que el acusado no había recibido una vista imparcial de la causa presunta puesto que el Magistrado había aceptado los documentos legalizados que presentó el Gobierno del Estado solicitante como elementos de prueba suficientes, y excluyó las pruebas ofrecidas por la defensa con vista a explicar y esclarecer los medios de que se valió el Gobierno para obtener esas pruebas, incluida la confesión de un supuesto cómplice.

[13 bis. Se planteó la cuestión de si el caso podría presentarse a la jurisdicción contenciosa o a la consultiva de la Corte Internacional de Justicia.]

14. En cuanto a la primera alternativa, la Corte Internacional de Justicia sólo es competente para pronunciar un fallo u orden de carácter obligatorio en un procedimiento contencioso, del que únicamente podrán ser partes los Estados. El Estado del que el individuo interesado es ciudadano podría, en principio, entablar un pleito contra el Estado solicitado por un delito cometido contra uno de sus ciudadanos. No obstante, aunque el Estado solicitado ha presentado una declaración en la que acepta (sujeta a limitaciones) la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia sobre una base recíproca, el Estado del que el individuo interesado es nacional no ha presentado una declaración análoga, ni existe tratado bilateral alguno entre los dos Estados en el que se prevea la presentación de este tipo de litigio ante la Corte, ni los dos Estados son partes en convención multilateral alguna en virtud de la cual sea posible esta presentación. Por supuesto, este último Estado podría dirigirse al Estado solicitado, sea directamente o por conducto de la Corte, para proponer la presentación en forma especial para el caso, pero el Estado solicitado no tendrá ninguna obligación legal de responder afirmativamente.

15. Aun cuando los Estados acordaran presentar el litigio ante la Corte, en la situación actual del caso es casi seguro que la Carta aduciría que antes de que ella pueda considerar el caso habría que agotar los recursos nacionales en el Estado solicitado . . .

16. Respecto de la segunda alternativa, según el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 65 de su Estatuto, la Corte podrá emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas a solicitud de ciertos organismos autorizados para ello por la Carta o de acuerdo con las disposiciones de la misma. En el párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta se dispone que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar opiniones consultivas, y en el párrafo 2 del mismo Artículo se estipula que los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que sean autorizados para ellos por la Asamblea General podrán igualmente solicitar opiniones consultivas. Aunque la Asamblea General ha concedido esa autoridad, *inter*

alia, a diversos órganos de las Naciones Unidas, entre ellos no figura el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino; en consecuencia, ese órgano no podrá dirigir directamente a la Corte una solicitud de opinión consultiva.

17. En virtud de la jurisprudencia establecida de la Corte, ésta no está obligada a responder a todas las preguntas que le dirija un órgano autorizado, y ocasionalmente se ha negado a hacerlo. En particular, la Corte y su antecesora —la Corte Permanente de Justicia Internacional— han manifestado su renuencia a emitir opiniones consultivas sobre cuestiones que podrían constituir la base de un procedimiento contencioso entre dos o más Estados, es decir, si el procedimiento consultivo se utiliza para evadir los requisitos normales en que todos los Estados deben convenir para presentar un litigio ante la Corte. Así, la Corte podría negarse a responder a cualesquiera preguntas presentadas por los órganos de las Naciones Unidas acerca del tratamiento al individuo interesado por parte del Estado solicitado dado que, en principio, esas cuestiones podrían ser planteadas por el país del que el individuo interesado es nacional.

18. Por último, incluso en un procedimiento consultivo es probable que la Corte insista en el requisito de que se agoten previamente las soluciones nacionales (véase el párr. 15, *supra*).

28 de marzo de 1980.

15. CUESTIÓN DE SI LOS SUELDOS O PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDEN SER EMBARGADOS EN CUMPLIMIENTO DE DECISIONES DE TRIBUNALES NACIONALES — INMUNIDAD DE PROCESO JUDICIAL DE QUE GOZAN LAS NACIONES UNIDAS EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 2 DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS — INMUNIDAD DE INCAUTACIÓN DE ACTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 3 DE LA CONVENCIÓN MENCIONADA *supra*

Carta a un jurista privado

Su carta de 17 de noviembre de 1980 dirigida a esta Oficina solicitaba información relativa a la aplicación de órdenes judiciales británicas a empleados de las Naciones Unidas, en particular al embargo de sueldo y pensiones.

En cuanto al embargo de sueldos, la notificación de una orden judicial a las Naciones Unidas no sería posible por dos razones. En primer lugar, la entrega de una orden judicial constituye un proceso judicial respecto del cual las Naciones Unidas gozan de inmunidad de conformidad con la sección 2 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. En segundo lugar, el proceso equivaldría a una incautación de los activos de la Organización, de la cual se encuentra exenta a tenor de lo dispuesto en la sección 3 de la Convención. Debe apuntarse que toda orden judicial de esta índole estaría dirigida contra las Naciones Unidas, y el sueldo que ha de embargarse, antes de que éste sea pagado al funcionario, constituye parte de los activos de las Naciones Unidas.

La misma situación existe con respecto a las pensiones de los funcionarios de las Naciones Unidas, ya sean sumas globales o rentas vitalicias. La Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas es un organismo de las Naciones Unidas y sus activos son propiedad de la Organización. La Caja goza de inmunidad de proceso judicial y sus activos están a salvo de cualquier forma de injerencia, sean medidas ejecutivas, administrativas, judiciales o legislativas. De esta manera no puede imponerse directamente a la Caja una orden de un Tribunal británico. Al igual que en el caso de los sueldos, las pensiones, sean sumas globales o rentas vitalicias, antes de ser pagadas al funcionario interesado forman parte de los activos de la Organización.

Esa es la situación jurídica desde el punto de vista de las inmunidades de la Organización. No obstante, esas inmunidades se otorgan en interés de la Organización y no para el beneficio personal del funcionario individual. No constituyen justificación alguna para que el funcionario

incumpla sus obligaciones jurídicas, y es política de la Organización adoptar medidas para evitar los abusos de esa índole. De recibirse órdenes judiciales, serán devueltas con una explicación sobre la inmunidad de la Organización. Se solicitará al funcionario que allane la cuestión mediante toda acción jurídica que pueda resultar necesaria, por ser ésta la conducta adecuada y para evitar una situación embarazosa a las Naciones Unidas.

3 de diciembre de 1980.

-
16. INSISTENCIA DE UN ESTADO MIEMBRO EN QUE LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS QUE ENTREN EN SU TERRITORIO O SALGAN DE ÉL UTILICEN DOCUMENTOS NACIONALES DE VIAJE O UN DOCUMENTO DE VIAJE EMITIDO POR EL ESTADO MIEMBRO INTERESADO — DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS CON ARREGLO A LA CUAL LOS SALVOCONDUCTOS EMITIDOS POR LAS NACIONES UNIDAS DEBEN SER ADMITIDOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS COMO DOCUMENTOS VÁLIDOS DE VIAJE

*Memorando al Director, Oficina de enlace del OOPS
en Nueva York*

1. Deseo referirme a su solicitud de una opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos acerca de la posición al parecer presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de un Estado Miembro en el sentido de que los funcionarios contratados localmente que sean ciudadanos de Estados vecinos deben utilizar su documento nacional de viaje (pasaporte) o un documento de viaje emitido por el Estado Miembro interesado al entrar o salir de su territorio en gestiones oficiales de las Naciones Unidas. A este respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, según se informa, adujo que “la práctica general en todo el mundo es que cualquier funcionario de las Naciones Unidas que viaje desde su país o hacia éste debe hacerlo con su pasaporte nacional”.

2. En opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos, la “práctica general” a la que ha hecho referencia el Ministerio de Relaciones Exteriores no existe ni puede existir como práctica general en virtud de las disposiciones aplicables de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. En particular se subraya el artículo VII de la sección 24 de la Convención, que dispone que los salvoconductos emitidos por las Naciones Unidas deben ser reconocidos por las autoridades de los Estados Miembros como documentos de viaje válidos.

Las disposiciones de la Convención no hacen distinciones entre los funcionarios de las Naciones Unidas por el hecho de que hayan sido contratados local o internacionalmente ni a causa de su nacionalidad o lugar de residencia. La intención evidente de la Convención es facilitar el trabajo de la Organización permitiendo que sus funcionarios viajen con salvoconductos en lugar de pasaportes nacionales. Este propósito se vería frustrado si los Estados Miembros retirasen de manera arbitraria el reconocimiento al salvoconducto de un grupo dado de funcionarios que, por demás, cumplen todas las condiciones de la Convención. Es un hecho cierto que, en algunos casos, los funcionarios que disfrutaban de vacaciones en su país de origen han utilizado sus salvoconductos para entrar en los países de los que son nacionales.

18 de marzo de 1980.

-
17. NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO MIEMBRO A CONCEDER UNA VISA DE ENTRADA A UN NACIONAL DE ESE ESTADO EMPLEADO POR LAS NACIONES UNIDAS BASÁNDOSE EN UN DECRETO-LEY QUE AUTORIZA ESA NEGATIVA POR RAZONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO — DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CARTA, DE LA CON-

VENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL
ACUERDO APLICABLE RELATIVO A LA SEDE — CUESTIÓN DE SI EL DECRETO-LEY
PUEDE ANULAR LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO INTERESADO

*Memorando al Director, División de Administración del Personal,
Oficina de Servicios de Personal*

1. Se hace referencia a su memorando de 5 de mayo de 1980 acerca de la negativa de las autoridades de un Estado Miembro a conceder visa de entrada a un funcionario de las Naciones Unidas. Este caso plantea algunas cuestiones difíciles de derecho y de política. El objetivo de este memorando es establecer con la mayor claridad posible y a la luz de los hechos conocidos los derechos jurídicos de las Naciones Unidas en este caso.

2. De conformidad con la información de que dispone esta oficina, el funcionario interesado es considerado por las autoridades actuales del Estado Miembro de referencia como una persona sujeta a los términos de un decreto-ley que establece que los individuos incluidos en determinadas categorías que se definen (personas que abandonaron el país en busca de asilo, que abandonaron el país sin seguir los procedimientos normales, que han sido expulsadas del país u obligadas a abandonarlo, que cumplen sentencia de destierro, que han desobedecido la orden de presentarse ante el Gobierno por razones de seguridad del Estado) no pueden volver a entrar al país sin autorización previa del Ministro del Interior. El Ministro puede negar la autorización por razones de seguridad del Estado. Aunque el decreto-ley exige que el Ministro fundamente su decisión, no especifica los criterios en que debe basarse para decidir qué se entiende por "seguridad del Estado". En consecuencia, la decisión compete totalmente a la rama ejecutiva del Gobierno. Los tribunales han adoptado la posición de que las decisiones adoptadas a tenor del decreto-ley no están sujetas a revisión judicial.

...

4. En su calidad de funcionario de las Naciones Unidas, la condición de la persona interesada al amparo del derecho internacional es, desde luego, más amplia que la de un ciudadano común. Concretamente, en virtud del Artículo 105 de la Carta, las secciones 18 y 24 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y las secciones 12 y 13 del Acuerdo relativo a la Sede pertinente, las Naciones Unidas aducen que, cuando se viaje en misión oficial (lo que incluiría viajes en uso de licencia para visitar el país de origen), todos los Estados Miembros deben otorgar a los funcionarios libertad de movimiento. Este principio se aplica cualquiera que sea la nacionalidad, salvo que los propios instrumentos dispongan expresamente esa distinción.

5. Como cuestión de derecho, el problema es si el decreto-ley mencionado *supra* puede abrogar las obligaciones internacionales del Estado Miembro interesado según se expresan en el párrafo 4. En este sentido, cabe señalar que, con respecto al tránsito y la residencia, el párrafo b) de la sección 12 del Acuerdo relativo a la Sede de la CEPAL dispone que "no debe obstaculizar la aplicación de la ley vigente".

6. Es por ello que aunque pudiera aducirse un argumento jurídico en apoyo de la solicitud del funcionario de que se concediera la visa como cuestión de inmunidades internacionales, la posición jurídica no es en forma alguna inequívoca. La conclusión a que llegó esta Oficina cuando se planteó el caso por primera vez en diciembre de 1979 se resumió de la forma siguiente:

"En nuestra opinión, cualquier intervención debe basarse en la Carta y la Convención, que establecieron el principio general de la libertad de movimiento, y se insiste en que cualquier negativa debe estar fundamentada para que el Secretario General pueda conocer todas las circunstancias que rodean un caso individual. Esto resulta necesario, ya que los privilegios e inmunidades se confieren más bien a la Organización que al individuo. Es posible también basar los argumentos en acuerdos sobre derechos humanos, pero creemos más conveniente situar firmemente la cuestión en la esfera del derecho de las inmunidades internacionales."

8 de mayo de 1980.

18. CUESTIÓN DE SI, EN EL MARCO DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL SISTEMA DE INMUNIDAD INTERNACIONAL, PUEDEN IMPONERSE A UN FAMILIAR A CARGO DE UN FUNCIONARIO DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO OBLIGACIONES DE SERVICIO NACIONAL

Memorando al Jefe, Oficina Ejecutiva del Administrador del PNUD

1. En su memorando de 14 de agosto de 1980 nos pide nuestra opinión acerca de la compatibilidad del reglamento que rige el sistema de inmunidad internacional con la ley local de [nombre de un Estado Miembro], que impone obligaciones del servicio nacional a la hija de un funcionario del PNUD que presta servicios en ese país. Lamento la demora de esta respuesta, pero al parecer la cuestión carece de antecedentes y exigió una investigación considerable sobre los principios generales del derecho internacional.

2. La situación de los funcionarios del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el país de que se trata se rige por el artículo IX del Acuerdo básico modelo de asistencia. En virtud del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo básico modelo de asistencia resulta aplicable el artículo V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

3. La sección 18 c) del artículo V dispone que los funcionarios de las Naciones Unidas "estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional". El razonamiento que sustenta esta disposición es claro. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios, como se expresa en la sección 20 de la Convención, "en interés de las Naciones Unidas". Es obviamente en ese interés que los funcionarios están libres de injerencia de las autoridades nacionales y en libertad de desempeñar sus funciones. Estas dos consideraciones disponen una exención del "servicio nacional", que, según entienden las Naciones Unidas, abarca el servicio militar y otras formas de servicio obligatorio ampliado.

4. Según el artículo V de la Convención, determinados privilegios e inmunidades otorgados a funcionarios se extienden a los miembros de sus familias; por ejemplo, se les otorga exención de las restricciones de inmigración y el registro de extranjeros. Ahora bien, en relación con la exención de obligaciones del servicio nacional, la sección 18 c) sólo abarca al propio funcionario de las Naciones Unidas.

5. La ausencia de una disposición explícita relativa a las obligaciones del servicio nacional de los familiares de los funcionarios de las Naciones Unidas no significa que esta cuestión específica no pueda solucionarse dentro del marco del sistema de inmunidad internacional.

6. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas no constituye una recopilación definitiva de todos los privilegios e inmunidades conferidos a los funcionarios internacionales. Cuando se redactó la Convención estaba destinada a satisfacer las necesidades inmediatas de la Organización y de su personal y a detallar los privilegios e inmunidades fundamentales que se requerían. Sin duda en aquel momento no se consideró el problema que aquí se plantea, a saber, si el Estado en que desempeña sus funciones oficiales un funcionario de las Naciones Unidas (el Estado huésped) puede llamarlo a él y a su familia, sin ser nacionales, al servicio nacional obligatorio. Esto fue así, sobre todo, porque existen sólidos elementos de prueba de una norma de derecho internacional general que impide que un Estado imponga la obligación de prestar servicio militar obligatorio o servicios de otra índole a extranjeros que residan temporalmente en su territorio. A la luz de dicha norma, tal vez no se consideró necesaria una mención expresa acerca de la exención de los familiares.

7. Si los extranjeros que residen temporalmente en el país disfrutan de una exención, ello debe ser mucho más válido en el caso de los funcionarios de las Naciones Unidas y sus familiares, quienes están presentes con carácter temporal en el territorio del Estado huésped para el desempeño de funciones, por parte del funcionario, en beneficio del Estado huésped.

8. Con independencia de las disposiciones del derecho internacional general, cabe recordar que los Artículos 104 y 105 de la Carta estipulan la obligación que tienen todos los miembros de reconocer la capacidad jurídica de las Naciones Unidas y de conferir a la Organización todos los privilegios e inmunidades necesarios para el logro de sus objetivos. Esas disposiciones tienen

valor propio, independientemente de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Si alguna inmunidad específica fuera necesaria en una etapa dada del desarrollo de la Organización con miras a garantizar su libertad e independencia de injerencia unilateral, se trataría de una cuestión de hecho y de juicio. No cabe duda de que el ejercicio libre y sin trabas de las funciones del funcionario de las Naciones Unidas requiere que esté exento de todo tipo de obligaciones del servicio nacional en el Estado huésped. Además, el ejercicio libre y sin trabas de sus funciones exige que se confieran algunos privilegios e inmunidades a los familiares que acompañan al funcionario de las Naciones Unidas, ya que, de lo contrario, los funcionarios de las Naciones Unidas no estarían dispuestos a desempeñar sus funciones en un país extranjero.

9. Cuando el Estado Miembro interesado trata de aplicar las disposiciones del servicio nacional a la hija de un funcionario de las Naciones Unidas, coloca al funcionario en una situación en que pudiera resultarle imposible continuar desempeñando sus funciones en ese país, y ello conduciría a una solicitud de traslado o de repatriación, con la consiguiente interrupción en el programa de asistencia del PNUD. Es preciso plantear este asunto al Gobierno en términos enérgicos, puntualizando que la exención de obligaciones del servicio nacional no constituiría un favor a un individuo sino más bien cumpliría el objetivo de garantizar a la Organización que sus funcionarios desempeñen su trabajo sin interrupciones. También cabe mencionar que someter a un familiar de un funcionario de las Naciones Unidas al servicio obligatorio en el país en cuestión podría ser patentemente injusto, ya que la persona interesada podría aún estar sujeta al cumplimiento de dicho servicio en el país del cual es nacional.

10. Recomendaría que hiciera llegar una copia de este memorando al Representante Residente en el país de referencia, con la sugerencia de que sostenga nuevas discusiones con el Gobierno con miras a garantizar la exención del familiar de que se trata del servicio obligatorio. De no tener éxito estamos dispuestos a plantear la cuestión en la Sede ante la Misión Permanente del Estado Miembro interesado.

8 de octubre de 1980.

19. PRERROGATIVAS DE IMPORTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN PROYECTOS DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO CON ARREGLO A LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS — POLÍTICA DE LAS NACIONES UNIDAS EN ESE SENTIDO — INADMISIBILIDAD DE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO BASADO EN LA NACIONALIDAD

Memorando al Jefe de la División de Servicios Administrativos y de Gestión, Dirección de Finanzas y Administración, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

1. Se hace referencia a su memorando de fecha 9 de abril de 1980 en el que solicitaba asesoramiento acerca de algunas cuestiones planteadas en una carta de fecha 24 de marzo de 1980 del Representante Residente del PNUD en [nombre de un Estado Miembro], acerca del disfrute de prerrogativas de importación por los funcionarios de organismos especializados asignados a proyectos financiados por el PNUD en ese país.

2. A nuestro entender, la cuestión sobre la que se solicita asesoramiento jurídico es la decisión provisional del Representante Residente de suspender una aprobación anterior de una solicitud hecha por un experto en asistencia técnica de la UIT para importar un automóvil con exención de impuestos. Se indica que la razón para la suspensión es la posición de las autoridades gubernamentales en cuanto a que la aprobación era válida sólo para el experto interesado y no era extensiva a los nacionales del país de que se trata que trabajaban como expertos en asistencia técnica.

3. Dado que la cuestión se ve afectada por la relación jurídica entre las Naciones Unidas y el Gobierno, el instrumento aplicable es la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las

Naciones Unidas, a la que se adhirió el Gobierno de referencia, y que también se aplica a los funcionarios de los organismos especializados que prestan sus servicios en proyectos del PNUD conforme al Acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y ese mismo Gobierno relativo a la asistencia de dicho Fondo. Como usted sabe, la aplicación pormenorizada de esa disposición ha variado en cierta medida con los requerimientos y las condiciones locales, aunque puede decirse que en todo momento ha incluido a los automóviles entre los efectos que abarca. Parece que esta observación general también se aplica al país de referencia, que, según los expedientes jurídicos del PNUD, ha promulgado regulaciones internas acerca de la importación exenta de impuestos de automóviles extranjeros o la compra de automóviles adquiridos localmente con descuento.

Asimismo se señala que ni la Convención ni la política de las Naciones Unidas prevén o permiten un trato discriminatorio a funcionarios que esté basado exclusivamente en distinciones entre la nacionalidad de los funcionarios interesados. Procede, pues, que las Naciones Unidas, incluido el PNUD, exijan de las autoridades gubernamentales las prerrogativas que se otorgan a los funcionarios en virtud de la Convención, sin importar la nacionalidad del funcionario en cuestión. Si durante un período determinado se hicieran sistemáticamente reclamaciones de esta índole sólo para los funcionarios que no son nacionales del país de que se trate, ello haría desmerecer y finalmente socavaría la posición jurídica de las Naciones Unidas en cuanto a que la discriminación por la nacionalidad es inaceptable.

4. Comprendemos las dificultades administrativas internas que pudiera ocasionar la insistencia en una aplicación consecuente de las prerrogativas de importación. Ahora bien, nos inclinamos por considerar que es menester resolver este problema poniendo en conocimiento de las autoridades gubernamentales la gravedad que tiene el tratamiento desigual del personal a que da lugar la práctica del Gobierno, y señalando que la Convención no hace distinciones basadas en la nacionalidad.

5. En conclusión, de lo anterior se desprende que es preciso dar instrucciones al Representante Residente en el sentido de que no retenga por más tiempo la aprobación otorgada al experto antes mencionado para la importación de un automóvil particular. Esta medida no debe interpretarse como un apoyo al deseo del Gobierno de aplicar un tratamiento diferente a los funcionarios nacionales de ese país; más bien sería conveniente que el Representante Residente se preparase para plantear en una fecha próxima ante las autoridades gubernamentales pertinentes la cuestión general de los privilegios de importación iguales para todos los funcionarios sin consideración de la nacionalidad.

13 de junio de 1980.

20. CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS — PROHIBICIONES DE LA CONVENCION DESTINADAS A PROTEGER A LAS FUERZAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y A MISIONES DE DETERMINACION DE HECHOS DE LAS NACIONES UNIDAS — FUNCIONES ESPECIALES DEL SECRETARIO GENERAL CON ARREGLO A LA CONVENCION Y A SU PROTOCOLO II

Memorando al Secretario General

1. La Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados y su Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II) (A/CONF.95/15, Anexo I, apéndices A y C)¹⁵, que fueron adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos

Indiscriminados, contienen varias disposiciones de especial interés institucional para la Organización.

A. *Fuerzas y misiones de las Naciones Unidas*

2. El artículo 7 3) b) y, en particular, el artículo 8 del Protocolo II, contienen disposiciones destinadas a proteger a las fuerzas para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas de los campos de minas emplazados antes de su llegada a la zona de operaciones. En efecto, en el caso de una misión que no sea tan sólo de determinación de hechos, todas las partes deben, en la medida de sus posibilidades, hacer cuanto esté a su alcance para proteger a la misión y retirar o desactivar todas las minas y armas trampa de esa zona, así como poner a disposición del jefe de la fuerza toda la información que tengan en su poder acerca de esos artefactos, y adoptar otras medidas que sean necesarias. En caso de una misión de determinación de hechos, no es necesario retirar las minas y armas trampa, pero o bien debe protegerse a la fuerza de esos artefactos, o bien suministrársele una información amplia acerca del emplazamiento de los mismos.

3. Esas disposiciones se basan en una propuesta inicialmente presentada por las delegaciones de varios países abastecedores de efectivos a la Conferencia Preparatoria de la Conferencia sobre Ciertas Armas Convencionales, y fue incluida en el informe de la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, Anexo II, apéndice B, artículo 3 3) a) iv)). En el período de sesiones de 1979 de la Conferencia, el Secretario General respondió a una invitación para que hiciera observaciones sobre el proyecto de disposición y propuso que se reestructurara y se ampliara (A/CONF.95/CW/WG.1/1)¹⁶, propuesta que tuvo gran aceptación aunque con obligaciones algo más limitadas para las partes en las hostilidades. Luego de consultar con los comandantes de todas las fuerzas de las Naciones Unidas, la Secretaría planteó dos cuestiones relativas a los proyectos de disposición en una nota que se reprodujo con la signatura A/CONF.95/CW/4.

La primera cuestión se refería a si debían detallarse o no en el Protocolo las obligaciones relativas a la conservación de registros de las partes en conflicto (en los que posteriormente se basarían sus medidas de protección). Inicialmente el Grupo de Trabajo sobre las Minas Terrestres y Armas Trampa aprobó una declaración de entendimiento (A/CONF.95/CW/WG.1/L.9; A/CONF.95/CW/7, párr. 16) en el sentido de que se esperaba que todas las partes interpretarían sus obligaciones con miras a lograr los propósitos humanitarios que perseguía el Protocolo, es decir, que no tratarían más tarde de obstaculizar su capacidad de proteger a las fuerzas de las Naciones Unidas mediante una interpretación restrictiva de sus obligaciones en materia de registros. No obstante, posteriormente, como resultado de propuestas presentadas por otras delegaciones, se añadió al Protocolo II un Anexo Técnico Especial sobre el Registro.

La segunda cuestión se refería a si debía especificarse o no que, de ser necesario, las propias fuerzas de las Naciones Unidas tendrían derecho a retirar minas. No se pudo llegar a un acuerdo en cuanto a otorgar ese derecho en general y, en consecuencia, el entendimiento mencionado *supra* sólo se refiere a que el Protocolo no está destinado a tratar esa cuestión; es decir, que el hecho de que en el Protocolo se mencionen algunas medidas de protección no debe interpretarse como que ellas excluyan el derecho de las fuerzas de las Naciones Unidas a retirar minas si así se acordara con las partes o lo ordenara el Consejo de Seguridad.

4. A fin de evitar que un Estado parte en un Protocolo eluda sus obligaciones contraídas con respecto a las Naciones Unidas referentes a un conflicto vigente y denuncie el Protocolo o la Convención general, en el artículo 9 2) de dicha Convención se dispone concretamente que, aunque cualquier denuncia surtirá efecto un año después de haberse notificado al Secretario General (en su calidad de Depositario), deben mantenerse en vigor las obligaciones contraídas en virtud de cualquier Protocolo que contenga disposiciones relativas a las fuerzas o misiones de las Naciones Unidas (es decir, las disposiciones del Protocolo II mencionadas *supra*) respecto de cualquier conflicto que se produjera en el momento en que la denuncia resultare efectiva, hasta la terminación de cualesquiera operaciones de las Naciones Unidas relativas a ese conflicto.

B. *Funciones especiales del Secretario General en virtud de la Convención y el Protocolo II*

5. Además de sus funciones habituales de depositario de la Convención y sus Protocolos (es decir, los tres protocolos aprobados por la Conferencia y cualesquiera otros protocolos que

podieran aprobarse más tarde mediante el mecanismo creado por el artículo 8 de la Convención), el Secretario General tiene varias funciones especiales que le han sido otorgadas en virtud de esa Convención y de sus Protocolos. Como se señala más adelante, algunas de esas funciones también han estado sujetas a distintas interpretaciones en las declaraciones formuladas en la Conferencia.

6. En virtud del artículo 7 2) de la Convención, un Estado que no sea parte en la Convención o en un Protocolo dado y esté trabado en un conflicto con un Estado que sí sea parte, puede notificar al Secretario General su disposición a aceptar y aplicar dichas disposiciones en ese conflicto. El artículo 7 3) de la Convención obliga al Secretario General a informar de inmediato a los Estados interesados de cualquier notificación de ese tipo; sin embargo, el artículo 10 2) no le impone la obligación de comunicar esas notificaciones a todos los Estados. Asimismo, cabe señalar que el artículo 7 4) estipula que en algunas circunstancias "otras autoridades", a las que se alude en el artículo 96 3) del Protocolo Adicional I de la Convención de 1949 de Ginebra (es decir, un movimiento de liberación nacional), pueden "disponerse a aplicar" o "aceptar y aplicar" las obligaciones estipuladas en la Convención de Ginebra y el Protocolo Adicional I, así como las relativas a la Convención y sus Protocolos; aunque intencionadamente no se especificó cómo se llevaría a vías de hecho esta disposición o aceptación, y si ello incluiría al Secretario General, es de esperar que en algunos casos se le remitan las comunicaciones pertinentes, y quede a su arbitrio, según las circunstancias específicas, transmitir las oficialmente o no a los Estados interesados.

7. Los párrafos 1) a), 2) a) y 3) a) del artículo 8 de la Convención obligan al Secretario General, si así lo solicita un número dado de las partes, a que convoque una conferencia de esas partes, o de todos los Estados, a fin de enmendar, ampliar o revisar la Convención y los Protocolos. Inmediatamente antes de que la Conferencia adoptara esa disposición, el Secretario Ejecutivo formuló una declaración en la sesión plenaria, en nombre del Secretario General, en la que manifestó que sólo podía desempeñar esa función en un caso dado si la Asamblea General autorizaba el financiamiento necesario a esos efectos o si lo suministraban los Estados que participarían en la Conferencia (véase A/CONF.95/SR.11).

8. En virtud del artículo 7 3) a) ii) y iii) del Protocolo II mencionado *supra*, las partes en un conflicto en que se coloquen minas en el territorio de una parte adversa deberán, una vez que cesen las hostilidades activas y toda ocupación territorial, intercambiar información entre ellas y, asimismo, informar al Secretario General sobre el "emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de la parte adversa"; no obstante, no se hace referencia alguna a las responsabilidades que tiene el Secretario General en lo que respecta a esa información. En consecuencia, el Secretario Ejecutivo de la Conferencia, en su período de sesiones de 1979, formuló una declaración, en nombre del Secretario General, en la que señaló que éste consideraba que estaría en libertad de hacer uso de esa información según lo estimara pertinente, y que, como era natural, ejercería ese derecho de acuerdo con su facultad discrecional en interés del restablecimiento y mantenimiento de las condiciones de paz y de facilitar el funcionamiento de toda misión u operación humanitaria de las Naciones Unidas u otras organizaciones (A/CONF.95/8, Anexo I, apéndice B, documento adjunto 3).

21 de noviembre de 1980.

21. DETERMINACIÓN DE LA FECHA EN QUE SURTE EFECTO UNA MEDIDA RELATIVA A UNA CONVENCION DE DEPÓSITOS MÚLTIPLES — DIFICULTADES QUE HAN ENCONTRADO LOS DEPOSITARIOS EN ESE SENTIDO — PRÁCTICA SEGUIDA POR LA SECRETARÍA EN EL REGISTRO DE MEDIDAS RELATIVAS A ESAS CONVENCIONES DE DEPÓSITOS MÚLTIPLES

Nota verbal al Representante Permanente de un Estado Miembro

Se hace referencia al segundo párrafo de la nota del Representante Permanente sobre las dificultades que afrontan los depositarios en el caso de los acuerdos de depósitos múltiples en rela-

ción con la determinación de las fechas en que surten efecto las ratificaciones, adhesiones, etc., que puedan producirse en diversas fechas en distintos lugares. A este respecto, el Secretario General hace las observaciones siguientes.

En primer lugar, debe recalcar que el interés primordial de la Secretaría en este contexto ha sido la correcta aplicación del Reglamento de la Asamblea General para dar efecto al Artículo 102 de la Carta. En el artículo 5 del mencionado reglamento se dispone, entre otras cosas, que la copia certificada de un acuerdo internacional presentado para su registro debe acompañarse de una declaración donde se recoja, respecto de cada parte, la fecha en que entró en vigor ese acuerdo. El criterio de la Secretaría, fundamentado en el examen del artículo 5 en la subcomisión I de la Sexta Comisión (segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General), ha sido que los mismos requisitos son aplicables al registrar una declaración certificada en virtud del artículo 2 del reglamento, aunque ello no esté estipulado específicamente en dicho reglamento (véase *Repertorio de la Práctica de los Organos de las Naciones Unidas*, vol. V, Artículo 102 de la Carta, anexo al párrafo 17).

Es cierto que, como señaló el Representante Permanente, el reglamento de la Asamblea General se aprobó con anterioridad a que se concibiera el procedimiento de depósitos múltiples, y que, desde luego, la Secretaría está muy al tanto del propósito de ese procedimiento, que consiste en propiciar que entidades no reconocidas universalmente participen en acuerdos importantes de interés general. Una de las dificultades que se derivan del procedimiento de depósitos múltiples es que al registrar el depósito de instrumento efectuado en sus propias capitales es posible que los diversos depositarios no estén seguros de que un instrumento no haya sido depositado antes en otro lugar. Empero, cabe destacar que el formato normal de registro utilizado por la Secretaría tiene en cuenta precisamente esas situaciones (véase, por ejemplo, el *Statement of Treaties* de febrero de 1976, ST/LEG/SER.A/348, pág. 57), puesto que la fecha en que surte efecto el depósito de un instrumento dado que aparece en el registro de tratados se ofrece exclusivamente en el contexto de la formalidad específica que se registra y que no se proporcionan referencias cruzadas sobre el depósito de instrumentos que una misma entidad efectúe en otros lugares y en otras fechas. En consecuencia, el hecho de señalar la fecha en que surte efecto el depósito de un instrumento en una capital dada no excluye la posibilidad de que el acuerdo haya estado ya en vigor durante algún tiempo en lo que respecta a la entidad interesada como resultado de una formalidad llevada a cabo con anterioridad en otra capital. Además, en virtud del Reglamento vigente de la Asamblea General, no sólo sería posible dejar de señalar la fecha en que surten efecto los acuerdos de depósitos múltiples, sino que esa omisión suscitaría serias dudas en cuanto a si el acuerdo está vigente en el Estado interesado y, por consiguiente, frustraría el propósito del procedimiento de depósitos múltiples.

Cabe añadir que el reciente procesamiento de los datos de los tratados ha llevado a la Secretaría a modernizar sus métodos y prácticas en la esfera del registro. Así, como la indicación de la fecha de entrada en vigor es uno de los requisitos del Reglamento de la Asamblea General para la aplicación del Artículo 102 de la Carta, se ha elaborado un programa computadorizado que requiere la inclusión en los datos de entrada de la fecha en que surte efecto un acuerdo o de las acciones posteriores para que automáticamente la incluya en el texto destinado al registro de tratados. Antes de que se introdujera el procesamiento electrónico de datos la práctica seguida por la Secretaría era, fundamentalmente para economizar espacio, no incluir en la declaración mensual y en los *Treaty Series* la fecha en que surtía efecto una medida cuando, según las disposiciones del acuerdo, dicha fecha coincidía con la fecha de depósito del instrumento dado: en esos casos el lector debía inferir, basándose en las disposiciones pertinentes del tratado, que el instrumento surtió efecto en cuanto se realizó el depósito, inferencia ésta que hacía la propia Secretaría cuando la declaración certificada presentada por el registrador no especificaba la fecha en que surtía efecto; así ocurrió en las primeras convenciones de depósitos múltiples, como el Tratado de Prohibición Parcial de Pruebas de 1963. No obstante, la Convención para la prevención de la contaminación marina, objeto de la nota del Representante Permanente, dispone la entrada en vigor 30 días después del depósito del instrumento de ratificación o adhesión y, teniendo en cuenta que la práctica seguida por los depositarios puede variar en lo que respecta a la computa-

ción de los límites, la Secretaría considera necesario tratar de confirmar cualquier inferencia a que pudiera llegar respecto de las fechas de entrada en vigor.

El Representante Permanente sugirió que la Secretaría estaría en mejores condiciones para determinar la fecha en que surte efecto una medida relativa a una convención de depósitos múltiples. En ese sentido cabe señalar que, debido al tiempo que transcurre entre la terminación de un trámite y la presentación para su registro por el depositario, pudiera ser que la Secretaría no recibiera esa información en orden necesariamente cronológico y, por tanto, no podría verificar si alguna de las partes ha efectuado trámites previamente en otra capital. En cualquier caso, la Secretaría, que todavía debe hacer frente a una considerable acumulación en la esfera del registro y la publicación de los acuerdos internacionales, es remisa a asumir esa responsabilidad adicional con las complicaciones que entraña (y que se ilustran claramente en el caso de la Convención sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales: véase el *Statement of Treaties* de octubre de 1975 (ST/LEG/SER.A/344, pág. 536)).

Dadas las circunstancias, una solución del problema, aceptada ya por uno de los gobiernos depositarios, sería que el depositario, en el momento del registro, señalara en su declaración certificada la fecha de entrada en vigor, computada sobre la base del trámite realizado en su propia capital, con la siguiente salvedad: "Siempre que el depósito en . . . fuese el depósito realizado a los efectos del artículo . . . de la Convención." Esa fórmula tiene la ventaja de que satisface el Reglamento de la Asamblea General y obvia los mismos problemas que se intentaba evitar cuando se establecieron los depósitos múltiples. No obstante, como es natural, la Secretaría preferiría el procedimiento de consulta entre los depositarios, el cual (por lo menos en la gran mayoría de los casos) evitaría toda duda.

5 de marzo de 1980.

22. CUESTIÓN DEL ALCANCE TERRITORIAL DE LA RATIFICACIÓN DE UNA CONVENCION MULTILATERAL POR UN ESTADO — POSIBILIDAD DE QUE UN ESTADO QUE HA SUCE-DIDO A OTRO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA CONVENCION MULTILATERAL PASE A SER PARTE EN ELLA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION SI EN LA FECHA DE SUCESION EL ESTADO ANTECESOR ERA PARTE CONTRATANTE EN EL TRA-TADO DE QUE SE TRATE

Carta al Ministerio de Relaciones Exteriores de un Estado Miembro

En su carta de 5 de junio de 1980 usted pregunta si las Islas Gilbert y Ellice están amparadas por la ratificación del Reino Unido, de fecha 25 de junio de 1971, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁷. En otras palabras, a nuestro modo de ver, usted pregunta si el Gobierno de la República de Kiribati reúne las condiciones necesarias para participar en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados mediante el procedimiento de la sucesión de Estados.

Su pregunta presenta dos problemas: en primer lugar, la determinación del alcance territo-rial de la ratificación del Reino Unido y, en segundo lugar, la cuestión de la sucesión de Kiribati en un tratado multilateral que no estaba en vigor en el momento de la sucesión de los Estados (las Islas Gilbert, ahora conocidas como Estado de Kiribati, se hicieron independientes el 12 de julio de 1979 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entró en vigor el 27 de enero de 1980).

A. Aunque algunos tipos de tratados, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son poco susceptibles de aplicación territorial en el sentido ordinario a causa de la propia cuestión de fondo, el alcance territorial de un tratado depende de la intención de las Par-tes. El instrumento de ratificación del Reino Unido no contiene ninguna indicación al respecto, y la práctica establecida que sigue el Secretario General como depositario de acuerdos internacio-

nales es la siguiente: se presupone que un tratado se aplique a la totalidad del territorio de cada una de las Partes a no ser que se derive otra cosa del Tratado (véase *Resumen de la práctica del Secretario General como depositario de acuerdos multilaterales* [ST/LEG/7, párrafo 103]). Esta práctica fue codificada posteriormente en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (véanse los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional que figuran en el artículo 25 del proyecto de artículos adoptado en el 18º período de sesiones, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II).

B. En cuanto a la cuestión de la sucesión, se señala la declaración general formulada por el Gobierno de Kiribati al alcanzar su independencia, según la cual las cuestiones de la sucesión de los acuerdos multilaterales estarán regidas “por los reglamentos aceptados del derecho internacional y por los principios pertinentes contenidos en la Convención sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, concluida en Viena el 23 de agosto de 1978”¹⁸.

A este respecto, la práctica seguida por el Secretario General como depositario fue codificada en el párrafo 2 del artículo 18 de la Convención mencionada *supra* en virtud de la cual un Estado de reciente independencia puede establecer su condición como parte de un tratado multilateral que entre en vigor después de la fecha de la sucesión de Estados si en la fecha de sucesión el Estado antecesor era Estado contratante del tratado de que se trate.

En vista de lo anterior, si el Gobierno de Kiribati decide su participación en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados mediante el procedimiento de sucesión, puede enviar al Secretario General una notificación a este efecto firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores. En consecuencia, Kiribati se incluirá como Parte en esa Convención con efecto retroactivo desde la fecha de entrada en vigor de la Convención. No obstante, usted comprenderá que el uso de este procedimiento en lugar de la sucesión tiene un fundamento bastante limitado, puesto que en este caso no existe la posibilidad de una continuidad de aplicación antes y después de la fecha de la independencia.

9 de julio de 1980.

B. Opiniones jurídicas de las secretarías de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con las Naciones Unidas

1. ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

El siguiente memorando, relativo a la interpretación de un convenio internacional del trabajo, fue redactado por la Oficina Internacional del Trabajo a petición de un Gobierno:

“Memorando sobre la Convención de Relaciones Profesionales (Servicio Público), 1978 (No. 151), redactado a petición del Gobierno de Suiza, 29 de enero de 1980. Documento GB.213/15/4, 213a. reunión del Consejo de Administración, mayo-junio de 1980”.

2. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

1. REGISTRO DE EXPERTOS A LOS EFECTOS DE LA RESIDENCIA

Memorando al Director de la Dirección de Ejecución del programa local

1. Deseo referirme a su memorando de 23 de junio de 1980 en el que solicita orientación en relación con las dificultades que el personal de la FAO en [nombre de un país] encuentra con respecto a los que parecen ser, en efecto, permisos de residencia.

2. Desde el punto de vista legal, todos los funcionarios de la FAO poseen inmunidad, al igual que sus cónyuges y los familiares a su cargo, ante las restricciones de inmigración y el registro de extranjería, según se establece en el párrafo c) de la sección 19 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados. Aunque el Estado de que se trata no es parte en la mencionada Convención, ésta aparece como referencia en un número de acuerdos que son de obligatorio cumplimiento y que abarcan las actividades de la FAO en ese país. Así, las disposiciones de la Convención están incluidas en el artículo IX.2 del Acuerdo básico entre el PNUD y el país de que se trata, firmado el 15 de septiembre de 1976; en el párrafo 5 del canje de cartas relativas a la oficina del Representante de la FAO, y están, en general, incluidos en acuerdos estándar concluidos entre la FAO y los gobiernos relacionados con los proyectos y programas financiados por la FAO con cargo a recursos extrapresupuestarios o al Programa de Cooperación Técnica. Incluso los funcionarios del programa de asistencia de la FAO, sus cónyuges y las personas a su cargo disfrutan de la misma inmunidad ante las restricciones de inmigración y el registro de extranjería en virtud del artículo IV.4 d) del Acuerdo concluido entre la FAO y el Estado a que se hace referencia.

3. Las tarjetas o permisos de residencia que exigen las autoridades gubernamentales constituyen claramente un "registro de extranjería" que cae dentro del significado del párrafo c) de la Sección 19 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados. De lo anterior se desprende que debe otorgarse inmunidad a los funcionarios de la FAO con respecto a las formalidades del permiso de residencia que normalmente se aplican a los extranjeros que trabajan en el Estado a que se hace referencia.

4. En consecuencia, los funcionarios de la FAO y sus familias deben, en particular, negarse a pagar toda multa que las autoridades gubernamentales traten de imponerles por no estar en posesión de permisos válidos de residencia, puesto que ese requisito no se aplica a ellos.

5. Desde un punto de vista práctico, sería conveniente que el Representante de la FAO y el Representante Residente del PNUD continuaran sus esfuerzos para analizar el asunto con el Gobierno en un nivel adecuado con miras a acordar un *modus vivendi* mutuamente aceptable. En este sentido, debe llamarse a la atención del Gobierno el hecho de que los funcionarios de la FAO están en el territorio a petición del Gobierno y con la debida autorización de éste. En esas circunstancias, esos funcionarios y sus familias no deben ser sometidos a hostigamiento burocrático.

6. Podrían preverse arreglos mediante los cuales al arribo al país de los funcionarios de la FAO y sus familiares el Gobierno les entregara automáticamente una tarjeta especial que los identificara como funcionarios públicos internacionales (o miembros de sus familias) y les permitiera residir y viajar en el país mientras durara su misión. Igualmente podría idearse un procedimiento sencillo para renovar automáticamente dicha tarjeta cuando se prorrogara la misión de su titular. Si las autoridades gubernamentales insisten en la necesidad de fotografías y continúan las dificultades para obtenerlas en el lugar, quizás el PNUD podría comprar un equipo sencillo —como el que se utiliza para hacer las tarjetas de identificación en las Conferencias de la FAO— con el fin de facilitar y acelerar el procedimiento.

30 de junio de 1980.

2. FONDO DEL RÉGIMEN DE PAGOS POR SEPARACIÓN

Memorando al Jefe de la Sección de Programas de la Sede

1. . . .

2. [Se planteó la cuestión de] si el Fondo del régimen de pagos por separación puede considerarse como un "fondo de reserva", que solamente podría haberse establecido con la aprobación de la Conferencia, o si es parte integrante de la escala de sueldos introducida en 1975, que el Consejo tenía autoridad para aprobar. En nuestra opinión, la respuesta depende de la naturaleza del régimen de pagos por separación y de los pagos realizados al amparo de ese régimen, así como de la naturaleza del Fondo creado a ese fin.

3. En cuanto a la naturaleza de los pagos realizados con arreglo al régimen de pagos por separación, parece obvio que éstos representan un sueldo diferido. El régimen se introdujo en 1975 como parte de un nuevo conjunto de sueldos, que sustituía la práctica anterior de añadir a las escalas de base un 8,33%, y refleja los pagos por separación realizados bajo la legislación laboral italiana por otros empleadores y denominados *indennità di anzianità*. La Junta de Estudios de Sueldos del Cuadro de Servicios Generales observó al respecto en su Informe de mayo de 1975 (ref. FC 34/16 b)) que “en la práctica italiana la *indennità di anzianità* se considera como sueldo diferido . . .”

4. Asimismo debe observarse, para mejor ilustrar el carácter de “sueldo diferido” del régimen de pagos por separación, que cuando un funcionario del cuadro de servicios generales es ascendido al cuadro orgánico se le abona el pago por separación acumulado hasta la fecha de su ascenso. Además, al calcular el escalón en el nuevo grado de un funcionario del cuadro de servicios generales ascendido al cuadro orgánico, la remuneración neta del grado previo, sobre cuya base se hace el cálculo, aumenta en un 8,33%.

5. En cuanto a la cuestión de si el Fondo del régimen de pagos por separación debe considerarse como un fondo de reserva que cae dentro de lo establecido en la Regla XXIV.3 g) del Reglamento General de la Organización y del artículo 6.8 del Estatuto Financiero, debe tenerse presente que este Fondo es, en efecto, un mecanismo mediante el cual la Organización invierte el dinero que ha sido devengado por los funcionarios y que deberá, en cualquier momento, abonárseles (por ejemplo, cuando se produzca su cesación en el servicio o su promoción al cuadro orgánico). La obligación de pagar los beneficios en virtud del régimen no es condicional y lo único que depende de las circunstancias es el momento preciso en que se debe efectuar el pago. En consecuencia, la naturaleza del Fondo del régimen de pagos por separación difiere, al menos en un aspecto esencial, de la del fondo de reserva normal establecido para enfrentar contingencias que pueden producirse o no y a las cuales sería aplicable la Regla XXIV.3 g) del Reglamento General de la Organización y el artículo 6.8 del Estatuto Financiero.

6. En consecuencia, coincidimos en la conclusión de que, desde que el Consejo aprobó el régimen de pagos por separación como parte de un conjunto general de pagos, el establecimiento del Fondo cae dentro del rango del párrafo 3 j) de la Regla XXIV del Reglamento General de la Organización, que faculta al Consejo para aprobar tanto las escalas de sueldos como las condiciones de servicio del personal.

17 de noviembre de 1980.

NOTAS

¹ A este respecto véase el documento “Directrices para la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General que otorgan la calidad de observadoras sobre una base regular a ciertas organizaciones intergubernamentales regionales, a la Organización de Liberación de Palestina y a los movimientos de liberación nacional de África”, reproducido en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1975*, págs. 173 a 176.

² A/35/363, anexo.

³ El artículo 1 del Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad, de 1930, expresó este principio de la forma siguiente: “Corresponde a cada Estado determinar en virtud de su propia ley quiénes son sus nacionales. Esta ley será reconocida por otros Estados en la medida en que sea consecuente con los convenios internacionales, la práctica internacional de los principios jurídicos generalmente reconocidos con respecto a la nacionalidad.” (Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 179, pág. 89.)

⁴ Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, anexo. Reproducido también en *Anuario Jurídico, 1966*, pág. 185.

⁵ Resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General.

⁶ Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo. Reproducida también en *Anuario Jurídico, 1973*, pág. 75.

⁷ Resolución 2106 (XX) de la Asamblea General, anexo. Reproducida también en *Anuario Jurídico, 1965*, pág. 67.

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 268, pág. 32.

⁹ *Ibid.*, vol. 96, pág. 271.

¹⁰ Véanse, en particular, las resoluciones 227 (LXII) y 278 (LXIII) del Consejo, aprobadas en 1977 en sus períodos de sesiones 62º y 63º, respectivamente.

¹¹ Doc. DP/GC/COI/R.1.

¹² Minutas del Comité de Juristas sobre el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, 11 a 19 de marzo de 1929. Doc. C.166.M.66, 1929, V., pág. 37.

¹³ El Barón Rolin-Jacquemyns falleció el 11 de julio de 1936 y se eligió a su sucesor el 27 de mayo de 1937. El Juez Hammarskjöld falleció el 7 de julio de 1937 y se eligió a su sucesor el 26 de septiembre de 1938 (véase Hudson: *La Corte Permanente de Justicia Internacional*, 1943, págs. 256 y 257, párrs. 243 y 244).

¹⁴ El Juez Azevedo falleció el 7 de mayo de 1951 y se eligió a su sucesor el 6 de diciembre de 1951. El Juez Golunsky renunció el 27 de julio de 1953 y se eligió a su sucesor el 27 de noviembre de 1953. Sir Benegal Rau falleció el 30 de noviembre de 1953 y se eligió a su sucesor el 7 de octubre de 1954. El Juez Hau-Ho falleció el 28 de junio de 1956 y se eligió a su sucesor el 11 de enero de 1957. El Juez Guerrero falleció el 25 de octubre de 1958 y se eligió a su sucesor el 29 de septiembre de 1959. El Juez Sir Harsch Lauterpacht falleció el 8 de mayo de 1960 y se eligió a su sucesor el 16 de noviembre de 1960. El Juez Abdel Hanid Badawi falleció el 4 de agosto de 1965 y se eligió a su sucesor el 16 de noviembre de 1965.

¹⁵ Reproducida en la pág. 124 de este *Anuario*.

¹⁶ Según sugirió el Secretario General, la disposición, que más tarde pasó a ser el artículo 7 3) b) del Protocolo II, dice lo siguiente:

[“Todos estos registros serán conservados por las partes, que deberán]:

“... cuando se establezcan fuerzas o misiones de las Naciones Unidas para desempeñar funciones en cualquier zona, poner a disposición del Secretario General de las Naciones Unidas la información que se prescribe en el artículo 8.”

Según la sugerencia del Secretario General, las disposiciones que posteriormente pasaron a ser el artículo 8 del Protocolo II dicen lo siguiente:

“1. Cuando se establezca una fuerza o misión de las Naciones Unidas para desempeñar funciones de mantenimiento de la paz, observación, determinación de hechos u otras similares en cualquier zona, cada parte en el conflicto deberá, en la medida de sus posibilidades, retirar o inactivar todas las minas o armas trampa de la zona, adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de los campos de minas, las minas y armas trampa durante el desempeño de sus funciones y, con sujeción al párrafo 2, poner a disposición del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, las minas y las armas trampa en esa zona.

“2. Cuando una misión reducida de las Naciones Unidas para la determinación de hechos efectúe una visita temporal a una zona, una de las partes en el conflicto podrá decidir no divulgar la información que obre en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, las minas y las armas trampa en esa zona, siempre que las demás medidas adoptadas por esa parte sean suficientes para proteger a la misión durante el desempeño de sus funciones.”

¹⁷ *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos Oficiales*, Documentos de la Conferencia (A/CONF.39/11/Add.2, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).

¹⁸ *Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, Documentos Oficiales*, Documentos de la Conferencia (A/CONF.80/16/Add.2, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.V.10), pág. 195.

Tercera parte

**DECISIONES JUDICIALES SOBRE CUESTIONES
RELATIVAS A LAS NACIONES UNIDAS
Y A LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES
RELACIONADAS CON ELLAS**

Capítulo VII

DECISIONES Y OPINIONES CONSULTIVAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Corte Internacional de Justicia

INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO DE 25 DE MARZO DE 1951 ENTRE LA OMS Y EGIPTO¹: OPINIÓN CONSULTIVA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1980²

Determinación por la Corte del significado y las repercusiones de las cuestiones que se someten para que formule una opinión consultiva — Necesidad de que la Corte verifique y formule las cuestiones jurídicas que estén verdaderamente en discusión.

Organizaciones internacionales y Estados huéspedes — Poderes respectivos de la organización y del Estado huésped respecto de la ubicación de la sede o de las oficinas regionales de esa organización — Obligaciones recíprocas de cooperación y buena voluntad mutuas que se derivan de la condición de miembro de un Estado en una organización, así como de las relaciones entre la organización y el Estado huésped — Principios y normas jurídicas que se aplican al traslado de la oficina de una organización fuera del territorio del Estado huésped en cuanto a las condiciones y modalidades para realizar el traslado — Obligación de celebrar consultas — Examen de las disposiciones de los acuerdos relativos a la sede y de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados — Aplicación de los principios y normas del derecho internacional general — Obligación recíproca de cooperar de buena fe a fin de fomentar los objetivos y propósitos de la Organización.

El 20 de mayo de 1980 la Asamblea Mundial de la Salud decidió solicitar la opinión consultiva de la Corte sobre las cuestiones siguientes:

“1. ¿Son aplicables las disposiciones sobre negociación y notificación de la Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto en el caso de que una u otra de las partes en el Acuerdo desee que la Oficina Regional sea trasladada fuera del territorio de Egipto?

“2. En ese caso, ¿cuáles serían las responsabilidades jurídicas tanto de la Organización Mundial de la Salud como de Egipto con respecto a la Oficina Regional de Alejandría durante el período de dos años entre la notificación y la terminación del Acuerdo?”

De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto, el Director General de la Organización Mundial de la Salud transmitió a la Corte un conjunto de documentos que podían arrojar luz sobre esas cuestiones.

En virtud del párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto, se informó a la OMS y a sus Estados miembros con derecho a comparecer ante la Corte que ésta estaba dispuesta a recibir exposiciones escritas u orales que le suministraran información sobre las cuestiones que se le habían planteado.

El 6 de junio de 1980 el Presidente de la Corte expidió una orden que fijaba el 1º de septiembre de 1980 como plazo para la presentación de las exposiciones escritas (*I.C.J. Reports, 1980*, pág. 67). Se recibieron exposiciones escritas de los Gobiernos de Bolivia, Egipto, los Emiratos Arabes Unidos, los Estados Unidos de América, el Iraq, Jordania, Kuwait y la República Arabe Siria.

Los días 21, 22 y 23 de octubre de 1980 la Corte celebró audiencias públicas en las que se hicieron exposiciones orales a nombre de Egipto, los Emiratos Arabes Unidos, los Estados Unidos

de América, la República Árabe Siria y Túnez, y el Director de la División Jurídica de la OMS respondió las preguntas que le formularon los miembros de la Corte.

En una audiencia pública celebrada el 20 de diciembre de 1980 la Corte emitió la opinión consultiva (*I.C.J. Reports, 1980*, pág. 73) cuyo resumen es el siguiente:

Antecedentes fácticos y jurídicos de la presentación de la solicitud
(párrs. 1 a 32 de la opinión consultiva)

Luego de pormenorizar las diferentes etapas de las deliberaciones (párrs. 1 a 9), la Corte hizo un recuento de los antecedentes de la Oficina Regional de la OMS en Alejandría, desde la creación en 1831 en esa ciudad de una Junta de Sanidad para prevenir las epidemias hasta la integración en 1949 de la Oficina Sanitaria de Alejandría con la OMS como órgano regional. La Oficina Regional para el Mediterráneo Oriental comenzó sus funciones el 1° de julio de 1949, mientras se celebraban negociaciones entre la OMS y Egipto para la concertación de un acuerdo sobre los privilegios, inmunidades y facilidades que habrían de concederse a la Organización. Finalmente, este acuerdo se firmó el 25 de marzo de 1951 y entró en vigor el 8 de agosto de 1951 (párrs. 10 a 27).

A continuación la Corte examinó los acontecimientos que culminaron en la presentación de la solicitud de una opinión consultiva. La Corte hizo un resumen de las actuaciones en la OMS, desde la recomendación que hizo un subcomité del Comité Regional para el Mediterráneo Oriental el 11 de mayo de 1979 en el sentido de que se trasladara la Oficina a otro Estado de la región hasta la recomendación formulada por el mismo Subcomité el 9 de mayo de 1980 en el sentido de que la Oficina Regional se trasladara lo antes posible a Ammán (Jordania) y la aprobación por la Asamblea Mundial de la Salud el 20 de mayo de 1980 de la resolución WHA33.16, en la que, dadas las diferentes opiniones que se habían expresado sobre la cuestión de la aplicabilidad de la Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 al traslado de la Oficina Regional, había decidido pedir la opinión consultiva de la Corte sobre dos cuestiones antes de adoptar una decisión (párrs. 23 a 32).

Competencia para emitir una opinión
(párr. 33 de la opinión consultiva)

Antes de seguir adelante, la Corte examinó si debía negarse a responder a la solicitud de una opinión consultiva debido a su supuesto carácter político. La Corte concluyó que eso iría en contra de su jurisprudencia establecida. Si una cuestión planteada en una solicitud fuera de naturaleza tal que por lo demás correspondiera al ejercicio normal de sus facultades judiciales, la Corte no tenía que abordar los motivos que pudieran haber inspirado dicha solicitud.

Importancia y alcance de las cuestiones que se plantean ante la Corte
(párrs. 34 y 55 de la opinión consultiva)

A continuación la Corte examinó el significado y las repercusiones de las cuestiones hipotéticas sobre las que se le había consultado. El texto de la Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951, que tiene relación con la primera cuestión, dice lo siguiente:

“El presente Acuerdo podrá ser revisado a solicitud de cualquiera de las partes. En ese caso, ambas partes se consultarán respecto de las modificaciones que han de hacerse a las cláusulas. Si en el plazo de un año las negociaciones no culminan en un entendimiento, cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo notificándolo con dos años de antelación.”

La Corte señaló que para ser fiel a las exigencias de su naturaleza judicial en el ejercicio de su jurisdicción consultiva, debía verificar cuáles eran las cuestiones jurídicas que estaban verdaderamente en discusión en las cuestiones que se formulaban en las solicitudes. Que había tenido oportunidad de hacerlo en el pasado, al igual que la Corte Permanente de Justicia Internacional. La Corte también hizo notar que si la respuesta al tipo de cuestiones que se formulaban en la solicitud que se le presentó era incompleta, dicha respuesta tal vez fuera no sólo inútil, sino de

hecho engañosa respecto de las normas jurídicas aplicables a la cuestión que la OMS estaba examinando.

Teniendo en cuenta las opiniones divergentes que se expresaron en la Asamblea Mundial de la Salud sobre algunas cuestiones, al parecer la verdadera cuestión jurídica que examinaba la Asamblea Mundial de la Salud, y que también era preciso considerar como la cuestión jurídica que se planteaba a la Corte en la solicitud de la OMS, era: ¿Cuáles son los principios y normas jurídicas aplicables a la cuestión de en qué condiciones y con arreglo a qué modalidades podría efectuarse el traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto?

Las opiniones divergentes presentadas
(párrs. 37 a 42)

Al contestar la pregunta así formulada, la Corte observó, en primer lugar, que no se discutía el derecho de una organización internacional a escoger la ubicación de su sede u oficina regional. Luego pasó a considerar las opiniones divergentes que se expresaron en la Asamblea Mundial de la Salud y en las exposiciones escritas y orales presentadas ante la Corte respecto de la pertinencia del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 y de la aplicabilidad de la Sección 37 al traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto.

Respecto de la *pertinencia del Acuerdo de 1951*, una de las opiniones que se expresaron fue que ese Acuerdo era una transacción por separado posterior al establecimiento de la Oficina Regional y que, aunque el Acuerdo pudiera hacer referencia a la sede de la Oficina Regional en Alejandría, no disponía la ubicación de Oficina en ese lugar. De ahí se infería que no tenía relación alguna con el derecho de la Organización a trasladar la Oficina Regional fuera de Egipto. Se alegó que el Acuerdo se refería a las inmunidades y privilegios concedidos a la Oficina dentro del contexto más amplio de las inmunidades y privilegios concedidos por Egipto a la OMS.

Según el criterio opuesto, el establecimiento de la Oficina Regional y su integración a la OMS no se habían completado en 1949; se habían logrado mediante distintas acciones de un proceso complejo cuyo paso final y definitivo había sido la conclusión del acuerdo relativo a la sede de 1951. Se argumentó, entre otras cosas, que la ausencia de una cláusula concreta relativa al establecimiento de la Oficina de la OMS en Alejandría se debía al hecho de que el Acuerdo versaba sobre una Oficina de Sanidad ya existente y establecida en el lugar. Se expresó, además, que en las actas de la OMS y en las leyes oficiales del Estado egipcio constantemente se hacía referencia al Acuerdo como a un acuerdo relativo a la sede (párrs. 37 a 39).

En lo que respecta a la aplicabilidad de la Sección 37 al traslado de la Oficina fuera de Egipto, las diferencias de opiniones fueron resultado fundamentalmente del significado que se le atribuyó a la palabra “revisado” en la primera frase. Según una opinión, el traslado de la sede no constituiría una versión y por ende no estaría reconocido por la Sección 37, la cual no procedería aplicar a la denuncia del Acuerdo que entrañaría el traslado de la Oficina fuera de Egipto. Basándose en lo anterior, los que así opinaban llegaron a la conclusión de que, dado que el Acuerdo no contenía ninguna disposición relativa a su denuncia, en el presente caso se podían aplicar las normas generales de derecho internacional relativas a la posibilidad de una denuncia y a la necesidad de un plazo de notificación respecto de esos acuerdos. Según la opinión contraria, la palabra “revisado” podía también significar una revisión general de un acuerdo, incluida su terminación, y se empleó de esa forma en el Acuerdo de 1951. Los defensores de esta opinión estimaban que aunque se rechazara esa interpretación, Egipto tendría derecho, en virtud de las normas del derecho internacional, a que se le diera aviso anticipado.

La Corte estimó que, independientemente de las opiniones que se tengan sobre los argumentos esgrimidos acerca de la pertinencia y aplicabilidad del Acuerdo de 1951, en el caso de un traslado de este tipo eran aplicables algunos principios y normas jurídicos (párrs. 40 a 42).

Obligaciones recíprocas de cooperación y buena fe
(párrs. 43 a 47)

Sea que los acuerdos a que llegaron Egipto y la OMS desde 1949 hasta 1951 se consideraran como acuerdos independientes o como partes separadas de una transacción única, se había esta-

blecido un régimen jurídico contractual entre Egipto y la Organización que siguió siendo la base de sus relaciones jurídicas. Esas relaciones seguían siendo las de un Estado huésped y una organización internacional, cuya esencia misma era un conjunto de obligaciones recíprocas de cooperación y buena fe. Teniendo presentes los problemas prácticos que causaría un traslado, es preciso que la OMS y Egipto cooperen estrechamente a fin de evitar todo riesgo de una grave desorganización de la labor de la Oficina Regional. En especial, debe concederse un período razonable para ese proceso (párr. 43 f).

En opinión de la Corte, en numerosos acuerdos relativos a la sede podrían encontrarse algunos indicadores de las repercusiones de la obligación recíproca de cooperar de buena fe en una situación semejante a la que estaba analizando, así como en el párrafo 2 del artículo 56 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y en la cláusula correspondiente del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (párrs. 45 a 47).

Principios y normas jurídicas aplicables
(párr. 48 f)

En consecuencia, la Corte estimó que los principios y normas jurídicas aplicables, así como las obligaciones correspondientes, eran:

- Las consultas de buena fe sobre la cuestión de las condiciones y las modalidades con arreglo a las cuales podrá efectuarse el traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto;
- En caso de decidirse el traslado, consultas y negociaciones relativas a los arreglos necesarios para efectuar el traslado de forma ordenada y con un mínimo de menoscabo de la labor de la organización y de los intereses de Egipto;
- Que la parte que desee el traslado lo notifique con una antelación razonable.

Los plazos que podrían ser aplicables para cumplir la obligación de consultar y negociar y el plazo del aviso que debía concederse eran precisamente cuestiones que, por necesidad, variaban de acuerdo con los requisitos de cada caso en particular. En principio, pues, correspondería a las partes determinarlos en cada caso. Algunas sugerencias sobre los plazos posibles pueden encontrarse en las cláusulas de los acuerdos relativos a la sede, incluida la Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951, así como en el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y en los artículos correspondientes del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. La consideración suprema tanto para la OMS como para el Estado sede en cada caso debe ser la obligación que tienen de cooperar de buena fe para fomentar los objetivos y propósitos de la OMS.

La segunda cuestión planteada a la Corte
(párr. 50)

Como se infiere de lo anterior, la respuesta de la Corte a la segunda cuestión fue que las responsabilidades jurídicas de la Organización y de Egipto durante el período de transición entre el aviso del traslado propuesto y su realización debían consistir en el cumplimiento de buena fe de las obligaciones recíprocas especificadas *supra*.

Por esas razones, la Corte emitió la opinión consultiva siguiente:

“La Corte,

“1. Por 12 votos contra uno,

“Decide acceder a la solicitud de una opinión consultiva:

“A favor: Presidente Sir Humphrey Waldock; Vicepresidente Elias; Jueces Forster, Gros, Lachs, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian y Sette-Camara;

“En contra: Juez Morozov;

“2. Respecto de la Primera Cuestión,

“Por 12 votos contra uno,

“*Es de la opinión* que de ocurrir el caso que se especifica en la solicitud, los principios y las normas jurídicas, así como las obligaciones recíprocas que entrañan, respecto de las consultas, negociaciones y notificaciones que se aplican entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto son las que se enuncian en el párrafo 49 de esta opinión y en especial:

“a) Que sus obligaciones recíprocas, de conformidad con esos principios y normas jurídicos, imponen a la Organización y a Egipto el deber de consultarse mutuamente de buena fe sobre la cuestión que se refiere a las condiciones y las modalidades en que se podrá efectuar el traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto;

“b) En caso de que se decida finalmente que la Oficina Regional se traslade fuera de Egipto, las obligaciones recíprocas de cooperación imponen a la organización y a Egipto la obligación de consultarse mutuamente y de entablar negociaciones relativas a los distintos arreglos necesarios para realizar el traslado del lugar actual a su nueva ubicación de manera ordenada y con el menor perjuicio posible a la labor de la Organización y a los intereses de Egipto;

“c) Las obligaciones recíprocas, de conformidad con los principios y normas jurídicos, imponen a la parte que desea efectuar el traslado la obligación de notificar a la otra parte, dentro de un período razonable, la terminación de la situación existente en relación con la Oficina Regional en Alejandría, teniendo debidamente en cuenta todos los arreglos prácticos necesarios para realizar un traslado ordenado y justo de la Oficina a su nueva ubicación;

“*A favor:* Presidente Sir Humphrey Waldock; Vicepresidente Elias; Jueces Forster, Gros, Lachs, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian y Sette-Camara;

“*En contra:* Juez Morozov;

“3. Respecto de la Segunda Cuestión,

“Por 11 votos contra dos,

“*Es de la opinión* que, en caso de que se tome la decisión de trasladar la Oficina Regional fuera de Egipto, las responsabilidades jurídicas de la Organización Mundial de la Salud y de Egipto durante el período de transición entre la notificación del propuesto traslado de la Oficina y su realización son las de cumplir de buena fe las obligaciones recíprocas que la Corte determinó al responder a la Primera Cuestión;

“*A favor:* Presidente Sir Humphrey Waldock; Vicepresidente Elias; Jueces Forster, Gros, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian y Sette-Camara;

“*En contra:* Jueces Lachs y Morozov.”

Los Jueces Gros, Lachs, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian y Sette-Camara adjuntaron opiniones por separado a la Opinión Consultiva (*I.C.J. Reports, 1980*, págs. 99, 108, 114, 125, 31, 155, 163 y 178).

El Juez Morozov adjuntó una opinión contraria (*ibid.*, pág. 190).

NOTAS

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 223, pág. 87.

² *I.C.J. Reports, 1980*, pág. 72. El resumen que figura *supra* se reproduce del *I.C.J. Yearbook, 1980-1981*, págs. 126-133.

Capítulo VIII

DECISIONES DE TRIBUNALES NACIONALES

1. Argentina

CASO PEDRO DANIEL WEINBERG: DECISIÓN DE 15 DE ENERO DE 1980

Caso remitido a la Suprema Corte por el juez de primera instancia en razón de la calidad de funcionario internacional del interesado — Conclusiones de la Corte sobre el estatuto jurídico del interesado en vista de su nacionalidad y del carácter limitado de las prerrogativas e inmunidades otorgadas a los funcionarios internacionales — Remisión del caso al juez de primera instancia

El caso se refería a un experto del Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre la Formación Profesional, organismo vinculado a la OIT, contra el que se había incoado un proceso penal. El juez de primera instancia se había declarado incompetente en vista del estatuto jurídico del interesado y había remitido el caso a la Suprema Corte.

La Corte, refiriéndose a las informaciones suministradas por la oficina de la OIT en Buenos Aires y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Argentina, consideró que, dado que el interesado era un súbdito argentino que desempeñaba una función técnica en un organismo internacional, que no tenía el estatuto de diplomático en el sentido estricto, que no representaba a la Organización y no gozaba de total inmunidad, un proceso penal incoado contra él a causa de un acto ajeno a su actividad profesional no era de la competencia originaria de la Corte. Añadió que, sin perjuicio de lo que antecedió, la cuestión de la existencia y el alcance, en el caso examinado, de una inmunidad de detención o de cualquier otra prerrogativa a la que pudiera acogerse el interesado de conformidad con las normas jurídicas aplicables¹ debía ser zanjada por el juez competente, al que la Corte remitía, por consiguiente, el caso.

2. Estados Unidos de América

a) TRIBUNAL SUPREMO DE NUEVA YORK: SALA DE APELACIONES, SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL

SHAMSEE CONTRA SHAMSEE: DECISIÓN DE 19 DE MAYO DE 1980²

Apelación de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y otros de órdenes judiciales que, entre otras cosas, denegaban una moción de derogación de órdenes judiciales anteriores que consideraban a la Caja Común y a su Secretario culpables de desacato al Tribunal por el incumplimiento del embargo del derecho de pensión de un empleado jubilado de las Naciones Unidas — Competencia de los tribunales de los Estados Unidos para pronunciarse sobre cuestiones relativas a la inmunidad respecto de procesos judiciales en virtud de tratados y de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos — Inmunidad de la

Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de su Secretario respecto de una orden de embargo conforme a la ley federal aplicable

El caso atañía a la cónyuge separada de un empleado jubilado de las Naciones Unidas que en 1976 había obtenido una orden de embargo contra su esposo, como afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, el esposo recibía de la Caja Común una pensión que constituía el principal haber que le restaba en los Estados Unidos. El Secretario de la Caja Común se había negado a cumplir la orden de embargo invocando la inmunidad de los procesos judiciales de que gozan la Caja Común y él mismo en su carácter oficial conforme a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y a la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales. A causa de ello fue acusado, junto con la Caja Común, de desacato al Tribunal.

Posteriormente el Tribunal Supremo, en su período extraordinario de sesiones, concedió la suspensión de la detención del Secretario hasta tanto se determinase la cuestión de la inmunidad. En este sentido se presentaron al Tribunal dos declaraciones juradas, una del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (que certificaba que la Caja Común es un órgano de las Naciones Unidas regulado por la Asamblea General, que sus haberes son propiedad de las Naciones Unidas, que goza de inmunidad respecto de los procesos judiciales en virtud de tratados y estatutos, y que el Secretario de la Caja goza igualmente de inmunidad respecto de los actos ejecutados en su capacidad oficial), y otra de un funcionario del Departamento de Estado (que certificaba que el Secretario de la Caja era y había sido empleado como tal por las Naciones Unidas y que por tanto gozaba de inmunidad por los actos ejecutados en su carácter oficial). Tras ordenar el Tribunal Supremo en su período extraordinario de sesiones al Fiscal de los Estados Unidos que recabase una “opinión oficial” del Departamento de Estado sobre la cuestión de la inmunidad, los Estados Unidos presentaron un certificado del Departamento de Estado acerca de la situación del Secretario de la Caja Común, así como una carta del Asesor Jurídico Adjunto del Departamento de Estado que expresaba la opinión de que la Caja Común y su Secretario gozaban de inmunidad respecto de la orden de embargo. Por decisión de fecha 31 de agosto de 1979 el Tribunal instruyó al Fiscal de los Estados Unidos que recabara un dictamen del Presidente de los Estados Unidos sobre la cuestión de la inmunidad con arreglo a la sección 28 del Título 22 del Tribunal de los Estados Unidos.

En diversas etapas del procedimiento descrito la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y su Secretario habían pedido que las órdenes en que se les acusaba de desacato al Tribunal y se pedía la reclusión del Secretario en la Cárcel del Condado fuesen revocadas, pero su moción había sido denegada. Ambos intentaban obtener la anulación de la orden que denegaba esta moción, así como de la orden que emanaba de la decisión de 31 de agosto de 1979.

La Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo resolvió que la orden contra la que se apelaba fuese revocada y se derogasen las anteriores órdenes de desacato y de reclusión. La decisión señalaba que al interrumpir el Poder Ejecutivo la práctica de hacer sugerencias en cuanto a inmunidad, la cuestión de la inmunidad de los procedimientos legales al amparo de tratados y estatutos de los Estados Unidos caía dentro de la competencia de los Tribunales, los que estaban obligados por la Constitución a observar “el derecho vigente”. Aunque el Poder Ejecutivo continuaba asesorando a los tribunales acerca de asuntos relacionados con la inmunidad que eran de su conocimiento y competencia exclusivos, y aunque su opinión sobre la interpretación de los tratados era de “gran peso”, las solicitudes de inmunidad debían ser resueltas por los tribunales sobre la base de los hechos que tenían ante sí (véase *Menon contra Weil*, 66 Misc. 2d 114)³, y, por tanto, el Tribunal Supremo en su período extraordinario de sesiones había errado al insistir en elementos de prueba de que el Departamento de Estado había decidido en cuanto a la solicitud de inmunidad ante el Tribunal y en su orden al Fiscal de los Estados Unidos para recabar una opinión oficial.

Sobre la cuestión de la inmunidad, la Sala de Apelaciones declaró lo siguiente:

“La sección 2 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la cual los Estados Unidos son parte desde el 29 de abril de 1970, confiere inmunidad respecto de ‘todo procedimiento judicial’, a excepción de los casos en que se renuncie

expresamente a esa inmunidad, a 'las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona'. El inciso *a*) de la sección 18 de la misma Convención otorga inmunidad funcional a los funcionarios de las Naciones Unidas 'respecto de palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial'. En un tenor análogo, la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales (Código de los Estados Unidos, Tit. 22, 288 *et seq*) dispone que las organizaciones internacionales, dentro de la definición estatutaria (§ 288), de la cual forman parte las Naciones Unidas en virtud de la Orden Ejecutiva 9698 (11 Fed Reg 1809 [1946], y sus bienes y haberes, dondequiera que estuviesen ubicados y de quien fuera su tenencia, 'gozarán de la misma inmunidad respecto de juicios y toda forma de procedimiento judicial como la gozada por gobiernos extranjeros', salvo en la medida en que se renuncie expresamente a tal inmunidad (288a, inciso *b*). Los funcionarios y empleados de organizaciones internacionales, de no renunciar a ellos, 'gozarán de inmunidad respecto de juicios y procesos judiciales en relación con actos realizados por ellos en su carácter oficial y comprendidos dentro de sus funciones como tales funcionarios o empleados' (288, inciso *b*) . . .

"En el expediente consta claramente que la Caja de Pensiones es un órgano de las Naciones Unidas, sujeta a reglamentación por la Asamblea General, y que sus haberes, aunque se mantengan separados de otras propiedades de las Naciones Unidas, son propiedad de esa organización internacional. Los fondos que la [parte contra la cual se recurrió] desea embargar, por tanto, son inmunes a procedimientos judiciales de conformidad con la sección 2 de la Convención y con la sección 288A del título 22 del Código de los Estados Unidos (Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales). Además, la negativa [del Secretario de la Caja] a pagar dinero de la Caja Común de Pensiones a [la parte contra la cual se recurrió] en virtud de la orden de embargo constituyó claramente una acción ejecutada en su carácter oficial de Secretario de la Caja Común y, en consecuencia, estaba protegido de un dictamen de desacato y de sus consecuencias por la sección 17 de la Convención y por la sección 288 *d*) del título 22 del Código de los Estados Unidos⁴. No era atendible el argumento de la parte recurrida de que la Caja Común es una entidad comercial, distinta de las Naciones Unidas. Los propios hechos aducidos en apoyo de ese argumento —que las oficinas de la Caja Común estaban en la Sede de las Naciones Unidas, que las Naciones Unidas depositaban sumas de dinero en la Caja Común y que las operaciones de la Caja Común estaban reglamentadas por la Asamblea General— subrayan aún más la íntima relación existente entre la Caja Común y su organización matriz."

El Tribunal declaró además que no había podido encontrar en la sección 288 del título 22 del Código de los Estados Unidos ningún mecanismo mediante el cual se pudiera solicitar al Presidente que se "pronunciara" sobre cuestiones de la inmunidad que surgieran en los procedimientos judiciales.

b) TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL CIRCUITO DEL DISTRITO DE COLUMBIA

**MARVIN R. BROADBENT *et al.* CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS:
DECISIÓN DE 8 DE ENERO DE 1980⁵**

Acción iniciada contra una organización intergubernamental, de la que son miembros los Estados Unidos, por parte de ex funcionarios de la organización de que se trata — Cuestiones jurisdiccionales — Cuestión de si la inmunidad de jurisdicción de la organización es absoluta o restrictiva — El empleo de personal administrativo interno por una organización internacional no constituye una actividad comercial — Existencia de un procedimiento de agravio en la organización de que se trata — Desestimación de la causa

I. ANTECEDENTES

Los demandantes-apelantes eran ex funcionarios de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Antes de su destitución estuvieron empleados en la sede permanente

de la Organización, en Washington, D.C., por períodos que fluctuaban entre seis y veinticuatro años. Todos eran ciudadanos de los Estados Unidos o nacionales extranjeros con residencia permanente en los Estados Unidos.

Los apelantes fueron destituidos de la Secretaría el 31 de agosto de 1976 como resultado de una reducción del personal ordenada por la Asamblea General de la OEA. En diversas ocasiones entre el 31 de octubre y el 8 de noviembre de 1976 presentaron demandas ante el Tribunal Administrativo de la OEA, tribunal interno creado para solucionar los litigios del personal. El 1º de junio de 1977 el Tribunal dictaminó que las destituciones habían sido improcedentes y que los apelantes debían ser reintegrados en las categorías que ocupaban cuando fueron separados del servicio. De conformidad con su reglamento, el Tribunal determinó también la indemnización que debía abonarse a cada apelante si el Secretario General decidía ejercer la opción de rechazar su reintegro. Posteriormente el Secretario General denegó el reintegro, y cada uno de los apelantes recibió la indemnización fijada⁶.

El 16 de noviembre de 1977 los apelantes iniciaron una acción ante el tribunal de distrito alegando incumplimiento de contrato y reclamando una indemnización por daños por un monto total de tres millones de dólares. La OEA pidió que se dejara sin efecto la notificación y se rechazara la demanda afirmando que el tribunal de distrito carecía de jurisdicción en razón de la materia y que la OEA tenía inmunidad respecto de la notificación de procedimientos judiciales, pero el tribunal de distrito, en una resolución de fecha 25 de enero de 1978, denegó la petición. En virtud de 28 U.S.C. § 1292 b), el 28 de febrero la OEA presentó una solicitud de certificación para elevar al Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia un recurso interlocutorio contra la resolución de enero. En una resolución definitiva de fecha 28 de marzo de 1978 el tribunal de distrito revocó su resolución de 25 de enero y desestimó la causa. El texto de la parte pertinente de la resolución de 28 de marzo es el siguiente:

“El 25 de enero de 1978 este Tribunal dictaminó que la terminología expresa de 22 U.S.C. § 288a b) y los fines reglamentarios en que se basa la Ley de 1945⁷ sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales colocan a las organizaciones internacionales bajo los términos de la Ley de 1976 sobre inmunidades de una soberanía extranjera, y que, de conformidad con 28 U.S.C. § 1330, este Tribunal tenía jurisdicción sobre las partes y las controversias comprendidas en el caso. Tras un examen detenido de esa resolución, el Tribunal decide que no ponderó adecuadamente el hecho de que las organizaciones internacionales, y en particular la Organización de los Estados Americanos, son obra de tratados y que en virtud de esos tratados ocupan una posición diferente de la de las naciones soberanas con respecto a las cuestiones de inmunidad. El Tribunal está convencido de que las organizaciones internacionales gozan de inmunidad respecto de toda forma de procedimiento judicial, salvo en la medida en que se renuncie expresamente a esa inmunidad en virtud de un tratado o porque el reglamento la limite expresamente. Además, el Tribunal está convencido de que tiene jurisdicción sobre los litigios en que estén comprometidas las organizaciones internacionales sólo en la medida en que esa jurisdicción sea expresamente estipulada en el reglamento.

“La Ley de 1976 sobre inmunidades de una soberanía extranjera no hace mención a las organizaciones internacionales. El derecho de jurisdicción de 28 U.S.C. § 1330 sólo se refiere a los Estados extranjeros. Ninguna cláusula de la Ley de 1945 sobre inmunidades de las organizaciones internacionales estipula la jurisdicción de los tribunales de distrito en los juicios civiles contra las organizaciones internacionales”.

El 19 de abril de 1978, los apelantes presentaron un escrito en que se dejaba constancia de su propósito de apelar ese fallo⁸.

II. ANÁLISIS

A. *Jurisdicción*

En su resolución definitiva el tribunal de distrito concluyó que carecía de jurisdicción en razón de la materia⁹ —posición esta que la OEA había planteado en sus recursos— mientras que

los apelantes —y el tribunal de distrito en su resolución de 25 de enero— se basaron en una interpretación conjunta de la Ley de 1945 sobre inmunidades de las organizaciones internacionales (IOIA), 22 U.S.C. § 288a b)¹⁰ 1979, y en la Ley de 1976 sobre inmunidades de una soberanía extranjera (FSIA), 28 U.S.C. § 1330 (1979)¹¹, para determinar la jurisdicción. La OEA sostuvo que § 288a b) confería inmunidad de jurisdicción, y que § 1330 establecía la jurisdicción sobre las demandas judiciales contra *Estados* extranjeros, no contra organizaciones internacionales.

Las Naciones Unidas comparecieron en calidad de *amicus curiae* y ofrecieron un enfoque distinto sobre la cuestión de la jurisdicción¹². El Tribunal no consideró necesario examinar las cuestiones jurisdiccionales, ya que existían bases no judiciales claras y adecuadas para solucionar el caso.

B. La inmunidad de las organizaciones internacionales

El Tribunal señaló que la Ley de 1945 sobre inmunidades de las organizaciones internacionales, 22 U.S.C. § 228a b) (1979), concedía a las organizaciones internacionales designadas por el Presidente¹³ “la misma inmunidad respecto de juicios y toda forma de procedimiento judicial como la gozada por gobiernos extranjeros, salvo en la medida en que tales organizaciones puedan renunciar expresamente a su inmunidad en el caso de cualesquiera procedimientos o con arreglo a los términos de cualquier contrato¹⁴. A partir de 1945 el reglamento concedió inmunidad absoluta a las organizaciones internacionales, puesto que esa era la inmunidad de que en aquel momento disfrutaban los gobiernos extranjeros.

El Tribunal señaló, además, que la Ley de 1976 sobre inmunidades de una soberanía extranjera, 28 U.S.C. § 1602 *et seq.* (1979), codificó lo que en el período de 1946 a 1976¹⁵ se convirtió en la inmunidad de que disfrutaban los Estados soberanos, es decir, la inmunidad *restrictiva*, cuya característica central era la diferencia entre los actos de carácter gubernamental o soberano de un Estado (*actos jure imperii*), por los cuales los Tribunales de los Estados Unidos no podrán responsabilizar a los Estados extranjeros, y sus actos de carácter comercial (*actos jure gestionis*), por los que no gozan de inmunidad de responsabilidad.

Los apelantes, apoyados en la doctrina general por la que comúnmente “[un reglamento que se refiere a la ley sobre una materia adopta, por lo general, la ley sobre la materia en el momento en que se invoca la misma . . ., incluidas] todas las enmiendas y modificaciones a la ley posteriores al momento en que se promulgó el reglamento mencionado”¹⁶, argumentaron que dado que la IOIA confería a las organizaciones internacionales la misma inmunidad de que gozaban los gobiernos extranjeros, y dado que la FSIA indicaba que los gobiernos extranjeros disfrutaban ahora sólo de inmunidad restrictiva, las organizaciones internacionales disfrutaban sólo de inmunidad restrictiva¹⁷. La OEA y algunas otras organizaciones internacionales, en calidad de *amici curiae*, respondieron que en la IOIA el Congreso había concedido inmunidad absoluta a las organizaciones internacionales y nunca había modificado esa concesión; se apoyaron en tres inferencias de la intención legislativa de *no* aplicar a las organizaciones internacionales los cambios que se habían producido en la doctrina de inmunidad soberana después de la Segunda Guerra Mundial, a saber: 1) que la FSIA no mencionaba por lo general a las organizaciones internacionales; 2) que, en virtud de sus propios términos, la IOIA estipulaba la modificación, cuando procediere, de la inmunidad disfrutada por una o más organizaciones internacionales, y que, como el Congreso tuvo la intención de conceder inmunidad absoluta a las organizaciones internacionales, consideró necesario facultar al Presidente para moderar esa inmunidad, incluida la renuncia a la inmunidad o su restricción en los casos que entrañaran actividades comerciales de las organizaciones internacionales, y 3) que el Congreso pudo haber llegado a la conclusión de que las políticas y las consideraciones que habían conducido al surgimiento del concepto de la inmunidad restrictiva de las naciones extranjeras no se adaptaban a organizaciones internacionales como la OEA.

El Tribunal no consideró necesario decidir esta difícil cuestión de interpretación estatutaria reglamentaria por cuanto, aplicárase la teoría de la inmunidad absoluta o de la inmunidad restrictiva, existía suficiente inmunidad para amparar a la organización contra los procesos judiciales sobre la base de las leyes aplicables al caso que se examinaba.

C. El concepto de actividad “comercial” en la doctrina de la inmunidad restrictiva

El Tribunal señaló que incluso en virtud de la doctrina de la inmunidad restrictiva existía la inmunidad respecto de procedimientos judiciales por actos gubernamentales o soberanos, el *jure imperii* en contraposición con los actos comerciales. Si bien hizo notar que el criterio más estrecho de inmunidad restrictiva no era necesariamente el principio rector, el Tribunal observó que una organización que realizara las actividades examinadas en la presente causa estaba amparada al tenor de la fórmula de inmunidad restrictiva y, *a fortiori*, de la teoría de la inmunidad absoluta.

En opinión del Tribunal, el empleo por un Estado extranjero o una organización internacional de personal administrativo interno —empleados públicos— no podía describirse adecuadamente como “realizar negocios”, opinión esta que estaba respaldada por la historia jurídica del FSIA y por la definición de “actividades comerciales” que figuraba en § 1603¹⁸, así como por el Informe de la Cámara según el cual “. . . el empleo de servicio diplomático y público sería de naturaleza pública o gubernamental y no comercial”¹⁹.

El Tribunal recordó que los Estados Unidos habían aceptado sin condiciones los principios relativos a la libertad de las organizaciones internacionales para realizar sus funciones y que ningún Estado Miembro podía tomar medidas que obstaculizaran a la organización²⁰, y agregó lo siguiente:

“Resulta pertinente el carácter singular de la administración pública internacional. Los funcionarios internacionales deben tener la mayor libertad posible, dentro del mandato que les conceden los Estados miembros, para cumplir con sus obligaciones al margen de las particularidades de las políticas nacionales. Por ejemplo, la Carta de la OEA impone restricciones a las prácticas de empleo de la organización²¹. Esas restricciones pueden no coincidir con las políticas de empleo de los distintos Estados miembros²². Sería particularmente inadecuado que la organización internacional se rigiera por la legislación de empleo de cualquier miembro específico, y no tenemos razones para pensar que el Presidente o el Congreso pretendieran que así fuera. Todo intento de los tribunales de un país por pronunciarse sobre las demandas de los funcionarios internacionales constituiría una intromisión en la administración interna de dichas organizaciones. La denegación de la inmunidad crea la posibilidad de decisiones divididas por parte de los tribunales de los diferentes Estados miembros que se pronuncien sobre los reglamentos, las normas y las decisiones de los órganos internacionales. Socavar la uniformidad de la aplicación de las normas o reglamentos del personal debilitaría la capacidad de funcionamiento eficaz de las organizaciones”²³.

El Tribunal llegó a la conclusión de que la relación de una organización internacional con su personal administrativo interno es de carácter no comercial, y que, de no mediar una renuncia, las actividades que definen esa relación o que emanan de ella no pueden constituir la base para una acción en contra de la organización, sin considerar si las organizaciones internacionales disfrutaban de inmunidad absoluta o restrictiva.

D. Las actividades en cuestión

El Tribunal recordó que los apelantes eran funcionarios de la Secretaría General de la OEA cuyos nombramientos, condiciones de empleo, sueldos, prestaciones y terminación de empleo se regían por un minucioso “Reglamento del Personal de la Secretaría General” que la OEA había promulgado, y que, además, el Reglamento del Personal establecía un pormenorizado procedimiento de agravio dentro de la OEA, el cual determinaba que se podría apelar al Tribunal Administrativo de la OEA. Señalaba asimismo que este Tribunal Administrativo tenía competencia para decidir la legalidad de la rescisión de empleo de un funcionario. Si un empleado había sido destituido injustamente, el Tribunal Administrativo podía ordenar su reintegro o el pago de una indemnización en caso de que el Secretario General, en ejercicio de su autoridad, decidiera indemnizar al empleado y no hacer efectivo su reintegro.

Dado que las controversias sobre el empleo entre los apelantes y la OEA tenían que ver con el personal administrativo interno de la Organización y que la administración interna de la OEA

es una actividad no comercial amparada por la doctrina de la inmunidad, a la que no se había renunciado, el Tribunal rechazó la acción de los apelantes.

*
* *
*

ESCRITO DE LAS NACIONES UNIDAS EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE*

EXPOSICIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las Naciones Unidas analizarán las cuestiones siguientes:

1. Si las organizaciones intergubernamentales están sujetas a procesos judiciales, sin un consentimiento, en los tribunales de los Estados Unidos.
2. Si, con independencia de la inmunidad judicial general de las organizaciones intergubernamentales, los tribunales nacionales tienen jurisdicción sobre los procesos judiciales relativos a las relaciones laborales de esas organizaciones.
3. Si los tribunales federales de los Estados Unidos tienen jurisdicción sobre los procesos judiciales contra las organizaciones intergubernamentales que, con independencia de la naturaleza de los demandados, no planteen cuestiones de índole federal.

INTERÉS DE *amicus*

El interés de *amicus* está demostrado en el memorando de puntos y autoridades que se presentó en apoyo de la moción para la autorización de la presentación de escritos en calidad de *amici curiae*.

EXPOSICIÓN DEL CASO²⁴

Los demandantes-apelantes, siete ex empleados de la Organización de los Estados Americanos (OEA), fueron destituidos de la Secretaría de la Organización como resultado de una reducción de la plantilla que ordenó la Asamblea General de la OEA y, a continuación, presentaron una apelación ante el Tribunal Administrativo de la Organización (OASAT).

El 1º de junio de 1977 el Tribunal pronunció el Fallo No. 29²⁵ sobre la Reclamación No. 42 (Chrétien contra el Secretario General de la OEA), en el que dictaminó que la destitución del demandante (uno de los apelantes) era indebida por cuanto, a pesar de su solicitud, la Secretaría de la OEA no había aplicado adecuadamente el procedimiento previsto en la regla 110.6 del Reglamento del Personal de la OEA, aplicable a las reducciones de personal, mediante la formación de una comisión consultiva para estudiar las vacantes disponibles. En la misma fecha el Tribunal pronunció el Fallo No. 30 sobre las Reclamaciones Nos. 43, 44, 45, 46, 47 y 48 (*Hebblethwaite, Stone, Castro, Findlay, Martínez y Broadbent contra el Secretario General de la OEA*), en el cual dictaminó que la destitución de los demandantes (los otros seis demandantes) era indebida, dado que tenía derecho a acogerse al Artículo 17 b) de las Normas Generales (que rigen al personal)²⁶, que habría amparado su condición sobre la base de su antigüedad, por cuanto la suspensión de esa disposición por parte de la Asamblea General no surtía efecto respecto del personal empleado antes de dicha suspensión.

En consecuencia, el Tribunal resolvió que se reintegrara a los demandantes a la categoría que ocupaban en el momento de su separación del servicio. De conformidad con el Artículo VII.2 de su Estatuto, el Tribunal estaba asimismo obligado a determinar el monto de la indemnización que debía pagárseles si el Secretario General decidía hacer uso de la opción que le confería ese Artículo de negarse a reintegrarlos; en consecuencia, determinó las sumas siguientes: \$12.000 y \$1.000 por concepto de honorarios del abogado en el Fallo No. 29, y \$11.000, \$12.000, \$9.000,

\$9.000, \$9.000 y \$9.000, respectivamente, además de \$300 a cada uno por concepto de honorarios del abogado, en el Fallo No. 30. El Secretario General decidió aceptar la opción del pago de indemnizaciones y los demandantes recibieron y aceptaron las sumas señaladas, por un total de \$73.800, además de otros beneficios por rescisión del nombramiento que habían recibido en el procedimiento normal.

El 16 de noviembre de 1977 los demandantes entablaron la presente demanda judicial contra la OEA y la Secretaría General de la OEA en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia. Los demandantes alegaron que se había producido un incumplimiento de sus contratos de empleo y presentaron la reclamación de daños que asciende a \$590.000, \$575.000, \$760.000, \$217.000, \$309.000, \$278.000 y \$300.600, respectivamente (por un total de \$2.829.600), más los intereses, los honorarios del abogado y las costas.

Los procedimientos en el Tribunal, que aparecen *infra*, se resumen en la parte II de la exposición de la causa en el escrito de la demanda.

RESUMEN DEL ARGUMENTO

I

Las organizaciones intergubernamentales²⁷, o sea, las organizaciones internacionales que se crean en virtud de tratados concertados entre sus Estados miembros, poseen un carácter completamente diferente al de esos Estados y, en consecuencia, los requisitos que imponen respecto de la inmunidad y el fundamento jurídico de ésta son totalmente diferentes de los de los Estados. Esas organizaciones son empresas colectivas de sus miembros y sus instrumentos constitutivos (es decir, los tratados que las crean) definen con precisión la influencia que ha de tener cada miembro en el funcionamiento de la organización y el método para ejercer esa influencia; todo intento por parte de un Estado miembro determinado de regir la organización directamente, mediante decretos legislativos, ejecutivos o judiciales, violaría el acuerdo recíproco de todos los miembros relativo a la forma en que se ha de regir la organización.

Si bien la inmunidad de los Estados en los tribunales de otros Estados se deriva de sus respectivas soberanías y depende de la posibilidad de invocar la reciprocidad y de la capacidad de los Estados para tomar represalias contra las violaciones de su propia inmunidad, la inmunidad de las organizaciones intergubernamentales es exclusivamente funcional y está destinada a proteger su capacidad de funcionar con independencia de todo gobierno. Esta diferenciación está bien establecida en el derecho internacional. Por tanto, los cambios en el derecho y los principios que rigen la inmunidad soberana de los Estados no son pertinentes a la inmunidad de las organizaciones intergubernamentales, la cual se apoya sobre bases diferentes.

Con miras a dar un tratamiento equitativo a todos sus miembros, es preciso que las organizaciones intergubernamentales, que desempeñan sus funciones no sólo en su Estado sede sino también en los territorios de todos esos miembros, puedan operar sobre la base de una legislación uniforme, es decir, internacional, y no sobre la base de las diversas leyes de los Estados miembros en particular. Si por conducto de sus tribunales algún Estado pudiera ajustar el funcionamiento de una organización a las leyes de ese Estado, los demás Estados podrían proceder de igual manera respecto de sus leyes, con lo cual posiblemente se paralizaría o se fragmentaría la organización.

En consecuencia, la inmunidad de las organizaciones intergubernamentales se especifica mediante tratados, incluidos los instrumentos constitutivos de las organizaciones. Así, las Cartas de las Naciones Unidas (NU) y de la OEA exigen que sus miembros respectivos les concedan las inmunidades necesarias para la consecución de sus objetivos. Ambas Cartas facultan a las Asambleas Generales de las respectivas organizaciones para definir los pormenores de esas inmunidades necesarias, y cada una de ellas así lo ha hecho en tratados análogos de privilegios e inmunidades, en los cuales se especifica la "inmunidad respecto de toda forma de procedimiento judicial" de la organización. Los Estados Unidos son parte en las Cartas de la ONU y de la OEA (59 Stat. 1031, T.S. No. 993 y 2 U.S.T. 2394, T.I.A.S. No. 2361, respectivamente, 21 U.S.T. 607,

T.I.A.S. No. 6847, enmendado) y en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (21 U.S.T. 1418, T.I.A.S. No. 6900), y, aunque no son parte en el correspondiente Acuerdo sobre Prerrogativas e Inmunidades de la OEA (Pan-Am T.S. No. 22), no pueden sostener que les es por consiguiente posible hacer abstracción de la inmunidad prevista en la Carta de la OEA.

La Ley de 1945 sobre inmunidades de las organizaciones internacionales (IOIA) (P.L. 79-291, 59 Stat. 669, 22 U.S.C. §§ 288-288f) es solamente un mecanismo jurídico para facilitar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos respecto de las organizaciones intergubernamentales designadas en virtud de la Ley y no puede modificar esas obligaciones internacionales. Al promulgar la Ley de 1976 sobre inmunidades de soberanías extranjeras (FSIA) (P.L. 94-583, 90 Stat. 2891, 28 U.S.C. §§ 1602-1611), el Congreso señaló que no tenía intenciones de modificar las inmunidades de las organizaciones intergubernamentales previstas en la IOIA y en los tratados relativos a cada organización.

Las organizaciones intergubernamentales no pueden utilizar su inmunidad de procesos judiciales involuntarios en los tribunales nacionales para evadir la responsabilidad o negarse al arreglo de las controversias. Se les exige que adopten las medidas apropiadas para el arreglo imparcial de las controversias con los Estados, con particulares y con los miembros de su propio personal, y así lo hacen.

II

Los tratados que crean organizaciones intergubernamentales, como las Naciones Unidas y la OEA, prohíben explícitamente toda injerencia de los Estados Miembros en cuanto a los funcionarios de las organizaciones.

La administración pública internacional está regida por mecanismos concebidos cuidadosamente para que tomen debida cuenta de los intereses de los Estados miembros, de las propias organizaciones y de sus funcionarios. Entre esos mecanismos figuran órganos legislativos administrativos y judiciales que en su conjunto integran un sistema en el que ningún miembro individual puede intervenir por conducto de sus propios órganos gubernamentales.

En particular, la mayoría de las organizaciones intergubernamentales, incluidas las Naciones Unidas y la OEA, tienen Tribunales Administrativos, a los que se ha reconocido (entre otros, por varias opiniones de la Corte Internacional de Justicia) un carácter enteramente judicial y que están facultados para pronunciar fallos obligatorios respecto de las organizaciones respectivas y de todos sus órganos. Si bien no corresponde a ningún tribunal nacional examinar la suficiencia de esos tribunales, cabe señalar que aun cuando por razones importantes para las organizaciones su facultad para exigir una acción específica (por ejemplo, el reintegro de un funcionario) está limitada por la legislación que los creó, tienen competencia para conceder plena indemnización monetaria.

Debido a los requerimientos especiales de la administración pública internacional, en particular, para crear condiciones uniformes y de equidad para empleados de muy diversos antecedentes y que prestan servicios en diferentes puestos en todo el mundo, no es apropiado aplicar a ese sector la ley sustantiva o procesal de cualesquiera Estados miembros en particular. De permitirse a los tribunales nacionales que dejen sin efecto las decisiones de los órganos internacionales competentes (incluidos los Tribunales Administrativos), se anularía toda posibilidad de establecer una administración pública internacional uniforme e imparcial.

En consecuencia, en los pocos casos en que una organización intergubernamental no ha tenido derecho a la inmunidad judicial o ha renunciado a ella, los tribunales nacionales siempre han argumentado que, pese a ello, no han podido ejercer jurisdicción por razón de la materia en las controversias relativas a la gestión de la administración pública internacional.

III

En relación con la jurisdicción de los tribunales federales de los Estados Unidos respecto de las organizaciones intergubernamentales, sea como demandantes o como demandados, en el

fallo *International Refugee Organization v. Republic S.S. Corp.*, 189 F. 2d 858 (4th Cir. 1951) se expresa la norma correcta de que esas organizaciones, independientemente de la ausencia de cualquier otro asunto federal, pueden invocar la jurisdicción federal dado que se crean de conformidad con un tratado de los Estados Unidos.

ARGUMENTO

- I. *Las organizaciones intergubernamentales tienen inmunidad respecto de la jurisdicción de los tribunales nacionales a menos que renuncien expresamente a esa inmunidad o que sus constituciones dispongan otra cosa*

Amicus considera que la presente apelación puede decidirse enteramente en razón de la cuestión debatida en la parte II del Argumento *infra*, sin hacer referencia a la inmunidad general de las organizaciones intergubernamentales. No obstante, una decisión relativa a esa inmunidad constituye una de las bases de la Orden del Tribunal de Distrito, y este aspecto también se debate ampliamente en los escritos presentados por los apelantes, la apelada y los Estados Unidos, y en consecuencia, la cuestión de la inmunidad general se analiza en esta parte del Argumento; la conclusión a que se llegó es sustancialmente idéntica a la que figura en la parte II A del escrito de la apelada y diferente de la que figura en la parte II del escrito de los apelantes y la parte I del escrito de los Estados Unidos.

- A. *Las organizaciones intergubernamentales tienen un carácter especial en derecho internacional, que es completamente diferente del de los Estados y da por resultado diferentes requisitos en relación con la inmunidad*

Las organizaciones intergubernamentales son un fenómeno relativamente nuevo en la esfera de los asuntos internacionales que sólo data de la segunda mitad del siglo diecinueve. Se crean en virtud de tratados multilaterales, que, a su vez, son las constituciones o cartas de esas organizaciones; expresan sus propósitos y principios y establecen los órganos mediante los cuales han de actuar esas entidades. Esas organizaciones tienen personalidades jurídicas desvinculadas de las de los Estados individuales que son sus miembros y distintas de ellas. Las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y una organización se establecen en gran medida en el tratado constituyente, aunque esas relaciones pueden definirse ulteriormente mediante acuerdos concertados entre esos Estados, entre la organización y uno o más Estados e incluso mediante decisiones de la organización tomadas en virtud de la autoridad de su constitución.

Las organizaciones intergubernamentales pueden considerarse como empresas colectivas de sus Estados miembros. Sus tratados constituyentes definen con precisión la influencia que cada miembro ha de tener en las actividades de las organizaciones y cómo se ha de ejercer esa influencia, generalmente por conducto de los órganos colectivos. Si los miembros individuales pudieran entonces ejercer una influencia adicional en esas organizaciones, en gran medida por la circunstancia fortuita de dónde radican su sede, otras oficinas, funcionarios o activos, ello podría cambiar drásticamente el acuerdo constitucional de compartir el poder dentro de las organizaciones. Por consiguiente, la inmunidad que los Estados conceden a una organización intergubernamental es, en realidad, su promesa recíproca de que ninguna de ellas tratará de ejercer unilateralmente una influencia desmedida sobre sus asuntos.

La analogía Federal/Estado está al alcance de la mano. Cuando los Estados individuales crearon a los Estados Unidos no los sometieron a proceso judicial en sus propios tribunales, sino que permitieron que el Congreso decidiera en qué medida la Unión podría hacer valer la inmunidad, podría permitir que las personas la demandasen ante sus propios tribunales federales o podría incluso tal vez acceder, voluntariamente, a los procesos ante un Tribunal de un Estado²⁸. Jenks se apoya, pues, en la defensa de Alexander Hamilton, que se publicó en *The Federalist*²⁹, sobre el establecimiento de un sistema de tribunales federales, para indicar:

“... el mismo razonamiento se aplica con igual fuerza al ejercicio de la jurisdicción nacional sobre las organizaciones internacionales... Además, en muchos casos, la inde-

pendencia de los tribunales internos de la influencia política no es lo suficientemente segura como para proporcionar garantías adecuadas de imparcialidad y protección a las organizaciones internacionales en momentos de tensión. En estas circunstancias, la inmunidad jurisdiccional es un baluarte necesario de la independencia de las organizaciones internacionales y una salvaguardia indispensable para sus oportunidades de crecimiento ulterior. En esencia, el contraste entre la posición de los Estados y la de las organizaciones internacionales radica en que los Estados tienen demasiada autoridad y las organizaciones internacionales tienen demasiado poca y que, en esas circunstancias, estamos alejados de la etapa en que puedan aplicarse sabiamente a las organizaciones internacionales los adelantos jurídicos relativos a las inmunidades de los Estados, que han resultado apropiados sólo porque la autoridad de los Estados está tan plenamente establecida.” (C. W. Jenks, *International Immunities* (Stevens, London and Oceana, Nueva York, 1961), en 41.)

Tras concluir que las Naciones Unidas eran una entidad internacional, la Corte Internacional de Justicia dictaminó, además, que no equivalía a decir que eran un Estado, que indudablemente no lo eran, o que su personalidad, sus derechos y sus deberes jurídicos eran los mismos que los de un Estado. Considerando que un Estado posea la totalidad de los derechos y deberes internacionales que reconocía el derecho internacional, era preciso que los derechos y deberes de una entidad como la Organización dependieran de los propósitos y funciones previstos o implícitos en sus documentos constituyentes y según se ponían en práctica” (opinión consultiva sobre *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations* [1949], I.C.J. 174, en 179 y 180).

Es posible establecer un contraste entre las bases conceptuales de la inmunidad de los Estados y las de las organizaciones intergubernamentales:

- a) Los Estados tienen soberanía; no así las organizaciones intergubernamentales.
- b) Los Estados tienen territorio; las organizaciones intergubernamentales no lo tienen, pero funcionan en los territorios de los Estados.
- c) Los Estados tienen ciudadanos pero las organizaciones intergubernamentales simplemente tienen funcionarios que son, por lo general, ciudadanos de sus Estados Miembros, aunque están exentos de determinadas responsabilidades con esos Estados.
- d) Los Estados gozan de gran protección frente a la intrusión indebida de otros Estados por razón de su capacidad de invocar el principio de reciprocidad o pueden protegerse ellos mismos por su capacidad para tomar represalias; las organizaciones intergubernamentales, al no estar en pie de igualdad con los Estados, no pueden depender de la reciprocidad ni están en condiciones de tomar represalias frente a cualesquiera violaciones de su integridad.
- e) Más concretamente, los Estados pueden concederse inmunidad entre sí o retirársela, y por lo general lo hacen sobre la base de acuerdos o de los principios de cortesía plasmados en el derecho internacional; las organizaciones intergubernamentales no ejercen normalmente jurisdicción sobre nadie salvo, y sólo en determinada medida, sus propios funcionarios, y por consiguiente, no pueden conceder inmunidad a los Estados o retirársela.
- f) Los Estados están protegidos frente a la injerencia de las organizaciones intergubernamentales en sus asuntos por disposiciones que figuran en las constituciones de esas organizaciones (por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2 7)) y por el hecho de que los representantes de los Estados constituyen los órganos políticos y controlan los órganos administrativos de esas organizaciones; las organizaciones intergubernamentales están protegidas frente a la injerencia de los Estados principalmente por las inmunidades previstas en derecho internacional.
- g) Por consiguiente, las inmunidades de los Estados son aquellas que se pueden atribuir a los soberanos y reflejan así las que los Estados se reservan, sean absolutas o relativas; las de las organizaciones intergubernamentales son funcionales y, por tanto, reflejan sus necesidades, que requieren la total protección de la jurisdicción nacional.

Por todas esas razones, las inmunidades de los Estados conceden a las organizaciones intergubernamentales no guardan relación directa con las inmunidades que los Estados se conceden entre sí. En consecuencia, las consideraciones que recientemente, y en particular desde finales de

la Segunda Guerra Mundial (véase el primer párrafo de la parte I.D *infra*), han culminado en la restricción de las inmunidades interestatales o, lo que es igual, de las inmunidades intraestatales, dado que los Estados se han mostrado también más dispuestos a aceptar procesos en sus propios tribunales) no guardan relación directa con las inmunidades que se requieren para el funcionamiento adecuado de las organizaciones intergubernamentales.

La diferencia entre las inmunidades de que disfrutaban los Estados y las organizaciones intergubernamentales está bien establecida, pues, en derecho internacional. En la Conferencia de San Francisco de 1945 sobre la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión IV sobre Organización Judicial, que formuló el Artículo 105 de la Carta, explicó que

“A fin de determinar la naturaleza de los privilegios e inmunidades, el Comité ha considerado que es apropiado evitar el término ‘diplomático’ y ha preferido sustituirlo por una norma más apropiada, basada, a los efectos de la Organización, en la necesidad de realizar sus propósitos y, en el caso de los representantes de sus miembros y los funcionarios de la Organización, en disponer el ejercicio independiente de sus funciones” (13 U.N.C.I.O. Docs (Doc. 933, IV/2/42(2)) 703, en 704).

Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas encargó a su Comisión de Derecho Internacional (CDI) que examinase la codificación de la ley de inmunidades, esta última, al informar a la Asamblea sobre las “Relaciones e Inmunidades Diplomáticas”, expresó que

“Además de las relaciones diplomáticas entre los Estados, existen las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, así como la cuestión de los privilegios e inmunidades de las propias organizaciones. Sin embargo, respecto a la mayoría de ellas, estas materias se hallan reguladas en convenciones especiales” (Informe de la CDI a la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3859)*, párr. 52 (1958))³⁰.

Por último, sería provechoso indicar brevemente la extraordinaria necesidad de inmunidades que tienen las organizaciones intergubernamentales. Se requiere que muchas de estas organizaciones realicen extensas actividades no sólo en el Estado donde radica la sede sino por lo general en todos sus Estados miembros y, a veces, incluso en los Estados no miembros. A fin de poder tratar en forma justa a todos sus miembros y a los ciudadanos de éstos, es preciso que puedan efectuar las transacciones sobre la base de un derecho uniforme y no de diversos principios jurídicos nacionales, es decir, es menester que puedan funcionar, en la mayor medida posible, sobre la base del derecho internacional, que incluye “los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 38 1 c)). Incluso como una cuestión de sentido práctico, una organización internacional que funciona en 151 Estados (como las Naciones Unidas) o en 26 Estados (como la OEA) no puede estar muy familiarizada con las leyes de todos esos Estados, y se le impondría una carga intolerable y debilitante si potencialmente tuviera que defenderse de demandas basadas en las leyes nacionales ante los tribunales nacionales de todos esos Estados. Asimismo, es preciso tomar en consideración el hecho de que en una organización intergubernamental no todos los Estados miembros están necesariamente de acuerdo con todas sus actividades, incluso aunque éstas emanen de un mandato otorgado por las mayorías correspondientes de los órganos competentes; en consecuencia, si ello fuera posible, los Estados descontentos podrían obstaculizar esas actividades mediante sus órganos nacionales si éstas, así como los bienes y funcionarios de la organización, no gozarán de inmunidad respecto de la jurisdicción nacional.

También es probable que la decisión judicial de un tribunal nacional respecto de una controversia relativa a una organización internacional comprometa profundamente al tribunal en la administración interna de la organización. El tribunal tendría que considerar la validez de las decisiones adoptadas por diversos órganos integrados por los representantes de los Estados y exigir información proveniente de las actas de la organización, poniendo a ésta en el dilema de renunciar a la indudable inviolabilidad de sus archivos (tal como se garantiza en tratados internacionales, como la sección 4 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA [ambos documentos se citan y se mencionan en la adición al presente] y también en los Estados Unidos en virtud de una dispo-

sición de la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales, 22 U.S.C. 288a c)) o no presentar las pruebas necesarias para apoyar su posición o requeridas por el tribunal para presentarlas en beneficio de la otra parte. Por consiguiente, la propia realización de ese juicio sin el consentimiento de la organización constituirá, cualquiera que sea su resultado, una alteración grave e intolerable de los asuntos internos de la organización.

B. *Las inmunidades de las organizaciones intergubernamentales se basan sustancialmente en tratados o en principios generales del derecho internacional*

Las inmunidades de la mayoría de las organizaciones intergubernamentales se basan sólidamente en tratados, por lo general en los tratados que son sus instrumentos constituyentes y comprometen directamente a todos los Estados Miembros, que con frecuencia se complementan con acuerdos más pormenorizados sobre prerrogativas e inmunidades.

Con respecto a las Naciones Unidas, los Artículos 104 y 105 1) de su Carta disponen lo siguiente:

“Artículo 104

“La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

“Artículo 105

“1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.”

Con respecto a esta última disposición la Comisión IV sobre Organización Judicial de la Conferencia de San Francisco de 1945 declaró que enunciaba una norma obligatoria para todos los Miembros tan pronto como la Carta entrara en vigor (13 U.N.C.I.O. Docs. (Doc. 933, IV/2/42 2)) 703, en 704) y declaró que los términos “privilegios” e “inmunidades” indicaban de forma general todo lo que pudiera considerarse necesario para la realización de los propósitos de la Organización, para el libre funcionamiento de sus órganos y para el ejercicio independiente de las funciones y deberes de sus funcionarios: exención fiscal, *inmunidad jurisdiccional*, facilidades de comunicación, inviolabilidad de edificios, propiedades y archivos, etc. Ningún Estado Miembro podría obstaculizar en forma alguna la labor de la Organización y *tomar medida alguna cuyo efecto pudiera aumentar sus obligaciones, financieras o de otro tipo* (id., en 705, subrayado añadido). Así, los autores de la Carta se propusieron y entendieron que estos privilegios e inmunidades, incluida específicamente la inmunidad jurisdiccional, se pondrían a disposición de las Naciones Unidas en todos sus Estados Miembros por el simple hecho de haber ratificado la Carta.

No obstante, para facilitar la aplicación del Artículo 105 1) de la Carta de las Naciones Unidas, el Artículo 105 3) dispone:

“3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.”

Del texto de esta disposición se desprende que se tenía la intención de que esas convenciones, que habrían de disponer “los pormenores de . . . la aplicación”, fuesen simplemente declaratorias de los privilegios e inmunidades ya concedidos en virtud de los párrafos 1 y 2 de ese Artículo de la Carta. La Asamblea General de las Naciones Unidas, ejerciendo la autoridad que le otorga el citado párrafo al aprobar precisamente en su primer período de sesiones (y sólo unos meses después de la conclusión de la Conferencia de San Francisco) la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas³¹, también puso de manifiesto en el Preámbulo de ese instrumento (citado en la adición al presente) que simplemente definía los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de los propósitos de la Organización. Es evidente, pues, que las disposiciones de la Convención (de la que Estados Unidos llegó a ser parte en 1970) no están destinadas a ampliar las obligaciones que establece la Carta, sino a precisarlas.

La sección 2 de la Convención de las Naciones Unidas dispone:

“Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial y ejecutoria.”

No cabe duda que esta disposición, que también figura casi con el mismo texto de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados³², de 1947, también aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como en un gran número de otros instrumentos análogos, especifica una de las principales inmunidades “necesarias” para el cumplimiento de los propósitos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales. En este sentido, cabe señalar asimismo que nunca se ha aceptado ninguna reserva (mediante la cual un Estado declare que limitará la aplicación de una disposición de un tratado) a la sección 2 de la Convención de las Naciones Unidas ni a las disposiciones correspondientes de otros instrumentos.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos se concertó en la 9a. Conferencia Internacional de 1948 de los Estados Americanos, y entró en vigor respecto de todos sus 26 miembros, incluidos los Estados Unidos. El Artículo 139 de la Carta enmendada dispone:

“La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.”

Se observará que esta disposición es casi idéntica al Artículo 105 1) de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo significado con respecto a las inmunidades se define en la sección 2 de la Convención de las Naciones Unidas. En consecuencia, puede concluirse que los Estados Miembros, para los cuales la Carta de la OEA constituye una obligación de tratado, están ya obligados, por esa Carta, a conceder a la OEA todas las inmunidades “necesarias”, incluida la “de todo procedimiento judicial”.

En cumplimiento del Artículo 141 de la Carta de la OEA (que corresponde al Artículo 105 3) de la Carta de las Naciones Unidas, ambos citados en la adición), el Consejo de la OEA adoptó en 1949 el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos (la Convención de la OEA), cuyo Preámbulo señala que dispone privilegios e inmunidades “sustancialmente idénticos a los que se conceden a las Naciones Unidas”. En realidad, su Artículo 2 es casi idéntico a la sección 2 de la Convención de las Naciones Unidas y dice lo siguiente:

“*Artículo 2.* La Organización y sus órganos, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.”

Aunque los Estados Unidos no son partes aún en el Acuerdo de la OEA, es evidente que sus términos, conforme el Artículo 141 de la Carta de la OEA, constituyen simplemente el mismo tipo de definición pormenorizada del Artículo 139, como la Convención de las Naciones Unidas lo es del Artículo 105 1) de la Carta de las Naciones Unidas.

C. Bases legales de las inmunidades de las organizaciones intergubernamentales en los Estados Unidos

La Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales (IOIA) (59 Stat. 669, 28 U.S.C. §§ 288-288f) fue promulgada por el Congreso en 1945 dado el número creciente de actividades de los Estados Unidos en las organizaciones internacionales. El hecho de que la Unión Panamericana (que pasó a ser la Secretaría de la OEA) tuviera su sede en los Estados Unidos, que el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial establecieran allí sus sedes, y que probablemente las Naciones Unidas también lo hicieran, determinaron la conveniencia de que el país huésped promulgara legislación que ayudara a los Estados Unidos en el cumplimiento de sus compromisos internacionales con esas organizaciones y facilitara el funcionamiento independiente de ellas, así como el de otras de las que los Estados Unidos serían miembros y que podrían

realizar ciertas actividades en su territorio. Sin embargo, como la IOIA era solamente una legislación unilateral, no podía suponer una definición de esos compromisos con respecto a las organizaciones intergubernamentales que resultara en forma alguna obligatoria para esas organizaciones. Es más, en cuanto a los distintos instrumentos de tratados que se analizan en la parte I.B *supra* y que tienen fecha posterior a la IOIA (Convención de las Naciones Unidas, Carta de la OEA), las disposiciones de esos tratados tendrían en todo caso prioridad sobre cualquier legislación contradictoria previa.

Esta ha sido también la interpretación de la IOIA por parte del poder ejecutivo. Por ejemplo, al designar a la OEA como organización reconocida por esa Ley, el presidente Eisenhower precisó:

“La designación de la Organización de los Estados Americanos como organización pública internacional en el contexto de la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales no tiene la intención de reducir en modo alguno los privilegios, exenciones e inmunidades que la Organización pueda haber adquirido o podría adquirir en virtud de un tratado o de una medida del Congreso.” (Decreto Ejecutivo No. 10533, 19 Fed. Reg. 3289 (4 de junio de 1954).)

Aunque la sección 2 de la IOIA aparentemente equipara la inmunidad de las organizaciones internacionales con la de los Estados extranjeros, tal como estaba vigente en 1945, no hay elemento alguno en la historia de la Ley que indique la intención por parte del Congreso de limitar la inmunidad concedida a las organizaciones internacionales en alguna forma incompatible con sus diversas cartas. Así, cuando el Senado de los Estados Unidos consideró su parecer sobre la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas, su Comité de Relaciones Exteriores expresó:

“Como resultado de los artículos I, II³³ y III [de la Convención] en los Estados Unidos se reconocen en esencia a las Naciones Unidas, como organización, las mismas capacidades jurídicas y los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los gobiernos extranjeros. Estos artículos no cambian la actual situación, puesto que la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales ya establece esas capacidades jurídicas, privilegios e inmunidades.” (S. Exec. Rep. No. 91-17, 91st Cong. 2nd Sess. (to accompany Ex. J) 2, 17 de marzo de 1970).)

Cuando se aprobó en 1976 la Ley sobre Inmunidades de una Soberanía Extranjera (FSIA) (90 Stat. 28 U.S.C. §§ 1602-1611), el Congreso no consideró sus posibles repercusiones en las organizaciones públicas internacionales. Aunque la Ley define en detalle “Estado extranjero” (28 U.S.C. § 1603) en términos que obviamente son inaplicables a las organizaciones internacionales, no se refiere a estas últimas ni las define, salvo colateralmente (28 U.S.C. § 1611 a)), como tampoco se mencionan en los Informes de la Cámara o del Senado (H. Rep. No. 94-1487, 94th Cong. 2nd Sess. (que acompaña H.R. 11315) (9 de septiembre de 1976), reimpreso en [1976] U.S. Code Cong. y Ad. News 6604; S. Rep. No. 94-1310, 94th Cong. 2nd Sess. (que acompaña a S. 3553) (27 de septiembre de 1976)). Si la intención del Congreso hubiese sido disponer la jurisdicción sobre las organizaciones intergubernamentales sin duda la habría formulado con claridad. En cambio, nada en el texto de la Ley parece indicar que la FSIA tuviese por objeto modificar la IOIA o limitar la inmunidad de jurisdicción que concede a las organizaciones internacionales. Aceptar el argumento de los Estados Unidos de que “no cabe duda de que desde la aprobación hace dos años de la Ley sobre Inmunidades [de una Soberanía Extranjera], las organizaciones internacionales están plenamente sujetas a proceso en los tribunales norteamericanos por sus actos *jure gestionis*” (escrito de los Estados Unidos, pág. 8), equivaldría a suponer, sin indicación alguna acerca de la intención del congreso, que con la aprobación de la FSIA el Congreso pretendía derogar, o al menos aceptaba la posibilidad de derogar, los compromisos internacionales de los Estados Unidos en relación con las organizaciones intergubernamentales³⁴. Esto, por supuesto, se opone a la norma aceptada de construcción (*Estados Unidos contra Gue Lim*, 176 U.S. 459 (1900); *Cook contra Estados Unidos*, 288 U.S. 102 (1933); *Pigeon River Improvement, Slide and Boom Co. contra Cox*, 291, U.S. 138, (1934)). Además, no debe suponerse que el Congreso pretendiera extender el ejercicio de la jurisdicción en la esfera internacional,

salvo si “estuviera presente la intención afirmativa del Congreso, expresada con claridad” (*Benz contra Compañía Naviera Hidalgo*, 353 U.S. 138, en 147 (1957); *McCulloch contra Sociedad Nacional*, 372 U.S. 10 (1963)).

D. *La inmunidad de las organizaciones intergubernamentales no puede ser utilizada por ellas para evadir sus responsabilidades*

Desde finales del siglo dieciocho y durante todo el siglo diecinueve los tribunales nacionales desarrollan una doctrina sobre la inmunidad estatal que tenía un alcance casi ilimitado. Sin embargo, después de la Primera Guerra Mundial comenzaron a coexistir dos teorías sobre la inmunidad: la de la inmunidad absoluta y la de la inmunidad restrictiva; esta última concedía a los Estados inmunidad en relación con sus actos soberanos o públicos (*jure imperii*), pero no con sus actos comerciales o privados (*jure gestionis*); los Estados Unidos, que a fines de la Segunda Guerra Mundial, cuando se aprobó la IOIA, aplicaban aún el criterio absoluto, han pasado gradualmente al criterio restrictivo, según demuestra la reciente aprobación de la FSIA. Sin embargo, por las razones indicadas en la parte I.A *supra*, este cambio de criterio no afecta a las organizaciones intergubernamentales, las cuales no poseen el carácter “soberano” de Estados. A diferencia de los Estados, estas organizaciones son “productos de tratados”. Como nunca se les ha concedido inmunidad soberana, no actúan ni pueden actuar *jure imperii*. Los privilegios e inmunidades que poseen nunca han tenido tanto alcance como los concedidos a los Estados, y sus fundamentos son más racionales. Se les han concedido únicamente por ser necesarios para el funcionamiento independiente y eficaz de esas organizaciones. Su inmunidad “funcional” en particular nunca las libera de una obligación jurídica, sino tan sólo de la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Para evitar que las Naciones Unidas empleen su inmunidad respecto de los procesos judiciales con el fin de evadir sus responsabilidades, el inciso a) de la Sección 29 de la Convención de las Naciones Unidas exige que “las Naciones Unidas tomen medidas adecuadas para la solución de disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean partes las Naciones Unidas”. El inciso a) de la Sección 31 de la Convención sobre los Organismos Especializados y el inciso a) del artículo 12 de la Convención de la OEA contienen disposiciones idénticas. De violar la organización esas obligaciones, el Estado interesado podría con el fin de proteger a sus ciudadanos, iniciar él mismo un proceso de arreglo de controversias con la organización, si así lo estipulara otra cláusula de la Convención aplicable (por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas, Sección 30), y, naturalmente, todo Estado miembro podría también intervenir en los órganos políticos competentes de la organización; pero éstos son los únicos medios de resarcimiento que puede ofrecer un Estado individual y no se permite la imposición de la jurisdicción de sus propios tribunales.

Las Naciones Unidas han cumplido con su obligación de proporcionar un foro adecuado para el arreglo de controversias de la manera siguiente:

a) En todos los acuerdos con los Estados, las Naciones Unidas ofrecen incluir cláusulas de arbitraje o arreglo mediante una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia que las partes acepten de antemano como obligatoria (véase, por ejemplo, la Sección 30 de la Convención de las Naciones Unidas). De surgir una disputa al margen de un acuerdo de esa índole, las Naciones Unidas proponen igualmente uno de esos métodos de arreglo.

b) En todos los contratos importantes con particulares las Naciones Unidas incluyen o proponen, como cuestión de rutina, una cláusula de arbitraje. De surgir una controversia al margen de un contrato de esa índole, o como consecuencia de la responsabilidad extracontractual, las Naciones Unidas ofrecen igualmente un arbitraje si no fuera posible llegar a un arreglo negociado. En la medida en que éste se asegura ante las responsabilidades de un tercero, se instruye al asegurado que no utilice la inmunidad de la organización para frenar una acción judicial en la jurisdicción que corresponda.

c) Al realizar actividades en países en que no tiene sede establecida (por ejemplo, al celebrar una conferencia u ofrecer asistencia técnica), quizás necesite que el gobierno interesado convenga en arreglar toda reclamación presentada contra la Organización (véase, por ejemplo, el

Artículo VI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Suecia con respecto a las disposiciones tomadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano)³⁵.

d) Cuando surgen situaciones en que se presentan o pueden presentarse gran número de reclamaciones contra la Organización, como en el caso de las operaciones de mantenimiento de la paz, por ejemplo, se prevé el establecimiento de comisiones imparciales de reclamaciones, generalmente en cooperación con los gobiernos interesados (véase, por ejemplo, la Sección 11 del Acuerdo referente al estatuto jurídico, facilidades, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en el Congo³⁶, y la Sección 38 del Canje de cartas que constituye un acuerdo referente al estatuto de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre³⁷).

e) Con respecto a su personal, los procedimientos para el arreglo de controversias se describen pormenorizadamente en la parte 3 del anexo al presente documento.

Así, las organizaciones intergubernamentales, que por las razones apuntadas *supra* requieren inmunidad completa de la jurisdicción nacional, no pueden usar ni usan esta inmunidad para anular reclamaciones litigiosas de individuos o gobiernos.

II. *Los tribunales nacionales no tienen jurisdicción sobre controversias surgidas entre las organizaciones intergubernamentales y los funcionarios de éstas*

A. *Prohibiciones que emanan de las constituciones de las organizaciones intergubernamentales*

El Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, tratado internacional en el que son parte los Estados Unidos y la totalidad de los otros ciento cincuenta Miembros de las Naciones Unidas, dispone:

“1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea compatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

“2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.”

Esas disposiciones son un modelo de las que se incluyen en los instrumentos constitucionales de la mayor parte de las organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales³⁸ y están destinadas a garantizar la independencia e imparcialidad de las secretarías de esas organizaciones, requisito éste que es indispensable para su funcionamiento eficaz.

Debe observarse que estas disposiciones contienen varias obligaciones pertinentes:

a) Se prohíbe a los funcionarios de las Naciones Unidas actuar en forma incompatible con su posición como funcionarios internacionales responsables sólo ante la Organización. Sin duda, todo recurso ante una autoridad nacional, dirigido ya sea a un órgano legislativo, administrativo o judicial, para asuntos relacionados con el desempeño oficial o el estatuto de un funcionario internacional, resulta incompatible con su posición. El funcionario internacional, al aceptar voluntariamente su estatuto, con sus beneficios y obligaciones, cede al propio tiempo su derecho a que un órgano nacional, sea de su propio país, del país en que esté destinado o del país donde se encuentre la sede de la Organización, se pronuncie respecto de este estatuto. Sin embargo, no cede su derecho a asegurar un fallo imparcial respecto de su estatuto, ya que la Organización proporciona procedimientos para ello (véase parte II.B *infra*).

b) Se prohíbe al Secretario General de la Organización, principal funcionario administrativo conforme al Artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas, responsable del nombramiento del personal, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 101, recibir instrucciones “de ningún gobierno o de ninguna autoridad ajena a la Organización”. En otras palabras, puede ser inapropiado que se avenga a ciertos mandatos judiciales nacionales, por ejemplo, un mandato que le exija nombrar, ascender o reintegrar a un funcionario específico.

c) Para permitir que el Secretario General y los funcionarios obedezcan preceptos constitucionales, todos los Estados Miembros de la Organización convienen en respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades de esos funcionarios y no intentar influir en el desempeño de las mismas. Esas obligaciones no se limitan a órganos específicos de un Estado, sino que los incluye a todos. A este respecto, podría señalarse que los Estados difieren en sus estructuras constitucionales, y eximir de esta prohibición a una categoría dada de órganos gubernamentales (por ejemplo, los tribunales) dejaría a algunos Estados (es decir, a aquellos que tienen un poder judicial menos independiente) en mayor libertad para ejercer influencias que a aquellos cuyos poderes internos estén distribuidos de manera distinta.

B. *La administración pública internacional se rige por mecanismos complejos elaborados cuidadosamente para tomar debidamente en cuenta los intereses de los Estados miembros, de las organizaciones intergubernamentales y de los funcionarios de éstas, y cualquier injerencia nacional en dicho régimen es, por tanto, improcedente e inaceptable*

Como se describe a continuación, la administración pública internacional en su totalidad, y la secretaría de cualquier organización intergubernamental en particular, se rigen por mecanismos cuidadosamente estructurados, elaborados con el objeto de tomar debidamente en cuenta los diversos intereses de los Estados miembros, o sea, para representar adecuadamente a sus nacionales calificados (lo que requiere condiciones de empleo que éstos puedan aceptar), así como para participar en los gastos de personal de la organización, de sus intereses colectivos, según los representa la propia organización, en la calidad, eficiencia e imparcialidad del personal en su conjunto, y, finalmente, de los funcionarios individualmente considerados, que pueden haber dedicado algunos años de su vida laboral o, más frecuentemente, toda su carrera, a ese servicio.

A continuación se enumeran los mecanismos que regulan el “régimen común” de las Naciones Unidas, el cual se aplica no sólo al personal de las propias Naciones Unidas, sino también a varios de sus organismos especializados y conexos, es decir, a organizaciones de carácter mundial como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (con sede en Roma), el Organismo Internacional de Energía Atómica (con sede en Viena), la Organización de Aviación Civil Internacional (con sede en Montreal), la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (con sede en Londres) y la Organización Mundial de la Salud (con sede en Ginebra). La Organización de los Estados Americanos, que no participa oficialmente en el régimen común (el cual ha sido diseñado especialmente para organizaciones de carácter mundial más bien que regional), durante algún tiempo ha acatado voluntaria y unilateralmente las principales disposiciones del régimen, en particular aquellas que especifican la remuneración; sin embargo, también cuenta con numerosos órganos que en general corresponden a los que se ocupan de los asuntos del personal en el sistema de las Naciones Unidas. Es obvio que las organizaciones intergubernamentales aún más pequeñas tienen regímenes más sencillos, en parte porque pueden aprovechar, y de hecho aprovechan, la experiencia y los análisis más detallados de las organizaciones universales mayores, y siguen bastante de cerca sus ejemplos con respecto al régimen del personal.

Los mecanismos que funcionan en el régimen común de las Naciones Unidas incluyen:

a) *Organos legislativos*, como la Asamblea General de las Naciones Unidas y los órganos correspondientes, generalmente representativos, de otras organizaciones del régimen común, que funcionan mediante sesiones plenarias (como la Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto de la Asamblea) y otros organismos y que son asistidos por organismos expertos, como la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI), la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) y la Dependencia Común de Inspección (DCI), así como por otros integrados en su totalidad o en parte por los representantes de sus administraciones o personal, como el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas (CCCA) y la Federación de Asociaciones de Funcionarios Internacionales (FICSA).

Debe observarse que estos órganos “legislativos” incluyen órganos políticos, en los que algunos o todos los Estados están representados en el nivel diplomático, y órganos expertos,

cuyos miembros son nombrados ya sea directamente por los órganos políticos o por los Estados seleccionados por dichos órganos. Los Estados Unidos, tomando en cuenta su posición de principal contribuyente financiero respecto de la mayoría de las organizaciones y como país sede de las Naciones Unidas, están representados en todos esos organismos políticos y expertos, y de esta forma tienen garantizada una adecuada influencia en la regulación del régimen común. En consecuencia, sería especialmente improcedente que los Estados Unidos, o cualquier otro Estado, fuese o no sede de una o más organizaciones, intentara ampliar la influencia que le ha sido otorgada interviniendo directamente, con medidas legislativas, reglamentos administrativos o decisiones judiciales, en la aplicación de las reglas del régimen común a funcionarios individuales o a categorías de funcionarios.

b) *Organos administrativos*, como el Secretario General de las Naciones Unidas y los jefes ejecutivos de otras organizaciones del régimen común, que deben consultar a los representantes del personal respecto de cuestiones generales relativas al bienestar y la administración del personal, y que deben hacer que las decisiones administrativas más importantes que afectan a los funcionarios individualmente considerados (como nombramientos, ascensos, ciertos tipos de destituciones, asuntos disciplinarios y concesiones de indemnizaciones por invalidez), sean examinadas primeramente por órganos mixtos permanentes integrados por representantes de la administración y del personal.

c) *Organos cuasi-judiciales*, como la Junta Mixta de Apelación (JAB), u *órganos judiciales*, como los Tribunales Administrativos de las Naciones Unidas (UNAT) y la Organización Internacional del Trabajo (ILOAT) y, en último caso, la propia Corte Internacional de Justicia (CIJ).

El carácter plenamente judicial de los Tribunales Administrativos de las Naciones Unidas y la OIT ha quedado establecido por varias decisiones explícitas de la Corte Internacional de Justicia, que fueron aceptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas o los otros órganos legislativos competentes. En 1971 la Asamblea General de la OEA, basada en los modelos establecidos del UNAT y el ILOAT, creó el Tribunal Administrativo de la OEA (OASAT), con un Estatuto³⁶ muy similar a los de ambos tribunales anteriores. El Estatuto prevé concretamente: jueces independientes, procesos judiciales plenos y fallos definitivos y sin apelación (Estatuto del OASAT, Artículo VIII.2); aunque los fallos están sujetos a revisión limitada por el propio Tribunal (Artículo IX), no se prevé una apelación ulterior a la CIJ (la "Corte Mundial") (como ocurre con el UNAT y el ILOAT) dado que la OEA es un organismo regional. El Estatuto también estipula (originalmente en el párrafo 2 de las disposiciones transitorias y ahora como Artículo VIII.2) que siempre que el Tribunal dictamine que un demandante debe ser restituido a su puesto, debe fijar en su fallo la indemnización que se abonará si el Secretario General decide, en interés de la OEA, que el demandante no sea restituido al servicio³⁹; esta disposición, que es en realidad una versión menos restrictiva del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto del UNAT (que abarca todo tipo de desempeño profesional específico), fue evidentemente aprobada por la OEA por las mismas razones que lo hicieron las Naciones Unidas: en un grupo administrativo pequeño encargado de tareas políticas delicadas, el Secretario General debe tener plena confianza en cada funcionario. En consecuencia, no pueden existir dudas de que el OASAT, al igual que el UNAT y el ILOAT, es una institución plenamente judicial.

Así, es evidente que los funcionarios públicos internacionales, y especialmente aquellos que son parte del personal de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos, gozan de una amplia protección administrativa y judicial de sus derechos laborales. El alcance de esta protección refleja la decisión deliberada y adecuada de los más altos órganos legislativos de las organizaciones interesadas, incluido que, en circunstancias específicas, los funcionarios (quienes aceptaron voluntariamente la condición de funcionarios públicos internacionales) deben contentarse con recibir una compensación o indemnización monetaria estipulada jurídicamente por cualquier daño que reciban, en lugar de ser reintegrados a una condición que el jefe ejecutivo de la organización no desea otorgarles.

Sin embargo, el propósito de esta presentación no es invitar al Tribunal a realizar un examen minucioso de la suficiencia de este sistema, ya sea en general o con respecto a cualquier or-

ganización específica, ni tampoco que estudie especialmente la suficiencia de los procedimientos o recursos (que varían de una organización a otra y pueden incluir o no el recurso a órganos judiciales⁴⁰ o cuasi-judiciales). La intención es más bien demostrar que los mecanismos establecidos por el régimen de la administración pública internacional constituyen un sistema de gobierno autónomo establecido internacionalmente en el cual es improcedente que cualquier gobierno nacional intervenga de manera individual, aunque al actuar en forma colectiva, mediante los órganos competentes de las organizaciones pertinentes, los gobiernos miembros pueden regular el sistema y constantemente lo hacen.

Cabe señalar finalmente que el sistema jurídico en que operan esos mecanismos, y que ellos a su vez formulan, forma parte del derecho administrativo internacional y no de la legislación del país sede ni del de ningún otro Estado Miembro.

C. Los requerimientos especiales de la administración pública internacional hacen improcedente que un tribunal nacional ejerza jurisdicción sobre controversias surgidas en dicha administración

La administración pública internacional está sujeta a numerosas limitaciones y requerimientos, distintos tanto de los de toda administración pública nacional como de los de toda empresa privada nacional o internacional. En primer lugar, los funcionarios internacionales deben ser independientes de toda autoridad nacional y de la obligación de apoyar o avenirse a las políticas nacionales y, en lo que respecta a sus funciones oficiales, incluso deben estar exentos de las limitaciones de las leyes nacionales. Deben estar dispuestos a aceptar la expatriación, no sólo durante una parte de su carrera, sino, con mayor frecuencia, durante toda ella. Al determinar las condiciones de empleo, la organización contratante debe observar estricta equidad entre personas de distintos orígenes nacionales (por ejemplo, personas provenientes de países con niveles de vida muy altos o muy bajos), que ocupan puestos en todo el mundo o pasan de uno a otro puesto, unas veces durante períodos largos, pero otras con rapidez, según determinen las necesidades, y que al final pueden decidir jubilarse en su país de origen, en el país en que desempeñaron su último puesto o en un tercer país. Además, deben observarse los requerimientos estatutarios relativos a la no discriminación basada en el sexo (por ejemplo, el Artículo 8 de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 143 de la Carta de la OEA)⁴¹ y la contratación de personal sobre la más amplia base geográfica posible (por ejemplo, párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 126 de la Carta de la OEA)⁴².

En consecuencia, la administración pública internacional no puede estar sujeta a ningún sistema nacional de administración pública, ni aun aceptar esos sistemas como un modelo rígido. Esto es así incluso en relación con el sistema de administración pública del país en que radique la sede, por la sencilla razón de que la mayor parte de las organizaciones internacionales (especialmente las Naciones Unidas, que también tienen importantes oficinas en Addis Abeba, Bangkok, Ginebra, Nairobi, Santiago y Viena, así como otras más pequeñas en casi todos los Estados Miembros) emplean también personas en muchos otros puestos en todas partes del mundo y de que, mediante el “régimen común” de las Naciones Unidas, al coordinar las condiciones de servicio de numerosas organizaciones con oficinas y sedes en diversos países se trata de crear una administración pública internacional bastante unificada.

Debe también reconocerse que los Estados Miembros de una organización dada pueden diferir considerablemente en lo que respecta a sus concepciones sobre las relaciones laborales en general y de los empleados de la administración pública en particular y que el sistema, que elaboran colectivamente para la administración internacional debe, en cierta medida, apartarse de esas prácticas divergentes y, necesariamente, no podrá reflejar demasiado fielmente los preceptos de ninguno de ellos. Por ejemplo, los Estados Unidos recientemente decidieron que era en general impropio hacer que una persona se jubilara a una edad específica⁴³; otros países, sin embargo, consideran que la jubilación temprana es un importante objetivo social, tanto desde el punto de vista de los jubilados como de las personas más jóvenes, que de ese modo tendrán más posibilidades de progresar; las Naciones Unidas generalmente han adoptado por este último criterio, y la Asamblea General (en la que están representados los Estados Unidos) en años recientes ha ins-

tado anualmente al Secretario General a que haga las menores excepciones posibles a la edad normal de jubilación de sesenta años⁴⁴. Otro ejemplo pudiera tomarse de la esfera de la “acción afirmativa” destinada a corregir incongruencias anteriores en las pautas de empleo: durante muchos años la Asamblea General se ha preocupado por alcanzar una distribución geográfica más amplia y un mayor equilibrio en el empleo de personas de ambos sexos, objetivos éstos que, en la práctica, pueden resultar difíciles de conciliar; en consecuencia, con el fin de alcanzarlos ha adoptado algunas fórmulas complejas, así como algunos procedimientos concretos⁴⁵, los cuales pueden muy bien diferir de las pautas nacionales, como las evaluadas en *Regentes de la Universidad de California contra Bakke* (438 U.S. 265, 98 S. Ct. 2733 (1978)). Por último, los países difieren en su concepto de los derechos procesales que han de reconocerse a los empleados de la administración pública; por ejemplo, para la negociación colectiva de sus condiciones de empleo, para la definición y protección de ciertos “derechos adquiridos” y para las posibilidades de revisar administrativa y jurídicamente las controversias laborales.

Como resultado de todas estas consideraciones, no es posible que ningún tribunal nacional pueda dictar sensatamente fallos sobre controversias sustantivas o procesales surgidas en la administración pública internacional que, como se señaló anteriormente, está regida por el derecho administrativo internacional formulado sobre la base de consideraciones de orden político cuya determinación trasciende la esfera de acción de cada país. De permitirse la intervención de los tribunales de un país dado, los de otros países podrían hacerlo sobre las misma base, con lo que se sometería a las organizaciones a decisiones muy divergentes y se eliminaría toda posibilidad de establecer condiciones de empleo uniformes para la administración en su conjunto.

- D. *Los tribunales nacionales han afirmado de manera uniforme que no tienen jurisdicción sobre las demandas judiciales entabladas por un funcionario contra una organización intergubernamental, conclusión ésta que ha sido confirmada por especialistas jurídicos destacados*

Por las razones indicadas en las partes II. A a C de este escrito, los tribunales nacionales de varios países han afirmado, según se describe brevemente a continuación, que carecen de jurisdicción sobre las demandas judiciales entabladas por los funcionarios contra las organizaciones intergubernamentales en las que están empleados. La relativa lentitud de estos casos es un simple reflejo del hecho de que, por las razones indicadas en la parte I de este escrito, estas organizaciones se consideran por lo regular totalmente inmunes ante las acciones judiciales en los tribunales de sus Estados Miembros, de modo que, en general, la cuestión de la jurisdicción en razón de la materia surge únicamente si se entabla una demanda judicial en un Estado que no sea miembro de la organización ni se encuentre obligado de cualquier otra forma a otorgar inmunidad a una organización, o si ésta ha renunciado explícitamente a su inmunidad respecto de la demanda o se considera que lo ha hecho de modo implícito.

En el fallo *Instituto Internacional de Agricultura contra Profili*, Giur. Ital. I 1931, col. 738; 5 Ann. Dig. 413 (Tribunal de Casación, Italia, 1930), el Tribunal Supremo italiano declinó su jurisdicción en razón de la materia en la demanda de un funcionario de la IIA que fue separado de su puesto y reclamaba el pago de compensación por despido. El Tribunal sostuvo que el Instituto era una entidad internacional, una unión autónoma, libre en lo relativo a sus asuntos internos de injerencias del poder soberano de los Estados que componían la unión, salvo que consintiera en ello; su poder de libre determinación o autonomía descartaba toda injerencia nacional y toda autoridad de dichas leyes, ya fueran substantivas o de procedimiento.

En el fallo *Chemidlin contra la Oficina Internacional de Pesas y Medidas*, 12 Ann. Dig. 281 (Tribunal Civil de Versalles, Francia, 1945), un tribunal de primera instancia francés rechazó una demanda por incumplimiento de contrato y por no reintegro de un antiguo empleado de la OIPM a su puesto sobre la base de la carencia de jurisdicción en razón de la materia. Sostuvo que dado que los funcionarios públicos internacionales realizaban sus funciones fuera del sistema jurídico del Estado al cual pertenecían, no era aplicable la ley francesa.

En el fallo *Mazzanti contra el Cuartel General de las Fuerzas Aliadas del Sur de Europa y el Ministerio de Defensa*, 22 I.L.R. 758 (Tribunal de Florencia, Italia, 1955), un tribunal de primera instancia italiano resolvió que no tenía jurisdicción sobre una demanda entablada por un na-

cional italiano contra el CGFASE debido a una controversia en cuanto a sus condiciones de empleo porque el patrono era una persona jurídica internacional que había concertado el contrato en el ejercicio de su capacidad de derecho público y que, por lo tanto, se encontraba exento de la jurisdicción local.

En el fallo *Díaz-Díaz contra la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina* (Tribunal Supremo, México, 1953 — véase Memoria del Secretario General, 9 U.N. GAOR Supp. No. 1 (A/2663) 105-106), el Tribunal Superior de México confirmó en apelación el fallo de un tribunal de circuito y afirmó que el Tribunal de Arbitraje de Ciudad de México no tenía jurisdicción sobre una controversia (relativa al pago de las indemnizaciones por rescisión de nombramiento y horas extraordinarias a un ex funcionario) surgida entre un órgano de las Naciones Unidas y su personal.

En el fallo *De Bruyn contra la Asamblea Parlamentaria Europea*, 34 I.L.R. 466 (Tribunal de Arbitraje de Empleados, Luxemburgo, 1962), un tribunal de arbitraje permanente adujo que no tenía jurisdicción sobre una demanda que exigía la anulación de una notificación de despido y daños por cuanto el contrato de empleo del demandante con la APE era de derecho público.

En el fallo *Giovani Porru contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación* (Tribunal de Primera Instancia de Roma, Sala de lo Laboral, Italia, 1969)⁴⁶, un tribunal de primera instancia italiano rechazó una demanda de un nacional italiano empleado durante un corto tiempo por la FAO por una suma equivalente a ciertos beneficios de la seguridad social italiana. El Tribunal sostuvo que las relaciones jurídicas entre la FAO y el demandante indudablemente caían dentro de la categoría de las acciones ejecutadas en el ejercicio de las funciones establecidas de la FAO y que, por tanto, gozaban de inmunidad de jurisdicción.

En el fallo *Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas contra Di Banella Shirone*, 98 Foro It. I (338:45) 1138, 73/74 Giur. It. I 1919 (Tribunal de Casación, Italia, 1975), el Tribunal Supremo italiano rechazó un proceso entablado por una empleada permanente de oficina que alegaba que el CIME no le había abonado el monto de la indemnización por cese en el servicio convenida en su contrato. El Tribunal sostuvo que los organismos internacionales gozaban de inmunidad ante la jurisdicción italiana en las controversias respecto de las relaciones laborales con los empleados que formaban parte de su personal permanente (incluso cuando no fueran de nivel alto) sobre la base de que esas relaciones estaban comprendidas dentro de la organización interna de esos organismos y del alcance de sus propósitos institucionales.

Con razonamientos similares y basados en determinadas decisiones del Tribunal a que se hace referencia *supra*, especialistas jurídicos entre los que figuran “los publicistas más altamente calificados de diversas naciones”, a quienes la propia Corte Internacional de Justicia solicita opinión para la determinación de las normas aplicables a las disputas sometidas a dicha Corte (párrafo 1 d) del Artículo 38 del Estatuto de la CIJ), han rechazado sistemáticamente la jurisdicción de todo órgano nacional, y específicamente de los tribunales locales, en las controversias relativas a la administración pública internacional.

III. 28 U.S.C. § 1331 a) *confiere jurisdicción en razón de la materia en las demandas entabladas por organizaciones intergubernamentales de las que Estados Unidos es miembro, o contra ellas, sin tomar en cuenta la naturaleza de la causa de la acción*

Las Naciones Unidas disienten de la parte del escrito de los demandados que afirma que 28 U.S.C. § 1331 a) no confiere jurisdicción a los tribunales federales sobre una demanda como la que constituye la base del presente proceso, dado que el escrito de los demandantes no plantea una causa de acción federal.

La regla correcta es la establecida en *Organización Internacional de Refugiados contra Republic S.S. Corp.*, 189 F. 2d 858, en 861 (4th Cir. 1951), de que “una organización internacional creada en virtud de tratados en los que Estados Unidos es parte puede invocar la jurisdicción [federal] porque es creada por un tratado de los Estados Unidos”.

Toda otra interpretación requeriría que las organizaciones intergubernamentales defendieran las demandas relativas a obligaciones contractuales o cuasicontractuales suponiendo que

o bien no tienen inmunidad o bien que renuncian a ella, únicamente en tribunales estatales, puesto que ni siquiera 28 U.S.C. § 1441 les permitiría transferir la acción a los tribunales federales. Por otra parte, al igual que los demandantes en casos basados en las mismas causas de acción, podrían apelar al tribunal federal en virtud de 22 U.S.C. § 288 a) iii), que, según la opinión del Cuarto Circuito citada *supra*, de todos modos otorga a las organizaciones internacionales “la capacidad para iniciar procedimientos judiciales en los tribunales federales” (*op. cit.*, en 860).

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal debe confirmar la decisión del tribunal inferior y rechazar la acción de los demandantes.

Con la venia del Tribunal.

Erik SUY
Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico
Paul C. SZASZ
Oficial Principal

Naciones Unidas, 16 de enero de 1979.

*
* *

ANEXO

El sistema de la administración pública internacional, como se ilustra en los mecanismos establecidos al respecto en el “régimen común” de la administración del personal de las Naciones Unidas⁴⁷

[No se reproduce]

3. Suiza

a) TRIBUNAL CANTONAL DEL CANTON DE VAUD

(Tribunal de Seguros)

X CONTRA EL FONDO DE IGUALACIÓN DEL CANTÓN DE VAUD:
FALLO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1979

Funcionario suizo de las Naciones Unidas participante en la Caja de Pensiones de la Organización — Participación obligatoria en el sistema nacional de seguros y pensiones para la vejez — Exención de dicha participación concedida sólo en el caso de que la acumulación de prestaciones constituya una carga demasiado pesada para el interesado

El demandante, de nacionalidad suiza y funcionario de las Naciones Unidas en Ginebra, domiciliado en el cantón de Vaud, había solicitado a la Caisse cantonale vaudoise de compensation quedar exento de la participación en el sistema suizo de seguros y pensiones para la vejez, viudez y orfandad, alegando que las contribuciones a dicha Caja y a la Caja de Pensiones de las Naciones Unidas constituirían una carga demasiado pesada para él. En apoyo de su demanda había presentado un certificado que atestiguaba su participación en la Caja de Pensiones de las Naciones Unidas y su aportación a la misma con una contribución igual al 7% de su sueldo. Invitado por la Caisse cantonale a indicar el importe de su sueldo sometido a la mencionada contri-

bución del 7%, había omitido la presentación de esos datos y, en consecuencia, su demanda de exención del pago de las contribuciones al sistema de seguros y pensiones para la vejez había sido rechazada.

Ante el Tribunal, el demandante invocó la práctica seguida por la Caisse cantonale genevoise de compensation, que exige automáticamente a los funcionarios internacionales de nacionalidad suiza mediante la simple presentación de un certificado que pruebe su afiliación a la Caja de Pensiones de una organización internacional. Según el demandante, no era aceptable que un funcionario internacional suizo fuera tratado de manera diferente según que estuviera domiciliado en el cantón de Vaud o en el cantón de Ginebra. El demandante invocó asimismo el Acuerdo relativo a la Sede firmado entre la Confederación Helvética y las Naciones Unidas⁴⁸. Presentó finalmente ante el tribunal el certificado que la Caisse cantonale le había pedido, indicando el importe de su sueldo y de su contribución a la Caja de Pensiones.

El tribunal ha examinado las disposiciones jurídicas y reglamentarias que rigen en esta materia. Ha concluido que el demandante, ciudadano suizo, sólo podía quedar exento del seguro obligatorio suizo a condición de que la acumulación de las contribuciones de dicho seguro con las de la Caja de Pensiones de las Naciones Unidas constituyera una carga demasiado pesada. En relación con el Acuerdo establecido entre la Confederación Helvética y las Naciones Unidas, invocado por el demandante, el Tribunal ha concluido que de ninguna de las disposiciones de dicho Acuerdo podía deducirse un derecho de los funcionarios suizos de las Naciones Unidas a quedar dispensados de la obligación de aportar al sistema suizo de seguros y pensiones para la vejez.

Sobre la noción de carga demasiado pesada, el Tribunal ha recordado que el Tribunal Federal de Seguros había tenido ocasión de precisar que dicha carga no suponía de por sí una situación apurada y que bastaba que el pago simultáneo de dos contribuciones expusiera al asegurado a graves dificultades financieras. Según la jurisprudencia del Tribunal Federal de Seguros, una acumulación de Contribuciones que representara en total el 17% del sueldo del asegurado no constituía en 1962 una carga demasiado pesada desde el momento en que aquél disponía todavía para sí y para su familia de un ingreso anual de 29.000 francos. En este caso concreto, el Tribunal concluyó que la condición de la doble carga demasiado pesada no se daba de manera manifiesta desde el momento en que el total de las dos contribuciones representaba, para el año 1969, el 16,4% y, para el año 1968, el 15,9% del sueldo del demandante. En vista del importe del sueldo del demandante y de que su estado civil era el de soltero, el Tribunal consideró que la acumulación de las contribuciones no constituía una carga demasiado pesada en su caso.

Al tratar de la práctica de la Caisse cantonale genevoise, invocada por el demandante, el Tribunal consideró que ni la Caisse cantonale vaudoise ni el Tribunal mismo estaban obligados por dicha práctica. En definitiva, el Tribunal observó que las directrices ginebrinas se apartaban de las normas legales y jurisprudenciales, de manera que el demandante no podía invocar en el cantón de Vaud dicha práctica para probar que era víctima de un tratamiento desigual.

El Tribunal rechazó en consecuencia el recurso y confirmó la decisión impugnada.

b) TRIBUNAL CENTRAL DEL CANTON DE VAUD

(Tribunal Penal de Casación)

X CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO: DECISIÓN DE 19 DE MAYO DE 1979

Inmunidad de jurisdicción penal concedida a los funcionarios internacionales y sus familiares — Obligación para el juez que entiende del fondo de la cuestión de examinar el estatuto de un acusado que entra en esta categoría — El silencio de la sentencia sobre este punto entraña su nulidad

Por fallo de 27 de febrero de 1979, el Tribunal de Menores había impuesto una multa de 50 francos con la sentencia en suspenso al hijo de un funcionario internacional por un incendio

por negligencia. Apelando de dicho fallo, el padre del procesado había sostenido que su hijo era titular de una tarjeta de legitimidad del Departamento Político Federal en la que se estipulaba que gozaba de inviolabilidad y de inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa.

El Tribunal Penal de Casación observó que en el fallo se señalaba que el “padre es funcionario internacional de las Naciones Unidas en Ginebra”. El Tribunal concluyó que, siendo ello así, el juez debería haber examinado de oficio el estatuto del procesado y que, puesto que no lo había hecho, el fallo adolecía de vicios que entrañaban su nulidad. Por consiguiente, correspondía anular de oficio el fallo y remitir la causa al Tribunal de Menores para que éste la instruyera en lo tocante a saber si el procesado gozaba de inmunidad de jurisdicción penal y, dado el caso, pedir el sobreseimiento.

El Tribunal Penal de Casación anuló, pues, de oficio el fallo del Tribunal de Menores y remitió la causa a dicho Tribunal para que procediera a una nueva instrucción y un nuevo fallo en el sentido de los considerandos.

NOTAS

¹ El Ministerio Público subrayó a este respecto que los funcionarios de organismos internacionales como la OIT se rigen por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, con arreglo a cuyos términos gozan de prerrogativas e inmunidades más limitadas que las de los diplomáticos propiamente dichos. Recordó que en el anexo I (OIT) de dicha Convención se dispone que los expertos disfrutarán de privilegios e inmunidades en la medida en que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y que los privilegios e inmunidades les son otorgados, no para su beneficio personal, sino en interés de la Organización, la cual puede y debe levantar la inmunidad en todos los casos en que estime que esa inmunidad puede estorbar la acción de la justicia.

² 428 N.Y.S. 2d 33 (1980).

³ Para un resumen de este fallo, véase *Anuario Jurídico*, 1971, pág. 265.

⁴ El Tribunal observó que en este caso no se había renunciado a la inmunidad. Tras recibir la orden de embargo, el Secretario de la Caja Común había determinado que, a falta de un Reglamento de la Caja Común que autorizara la renuncia, él no estaba facultado para consentir que se sometiera a la Caja Común a procedimiento judicial. El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas sostuvo esa determinación (véase el Fallo No. 245 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, resumido en el *Anuario Jurídico* de 1979, cap. V), pero recomendó que la Caja Común adoptara un reglamento análogo a la regla 103.18 b) iii), del Reglamento del Personal, que estipulaba que los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas “no proporcionan excusa alguna a los funcionarios que las disfrutan para el incumplimiento de sus obligaciones privadas o el desacato de las leyes y reglamentos policiales”. La Sala de Apelaciones subrayó que su decisión no menoscababa los derechos de la parte recurrida, de conformidad con la orden de embargo, en el caso de que la Junta de la Caja de Pensiones adoptara una regla que permitiera la renuncia y que la Caja de Pensiones renunciara a su inmunidad respecto de los procedimientos judiciales.

⁵ *Broadbent contra la Organización de los Estados Americanos*, 628 F.2d27 (D.C. Cir. 1980).

⁶ El monto de las indemnizaciones fluctuó entre 9.000 y 12.000 dólares, además de los honorarios de los abogados.

⁷ Serie Legislativa de las Naciones Unidas, *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10) (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 60.V.2).

⁸ Véase Broadbent, *supra*, en las págs. 28-29.

⁹ *Ibid.*, en pág. 29.

¹⁰ 22 U.S.C. § 288a estipula que:

“a) Las organizaciones internacionales, en la medida permitida por el instrumento que las haya creado, estarán facultadas:

“i) Para contratar;

“ii) Para adquirir y disponer de bienes inmuebles y muebles;

“iii) Para iniciar procedimientos judiciales.

“b) Las organizaciones internacionales, sus bienes y haberes, dondequiera estuviesen ubicados y de quien fuera su tenencia, gozarán de la misma inmunidad respecto de juicios y toda forma de procedimiento judicial como la gozada por gobiernos extranjeros, salvo en la medida en que tales organizaciones puedan renunciar expresamente a su inmunidad en el caso de cualesquiera procedimientos o con arreglo a los términos de cualquier contrato.

“c) Los bienes y haberes de las organizaciones internacionales, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, estarán exentos de registro, a menos de haberse renunciado expresamente a dicha exención, y de confiscación. Los archivos de las organizaciones internacionales serán inviolables.

"d) En lo relativo a derechos aduaneros e impuestos internos fijados a la importación, o por su causa, y a los procedimientos relacionados con ello, a la inscripción de agentes extranjeros y al tratamiento de comunicaciones oficiales, los privilegios, exenciones e inmunidades a que tendrán derecho las organizaciones internacionales serán los otorgados en circunstancias similares a gobiernos extranjeros.

¹¹ 28 U.S.C. § 1330 estipula lo siguiente:

"Procedimientos contra Estados extranjeros"

"a) Los tribunales de distrito tendrán jurisdicción original, sin tener en cuenta el monto de una controversia, en cualquier procedimiento civil, no sometido a jurado, contra un Estado extranjero tal como (está) definido en la sección 1603 a) del presente título, en relación con toda demanda de reparación *in personam* con respecto al cual el Estado extranjero no tiene derecho a inmunidad, ya fuere en virtud de las secciones 1605, 1607 del presente título o con arreglo a cualquier acuerdo internacional aplicable.

"b) La jurisdicción personal sobre un Estado extranjero existirá en cuanto a toda demanda de reparación en el que tengan jurisdicción los tribunales de distrito con arreglo a la subsección a), cuando se haya cumplido la notificación establecida en la sección 1608 del presente título.

"c) A los fines de la subsección b), la comparecencia de un Estado extranjero no confiere jurisdicción personal con respecto a una demanda de reparación no derivada de una transacción u ocurrencia enumerada en las secciones 1605-1607 del presente título".

¹² El texto del escrito de las Naciones Unidas en calidad de *amicus curiae* se reproduce en la pág. 250.

¹³ Mediante la Orden Ejecutiva 10533 (3 de junio de 1954), 19 Fed. Reg. 3289 (1954), el Presidente Eisenhower designó a la OEA como organización internacional con derecho a los privilegios e inmunidades que confiere la IOIA.

¹⁴ La historia legislativa de la Ley demuestra claramente que ésta se aprobó con miras a llenar un vacío que existía en la legislación interna respecto de la situación jurídica de las organizaciones internacionales. 11.Rep. No. 1203, 79th Cong., 1st Sess. 2 (1945).

¹⁵ Véase, por ejemplo, la *Tate Letter*, 26 Dept. State Bull. 984-85 (1952), que se cita en el caso *Alfred Dunhill of London, Inc. contra Cuba*, 425 U.S. 682, 711 (1975).

¹⁶ 28 U.S.C. § 1603 (1979) establece:

"§ 1603. Definiciones

"A los fines del presente capítulo:

"a) Un 'Estado extranjero', salvo como se emplea el término en la sección 1608 del presente título, incluye una subdivisión política de un Estado extranjero, o una agencia o agente de un Estado extranjero tal como se define en la subsección b).

"b) Una 'agencia o agente de un Estado extranjero' significa cualquier entidad:

"(1) Que es una persona jurídica separada, sociedad o de otro tipo; y

"(2) Que es un órgano de un Estado extranjero o de una subdivisión política del mismo, o del cual la mayoría de sus acciones u otro interés propietario son de pertenencia de un Estado extranjero o de una subdivisión política del mismo; y

"(3) Que no sea un ciudadano de un Estado de los Estados Unidos tal como está definido en la sección 1332 c) y d) del presente título, ni creada en virtud de leyes de cualquier tercer país.

"c) Los 'Estados Unidos' incluyen todos los territorios y aguas, continentales o insulares, sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos.

"d) Una 'actividad comercial' significa ya fuere un curso regular de conducta comercial o una transacción o acto comercial particular. El carácter comercial de una actividad quedará determinado en relación con la naturaleza del curso de conducta o transacción o acto particular, más bien que en relación con su propósito.

"e) Una 'actividad comercial realizada en los Estados Unidos por un Estado extranjero' significa una actividad comercial realizada por tal Estado y que tenga considerable contacto con los Estados Unidos."

¹⁷ Sands (ed.), *Sutherland Statutory Construction* § 51.08 (4a. ed., 1975).

¹⁸ 28 U.S.C. § 1603 d) (1979) define una "actividad comercial" como sigue:

"Una 'actividad comercial' significa ya fuere un curso regular de conducta comercial o una transacción o acto comercial particular. El carácter comercial de una actividad quedará determinado en relación con la naturaleza del curso de conducta o transacción o acto particular, más bien que en relación con su propósito."

¹⁹ II. Rep. No. 94-1487, 94th Cong. 2d Sess. 16 (1976) (*se ha agregado el subrayado*).

²⁰ Véase, por ejemplo, *XIII Documents of the United Nations Conference on International Organization 704-05 (1945)*, reimpreso en 13 Whitman, *Digest of International Law* 36 (1968).

²¹ Véase, por ejemplo, Carta de la OEA, artículo 143 (que prohíbe la discriminación por cuestión de "raza, credo o sexo"), y el Artículo 126, que exige que la integración del personal se haga con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible).

²² Por ejemplo, la Ley de 1978 sobre discriminación por motivo de edad en los empleos (ADEA), 29 U.S.C. § 621 *et seq.*, prohíbe en casi todas las circunstancias que una persona se retire obligatoriamente cuando llegue a una edad determinada. Sin embargo, otros países consideran el retiro temprano un objetivo social importante, cuyo logro facilita el ascenso de los empleados jóvenes. Dado que no existe una disposición incompatible en la Carta de la OEA, y aunque la hubiera, como la ADEA se promulgó después de las

últimas enmiendas a la Carta de la OEA, es de presumir que la ADEA prevalecerá, y a no ser que se estime que sus disposiciones no se aplican al empleo internacional, véase 29 U.S.C. § 630 y 633a, se exigirá a la OEA y a otras organizaciones internacionales que no se consideren con inmunidad respecto de las demandas que se ciñan a los términos de la Ley al realizar contrataciones.

Otro ejemplo serían las rígidas cuotas que se emplean para la contratación "equilibrada" de los funcionarios internacionales —véase, por ejemplo, la resolución 33/143 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1978—, que podrían entrar en conflicto con el derecho de la "acción afirmativa" que está surgiendo en los Estados Unidos.

²³ Los redactores de tratados sobre el derecho de las organizaciones internacionales han reconocido la fuerza del argumento que figura en el texto. Véase, por ejemplo, M. B. Akehurst, *The Law governing employment in international organizations*, 12 (1967), que analiza demandas judiciales como las del presente caso en los términos siguientes:

"A primera vista, las disputas de este tipo podrían remitirse a los tribunales internos. Por lo general, la organización posee inmunidad, pero se puede renunciar a ella. No obstante, el carácter especial de la ley que rige el empleo en las organizaciones internacionales, unido íntimamente como está a la delicada cuestión de la política administrativa, hace que los tribunales internos sean completamente inadecuados para tratarlo. Sería como si un tribunal inglés tratara de fallar en una disputa entre el gobierno francés y uno de sus funcionarios. Por lo general los tribunales de todos los países se niegan a tratar las cuestiones de derecho público extranjero y, de la misma forma, varios tribunales internos se han declarado incompetentes para pronunciarse sobre las demandas presentadas por funcionarios internacionales contra las organizaciones internacionales en las que están empleados, no en razón de la inmunidad, sino basados en la legislación especial aplicable.

"Por lo tanto, existe un vacío que deben llenar las propias organizaciones. La creación de un órgano independiente, facultado para adoptar decisiones de carácter obligatorio en las controversias judiciales entre una organización y su personal, no es en modo alguno un gesto altruista por parte de la organización: sin él, los funcionarios tal vez experimentarían una sensación de injusticia que podría entorpecer el funcionamiento uniforme de la Secretaría."

²⁴ Los antecedentes fácticos que se relacionan *infra* no se presentan con el propósito de invitar al Tribunal a que examine el fondo fundamental de la controversia con la cual se relaciona esta apelación sobre jurisdicción o los procedimientos internos del Tribunal Administrativo de la OEA para solucionarlos, sino sólo para completar la apreciación del Tribunal sobre las etapas iniciales del proceso anterior de esta controversia, que al parecer se presentó de manera incompleta y, por consiguiente, en cierta medida engañosa en los escritos anteriores y en particular en el de los demandantes-apelantes.

²⁵ Los Fallos Nos. 29 y 30 del Tribunal Administrativo de la OEA forman parte del expediente de esta causa.

²⁶ Normas Generales que rigen las operaciones de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (documento de la OEA, OEA/Ser.D/I.1.2 rev.2, 19 de julio de 1977).

²⁷ Aunque el término "organizaciones internacionales" se emplea en la Ley sobre inmunidades de las organizaciones internacionales (22 U.S.C. § 288) y en otros escritos presentados en esta apelación para referirse exclusivamente a las organizaciones intergubernamentales, en el uso común ese término incluye también a las organizaciones internacionales no gubernamentales y a diversas entidades mixtas. Dado que los principios de derecho internacional a que hace referencia este escrito se aplican solamente a las organizaciones intergubernamentales, en el presente documento se emplea generalmente ese término.

²⁸ La argumentación de que el Gobierno federal tiene inmunidad judicial, ya sea ante los tribunales federales o de un Estado, sin su consentimiento, está tan bien fundamentada que no requiere citarla extensamente (véase, por ejemplo, *Larson v. Domestic and Foreign Commerce Corporation*, 337 U.S. 682 (1949), apoyada en *Malone v. Bowdoin* 369 U.S. 643 (1962)). Incluso cuando los Estados Unidos han renunciado a esa inmunidad respecto de ellos mismos o de sus funcionarios, el Congreso ha dispuesto que una acción contra él o ellos puede siempre trasladarse de un tribunal de un Estado a uno federal (véase 28 U.S.C. §§ 1441, léase con 1345, y 1442); el carácter constitucional de estos estatutos de traslado (*Tennessee v. Davis*, 100 U.S. (10 Otto) 257, (1880) da fe de los poderes intrínsecos que posee un gobierno federal para protegerse de los procesos judiciales en cualesquiera tribunales que no sean los suyos propios.

²⁹ Citado de *The Federalist* No. 80 (Modern Library ed.), en 516.

³⁰ Por consiguiente, la CDI formuló en primer lugar el instrumento propuesto, que pasó a ser la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, antes de pasar a los estudios que dieron por resultado la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975, y, más recientemente, el trabajo aún incompleto sobre las inmunidades de las propias organizaciones y de sus funcionarios.

³¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. I, pág. 15.

³² *Ibid.*, vol. 33, pág. 261.

³³ Este artículo incluye a la sección 2, citada *supra*.

³⁴ Incluso en lo que respecta a la inmunidad de los Estados, el Congreso tuvo buen cuidado de hacer que la FSIA estuviera "supeditada a los convenios internacionales existentes en los que los Estados Unidos sean parte al promulgarse esta Ley" (28 U.S.C. § 1604).

³⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 824, pág. 215.

³⁶ *Ibid.*, vol. 414, pág. 231.

³⁷ *Ibid.*, vol. 492, pág. 58.

³⁸ Las disposiciones similares de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículos 124 y 125) expresan lo siguiente:

“Artículo 124

“En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

“Artículo 125

“Los Estados Miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.”

³⁹ El ejercicio de esta facultad por el OASAT y el Secretario General es lo que impugnan los demandantes-apelantes en la presente causa.

⁴⁰ Respecto de los recursos judiciales, como los que rigen en el OASAT, cabe observar que el asunto, al menos en esta etapa, no es de *res judicata* (dados los Fallos anteriores No. 29 y No. 30 del Tribunal Administrativo de la OEA respecto de la presente controversia), ni de *forum non conveniens* (dado que es más adecuado que controversias de esta índole sean consideradas por el Tribunal Administrativo competente y no por un tribunal que considere una “ley ajena a sí mismo” (cf. *Gulf Oil Corp. contra Gilbert*, 330 U.S. 501, en 509 (1946)), puesto que la consideración, ya sea de *res judicata* o de *forum non conveniens*, requeriría que el Tribunal de Distrito tuviera jurisdicción, que es opuesto a lo que se sostiene en este escrito.

⁴¹ Que expresa lo siguiente:

“Artículo 143

“La Organización de Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización y participar en sus actividades.”

⁴² Que expresa lo siguiente:

“Artículo 126

“Para integrar el personal de la Secretaría General se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.”

⁴³ Véase Enmienda a la Ley de Discriminación en el empleo a causa de la edad de 1978 (P.L. 95-256, 29 U.S.C. § 633a).

⁴⁴ Véase, por ejemplo, el párrafo 3 de la sección II de la resolución 33/143 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978, relativa a la cláusula 9.5 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas: No se mantendrá en servicio activo a los funcionarios que hayan alcanzado la edad de sesenta años. En casos excepcionales el Secretario General podrá, en interés de la Organización, prorrogar dicho límite de edad.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, el párrafo 1 de la sección II de la resolución 33/143 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978 (que establece una meta del 40% de nombramientos para países no representados o insuficientemente representados) y el párrafo 1 de la misma sección III de esa resolución (que fija una meta del 25%, que ha de alcanzarse en un plazo de cuatro años, para aumentar el número de mujeres empleadas en puestos profesionales de la Secretaría).

⁴⁶ Aparece en forma resumida en el *Anuario Jurídico*, 1969, pág. 259.

⁴⁷ El “régimen común” se aplica directamente a las Naciones Unidas, así como a los organismos especializados siguientes: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Comisión Provisional para la Organización Internacional de Comercio/Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Organismo Internacional de Energía Atómica, Organización de Aviación Civil Internacional, Organización Internacional del Trabajo, Unión Internacional de Telecomunicaciones, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unión Postal Universal, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Organización Mundial de la Salud, Organización Meteorológica Mundial. También lo siguen en gran medida el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y, hasta cierto punto, la Organización de los Estados Americanos.

⁴⁸ Serie jurídica de las Naciones Unidas, *Textes législatifs et dispositions de traités concernant le statut juridique, les privilèges et les immunités d'organisations internationales* (ST/LEG/SER.B/10) (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 60.V.2), pág. 196.

Cuarta parte
BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA JURIDICA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

RUBRICAS PRINCIPALES

- A. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GENERAL
 - 1. Bibliografía general
 - 2. Cuestiones particulares
 - B. NACIONES UNIDAS
 - 1. Bibliografía general
 - 2. Organos particulares
 - 3. Cuestiones o actividades particulares
 - C. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS
 - Organizaciones particulares
-

A. INTERNATIONAL ORGANIZATIONS IN GENERAL
ORGANISATIONS INTERNATIONALES EN GÉNÉRAL
МЕЖДУНАРОДНЫЕ ОРГАНИЗАЦИИ В ЦЕЛОМ
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GENERAL

1. General
Ouvrages généraux
Общие темы
Bibliografia general

- Adede, A.O. International law from a common law perspective: a second look. *Boston University law review* (Boston, Mass.) 60:46-76, January 1980.
- Barile, G. La structure de l'ordre juridique international : règles générales et règles conventionnelles. In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1978-III. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980, p. 9 à 126.
- Baxter, Richard R. International law in "her infinite variety". *International and comparative law quarterly* (London, England) 29:549-566, October 1980.
- Bennett, A. LeRoy. International organizations: principles and issues. 2nd ed. Englewood Cliffs, N.J. Prentice-Hall, 1980. 530 p.
Bibliography: p. 472-481.
- Berlia, G. Droit public interne et international : études et réflexions. Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1980. 521 p.
- Cansacchi, G. Istituzioni di diritto internazionale pubblico, 6th ed., Torino, Giappichelli, 1979. 330 p.
- Casanovas, y La Rosa, O. Prácticas de derecho internacional público. 2a. ed. Madrid, Editorial Tecnos, 1978. 603 págs. (Biblioteca universitaria de Editorial Tecnos).
- Chen, S. S. T. The theory and practice of international organization. Rev. ed. Dubuque, Iowa, Kendall-Hunt pub. co., 1979. 202 p.
- Elias, T. O. The doctrine of intertemporal law. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:285-307, April 1980.
- Geiger, R. Die zweite Krise der völkerrechtlichen Rechtsquellenlehre. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* (Wien) 30:215-234, 1979. no. 3-4.
- Grahl-Madsen, Atle. International law at the crossroads. In *Scandinavian studies in law*, v. 24. Stockholm, Almqvist & Wiksell International, 1980. p. 175-186.
- Ishimoto, Yasuo. Some consideration on the structural changes in the contemporary law of nations. *Hogaku zasshi* (Osaka) 26:351-362, June 1980.
In Japanese.
- Klaffkowski, Alfons. Prawo międzynarodowe publiczne. Wyd. 5. zmienione. Warszawa: Państwowe Wydawnictwo Naukowe, 1979. 458 p.
Includes bibliographical references.
- Kolasa, Jan. On the sources of international law — towards a conception of adopted law. In *Polish yearbook of international law*, v. 9, 1977-1978. Warsaw, Polish Academy of Sciences, Institute of State and Law, 1980. p. 105-117.
- Kotera, Akira. The legal nature of international organizations — with reference to the agreements concluded by international organizations. *Kokka gakkai zasshi* (Tokyo) 93:1-62, January 1980.
In Japanese.
- Lavieille, J. M. Les typologies des organisations internationales. *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (Genève) 57:278-290, octobre-décembre 1979.
- Llanes, O. B. Direito internacional público: instrumento das relacoes internacionais. Brasilia, Horizonte, 1979. 454 p.
- Mattos, J. D. F. B. de. Manual de direito internacional público. Sao Paulo, Saraiva, 1979. 332 p.
- McDougal, Myres S. International law and the future. *Mississippi law journal* (University, Miss.) 50:259-334, June 1979.
- Mello, C. D. de A. Curso de direito internacional público. 6 ed. Rio de Janeiro, Freitas Bastos, 1979. 2 v. (Biblioteca jurídica Freitas Bastos.)
- Meng, W. Das Recht der internationalen Organisationen: eine Entwicklungsstufe des Völkerrechts. Baden-Baden, Nomos, 1979. 232 p. (Völkerrecht und Aussenpolitik, 31.)

- Miehsler, Herbert. Zur Autorität von Beschlüssen internationaler Institutionen. In Schreuer, C. von. *Autorität und internationale Ordnung: Aufsätze zum Völkerrecht*, Berlin, Duncker & Humblot, 1979. p. 35-61.
- Monaco, R. Les principes régissant la structure et le fonctionnement des organisations internationales. In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1977-III. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980, p. 79 à 226.
- Napolitano, G. Funzioni operative di azione diretta delle organizzazioni internazionali. *Comunità internazionale* (Padova) 34:399-430, 1979. no. 2-3.
- Nguyen-Quoc-Dinh *et al.* *Droit international public*. 2^e éd. Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1980, 993 p.
- Obaid, I. A. The historical evolution of the legal status of international organizations. Ann Arbor, University microfilms, 1980. 245 p. (Thesis — Indiana university.)
- Pathak, R. S. The general theory of the sources of contemporary international law. *Indian journal of international law* (New Delhi) 19:483-495, October-December 1979.
- Reuter, Paul, et Combacau, Jean. *Institutions et relations internationales*. Paris, Presses universitaires de France, 1980, 579 p.
- Includes bibliographical references.
- Sepúlveda, Gutiérrez, C. *Derecho internacional*. 9a. ed. México, Porrúa, 1978. 609 págs.
- Slusny, M. *Organisations internationales*. Bruxelles, Presses universitaires de Bruxelles, 1979, 206 p.
- Smithers, Peter. Towards greater coherence among inter-governmental organizations through governmental control. In Andemicael, B. *Regionalism and the United Nations*. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. p. 13-93.
- Spencer, John H. The role of international law in the world community. In U.S. Naval War College, Newport. *International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 22-34.
- Tunkin, G. I. General theory of sources of international law. *Indian journal of international law* (New Delhi) 19:474-482, October-December 1979.
- Weston, B. H. and others. *International law and world order: a problem-oriented coursebook*. St. Paul, West, 1980. 1195 p. (American casebook series.)

2. *Particular questions*
Ouvrages concernant des questions particulières
Отдельные вопросы
Cuestiones particulares

- Ansbach, Tatjana. Zum Stand der Kodifikation des Vertragsrechts der internationalen Organisationen. *Deutsche Ausenpolitik* (Berlin) 25:70-79, Juli 1980.
- Bindschedler, R. Rechtsakte der internationalen Organisation. In *Berner Festgabe zum Schweizerischen Juristentag*, Bern, P. Haupt, 1979. p. 361-378.
- Conetti, G. La costituzione delle organizzazioni tecniche nella Società delle Nazioni. Milano, Giuffrè, 1979. 261 p.
- Gordon, Mark. International organizations: immunity. *Harvard international law journal* (Cambridge, Mass.) 21:552-561, spring 1980.
- Honoré, Tony. Human community and the principle of majority rule. *Sydney law review* (Holmes Beach, Fla.) 8:599-612, January 1979.
- Isozaki, Hiroshi. The new international order and equality; equal participation in international organization. *Tokyo Toritsu Daigaku. Hogakkai zasshi* (Tokyo) 21:63-136, July 1980.
 In Japanese.
- Klepacki, Z. M. *Proces podejmowania decyzji w organizacjach miedzynarodowych*. Warszawa, Państwowe Wydawnictwo Naukowe, 1979. 270 p.
- Lee, Kenneth R. International organizations — immunity — personnel decisions of an international organization are not "commercial activities" and thus may not form the basis for an action against the organization. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 20:913-923, summer 1980.
- O'Toole, T. J. Sovereign immunity redivivus: suits against international organizations. *Suffolk transnational law journal* (Boston) 4:1-16, 1980.
- Петровский, В. ф. *Международные конференции и переговоры: тенденции последнего времени. Советское государство и право* (Москва), № 8 : 105-116, 1980.
 [International negotiations and conferences: recent tendencies.]

- Reuterswärd, R. Legal nature of international organizations. *Nordisk tidsskrift for international ret og jus gentium* (København) 49:14-30, 1980.
- Шиббаева, Е. А. Международные организации в системе международно-правового регулирования международных отношений. In Советский ежегодник международного права, 1978. Москва. Изд-во "Наука", 1980. стр. 214-223.
- [International organizations in the international legal system of the settlement of international disputes.]
- Zamora, S. Voting in international economic organizations. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:566-608, July 1980.

**B. UNITED NATIONS
ORGANISATION DES NATIONS UNIES
ОРГАНИЗАЦИЯ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ
NACIONES UNIDAS**

**1 General
Ouvrages généraux
Общие темы
Bibliografía general**

- Andemicael, Berhanykun. The Organization of African Unity and the United Nations. In Andemicael, B. Regionalism and the United Nations. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. p. 225-297.
- Conforti, Benedetto. Le Nazioni Unite. 3rd ed., Padova, CEDAM, 1979. 299 p.
- Gara, John de. The European Economic Community and the United Nations. In Andemicael, B. Regionalism and the United Nations. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. p. 543-584.
- Haas, Michael. Asian intergovernmental organizations and the United Nations. In Andemicael, B. Regionalism and the United Nations. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. p. 397-445.
- Hassouna, Hussein A. The League of Arab States and the United Nations. In Andemicael, B. Regionalism and the United Nations. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. p. 299-336.
- Kay, David A. The functioning and effectiveness of selected United Nations system programs. St. Paul, Minn. West Pub. Co., 1980. 208 p. (Studies in transnational legal policy — American Society of International Law, 18.)
- Klein, Eckart. Tätigkeit der Vereinten Nationen in völkerrechtlichen Fragen. *Archiv des Völkerrechts* (Tübingen) 18:393-443, 1980. no. 4.
- Levin, Aida L. The Organization of American States and the United Nations. In Andemicael, B. Regionalism and the United Nations. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. p. 147-224.
- Lukin, L. I. The Council for Mutual Economic Assistance and the United Nations. In Andemicael, B. Regionalism and the United Nations. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. p. 449-487.
- Morse, B. Practice, norms and reform of international humanitarian rescue operations. In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1977-IV. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 121-194.
- Muller, M. E. Discussions and resolutions on South Africa in the United Nations — 1979. In *South African yearbook of international law*, v. 5, 1979. Pretoria, University of South Africa, 1979. p. 164-199.
- Nicol, Davidson. Interregional co-ordination within the United Nations: the role of the commonwealth. In Andemicael, B. Regionalism and the United Nations. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. p. 95-144.
- Robertson, A. H. The Council of Europe and the United Nations. In Andemicael, B. Regionalism and the United Nations. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. p. 489-542.
- Silagi, Michael. Die beiden deutschen Staaten und das völkerrechtliche Wirken der Vereinten Nationen. *Deutschland Archiv* (Köln) 13:726-735, Juli 1980.
- Sohn, Louis B. The concept of autonomy in international law and the practice of the United Nations. *Israel law review* (Jerusalem) 15:180-190, April 1980.
- Tavernier, Paul. L'année des Nations Unies, problèmes juridiques. In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 460 à 490.

2. *Particular organs*
Ouvrages concernant certains organes
Отдельные органы
Organos particulares

Administrative Tribunal
Tribunal administratif
Административный трибунал
Tribunal Administrativo

Frost, Anne and Coral Howard. Representation and administrative tribunals. London, Routledge & Kegan Paul, 1977. 94 p.

Bibliography: p. 92–94.

Jurisprudence du Tribunal administratif des Nations Unies. In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 402 à 428.

Knapp, Blaise. Jurisprudence du Tribunal administratif de l'Organisation internationale du Travail. In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 429 à 441.

Tavernier, Paul. La fusion des Tribunaux administratifs des Nations Unies et de l'OIT — nécessité ou utopie ? In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 442 à 459.

General Assembly
Assemblée générale
Генеральная Ассамблея
Asamblea General

Crauciuc, Olimpiu A. G. Din agenda celei de a 34-a sesiuni a Adunarii Generale a O. N. U. *Studii și cercetări juridice* (București) 25:165–171, 1980. no. 2.

[From the agenda of the 34th UN General Assembly.]

Görner, G. and 2 others. Zur Arbeit des Rechtsausschusses auf der 34. Tagung der UN-Vollversammlung. *Neue Justiz* (Berlin) 34:197–201, 1980. no. 5.

Hecker, M. Völkerrecht und Nord-Süd-Problematik vor der Generalversammlung: Wirtschaftsvölkerrecht und Menschenrecht auf Entwicklung. *Vereinte Nationen* (Bonn) 28:41–47, April 1980.

Khan, Rahmatullah. The legal status of the resolutions of the UN General Assembly. *Indian journal of international law* (New Delhi) 19:552–559, October–December 1979.

Mani, V. S. The 1970 Declaration on Friendly Relations: a case study in law creation by the UN General Assembly. *International studies* (New Delhi) 18:287–321, July–September 1979.

Mourgeon, J. Les sessions peu ordinaires de l'Assemblée générale des Nations Unies. In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 491 à 500.

Петрухин, А. О рассмотрении некоторых международно-правовых вопросов в VI Комитете XXXIII сессии Генеральной Ассамблеи ООН. In Советский ежегодник международного права, 1979. Москва, Изд-во “Наука”, 1980. стр. 291–294.

[Consideration of certain international law questions in the Sixth Committee of the 33rd Session of the UN General Assembly.]

Raton, Pierre. Travaux de la Commission juridique de la XXXIV^e Assemblée générale des Nations Unies. In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 501 à 538.

Sahovic, Milan. Sesti (Pravni) komitet Generalne skupstine UN i savremeni razvoj medunarodnog prava. *Jugoslovenska revija za medunarodno pravo* (Beograd) 26:163–171, 1979. no. 1-3.

[La Sixième Commission de l'Assemblée générale des Nations Unies et le développement du droit international contemporain.]

Валин, Л. Рассмотрение некоторых вопросов международного права в Шестом комитете XXXII сессии Генеральной Ассамблеи ООН. In Советский ежегодник международного права, 1978. Москва, Изд-во “Наука”, 1980. стр. 345–351.

[Discussion of certain international law problems in the Sixth Committee of the UN General Assembly at its 32nd Session.]

**International Court of Justice
Cour internationale de Justice
Международный Суд
Corte Internacional de Justicia**

- Bacot, G. Réflexions sur les clauses qui rendent obligatoires les avis consultatifs de la C. P. J. I. et de la C. I. J. *Revue générale de droit international public* (Paris) 84:1027–1067, 1980, n° 4.
- Baxter, R. R. Two cheers for international adjudication. *American Bar Association journal* (Chicago) 65:1185–1189, August 1979.
- Beirlaen, André. De ordonnantie van 11 september 1976 gewezen in de zaak Plateau continental de la mer Egee en de bevolgingsproblematiek in de fase der conservatoire maatregelen van het internationale Hof van Justitie. *Revue belge de droit international* (Bruxelles) 14:425–459, 1978/1979, n° 2.
- Bernhardt, J. P. A. Provisional measures procedure of the International Court of Justice through U.S. staff in Tehran: *fiat iustitia, pereat Curia?* *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 20:557–613, spring 1980.
- Bretton, Philippe. L'affaire des otages américains devant la Cour internationale de Justice. *Journal du droit international* (Paris) 107 : 787–828, octobre-novembre-décembre 1980.
- Dillard, Hardy Cross. Law, policy and the World Court — attacking some misconceptions. *Willamette law review* (Salem, Ore.) 17:13–25, winter 1980.
- Green, L. C. Tehran embassy incident — legal aspects *Archiv des Völkerrechts* (Tübingen) 19:1–22, 1980 no. 1.
- Greenwood, Christopher. The Iranian hostage case. *Cambridge law journal* (Cambridge) 39:239–243, November 1980.
- Gross, Leo. Case concerning United States diplomatic and consular staff in Tehran: phase of provisional measures. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:395–410, April 1980.
- International Court of Justice: United States application against Iran. In *South African yearbook of international law*, v. 5, 1979. Pretoria, University of South Africa, 1979. p. 153–157.
- Jessup, Philip C. Revisions of the international legal order. *Denver journal of international law and policy* (Denver) 10:1–10, fall 1980.
- Lachs, M. La Cour internationale de Justice, organe judiciaire principal des Nations Unies. In *Liber amicorum Adolf F. Schnitzer*, offert à l'occasion de son 90^e anniversaire le 30 juillet 1979 par la Faculté de droit de l'Université de Genève. Genève, Georg, 1979, 547 p. (Mémoires publiés par la Faculté de droit de Genève, 61.)
- Makita, Yukito. Basic principles of the framework of the International Court of Justice. *Hogaku ronshu* (Kagoshima) 16:83–141, December 1980.
In Japanese.
- Merrills, J. G. International Court of Justice and the General Act of 1928. *Cambridge law journal* (New York, N.Y.) 39:137–171, April 1980.
- Oellers-Frahm, K. Die Entscheidung des Internationalen Gerichtshofes im griechisch-türkischen Streit um den Festlandsockel in der Aegaeis. *Archiv des Völkerrechts* (Tübingen) 18:377–392, 1980. no. 4.
- Papachristou, Alexander. International adjudication: embassy, seizure — United States v. Iran [1980] I C J 3. *Harvard international law journal* (Cambridge, Mass.) 21:748–756, fall 1980.
- Paul, Joel Richard. International adjudication: embassy seizure. *Harvard international law journal* (Cambridge, Mass.) 21:268–274, winter 1980.
- Prott, L. V. The justification of decisions in the International Court of Justice. In *La motivation des décisions de justice*, Bruxelles, Bruylant, 1978. p. 331–343.
- Rangel, V. M. Decisões da Corte internacional de justiça em casos submetidos por estados americanos. In *Inter-American juridical committee. Quinto curso de derecho internacional*, Washington, D.C., 1979. p. 339–370.
- Reuter, Paul. Quelques réflexions sur l'équité en droit international. *Revue belge de droit international* (Bruxelles) 15:165–186, 1980, n° 1.
- Rosenne, Shabtai. Documents on the International Court of Justice. 2 ed. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1979. 497 p.
- Rosenne, Shabtai. Judge John E. Read and the International Court of Justice. In *Canadian yearbook of international law*, v. 17, 1979. Vancouver, B.C., University of British Columbia, 1980. p. 3–29.
- Rotter, Manfred. Art. 36 Abs. 2 des Statuts des Internationalen Gerichtshofes. In *Ius humanitatis*, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 631–651.

Schütz, Hans-Joachim. Die Ausnahmeklausel der nationalen Verteidigung im Verfahren vor dem Internationalen Gerichtshof: Eine „exceptio universalis“? In Schreuer, C. von. *Autorität und internationale Ordnung: Aufsätze zum Völkerrecht*, Berlin, Duncker & Humblot, 1979. p. 173–204.

Suh, Il Ro. National judges in advisory proceedings of the International Court. *Indian journal of international law* (New Delhi) 19:20–47, January–March 1979.

Weis, Paul. Effective nationality, Nottebohm and after. In *Liber amicorum Adolf F. Schnitzer, offert à l'occasion de son 90^e anniversaire le 30 juillet 1979 par la Faculté de droit de l'Université de Genève*. Genève, Georg, 1979, 547 p. (Mémoires publiés par la Faculté de droit de Genève, 61.)

Wooldridge, Frank. Advisory opinion of the International Court of Justice in the Western Sahara case. *The Anglo-American law review* (Sussex, Eng.) 8:86–122, April–June 1979.

Regional economic commissions

Commissions économiques régionales

Региональные экономические комиссии

Comisiones económicas regionales

Newman, Parley W. United Nations regional economic commissions and their relations with regional organizations in developing areas. In Andemicael, B. *Regionalism and the United Nations*. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. p. 339–395.

Secretariat

Secrétariat

Секретариат

Secretaria

Graham, Norman A. and Robert S. Jordan. eds. *The international civil service: changing role and concepts*. New York, Pergamon Press, 1980. 245 p.

Митрофанов, М. В. Защита правового статуса и ответственность персонала международных организаций системы ООН. In *Советский ежегодник международного права*, 1978. Москва, Изд-во “Наука”, 1980. стр. 224–236.

[Protection of legal status and responsibility of staff of international organizations of the United Nations system.]

Ruzié, D. Condition juridique des fonctionnaires internationaux. *Journal du droit international* (Paris) 105 : 868–877, octobre-décembre 1978.

Thu, Tu Dang Minh. Problèmes posés par le recrutement des fonctionnaires des Nations Unies. Paris, Université de droit, d'économie et des sciences sociales de Paris, 1979, 386 p.

Thesis (Ph.D.) — Université de Paris.

Bibliography: p. 360–373.

Security Council

Conseil de sécurité

Совет Безопасности

Consejo de Seguridad

Bassiouni, M. Cherif. An analysis of Egyptian peace policy toward Israel: from Resolution 292 (1967) to the 1979 Peace Treaty. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland) 12:3–26, winter 1980.

Higashi, Taisuke. The re-examination of the veto in the United Nations Security Council. *Kokusaiho gaiko zasshi* (Tokyo) 79:361–398, October 1980.

In Japanese. Summary in English.

Higashi, Taisuke. The use of veto power in the United Nations Security Council. *Tezukayama Daigaku ronshu* (Nara) 27:28–57, January 1980.

In Japanese.

Schlüter, Hilmar Werner. *Der Sicherheitsrat der Vereinten Nationen: Handbuch*. Bonn, Deutschen Gesellschaft für die Vereinten Nationen, 1977. 79 p. (Schriftenreihe der Deutschen Gesellschaft für die Vereinten Nationen, 22.)

Bibliography: p. 80.

Singh Batra, T. Veto power of the Security Council. *Indian journal of international law* (New Delhi) 18:76–83, January–March 1978.

United Nations Forces

Forces des Nations Unies

Вооруженные силы Организации Объединенных Наций

Fuerzas de las Naciones Unidas

Bailey, Sydney D. Nonmilitary areas in UN practice. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:499–524, July 1980.

Bailey, Sydney D. UN ceasefires: the problem of beleaguered combatants. *World today* (London) 36:232–238, June 1980. no. 6.

Eber, A. F. und K. Wimmer. Österreichs blaue Barette: die Geschichte der österreichischen UN-Einsätze. Graz, Verlag P. Cieslar, 1979. 348 p.

3. *Particular questions or activities*
Ouvrages concernant des questions ou activités particulières
Отдельные вопросы или виды деятельности
Cuestiones y actividades particulares

Collective security

Sécurité collective

Коллективная безопасность

Seguridad colectiva

Czempiel, E. O. Frieden und Sicherheit als aussenund innenpolitische Konzepte aus politologischer Sicht. In Delbrück, J. von. *Völkerrecht und Kriegsverhütung: zur Entwicklung des Völkerrechts als Recht friedenssichernden Wandels*. Berlin, Duncker & Humblot, 1979. p. 77–122. (Veröffentlichungen des Instituts für internationales Recht an der Universität Kiel, v. 82.)

Doxey, Margaret P. *Economic sanctions and international enforcement*. 2. ed. London, Macmillan Press for the Royal Institute of International Affairs 1980. 161 p.

Gros Espiel, H. La seguridad colectiva en América Latina y el Tratado de Tlatelolco. In *Jornadas latinoamericanas de derecho internacional*, 1st, Caracas, 1978. Primeras jornadas latinoamericanas de derecho internacional. Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, 1979. Págs. 221–235.

Jiménez de Aréchaga, E. La seguridad colectiva en América Latina. In *Jornadas latinoamericanas de derecho internacional*, 1st, Caracas, 1978. Primeras jornadas latinoamericanas de derecho internacional. Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, 1979. Págs. 181–203.

Kurosawa, Mitsuru. From positive to negative guarantees of security — security of non-nuclear-weapon States in the nuclear age. *Kobe hogaku zasshi* (Kobe) 30:397–437, September 1980.
In Japanese.

Moriwaki, Tsunehito. Legal aspect of sanction with reference to collective sanction. *Kokusai mondai* (Tokyo) 242:16–32, May 1980.
In Japanese.

Zacher, M. W. *International conflicts and collective security, 1946–77: the United Nations, Organization of American States, Organization of African Unity, and Arab league*. New York, Praeger, 1979. 297 p.

Zelaya Coronado, J. C. La coordinación entre los sistemas universal y regional de seguridad colectiva y de solución de las controversias. In *Jornadas latinoamericanas de derecho internacional*, 1st, Caracas, 1978. Primeras jornadas latinoamericanas de derecho internacional. Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, 1979. Págs. 237–242.

Commercial arbitration

Arbitrage commercial

Торговый арбитраж

Arbitraje comercial

Bernini, G. Arbitrato internazionale. *Rassegna dell' Arbitrato* (Turin) 19:133–154, 1979.

Bernini, G. L'arbitrato nelle controversie commerciali che interessano più di due parti. *Rassegna dell' Arbitrato* (Turin) 20:127–139, 1980.

Chillón Medina, José M. *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*. Madrid, Editorial Civitas 1978. 653 págs.

Fatouros, A. A. International law and the internationalized contract. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:134–41, January, 1980.

Hacking, A. A new competition: rivals for centres of arbitration. *Lloyd's maritime and commercial law quarterly* (London) :435–448, November 1979.

Higgins, Francis J.; William G. Brown and Patrick J. Roach. Pitfalls in international commercial arbitration. *Business lawyer* (Chicago, Ill.) 35:1035–1051, April 1980.

Houtte, H. van. Loi applicable à l'arbitrage commercial international. *Revue de droit international et de droit comparé* (Bruxelles) 57:285–300, 1980, nos 2 et 3.

International Commercial arbitration: arbitration between government controlled bodies and foreign-owned business firms. In *International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd 1978*. London, 1980. p. 369–382.

Kornmeier, U. Verfahrensordnungen in der internationalen Schiedsgerichtsbarkeit. *Recht der Internationalen Wirtschaft* (Heidelberg) 26:381–386, Juni 1980.

- Lew, J. D. M. Bona fides in international commercial arbitration. *In Hague-Zagreb colloquium on the law of international trade*, Opatija, 1978 Carriage of goods by Sea, Alphen aan den Rijn Sijthoff, 1980. p. 244-262.
- Mazzatto, R. International commercial arbitration and the municipal law of states. *In Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1977-IV. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980, p. 9 à 120.
- McClelland, Arden C. Toward a more mature system of international commercial arbitration: the establishment of uniform rules of procedure and the elimination of the conflict of laws question. *North Carolina journal of international law and regulation* (Chapel Hill, N.C.) 5:169-189, spring 1980.
- Matray, L. Rédaction d'une clause d'arbitrage et choix d'arbitres compétents en matière internationale. *Revue de droit international et de droit comparé* (Bruxelles) 56 : 51-78, 1979, n° 1.
- Nicklisch, Fritz. International commercial arbitration and long-term contracts. *In Comparative law yearbook*, v. 3, 1979. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 125-150.
- Stoedter, Rolf. The international maritime arbitration rules: ICC-CMI. *International business lawyer* (London) 8:302-305, November 1980.
- Straatmann, K. Die Qualitätsarbitrage: eine Rechtsschöpfung des Überseehandels. *In Recht über See: Festschrift Rolf Stödter zum 70. Geburtstag am 22. April 1979*, hrsg. von H. P. Ipsen und K. H. Necker. Hamburg, Dekker, 1979. p. 109-129.
- Wall, J. C. The Asian-African legal consultative committee and international commercial arbitration. *In Canadian yearbook of international law*, v. 17, 1979. Vancouver, B. C., University of British Columbia, 1980. p. 324-333.
- Zall, Jayne C. International commercial arbitration: the nonarbitrable subject matter defence. *Denver journal of international law and policy* (Denver, Colo.) 9:119-140, winter 1980.

Definition of aggression

Définition de l'agression

Определение агрессии

Definición de la agresión

- Bruha, T. Die Definition der Aggression: Faktizität und Normativität des UN-Konsensbildungsprozesses der Jahre 1968 bis 1974. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. 366 p. (Schriften zum Völkerrecht, 66.)
- Jakob, Raimund. Kritische Bemerkungen zu einer völkerrechtlichen Aggressionsdefinition. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* (Wien) 31:265-270, Dezember 1980. no. 3-4.
- Rifaat, Ahmed M. International aggression: a study of the legal concept: its development and definition in international law. Stockholm, Almqvist & Wiksell International, 1979. 355 p.

Bibliography: p. 327-346.

Diplomatic relations

Relations diplomatiques

Дипломатические сношения

Relaciones diplomáticas

- Борисов, О. Правно положение на представителствата на държавите при международните междуправителствени организации от универсален характер. *Правна мисъл* (София № 1:41-51, 1980.
- [Statut juridique des représentations des Etats auprès des organisations internationales intergouvernementales de caractère universel.]
- Cohen, B. The Diplomatic Relations Act of 1978. *Catholic University law review* (Washington, D.C.) 28:797-831, 1979.
- Feltham, R. G. Diplomatic handbook. 3rd ed. London, Longman, 1980. 140 p.
- Grabowska, Genowefa. Prawa i obowiązki przedstawicieli państw w powszechnych organizacjach międzynarodowych. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 32:111-126, Listopad 1979.
- [Rights and duties of representatives of States to international organizations of a universal character.]
- Habib, P. C. The practice of modern diplomacy. *California Western international law journal* (San Diego, Calif.) 9:485-493, summer 1979.
- Hope, A. F. J. El derecho de inmunidad diplomática y el Diplomatic Relations Act de 1978. *Revista jurídica Argentina: La Ley* (Buenos Aires) 1979-B:938-946, 1979.
- Lansing, Paul and Castle, Robert. The seizure of the American Embassy in Iran: how should international law be applied? *In South African yearbook of international law*, v. 5, 1979. Pretoria, University of South Africa, 1979. p. 19-39.

- Maresca, A. La diplomazia plurilaterale, Milano, Guiffre, 1979. 257 p.
- Paszkowski, Mieczyslaw. The functions and legal status of organs representing state in its relations with international organizations. *In* Polish yearbook of international law, v. 9, 1977-1978. Warsaw, Polish Academy of Sciences, Institute of State and Law, 1980. p. 119-136.
- Przetacznik, Franciszek. Protection of foreign officials under international law. *The Anglo-American law review* (Sussex, England) 9:177-215, July-September 1980.
- Silva, Geraldo Eulalio do Nascimento e. Privileges and immunities of permanent missions to international organizations. *In* German yearbook of international law, v. 21, 1978. Berlin, Duncker and Humblot, 1979. p. 9-26.
- Vázquez Carrizosa, A. La protección diplomática en la teoría y la práctica contemporáneas. *In* Jornadas latinoamericanas de derecho internacional, 1st, Caracas, 1978. Primeras jornadas latinoamericanas de derecho internacional. Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, 1979. Págs. 493-528.
- Villani, Ugo. A new conciliation procedure: The Vienna Convention on the Representation of States in their Relations with International Organizations of a Universal Character. *In* Italian yearbook of international law, v. 4, 1978-1979. Napoli, Editoriale scientifica, 1980. p. 31-46.

Disarmament
Désarmement
Разоружение
Desarme

- Ardalan, Farajollah. The League of Nations and disarmament: national policies and concepts of sovereignty, security and peace 1919-1934. Ann Arbor, Mich., University Microfilms International, 1980. 303 p. Thesis (Ph.D.) — University of Akron, 1980.
 Bibliography: p. 273-303.
- Barry, James A. The seabed arms control issue 1967-1971 — a superpower symbiosis? *In* U.S. Naval War College, Newport. International law studies, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 572-585.
- Богданов, О. В. О формировании права разоружения. *In* Советский ежегодник международного права, 1979. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 121-132.
 [On the formation of disarmament law.]
- Bothe, M. Zur Dogmatik eines völkerrechtlichen Kriegsverhütungsrechts: Verfahren und Inhalt des Rechts der Rüstungskontrolle und Abrüstung. *In* Delbrück, J. von. Völkerrecht und Kriegsverhütung: zur Entwicklung des Völkerrechts als Recht friedenssichernden Wandels. Berlin, Duncker & Humblot, 1979. p. 213-258. (Veröffentlichungen des Instituts für internationales Recht an der Universität Kiel, v. 82.)
- Klein, Radoslav. Boj za prosazení reálného programu odzbrojení; k výsledkům zvláštního zasedání Valného shromáždění OSN. *Mezinárodní vztahy* (Praha) 13:20-27, 1978. no. 5.
 [Struggle for the implementation of a real disarmament programme (on the conclusions of the special session of the United Nations General Assembly).]
- Мелков, Г. М. Юридическое содержание понятия "зона мира". *In* Советский ежегодник международного права, 1979. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 107-121.
 [Legal content of the "zone of peace" notion.]
- Прусаков, Ю. М. Безъядерные зоны в современном международном праве. *In* Советский ежегодник международного права, 1978. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 162-181.
 [Nuclear-free zones in contemporary international law.]
- Shaker, Mohamed Ibrahim. The nuclear non-proliferation treaty: origin and implementation, 1959-1979. London, Oceana, 1980. 3 v.
 Bibliography: v. 3, p. 1457-1504.
- Смирнов, Г. А. Запрещение новых видов и систем оружия массового уничтожения. *Советское государство и право* (Москва), № 3 : 82-90, 1980.
 [Prohibition of new types and systems of weapons of mass destruction and international law.]
- Sugie, Eiichi. The regulation of armament and disarmament of our time. *Chukyo hogaku* (Nagoya) 14:1-21, February 1980.
 In Japanese.
- Suković, Olga. Institucionalni okviri pregovora o razoruzanju. *Jugoslovenska revija za međunarodno pravo* (Beograd) 26:172-185, 1979. no. 1-3.
 [Institutional framework of disarmament negotiations.]

Takemoto, Masayuki. Recent trend of prohibitions or restrictions of use of certain conventional weapons. *Hogaku ronshu* (Osaka) 29:773-801, March 1980.
In Japanese.

Тарасенко, С. А. О запрещении химического оружия. In Советский ежегодник международного права, 1979. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 132-146.
[On banning chemical weapons.]

Woodliffe, J. C. Non-proliferation treaty revisited. *Netherlands international law review* (Leyden) 27:39-68, 1980. no. 1.

Domestic jurisdiction

Compétence nationale

Национальная юрисдикция государств

Jurisdicción interna

Jessup, Philip C. Jurisdiction. In U.S. Naval War College, Newport. *International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 303-318.

Jones, Goronwy J. The United Nations and the domestic jurisdiction of states: interpretations and applications of the non-intervention principle. Cardiff Wales, University of Wales Press, Welsh Centre for International Affairs, 1979. 275 p.
Bibliography: p. 258-266.

Environmental questions

Questions relatives à l'environnement

Вопросы окружающей среды

Cuestiones del medio ambiente

Bruhács, J. Quelques questions d'ordre de droit international de la pollution des voies d'eau internationales. *Acta juridica* (Budapest) 22:145-164, 1980.

Cripps, Y. New frontier for international law. *International and comparative law quarterly* (London) 29:1-20, January 1980.

D'Arge, R. C. and Kneese, A. V. State liability for international environmental degradation: an economic perspective. *Natural resources journal* (Albuquerque, N. Mex.) 20:427-450, July 1980.

Falk, Richard A. New trends in international law: the challenges of the ecological age. In U.S. Naval War College, Newport. *International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 122-129.

Florio, Franco. Water pollution and related principles of international law. In Canadian yearbook of international law, v. 17, 1979. Vancouver, B.C., University of British Columbia, 1980. p. 134-158.

Gubiński, A. Rôle du droit pénal dans la protection de l'environnement. *Revue internationale de droit pénal* (Paris) 49:19-43, 1978, n° 1.

Handl, G. State liability for accidental transnational environmental damage by private persons. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:525-565, July 1980.

Klucka, Ján. K medzinárodnoprávnej úprave znečisťovania životného prostredia. *Právnik* (Praha) 119:624-639, 1980. no. 7.

[Regulation by the international law of the pollution of environment.]

Lang, Winfried. Haftung und Verantwortlichkeit im internationalen Umweltschutz. In *Ius humanitatis*, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 517-532.

Legal aspects of the conservation of the environment: questions of international law concerning the protection of the environment. In International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd 1978. London, 1980. p. 383-422.

Minamikawa, Hideki. Activities for international co-operation regarding environmental protection. *Kokusai mondai* (Tokyo) 248:2-16, November 1980.
In Japanese.

Schneider, J. World public order of the environment: towards an international ecological law and organization. Toronto, University of Toronto press, 1979. 319 p.

Zalob, David S. Approaches to enforcement of environmental law: an international perspective. *Hastings international and comparative law journal* (San Francisco, Calif.) 3:299-319, winter 1980.

Zehetner, Franz. Beweislastprobleme im völkerrechtlichen Nachbarrecht des grenzüberschreitenden Umweltschutzes. In *Ius humanitatis*, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 701-717.

Friendly relations and co-operation among States
Relations amicales et coopération entre les Etats
Дружественные отношения и сотрудничество между государствами
Relaciones de amistad y cooperación entre los Estados

Arangio-Ruiz, Gaetano. The United Nations Declaration on Friendly Relations and the system of the sources of international law: with an appendix on the concept of international law and the theory of international organisation. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1979. 340 p.

Bibliography: p. 303–317.

Heydt, Friedrich August Freiherr von der. Grossmächte und Staatenverbindungen in dem sich wandelnden Völkerrecht unserer Zeit. In *Ius humanitatis*, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 445–458.

Neuhold, Hanspeter. Die Pflicht zur Zusammenarbeit zwischen den Staaten: moralisches Postulat oder völkerrechtliche Norm? In *Ius humanitatis*, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 575–606.

Pop. Iftene. Voisinage et bon voisinage en droit international. Paris, A. Pedone, 1980, 383 p. (publications de la *Revue générale de droit international public*, Nouvelle série; 34).

Bibliography: p. 359–375.

Symonides, Janusz. Les bases juridiques et politiques de la coexistence pacifique à l'époque de la détente. In Polish yearbook of international law, v. 9, 1977–1978. Warsaw, Polish Academy of Sciences, Institute of State and Law, 1980. p. 7–20.

Human rights
Droits de l'homme
Права человека
Derechos humanos

Agudelo Ramírez, L. E. Derechos humanos: revolución inconclusa. Bogotá, Asociación colombiana pro derechos humanos, 1979. 152 págs.

Bartsch, H. J. Die Entwicklung des internationalen Menschenrechtsschutzes im Jahre 1979. *Neue Juristische Wochenschrift* (Berlin) 33:489–496, 1980.

Bennett, G. Developing law of aboriginal rights. *International Commission of Jurists review* (Geneva) no. 22:37–46, June 1979.

Blanco, M. Los derechos humanos. *Revista de ciencias jurídicas* (San José, Costa Rica) No. 38:27–40, 1979.

Boven, T. C. van. The United Nations and human rights. In *Human rights and U.S. foreign policy*, Boulder, Colorado, Westview Pr., 1979. p. 17–37.

Capotorti, F. Die Rechte der Angehörigen von Minderheiten: kommt es zu einer Erklärung der Vereinten Nationen? *Vereinigte Nationen* (Bonn) 28:113–118, August 1980.

Cassese, Antonio. The approach of the Helsinki Declaration to human rights. *Vanderbilt journal of transnational law* (Nashville, Tenn.) 13:275–291, spring–summer 1980.

Черниченко, С. В. Борьба с нарушениями прав человека и международные процедуры. *Советское государство и право* (Москва), № 1: 91–99, 1980.

[Struggle with the violations of human rights and international procedures.]

Chueca Sancho, Angel G. Los derechos humanos protegidos en la Convención americana de San José de 1969. *Revista Española de Derecho Internacional* (Madrid) 32:33–79, 1980. No. 1–3.

Cok, Vida. Neka zajednicka svojstva humanitarnog prava i prava coveka. *Jugoslovenska revija za medunarodno pravo* (Beograd) 26:41–46, 1979. no. 1–3.

[Droit humanitaire et droits de l'homme — quelques caractéristiques communes.]

Commission on Human Rights. *International Commission of Jurists review* (Geneva) no. 24:29–36, June 1980.

Danielius, Hans. Human rights: the efforts of the United Nations and the Council of Europe. In *Revue égyptienne de droit international*, v. 35, 1979. Le Caire, Société égyptienne de droit international, 1979. p. 149–162.

Davis, D. M. Human rights: a re-examination. *The South African law journal* (Cape Town) 97:94–102, February 1980.

Decaux, Emmanuel. La mise en vigueur du Pacte international relatif aux droits civils et politiques. *Revue générale de droit international public* (Paris) 84:487–534, 1980, n° 2.

A Declaração Universal e os pactos internacionais de direitos do homem. Introdução e tradução de Jorge Miranda. Lisboa, Livraria Petrony, 1977. 77 p.

- Delbrück, Jost. Menschenrechte im Schnittpunkt zwischen universalem Schutzanspruch und staatlicher Souveränität. *In German yearbook of international law*, v.22, 1979. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 384-402.
- Diesbach, V. The concept of freedom of information in international guarantees of human rights. *Law and state* (Tübingen) 19:91-105, 1979.
- Ermacora, Felix. Über die völkerrechtliche Verantwortlichkeit für Menschenrechtsverletzungen. *In Ius humanitatis*, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 357-378.
- Fensterheim, David G. Toward an international law of human rights based upon the mutual expectations of states. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 21:185-210, fall 1980.
- Ferguson, C. Clyde. International human rights. *University of Illinois law forum* (Champaign, Ill.) 1980: 681-691, 1980.
- Forsyth, Christopher. Human rights and ideology: a first examination. *The South African law journal* (Cape Town) 97:103-112, February 1980.
- Franck, Thomas M. and H. Scott Fairley. Procedural due process in human rights fact-finding by international agencies. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:308-345, April 1980.
- Geck, W. K. International protection of fundamental freedoms and national sovereignty. *Law and state* (Tübingen) 21:7-20, 1980.
Also in German: Internationaler Schutz von Freiheitsrechten und nationale Souveränität. *Juristenzeitung* (Tübingen) 35:73-77, 1980.
- Green, L. C. Human rights and the law of armed conflict. *In Israel yearbook on human rights*, v. 10, 1980. Faculty of Law, Tel Aviv University, 1980. p. 9-37.
- Gros Espiell, H. El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (México, D. F.) 13:37-52, 1980. No. 37.
- Halderman, John W. Advancing human rights through the United Nations. *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 43:275-288, spring 1979.
- Heinz, W. S. Menschenrechte und Dritte Welt: zur Frage nach den Ursachen von Menschenrechtsverletzungen. Frankfurt am Main, Haag & Herchen, 1980. 265 p.
- Henkin, L. International human rights as rights. *Cardozo law review* (New York, N.Y.) 1:425-447, 1979.
- Hiebel, J. L. Human rights relating to spiritual assistance as embodied in the Geneva conventions of 1949. *International review of the Red Cross* (Geneva) 20:3-28, January-February 1980.
- Huber, W. und Tödt, H. E. Menschenrecht: Perspektiven einer menschlichen Welt. 2. Aufl. Stuttgart, Kreuz Verlag, 1978. 241 p.
- Human rights. *In International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd 1978*. London, 1980. p. 79-158.
- Jakubowski, Jerzy. Pactes des droits de l'homme de l'ONU et le droit international privé. *In Polish yearbook of international law*, v. 9, 1977-1978. Warsaw, Polish Academy of Sciences, Institute of State and Law, 1980. p. 199-207.
- Kaladharan Nayar, M. G. Human rights and economic development: the legal foundations. *Universal human rights* (Stanfordville, N.Y.) 2:55-81, 1980. no. 3.
- Lane, Eric. Mass killing by governments: lawful in the world legal order? *New York University journal of international law and politics* (New York, N.Y.) 12:239-280, fall 1979.
- Lerner, N. The U.N. Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination. 2. ed. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. 259 p.
- Lillich, R. B. Duties of States regarding the civil rights of aliens. *In Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1978-III. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 329-442.
- Lillich, R. B. Procedural human rights. *Acta juridica* (Budapest) 1979:124-137, 1979.
- Lippman, Matthew. Human rights revisited: the protection of human rights under the International Covenant on Civil and Political Rights. *Netherlands international law* (Leyden) 26:221-277, 1979. no. 3.
Also in *California Western international law journal* (San Diego, Calif.) 10:456-513, summer 1980, and *In South African yearbook of international law*, v. 5, 1979. Pretoria, University of South Africa, 1979. p. 82-137.
- Lowenstein, Allard. The United Nations and the human rights issue. *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 43:268-274, spring 1979.

- McChesney, A. Promoting the general welfare in a democratic society: balancing human rights and development. *Netherlands international law review* (Leyden) 27:283-334, 1980. no. 3.
- McDougal, Myres S., Harold D. Lasswell, and Lung-chu Chen. Human rights and world public order: the basic policies of international law of human dignity. New Haven, Conn., Yale University Press, 1980, 1016 p.
Includes bibliographical references.
- Maki, Linda J. General principles of human rights law recognized by all nations: freedom from arbitrary arrest and detention. *California Western international law journal* (San Diego, Calif.) 10:272-313, spring 1980. no. 2.
- Monroy Cabra, M. G. Los derechos humanos. Bogotá, Temis, 1980. 371 págs.
- Montigny, Yves de. L'ONU et la protection internationale des minorités depuis 1945. *La revue juridique thémis* (Montréal) 13:389-447, 1978.
- Noor Muhammad, Haji N. A. Guarantees for accused persons under the UN human rights covenants. *Indian journal of international law* (New Delhi) 20:177-215, April-June 1980.
- Nowak, Manfred. The effectiveness of the International Covenant on Civil and Political Rights stocktaking after the first eleven sessions of the UN-Human Rights Committee. *Human rights law journal* (Arlington, Va.) 1:136-170, 1980.
- Opsahl, Torkel. The protection of human rights in the Council of Europe and in the United Nations. In *Annuaire européen*, v. 26, 1978. La Haye, M. Nijhoff, 1980. p. 92-118.
- Power, Richard. Some preliminary comments on human rights. In *Revue égyptienne de droit international*, v. 34, 1978. Le Caire, Société égyptienne de droit international, 1978. p. 21-37.
- Prasad, A. Human rights in armed conflicts. *Civil and military law journal* (New Delhi) 15:235-242, 1979.
- Ramcharan, B. C. The emerging jurisprudence of the Human Rights Committee. *Dalhousie law journal* (Agincourt, Ontario) 6:7-40, 1980.
- Ramella, P. A. Los derechos humanos. Buenos Aires, Depalma, 1980. 340 págs.
- Robin, Mark A. Soviet emigration law and international obligations under United Nations instruments. *Journal of international law and economics* (Washington, D.C.) 13:403-431, 1979. no. 2.
- Saario, V. V. International protection of human rights. *Tidskrift, utgiven av juridiska föreningen* (Helsinki) 114:465-472, 1978.
- Salgueiro D., A. P. Los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas y en el derecho internacional general. In *Jornadas latinoamericanas de derecho internacional*, 1st, Caracas, 1978. Primeras jornadas latinoamericanas de derecho internacional. Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, 1979. Págs. 317-351.
- Sawaki, Takao. Human rights covenants and law of aliens. *Kokusaiho gaiko zasshi* (Tokyo) 79:441-468, December 1980.
In Japanese. Summary in English.
- Simma, Bruno. Zur bilateralen Durchsetzung vertraglich verankerter Menschenrechte: Aktivlegitimation und zulässige Mittel nach allgemeinem Völkerrecht. In Schreuer, C. von. *Autorität und internationale Ordnung: Aufsätze zum Völkerrecht*, Berlin, Duncker & Humblot, 1979. p. 129-154.
- Suzuki, Eisuke. State's provisional competence to protect human rights in a foreign state. *Texas international law journal* (Austin, Texas) 15:231-260, spring 1980.
- Tabory, Mala. Language rights as human rights. In *Israel yearbook on human rights*, v. 10, 1980. Faculty of Law, Tel Aviv University, 1980. p. 167-223.
- Takano, Yuichi. Protection of human rights and the clauses against discrimination in the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. *Jochi hogaku ronshu* (Tokyo) 24:119-163, December 1980.
In Japanese.
- Tardu, M. E. Human rights: the international petition system. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. 2v. (loose-leaf).
- Tardu, M. E. United Nations response to gross violations of human rights: the 1503 procedure. *Santa Clara law review* (Santa Clara, Calif.) 20:559-601, summer, 1980.
- Trindade, A. A. Cançado. Exhaustion of local remedies under the UN Covenant on Civil and Political Rights and its optional protocol. *International and comparative law quarterly* (London) 28:734-765, October 1979.
- Trindade, A. A. Cançado. Exhaustion of local remedies under the United Nations International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination. In *German yearbook of international law*, v. 22, 1979. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 374-383.

- UN Commission on Human Rights. *International Commission of Jurists review* (Geneva) no. 22:18–26, June 1979.
- Уралов, М. И. XXXIII сессия Комиссии ООН по правам человека. In Советский ежегодник международного права, 1978. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 354–357.
[The 33rd Session of the U.N. Commission on Human Rights.]
- Уралов, М. И. XXXIII сессия Комиссии ООН по правам человека. In Советский ежегодник международного права, 1979. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 294–297.
[The 34th Session of the U.N. Commission on Human Rights.]
- Verdross, Alfred. La dignité de la personne humaine base des droits de l'homme. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* (Wien) 31:271–277, Dezember 1980. no. 3–4.
- Verdross, Alfred. Fundamental human rights: the journey of an idea. *Human rights* (Chicago, Ill.) 8:20–23, fall 1979.
- Wilberforce, R. O. Human rights. *Law Society, Gazette* (Toronto) 13:124–140, 1979.

International criminal law
Droit pénal international
Международное уголовное право
Derecho penal internacional

- Abdel-Motaal, M. Kamal Bahgat. Extradition of fugitive offenders. In *Revue égyptienne de droit international*, v. 35, 1979. Le Caire, Société égyptienne de droit international, 1979. p. 67–97.
- Bigay, Jacques. Extradier ou punir. *Revue de droit pénal et de criminologie* (Bruxelles) 60:113–146, janvier-février 1980.
- Borricand, J. Extradition des terroristes. *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé* (Paris) 661 à 691, juillet-septembre 1980.
- Clark, P. D. Criminal jurisdiction over merchant vessels engaged in international trade. *Journal of maritime law and commerce* (Silver Spring, Md.) 11:219–237, January 1980.
- Dupuy, Pierre-Marie. Observations sur le "crime international de l'Etat". *Revue générale de droit international public* (Paris) 84:449–486, 1980, n° 2.
- Ferencz, Benjamin B. An international criminal court: a step toward world peace: a documentary history and analysis. New York, Oceana, 1980. 2 v.
Bibliography: p. 639–655.
- Green, L. C. International crimes and the legal process. *International and comparative law quarterly* (London, England) 29:567–584, October 1980.
- International Criminal Law. In International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd 1978. London, 1980. p. 472–501.
- King, D. P. The political offence exception in international extradition. *Comparative and international law journal of Southern Africa* (Pretoria) 13:247–264, November 1980.
- Komarow, G. Individual responsibility under international law: the Nuremberg principles in domestic legal systems. *International and comparative law quarterly* (London) 29:21–37, January 1980.
- Leu, H. J. El derecho internacional penal: origen, desarrollo y controversia en torno a su conceptualización. In Jornadas latinoamericanas de derecho internacional, 1st, Caracas, 1978. Primeras jornadas latinoamericanas de derecho internacional. Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, 1979. Págs. 391–408.
- Lombos, Claude. Droit pénal international. 2^e éd. Paris, Dalloz, 1979, 688 p. (Petits codes Dalloz).
Includes bibliographical references.
- Meijs, J. G. van der en Orie, A.M.M. International strafrecht. Zwolle, Tjeenk Willink, 1980. 129 p. (Studiepockets strafrecht, 6.)
- Pedauye, A. Crímenes de los Estados. *Revista Española de Derecho Internacional* (Madrid) 31:25–38, 1978–1979. No. 1–3.
- Plawski, S. Notion du droit international pénal. *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé* (Paris) : 789 à 809, octobre-décembre 1978.
- Ravasiere, Vincent P. Terrorist extradition and the political offense exception: an administrative solution. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 21:163–183, fall 1980.
- Rocca, James V. Superior orders as a qualified defense in international law. In *Ius humanitatis, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross*. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 607–630.

- Rodriguez, Yves. Tendances contradictoires en matière d'infraction politique. *Revue belge de droit international* (Bruxelles) 15:82-125, 1980, n° 1.
- Rosenne, Shabtai. The International Convention Against the Taking of Hostages, 1979. In *Israel yearbook on human rights*, v. 10, 1980. Faculty of Law, Tel Aviv University, 1980. p. 109-156.
- Santiago, M. D. Political offences in international law. Quezon City, U.P. law center, 1977. 371 p.
- Shachor-Landau, C. Extra-territorial penal jurisdiction and extradition. *International and comparative law quarterly* (London, England) 29:274-295, April-July 1980.
- Тункин, Г. И. Нюрнбергские принципы и современное международное право. In *Советский ежегодник международного права*, 1979. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 97-107.
[Nuremberg principles and modern international law.]
- Vogler, T. Immunität, Exterritorialität und Asylrecht im internationalen Strafrecht. *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft* (Berlin) 92:1021-1046, 1980.
- International economic law**
Droit économique international
Международное экономическое право
Derecho económico internacional
- Ago, Shin'ichi. Regulation of transnational corporations by the United Nations. *Kokusai mondai* (Tokyo) 240:15-30, March 1980.
In Japanese.
- Baade, Hans W. The legal effects of codes of conduct for multinational enterprises. In *German yearbook of international law*, v. 22, 1979. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 11-52.
- Barents, R. Internationale economische orde in rechtshistorisch perspectief. *Nederlands juristenblad* (Zwolle) 55:309-323, April 1980.
- Bedjaoui, M. Towards a new international economic order. Paris, UNESCO, 1979. 287 p. (New challenges to international law.)
Also in Spanish: *Hacia un nuevo orden económico internacional*. Salamanca, Ediciones Sígueme, 1979. 238 págs. (Nuevos horizontes del derecho internacional.)
- Benissad, M. E. Le nouvel ordre économique international d'après le tiers monde. *Revue algérienne des sciences juridiques, économiques et politiques* (Alger) 17:211-220, mars 1980.
- Böckstiegel, Karl-Heinz und A. Catranis, Verhaltenskodex der Vereinten Nationen für multinationale Unternehmen: Illusion oder absehbare Realität? *Neue Juristische Wochenschrift* (Berlin) 33:1823-1827, August 1980.
- Carreau, Dominique, Patrick Juillard et Thiébaud Flory. *Droit international économique*. 2^e éd. réf. et augm. Paris: Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1980, 631 p.
Includes bibliographical references and index.
- Carreau, Dominique, Thiébaud Flory et Patrick Juillard. Chronique de droit international économique. In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 579-636.
- Corapi, D. Società multinazionali: problemi giuridici. *Diritto e giurisprudenza* (Napoli) 36:241-248, aprile-giugno, 1980.
- Eze, Osita C. Legal structures for the resolution of international problems in the domain of private foreign investments: a Third World perspective now and in the future. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 9:535-547, fall 1979.
- Fatouros, A. A. International law of the new international economic order: problems and challenges for the United States. *Willamette law review* (Salem, Ore.) 17:93-110, winter 1980.
- Fatouros, A. A. Le projet de code international de conduite sur les entreprises transnationales : essai préliminaire d'évaluation. *Journal du droit international* (Paris) 107:5-47, janvier-février-mars 1980.
- Ferguson, C. Clyde Jr. New international economic order. *University of Illinois law forum* (Champaign, Ill.) 1980:693-705, 1980.
- Francioni, F. Imprese multinazionali, protezione diplomatica e responsabilità internazionale. Milano, Giuffrè, 1979. 212 p.
- García-Amador, F. V. The proposed new international economic order: a new approach to the law governing nationalization and compensation. *Lawyer of the Americas* (Coral Gables, Fla.) 12:1-58, winter 1980.
- Haq, Inamul. Problem of global economic inequity: legal structures and some thoughts on the next 40 years. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 9:507-518, fall 1979.

- Hirose, Yoshio. An aspect of international law in North-South economic relations. *Meiji Gakuin Daigaku. Hogaku kenkyu* (Tokyo) 24:1-66, March 1980.
In Japanese.
- Horn, N., ed. Legal problems of codes of conduct for multinational enterprises. Deventer, Kluwer, 1980. 509 p. (Studies in transnational economic law, 1.)
- Jackson, John H. International economic problems and their management in the 21st century. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 9:497-506, fall 1979.
- Jain, N. P. An approach to the new international economic order. *Indian journal of international law* (New Delhi) 19:544-551, October-December 1979.
- Kapteyn, P. J. G. Basis of the new international economic order. *Netherlands international law review* (Leyden) 25:217-221, 1978. no. 2.
- Laing, Edward A. International economic law and public order in the age of equality. *Law and policy in international business* (Washington, D.C.) 12:727-781, 1980. no. 3.
- Layne, Christopher. The multinational enterprise in the international political system: a theoretical consideration. *New York University journal of international law and politics* (New York) 13:27-61, spring 1980.
- Lozoya, Jorge and A. K. Bhattacharya, eds. The financial issues of the new international economic order. New York, Pergamon Press, 1980. 229 p.
Includes bibliographical references and index.
- McGinnis, James B. Bread and justice: toward a new international economic order. New York, Paulist Press, 1979. 358 p.
Includes bibliographical references.
- Miyazaki, Shigeki, ed. Legal studies of transnational corporations. Tokyo, Seibundo, 1980. 518 p.
In Japanese.
- Neville, Mark K. The present status of compensation by foreign states for the taking of alien-owned property. *Vanderbilt journal of transnational law* (Nashville, Tenn.) 13:51-74, winter 1980.
- Quinteros-Yáñez, Luis. Die neue internationale Wirtschaftsordnung und das Völkerrecht. *Diskurs Bremer Beiträge zu Wissenschaft und Gesellschaft* (Bremen) 3:141-173, August 1980.
- Rivero B., Oswaldo de. New economic order and international development law. New York, Pergamon Press, 1980. 141 p.
- Roffe, Pedro. Reflections on current attempts to revise international legal structures: the North-South dialogue: clash of values and concepts, contradictions and compromises. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 9:559-572, fall 1979.
- Sakurai, Masao. Creeping nationalization of foreign property. *Hogaku kenkyu* (Tokyo) 53:28-69, January 1980.
In Japanese.
- Seidl-Hohenveldern, Ignaz. International economic "soft law". In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1979-II. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 165-246.
- Sen, S. C. Multinational corporations in the developing countries. Calcutta, Eastern Law House, 1978. 315 p.
- Solomon, L. D. Multinational business: new approaches to financing and structuring ventures. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland) 12:363-382, spring 1980.
- Sono, K. Sovereignty, this strange thing: its impact on global economic order. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 9:549-557, fall 1979.
- Tiedemann, K. Multinationale Unternehmen und Strafrecht: Beiträge zum Problem der Kriminalität im grenzüberschreitenden Geschäftsverkehr. Köln, Heymann, 1979. 206 p.
- Тункин, Г. И., Шишкин, В. М. О международно-правовых принципах нового международного экономического порядка. *Советское государство и право* (Москва), № 9 : 88-96, 1980.
[International-legal principles of a new economic order.]
- Verloren van Themaat, P. Rechtsgrondslagen van een nieuwe internationale economische orde: een rechtshistorisch, -vergelijkend en -systematisch onderzoek naar de veranderde structuur van het internationaal economisch recht. s'Gravenhage, T. M. C. Asser instituut 1979. 379 p. (Studies over international economisch recht, 2.)
- Vogelaar, Th. Multinational corporations and international law. *Netherlands international law review* (Leyden) 27:69-78, 1980. no. 1.

International terrorism
Terrorisme international
Международный терроризм
Terrorismo internacional

- Boyle, Francis A. International law in time of crisis: from the Entebbe raid to the hostages convention. *Northwestern University law review* (Chicago, Ill.) 75:769-856, December 1980.
- Dimitrijevic, Vojin. Sta je medunarodni terorizam. *Jugoslovenska revija za medunarodno pravo* (Beograd) 26:55-67, 1979. no. 1-3.
 [What is international terrorism.]
- Du Jardin, Jean. De quelques particularités de la Convention européenne pour la répression du terrorisme, par rapport au droit extraditionnel classique. *Revue de droit pénal et de criminologie* (Bruxelles) 60:15-61, janvier-février 1980.
- Evans, Alona E. Perspectives on international terrorism. *Willamette law review* (Salem, Ore.) 17:151-164, winter 1980.
- Hannay, William M. International terrorism and the political offense exception to extradition. *Columbia journal of transnational law* (New York, N.Y.) 18:381-412, 1980. no. 3.
- Lovassy, Tamas. Collective western legal efforts concerning the suppression of terrorism. In *Comparative law yearbook*, v. 3, 1979. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 151-162.
- Nishii, Masahiro. Conclusion of the International Convention Against the Taking of Hostages. *Shimadai hogaku* (Matsue) 24:23-46, September 1980.
 In Japanese.
- Panzer, Antonio Filippo. Attività terroristiche e diritto internazionale. Napoli, Jovene, 1978. 196 p. (Publicazioni della Facoltà giuridica dell'Università di Bari, vol. 43.)
- Platz, Klaus Wilhelm. Internationale Konvention gegen Geiselnahme. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Stuttgart) 40:276-311, 1980.
 Summary in English.
- Rosenstock, Robert. International Convention Against the Taking of Hostages: another international community step against terrorism. *Denver journal of international law and policy* (Denver, Colo.) 9:169-195, summer 1980.
- Shestack, J. J. Case of the disappeared: in foreign countries, "missing persons" are the nightmare victims of state terrorism. *Human rights* (Chicago, Ill.) 8:24-27; 51-53, winter 1980.
- Touret, Denis. Terrorisme et libertés en droit international : vers un internationalisme biojuridique. *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (Genève) 58:1-38, janvier-mars 1980, n° 1.
- Trent, D. M. New religion: terrorism. How we respond to its scriptures may determine the fate of our civilization. *Human rights* (Chicago, Ill.) 8:11-13; 47-49, winter 1980.
- Williams, W. L. International law and the American hostages in Iran. *Civil and military law journal* (New Delhi) 16:34-46, 1980.

International trade law
Droit commercial international
Право международной торговли
Derecho mercantil internacional

- Allan, D. E. International negotiable instruments: the UNCITRAL draft convention revisited. In *Meeting on international trade law*. 6th, Canberra, 1979. Papers and summary of discussions. Canberra, Australian academy of science, 1979. p. 27-116.
- Birch-Reynardson, W. R. A. and others. The maritime carrier's liability under the Hamburg rules. In *Recht über See: Festschrift Rolf Stödter zum 70. Geburtstag am 22. April 1979*, hrsg. von H. P. Ipsen und K. H. Necker. Hamburg, Dekker, 1979. p. 3-26.
- Bloch, P. Projet de convention sur les lettres de change internationales et les billets à ordre internationaux. *Journal du droit international* (Paris) 106:770-792, octobre-décembre 1979.
- Bonnel, M. J. Some critical reflections on the new UNCITRAL Draft Convention on International Sale. *Uniform law review* (Rome) 2:2-12, 1978. no. 2.
- Brackhus, S. Choice of law problems in international shipping (recent developments). In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1979-III. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 251-338.

- Byles, John Barnard. Byles on bills of exchange: the law of bills of exchange, promissory notes, bank notes and cheques. 24th ed. London, Sweet & Maxwell, 1979. 509 p.
Includes bibliographical references and index.
- Collisions at sea. In International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd 1978. London, 1980. p. 423-442.
- Crauciuc, Olimpiu si S. Oruna. Elaborarea unei conventii a Natiunilor Unite asupra transporturilor mărfurilor pe mare. *Revista română de drept* (Bucuresti) 36:8-13, 1980. no. 5.
- Drobnig, U. Standard form contracts in international commercial transactions. *Netherlands international law review* (Leyden) 26:182-190, 1979. no. 2
- Fadlallah, I. Projet de convention sur la vente de marchandises. *Journal du droit international* (Paris) 106:755-769, octobre-décembre 1979.
- Goldie, C. W. H. Carrier and the parties to the contract of carriage. *Diritto marittimo* (Genova) 81:616-628, ottobre-dicembre 1979.
- Herber, Rolf. Arbeiten des Ausschusses der Vereinten Nationen für internationales Handelsrecht (UNCITRAL). *Recht der internationalen wirtschaft* (Heidelberg) 26:81-87, Februar 1980.
- Herber, Rolf. Gedanken zur internationalen Vereinheitlichung des Seehandelsrechts. In *Recht über See: Festschrift Rolf Stödter zum 70. Geburtstag am 22. April 1979*. Hamburg, Decker, 1979. p. 55-77.
- Herber, Rolf. UN-Übereinkommen über internationale Kaufverträge. *Recht der internationalen wirtschaft* (Heidelberg) 26:601-608, September 1980.
- Иванов, Г. Г. Конвенция ООН о морской перевозке грузов 1978 года. In *Советский ежегодник международного права*, 1979. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 234-250.
[United Nations Convention on the Carriage of Goods by Sea, 1978.]
- Jackson, D. C. The Hague-Visby rules, forum arbitration and choice of law clauses. *Lloyd's maritime and commercial law quarterly* (London) 1980: 159-167, May 1980.
- Lansing, Paul. Change in American attitude to the international unification of sales law movement and UNCITRAL. *American business law journal* (Greensboro, N.C.) 18:269-280, summer 1980.
- Maher, John A. and Maher, Joan D. Marine transport, cargo risks, and the Hamburg rules — rationalization or imagery? *Dickinson law review* (Carlisle, Pa.) 84:183-220, winter 1980.
- Маковский, А. Л. Унификация морского права и понятие международного частного морского права. In *Советский ежегодник международного права*, 1979. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 220-233.
[Unification of maritime law and the notion of private international maritime law.]
- Migliorino, L. Undicesima e la dodicesima sessione dell'UNCITRAL. *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* (Padova) 15:787-795, ottobre-dicembre 1979.
- Murray, D. E. The Hamburg Rules: a comparative analysis. *Lawyer of the Americas* (Coral Gables, Fla.) 12:59-92, winter 1980.
- Necker, Karl-Hartmann. Zur Statutenkollision im Seefrachtrecht. Von den Haager zu den Hamburger Regeln. In *Recht über See: Festschrift Rolf Stödter zum 70. Geburtstag am 22. April 1979*. Hamburg, Decker, 1979. p. 89-100.
- O'Hare, C. W. Cargo dispute resolution and Hamburg Rules. *The international and comparative law quarterly* (London) 29:219-237, April-July 1980.
- Pellicandò, A. Verso un codice di commercio internazionale uniforme? *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile* (Milano) 32:301-306, marzo 1978.
- Ray, J. D. La Conferencia y las Reglas de Hamburgo de 1978. *Revista Jurídica Argentina: La Ley* (Buenos Aires) 1979-A:667-677, 1979.
- Rubin, Seymour J. International trade law: recent developments. *Houston journal of international law* (Houston, Tex.) 1:127-142, spring 1979.
- Садиков, О.Н. Конвенция ООН о морской перевозке грузов 1978 г. и некоторые проблемы международного транспортного права. In *Советский ежегодник международного права*, 1978. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 298-311.
[The 1978 U.N. Convention on the Carriage of Goods by Sea and certain problems of international transport law.]
- Schmitthoff, Clive Maximilian. Schmitthoff's export trade: the law and practice of international trade. 7th ed., London, Stevens, 1980. 515 p.
Includes bibliographical references.

- Sevón, L. Transportdokumenten och Hamburgreglerna om sjötransport av gods. *Tidskrift, utgiven av juridiska föreningen* (Helsinki) 115: 452-470, 1979.
- Urday, P., y Rodríguez Mariátegui, L. Evaluación de las Reglas de Hamburgo. *Revista de jurisprudencia peruana* (Lima) 38:999-1013, octubre 1979.
- Verma, S. K. International Code of Conduct for Transnational Corporations. *Indian journal of international law* (New Delhi) 20:20-46, January-March 1980.
- Wildhaber, L. Some aspects of the transnational corporation in international law. *Netherlands international law review* (Leyden) 27:79-88 1980. no. 1.

International waterways
Voles d'eau internationales
Международные водные пути
Vías navegables internacionales

- International water resources law: regulation of the flow of water of international watercourses. In International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd 1978. London, 1980. p. 227-247.
- Корбут, Л. В., Баскин, Ю.Я. Международные реки — история и современность. In Советский ежегодник международного права, 1979. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 200-273.
 [International rivers: history and the present.]
- Milenković, Slobodan. Kohärentprinzip kao pravni osnov korišćenja međunarodnih slatkih voda. *Jugoslovenska revija za međunarodno pravo* (Beograd) 26:92-104, 1979. no. 1-3.
 [Le "kohärenzprinzip" — fondement juridique de l'utilisation des eaux douces internationales.]
- Rey Caro, E. J. Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. *Revista Española de Derecho Internacional* (Madrid) 31:39-64, 1978-1979. No. 1-3.
- Salmon, Jean J. A. Pollution des fleuves et des lacs et le droit international. In *Annuaire de l'Institut de droit international*, v. 57, t I et II, 1979. Basel, S. Krager, 1979, p. 193 à 378(t. I) et p. 104 à 157 (t. II).

Intervention
Intervention
Вмешательство
Intervención

- Arangio-Ruiz, Gaetano. Human rights and non-intervention in the Helsinki Final Act. In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1977-IV. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 195-332.
- Chimni, Bhupinder Singh. Towards a Third World approach to non-intervention: through the labyrinth of Western doctrine. *Indian journal of international law* (New Delhi) 20:243-264, April-June 1980.
- Fairley, H. Scott. State actors, humanitarian intervention and international law: reopening Pandora's box. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 10:29-63, winter 1980.
- McGwire, Michael. Changing naval operations and military intervention. In U.S. Naval War College, Newport. International law studies, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 586-608.
- Vermaat, J. A. E. Militaire actie op vreemd grondgebied ten behoeve van eigen onderdanen. *Nederlands juristenblad* (Zwolle) 55:908-911, October 1980.

Law of the sea
Droit de la mer
Морское право
Derecho del mar

- Adede, A. O. Streamlining the system for settlement of disputes under the Law of the Sea Convention. *Pace law review* (White Plains, N.Y.) 1:15-58, 1980.
- Akinsanya, Adeoye. The law of the sea: unilateralism of multilateralism. In *Revue égyptienne de droit international*, v. 34, 1978. Le Caire, Société égyptienne de droit international, 1978. p. 40-99.
- Alexander, Lewis M. The Law of the Sea Conference: issues in current negotiations. In U.S. Naval War College, Newport. International law studies, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 188-198.
- Alvarez, José A. Strategic implications of continental shelves. In U.S. Naval War College, Newport. International law studies, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 404-424.

- Amin, S. H. Customary rules of delimitation of the continental shelf: the Gulf States practice. *Journal of maritime law and commerce* (Silver Spring, Md.) 11:509-526, July 1980.
- Andrew, D. Archipelagos and the law of the sea: island straits States or island-studded sea space? *Marine policy* (Guildford, Surrey, England) 2:46-64, January 1978.
- Apollis, G. Les frontières maritimes en droit international : mutations et perspectives. Montpellier, Faculté de droit et des sciences économiques, 1979, 156 p. (publications du Centre national pour l'exploitation des océans, CNEXO. Rapports économiques et juridiques, 7.)
- Ashmore, Edward. The possible effects on maritime operations of any future convention of the law of the sea. In U.S. Naval War College, Newport. *International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 199-207.
- Barston, R. P. The Law of the Sea Conference: the search for new regimes. In Barston, R. P. and P. Birnie, ed. *The maritime dimension*. London, G. Allen & Unwin, 1980. p. 154-168.
- Barston, R. P. and Birnie, P. W. The marine environment. In Barston, R. P. and P. Birnie, ed. *The maritime dimension*. London, G. Allen & Unwin, 1980. p. 108-127.
- Bencheikh, M. Analyse du régime juridique de l'exploitation des fonds de mer. *Revue algérienne des sciences juridiques, politiques et économiques* (Alger) 15:239-264, juin 1978.
- Bennouna, Mohamed. Les droits d'exploitation des ressources minérales des océans. *Revue générale de droit international public* (Paris) 84:120-143, 1980, n° 1.
- Bernhardt, J. P. A. A schematic analysis of vessel-source pollution: prescriptive and enforcement regimes in the Law of the Sea Conference. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 20:265-311, winter 1980.
- Bernhardt, Rudolf. Verfall und Neubildung von Gewohnheitsrecht im Meeresvölkerrecht. In *Recht über See : Festschrift Rolf Stödter zum 70. Geburtstag am 22. April 1979*. Hamburg, Decker, 1979. p. 155-166.
- Beurier, J. P. Ressources halieutiques et droit international. Brest, Faculté de droit et des sciences économiques, Université de Bretagne occidentale, 1979, 168 p. (publications du Centre national pour l'exploitation des océans. Rapports économiques et juridiques, 8.)
- Beurier, J. P. and Cadenat, P. Huitième session de la troisième Conférence sur le droit de la mer. *Droit maritime français* (Paris) 32:139-150, mars 1980.
- Biggs, Gonzalo. Deep seabed mining and unilateral legislation. *Ocean development and international law* (New York) 8:233-257, 1980. no. 3.
- Bilder, Richard B. Emerging legal problems of the deep seas. In U.S. Naval War College, Newport. *International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 504-519.
- Birnie, Patricia W. Contemporary maritime legal problems. In Barston, R. P. and P. Birnie, ed. *The maritime dimension*. London, G. Allen & Unwin, 1980. p. 169-189.
- Birnie, Patricia W. The Law of the Sea before and after UNCLOS I and UNCLOS II. In Barston, R. P. and P. Birnie, ed. *The maritime dimension*. London, G. Allen & Unwin, 1980. p. 8-26.
- Booth, Ian J. International ship pollution law: recent developments at UNCLOS. *Marine policy* (Guildford, Surrey, England) 4:215-228, July 1980.
- Bosco, G. Terza Conferenza delle Nazioni Unite sul diritto del mare: ottava sessione. *Diritto marittimo* (Genova) 81:629-635, ottobre-dicembre 1979.
- Brock, John R. Archipelago concept of limits of territorial seas. In U.S. Naval War College, Newport. *International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 328-364.
- Caffisch, Lucius. Zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur délimitation. *Revue générale de droit international public* (Paris) 84:68-119, 1980, n° 1.
- Carnegie, A. R. The Law of the Sea Tribunal. *International and comparative law quarterly* (London) 28:669-684, October 1979. no. 4.
- Carroz, J. Les problèmes de la pêche à la Conférence sur le droit de la mer et dans la pratique des Etats. *Revue générale de droit international public* (Paris) 84:705-751, 1980, n° 3.
- Chauveau, P. Droit maritime et droit de la mer. In *Annuaire de droit maritime*, v. 5, 1980, Nantes, Université. Centre de droit maritime et aérien, 1980, p. 11 à 15.
- Chee, C. I. National regulation of fisheries in international law. Ann Arbor, University microfilms, 1980. 322 p. (Thesis — New York University.)
- Collins, Harry M. Mineral exploitation of the seabed: problems, progress, and alternatives. *Natural resources lawyer* (Chicago) 12:599-692, 1979. no. 4.

- Conforti, Benedetto. Notes on the unilateral exploitation of the deep seabed. *In Italian yearbook of international law*, v. 4, 1978–1979. Napoli, Editoriale scientifica, 1980. p. 3–19.
- Conforti, Benedetto e G. Francalanci. Atlante dei confini sottomarini. Milano, Giuffrè, 1979. 187 p. (Studi e documenti sul diritto internazionale del mare, 5.)
- Coquia, J. R. Development and significance of the 200-mile exclusive economic zone. *Philippine law journal* (Quezon City) 54:440–449, 1979. no. 4.
- Daillier, P. L'exploitation du fond des océans. *Revue juridique et politique, indépendance et coopération* (Paris) 34:678–699, 1980, n° 3.
- Douay, Claude. Le droit de la mer et la préservation du milieu marin. *Revue générale de droit international public* (Paris) 84:178–215, 1980, n° 1.
- Dubner, B. H. The law of international sea piracy. The Hague, Nijhoff, 1980. 176 p. (Developments in international law, 2.)
- Dugosević, Daska. Režim tjesnaca koji služe međunarodnoj plovidbi na trećoj konferenciji UN o pravu mora. *Jugoslovenska revija za međunarodno pravo* (Beograd) 26:68–78, 1979. no. 1–3.
[Le régime des détroits qui servent à la navigation internationale à la troisième Conférence des Nations Unies sur le droit de la mer.]
- Durand-Prinborgne, C. Recherches sur le régime juridique du sol et du sous-sol de la mer territoriale. *In Annuaire de droit maritime*, v. 5, 1980. Nantes, Université. Centre de droit maritime et aérien, 1980, p. 87 à 115.
- Eitel, T. Volkerrecht und Meeresnutzung. *Juristenzeitung* (Tübingen) 35:41–48, Januar 1980.
- Ferreira, P. S. The role of African states in the development of the law of the sea at the Third U.N. Conference. *Ocean development and international law journal* (New York) 7:89–129, 1979. no. 1–2.
- Figueredo Planchart, E. Los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. *In Jornadas latinoamericanas de derecho internacional*, 1st, Caracas, 1978. Primeras jornadas latinoamericanas de derecho internacional. Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, 1979. Págs. 575–590.
- Fleisher, Carl August. The Northern waters and the new maritime zones. *In German yearbook of international law*, v. 22, 1979. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 100–118.
- Fusillo, Maria Silvana. The legal regime of uninhabited “rocks” lacking an economic life of their own. *In Italian yearbook of international law*, v. 4, 1978–1979. Napoli, Editoriale scientifica, 1980. p. 47–58.
- Galligan, David M. Wrapping up the UNCLOS III package: at long last the final clauses. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 20:347–416, winter 1980.
- Gamble, John King. Post world war II multilateral treaty-making: the task of the Third United Nations Law of the Sea Conference in perspective. *San Diego law review* (San Diego, Calif.) 17:527–556, April 1980.
- Ghosh, Shekhar. The legal regime of innocent passage through the territorial sea. *Indian journal of international law* (New Delhi) 20:216–242, April–June 1980.
- Goldie, Louis F. E. International law of the sea: a review of States' offshore claims and competences. *In U.S. Naval War College, Newport. International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 208–229.
- Голицын, В. В. Внутриконтинентальные государства и международное морское право. Москва, Международные Отношения, 1978. стр. 119.
- Hayes, John D. A maritime survey for 1970: seamen, fishermen, prospectors: who will own the oceans? *In U.S. Naval War College, Newport. International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 267–275.
- Hazou, Linda L. Determining the extent of admissibility of reservations: some considerations with regard to the Third United Nations Conference on the Law of the Sea. *Denver journal of international law and policy* (Denver) 9:69–83, winter 1980.
- Hearn, Wilfred A. Special aspects of jurisdiction at sea. *In U.S. Naval War College, Newport. International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 293–302.
- Holmes, Ephraim P. Freedom of the seas. *In U.S. Naval War College, Newport. International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 239–244.
- Hornsey, Geoffrey. International law — all at sea. *Northern Ireland legal quarterly* (Belfast, Ire.) 29:250–264, autumn–winter 1978.
- Irwin, Paul C. Settlement of maritime boundary disputes: an analysis of the law of the sea. *Ocean development and international law* (New York) 8:105–148, 1980. no. 2.

Иванашенко, Л. А. Международная безопасность и международный правопорядок в Мировом океане (некоторые новые аспекты). In Советский ежегодник международного права, 1978. Москва. Изд-во "Наука", 1980. стр. 182-199.

[International security and international law and order in the world ocean (certain new aspects).]

Jacovides, A. J. Three aspects of the law of the sea: islands, delimitation and dispute settlement. *Marine policy* (Guildford, Surrey, England) 3:278-288, October 1979.

Kawakami, Soichiro. Issues of the right of land-locked States in the living resources in the economic zone. *Hogaku shimpo* (Tokyo) 87:1-42, August 1980.
In Japanese.

Kimball, L. [et al]. Inching forward towards final agreement: UNCLOS III on the last lap of a long road? *Environmental policy and law* (Lausanne) 6:69-77, 1980.

Kindt, John Warren. The effect of claims by developing countries on LOS international marine pollution negotiations. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 20:313-345, winter 1980.

Kindt, John Warren. Prolegomenon to marine pollution and the law of the sea: an overview of the pollution problem. *Environmental law* (Portland, Ore.) 11:67-96, fall 1980.

Kindt, John Warren. Special claims impacting upon marine pollution issues at the Third U.N. Conference on the Law of the Sea. *California Western international law journal* (San Diego, Calif.) 10:397-449, summer 1980.

Koers, A. W. Het internationale recht van de zee: vorming en inhoud van een nieuw rechtssstelsel. Deventer, Kluwer, 1979. 19 p.

Kronmiller, Theodore G. The lawfulness of deep seabed mining. New York, Oceana, 1980, 2 v.
Bibliography: Vol. 2, p. 5-38. Includes index.

Lacharrière, Guy de. La réforme du droit de la mer et le rôle de la Conférence des Nations Unies. *Revue générale de droit international public* (Paris) 84:216-252, 1980, n° 1.

Landlocked States. In International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd 1978. London, 1980. p. 450-460.

Law of the Sea: the evolution of the 200-mile exclusive economic zone. In International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd, 1978. London, 1980. p. 248-338.

Lévy, Jean-Pierre. La Conférence sur le droit de la mer : un atelier international expérimental. *Revue générale de droit international public* (Paris) 87:7-67, 1980, n° 1.

Lewis, John D. The deep sea resources. In U.S. Naval War College, Newport. International law studies, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 529-550.

Lissitzyn, Oliver J. Electronic reconnaissance from the high seas and international law. In U.S. Naval War College, Newport. International law studies, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 563-571.

Lynch, William C. The Nepal proposal for a common heritage fund: panacea or pipedream? *California Western international law journal* (San Diego, Calif.) 10:25-52, winter 1980.

MacChesney, Brunson. Special aspects of jurisdiction at sea. In U.S. Naval War College, Newport. International law studies, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 319-327.

McDevitt, Joseph B. New issues and new interest in the law of the sea. In U.S. Naval War College, Newport. International law studies, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 245-250.

McDougal, Myres S. The law of the high seas in times of peace. In U.S. Naval War College, Newport. International law studies, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 175-187.

Maduro, Morris F. Passage through international straits: the prospects emerging from the Third United Nations Conference on the Law of the Sea. *Journal of maritime law and commerce* (Silver Spring, Md.) 12:65-95, October 1980.

Mani, V. S. National jurisdiction: islands and archipelagos. In Anand, R. P., ed. Law of the sea: Caracas and beyond. New Delhi, Radiant publishers, 1978. p. 82-110.

Mariani, G. C. Après les 6^e et 7^e sessions, la Conférence sur le droit de la mer dans une impasse? In *Annuaire de droit maritime*, v. 4, 1979. Nantes, Université. Centre de droit maritime et aérien, 1979, p. 223 à 250.

Медникаров, Р. Иа някои колизионни въпроси на договора за международен морски превоз под чартър. *Правна мисъл* (София), 14: 19-31, 1980. no. 1.

[Quelques problèmes de collision du contrat de transport maritime international charter.]

- Mengozzi, P. De la gestion de l'environnement et des ressources maritimes : une contribution pour l'établissement d'un nouvel ordre international. *Archivio giuridico „Filippo Serafini”* (Modena, Italy) 198:115–121, gennaio–maggio 1980.
- Mesloub, H. Droit de la mer et nouvel ordre économique international. *Revue algérienne des sciences juridiques, politiques et économiques* (Alger) 15:293–312, juin 1978.
- Mesznik, Roger. Transit fees for ocean straits and their impact on global economic welfare. *Ocean development and international law* (New York, N.Y.) 8:337–354, 1980. no. 4.
- Mirvahabi, F. A proposed fisheries code of conduct. *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (Genève) 58:89–104, avril–juin 1980.
- Mizukami, Chiyuki. Marine scientific research and international law. *Kanazawa haigaku. Hobungakuba ronshu* (Kanazawa) 27:1–39, March 1980.
In Japanese.
- Moore, G. National legislation for the management of fisheries under extended coastal state jurisdiction. *Journal of maritime law and commerce* (Silver Spring, Md.) 11:153–182, January 1980.
- Moore, J. N. Regime of straits and the Third United Nations Conference on the Law of the Sea. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:77–121, January 1980.
- Morin, M. D. Jurisdiction beyond 200 miles: a persistent problem. *California Western international law journal* (San Diego, Calif.) 10:514–535, summer 1980.
- Moussu-Odier, F. La circulation maritime et la Conférence sur le droit de la mer. In *Annuaire de droit maritime*, v. 4, 1979. Nantes, Université. Centre de droit maritime et aérien, 1979, p. 251 à 258.
- Münch, Ingo Von. Der diplomatische Schutz für Schiffe. In *Recht über See: Festschrift Rolf Stödter zum 70. Geburtstag am 22. April 1979*, hrsg. von H. P. Ipsen and K. H. Necker. Hamburg, Dekker, 1979. p. 231–250.
- Nailor, Peter. The contemporary use of maritime power. In Barston, R. P. and P. Birnie, ed. *The maritime dimension*. London, G. Allen & Unwin, 1980. p. 142–153.
- Newlin, A. Chauncey. An alternative legal mechanism for deep sea mining. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 20:257–264, winter 1980.
- Oda, Shigeru. The new regime for fisheries and the dispute settlement in international law. *Kokusaiho gaiko zasshi* (Tokyo) 79:333–360, October 1980.
In Japanese. Summary in English.
- Orrego Vicuña, F. El estado actual de las negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. In *Inter-American juridical committee. Quinto curso de derecho internacional*. Washington, D.C., 1979. Págs. 371–380.
- Orrego Vicuña, F. et Infante, M. T. Le droit de la mer dans l'Antarctique. *Revue générale de droit international public* (Paris) 87:340–350, 1980, n° 1.
- Oxman, B. H. Third United Nations Conference on the Law of the Sea: the eighth session (1979). *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:1–47, January 1980.
- Perišić, Zvonko. Spoljni morski pojas u budućoj konvenciji o pravu mora. *Jugoslovenska revija za međunarodno pravo* (Beograd) 26:135–144, 1979, no. 1–3.
[Contiguous zone in the future convention on the law of the sea.]
- Pharand, Donat. The Northwest Passage in international law. In *Canadian yearbook of international law*, v. 17, 1979. Vancouver, B.C., University of British Columbia, 1980. p. 99–133.
- Phillips, J. C. Economic resources zone — progress for the developing coastal states. *Journal of maritime law and commerce* (Cincinnati, Ohio) 11:349–365, April 1980.
- Piontek, E. Current problems of the law of the sea. *Review of contemporary law* (Brussels) no. 2:9–31, 1979.
- Pohl, R. G. Latin America's influence and role in the Third Conference on the Law of the Sea. *Ocean development and international law journal* (New York) 7:65–87, 1979. no. 1–2.
- Prescott, Victor. The deep seabed. In Barston, R. P. and P. Birnie, ed. *The maritime dimension*. London, G. Allen & Unwin, 1980. p. 54–75.
- Prew, Wilfried. Ocean fishing: economic efficiency and the law of the sea. *Texas international law journal* (Austin, Texas) 15:261–285, spring 1980.
- Rama Rao, S. Towards a dispute settlement mechanism for the international seabed area: an enquiry. In Anand, R. P., ed. *Law of the sea: Caracas and beyond*. New Delhi, Radiant publishers, 1978. p. 343–372.
- Reisman, W. M. Regime of straits and national security: an appraisal of international law making. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:48–76, January 1980.

- Rembe, Nasila S. Africa and the international law of the sea: a study of the contribution of the African States to the Third United Nations Conference on the Law of the Sea. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. 251 p. (Sijthoff publications on ocean development, 6.)
Includes bibliographical references.
- Richardson, Elliot L. Power, mobility and the law of the sea. *Foreign affairs* (New York) 58:902-919, spring 1980.
- Rigaldies, F. La quatrième session de la troisième Conférence sur le droit de la mer. *Revue juridique thémis* (Montréal) :41-71, 1979/80.
- Riphagen, W. Navigation dans le nouveau droit de la mer. *Revue générale de droit international public* (Paris) 84:144-177, 1980, n° 1.
- Riphagen, W. Nieuwe ontwikkelingen in het internationale zeerecht. *Internationale spectator* ('s-Gravenhage) 34:629-632, November 1980.
Summary in English.
- Robertson, Horace B. A legal régime for the resources of the seabed and subsoil of the deep sea: a brewing problem for international lawmakers. In U.S. Naval War College, Newport. *International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 457-503.
- Robertson, Horace B. Passage through international straits: a right preserved in the Third United Nations Conference on the Law of the Sea. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 20:801-857, summer 1980.
- Robison, John T. Ocean fisheries: national instrument for international stability. In U.S. Naval War College, Newport. *International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 425-448.
- Rudolf, Davorin. Treća konferencija UN o pravu mora i podmorja. *Jugoslovenska revija za međunarodno pravo* (Beograd) 26:155-162, 1979, no. 1-3.
[Third UN Conference on the Law of the Sea area.]
- Saunders, Burt L. Oceans report: United Nations Conference on the Law of the Sea: eighth session. *Lawyer of the Americas* (Coral Gables, Fla.) 12:212-225, winter 1980.
- Saxena, J. N. Limits of compulsory jurisdiction in respect of the law of the sea disputes. In Anand, R. P., ed. *Law of the sea: Caracas and beyond*. New Delhi, Radiant publishers, 1978. p. 328-342.
- Scholz, Wesley S. Oceanic research: international law and national legislation. *Marine policy* (Guildford, Surrey, England) 4:91-127, April 1980.
- Scovazzi, T. La pesca nell' evoluzione del diritto del mare. Milano, Guiffre, 1979. 232 p.
- Seeberg-Elverfeldt, N. J. State responsibility for transjurisdictional oil pollution damage resulting from the exploration and exploitation of the continental shelf. *New York Law School journal of international and comparative law* (New York, N.Y.) 2:1-47, 1980.
- Serita, Kentaro. Islands and the delimitation of the continental shelf. *Kobe hogaku zasshi* (Kobe) 30:351-395, September 1980.
In Japanese.
- Singh, N. Issue of reservations to the proposed Law of the Sea Convention. *Indian journal of international law* (New Delhi) 19:76-96, January-March 1979.
- Smith, George Patrick. Restricting the concept of free seas: modern maritime law re-evaluated. Huntington, N.Y., R. E. Krieger, 1980. 242 p.
Includes bibliographical references.
- Smith, Wayne J. International control of deep sea mineral resources. In U.S. Naval War College, Newport. *International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 520-528.
- Stöcker, Hans Jürgen. Die Freiheit der Meere und die Dritte Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen. Anmerkungen aus der Sicht der deutschen Handelsschifffahrt. In *Recht über See : Festschrift Rolf Stödter zum 70. Geburtstag am 22. April 1979*. Hamburg, Decker, 1979. p. 315-353.
- Takanashi, Masao. Knowledge on the law of the sea, Rev. ed. Tokyo, Seizando shoten, 1980. 240 p.
In Japanese.
- Treves, Tullio. Military installations, structures, and devices on the seabed. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:808-857, October 1980.
- Treves, Tullio. Ottava sessione della Conferenza sul diritto del mare. *Rivista di diritto internazionale* (Milano) 62:717-742, 1979. no. 4.
- Treves, Tullio. Principe du consentement et recherche scientifique dans le nouveau droit de la mer. *Revue générale de droit international public* (Paris) 84: 253-268, 1980, n° 1.

- Treves, Tullio, ed. *La ricerca scientifica nell'evoluzione del diritto del mare*. Milano, Giuffrè, 1978. 196 p.
- Treves, T. Settima sessione della Conferenza del diritto del mare. *Rivista di diritto internazionale* (Milano) 62:125-154, 1979. no. 1.
- Vargas, Jorge A. The legal nature of the patrimonial sea — a first step towards the definition of the EEZ. *In German yearbook of international law*, v.22, 1979. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 142-177.
- Vignes, Daniel. La valeur juridique de certaines règles, normes ou pratiques, mentionnées au TNCO comme généralement acceptées. *In Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 712 à 718.
- Villacres M., J. W. Landlocked states. *Comparative juridical review* (Coral Gables, Fla.) 17:169-184, 1980.
- Vitzthum, Wolfgang Graf. Recht unter See. Völkerrechtliche Probleme der Demilitarisierung und Internationalisierung der Tiefsee. *In Recht über See : Festschrift Rolf Stödter zum 70. Geburtstag am 22. April 1979*. Hamburg, Decker, 1979. p. 355-392.
- Voelckel, Michel. Aperçu de quelques problèmes techniques concernant la détermination des frontières maritimes. *In Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 693 à 711.
- Walker, Peter B. What is innocent passage? *In U.S. Naval War College, Newport. International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 365-387.
- Wassermann, Ursula. The law of the sea. *Journal of world trade law* (London) 14:555-558, November-December 1980.
- Zedalis, Rex J. "Peaceful purposes" and other relevant provisions of the revised composite negotiating text: a comparative analysis of the existing and the proposed military regime for the high seas. *Syracuse journal of international law and commerce* (Syracuse, N.Y.) 7:1-35, summer 1979.
- Law of treaties**
Droit des traités
Право договоров
Derecho de los tratados
- Bos, M. Theory and practice of treaty interpretation. *Netherlands international law review* (Leyden) 27:3-38, 1980. no. 1; 27:135-170, 1980. no. 2
- Decaux, Emmanuel. La réciprocité en droit international. Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1980, 374 p. (Bibliothèque de droit international; 82.)
 Bibliography: p. 351-365.
- Евинтов, В. Н. Особенности составления разноязычных текстов современных международных договоров. *In Советский ежегодник международного права*, 1979. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 161-170.
 [Peculiarities of drawing up texts of contemporary international treaties in different languages.]
- Fischer, Peter. Bemerkungen zur Lehre von Alfred Verdross über den "quasi-völkerrechtlichen" Vertrag im Lichte der neuesten Entwicklung. *In ius humanitatis, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross*. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 379-401.
- Gamble, John King. Multilateral treaties: the significance of the name of the instrument. *California Western international law journal* (San Diego, California) 10:1-24, winter 1980.
- Gamble, John King. Reservations to multilateral treaties: a macroscopic view of state practice. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:372-394, April 1980.
- Geiger, R. Die völkerrechtliche Beschränkung der Vertragsschlussfähigkeit von Staaten. Berlin, Duncker & Humblot, 1979. 272 p. (Schriften zum Völkerrecht, 64.)
- Horwitz, Daniel. Treaties — termination — the unresolved question of unilateral treaty termination. *Suffolk transnational law journal* (Boston, Mass.) 4:351-360.
- Karl, Wolfram. Vertragsauslegung — Vertragsänderung. *In Schreuer, C. von. Autorität und internationale Ordnung: Aufsätze zum Völkerrecht*, Berlin, Duncker & Humblot, 1979. p. 9-34.
- Komori, Teruo. The effect of treaties upon third States and the theory of customary international law. *Chiba Daigaku, Hokei kenkyu* (Chiba) 9:53-95, March 1980.
 In Japanese.
- Rogoff, Martin A. International legal obligations of signatories to an unratified treaty. *Maine law review* (Portland, Me.) 32:263-299, 1980.
- Sharma, S. P. Treaties as a source of international law. *Indian journal of international law* (New Delhi) 19:500-510, October-December 1979.

- Terz, P. Die Rolle des völkerrechtlichen Vertrags in der Gegenwart. *Neue Justiz* (Berlin) 34:106–108, 1980. no. 3.
- Тиунов, О. И. Принцип добросовестного соблюдения международных обязательств и доктрина *rebus sic stantibus*. In Советский ежегодник международного права, 1978. Москва, Изд-во “Наука”, 1980. стр. 101–112.
[The principle of fulfilment in good faith of international obligations and the doctrine of *rebus sic stantibus*.]
- Vitanyi, Béla. L'interprétation des traités dans la théorie du droit naturel. *Revue générale de droit international public* (Paris) 84:535–586, 1980, n° 2.
- Zakharova, N. V. International treaty as a source of international law. *Indian journal of international law* (New Delhi) 19:496–514, October-December 1979.
- Zemanek, Karl. Die Wiener Konvention über die Staatennachfolge in Verträge. In *Ius humanitatis*, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 719–738.

Law of war
Droit de la guerre
Право войны
Derecho de la guerra

- Best, Geoffrey. Humanity in warfare: the modern history of the international law of armed conflicts. London, Weidenfeld and Nicolson, 1980. 400 p.
- Best, Geoffrey. Restraints on war by land before 1945. In Howard, M., ed. *Restraints on war: studies in the limitation of armed conflicts*, Oxford, Oxford university press, 1979. p. 17–37.
- Блищенко, И. П., Жданов, Н. В. Наемничество — международное преступление. In Советский ежегодник международного права, 1979. Москва, Изд-во “Наука”, 1980. стр. 146–161.
[Mercenarism: an international crime.]
- Brungs, B. J. Hostages, prisoner reprisals, and collective penalties: the development of the international law of war with respect to collective and vicarious punishments. Ann Arbor, University microfilms, 1980. 3 v. (Thesis — Georgetown.)
- Burger, J. A. and others. Law of war panel: directions in the development of the law of war. *Military law review* (Washington, D.C.) 82:3–39, 1978.
- Cassese, Antonio. Mercenaries: lawful combatants or war criminals? *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Stuttgart) 40:1–30, 1980. no. 1.
- Cloșcă, I. Dreptul umanitar și noua ordine internațională. București, Editura militară, 1978. 238 p.
- Defensor Santiago, M. Humanitarian law in armed conflicts: Protocols I and II to the 1949 Geneva conventions. *Philippine law journal* (Quezon City) 54:188–216, June 1979.
- Dinstein, Yoram. The laws of war at sea. In *Israel yearbook on human rights*, v. 10, 1980. Faculty of Law, Tel Aviv University, 1980. p. 38–69.
- Dinstein, Yoram. The new Geneva protocols. In *The year book of world affairs*, v. 33, London, Stevens & Sons, 1979. p. 265–283.
- Draper, G. I. A. D. The implementation and enforcement of the Geneva Conventions of 1949 and of the two additional Protocols of 1978. In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1979–III. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 1–54.
- Draper, G. I. A. D. Wars of national liberation and war criminality. In Howard, M., ed. *Restraints on war: studies in the limitation of armed conflicts*, Oxford, Oxford University Press, 1979. p. 135–160.
- Fernández-Flores, J. L. El actual derecho de la guerra. *Revista Española de Derecho Militar* (Madrid) 1978:17–38, 1978. No. 35.
- Frison, Marilyn. Surveillance of prisoners' mail and the right of correspondence: international, regional and national measures relating to the correspondence rights of prisoners. In *Comparative law yearbook*, v. 2, 1978. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1979. p. 69–88.
- Fujita, Hisakazu. International humanitarian law. Kyoto, Sekai shissha, 1980. 252 p.
In Japanese.
- Furet, M. F. et al. *La guerre et le droit*. Paris, Pedone, 1979, 335 p.
- Gehring, R. W. Protection of civilian infrastructures. *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 42:86–139, spring 1978.

- Górbiel, Andrzej. Nowe prawo genewskie. *Przegląd Stosunków międzynarodowych* (Opole) no. 4:121–141, 1979.
[Le nouveau droit de Genève.]
- Graefrath, B. Zum Anwendungsbereich der Ergänzungsprotokolle zu den Genfer Abkommen vom 12 August 1949. *Staat und Recht* (Potsdam) 29:133–146, 1980.
- Green, L. C. Aerial considerations in the law of armed conflict. In *Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980, p. 89–117.
- Green, L. C. War law and the medical profession. In *Canadian yearbook of international law*, v. 17, 1979. Vancouver, B.C., University of British Columbia, 1980, p. 159–205.
- International medical and humanitarian law: draft model agreement for humanitarian relief missions. In *International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd 1978*. London, 1980: p. 461–472.
- Krauss, M. Internal conflicts and foreign states: in search of the state of law. *Yale studies in world public order* (New Haven, Conn.) 5:173–233, spring 1979.
- Kubes, V. Recht und Revolution. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* (Wien) 30:257–288, 1979, no. 3–4.
- Kussbach, Erich. Protocol I and neutral states. *International review of the Red Cross* (Geneva) 20:231–249, September–October 1980.
- Levie, H. S. Diplomatic conference on the reaffirmation and development of international humanitarian law applicable in armed conflicts, Geneva, 1974–1977. Protection of war victims, protocol I to the 1949 Geneva conventions: a record of certain of the proceedings. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1979. 542 p.
- Levie, H. S. Documents on prisoners of war. Washington, D.C., U.S. govt. print. off., 1979. 853 p. (International law studies, 60.)
- Martin, Laurence. Limited nuclear war. In Howard, M., ed. *Restraints on war: studies in the limitation of armed conflicts*, Oxford, Oxford university press, 1979, p. 103–121.
- Мелков, Г. М. Нейтралитет в войне. In *Советский ежегодник международного права*, 1978. Москва, Изд-во "Наука", 1980, стр. 237–251.
[Neutrality in war.]
- Meyrowitz, H. Armistice et résistance. *Revue belge de droit international* (Bruxelles) 14:231–273, 1978–1979, no 1.
- Miyazaki, Shigeki. The application of the new humanitarian law. *International review of the Red Cross* (Geneva) 20:184–192, July–August 1980.
- Miyazaki, Shigeki. On the civil defence. *Horitsu ronso* (Tokyo) 52:1–49, May 1980.
In Japanese.
- Mushkat, M. Development of international humanitarian law and the law of human rights. In *German yearbook of international law*, v.21, 1978. Berlin. Duncker and Humblot, 1979, p. 150–168.
- Nahlik, S. E. L'extension du statut de combattant à la lumière du protocole I de Genève de 1977. In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1979-III. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980, p. 171–250.
- O'Connell, D. P. Limited war at sea since 1945. In Howard, M., ed. *Restraints on war: studies in the limitation of armed conflicts*, Oxford, Oxford university press, 1979, p. 123–134.
- Peirce, George A. B. Humanitarian protection for the victims of war: the system of protecting powers and the role of the ICRC. *Military law review* (Washington, D.C.) 90:89–162, fall 1980.
- Ranft, Bryan. Restraints on war at sea before 1945. In Howard, M., ed. *Restraints on war: studies in the limitation of armed conflicts*, Oxford. Oxford university press, 1979, p. 39–56.
- Ribeiro, F. R. International humanitarian law: advancing progressively backwards. *The South African law journal* (Cape Town) 97:42–64, February 1980.
- Ridder, H. P. International law and belligerent occupation. Ann Arbor, University microfilms, 1980. 163 p.
- Scheuner, Ulrich. Entwicklungen im Seekriegsrecht seit dem zweiten Weltkrieg. In *Recht über See : Festschrift Rolf Stödter zum 70. Geburtstag am 22. April 1979*. Hamburg, Decker, 1979, p. 287–313.
- Schindler, D. The different types of armed conflicts according to the Geneva Conventions and Protocols. In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de la Haye*, 1979-II. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980, p. 117–164.
- Socini-Leyendecker, R. S. Le azioni di soccorso nel diritto internazionale umanitario. Milano, Giuffrè, 1979. 167 p.

- Socini-Leyendecker, R. S. La Conferenza diplomatica di Ginevra sulla riaffermazione e lo sviluppo del diritto internazionale umanitario nei conflitti armati ed i suoi precedenti. *In Studi in memoria di Giuliana d'Amelio*, Milano, Giuffrè, 1978. p. 383–396.
- Verosta, Stephan. Krieg und Angriffskrieg im Denken Kants. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* (Wien) 31:247–264, Dezember 1980. no. 3–4.
- Voit, W. Humanitäre Aspekte der Regeln über Perfidie und Kriegslist. *Neue Zeitschrift für Wehrrecht* (Berlin) 22:19–25, 1980.
- Watt, Donald Cameron. Restraints on war in the air before 1945. *In* Howard, M., ed. *Restraints on war: studies in the limitation of armed conflicts*, Oxford, Oxford university press, 1979. p. 57–77.
- Weber, H. Zukunft des Kriegsrechts im bewaffneten Konflikt. *Verfassung und Recht in Übersee* (Hamburg) 12:393–407, 1979. no. 4.

Maintenance of peace

Maintien de la paix

Поддержание мира

Mantenimiento de la paz

- Balloud, J. Opération des Nations Unies au Sud-Liban (mars-octobre 1978). *Revue juridique et politique, indépendance et coopération* (Paris) 33:237–257, juillet-septembre 1979.
- El-Adawy, Adel. The future prospects of peace-keeping operations and the growing role of the super powers. *In Revue égyptienne de droit international*, v. 34, 1978, Le Caire, Société égyptienne de droit international, 1978, p. 163–176.
- Mustapha, Mohamed Youssef. Historique et évaluation des opérations de maintien de la paix de l'ONU au Moyen-Orient. *Revue algérienne des sciences juridiques, économiques et politiques* (Alger) 13:919–953, décembre 1976.
- Rikhye, Indarjit. The Sinai blunder: withdrawal of the United Nations Emergency Force leading to the Six-day War of June 1967. London, F. Cass, 1980. 240 p.
- Siekmann, R. C. R. A survey of the judicial decisions in pursuance of the Dutch participation in the UN peace-keeping force in Lebanon. *Netherlands international law review* (Leyden) 27:194–212, 1980. no. 2.
- Siekmann, R. C. R. UNIFIL: op zoek naar een rechtsgrondslag voor de onvrijwillige uitzending van dienstplichtige militairen. *Nederlands juristenblad* (Zwolle) 55:1–9, Januar 1980.
- Sommereyns, Raymond. United Nations peace-keeping forces in the Middle East. *Brooklyn journal of international law* (Brooklyn, N.Y.) 6:1–53, spring 1980.
- Urquhart, Brian E. United Nations peace-keeping in the Middle East. *World today* (London) 36:88–93, March 1980.
- Zeidan, Abdel Latif. The emergence of the Gulf of Aqaba problem. *In Revue égyptienne de droit international*, v. 35, 1979. Le Caire, Société égyptienne de droit international, 1979, p. 1–65.

Membership and representation

Admission et représentation à l'ONU

Членство и представительство

Miembros y representación

- Kim, J. S. Divided countries and their approaches to membership in the United Nations. Cambridge, Mass., 1980. 64 p. (Thesis LL.M. — Harvard law school.)

Namibia

Namibie

Намибия

Namibia

- Botha, N. J. Walvis Bay: miscellany. *The Comparative and international law journal of Southern Africa* (Pretoria) 12:255–271, November 1979.
- Faris, J. A. The administration of Walvis Bay. *In* South African yearbook of international law, v. 5, 1979. Pretoria, University of South Africa, 1979. p. 63–81.
- Namibia, South Africa, and the Walvis Bay dispute. *The Yale law journal* (New Haven, Conn.) 89:903–922, April 1980.
- Pindić, Dimitrije. Dekolonizacija juga Afrike: slucajevi Namibije i Zimbabvea. *Jugoslovenska revija za međunarodno pravo* (Beograd) 26:145–154, 1979. no. 1–3.

[La décolonisation du sud de l'Afrique : les cas de la Namibie et du Zimbabwe.]

Redekop, Clarence G. The limits of diplomacy: the case of Namibia. *International journal* (Toronto) 35:70–89, winter 1979/80.

Natural resources
Ressources naturelles
Природные ресурсы
Recursos naturales

Adede, A. O. A profile of trends in the state contracts for natural resources development between African countries and foreign companies. *New York University journal of international law and politics* (New York) 12:479–568, winter 1980.

Alh riti re, D. Water and environment. *Water international* (Urbana, Ill.) 1980:4–8, December 1980.

Aramburu Menchaga, A. A. La soberan a permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y la protecci n internacional del medio ambiente. In *Jornadas latinoamericanas de derecho internacional*, 1st, Caracas, 1978. Primeras jornadas latinoamericanas de derecho internacional. Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Cat lica Andr s Bello, 1979.

Bilder, Richard B. International law and natural resources policies. *Natural resources journal* (Albuquerque, N. Mex.) 20:451–486, July 1980.

Brownlie, I. Legal status of natural resources in international law (some aspects). In *Recueil des cours de l'Acad mie de droit international de La Haye*, 1979–III. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 245–318.

Cano, Guillermo J. Recursos naturales y energ a: derecho, pol tica y administraci n. Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y Econom a, 1979. 327 p gs. (Colecci n de estudios jur dicos-pol ticos sobre el ambiente humano y los recursos naturales, 2.)

Includes bibliographical references.

Christol, Carl Q. International space law and the use of natural resources: solar energy. *Revue belge de droit international* (Bruxelles) 15:28–52, 1980, n  1.

Loewinger, A. Multilateral funding for mineral exploration in the Third World. *Journal of world trade law* (London) 14:469–487, November–December 1980.

Young, Oran R. Natural resources policy: a modest plea for political analysis. *Ocean development and international law* (New York) 8:183–199, 1980. no. 3.

Non-governmental organizations
Organisations non gouvernementales
Неправительственные организации
Organizaciones no gubernamentales

Benvenuti, Paolo. The nature and features of international non-governmental organizations. In *Italian yearbook of international law*, v. 4, 1978–1979. Napoli, Editoriale scientifica, 1980. p. 84–102

Chiang, Pei-heng. Non-governmental organizations at the United Nations: their identity, role and function. Ann Arbor, Mich., University Microfilms International, 1980. 525 p.

Bibliography: p. 505–525.

Non-self-governing territories
Territoires non autonomes
Несамоуправляющиеся территории
Territorios no aut nomos

Clark, Roger S. Self-determination and free association: should the United Nations terminate the Pacific Islands trust? *Harvard international law journal* (Cambridge, Mass.) 21:1–86, winter 1980.

Outer space
Espace extra-atmosph rique
Космическое пространство
Espacio ultraterrestre

Ambrosetti, Eleonora. The relevance of remote sensing to Third-World economic development: some legal and political aspects. *New York University journal of international law and politics* (New York) 12:569–595, winter 1980.

Basu, Ranu. The use of direct broadcast satellites: recent debates at the United Nations. *Indian journal of international law* (New Delhi) 20:265–283, April–June 1980.

- Bhatt, S. Contribution of aerospace law to the evolution of man and global society. *In Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 309–321.
- Bhatt, S. A review of the regime of outer space after two decades of space exploration: problems and prospects for international society. *Indian journal of international law* (New Delhi) 20:83–95, January–March 1980.
- Бордунов, В. Д., Марков, В. Н. Космос — земля — право. Москва, Международные Отношения, 1978. стр. 131.
- Bueckling, A. Aufweichung des Rechtsbegriffs im Weltraumrecht, aufgerissen in rechtschistorischen Zusammenhängen. *Zeitschrift für Luftund Weltraumrecht* (Koln) 28:363–371, Dezember 1979.
- Cheng, Bin. The legal regime of airspace and outer space: the boundary problem. Functionalism versus spatialism: the major premises. *In Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 323–361.
- Cheng, Bin. The Moon Treaty. *In Current legal problems*, v. 33, 1980. London, Stevens, 1980. p. 213–237.
- Christol, Carl Q. Common heritage of mankind provision in the 1979 Agreement Governing the Activities of States on the Moon and Other Celestial Bodies. *The international lawyer* (Chicago, Ill.) 14:429–483, summer 1980.
- Christol, Carl Q. The geostationary orbital position as a natural resource of the space environment. *Netherlands international law review* (Leyden) 26:5–23, 1979. no. 1.
- Christol, Carl Q. International liability for damage caused by space objects. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 74:346–371, April 1980.
- Christol, Carl Q. Remote sensing and international law. *In Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 375–426.
- Colloquium on the law of outer space, 22nd, Munich, West Germany. Proceedings, September 16–22, 1979. New York, American Institute of Aeronautics and Astronautics, 1980. 323 p.
- Courteix, Simone. L'accord régissant les activités des Etats sur la Lune et les autres corps célestes. *In Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 203 à 222.
- De La Pradelle, P. G. Notions de territoire et d'espace dans l'aménagement des rapports internationaux contemporains. *In Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1977–IV*. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 415 à 484.
- Dula, Art. Free enterprise and the proposed Moon Treaty. *Houston journal of international law* (Houston, Tex.) 2:3–33, autumn 1979. no. 1.
- Finch, Edward R. Outer space liability: past, present and future. *International lawyer* (Chicago) 14:123–127, winter 1980.
- Fuqua, Don. Space industrialization: some legal and policy considerations for private enterprise. *Journal of space law* (University, Miss.) 8:1–7, spring 1980.
- Gaggero, Eduardo D. et Roberto Puceiro Ripoll. Accord régissant les activités des Etats sur la Lune et les autres corps célestes. *In Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 449–480.
- Galloway, Eilene. Agreement Governing the Activities of States on the Moon and Other Celestial Bodies. *In Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 481–508.
- Górbiel, Andrzej. Les aspects juridiques internationaux de l'utilisation de l'orbite géostationnaire. *In Uniwersytetu Łódzkiego. Prace mi dzyczelnianego. Instytutu nauk politycznych*. 1979:1–32, Łódź 1979.
- Górbiel, Andrzej. Etendue du terme "le corps céleste" dans le droit international public. *Revue française de droit aérien* (Paris) 34:241–249, juillet-septembre 1980.
- Górbiel, Andrzej. Legal definition of outer space. Łódź, Pracownia Poligraficzna Uniwersytetu Łódzkiego, 1980. 76 p.
Includes bibliographical references.
- Górbiel, Andrzej. Międzynarodowy status ciał niebieskich. *Przegląd Stosunków międzynarodowych* (Opole) no. 6:35–54, 1979.
[Le statut international des corps célestes.]
- Górbiel, Andrzej. Obiekty kosmiczne w prawie międzynarodowym. *Przegląd Stosunków międzynarodowych* (Opole) no. 6:93–106, 1980.
[Les objets spatiaux dans le droit international.]
- Gorove, Stephen. 1980 session of the U.N. Committee on the Peaceful Uses of Outer Space: highlights of positions on outstanding legal issues. *Journal of space law* (University, Miss.) 8:174–187, fall 1980.
- Gorove, Stephen. The World Administrative Radio Conference 1979: some legal and political implications. *Zeitschrift für Luftund Weltraumrecht* (Koln) 29:214–220, September 1980.

- Hart, Thomas A. A review of WARC-79 and its implications for the development of satellite communications services. *Lawyer of the Americas* (Coral Gables, Fla.) 12:442-460, spring 1980.
- Jakhu, Ram and Trecroce, Riccardo. International satellite monitoring for disarmament and development. *In Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 509-527.
- Jasani, Bhupendra and Maria A. Lunderius. Peaceful uses of outer space: legal fiction and military reality. *Bulletin of peace* (Oslo) 11:57-70, March 1980.
- Каменецкая, Е. П. Сотрудничество в освоении космоса и международные организации. *Советское государство и право* (Москва), № 7:116-121, 1980.
[Co-operation in the space exploration and international organizations.]
- Kopal, Vladimir. Question of defining outer space. *Journal of space law* (University, Miss.) 8:154-173, fall 1980.
- Kries, Wulf von. Neuere Entwicklungen bei internationalen Weltraumorganisationen. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* (Koln) 29:221-227, September 1980.
- Kries, Wulf von. Zum Recht internationaler Kommunikationssatelliten-Organisationen. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* (Koln) 28:393-404, Dezember 1979.
- Lay, Fernando. Space law: a new proposal. *Journal of space law* (University, Miss.) 8:41-57, spring 1980.
- Lazarev, Marklen I. Future space cities: international legal aspects. *In Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 529-536.
- Léger, Brigitte. La Lune : patrimoine commun de l'humanité. *In Canadian yearbook of international law*, v. 17, 1979. Vancouver, B.C., University of British Columbia, 1980, p. 280 à 291.
- Marcoff, Marco G. La liberté de l'espace — règle de droit international à condition résolutoire. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* (Koln) 28:405-414, Dezember 1979.
- Martin, Rebecca. Legal ramifications of the uncontrolled return of space objects to earth. *Journal of air law and commerce* (Dallas, Tex.) 45:457-481, winter 1980.
- Masouyé, Claude. Un nouveau traité international en matière de communications spatiales. *Journal du droit international* (Paris) 107:605-635, juillet-septembre 1980.
- Mossinghoff, Gerald J. and Fuqua, Laura D. United Nations principles on remote sensing: report on developments, 1970-1980. *Journal of space law* (University, Miss.) 8:103-153, fall 1980.
- Nesgos, Peter D. The proposed International Sea-Bed Authority as a model for the future outer space international regime. *In Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 549-573.
- Reijnan, Gijssbertha C. M. Outer space law and private enterprise in outer space: an international perspective. *Houston journal of international law* (Houston, Tex.) 2:65-76, autumn 1979. no. 1.
- Rice, David M. Regulation of direct broadcast satellites: international constraints and domestic options. *New York Law School law review* (New York) 25:813-862, 1980.
- Robinson, Glen O. Regulating international airwaves: the 1979 WARC. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 21:1-54, fall 1980.
- St. James, Dana J. The legality of antisatellites. *Boston College international and comparative law review* (Boston, Mass.) 3:467-494, summer 1980.
- Skorheim, J. M. and White, H. M., Jr. The law of outer space. *Western State University law review* (Fullerton, Calif.) 6:101-141, 1979.
- Sloup, George Paul. Outer space delimitation proposals: enlightened jurisprudence or celestial shakedown? some implications for private enterprise. *Houston journal of international law* (Houston, Tex.) 2:87-112, autumn 1979. no. 1.
- Smith, D. D. Space stations: international law and policy. Boulder, Colo., Westview press, 1979. 264 p.
- Space Law: the problem of the demarcation of air space and outer space. *In International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd, 1978. London, 1980. p. 159-185.*
- Szilágyi, I. A műholdas földkutató tevékenységek nemzetközi jogi szabályozásáról de lege ferenda. *Jogtudományi közlöny* (Budapest) 33:145-150, március, 1978.
Summaries in Russian, German, French and English.
[The international legal regulation, *de lege ferenda*, of earth resource satellites.]
- Tennen, Leslie I. Outer space: a preserve for all humankind. *Houston journal of international law* (Houston, Tex.) 2:145-158, autumn 1979. no. 1.

Терехов, А. Д. Рассмотрение в ООН вопросов международного космического права в 1977 г. In Советский ежегодник международного права, 1978. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 351-353.

[Discussion in the U.N. of international space law problems in 1977.]

Василевская, Э. Г. Правовой статус природных ресурсов Луны и планет: проблемы и суждения. Москва, Наука, 1978. стр. 141.

Vicas, Alex G. Efficiency, equity and the optimum utilization of outer space as a common resource. In Annals of air and space law, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 589-609.

Wassenbergh, Henry A. Speculation on the law governing space resources. In Annals of air and space law, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 611-626.

Williams, S. M. Las actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre a la luz del derecho internacional positivo. Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires) 39:63-82, 1979.

Works, John H. Moon Treaty. Denver journal of international law (Denver, Colo.) 9:281-285, summer 1980.

Zhukov, G. P. Tendances contemporaines du développement du droit spatial international. In Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1978-III. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980, p. 229 à 328.

Peaceful settlement of disputes

Règlement pacifique des différends

Мирное разрешение споров

Arreglo pacífico de controversias

Boyle, A. E. Law of treaties and the Anglo-French continental shelf arbitration. International and comparative law quarterly (London) 29:498-508, April-July 1980.

Brouillet, Alain. La médiation du Saint-Siège dans le différend entre l'Argentine et le Chili sur la zone australe. In Annuaire français de droit international, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 47 à 73.

Caflisch, Lucius. L'avenir de l'arbitrage interétatique. In Annuaire français de droit international, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 9 à 45.

Caflisch, Lucius. Vers une renaissance de l'arbitrage entre Etats ? In Liber amicorum Adolf F. Schnitzer, offert à l'occasion de son 90^e anniversaire le 30 juillet 1979 par la Faculté de droit de l'Université de Genève. Genève, Georg, 1979, 547 p. (Mémoires publiés par la Faculté de droit de Genève, 61.)

Echeverría D., C. G. La controversia entre Chile y Argentina sobre la región del Beagle. Revista de derecho y ciencias sociales (Lima) 45:177-218, 1978.

El-Emanie, Ibrahim M. L'Arbitrage international. In Revue égyptienne de droit international, v. 35, 1979, Le Caire, Société égyptienne de droit international, 1979, p. 99 à 148.

Евгеньева, Е., Усенко, Е. Т. Институт консультаций в современном международном праве. Советское государство и право (Москва), № 10:104-112, 1980.

[The institution of consultations in the modern international law.]

Fischer, Peter. Das Recht der Internationalen Schiedsgerichtsbarkeit „Revisited“. Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht (Wien) 31:279-285, Dezember 1980. no. 3-4.

Gruss, H. J. Enteignung und Aufhebung von Erdölkonzessionen: der Schiedsspruch im libyschen Erdölstreit. Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (Stuttgart) 39:782-806, 1979. no. 4.

Himmelreich, D. M. Beagle Channel affair: a failure in judicial persuasion. Vanderbilt journal of transnational law (Nashville, Tenn.) 12:971-998, fall 1979.

Johnson, D. H. N. International arbitration back in favour? In The yearbook of world affairs, v. 34, 1980. London, Stevens, 1980. p. 305-328.

McClendon, J. Stewart. Alternate methods of dispute settlement. Houston law review (Houston, Tex.) 17:979-990, July 1980.

Mazilu, Dumitru. Improvement of the system of peaceful settlement of international disputes — requirement for the democratization of international relationships. Revue roumaine d'études internationales (Bucarest) 1:341-351, 1980. No. 4.

Melo, A. L. Análisis jurídico de las consecuencias de la declaración de nulidad en el caso del Canal de Beagle. Revista de derecho internacional y ciencias diplomáticas (Rosario, Argentina) 25/26:57-69, 1977/1978. No. 46/47.

Mendoza Bahamonde, J. Cuestión del Canal Beagle, el supuesto principio oceánico y la mediación vaticana. Revista de derecho y ciencias sociales (Lima) 45:127-176, enero-diciembre 1978.

Merrills, J. G. The United Kingdom-France continental shelf arbitration. *California Western international law journal* (San Diego, Calif.) 10:314-364, spring 1980.

Schwarzenberger, Georg. Present day relevance of the Hague peace system: 1899-1979. In *The year book of world affairs*, v. 34, 1980. London, Stevens, 1980. p. 329-350.

Varma, A. Petroleum concessions in international arbitration: *Texaco Overseas Petroleum Company v. Libyan Arab Republic*. *Columbia journal of transnational law* (New York) 18:259-288, 1979. no. 2.

Villani, Ugo. La conciliazione nelle controversie internazionali. Napoli, Jovene, 1979. 378 p.

Political and security questions

Questions politiques et de sécurité

Политические вопросы и вопросы безопасности

Cuestiones políticas y de seguridad

Craen, Frank L. M. van de. The territorial title of the State of Israel to "Palestine": an appraisal in international law. *Revue belge de droit international* (Bruxelles) 14:500-538, 1978-1979, n° 2.

Gruhin, Mark I. Jerusalem: legal and political dimensions in a search for peace. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland) 12:169-213, winter 1980.

Kreczko, Alan J. Unilateral termination of U.N. sanctions against Southern Rhodesia by the United Kingdom. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 21:97-128, fall 1980.

Le Morzellec, J. La question de Jérusalem devant l'Organisation des Nations Unies. Bruxelles, Bruylant, 1979. 565 p. (Organisation internationale et relations internationales, 11.)

Tulman, J. The international legal status of Jerusalem. *ASILS international law journal* (Washington, D.C.) 3:39-62, 1979.

Yamaguchi, Hidekazu. The United Nations enforcement measures against Southern Rhodesia and their effects. *Kokusai mondai* (Tokyo) 242:47-83, May 1980.
In Japanese.

Progressive development and codification of international law (in general)

Développement progressif et codification du droit international (en général)

Прогрессивное развитие и кодификация международного права (общие вопросы)

Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional (en general)

Daudet, Yves. La Commission du droit international des Nations Unies. In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 555 à 566.

Филимонова, М. В. Особенности универсального договора, кодифицирующего нормы международного права. In *Советский ежегодник международного права*, 1978. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 113-124.

[Specific features of universal treaties codifying the rules of international law.]

Hermel, Kurt. Zur Problematik der Gerichtsbarkeit über fremde Staaten. In *Ius humanitatis, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross*. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 421-443.

Hubbard, Damian. The International Law Commission and the new international economic order. In *German yearbook of international law*, v. 22, 1979. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 80-99.

Mikulka, Václav and Busniak, Ivan. Zasedání komise pro mezinárodní právo. *Právník* (Praha) 119:272-280, 1980. no. 3.

[The 31st Session of the International Law Commission.]

Schütz, Hans-Joachim. Die Tätigkeit der International Law Commission im Jahre 1978. In *German yearbook of international law*, v. 22, 1979. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 414-433.

Szasz, Paul C. Improving the international legislative process. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 9:519-533, fall 1979.

Vizthum, Wolfgang Graf. Friedlicher Wandel durch völkerrechtliche Rechtsetzung: zur Problematik des Verfahrens und der inhaltlichen Konsensbildung internationaler Kodifikationskonferenzen. In *Delbrück, J. von. Völkerrecht und Kriegsverhütung: zur Entwicklung des Völkerrechts als Recht friedenssichernden Wandels*. Berlin, Duncker & Humblot, 1979. p. 123-211.

(Veröffentlichungen des Instituts für internationales Recht an der Universität Kiel, v. 82.)

Recognition of States

Reconnaissance d'Etats

Признание государств

Reconocimiento de Estados

Dore, Isaak I. Recognition of Rhodesia and traditional international law: some conceptual problems. *Vanderbilt journal of transnational law* (Nashville, Tenn.) 13:25-41, winter 1980. no. 1.

El-Ganzori, Abdel Azim. Consular relations and unrecognised regimes. In *Revue égyptienne de droit international*, v. 34, 1978. Le Caire, Société égyptienne de droit international, 1978. p. 101–121.

Guest, Stephen. Three judicial doctrines of total recognition of revolutionary governments. *Acta juridica* (South Africa) 1980. p. 1–48.

Klein, Eckart. Nichtanerkennungspolitik der Vereinten Nationen gegenüber den in die Unabhängigkeit entlassenen südafrikanischen homelands. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Stuttgart) 39:469–495, 1979. no. 3.

Summary in English.

Refugees

Réfugiés

Беженцы

Refugiados

Foighel, Isi. The legal status of the boat-people. *Nordisk tidsskrift for international ret* (København) 48:217–243, 1979. no. 3–4.

Hartling, P. The definition of refugee. *Nordisk tidsskrift for international ret* (København) 48:111–142, 1979. no. 3–4.

Johnson, D. H. N. Refugees, departees and illegal migrants. *Sydney law review* (Sydney) 9:11–57, 1980.

Kammann, K. Vietnamesische "Boat-People" — völkerrechtliche Aspekte. *Verfassung und Recht in Übersee* (Hamburg) 13:133–149, 1980.

Weis, Paul. Nationality and statelessness in international law. 2nd ed. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1979. 337 p.

Bibliography: p. 313–321.

Weis, Paul. Refugees in orbit. In *Israel yearbook on human rights*, v. 10, 1980. Faculty of Law, Tel Aviv University, 1980. p. 157–166.

Right of asylum

Droit d'asile

Право убежища

Derecho de asilo

Grahl-Madsen, Atle. Territorial asylum. Stockholm, Almqvist & Wiksell International, 1980. 231 p. (Studies in international law, Uppsala University, Swedish Institute of International Law, 1.)

Bibliography: p. 222–224.

Schleifer, Nancy. Territorial asylum in the Americas : practical considerations for relocation. *Lawyer of the Americas* (Coral Gables, Fla.) 12:359–380, spring 1980.

Self-defence

Légitime défense

Самооборона

Legítima defensa

Badr, Gamal Moursi. The exculpatory effect of self-defence in state responsibility. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 10:1–28, winter 1980.

Self-determination

Libre détermination

Самоопределение

Libre determinación

Aponte Pérez, Francisco. La descolonización vía libre asociación. *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico* (San Juan, Puerto Rico) 40:449–473, Agosto 1979.

Carpenter, Gretchen. The independence of Venda. In *South African yearbook of international law*, v. 5, 1979. Pretoria, University of South Africa, 1979. p. 40–62.

Collins, J. A. Self-determination in international law: the Palestinians. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland) 12:137–167, winter 1980.

Grahl-Madsen, Atle. Decolonization: the modern version of a 'just war'. In *German yearbook of international law*, v. 22, 1979. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 255–273.

Ie, Masaharu. The United Nations and the application of the right of self-determination of peoples. Kobe, Kobeshi gaikokugo daigaku kenkyujo, 1980. 379 p.
In Japanese.

- Kassim, Anis F. The Palestine Liberation Organization's claim to status: a juridical analysis under international law. *Denver journal of international law and policy* (Denver, Colo.) 9:1-32, winter 1980.
- Kröger, H. Selbstbestimmungsrecht der Völker und die bürgerliche Völkerrechtsdoktrin. *Neue justiz* (Berlin) 34:290-294, 1980. no. 7.
- Kussbach, Erich. Die Rechtsstellung nationaler Befreiungsbewegungen im humanitären Völkerrecht. In *Ius humanitatis*, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 499-516.
- Reinhard, H. Rechtsgleichheit und Selbstbestimmung der Völker in wirtschaftlicher Hinsicht: die Praxis der Vereinten Nationen. Berlin, Springer, 1980. 373 p. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, 74.)
- Rudolf, W. New states and international law. *Law and state* (Tübingen) 21:47-73, 1980.
- Silagi, Michael. Territoriale Integrität abhängiger Gebiete und Entkolonialisierung. *Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht und Völkerrecht* (Wien) 30:235-256, 1979. no. 3-4.
- Uibopuu, Henn-Jüri. Gedanken zu einem völkerrechtlichen Staatsbegriff. In Schreuer, C. von. *Autorität und internationale Ordnung: Aufsätze zum Völkerrecht*, Berlin, Duncker & Humblot, 1979. p. 87-110.
- Valentine, Debra A. The logic of secession. *Yale law journal* (New Haven, Conn.) 89:802-824, March 1980.

Social defence
Défense sociale
Социальная защита
Defensa social

- Badr-El-Din, A. Crime trends and the role of the United Nations. *International review of criminal policy* (New York) 35:71-75, 1979.
- Prémont, Daniel. United Nations procedures for the protection of all persons subjected to any form of detention or imprisonment. *Santa Clara law review* (Santa Clara, Calif.) 20:603-632, summer 1980.
- Williams, David W. Consular access to detained persons. *International and comparative law quarterly* (London) 29:238-249, April-July 1980.

State responsibility
Responsabilité des Etats
Ответственность государств
Responsabilidad de los Estados

- Aldana, M. S. The international responsibility of States for injuries to aliens in recent international law. Ann Arbor, University microfilms, 1980. 493 p. (Thesis — University of Minnesota.)
- Ando, Nisuke. Responsibility of a State for acts of individuals outside of its territory; recent practice of States in the fields of nuclear liability, space law and marine pollution. *Kobe hogaku zasshi* (Kobe) 30:313-349, September 1980.
 In Japanese.
- Dupuy, Pierre-Marie. Action publique et crime international de l'Etat : à propos de l'article 19 du projet de la Commission du droit international sur la responsabilité des Etats. In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 539 à 554.
- Graefrath, B. Völkerrechtliche Verantwortlichkeit der Staaten — ein wichtiges Instrument zur Durchsetzung des Völkerrechts. *Neue Justiz* (Berlin) 34:252-255, 1980. no. 6.
- Kwiatkowska-Czechowska, Barbara. Międzynarodowa odpowiedzialność państw za szkody pochodzenia technologicznego i przemysłowego. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 32:107-118, Październik 1979.
 [International responsibilities of States for technological and industrial damages.]
- Marek, Krystyna. Criminalizing state responsibility. *Revue belge de droit international* (Bruxelles) 14:460-485, 1978/1979. no. 2.
- Molea, M. C. Răspunderea statelor în dreptul internațional contemporan. Craiova, Scrisul românesc, 1978. 207 p.
- Takai, Susumu. A study on international responsibility of a State. *Shin boei ronshu* (Tokyo) 7:76-101, March 1980.
 In Japanese.
- Usuki, Tomohito. Abuse of rights in international law. *Hogakkai ronshu* (Sapporo) 31:39-106; 601-687, August-November 1980.
 In Japanese. Summary in English.

Verosta, Stephan. Zur Anwendung der Regel "Volenti non fit injuria" im Völkerrecht. *In* *Ius humanitatis*, Festschrift zum 90. Geburtstag von Alfred Verdross. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 689–699.

Vrsanský, P. Pojem zodpovednost v medzinárodnom práve. *Právny obzor* (Bratislava) 63:905–914, 1980. no. 10.

[Notion of responsibility in international law.]

State sovereignty

Souveraineté des Etats

Государственный суверенитет

Soberanía de los Estados

Avramov, Smilja. Suverenitet u savremenoj doktrini i praksi. *Jugoslovenska revija za medunarodno pravo* (Beograd) 26:29–40, 1979. no. 1–3.

[Sovereignty in contemporary doctrine and practice.]

Бараташвили, Д. И. Принцип суверенного равенства государств в международном праве. Москва, Наука, 1978. стр. II 6.

Bouchez, L. J. The nature and scope of state immunity from jurisdiction and execution. *In* *Netherlands yearbook of international law*, v. 10, 1979. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 3–33.

Graefrath, B. Zur neuen Qualität des Souveränitätsprinzips. *Neue justiz* (Berlin) 34:395–398, 1980. no. 9.

Kahale, III, George and Vega, Matias A. Immunity and jurisdiction: toward a uniform body of law in actions against foreign states. *Columbia journal of transnational law* (New York) 18:211–258, 1979. no. 2.

Meister, R. Interdependenztheorien contra Souveränitätsprinzip. *Staat und Recht* (Potsdam) 29:56–63, 1980. no. 1.

Monserat Filho, J. National sovereignty: decline or progression. *Review of contemporary law* (Brussels) no. 1:29–56, 1979.

State immunity. *In* International Law Association. Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd 1978. London, 1980. p. 443–449.

Verdross, Alfred, Bruno Simma, und Rudolf Geiger. Territoriale Souveränität und Gebietshoheit. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* (Wien) 31:223–245, Dezember 1980. no. 3–4.

State succession

Succession d'Etats

Правопреемство государств

Sucesión de los Estados

Nakagawa, Tooru. The Vienna Convention on Succession of States in Respect of Treaties. *Seijigaku ronshu* (Tokyo) 11:1–29, March 1980.
In Japanese.

Obradović, Konstantin. Pitanje sukcesije država u svetlosti rada Komisije UN za medunarodno pravo. *Jugoslovenska revija za medunarodno pravo* (Beograd) 26:112–124, 1979. no. 1–3.

[Le problème de la succession d'Etats à la lueur des travaux de la Commission du droit international de l'ONU.]

Technical co-operation

Coopération technique

Техническое сотрудничество

Cooperación técnica

Ernst, D. International transfer of technology, technological dependence and development strategies: issues for debate at UNCSTD. *Law and state* (Tübingen) 20:70–86, 1979.

Лазарев, М. И. Международное право и научно—техническая революция. *In* Советский ежегодник международного права, 1978. Москва, Изд—во "Наука", 1980. стр. 41–71.
[International law and scientific and technological revolution.]

Lyon-Allen, Mary Martha. The United Nations Conference on Science and Technology for Development: the international negotiation of technological relations. Ann Arbor, Mich.: University Microfilms International, 1979. 275 p.

Thesis (Ph.D.) George Washington University, Washington, D.C., 1979.

Bibliography: p. 267–275.

Menck, K. W. The promotion of science and technology as part of international development cooperation. *Law and state* (Tübingen) 20:44–69, 1979.

Nanyenya-Takirambudde, Peter. Technology transfer and international law. New York, Praeger, 1980. 177 p. (Praeger special studies.)

Includes bibliographical references.

Radway, Robert J. Comparative evolution of technology transfer policies in Latin America: the practical realities. *Denver journal of international law and policy* (Denver, Colo.) 9:197-215, summer 1980.

Rittberger, V. The new international order and United Nations conference politics: science and technology as an issue area. *Law and state* (Tübingen) 20:9-43, 1979.

Schlieder, W. C. Wettbewerbsregeln für den Technologietransfer. *Gewerblicher Rechtsschutz und Urheberrecht* (Weinheim) 82:451-456, Mai 1980.

Trade and development

Commerce et développement

Торговля и развитие

Comercio y desarrollo

Albadawy, Ali Adel Abdul-Khalek. Restructuring of world shipping capacity under the conditions of the United Nations Conference of Plenipotentiaries on a Code of Conduct for Liner Conferences. Ann Arbor, Mich., University Microfilms International, 1980. 134 p.

Bibliography: p. 90-93.

Balz, M. Das UNCTAD-Übereinkommen über den internationalen multimodalen Güterverkehr. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* (Köln) 29:303-322, Dezember 1980.

Benson, R. B. The Geneva diplomatic conference for the revision of the Paris convention: remarks from the private sector. *Intellectual property law review* (New York) 12:29-35, 1980.

Chalmin, Ph. International commodity trading companies. *Journal of world trade law* (London) 14:535-541, November-December 1980.

Chavanne, A. et Burst, J. J. Droit de la propriété industrielle. 2^e éd. Paris, Dalloz, 1980, 658 p. (Précis Dalloz).

Davidow, Joel. The UNCTAD restrictive business practices code. *International lawyer* (Chicago) 13:587-605, fall 1979.

Diamond, S. A. The Geneva diplomatic conference on the revision of the Paris convention. *Intellectual property law review* (New York) 12:3-11, 1980.

FitzGerald, G. F. The United Nations Convention on the International Multimodal Transport of Goods. In *Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 51-88.

Gansser, G. R. Violations of the Paris Convention for the Protection of Industrial Property. *International review of industrial property & copyright law* (Weinheim) 11:1-26, February 1980.

Gill, David G. The UNCTAD restrictive business practices code: a code for competition? *International lawyer* (Chicago) 13:607-617, fall 1979.

Grewlich, K. W. Mögliche Lösungen schiffahrtspolitischer Gegensätze im Nord-Süd- und Ost-West-Verhältnis durch den UNCTAD-KODEX für Linienkonferenzen. *Recht der Internationalen Wirtschaft* (Heidelberg) 26:398-405, Juni 1980.

Hanisch, R. Kakaopolitik: das Ringen der Entwicklungsländer mit den Industrieländern um die Regulierung eines Rohstoffmarktes. *Verfassung und Recht in Übersee* (Hamburg) 11:27-57, 1978.

Hayman, Christopher. International shipping. In Barston, R. P. and P. Birnie, ed. *The maritime dimension*. London, G. Allen & Unwin, 1980. p. 128-141.

Jayagovind, A. The international patent system and the developing countries. *Indian journal of international law* (New Delhi) 20:47-62, January-March 1980.

Kirk, M. K. Diplomatic conference on revision of the Paris convention: substantive discussions. *Intellectual property law review* (New York) 12:13-27, 1980.

Kirk, M. K. Revision of the Paris Convention for the Protection of Industrial Property: major issues of interest to developing countries. In Brookhart, W. R. and others. *Current international legal aspects of licensing and intellectual property*, 1980. Chicago, American Bar Association, 1980. p. 1-19.

Kullmann, Ulrich. Fair labour standards in international commodity agreements. *Journal of world trade law* (London) 14:527-535, November-December 1980.

Langhammer, Rolf J. Multilateral trade liberalization among developing countries. *Journal of world trade law* (London) 14:508-515, November-December 1980.

Mangini, V. Trasferimento di tecnologia ai paesi in via di sviluppo: materiali per una valutazione realistica. *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* (Padova) 15:43-71, gennaiomarzo 1979.

- Merloz, Georges. La Conférence de Manille : une pause — CNUCED V : 7 mai-3 juin 1979. In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979.
- Neff, Stephen C. The UN Code of Conduct for Liner Conference. *Journal of world trade law* (London) 14:398-423, September-October, 1980.
- Odier, Françoise. Le Code de conduite des conférences maritimes. In *Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979, Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 686 à 692.
- Paragamian, J. B. Common Fund: development, mechanics and forecasts. *Law and policy in international business* (Washington, D.C.) 11:1193-1211, 1979. no. 3.
- Roffe, Pedro. UNCTAD: Code of Conduct for the Transfer of Technology: progress and issues under negotiation. *Journal of world trade law* (London) 14:160-172, March-April 1980.
- Rothstein, R. L. Global bargaining: UNCTAD and the quest for a new international economic order. Princeton, N.J., Princeton University Press, 1979. 286 p.
- Slot, P. J. National regulation of maritime transport and international public law. *Netherlands international law review* (Leyden) 26:329-346, 1979. no. 3.
- Theberge, Leonard J. Law and economic development. *Denver journal of international law and policy* (Denver, Colo.) 9:231-238, summer 1980.
- UNCTAD: model law on restrictive business practices. *Journal of world trade law* (London) 14:444-449, September-October 1980.
- UNCTAD: Restrictive Business Practices Conference. *Journal of world trade law* (London) 14:172-179, March-April 1980.
- Vraný, Jan. K pátému zasedání Konference o obchodu a rozvoj v Manile. *Mezinárodní vztahy* (Praha) 14:24-33, 1979. no. 5.
[On the fifth session of the United Nations Conference on Trade and Development in Manila.]
- Wassermann, Ursula. Breakdown of the International Cocoa Agreement. *Journal of world trade law* (London) 14:360-361, July-August 1980.
- Wassermann, Ursula. UNCTAD: agreement on the Common Fund. *Journal of world trade law* (London) 14:541-545, November-December 1980.

Use of force

Emploi de la force

Применение силы

Uso de la fuerza

- Feinberg, Nathan. The legality of the use of force to recover occupied territory. *Israel law review* (Jerusalem) 15:160-179, April 1980.
- Fukatsu, Eiichi. Economic coercion and international law. *Kokusaiho gaiko zasshi* (Tokyo) 78:567-603, February 1980.
In Japanese. Summary in English.
- Jaciewicz, Andrzej. The concept of force in the United Nations Charter. In *Polish yearbook of international law*, v. 9, 1977-1978. Warsaw, Polish Academy of Sciences, Institute of State and Law, 1980. p. 137-159.
- Kassar, Nagat T. The legal limits to the use of international force through the United Nations practice. In *Revue égyptienne de droit international*, v. 35, 1979. Le Caire, Société égyptienne de droit international, 1979. p. 163-236.
- McDougal, Myres S. Authority to use force on the high seas. In *U.S. Naval War College, Newport. International law studies*, v. 61. Newport, R.I., Naval War College Press, 1980. p. 551-562.
- Mochowska, Katarzyna. Zasada niestosowania siły w stosunkach międzynarodowych. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 33:105-118, Wrzesień 1980.
[The principle of the non-use of force in international relations.]

C. INTERGOVERNMENTAL ORGANIZATIONS RELATED TO THE UNITED NATIONS
 ORGANISATIONS INTERGOUVERNEMENTALES RELIÉES À L'ORGANISATION DES
 NATIONS UNIES
 МЕЖПРАВИТЕЛЬСТВЕННЫЕ ОРГАНИЗАЦИИ, СВЯЗАННЫЕ С ОРГАНИЗАЦИЕЙ
 ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ
 ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS

Particular organizations
Ouvrages concernant certaines organisations
Отдельные организации
Organizaciones particulares

Food and Agriculture Organization of the United Nations
Organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture
Продовольственная и сельскохозяйственная организация Объединенных Наций
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Alhéritière, D. Environmental impact assessment and forestry law. *Unasylva* (Rome) 31:27-34, 1980. no. 125.
 Also in French and Spanish.

Beurier, J. P. La législation des pêcheries et l'organisation structurelle du secteur des pêches en Algérie. Rome, Organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture, 1980, 78 p. (DP/ALG/77/001.)

Bombin, L. M. Consultant report on dairy legislation in Pakistan. Islamabad, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1980. 46 p. (FAO/UNDP Project PAK/74/018.)

Bombin, L. M. and Zijp, M. J. Consultant report on seed legislation in Sudan. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1980. 71 p. (DP/SUD/71/550.)

Christy, L. C. Fisheries legislation in Somalia. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1980. 53 p. (FL/IO/80/1.)

Christy, L. C. and R. Rackowe. Management of fishing vessels: Somalia. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1980. 22 p. (IOP/TECH/79/34.)

Du Saussay, C. La législation sur la faune, la chasse et les aires protégées dans certains pays européens. Rome, Organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture, 1980, 54 p. (Etude législative n° 20.)

Evans, E. Liberia: fisheries law, second interim report. Dakar, FAO/UNDP Project for the Development of Fisheries in the Eastern Central Atlantic, 1980. 9 p. (CECAF/TECH/80/24.)

Evans, E. Sierra Leone: an act to provide for the management and development of fisheries. Dakar, FAO/UNDP Project for the Development of Fisheries in the Eastern Central Atlantic, 1980. 54 p. (CECAF/TECH/80/20.)

Food and Agriculture Organization of the United Nations. Report to the Government of Oman on legal and institutional aspects of fisheries management in Oman: a new fisheries law. Based on the work of J.C. Mundt. Rome, 1980, 84 p. (FAO/UTFN/OMA/002/OMA.)

James, R. H. Case study of a fisheries joint venture, 1971-1979: paper presented at the Indian Ocean training workshops on joint ventures and other commercial arrangements in fisheries, Colombo, Sri Lanka, 21 January-1 February 1980. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1980. 176 p.

Meseguer, J. C. and El Ahmadi, M. Framework agreements for the establishment of joint venture cooperation between states in marine fisheries: a case study of the agreement on cooperation in marine fisheries between Spain and Morocco of 17 February 1977. Paper presented at the Indian Ocean Training Workshop on joint ventures and other commercial arrangements in fisheries, Colombo, Sri Lanka, 21 January-1 February 1980.

Moore, G. Fisheries legislation in Sri Lanka. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1980. 81 p. (IOP/TECH/80/36.)

Valls, M. F. La legislación del agua en los países de la América del Sur. Roma, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1980. 167 págs. (Estudio legislativo No. 19.)

General Agreement on Tariffs and Trade
Accord général sur les tarifs douaniers et le commerce
Генеральное соглашение по тарифам и торговле
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Balassa, Bela. The Tokyo Round and the developing countries. *Journal of world trade law* (London) 14:93-118, March-April 1980.

- Grennes, Thomas. Economic interdependence and the variability of tariffs. *Journal of world trade law* (London) 14:242-245, May-June 1980.
- Heller, J. International trade: GATT Tokyo Round. *Harvard international law journal* (Cambridge, Mass.) 20:695-703, fall 1979.
- Hudec, Robert E. GATT dispute settlement after the Tokyo Round: an unfinished business. *Cornell international law journal* (Ithaca, N.Y.) 13:145-203, summer 1980.
- Hufbauer, G. C., J. Shelton Erb and H. P. Starr. The GATT codes and the unconditional most-favored-nation principle. *Law and policy in international business* (Washington, D.C.) 12:59-93, 1980. no. 1.
- Imhoof, R. S. Le GATT et les zones de libre-échange. Genève, Georg, 1979, 251 p. (Études suisses de droit international, 18.)
- Jackson, John H. The birth of the GATT-MTN system: a constitutional appraisal. *Law and policy in international business* (Washington, D.C.) 12:21-58, 1980. no. 1.
- Kelkar, Vijay Laxman. GATT, export subsidies and developing countries. *Journal of world trade law* (London) 14:369-373, July-August 1980.
- Lesguillons, Henry. L'Accord sur les marchés publics. *Droit et pratique du commerce international* (Paris) 6:545-573, décembre 1980.
- Lowenfeld, Andreas F. Fair or unfair trade: does it matter? *Cornell international law journal* (Ithaca, N.Y.) 13:205-219, summer 1980.
- Meier, Gerald M. The Tokyo Round of Multilateral Trade Negotiations and the developing countries. *Cornell international law journal* (Ithaca, N.Y.) 13:239-256, summer 1980.
- Middleton, R. W. The GATT Standards Code. *Journal of world trade law* (London) 14:201-219, May-June 1980.
- Roessler, Frieder. GATT declaration on trade measures taken for balance-of-payments purposes: a commentary. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland, Ohio) 12:383-403, spring 1980.
- Yusuf, Abdulkawi A. Differential and more favourable treatment: the GATT enabling clause. *Journal of world trade law* (London) 14:488-507, November-December 1980.
- Inter-Governmental Maritime Consultative Organization**
Organisation intergouvernementale consultative de la navigation maritime
Межправительственная морская консультативная организация
Organización Consultiva Marítima Intergubernamental
- Blaschczok, C. Internationale Haftungsregelung für Schäden beim Transport gefährlicher Stoffe auf See. *Recht der Internationalen Wirtschaft* (Heidelberg) 26:552-556, August 1980.
- De Yturriaga, J. A. Regional conventions on the protection of marine environment. In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1979-III. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980, p. 319 à 449.
- Dobbett, J. P. Protocol to control pollution in the Mediterranean. *Environmental policy and law* (Lausanne) 6:110-114, September 1980.
- Hong, S. Y. Some insights into criminal liability for marine pollution. *Korean journal of comparative law* (Seoul) 8:70-109, 1980.
- Kriscunas, Robert. Vessel-source oil pollution: legal, administrative and technical aspects of a global environment problem. In *Comparative law yearbook*, v. 2, 1978. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1979. p. 237-284.
- Lester, James P. Domestic structure and international technological collaboration: ocean pollution regulation. *Ocean development and international law* (New York) 8:299-335, 1980. no. 4.
- M'Gonigle, R. M. and M. W. Zacher. Pollution, politics, and international law: tankers at sea. Berkeley, Calif., University of California Press, 1979. 394 p. (Science, technology, and the changing world order, 2.)
- Mizukami, Chiuyuki. Recent activities relating to international regulations of marine pollution. *Kokusai mondai* (Tokyo) 248:34-39, November 1980.
- Roat, Rachel. Promulgation and enforcement of minimum standards for foreign flag ships. *Brooklyn journal of international law* (Brooklyn, N.Y.) 6:54-87, spring 1980.
- International Atomic Energy Agency**
Agence internationale de l'énergie atomique
Международное агентство по атомной энергии
Organismo Internacional de Energía Atómica
- Breining, W. Reform of liability in nuclear law. *Nuclear law bulletin* (Paris) no. 25:76-79, June 1980.

- Gangl, Walter T. The *jus cogens* dimensions of nuclear technology. *Cornell international law journal* (Ithaca, N.Y.) 13:63-87, winter 1980.
- Goldschmidt, R. The negotiation of the Non-Proliferation Treaty (NPT). *International Atomic Energy Agency bulletin* (Vienna) 22:73-80, August 1980.
- Gros Espiell, H. The non-proliferation of nuclear weapons in Latin America. *International Atomic Energy Agency bulletin* (Vienna) 22:81-86, August 1980.
- Hébert, Jean. French case law and the use of nuclear energy. *Nuclear law bulletin* (Paris) 25:57-69, June 1980.
- Kausch, H. G. Die internationale friedliche Nutzung der Kernenergie im System des Nichtverbreitungsvertrages. In Delbrück, J. von. *Völkerrecht und Kriegsverhütung: zur Entwicklung des Völkerrechts als Recht friedenssichernden Wandels*. Berlin, Duncker & Humblot, 1979. p. 259-274. (Veröffentlichungen des Instituts für internationales Recht an der Universität Kiel, v. 82.)
- Ladomery, L. G. and F. Nocera. Technical and legal aspects relating to the labelling of irradiated foodstuffs. *Nuclear law bulletin* (Paris) no. 26:45-52, December 1980.
- Legendre, C. Un projet de convention sur la responsabilité et l'indemnisation dans le contexte du transport par mer de substances nocives et dangereuses. In *Annuaire de droit maritime*, v. 5, 1980. Nantes, Université. Centre de droit maritime et aérien, 1980, p. 153 à 162.
- Legislação nuclear; direito nuclear. Nuclear legislation; nuclear law. Rio de Janeiro, Associação Brasileira de Direito Nuclear, 1980. 139 p. (vol. 1.)
- Pfaffelhuber, J. K. and B. Kuckuck. Standard rules for liability and cover for nuclear installations. *Nuclear law bulletin* (Paris) no. 25:70-75, June 1980.
- Rausch, Heribert. Schweizerisches Atomenergierecht: Swiss atomic energy law. Zurich, Schulthess, 1980. 250 p.
- Sandstroem, S. G. After the referendum. *Nuclear law bulletin* (Paris) no. 26:53-57, December 1980.
- Siazon, D. L. The Convention on the Physical Protection of Nuclear Material. *International Atomic Energy Agency bulletin* (Vienna) 22:57-62, August 1980.
- Sim, D. F. and K. J. S. Ritchie. Summary of the law relating to atomic energy and radioactive substances as at March 1980. Vienna, International Atomic Energy Agency, 1980. 21 p.
- Stockholm International Peace Research Institute. Internationalization to prevent the spread of nuclear weapons. London, Taylor and Francis, 1980. 223 p.
- Stockholm International Peace Research Institute. The NPT, the main political barrier to nuclear weapon proliferation. London, Taylor and Francis Ltd., 1980. 66 p.
- Иойрыш, А. И. Правовые проблемы физической защиты ядерных материалов. *Советское государство и право* (Москва), № 8 : 83-87, 1980.
[Legal problems of physical protection of nuclear materials.]
- International Civil Aviation Organization**
Organisation de l'aviation civile internationale
Международная организация гражданской авиации
Organización de Aviación Civil Internacional
- Böckstiegel, Karl-Heinz. Ebenen und Regelungsstand luftrechtlicher Haftungssysteme. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* (Köln) 28:341-351, Dezember 1979.
- Bogaert, E. Van. The relativity of the notion of the law of the air. *Studia diplomatica* (Bruxelles) 32:621-638, 1979.
- Camarda, G. Profili di illegittimità costituzionale dell'Art. 943 Cod. nav., dell'Art. 22 della Convenzione di Varsavia e dell'Art. 11 del Protocollo dell'Aja. *Diritto aereo* (Roma) 18:1-16, 1979. no. 1.
- Fingerman, Mark E. Skyjacking and the Bonn Declaration of 1978: sanctions applicable to recalcitrant nations. *California Western international law journal* (San Diego, Calif.) 10:123-152, winter 1980.
- Folchi, M. O., y Cosentino, E. T. Derecho aeronáutico y transporte aéreo. Buenos Aires, Editorial Astrea de A. y R. Depalma, 1977. 403 págs.
- Fujita, Katsutoshi. On the ICAO's work in the legal field and its result for last two years. *Hogaku zasshi* (Osaka) 26:461-509, June 1980.
In Japanese.
- Guldemann, Werner. Air law an autonomous system. In *Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 119-132.
- Heller, Paul P. From unification to fragmentation in international civil aviation. In *German yearbook of international law*, v. 22, 1979. Berlin, Duncker & Humblot, 1980. p. 292-312.

- Hughes, William J. Aerial intrusions by civil airliners and the use of force. *Journal of air law and commerce* (Dallas, Tex.) 45:595-620, spring 1980.
- Kizzia, Brad. Liability of air carriers for injuries to passengers resulting from domestic hijackings and related incidents. *Journal of air law and commerce* (Dallas, Tex.) 46:147-200, fall 1980.
- McGilchrist, N. R. Is Warsaw convention liability contractual in nature? *Lloyd's maritime and commercial law quarterly* (London) :181-185, May 1979.
- Mankiewicz, R. H. Comparative law and the International Civil Aviation Organization. *In International law in comparative perspective*, ed. by William E. Butler. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 269-276.
- Mateesco-Matte, Mircea. Should the Warsaw system be denounced or "integrated"? *In Annals of air and space law*, v. 5, 1980. Toronto, Carswell, 1980. p. 201-221.
- Salacuse, Jeswald W. The little prince and the businessman: conflicts and tensions in public international air law. *Journal of air law and commerce* (Dallas) 45:807-844, summer 1980.
- Schoner, D. Die internationale Rechtsprechung zum Warschauer Abkommen in den Jahren 1977 bis 1980. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* (Köln) 29:327-389, Dezember 1980.
- Sheinfeld, D. I. From Warsaw to Tenerife: a chronological analysis of the liability limitations imposed pursuant to the Warsaw convention. *Journal of air law and commerce* (Dallas) 45:653-683, spring 1980.
- Смыслова, Н. Н. К вопросу о правовом содержании понятия "воздушное судно". *In Советский ежегодник международного права*, 1978. Москва, Изд-во "Наука", 1980. стр. 200-213.
[On the question of the legal meaning of the notion "aircraft".]
- Speiser, Stuart M. and Charles F. Krause. Aviation tort law. Rochester, N.Y., Lawyers Co-operative Pub. Co., 1978. Vols. 1-3.
Includes bibliographical references.
- Videla Escalada, Federico N. Aeronautical law. Alphen aan den Rijn, Sijthoff en Noordhoff, 1979. 869 p.
Bibliography: p. 847-861.

International Labour Organisation
Organisation internationale du Travail
Международная организация труда
Organización Internacional del Trabajo

- Joblin, J. The role of NGOs in the International Labour Organisation (ILO). *Transnational associations* (Brussels) no. 2:78-83, 1980.
- Landy, Ernest A. Implementation procedures of the International Labor Organization. *Santa Clara law review* (Santa Clara, Calif.) 20:633-663, summer 1980.
- Meron, T. Violations of ILO conventions by the USSR and Czechoslovakia. *American journal of international law* (Washington, D. C.) 74:206-211, January 1980.
- Naszkowski, M. M.O.P. na tle przemian współczesnego świata, Warszawa, Polski Instytut Spraw Międzynarodowych, 1980. 96 p.
- Pasdzior, B. Wyznaczanie państw o największym znaczeniu w przemyśle do rady administracyjnej M.O.P. *Przegląd stosunków międzynarodowych* (Opole) no. 5:61-75, 1978.
- Raetsen, M. J. E. H. en Van Der Ven, J. J. M. Internationale Arbeidsorganisatie van 1919 tot 1979: opmerkingen over toen en nu. Alphen aan den Rijn, Samson, 1979. 64 p. (Geschriften van de Vereniging voor Arbeidsrecht, i.)
- Valticos, Nicolas. Comparative law and international labor law. *In International law in comparative perspective*, ed. by William E. Butler. Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980. p. 277-293.
- Valticos, Nicolas. Le droit international du travail face aux problèmes de la société internationale de 1980. *Revue belge de droit international* (Bruxelles) 15:5-19, 1980, n° 1.
- Valticos, Nicolas. Future prospects for international labour standards. *International labour review* (Geneva) 118:679-697. November-December 1979.
- Valticos, Nicolas. Mise en parallèle des actions et des mécanismes de contrôle au niveau du Conseil de l'Europe et de l'Organisation internationale du Travail. Bruxelles, Université libre. Institut d'études européennes. Charte sociale européenne : dix ans d'application. Bruxelles, 1978, p. 237 à 265.
- Valticos, Nicolas. Le rôle des normes internationales du travail dans la communauté mondiale d'aujourd'hui, *La comunità internazionale* (Padova) 34:600-614, 1979.
Also in *Revue roumaine d'études internationales* (Bucarest) 14:77-90, 1980, n° 1 et 2.

International Monetary Fund
Fonds monétaire international
Международный валютный фонд
Fondo Monetario Internacional

- Aronson, Jonathan David. Financial institutions in the international monetary system. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland) 12:341–361, spring 1980.
- Artus, J. R. and Crockett, A. D. National sovereignty and international cooperation over exchange arrangements. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland, Ohio) 12:327–339, spring 1980.
- Atlantic Council of the United States. Working Group on International Monetary Affairs. The international monetary system in transition. Washington, D.C., 1980. 45 p.
- Bigman, David and Teizo Taya, ed. Functioning of floating exchange rates: theory, evidence and policy implications. Cambridge, Mass., Ballinger, 1980. 419 p.
- Briceño Berrù, J. E. Effetti della politica creditizia del Fondo monetario internazionale sui paesi in via di sviluppo. *Diritto comunitario e degli scambi internazionali* (Milano) 18:635–647, ottobre-dicembre 1979.
- Caffè, F. Su alcune trasformazioni recenti del Fondo monetario internazionale. *Comunità internazionale* (Padova) 33:525–531, 1978. no. 4.
- Dormael, A. V. Bretton Woods: birth of a monetary system. London, Macmillan, 1979. 322 p.
- Finger, J. M. and D. A. Derosa. Compensatory finance facility and export instability. *Journal of world trade law* (London) 14:14–22, January-February 1980.
- Flint, D. Some legal implications of fluctuating exchange rates. *Australian law journal* (Sydney) 54:211–225, April 1980.
- Gianviti, François. Le blocage des avoirs officiels iraniens par les Etats-Unis : *executive order* du 14 novembre 1979. *Revue critique de droit international privé* (Paris) 69:279–303, avril-juin 1980.
- Gianviti, François. Le contrôle des changes étranger devant le juge national. *Revue critique de droit international privé* (Paris) 69:479–502, juillet-septembre 1980, 69:659–703, octobre-décembre 1980.
- Gold, Joseph. El cambiante papel del oro en el derecho monetario internacional. *Jurídica* (México, D.F.) 12:237–280, 1980.
- Gold, Joseph. Les clauses de monnaies convertibles dans le cadre des dispositions monétaires internationales actuelles. *Revue critique de droit international privé* (Paris) 69:1–40, janvier-mars 1980.
- Gold, Joseph. The Fund agreement in the courts — XV. *International Monetary Fund staff papers* (Washington, D.C.) 27:601–624, September 1980.
- Gold, Joseph. The legal character of the Fund's stand-by arrangements and why it matters. Washington, D.C., International Monetary Fund, 1980, 53 p. (Pamphlet series, no. 35.)
- Gold, Joseph. The rule of law in the International Monetary Fund. Washington, D.C., International Monetary Fund, 1980. 96 p. (Pamphlet series, no. 32.)
- Gold, Joseph. SDRs, currencies and gold: fourth survey of new legal developments. Washington, D.C., International Monetary Fund, 1980. 136 p. (Pamphlet series, no. 33.)
- Gold, Joseph. Substitution in the international monetary system. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland) 12:265–326, spring 1980.
- Gold, Joseph. Symmetry as a legal objective of the international monetary system. *New York University journal of international law and politics* (New York) 12:423–477, winter 1980.
- Goreux, Louis M. Compensatory financing facility. Washington, D.C., International Monetary Fund, 1980. 84 p. (Pamphlet series, no. 34.)
- Hahn, H. J. Value clauses and international monetary law. In *German yearbook of international law*, v. 22, 1979. Berlin, Duncker and Humblot, 1979, p. 53–79.
- International financial law: lending, capital transfers and institutions. London: Euromoney Publications, 1980. 319 p.
 Includes bibliographical references.
- International Monetary Fund. Annual report of the Executive Board for the financial year ended April 30, 1980. Washington, D.C., 1980. 209 p.
 Also in French, German and Spanish.
- International Monetary Fund. Summary proceedings of the thirty-fifth annual meeting of the Board of Governors, September 30–October 3, 1980. Washington, D.C., 1980. 367 p.

International monetary law: value clauses and the changing international monetary scheme. *In International Law Association Report of the 58th Conference held at Manila, August 27th to September 2nd, 1978.* London, 1980. p. 339–368.

Rendell, Robert S., ed. *International financial law: lending, capital transfers and institutions.* London, Euro-money Publications, 1980. 304 p.

Rey, J. J. Le compte de substitution de Rio à Hambourg ? *Revue de la banque* (Bruxelles) 44:221–242, 1980.

South-North Conference on the International Monetary System and the New International Order, Arusha, 30 June–3 July 1980. *Development dialogue* (Uppsala) 1980:1–157.

Southard, Jr., Frank A. Evolution of the International Monetary Fund. *North Carolina journal of international law and commercial regulation* (Chapel Hill, N.C.) 5:425–468, summer 1980.

Tobolewski, A. The special drawing right in liability conventions: an acceptable solution? *Lloyd's maritime and commercial law quarterly* (London) 169–180, May 1979.

Triffin, R. L'avenir du système monétaire international. *Revue de la banque* (Bruxelles) 44:93–122, 1980.

Triffin, R. The future of the international monetary system. *Banca Nazionale del Lavoro quarterly review* (Roma) no. 132:29–55, March 1980.

International Telecommunication Union
Union internationale des télécommunications
Международный союз электросвязи
Unión Internacional de Telecomunicaciones

Novotny, Eric J. Transborder data flows and international law: A framework for policy-oriented inquiry. *Stanford journal of international law* (Stanford, Calif.) 16:141–180, summer 1980.

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization
Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture
Организация Объединенных Наций по вопросам образования, науки и культуры
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Akashi, Yasushi. Le renforcement du rôle des Nations Unies et le nouvel ordre international de l'information. *Revue roumaine d'études internationales* (Bucarest) 14:353–355, 1980, n° 4.

Alston, Philip. UNESCO's procedure for dealing with human rights violations. *Santa Clara law review* (Santa Clara, Calif.) 20:665–696, summer 1980.

Hoc, Stanislaw. Międzynarodowa współpraca państw w walce z zaborem dzieł sztuki. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 32:95–106, Grudzień 1979.
[International co-operation of States against the seizure of works of art.]

Lücke, J. Ein internationales Recht auf Kommunikation: zu den Bemühungen der UNESCO um ein individuelles, staatliches, kollektives und institutionelles Recht auf Kommunikation. Tübingen, Mohr, 1979. 34 p. (Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart, 494/495.)

Ringer, B. and L. I. Flacks. Applicability of the Universal Copyright Convention to certain works in the public domain in their country of origin. *Bulletin of the copyright society of the U.S.A.* (New York) 27:157–204, February 1980.

Шевцова, С. О. Международно-правовое регулирование массовой информации. *Советское государство и право* (Москва), № 1 : 99–103, 1980.

Also in English: Regulation of mass information by international law. *Soviet Law and government* (White Plains, N.Y.) 19:51–60, 1980.

Vychodil, Frantisek. Za nový mezinárodní informací rád. *Mezinárodní vztahy* (Praha) 14:48–59, 1979. no. 3.

[For the new international information order.]

United Nations Industrial Development Organization
Organisation des Nations Unies pour le développement industriel
Организация Объединенных Наций по промышленному развитию
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Breton, Philippe. La transformation de l'ONUDI en institution spécialisée des Nations Unies. *In Annuaire français de droit international*, v. 25, 1979. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1979, p. 567 à 578.

World Bank
Banque mondiale
Всемирный банк
Banco Mundial

Marmorstein, V. E. World bank power to consider human rights factors in loan decisions. *Journal of international law and economics* (Washington, D.C.) 13:113–136, 1978. no. 1.

International Centre for Settlement of Investment Disputes
Centre international pour le règlement des différends relatifs aux investissements internationaux
Международный центр по урегулированию инвестиционных споров
Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones

Broches, Aron. The "additional facility" of the International Centre for the Settlement of Investment Disputes (ICSID). In *Yearbook: commercial arbitration*, v. 4, 1979. Deventer, Kluwer, 1979. p. 373–379.

O'Keefe, Patrick J. The International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID). In *The year book of world affairs*, v. 34, 1980. London, Stevens, 1980. p. 286–304.

Toriello, Pierluigi. The additional facility of the International Centre for Settlement of Investment Disputes. In *Italian yearbook of international law*, v. 4, 1978–1979. Napoli, Editoriale scientifica, 1980. p. 59–83.

World Intellectual Property Organization
Organisation mondiale de la propriété intellectuelle
Всемирная Организация по охране интеллектуальной собственности
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Berne Union and international copyright and neighbouring rights in 1979. *Copyright* (Geneva) 16:113–120, March 1980.

Gaudrat, P. La protection de l'auteur lors d'une retransmission spatiale de son œuvre. *Revue internationale du droit d'auteur* (Paris) n° 104:3–55, 1980.

Hoepffner, G. Reform der Struktur und Arbeitsweise der Internationalen Vereinigung für gewerblichen Rechtsschutz (IVfGR). *Gewerblicher Rechtsschutz und Urheberrecht* (Weinheim) 82:412–416, Mai 1980.

Manso, E. J. V. Legal status of the publicity phonogram under the copyright law. *Copyright* (Geneva) 15:204–212, July-August 1979.

Stojanovic, M. N. La raison d'être du droit d'auteur. *Revue internationale du droit d'auteur* (Paris) n° 102:125–139, 1979.

Symposium of Copyright and Neighbouring Rights for Developing Countries. Stockholm, 1979. Symposium on copyright and neighbouring rights for developing countries, organized by WIPO in co-operation with the Government of Sweden and the Swedish International Development Authority. Stockholm, Departementens offsetcentral, 1979, 1 v. (various pagings.)

Ulmer, E. Problems arising from the use of electronic computers and related facilities for storage and retrieval of copyright works. *Copyright* (Geneva) 15:200–204, July-August 1979.

Wasserman, Ursula. WIPO: the exclusion of South Africa? *Journal of world trade law* (London) 14:78–80, January-February 1980.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
